

LA HERMANDAD ALAVESA

I

ANTECEDENTES

En 1332, con la autodisolución de la Cofradía de Arriaga y la incorporación de su territorio al señorío de la Corona castellana la totalidad de la actual provincia de Alava, quizá con la única e insignificante excepción de las aldeas de Mendoza y de Mendivil, probable señorío de la casa de Mendoza¹, gozaba de una misma calificación jurídica: territorio realengo.

Pero dentro del territorio realengo coexistían dos formas de administración y ejercicio de la justicia o señorío inferior de parte del Rey: la primera y más directa era cuando la justicia y dirección de los asuntos públicos había sido encomendada a los oficiales reales: merinos, alcaldes, justicias y sayones, que actuaban en nombre del monarca y con la autoridad que les había conferido el nombramiento regio; la segunda suponía la justicia y la gestión de la vida pública local en manos de las villas, de sus concejos y de los oficiales municipales que asumían en el ámbito de la villa las competencias que fuera de las mismas eran propias de los oficiales designados por el Rey. El privilegio regio que traspasaba esas competencias judiciales y administrativas de los oficiales reales a un núcleo local o comunidad vecinal constituía el título de "villazgo".

Dentro de los límites territoriales de la provincia de Alava existían ya en 1332, además de Vitoria y Salvatierra, al menos otras 16 poblaciones dotadas del privilegio de "villazgo", esto es, de autoridades propias que ejercían la jurisdicción en el término municipal con

1. Cfr. Privilegio de 2-IV-1332 en MARICHALAR-MANRIQUE, *Historia y Fueros del País Vasco*, Madrid 1868, p. 472.

exclusión de los oficiales reales. He aquí el elenco de estas 18 villas reales en 1332:

- Salinas de Añana (1140).
- Laguardia (1164).
- Vitoria (1181).
- Antoñana (1182).
- Bernedo (1182).
- Treviño (ante 1191, fuero en 1254).
- La Puebla de Arganzón (1191).
- Labraza (1196).
- Corres (ante 1239, fuero 1256).
- Santa Cruz de Campezo (ante 1239 fuero en 1256).
- Labastida (1242).
- Salvatierra (1252-1256).
- Salinillas de Buradón (1252-1264).
- Arceniega (1272) ².
- Contrasta (1252-1284).
- Peñacerrada (ante 1295).
- Soportilla-Berantevilla (1295-1312).
- San Vicente de Arana (1312-1319).

y todavía en los seis años siguientes, entre 1332 y 1338 nacerán otras cuatro villas alavesas ³:

- Villareal (1333).
- Alegría (1337).
- Elburgo (1337).
- Monreal (1338).

Y a ellas hemos de añadir todavía Lagrán, de la que no conocemos la fecha de su fundación como villa.

La mayor parte de ellas han conservado su carta-puebla o fuero

2. Valderejo aunque recibe su fuero en 1273 se hallaba incorporado al señorío de Vizcaya y más que de una villa se trataba de un valle señorial dotado de autoridades propias electas por sus convecinos

3. De Lagrán, villa en 1515, ignoramos todo acerca de sus orígenes y de su título de villazgo.

municipal que da testimonio de su régimen jurídico y de la fecha del mismo ⁴; aclararemos aquí el resto de los casos.

Para Treviño señalamos ante 1191 porque en ese año La Puebla de Arganzón recibe su estatuto municipal de villa a fuero de Treviño, lo que supone su existencia previa, aunque la redacción conocida de su fuero date de 1254; Corres y Santa Cruz de Campezo, según un documento citado por Landázuri ⁵ como existente en el archivo de la villa de Corres y hoy desaparecido, el 26-III-1239, tenían ya alcalde ordinario y prestamero.

Salvatierra recibe fuero en 3-I-1256, pero en él se indica que había sido ya fundada antes por el propio monarca Alfonso X, cuyo reinado se inicia el 30-V-1252.

De Salinillas de Buradón en un diploma datado el jueves, 31 de enero de 1264, nos dice el rey otorgante: "E porque los fice mudar del otro lugar o antes eran, y los mande venir y poblar en aquel lugar, o agora son y mande que se cerrasen y cercasen" ⁶; el diploma se ha perdido y Landázuri lo atribuye a Sancho IV, pero para paliar el anacronismo cubre al otorgante en infante, aunque en el texto queda bien establecido que se trata de un monarca reinante, biznieto del rey Alfonso; ese es el caso de Alfonso X reinante en 1264, al que tenemos por autor del privilegio y de la nueva población de Salinillas de Buradón entre el 30-V-1252 y el 31-I-1264; otro diploma del 14-VI-1289 nos reiterará el carácter de villa de Salinillas.

De Contrasta en un diploma del 1-VIII-1344 nos dirá Alfonso XI: "y habiendo el Fuero de Vitoria según que nos mostraron por Privilegio del Rey don Alfonso, nuestro visabuelo, el que poblo Contrasta, y le dio dicho Fuero de Vitoria" ⁷; Alfonso X reinó desde el 30-V-1252 al 4-IV-1284.

Respecto de Soportilla, que creemos se identifica con Berantevilla, y no con Portilla, fortaleza de fecha muy anterior, ya hemos indicado en otro lugar ⁸ cómo fue poblada por Fernando IV (1295-1312).

4. Cfr. MARTÍNEZ DÍEZ, GONZALO, ALAVA. *Desarrollo de las villas y fueros municipales Siglos XII-XIV*, en A. H. D. E. 41 (1971) 1063-1142

5. *Compendios históricos de la ciudad y villas de Alava*, Vitoria 1928, p. 18. 19 y 69

6. LANDÁZURI, o. c., p. 225.

7. LANDÁZURI, o. c., p. 63.

8. *Alava. Desarrollo de las villas*, A. H. D. E. 41 (1971) 1105-1112

Peñacerrada suscribe en 1295 como miembro de la Hermandad de Castilla la carta de los concejos de la Extremadura castellana: "De Pennaçerrada, Martin Ximenez e Pero Miguel"⁹, pero ignoramos la fecha de su fundación.

Carcamo y Fresneda según noticias de Marichalar y Manrique¹⁰ recibieron su fuero de Alfonso XI, el 15-VIII-1332, pero se trata de una interpretación errónea de un privilegio singular de dos lugares que nunca fueron villas en el medievo.

A mediados del siglo XIV Alava se componía de la tierra realenga con sus aldeas bajo la jurisdicción del o de los merinos del Rey y de 23 villas igualmente realengas, hallándose englobada en su casi totalidad dentro del reino de Castilla, solamente Laguardia, Labraza y Bernedo habían quedado en 1200 al otro lado de la raya con Navarra. La estructuración de todos estos elementos hasta formar una unidad provincial, que recibirá la designación de "Hermandad de Alava", se realizará todo a lo largo del siglo XI en un lento y progresivo movimiento integrador.

Paralelamente a esta estructuración provincial, y como consecuencia de la guerra fratricida entre Pedro I y su hermano Enrique, y de las mercedes enriqueñas, la promesa de 1332: "que non diesemos la dicha tierra de Alava nin la enagenasemos a ninguna villa nin a otro ninguno mas que finque siempre de la Corona Real de los nuestros Reinos"¹¹, va a quedar parcialmente incumplida, y las concesiones de señoríos sobre porciones de territorio alavés van a proliferar tanto más. que serán los Mendoza, las Ayala, los Velasco, los Guevara, los d'Abalos, los Salcedo, todos hidalgos alaveses, los que con sus fieles servicios a los reyes de la casa de Tratámara vincularán a sus familias los principales señoríos y títulos nobiliarios del reino; y naturalmente con todo el peso político de sus casas no olvidarán sus viejos solares de origen para tallarse en ellos también un señorío que, aunque pequeño y aún insignificante en relación con el conjunto de sus "estados", les vincule a la tierra de donde derivan su nombre.

El resultado será que mientras Guipúzcoa, provincia hermana

9. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, LUIS, *Carta de Hermandad entre los Concejos de la Extremadura castellana*, en R. H. Portuguesa, 12 (1969), 76.

10. *Historia y fueros del País Vasco*, Madrid 1868, p. 500

11. MARICHALAR Y MANRIQUE, o. c., p. 470.

logra verse libre de los vínculos señoriales, con la única excepción del condado de Oñate. Alava llegará al siglo XIX sometida en su mayor parte al señorío de las grandes casas nobiliarias. De las 53 hermandades menores o locales que integraban la Hermandad general de Alava a finales del siglo XVIII, únicamente eran realengas 17; y de estas 17 nada menos que 9, a saber: Salvatierra, Morillas, Cuártango, Voldegobia, Valderejo, Villarreal, Gamboa, Asparrena y Barrundia fueron también señoriales hasta el siglo XVI o XVII, o sea, que tan sólo 8 de las 53 hermandades menores de la provincia de Alava no perdieron nunca el carácter privilegiado, y tan deseado siempre por sus moradores de realengo ¹².

Pero a pesar del predominio señorial en el territorio alavés será una suerte para el futuro de la Hermandad de Alava el hecho histórico de que dentro de Alava, al revés de lo ocurrido en Guipúzcoa donde el condado de Oñate no entró a formar parte de la Hermandad Provincial, ni participó en sus Juntas hasta los regímenes liberales del siglo XIX ¹³, también las villas, aldeas y lugares de señorío se integrarán todos sin excepción en la Hermandad general de Alava. Así todo el territorio alavés sin distinción entre realengo y señorial constituía un único cuerpo administrativo coherente en un principio y con la única excepción del condado de Treviño, dotado de continuidad territorial.

De estos dos procesos simultáneos (siglos XIV-XVII) que acabamos de señalar, uno desintegrador del realengo en múltiples señoríos particulares, otro, de signo opuesto, aglutinador de todos los elementos: villas, señoríos y lugares realengos en una hermandad que felizmente acogerá a todos ellos dentro de sí configurando así la actual provincia de Alava, es este segundo el que va a ocupar primeramente nuestra atención en la páginas siguientes.

12. LANDÁZURI, *Historia Civil de Alava*, 1, p. 313-316.

13. GOROSABEL, Pablo de, *Diccionario de Guipúzcoa*, Tolosa 1862, p. 351.

II

ALAVA EN LA HERMANDADES CASTELLANAS DE 1282
Y 1295

Los más diversos y variados movimientos asociacionistas medievales se designaban a sí mismos como "hermandades", lo mismo fuera con carácter religioso entre personas individuales o monasterios o catedrales, que con carácter laico entre los vecinos de un lugar o los partidarios de una facción social o política, o los integrados en una misma actividad económica¹⁴. Entre estas hermandades en sentido amplio, habría que contar en primer lugar de pleno derecho en territorio alavés a la Cofradía de Arriaga.

Pero las hermandades más contempladas por la Historia del Derecho han sido las ligas o asociaciones de entidades municipales o núcleos vecinales que a partir del siglo XIII brotan por todo el reino castellano con fines de orden general como políticos, administrativos, comerciales, o más concretos: como de defensa u orden público en una coyuntura difícil.

También las villas alavesas participarán en los pujantes movimientos federativos, que bajo la forma de hermandades van a unir a escala nacional a los concejos del reino en los graves momentos de crisis política de la Corona de Castilla: la rebelión del infante don Sancho contra su padre en 1282, la minoría de edad de Fernando IV en 1295 y la nueva minoría de Alfonso XI en 1312; o en la asociación de las villas marítimas vasco-cántabras que en 1296 formarán con Vitoria la llamada "Hermandad de las villas de la marina de Castilla con Vitoria", de tan gloriosos destinos; o en la hermandad de ámbito territorial que en 1296 reunió en Haro a catorce concejos alaveses y riojanos con Miranda.

Ya en la primera de todas estas Hermandades la de los concejos de Castilla, León y Galicia del año 1282 encontramos, entre una treintena de firmantes, al menos a tres concejos alaveses: Salinillas de Buradón, Vitoria y Salvatierra. Son los años de la rebelión del in-

14. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Evolución histórica de las Hermandades castellanas*, en C. H. E., 16 (1951) 5-78, BENITO RUANO, Eloy, *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*, Oviedo 1972, p. 7-11

fante Don Sancho frente a su padre; el infante convoca Cortes en Valladolid en el mes de abril y de ellas surgen diversas agrupaciones o hermandades. Primeramente la de cuarenta y dos abades y conventos cluniacenses, cistercienses y premonstratenses el 2-V-1282¹⁵; al día siguiente se firma la segunda hermandad que comprende seis obispos y dieciocho abades¹⁶; paralelamente el 10-V-1282 en Andalucía se agrupan ciudades y señores de la frontera para apoyarse mutuamente¹⁷; los concejos tardan algunos días más en constituir su hermandad que será suscrita en Burgos, el 27 de ese mismo mes de mayo.

Esta cuarta hermandad nos ha sido conservada en un diploma del A. M. de Nájera, que todavía conserva una treintena de sellos concejiles pendientes, y del que dio noticia Ballesteros y Beretta¹⁸; inédito aún el documento lo hemos consultado en el archivo najerense, pudiendo identificar entre los concejos que un día colgaron de él su sello a los tres concejos alaveses reseñados más arriba, testimoniando así la participación activa de las villas de Alava en el primer gran movimiento de Hermandad nacional concejil.

Prescindimos aquí de toda la serie de Hermandades de ámbito más reducido que en la primera quincena del mes de julio de ese año 1282 se suscribirán por nobles y concejos en apoyo mutuo y defensa de don Sancho, porque ninguna de ellas engloba nominalmente a las villas alavesas¹⁹.

A la muerte prematura de Sancho IV. 25-IV-1295. rebrotan espontáneamente y con más fuerza las Hermandades; el reino, en su casi totalidad queda englobado en tres grandes federaciones que por su ámbito territorial fueron calificadas en su día por el profesor Suárez como Hermandades Mayores²⁰: la de Castilla²¹, la de León y Galicia²² y la del Arzobispado de Toledo con la Extremadura Cas-

15. *Memorial Histórico Español*, II, Madrid 1851, p 67-68.

16. *Ibidem*, p. 68-70

17. *Colec de Doc Ined. para la Hist. de España*. 112, Madrid 1895, p 3-5.

18. *Alfonso X el Sabio*, Barcelona-Madrid 1963, p 976.

19. Cfr BALLESTEROS BERETTA, A, o c, o 984-985 y 1127

20. *Evolución histórica de las Hermandades castellanas*, 16 (1951), 19-21

21. BENAVIDES, A, *Memorias de Fernando IV de Castilla*. II, p 3-7.

22. *Ibidem*, p. 712.

tellana ²³, que se constituyen los días 6 de julio, 12 de julio y 3 de agosto respectivamente, y que serán aprobadas por el rey niño y sus tutores en las Cortes de Valladolid el 8 de agosto de ese mismo año 1295.

En la Hermandad catellana del 6-VII-1295 van también a participar muy activamente los concejos alaveses; el texto hasta ahora conocido y publicado por Benavides en sus memorias de Fernando IV ²⁴ no enumera las villas hermanadas, pero en el archivo de Nájera se conserva también una de las cartas originales de esta Hermandad de 1295 de la que pendían 43 sellos de otros tantos concejos además del sello de la propia Hermandad. Todavía conserva el pergamino la casi totalidad de los sellos colgantes, y aunque el texto de la carta no enumera, como hemos dicho, las villas hermanadas, es posible al menos reconstruir el elenco de los sellos, ya que el nombre de la villa aparece consignado al lado del correspondiente orificio del diploma.

Así hemos podido identificar a cinco villas alavesas que colgaron su sello en el documento en Burgos el 6 de julio de 1295: Salvatierra, Salinillas, Salinas, Vitoria y Treviño. Pero no eran estas, ni mucho menos, las únicas villas alavesas participantes en la Hermandad; estas eran las que aquel día estaban presente en Burgos con su sello-concejil dispuesto. Un mes más tarde, el 3 de agosto, la carta de Hermandad de los Concejos de la Extremadura castellana y del Arzobispado de Toledo, redactada en Valladolid enumera en ella: "los perssoneros de las villas de la hermandat de Castiella que yuraron e firmaron con los perssoneros de los de Extremadura" ²⁵, que representan a un total de 64 villas, entre ellas diez de Alava, a saber:

- De Salinas de Annana: Pero Garcia, Iohan Martinez.
- De Salinas Salinillas: Martin Sanchez, Pero Martinez.
- Treuenno: Sancho Yuanez, Iohan Esteuan.
- Vitoria: Roy Diaz Yuanez, Martin Perez.
- De la Puebla d'Argañon: Iohan Martinez e Lope Tomas.

23. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis, *Carta de Hermandad entre los Concejos de la Extremadura castellana y del Arzobispado de Toledo en 1295*, en *Revista Portuguesa de Historia*, 12 (1969), 57-76.

24 Cfr nota 8

25. G DE VALDEAVELLANO, o c, p. 75 y 76.

- De Santa Cruz de Campezo: Martín Yuanez
- De la Bastida: Lope García.
- De Pennaçerrada: Martín Ximenez e Pero Miguel
- De Antonnana, Sancho Martín.
- De Portiella de Corres, don Pero el alcalde.

Si a estos diez concejos añadimos Salvatierra que presente el día 6 de julio al firmarse en Burgos la Hermandad de Castilla, faltaba en cambio en Valladolid el 8 de julio al firmar y jurar la Hermandad junto con los representantes de la Extremadura, tenemos nada menos que once villas alavesas en la Hermandad castellana de 1295, prácticamente todas las constituidas en el suelo alavés hasta la fecha, salvo Arceniega y Contrasta.

Porque Laguardia, Labraza y Bernedo se hallaban por esos años bajo la soberanía navarra: Valderejo, aunque tenía alcalde, merino y jurados propios, elegidos por sus convecinos, no era una villa real, sino que se hallaba bajo régimen señorial e incorporado al mayorazgo de los señores de Vizcaya; únicamente falta pues a la cita la recién fundada villa de Contrasta, además de Arceniega.

Aunque la carta de constitución de la Hermandad de Castilla lleva fecha de 6 de julio, en realidad la Hermandad no se había constituido en la fecha de expedición de la carta, sino que se había ido jurando por los representantes de los diversos concejos a lo largo de todo el mes. Nos consta esto por un diploma del archivo de Salvatierra expedido el 14 de junio en que se comunica al concejo de esta villa que sus representantes habían jurado ya la Hermandad en Burgos, y ahora les correspondía tomar el juramento de los alcaldes, jurados, merinos y escribanos de la villa y a los alcaldes tomarla a su vez de doce de los mejores vecinos de la villa en representación de todo el vecindario.

He aquí el texto de este documento inédito y no excesivamente extenso:

A vos el conçeio et los alcalldes de Salvatierra de nos los cavalleros et los ommes buenos de los conçeios de las villas de Castilla que nos ayuntamos en Burgos a serviçio de Dios et de nuestro rey don Ferrando a grant pro et a guarda de toda la tierra salut.

Commo a ommes buenos et ondrados que vos sodes pora quien querriamos mucha buena ventura façemos vos saber que nos reçibie-

mos la jura de los vuestros veçinos que nos enbiastes a Burgos en commo guardasen et mantuviessen esta hermandat que agora feçimos et que non fuesen contra ella en ningun tienpo del mundo por ninguna manera que sea. Por que an mester que los alcalldes et los jurados et el meryno et los escrivanos que juren sobre sanctos evvagellios que guarden et mantengan esta hermandat en tondo commo sobre dicho es et que les tomen la jura estos vuestros veçinos que a nos enviastes.

Otrossi vos los alcalldes que tomedes la jura a doze omnes buenos dellos meiores del vuestro conçeio que juren por nonbre del conçeio en faz de todos et que lo otorgue el conçeio et que lo ayan por firme en todo tiempo la jura que feçieron los doze omnes buenos por nonbre dellos que guarden et mantengan esta hermandat bien et cumplidamente segunt de suso dicho es. Et cada que pusierdes otros alcalldes o jurados o meryno que les fagades que juren esta misma jura a vos el conçeio.

Et si pora ventura alguno o algunos y ovieren que non quissieren jurar que vos el conçeio que les non fagades ninguna veçindat so la pena que es puesta en la hermandat et que nos lo eviedes dezir quales son aquellos que non quissieron jurar.

Et porque desto seades çiertos enviamos vos esta carta seellada con el seello de la hermandat colgado. Fecha XIII dias de junio era de mill et CCC et XXX III annos.

III

PARTICIPACION ALAVESA EN OTRAS HERMANDADES:

1293-1315

Al lado de las dos grandes hermandades de ámbito nacional: 1282 y 1295, en que hemos visto integrarse a las villas alavesas junto con las demás del reino, por esos mismos años no registra la documentación otras hermandades de ámbito local más restringido en las que intervienen también algunos concejos de Alava.

Para la primera que conocemos tomamos la noticia de otro diploma del archivo municipal de Salvatierra del 28-I-1293 por el que "nos el conceio de Salvatierra et el conceio de Heulate et de Aranars,

et de Larrohona et todo el conceio de las siete villas de Amescōa seyendo todos d'una voluntad ponemos estas posturas et esta hermandad para que todos seamos más defendidos et mas anparados de muchos males et dannos que soliamos reçibir vot et nos" ²⁶. El contenido de esta hermandad, de caracter comarcal entre villas fronterizas de Navarra y de Castilla, es relativamente reducido; no va más allá de designar tres "amigos de avenencia" para los conflictos que puedan surgir entre ellas o entre sus vecinos, otorgar fiadores de estar a lo que digan los tres amigos de avenencia y de impedir dentro de sus términos que ningún vecino de la hermandad sea prendado si no es por deuda. Pero sirve para indicarnos el muy distinto alcance e importancia de las federaciones concejiles que se cubrían bajo el nombre común de hermandades.

Si esta hermandad de 1293, en que se integra Salvatierra, apenas pasa de ser un acuerdo de buena vecindad entre unos pueblos fronterizos; en cambio, otra hermandad de sólo tres años después, 4-V-1296, a la que se incorpora también una villa alavesa. Vitoria, estará llamada a grandes destinos internacionales y a influir decisivamente en la historia europea de los siglos XIV y XV. Nos referimos a la Hermandad de las villas de la marina de Castilla con Vitoria, suscrita por ocho concejos; tres guipuzcoanos: Fuenterrabía, San Sebastián y Guetaria; un vizcaíno: Bermeo, tres cántabros: Castro, Laredo y Santander; y con estas siete villas marítimas se integrará como único concejo de tierra adentro: Vitoria ²⁷.

Aunque surgida en el mismo movimiento comunal de la minoría de Fernando IV, sus específicas finalidades mercantiles la singularizan entre todas las demás y la conducirán por derroteros de protagonismo internacional y política exterior durante muchos decenios cuando las otras hermandades que con ella nacieron eran puro recuerdo histórico.

El mismo movimiento comunal iniciado en 1295 alumbrará al lado de las Hermandades mayores de Castilla, León con Galicia, y Extre-

26. Publicamos este diploma inédito en el apéndice documental

27 La Carta de Hermandad ha sido publicada por 1) BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, (II) Madrid 1860, p. 81-84; 2) FERNÁNDEZ DURO, *La marina de Castilla*, Madrid 1891, p. 391-396; 3) BALPARDA, *Historia crítica de Vizcaya*. III, Madrid 1945, p. 65-69.

madura castellana, otras muchas de ámbito local o comarcal en todo el territorio de la monarquía. Por lo que atañe a Alava, hemos de enumerar entre estas hermandades menores la suscrita en Haro el 6 de agosto de 1296 y en la que participan al lado de Miranda siete concejos riojanos: Grañón, Logroño, Nájera, Santo Domingo, Haro, Briones, Abalos, con diez alaveses: Vitoria, Labastida, Salinillas, Portilla [de Corres], Salinas de Añana, Puebla de Arganzón, Peñacerrada, Salvatierra. Antoñana y Santa Cruz de Campezo, los mismos que el año anterior habían suscrito en Valladolid la Hermandad de Castilla; a la cita faltaba, como entonces, Contrasta y Arceniega, uniéndose esta vez a ellos como ausente Treviño.

En esta Hermandad de Haro de 1296 se trata de una confirmación y reforzamiento de los compromisos adquiridos en la Hermandad de Castilla del año anterior, entre un grupo de concejos afines: alaveses y riojanos con Miranda, que deciden reunirse entre sí tres veces al año para velar por el mejor cumplimiento de las obligaciones comunes adquiridas por todos ellos en la Hermandad nacional de 1295. El diploma de esta Hermandad de Haro, todavía inédito y que se conserva en el archivo municipal de Salinas de Añana²⁸, fue reiteradamente citado por Landázuri, siempre con fecha equivocada, ya que lo atribuye al año 1356.

Todas estas hermandades de la minoría de Fernando IV se verán confirmadas en 1302 al cesar la tutoría que se ejercía sobre el joven rey; con esta ocasión el nuevo monarca envía a las diversas ciudades del reino privilegios casi de idéntico tenor literal confirmándoles “los fueros y los buenos usos y las costumbres y privilegios y cartas y las mercedes y las libertades y las franquezas que vos dieron los Reyes onde nos venimos”, y más expresamente la hermandad concejil: “Et otrossi tenemos por bien et mandamos que quando vos quisieredes ayuntar a la vuestra hermandat por alguna cosa que vos acaezca et vos mester que sea que vos ayuntedes a ella do vos quisieredes, et que vos sea guardada et complida en todo assi commo diz en los privilegios que de nos tenedes en que vos la confirmamos”²⁹.

28. Véase su texto en el apéndice documental.

29. Archivo municipal de Vitoria, D, 17, 7, 27-VII-1302, documento inédito; pero otro idéntico dirigido a Treviño del mismo tenor literal y de la misma fecha ha sido publicado íntegramente por don Luis de SALAZAR Y CASTRO, *His-*

Landázuri no acertó a valorar exactamente estos documentos dirigidos a casi todas las villas del reino e hizo de los dos que el conoció los de Vitoria y Treviño, privilegios singulares viendo en ellos pruebas de la antigüedad de la existencia de la Hermandad particular vitoriana, más tarde alavesa³⁰, cuando las tales confirmaciones de Fernando IV aludían a las Hermandades generales nacidas en todo el reino al calor del movimiento comunal de 1295 y 1296.

Si el año 1295, en la minoría de Fernando IV, las villas de la monarquía se habían agrupado en tres grandes Hermandades mayores: de Castilla, de León con Galicia y de la Extremadura castellana, de nuevo en 1315, con ocasión de otra minoría de edad, la de Alfonso XI, todos los concejos del reino se federarán en una única Hermandad general, que abarcaba a todos los reinos de la Corona de Castilla y que fue suscrita en las Cortes de Burgos a 2 de julio de 1315 por 96 villas de Castilla, León, Galicia, Toledo y Extremadura³¹.

Tampoco faltan a este tercer gran movimiento comunal de los reinos castellanos las villas alavesas; los procuradores de seis de sus concejos estamparán sus firmas en el documento redactado en Burgos. He aquí sus nombres:

- De Vitoria: Martin Juanes e Martin Iuhan.
- De Treuenno: Ffurtun Perez e Yenego Perez.
- De Salinas Dananna. Ruy Martinez.
- De Portiella debda e Berantevilla: Sancho Perez e Martin Yuannez.
- De Salvatierra de Castilla: Juhan Martinez.
- De Pennaçerrada: Gonzalo Ssanchez³².

Esta Hermandad de 1315 estará vigente durante todo un decenio, hasta la mayoría de edad de Alfonso XI en 1325; si fuese exacta una noticia consignada por Landázuri, según la cual "consta en un Documento de su archivo [*Salvatierra*] que en la Era de 1360, año de 1322, tenía Alcaldes de la Hermandad, lo que supone estar ya en

toria genealógica de la casa de Lara, IV, p 42-44 y parcialmente por LANDÁZURI, *Treviño ilustrado*, p 24 y 25

30 Cfr LANDÁZURI, *Historia de Vitoria*, p 71

31 *Cortes de Castilla y León*, I, p 247-272.

32 *Ibidem*, p 263-264

dicho año agregada a alguna”³³, cabría relacionarlo con esta Hermandad de 1315. Pero es el caso que habiendo consultado detenidamente el archivo de Salvatierra no hemos dado con esa presunta referencia; el único diploma de ese año 1322, viernes 29 de julio, que contiene una concordia entre los vecinos de Ocariz y el alcalde y jurados de Salvatierra por la que aquellos pasan a ser en todo vecinos de esta villa con todas sus heredades y pertencencias, menciona si, y no una vez, sino hasta cuatro veces, al alcalde de Salvatierra, Johan Sanchez de Arrizala, pero siempre como alcalde “a secas”, nunca como “alcalde de la hermandad”; se trataba, bien seguro, del alcalde ordinario de la villa³⁴.

De este mismo año de 1322 es una petición de Logroño que solicita del monarca ordene a las villas pobladas a Fuero de Logroño acudan en alzada a los alcaldes de esta ciudad y no a los de la corte del rcy; las villas alavesas que se indican son las mismas cuyos nombres hemos hallado suscribiendo la hermandades: Berantevilla, Treviño, Peñacerrada, Santa Cruz de Campezo y Labastida; el rey accede por diploma del 22-IX-1322 a lo solicitado y ordena que todas las pueblas que tengan el Fuero de Logroño acudan en alzada a esta villa y no a la corte.

En 20 de diciembre de 1329, el mismo monarca Alfonso XI confirma su anterior privilegio de 1322, añadiendo todavía al elenco de éste una nueva serie de villas entre las que se cuenta la villa alavesa de Salvatierra³⁵. Es un índice de los fuertes vínculos jurídicos que unían a las villas alavesas con el concejo riojano.

Hasta aquí hemos visto cómo aún antes de la incorporación al realengo de la tierra de los caballeros o de la cofradía de Alava, la

33. *Compendios históricos de la ciudad y villas de Alava*, Vitoria 1928, página 208

34. En este documento encontramos un testimonio documental de un fuero o uso jurídico de la Cofradía de Arriaga: «Otrossi por razon que el fuero et el uso et la costumbre que an los conffrades d'Alava con el conçeio de Salvatierra que carta que sca fecha entre ellos que non vala, renunciemos este fuero et uso et costupnbre et demetemoslo et tenemos por bien que vala todo lo que en esta carta se contiene» Publicamos este diploma en el apéndice documental

35. HERGUETA, Narciso, *El Fuero de Logroño Su extension a otras poblaciones*, en B R A H. 50 (1907) 321-322

otra mitad de Alava, la de las villas, figuraba siempre en la primera línea de todos los movimientos comunales del reino castellano.

Después de 1325 las hermandades sufrirán en todo el reino castellano un fuerte eclipse; también en tierras alavesas dejaremos de oír su nombre por algunos años; cuando en 1332 la totalidad del suelo alavés, disuelta la cofradía de Arriaga, se integre dentro del realengo, van a ser los oficiales reales, junto con los alcaldes y jurados de las villas reales, los que ejerzan la autoridad en nombre del rey, sin que se establezca una continuidad o sucesión entre la disuelta cofradía de Arriaga y la que todavía, tardará en nacer más de un siglo, Hermandad de la provincia de Alava.

IV

AUTORIDAD TERRITORIAL. EN ALAVA. 1200-1417

Si antes de 1332 el gobierno inferior y la administración del territorio alavés se hallaban distribuidos entre las 18 villas reales, los oficiales del rey y el señor de la Cofradía con sus merinos; después de esa fecha, con la autodisolución de la cofradía y devolución de sus derechos señoriales al realengo, la administración y gobierno de Alava se los repartirán a dos manos entre los oficiales del rey y los alcaldes ordinarios de las villas realengas. Únicamente en el norte de Alava algunos territorios no excesivamente extensos, como el valle de Valderejo o parte de la tierra de Ayala, podían ya hallarse bajo el vínculo señorial.

El cuadro general de la administración y oficiales territoriales del reino de Castilla no ha sido aún suficientemente estudiado; y esta insuficiencia afecta también agudamente a nuestras noticias acerca de los oficiales que ejercieron su jurisdicción en el ámbito alavés, por eso nos tendremos que limitar a unos cuantos datos discontinuos.

Con anterioridad a la unión de los reinos castellano-leonés en los diplomas de Alfonso VIII sólo figura para todo el reino un único merino, el "merinus regis in Castella" que ocasionalmente comienza

también a llamarse merino mayor³⁶, designación que cada vez iría haciéndose más frecuente hasta convertirse en única a partir del 28-IV-1215 en el reinado de Enrique I³⁷. Fusionados los reinos de León y Castilla en 1229 bajo Fernando III, los merinos mayores que suscribirán los diplomas serán ya tres: uno “in Castiella”, otro “in Galicia” y el tercero “in Legione”; la ampliación territorial del reino castellano con las conquistas de Murcia y Andalucía hace nacer dos nuevos oficiales de ámbito territorial: el merino mayor de Murcia y el adelantado de la Frontera³⁸.

En el verano de 1258 va a tener lugar una reorganización de estas cinco magistraturas territoriales de la Corona, en primer lugar, Alfonso X procederá a designar a nuevos titulares para cuatro de ellas: Castilla, Murcia, Frontera y León; en segundo término a los titulares de Castilla, Murcia y León se les cambia la denominación en “adelantados”, título que venía usando el de la Frontera desde tiempo atrás; únicamente Galicia no cambia ni de título: merino mayor, ni de titular: Don Rui Garcia Troco.

En Alava la jurisdicción señorial o inferior del rey sobre el realengo, esto es, el territorio que no era de la cofradía de Arriaga, la ejercía durante estos años el merino mayor o el adelantado de Castilla, cuyo amplísimo ámbito territorial abarcaba desde el Cantábrico a Sierra Morena, y desde la frontera con Navarra y Aragón hasta los límites del merino mayor de León. Es evidente que para el gobierno de tan amplio territorio el merino mayor de Castilla tenía que servirse de oficiales inferiores: estos eran, entre otros, los merinos subordinados que en su nombre andaban por las merindades inferiores o menores.

En 1272 va a desgajarse de esta merindad o adelantamiento mayor de Castilla tan extenso una parte de su territorio, precisamente el de Alava y Guipúzcoa, para constituir un nuevo adelantamiento, a cuyo frente figuraría desde el 28 de diciembre de ese año Don Diego López de Salcedo³⁹ aunque es de notar que para esta fecha han de-

36 Toledo, 11-VI-1194 «Didacus Lupi de Fitero, maior merinus in Castella, conf» GONZÁLEZ Julio, *Alfonso VIII*, III, p. 113

37. GONZÁLEZ, Julio, o. c., III, p. 695-747

38. *Memorial Histórico Español*, Madrid 1851, p. 147

39. *Memorial Histórico Español*, I, p. 290

saparecido de los diplomas los merinos o adelantados mayores de Castilla, Murcia, León y Galicia; más concretamente por lo que a Castilla se refiere, la última mención que conocemos es la de Don Pedro de Guzmán, adelantado Mayor de Castilla en 1267.

Sin duda, tras esta supresión o reabsorción de los merinazgos o adelantamientos mayores se esconde una nueva orientación política de reforzamiento de la autoridad monárquica y parcelación de las grandes magistraturas territoriales de la monarquía; en ese año de 1272 se hallaban ya incorporadas a la persona del infante heredero, Don Fernando, no sólo la mayordomía del reino y el señorío de la Cofradía de Alava, sino también el adelantamiento Mayor de Murcia como nos lo muestra ese mismo diploma del 28-XII-1272, suscrito por "Don Henrrique Perez, Repostero Mayor del Rey e Adelantado en el regno de Murcia por el Infante Don Ferrando ⁴⁰", y no sería extraño que los otros tres adelantamientos mayores de Castilla, Galicia y León se hallasen también acumulados en manos del rey o de su heredero. Esta nueva política no sería ajena, ni mucho menos, a la gran sublevación nobiliaria de ese mismo año de 1272.

El nuevo adelantamiento de Alava y Guipúzcoa, erigido en 1272, tendrá un único titular, Don Diego Lopez de Salcedo, al que no hemos visto nunca designado como adelantado mayor", sino simplemente como "adelantado", y no durará más allá del reinado efectivo de su creador Alfonso X. la última mención que conocemos de Don Diego Lopez de Salcedo como adelantado de Alava y Guipúzcoa está datada en Sevilla. el 8-VII-1282 ⁴¹.

Con Sancho IV se reinstaurará la situación anterior, desaparecerá el adelantamiento de Alava y Guipúzcoa y en 1284 aparecerán ya suscribiendo los diplomas de nuevo como Merino Mayor de Castilla, Sancho Martinez de Leyva, hasta 1293, en que le reemplazará en el mismo cargo Juan Rodríguez de Roxas. Este Merino Mayor continuará en su puesto aún después de la muerte del rey Sancho IV (1295) por cinco años más; en 1300 y 1301 pasará a denominarse adelantado mayor de Castilla para cesar en 1302 sucediéndole en el adelantamiento durante el reinado de Fernando IV Garci Fernandez de Villamayor, Sancho Sanchez de Velasco y Fernando Roiz de Sal-

40. Cfr. nota anterior

41. BALLESTEROS BERETTA, A, *Sevilla en el siglo XIII*, doc núm 229.

daña. Finalmente, durante la minoría de Alfonso XI encontramos como adelantado mayor de Castilla a Garci Lasso.

La jurisdicción sobre el realengo alavés correspondía durante todo este período (1284-1325) a estos merinos y adelantados mayores de Castilla dentro de cuyo territorio se hallaba englobada como una merindad menor el territorio de Alava y también Guipúzcoa; este es el cuadro que ofrece la documentación de la época, que se conserva en los archivos municipales de estas dos provincias, e inéditas hasta ahora en su casi totalidad; veamos algunos ejemplos:

La carta del 9-V-1302 por la que Fernando IV confirma a la villa de Tolosa los privilegios anteriores concedidos por él y por Sancho IV se dirige: “a qualquier o a qualesquier merinos que andudieren en Guipuzcoa por mi o por Sancho Sanchez de Velasco, mio adelantado mayor en Castiella o por otro qualquier adelantado que fuere por mi daqui adelante”⁴²; aunque dos años más tarde, el 30-III-1304, encontremos también por Guipúzcoa un prestamero real: “E mando a Diego Lopez de Salzedo, prestamero en Guipuzcoa, o a otro qualquier que fuese de aqui adelante y en la tierra”⁴³. Todavía en 27-VI-1305, según un diploma de Mondragón, seguía al frente del territorio del reino castellano hasta el Bidasoa el mismo adelantado Sancho Sanchez de Velasco: “E sobre esto mando a Sancho Sanchez de Velasco, mio adelantado mayor en Castiella o a los sus merinos o a otro qualquier o qualesquier prestameros o merinos que andudieren en esta tierra”⁴⁴; la misma situación en 9-III-1307: “A qualquier o cualesquier merinos que anduvieren en Guipuzcoa por mi o por Sancho Sanchez de Velasco, mio adelantado mayor en Castilla”⁴⁵, y en 20-II-1310 más explícitamente se nos muestra cómo Guipúzcoa era una merindad del adelantamiento de Sancho Sanchez de Velasco: “Et sobre esto mando a Sancho Sanchez de Velasco, mio adelantado mayor en Castiella, o a qualquier otro adelantado que fuere de aqui adelante o a los merynos que y andodieren por el en la merindat de Guipuzcoa...”⁴⁶; y en 1-VI-1311: “Et sobresto

42. Archivo municipal de Tolosa.

43. Archivo municipal de Villafranca de Ordizia, leg 1 Exp 4

44. Archivo municipal de Mondragón, Libro 2, p 21

45. Privilegio de Tolosa, cfr GOROSABEL, *Diccionario*, p 721-722

46. Archivo municipal de Azpeitia, doc. 3 y 7, cfr GOROSABEL, *Diccionario*, página 677

mando... a Sancho Sanchez de Velasco, mio adelantado mayor en Castiella, et a los merynos que por el andan et andodieren en tierra de Guipuzcoa” 47.

Más clara, si cabe, aparece la estructura institucional en otro diploma inédito del archivo municipal de Segura: “Sepades que el conçeio de la mi puebla de Segura que es y en tierra de Guipuzcoa se me enbiaron querellar et dizen que quando y acaesçen algunos de los mios merinos que andan por los mios adelantados...”, confirmada en 30-VII-1315 con sólo sustituir el Adelantado Mayor por el Merino Mayor de Castilla: Et sobresto mando a Garçilasso de la Vega, mio meryno mayor en Castiella o a qualquier que sea mio meryno mayor daqui adelante et a los merynos que andudieren por mi o por ellos en Guipuzcoa” 48.

Pero este mismo año de 1315 Guipúzcoa recibe un Merino Mayor propio; lo encontramos citado en un diploma de Segura, de 5 de septiembre: “Et sobresto mando a todos los conçeios dessa tierra et a Gomez Carriello, mio merino mayor en Guipuzcoa...” 49; no sabemos exactamente cuánto duró este merinazgo mayor de Gomez Carriello en Guipúzcoa, pues en 1317, en diploma de 17 de diciembre, aparece delegado el gobierno de esta provincia o merindad en el tutor Don Juan, hijo del infante Don Juan: “Sepades que yo tove por bien de dar la justiçia de toda tierra de Guipuzcoa, que la tenga por mi quanto la mi merced fuesse a Don Iohan... et la tovo por bien de la acomendar a Don Ihoan Sanchez de Salgado que la tenga en so lugar 50, y este justicia es el que actuará en una querella criminal en la villa de Azcoitia el 13-II-1319: “Sepan quantos esta carta vieren como yo Iohan Sanchez de Salgado, justicia por el rey et por don Iohan, fijo del infante don Iohan, por Guipuzcoa, segunt parece por una carta del rey don Alfonso que yo mostre a los guipuzcoanos” 51.

Las noticias que disponemos de Alava son mucho menos porme-

47 Archivo municipal de Azpeitia, doc 2, cfr GOROSABEL, *Diccionario*, página 678

48 Archivo municipal de Azpeitia, doc 7.

49. Archivo municipal de Segura, núm. 3

50 Archivo municipal de Azcoitia

51 Cfr nota anterior.

norizadas. pues no hemos podido investigar sus archivos con la misma intensidad que los guipuzcoanos. pero los datos que hemos logrado coinciden en todo y confirman el cuadro trazado para Guipúzcoa; la tierra alavesa aparece configurada como una merindad menor bajo el merino mayor o adelantado mayor de Castilla, y que aparece designada como la “merindat de allen Ebro”.

En el diploma de 14-X-1324 del archivo municipal de San Vicente de Arana, en el que el rey, o en su nombre el tutor Don Juan, hijo del infante Don Juan, para reglar la situación de aquella villa y otorgar protección jurídica a la misma se dirige al merino mayor de Castilla: “...a todos los concejos et a todos los alcalles et a los jurados de la merindat de allen Ebro, et a vos Gomez Carriello, merino mayor por el rey en Castiella...”, aunque los que aparecen actuando más inmediatamente en el ámbito local son las autoridades de las villas, con los merinos y prestameros subordinados: “Algūnos de las villas de allen Ebro et los merinos et los prestameros que les pasan contra...”⁵². Por cierto, que este Gomez Carriello, ahora merino mayor de Castilla, es el mismo que encontramos nueve años antes fugazmente como merino mayor de Guipúzcoa.

En 1326, declarada ya la mayoría de edad de Alfonso XI, se restablece la situación anterior y el merinazgo mayor de Castilla que ha recaído de nuevo en Garcilaso de la Vega, llega en su jurisdicción hasta el Bidasoa: “Et sobresto mando a Garcia Laso de la Vega. mio chanceller mayor de Castiella et del mio seello de la poridat et mio merino mayor en Castiella o a otro merino qualquier que por mi o por el andudier agora et daqui adelante en Guipuzcoa...”⁵³, o en otro diploma un mes más tarde: “Et non fagan ende al, si non, mando a Garçilasso de la Vega, mio merino mayor en Castiella o a qualquier otro merino que y andud er por mi o por el en essa merindat”⁵⁴.

Garcilaso de la Vega va a morir asesinado en Soria en el ejercicio de sus funciones de Merino Mayor de Castilla el año 1328⁵⁵; le

52 Archivo municipal de San Vicente de Arana

53 Valladolid, 2-III-1326; archivo municipal de Tolosa; sección B, Negociado 1, Libro 1, Exp 11; cfr. GOROSABEL, *Diccionario*, p 723.

54 Burgos 1-IV-1326. Archivo municipal de Mondragón, núm 7, cfr GOROSABEL, *Diccionario*, p 695.

55. *Crónicas de los Reyes de Castilla*, B A E, 66, p 211.

sucede en el cargo el camarero mayor del Rey, Don Juan Martínez de Leyva, a quien encontramos en Vitoria el 4 de octubre de 1331 cuando es designado por los cofrades de Arriaga y el concejo de Vitoria como árbitro componedor de sus diferencias, sin duda en atención a su carácter de Merino Mayor de Castilla, cargo en el que va a cesar en seguida, aún antes de dar la sentencia arbitral del 8 de febrero de 1332, en la que sólo se presenta como camarero del rey, ya que el merinazgo de Castilla ha pasado a dos titulares simultáneos: Don Rui Gutiérrez Quexada y Don Fernando Ladrón de Rojas, que como tales merinos mayores suscriben los dos diplomas regios alaveses de esa misma primavera, la confirmación de la sentencia arbitral el 22-II-1332 y el privilegio de incorporación del territorio de la Cofradía de Arriaga al realengo de la Corona el 2-IV-1332.

Integrada ahora toda Alava en el realengo, el Merino Mayor de Castilla extenderá desde este momento su jurisdicción a la totalidad del territorio alavés; un diploma de San Vicente de Arana del 1-VIII-1344 nos refleja la situación administrativa de Alava por esas fechas: en primer lugar Alava aparece dentro de la merindad mayor de Castilla: “a vos Ferrand Perez de Portocarrero, nuestro merino mayor en Castiella”, y en su demarcación formando una merindad inferior, la designada como merindad de allende Ebro: “et a los merinos que por nos o por el [Ferrand Perez de Portocarrero] andudieren agora o daqui adelante en la meryndat de allende Ebro”, esta “merindad de allende Ebro” recibe también el nombre de Alava, y su merino, que no tiene el título de “mayor”, ha sido puesto por el rey: “et a vos Johan Ruyz de Gauna, nuestro meryno en Alava o a otro qualquier meryno que por nos o por vos andudieren en la dicha meryndat”⁵⁶.

Es tanto más de notar esta permanencia de Alava todavía en 1344, dentro de la merindad mayor de Castilla cuando ya en 13-X-1335 aparece Guipúzcoa constituida en merindad mayor propia y aparte del Merino Mayor de Castilla; situación administrativa confirmada en más de cien diplomas unánimes en todo lo que resta de ese siglo XIV.

La documentación alavesa de la segunda mitad del siglo XIV permanece toda ella inexplorada en los archivos municipales de sus vi-

56 Archivo municipal de San Vicente de Arana.

llas, y por ello no nos es posible redactar aquí el elenco de los merinos reales de Alava, ni pronunciarnos sobre si alguno de ellos alcanzó el rango de “merino mayor” como sus colegas de Guipúzcoa.

Y respecto de las demarcaciones o distritos menores en que se subdividía la merindad de allende Ebro o de Alava nuestras noticias hasta 1417 no son más abundantes. Aparte de las 20 villas reales (no contamos a Laguardia, Labraza y Bernedo sitas al otro lado de la frontera navarra) en el resto del territorio sabemos que existían merindades menores, de ámbito local muy restringido, como la de Heguiraz, citada en un documento de 1289: “Et sobre esto mando a Yennego Perez, meryno por Diago Lopez de Salcedo en la merindat de Heguiraz”⁵⁷; y en el siglo XIV registraremos también por primera vez la presencia de “hermandades” menores o de ámbito local. La noticia nos la proporciona Landázuri cuando nos advierte “que el nombre de Hermandades ya estaba introducido en Alava antes del Reinado de Don Juan el II, pues por una escritura otorgada en Armiñón, jurisdicción de la hermandad de Estavillo en 11 de noviembre de la era 1385, año de 1347 consta que Juan Fernandez, por cuyo testimonio se otorgó, era escribano público por el Rey en las hermandades de la Ribera y Iacozmunte. Existe este instrumento en el archivo de la villa de Estavillo”⁵⁸. No hemos podido comprobar esta referencia ya que el diploma aludido se ha perdido, pero nada se opone a la verosimilitud de la noticia que nos suministra Landázuri, ya que ciertamente la hermandades locales precedieron en Alava a la creación de la gran Hermandad Provincial que en 1417 va a articular en una unidad superior a las villas y a las hermandades rurales de ámbito local.

V

LAS PRIMERAS HERMANDADES EN ALAVA: 1417-1449

El siglo XIV y más especialmente su segunda mitad va a significar en las tierras vascas el punto álgido de las luchas y rivalidades banderizas de los parientes mayores; el orden interior y la seguridad de

⁵⁷ Archivo municipal de Salvatierra

⁵⁸ *Historia Civil de Alava*, I, p 238

las personas y de los bienes se ha convertido en el problema número uno del país. La reacción va a venir tanto del poder público del rey como de las villas, y el fruto del esfuerzo de ambas fuerzas conjuntas será el nacimiento de las Hermandades de Guipúzcoa y de Alava y el reforzamiento de las atribuciones penales de las Juntas de las Encartaciones y de Vizcaya.

Ya en 1322 se señala la existencia de una hermandad antigua de Vizcaya y a partir de 1375 se iniciarán en Guipúzcoa los esfuerzos tendentes a formar su respectiva hermandad, pero será con la llegada al País Vasco el año 1394 del corregidor Gonzalo Moro⁵⁹, enviado por Enrique III cuando se redactarán los cuadernos de Hermandad de las Encartaciones: Junta de Avellaneda 1394; y de Vizcaya: Juntas de Guernica de 28-XII-1394. Tres años más tarde y bajo el impulso del mismo Gonzalo Moro nacerá en Guetaria, el 6 de julio de 1397, la hermandad de las villas y alcaldías de Guipúzcoa.

En Alava las noticias que tenemos acerca de una hermandad con aspiraciones provinciales no va más allá de la minoría de Juan II del año 1417.

Del 6 de febrero de ese año es la Cédula Real mandada otorgar por la reina madre, D.^a Catalina que nos narra cómo la iniciativa de formar una hermandad y dotarla de unas ordenanzas que aseguren su funcionamiento ha partido de tres villas: Vitoria, Treviño y Salvatierra, enumeradas en la cédula real por este mismo orden; la causa que las ha impulsado han sido razones de orden público: la necesidad de poner un dique a tantos crímenes y violencias como venían cometándose. He aquí la parte narrativa de la cédula real:

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castiella... a vos los Concejos e Alcaldes e Regidores e Oficiales e Omes buenos de las Villas de Vitoria e de Treviño de Yuda e de Salvatierra de Alava et a todos los Concejos... de los mis Regnos e Señorios. . Sepades que vi una petición que de parte de essas Villas de Vitoria, e Treviño e Salvatierra me dieron Alfonso de Lubiano Procurador e vecino desa Villa de Vitoria e Fernan Alvarez Bachiller Procurador de esa Villa de Treviño, e Ruy Lopez de Montoya Procurador de esa

59 SANTOS LASURTEGUI, Alfonso de los, *La Hermandad de Guipúzcoa y el Corregidor Gonzalo Moro*, San Sebastián 1935, p. 24-27

villa de Salvatierra; en la qual se contenía que en esas dichas Villas e sus tierras e en las Comarcas de ellas se habían cometido e perpetrado muchos e enormes e graves delitos asi de noche como de dia robando e furtando e pidiendo pan, vino e tomando viandas en poblado e en despoblado e desafiando asin razón, e matando a los inocente e sin culpa, e que por esta razón vosotros habiendo entención que se remediase, en esta, que habiades fecho e ordenado todas esas dichas villas de un acuerdo e Hermandat e ciertos capítulos de las cosas que entendiades que se debian facer para se bien guardar la dicha Hermandat”⁶⁰.

Esta hermandad de Vitoria, Treviño y Salvatierra, así como los capítulos, ordenanzas o reglamento de la misma que envían al Rey con sus procuradores en febrero de 1417 por el tenor de la aprobación regia parece que son inmediatamente anteriores a esa gestión que realizan en la corte, y no cabría datarlos más allá del año 1416. Los Capítulos u ordenanzas propuestos son revisados, algunos enmendados y aprobados finalmente por el Rey, ya que los mismos suponían la atribución a las Hermandades de ciertas facultades jurisdiccionales tanto procesales como penales: “Los quales enviabades ante mi para que yo les mandase ver e confirmar porque los malos oviesen pena, e los buenos viviesen en sosiego e paz: Et yo mande ver a examinar los dichos Capítulos, e algunos de ellos mande enmendar, por la forma que entendi que cumplia a mi servicio e a bien e provecho de la tierra; el tenor de los quales Capítulos asi fechos e mendados es este que se sigue”⁶¹.

Aunque la hermandad ha nacido por iniciativa y acuerdo de Vitoria, Treviño y Salvatierra, estas tres villas aspiran desde el primer momento a dar un alcance comarcal o territorial a su hermandad, así en el capítulo 32 harán ya referencia a “la Comarca de la Hermandat”; y en el capítulo 34 solicitarán la intervención del poder real para constituir esa comarca o territorio:

“Otrosi a lo que vos las dichas Villas de Vitoria e Treviño e Salvatierra me enviastes decir que para se bien gobernar e guardar la dicha Hermandat, que era necesario que entrasen e fuesen en ella la

60 LANDÁZURI, *Suplemento*, p 130-131

61. LANDÁZURI, *Suplemento*, p 131.

Puebla de Arganzón con su jurisdicción e Nanclares de la Oca, e Ollavarre, e la Hermandat de Ariñiz e de Zuigioitia, e Zuibarrutia e Hubarrundia, e Villa Real de Alava e su jurisdicción, e Eguilaz, e Barrundia, e Gamboa, e Iruraz, e Harraya, e Araya e Contrasta, e Peñacerrada con su jurisdicción e los otros logares que son en comedio dellos; mandovos que enviedes requerir a cada uno de los dichos logares que entren en la dicha Hermandat”⁶².

El ámbito territorial que abarca el elenco de comunidades locales alavesas que van a ser requeridas para su integración en la Hermandad fundada por Vitoria, Treviño y Salvatierra, es bastante menor que la actual provincia de Alava; desde luego prescindía de Laguardia, Labraza y Bernedo, todavía en poder de los reyes de Navarra, pero tampoco englobaba en sus límites el valle de Aremayona ni las villas de Antoñana, San Vicente de Arana, Santa Cruz de Campezo, Labastida, Salinillas o Berantevilla; quedaban igualmente fuera todas las tierras al otro lado de las conchas de Arganzón y aguas del Zadorra, arriba sólo se apartaba del río para envolver a Ollavarre y Nanclares, y luego ya dirigirse hacia el Norte dejando fuera Mendoza, los Huetos, Cuartango y toda la hermandad de Urcabustaiz así como el resto de las tierras alavesas situadas todavía más al Occidente; este proyecto territorial venía a comprender, pues, algo más del 50 por 100 del suelo hoy alavés: era el triángulo Vitoria, Treviño, Salvatierra con las tierras más inmediatas al mismo.

El rey no refuerza su mandato de ingresar en la hermandad con ninguna amenaza de sanción pecuniaria para los desobedientes, sino que se limita a negar a los mismos los auxilios y la protección de la proyectada hermandad: “et fecho el dicho requerimiento, si alguno o algunos de ellos no quisieren entrar nin ser en ella, que al tal logar que en ella non quisiere ser en caso que haya seido o sca fecho a el o algun su vecino algun furto o robo o otra sin razon en la Hermandat, que por ella esa Hermandat non sca tenuta de se lebantar nin de les ayudar en cosa alguna a seguir los malfechores nin a facer sobre ello ninguna diligencia”⁶³; en estas condiciones nada tiene de extraño que la nueva hermandad no consiguiera agrupar en su seno

62 LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 146

63 LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 146

a todas las villas y hermandades menores a las que se transmite el mandato regio; presumimos que esta primera hermandad de 1417 no llegó a arraigar porque ya no volveremos a oír hablar de la misma hasta el punto que en 1458 Enrique IV, al volver a constituir la mencionada hermandad ni siquiera aludirá a su existencia anterior.

Tampoco las luchas banderizas desaparecieron de inmediato; la misma crónica de Juan II nos señala en el año 1442 la formación de ciertos bandos a los que califica de hermandades:

“En este tiempo se juntaron en Alava algunas hermandades de mucha gente popular, por causa del Conde de Castañeda y de Iñigo López de Mendoza, que eran entre si diferentes y discordes sobre ciertos vasallos de aquella tierra pero no duraron mucho y luego fueron amansadas y sosegadas”⁶⁴. A estas hermandades populares que nada tienen que ver con la hermandad de las villas y tierras alavesas, se refiere sin duda otro pasaje de la misma crónica fechado en el año siguiente, 1443:

“En este tiempo las hermandades de que ya es hecha mención que en Alava se hicieron pareciendoles que para conseguir lo que deseaban les convenía haber para ello licencia del Rey, por la qual le embiaron suplicar que gela diera, el qual creyendo ser cumplidero a su servicio les dio la dicha licencia; los quales ensoberbecidos con la loca osadía comenzaron a derribar algunas casas de caballeros, y hacer otras cosas no debidas, entre las quales cercaron a Pedro Lopez de Ayala, que era Caballero de gran linage e Merino mayor de Guipuzcoa, y cercáronlo en una villa suya llamada Salvatierra... en su ayuda acudió Don Pedro Fernandez de Velasco con 500 lanzas y 4.000 peones.” E como las hermandades que tenían cercado a Pero Lopez de Ayala supieron la venida del Conde, partiéronse dende, y el Conde los siguió y mató y prendió muchos dellos, e derriboles las casas e hizoles tan grandes daños, que ovieron bien la paga de su merescimiento; e asi las hermandades quedaron abatidas que dende adelante no pudieron permanecer”⁶⁵.

Vitoria va a permanecer al margen de estas sangrientas luchas en las que participaban tanto los elementos populares como la noble-

64 *Crónicas de los Reyes de Castilla*, II, ed B. A. E., 68, p. 608.

65 *Crónicas de los Reyes de Castilla*, II, ed B. A. E., 68, p. 611

za encuadrados en hermandades, pero esta neutralidad no se alcanzará sin sufrir las fuertes presiones de los diversos bandos que tratan de arrastrarla a su parcialidad, o al menos, en convertirla en teatro de sus rivalidades. Esta neutralidad vitoriana nos es conocida por dos diplomas de Juan II que, inéditos, se conservan en su archivo municipal; el primero expedido en Salamanca a petición del concejo vitoriano el 21 de mayo de 1443, va dirigido a todos los caballeros y moradores de la sierra y hermandades de la comarca de Vitoria y ordena a los mismos que cesen en sus querellas y pendencies con los de la ciudad, prohibiéndoles la entrada en la misma mientras duren aquellos alborotos⁶⁶; los alborotos no debieron cesar tan pronto como deja suponer la crónica de Juan II pues todavía al año siguiente, 1444, el 21 de marzo expide el monarca en Illescas una carta ordenando que para defensa de Vitoria contra los caballeros y hermandades que querían apoderarse de ella y molestarla, diesen los pueblos de la jurisdicción todo el auxilio necesario de bastimentos y personas⁶⁷.

Estas hermandades de 1442-1444 que según la crónica de Juan II “quedaron abatidas, que dende adelante no pudieron permanecer” reiteramos que no hay que confundirlas con la hermandad provincial de villas y hermandades menores locales esbozada en la cédula real de 1417, ni con estas mismas hermandades locales anteriores a 1417 y que no desaparecen ya que las vamos a encontrar mencionadas de nuevo en otra carta real de 1449.

A ellas y a otras muchas entidades locales y territoriales se dirige desde Valladolid el 3-VIII-1449 el rey Juan II para que constituyan una Hermandad regional que abarque a Guipúzcoa, Vizcaya Santander, Alava (norte de Burgos y parte de la Rioja: “...mis cibdades e villas e lugares del mi Condado e Sennorio de Viscaya, con las Encartaciones e de la mi Provincia e Tierra e merindad de Guipuzcoa e de las hermandades de la dicha tierra e de las cibdades de Bitoria e Orduña con las quatorse hermandades e tierra de Alava, e de las villas de Valmaseda e tierra de Mena con la dicha tierra de las Encartaciones e de la mi cibdad de Frias e de las villas de Miranda e

66 Archivo municipal, 4, 5, 47

67 Archivo municipal, 17, 16, 30

Pancorbo e Miranda de Ebro e de la cibdad de Santo Domingo de la Caizada e de la merindad de Transmiera e de las villas de Santander e de Sant Vicente de la Barquera e del valle de Valdegobia et tierra de Loza e Val de Hangulo e de la villa de Laredo”⁶⁸. No parece que tampoco está proyectada hermandad de amplios límites territoriales llegara nunca a buen puerto, puesto que no ha quedado de la misma ningún rastro documental, pero hemos aducido un párrafo de la misma poque en ella se citan además de Vitoria y del valle de Valdegobía “las quatorse hermandades e tierra de Alava”, lo que nos testimonia la existencia dentro de los límites alaveses el año 1449 de catorce hermandades menores

Pero estos dos intentos fallidos de hermandad provincial en 1417 y regional en 1449 no van a quedar totalmente infructuosos ya que pocos años después, en 1458, una tercera cédula real logrará por fin esta vez poner en pie a la hermandad alavesa que va a llegar casi hasta nuestros días.

VI

LA HERMANDAD DE ALAVA: 1458

Si los dos intentos de constituir una hermandad alavesa en 1417 y 1449 van a desembocar en otros tantos fracasos no por eso se puede decir que fueran totalmente inútiles; han servido al menos para preparar un ambiente.

Y así no es de extrañar que pocos años más tarde una nueva iniciativa regia, ahora del nuevo monarca Enrique IV: “mandé facer e que fuese fecha cierta Hermandad de las dichas Cibdades e Villas, e Logares de la dicha tierra de Alava e vecinos e moradores de ellas”⁶⁹, alcanzase pleno éxito y al estructurar en una Hermandad provincial a los diversos elementos locales: ciudad, villa y hermandades, diese lugar el nacimiento de un cuerpo jurídico de ámbito provincial que

68 CILLAN APALATEGUI, Antonio, *En torno a la incorporación de Vitoria a la Hermandad de Alava*, en Boletín «Sancho el Sabio», 15 (1971) 147

69. LANDÁZURI, *Suplemento*, p 150

con las lógicas transformaciones y adaptaciones a las circunstancias históricas, pero sin ruptura ya en su continuidad, ha llegado hasta nuestros días en la Diputación Foral.

La noticia del nacimiento de esta Hermandad, llamada a ser la definitiva, nos la ha conservado una Cédula de Enrique IV, expedida en Madrid el 22 de marzo de 1458 dirigida a todas las autoridades, lugares y naturales del reino y más especialmente “de las Cidades e Villas e logares de tierra de Alava” en la que se declara las causas que movieron al Rey a promover la creación de la mencionada Hermandad: “Sepades que yo queriendo administrar la Justicia que a los Reyes e Principes a quien el Cetro de ella por Dios es encomendado, considerando los clamores que ante mi de cada dia benian por muchas personas de los robos fuerzas e quemas e muertes e feridas de omes e escesos e delitos e maleficios que con poco temor de Dios e en menosprecio de la mi justicia e destruimiento de las dichas Cidades e Villas e logares e tierra de vecinos e moradores que en ellos viven e moran eran fechos e cometidos e se facian e cometian de cada dia por algunas personas malfechores acotados e encartados e Lacayos e otras personas, e quciendo remediar sobre todo lo susodicho segund cumple a mi servicio e a execución de la mi justicia e a bien e paz e sosiego de la dicha tierra y su Comarca” ⁷⁰.

Ante esta situación de violencias, desórdenes y desprecio de la justicia del Rey ve la solución de la misma en la creación de una Hermandad y nos dice como: “mandé facer e que fuese fecha cierta Hermandad... para las cosas que cumple a mi servicio e a execución de la mi justicia e a pro e bien comun e paz e sosiego de la dicha tierra de Alava e de mis Regnos e Señorios, e para que mis Cartas e mandamientos sean obedecidas e cumplidas, e mis Rentas e pechos e derechos sean pagados. e para que los delitos e maleficios sean punidos e castigados, e para que ningund Cavallero nin persona poderosa se pueda apoderar de los dichos Valles e tierra de Alava, ni de mis Rentas e pechos e derechos e otras cosas que en ellos a mi e a la Corona Real de mis Regnos pertenesce” ⁷¹.

Respondiendo a la orden regia las ciudades, villas y lugares de la

70 LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 149-150

71 LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 150

tierra de Alava envían sus Procuradores al Rey y le presentan al mismo ciertos capítulos u ordenanzas para su Hermandad que tras someterlos al examen del Consejo Real, el Rey aprueba por esa su cédula de 28-III-1458: “para lo qual mande ver e fueron vistos por los del mi Consejo ciertos Capítulos que por los Procuradores de las dichas Cibdades e Villas e Logares de tierra de Alava vinieron fueron presentados, su tenor de los quales es este que se sigue” ⁷².

No conocemos la fecha exacta en que Enrique IV promovió la formación de la Hermandad, pero si tenemos en cuenta que para el 22 de marzo de 1458, ya las ciudades, villas y lugares habían enviado al monarca sus procuradores y estos presentaron las ordenanzas de la Hermandad, que tras el examen del Consejo de Real obtienen del Rey en esa fecha la aprobación, hemos de datar la iniciativa en el año anterior. en 1457.

Y dentro ya de este año 1457 hay una ocasión singularmente propicia para esa iniciativa tan transcendental en el futuro de la tierra alavesa. y será el viaje que el rey Enrique IV realizó a Guipúzcoa para pacificar esta provincia ordenando el derribo de ciertas foteles, torres y casas fuertes que servían de refugio a los malhechores, y durante el cual viaje el rey va a detenerse algunos días en Vitoria; nos consta su estancia en dicha ciudad el 20 y el 30 de marzo de ese año ⁷³; aunque no lo podamos probar documentalmente es muy probable que esa primavera de 1457 mientras Enrique IV se hallaba en Vitoria se fraguara la Hermandad alavesa cuyas ordenanzas serán aprobadas el 22 de marzo del año siguiente; desde luego en un extremo la cédula real de 1458 es clara y terminante, que la Hermandad de Alava fue hecha por mandato del propio monarca Enrique IV; éste comenzó a reinar el 23-VII-1454, luego es posterior a esa fecha.

La cédula real de 1458 tampoco nos facilita el elenco de las villas y hermandades locales que se habían integrado en la hermandad provincial, únicamente nos hablará reiteradamente de las “Cibdades e Villas e Logares de la dicha tierra de Alava”, pero que las nuevas

⁷² LANDÁZURI, *Suplemento*, p 150 151.

⁷³ Vitoria, 20-III-1457, confirmación por Enrique de un privilegio de Iciar-Deva (Arch municipal de Deva); Vitoria, 30-III-1457, confirmación de la Hermandad de Guipúzcoa (*Nueva Recopilación de los Fueros*, San Sebastián 1919, p. 508)

ordenanzas que serán aprobadas un quinquenio después en 1463 nos informarán ampliamente sobre la composición de la Hermandad.

En cuanto al contenido de los 32 capítulos aprobados por la cédula real de 22-III-1458 no brillan ciertamente por su originalidad respecto del capitulado de las ordenanzas redactadas para la primera tentativa de Hermandad provincial promovida por Vitoria, Treviño y Salvatierra en 1417. Los procuradores de las "Cibdades, Villas e Logares" integrados en la nueva Hermandad se limitaron a apropiarse las viejas ordenanzas de Juan II y a presentarlas de nuevo al Rey, ahora Enrique IV. para su aprobación, sin aludir para nada a la anterior confirmación de Juan II. Las variantes son mínimas, destacan entre ellas la omisión de los capítulos 17 y 34 de las viejas ordenanzas de 1417 que contenían 34 capítulos en vez de los 32 numerados en las de 1458. El capítulo 34 recogía la petición de Vitoria, Treviño y Salvatierra para que se incorporasen a la Hermandad otras villas y tierras alavesas; su omisión en 1458 puede ser la consecuencia de que en la nueva Hermandad esa petición se ha visto ya cumplida.

La omisión del capítulo 17: "Otrossi que los fijos dalgos andarriegos que non quisieren venir a los tales llamamientos que pechen por pena cada uno mill maravedis"⁷⁴ puede reflejar más bien un cambio en las circunstancias concretas de la provincia.

Variante también de alguna importancia es la que afecta al capítulo tercero en ambas ordenanzas. En 1417 la jurisdicción sobre "los maleficios que se cometieren de vecino e vecino" queda exclusivamente a los jueces ordinarios con exclusión de los alcaldes de la hermandad que deberán limitarse a prestar su ayuda a los jueces ordinarios cuando estos la reclamaren; en cambio, en 1458 se establece sobre los mismos delitos una jurisdicción cumulativa de jueces ordinarios y alcaldes de hermandad "que sea en escogencia del quereloso de querellar ante qualquier de ellos que quisiere"⁷⁵. Algunas otras variantes que afectan a los capítulos 24, 28 y 29 de las ordenanzas de 1458 son de menor cuantía e intrascendentes a los efectos de caracterizar las diferencias de tendencia entre ambos capitulados.

Más nos interesa aquí fijar la estructura interna y las competen-

74 LANDÁZURI, *Suplemento*, p 137

75 LANDÁZURI, *Suplemento*, p 151

cias de la naciente hermandad; ya hemos dicho que los capítulos no recogen el elenco de los miembros concretos que integraban la Hermandad, aunque enumeran como formando parte de las mismas a las ciudades, villas y lugares de tierra de Alava, y a los vecinos y moradores de ellas ⁷⁶.

Dentro ya de la Hermandad nos hablan los capítulos de la existencia de unos *Procuradores* a los que corresponde poner o nombrar unos *Alcaldes*: “Otrossi ordenamos e acordamos que pongan aquellos Alcaldes que entendieren que bien visto les sera, por que la dicha Hermandad se pueda regir...” ⁷⁷; estos alcaldes en plural, debían ser tantos como hermandades menores se integraban en la Hermandad provincial: “Otrossi ordenamos e ponemos que haya Alcaldes en esta Hermandad... e los tales Alcaldes que fueren puestos en las dichas Hermandades e en cada de ellas que sean omes buenos llanos e abonados e comunes sin sospecha” ⁷⁸, u “otrossi acordamos e ordenamos que los Alcaldes que fueren puestos en cada una Hermandad...” ⁷⁹, de tal manera que si alguna villa, lugar o comarca omitiere el poner su correspondiente alcalde de hermandad se responsabilizaba de los daños y perjuicios que tal omisión pudiese ocasionar: “Otrossi ponemos que qualquier o qualesquier villas o lugares, comarca o comarcas sobredichas que non pusieren Alcaldes por qualquier que menguare que peche de calumnia mill maravedis...” ⁸⁰.

A estos alcaldes de la Hermandad atribuye el capitulado de las ordenanzas la totalidad de la jurisdicción criminal propia de dicha Hermandad; a ellos corresponden las pesquisas, las persecuciones, los apellidos, los emplazamientos, las declaraciones de proscrito o “acotado”, las sentencias, la ejecución de las penas personales, la percepción de la pecuniarias y la confiscación de bienes cuando haya lugar. Porque entre las competencias iniciales de la Hermandad provincial tal como las describen las ordenanzas de 1458, no aparecen otras que las de carácter penal y procesal asumidas íntegramente por los alcaldes.

76 LANDÁZURI, *Suplemento*, p 150

77. LANDÁZURI, *Suplemento*, p 162-163

78 LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 151

79. LANDÁZURI, *Suplemento*, p 158.

80 LANDÁZURI, *Suplemento*, p 157

Además de los procuradores que designan los alcaldes, y de estos que ejercitan la jurisdicción, en el articulado aparece otra tercera clase de oficiales: los llamados *Comisarios*, dos en toda la Hermandad con la misión de corregir y controlar a los alcaldes: "Otrossi acordamos e ordenamos que en esta dicha Hermandad que hayan dos Comisarios para que hayan de ver e de corregir a los alcaldes que fueran puestos en la dicha Hermandad si non ficieren cumplimiento de derecho e de justicia a los querellosos en la manera que devieren, o que estos sean elegidos por todos o por la mayor parte de la Hermandad de aquellos que fueren presentes" ⁸¹.

El capítulo 20 establece el procedimiento que deben seguir los comisarios en las reclamaciones contra los alcaldes; así como las penas en que incurrir: junto con la inhabilitación para el cargo si son negligentes en el cumplimiento de su deber; a los comisarios corresponde recibir el juramento de los alcaldes, artículo 18, y la percepción de las penas pecuniarias impuestas a los alcaldes, artículo 29.

Procuradores, comisarios y alcaldes, esta es la estructura interna que nos ofrece en 1458 la Hermandad de Alava recién fundada, pero que nace en palabras del rey con vocación de permanencia que verá plenamente cumplida: "por cuanto mi merced e voluntad es... que la dicha Hermandad de Alava quede e permanezca e non sea corrompida ni desatada" ⁸² y a cuyo efecto el propio rey ordena a las Hermandades de Guipúzcoa, Vizcaya, Encartaciones y a la tierra de Mena que les presten toda ayuda y colaboración: "por la presente mando a los Alcaldes e Procuradores e otros Oficiales e otras personas qualesquier de las Hermandades de Vizcaya e Guipúzcoa, e las Encartaciones e de tierra de Mena, e a otros qualesquier mis Corregidores e justicias... den todo el favor e ayuda que cumpliere e menester fuere para que la dicha Hermandad sea guardada e conservada e para que no sea corrompida ni desfecha" ⁸³.

81. LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 153

82. LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 165.

83. LANDÁZURI, *Suplemento*, pp. 165-166.

VII

LAS ORDENANZAS DE 1463

Ya hemos indicado que no conocemos exactamente los miembros integrantes de la Hermandad nacida en 1458, ni sus límites territoriales, pero el hecho de que para el fortalecimiento de la Hermandad el rey ordene a las autoridades de la tierra de Mena, lo mismo que a las de Guipúzcoa, Vizcaya y Encartaciones, que colaboren con ella nos parece un indicio de que los límites de la Hermandad de Alava podían ser más amplios que los de la actual provincia y gravitar algo más hacia la indicada tierra de Mena.

Esta mayor extensión territorial de la Hermandad nos la vienen a confirmar unos documentos del archivo de Miranda de Ebro descubiertos por Landázuri, que cita “un mandamiento y dos cartas de la Hermandad de Alava, para que desembargue la Villa la hacienda de un vecino de la misma hermandad, su fecha a 5 del mes de septiembre del año 1459”⁸⁴; esta intervención autoritaria de la Hermandad sobre el concejo mirandés supone su integración dentro de la misma, integración que la veremos expresamente confirmada en un diploma del año 1463.

Aunque las fronteras de la Hermandad fundada en 1457 se orientaran más hacia la tierra de Mena y englobaran dentro de sí a la villa y concejo de Miranda quedaba en el interior algún enclave que no se había incorporado a la Hermandad; uno de estos era Salinas de Añana que sólo el 17 de febrero de 1460 entra a formar parte de la misma constituyendo junto con los pueblos de su jurisdicción: Caranca, Astulez, Sobrón y Puentelearrá, una hermandad menor, bien que haciendo la salvedad de que dicha incorporación no significaría mengua alguna de los fueros y libertades, a cuya sombra había vivido Salinas hasta esa fecha⁸⁵.

Pronto en estos primeros años de vida de la Hermandad se observan algunas deficiencias que van a provocar una nueva intervención

84 *Historia Civil de Alava*, I, p. 84

85 ARELLANO SADA, Pedro, *Salinas de Añana a través de los documentos y diplomas conservados en su Archivo municipal*, Zaragoza 1930, p. 21. cfr. LANDÁZURI, *Historia Civil de Alava*, I, p. 90

regia. Enrique IV se halla de nuevo de visita en tierras guipuzcoanas, y desde Fuenterrabía el 4-V-1463 se dirige “A los Alcaldes, Comisarios, Procuradores y Oficiales, y el Escribano Fiel, e a otras qualesquier personas de las Hermandades de Vitoria y Salvatierra, y Miranda de Ebro, y Pancorbo, y tierra de Ayala y tierra de Alava”⁸⁶ comunicándoles que había encomendado a los doctores Fernán González de Toledo y Diego Gomez de Zamora y al Licenciado Pedro Alonso de Valdivielso una investigación y pesquisa sobre los delitos y abusos cometidos en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava desde su anterior viaje de 1457, y que habiendo sido “informado que las dichas Hermandades no están bien regidas nin reformadas, nin se administra enteramente la Justicia en ellas, segun deben. y intervienen en las dichas Hermandades personas no cumplideras a mi servicio, nin al bien publico de ellas. E que algunos Capítulos del Quaderno de las dichas Hermandades, no son guardados, nin se guardan e otros Capítulos del dicho Quaderno están y son de reformar y corregir e algunos otros de añadir. E ansi mismo que se han hecho, y facen muchos repartimientos de maravedís por las dichas Hermandades indebidamente e se han gastado, y gastan los dichos maravedís como no deben; de lo qual se ha recrescido a mi servicio y daño a la dicha Provincia. Mi merced, y voluntad es de mandar reformar las dichas Hermandades”⁸⁷.

En consecuencia ordena el rey a los tres juristas arriba nombrados, a los que incorpora un cuarto miembro, el Licenciado Juan Garcia de Santo Domingo, para que solidariamente “cada uno de ellos puedan entender y entienda en todas las cosas tocantes a la reforma-ción en las dichas Hermandades. . y puedan reformar, y corregir los Capítulos del dicho Quaderno, que vieren que se deben corregir, o enmendar y puedan añadir, y facer, y ordenar de nuevo, otros qualesquier Capítulos, y cosas que necessarias. y cumplideras sean... E quiero, y mando que todo lo que ansi hicieren y ordenaren y mandaren cerca de lo susodicho, que valga y sea guardado de aqui adelante por todas las dichas Hermandades y vecinos, y moradores de ellas... como si yo lo ficiesse y ordenasse de mi propio motu, y absoluto poder”⁸⁸.

86 *Quaderno de Leyes y Ordenanzas con que se gobierna esta muy noble y muy leal provincia de Alava*, Vitoria 1776, p. 7

87 *Quaderno de Leyes y Ordenanzas*, p. 8

88 *Quaderno de Leyes y Ordenanzas*, p 8 y 9.

Pero a pesar de este quádruple nombramiento el rey no pierde de vista personalmente la situación alavesa, y el 5 de septiembre de ese mismo, año 1463, dirige un billete desde Santo Domingo, a dos de los Comisarios. Fernan Gonzalez de Toledo y Licenciado de Valdivielso para que procediendo de común acuerdo prosigan la tarea de reforma que se les ha encomendado: “El Licenciado de Santo Domingo me dixo la buena diligencia que aveis puesto en los hechos de essas Hermandades... e porque yo mando al dicho Licenciado, que vaya a facer algunas cosas que cumplen a mi servicio, entretanto que él vuelve, vosotros no dexeis de facer y ordenar lo que sea necesario en essa villa de Miranda y en los otros lugares de essas Hermandades”⁸⁹. Del cuarto Comisario nombrado el 4 de mayo, el Dr. Diego Gomez de Zamora, ya no se habla en esta Cédula del 5 de septiembre; por la declaración de los dos Comisarios restantes sabemos que se hallaba también ocupado como el Licenciado de Santo Domingo: “y después por ocupación del dicho Dotor de Zamora, e Licenciado Juan García de Santo Domingo, su Alteza mando a nos el dicho Dotor Fernand Gonzalez de Toledo, e Licenciado Pero Alonso de Valdivielso que ambos a dos ficiessesmos lo susodicho”⁹⁰.

De los dos restantes, el Dr. Fernán González de Toledo se declara impedido por enfermedad de su mujer y otras ocupaciones para cumplir personalmente la misión regia, y el 17 de ese mismo mes de septiembre, desde el propio Miranda, otorga su poder más cumplido al único de los Comisarios dispuesto a llevar a cabo la misión que les ha sido encomendada: el Licenciado Pedro Alonso de Valdivielso⁹¹.

Y éste reunido con el Escribano Fiel y 16 procuradores de las dichas Hermandades en Ribavellosa “usando de las Cartas del dicho Señor Rey. e del poder a mi dado en la dicha reformation... acordé de facer y fice las leyes y Ordenanzas siguientes...” procedió a redactar 59 ordenanzas o capítulos “las quales fice y ordene con acuerdo y consejo del dicho Dotor Fernand Gonzalez de Toledo”⁹². Las mencionadas ordenanzas, que van a constituir durante 400 años el cuer-

89 *Quaderno de Leyes*, pp 10 y 11.

90 *Quaderno de Leyes*, p. 7.

91. *Quaderno de Leyes*, pp 11 y 12.

92. *Quaderno de Leyes*, p. 14.

po fundamental de las leyes de la Provincia de Alava y al que irán incorporándose los privilegios reales y los acuerdos de las Juntas de la Hermandad a lo largo de esos 400 años, fueron suscritas por ambos comisarios y como “testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, Fernando de Miranda y Juan de San Clemente, e Joancho de Bilbao, criados del dicho Señor Licenciado, e todos los dichos Procuradores. Petrus Licenciatus, Fernandus Dotor”⁹³.

El núcleo principal de las nuevas Ordenanzas de Ribavellosa, las 54 primeras, fueron dadas y publicadas por el Licenciado Pero Alonso de Valdivielso el 11 de octubre de ese mismo año 1463; a ellos parece que se añadieron ese mismo día cinco declaraciones, ordenanzas 55-59, y el día siguiente, 12 de octubre, el mismo Licenciado Pedro Alonso de Valdivielso “fizo y ordeno y dio” otra nueva ordenanza complementaria la número 60: “E despues de esto, a doce dias del dicho mes de octubre del dicho año del Señor de mil y quatrocientos y setenta y tres años, el dicho Señor Licenciado con acuerdo de... [cinco nombres]... procuradores de la dicha Hermandad e Juan Lopez de Letona, Escribano Fiel de la dicha Hermandad fiço, y ordeno, y dió esta Ley...”⁹⁴.

El ámbito geográfico de la Hermandad a la que se aplican las ordenanzas de Ribavellosa nos viene descrito en la segunda de ellas que enumera a los diversos miembros de la todavía tierna hermandad, a saber cinco villas: Vitoria, Salvatierra, Miranda, Pancorba y Saja, 26 hermandades locales, la jurisdicción de los escuderos de Vitoria y dos Juntas: la de San Millán y la de Araya: “Otrossi, ordenamos, y mandamos, que las dichas Hermandades de Alava, y Ciudad de Vitoria, y Villas, y Lugares, y Tierras, y Comarcas que fasta aqui eran, y son en la dicha Hermandad, y Vecinos, y Moradores de ellas, que sean agora, y de aqui adelante en ella; conviene a saber, las Hermandades de la dicha Ciudad de Vitoria, y de la Villa de Salvatierra, y de la Villa de Miranda, y de la Villa de Pancorbo, y de la Villa de Saja, é las Hermandades de Villa Real, y de Villalba, y de Valderejo, y de Valdegovia, y de Lacusmont, y de la Ribera, y Arenis, y de Hueto, y de Quartango, é de Urcabustaiz, y de Zuya, y del Valle de Orduña, y de Ayala é de Arciniega y de Cigoytia, y de Badayoz, y

93 *Quaderno de Leyes*, p. 64

94 *Quaderno de Leyes*, p. 65

de Arazua, y de Ubarrundia, y de la Jurisdicción de los Escuderos de la Ciudad de Vitoria, y de Gamboa, y de Barrundia y de Eguillaz, y Junta de Sant Millan, é de Heguiles, Junta de Araya, y de Arana, é de Arraya con la Minoría, y de Iruraz, y de las Losas de Suso, y de todas otras tierras que agora eran en la Hermandad. E que todas las dichas Hermandades é Ciudad y Villas, y Lugares, y tierras que sean una Hermandad, y un Cuerpo”⁹⁵.

Esta relación de miembros de la Hermandad no cubre la totalidad de la actual provincia de Alava; suponiendo a la Hermandad un ámbito territorial continuo y que la relación no es completa y que la expresión “y de todas otras tierras” designa a las más diminutas de las hermandades locales que vienen a ser como pequeños enclaves de las hermandades más extensas, todavía queda fuera de la Hermandad alavesa además de Treviño, una buena parte de la actual provincia de Alava. Al Norte las hermandades de Aramayona y Llodio, cuya incorporación a la Hermandad Provincial la tenemos atestiguada en 1489 y 1491 respectivamente; por el Mediodía las hermandades de Campezo con las villas de Antoñana y Santa Cruz, la de Marquinez y todas las hermandades y villas sitas al Sur de Treviño y a la ribera izquierda del Zadorra, en una palabra, desde Armiñón-Berantevilla, hasta Berredo-Labraza.

En cambio la Hermandad rebasaba los actuales límites alaveses y englobaba en su seno las villas hoy burgalesas de Miranda, Pancorbo, Villalba de Losa y las Tierras de Losas de Suso, así como la villa riojana de Saja.

Más interesante resulta desde el punto de vista jurídico precisar cuál era la nota constitutiva que individualizaba y otorgaba personalidad propia a cada uno de los miembros integrados en la Hermandad Provincial. Si repasamos las ordenanzas de 1463 veremos que todos ellos no tienen una denominación uniforme, ni constante; se nos habla de la “ciudad de Vitoria, y Villas, y Lugares, y Tierras, y Comarcas que fasta aquí eran y son en la dicha Hermandad”⁹⁶; de “los Concejos y Universidades que suelen y han de enviar Procuradores”⁹⁷, de “los Concejos, y Tierras, y Colegios que ovieren de embiar a las

⁹⁵ *Quaderno de Leyes*, pp 16 y 17

⁹⁶ Ordenanza 2, *Quaderno de Leyes*, p. 16

⁹⁷ Ordenanza 11, *Quaderno de Leyes*, p 28

dichas Juntas los dichos sus Procuradores”⁹⁸; el único término que los designa y comprende a todos es el tan genérico e impreciso de hermandades: “conviene a saber, las Hermandades de la dicha Ciudad de Vitoria y de la Villa de Salvatierra, y de la Villa de Miranda, y de la Villa de Pancorbo, y de la Villa de Saja, e las Hermandades de Villa Real, y de Villalba, y de Valderejo...”⁹⁹; pero la pregunta sigue en pie ¿cuál era la naturaleza jurídica de las hermandades locales miembros de la Hermandad Provincial?

La respuesta la hallamos en otro de los términos que las Ordenanzas de 1463 utilizan para designar a las hermandades locales, el de *jurisdicciones*, “Otrosi ordenamos y mandamos que cada una de las *Jurisdicciones* de las dichas Ciudad, y Villas, y Lugares. y tierras de la dicha Hermandad... E que los dichos Alcaldes de Hermandad que ansi fueren en cada una de las dichas Jurisdicciones, tengan jurisdicción general y universal en todas las tierras de la dicha Hermandad...”¹⁰⁰, o sea, que las hermandades, miembros de la Hermandad Provincial, eran las jurisdicciones locales, que podían ser ciudad como Vitoria, villas como Miranda, Pancorbo, Salvatierra o Saja, alcaldías ordinarias, merindades menores, juntas comarcales y señoríos jurisdiccionales: cada jurisdicción local ordinaria era un miembro de la Hermandad Provincial, fuere cual fuere su extensión o población.

A cada una de estas “jurisdicciones ordinarias, o hermandades integradas en la Hermandad Alava, corresponde, según las Ordenanzas de 1463, la elección entre sus vecinos de un alcalde de Hermandad, a quien le viene atribuida la jurisdicción especial, o de los casos de Hermandad, sustraída a las justicias ordinarias, no sólo en el ámbito local, sino en todo el territorio de la Hermandad Provincial; o sea, que los 34 o más alcaldes de Hermandad tenían jurisdicción especial cumulativa en todo el territorio alavés¹⁰¹, mientras les estaba vedado el entrometerse, aun en su propia hermandad local que le había elegido. en las demás causas criminales no reseñadas como casos

98 Ordenanza 9, *Quaderno de Leyes*, p 26.

99 Ordenanza 2, *Quaderno de Leyes*, pp 16-17

100 Ordenanza 5, *Quaderno de Leyes*, p 20

101 Ordenanza 5, *Quaderno de Leyes*, p 20

de Hermandad ¹⁰², que seguían en manos de los alcaldes y justicias ordinarios concejiles, reales o señoriales.

A las hermandades locales o jurisdicciones “correspondía igualmente la elección de procuradores uno o dos, que reunidos en Junta General, dos veces al año, constituían el órgano supremo de gobierno y jurisdicción de la Hermandad; y estas Juntas Generales eran las que designaban los dos Comisarios, que ejercían una función inspectora y correctora sobre los alcaldes de Hermandad, supliéndolos incluso, en caso de negligencia de los mismos.

Hasta aquí la estructura de la Hermandad no ha variado del “Cuaderno” de 1458 a las Ordenanzas de 1463, pero estas van a reforzar este cuadro primitivo tan simple con nuevas autoridades.

Son las nuevas Ordenanzas redactadas por el Licenciado Pero Alonso de Valdivielso las que van a crear la Diputación de la Hermandad integrada por cuatro diputados y los dos Comisarios: “porque las Juntas especiales de entre año se escusen, e las cosas de la Hermandad, y de los Hermanos de ella se fagan mejor y mas presto y mas sin costa e por ende que en la dicha Junta General que se fara el dicho dia de San Martin en cada un año, que los Procuradores de la dicha Hermandad, quando eligieren, y nombraren los dichos dos Comisarios, que eligan y nombren otros quatro Diputados de la Hermandad... E que los dichos quatro Diputados con los dichos dos Comisarios de la Hermandad entiendan en todas las cosas de la dicha Hermandad, y las procuren, y fagan y remedien en todo. Por manera, que en todas las cosas que los Procuradores de la Hermandad havian de facer y entender en las Juntas especiales, que entre años ellos fagan y procuren y provean, porque las Juntas especiales de entre año se escusen, y no se ayan de facer cosas en ellas. E que quando ellos no pudieren remediar, o vieren que cumple, que los Procuradores de la dicha Hermandad se ayunten, que ellos, o los dos de ellos los embien llamar...” ¹⁰³.

Además de los cuatro Diputados el Licenciado Valdivielso crea también los Contadores “para ver las cuentas, y gastos de la dicha Hermandad que sean y se nombren y elijan cada año en la Junta

102. Ordenanza 55, *Quaderno de Leyes*, p 61-62

103. Ordenanza 53, *Quaderno de Leyes*, p 57-58

General... e lo pongan todo en un libro cuenta, e por ante los Escribanos Fieles de la dicha Hermandad... e que las costas y gastos se saquen de las penas y cosas pertenecientes a la dicha Hermandad, que entonces no fagan repartimiento alguno de maravedis algunos... e si algunos sobraren de las dichas penas pagadas las costas y gastos de la dicha Hermandad, que se carguen a un bolsero que tenga la dicha Hermandad, o a otro qual entendiere que cumple... E si necessario fuere de se facer los dichos repartimientos de maravedis que se fagan bien... e si entre ellos oviere discodia alguna que se faga lo que acordaren, y ficieren las dos parte de ellos... e mandamos, que no sean puestos. nin nombrados mas de seis personas y los dos Escribanos Fieles para ver las dichas cuentas. y gastos, y hacer lo susodicho, e que en hacer lo susodicho no æsten más de diez días...”¹⁰⁴.

Procuradores, Diputados, Comisarios, Alcaldes, Contadores y Bolsero constituían el aparato personal de la todavía reciente Hermandad; a ellos cabe añadir los Escribanos, previstos en las Ordenanzas de 1463.

Su nombramiento, por un período indeterminado, correspondía a la propia Hermandad, que podía también deponerlos si lo juzgaba oportuno: “Otrosi ordenamos, y mandamos, que los Escribanos fieles, que ovieren de ser en la dicha Hermandad, que sean puestos por la dicha Hermandad... y que sean puestos por el dicho tiempo o tiempos que entendieren que cumplen... y sepa la verdad en cada un año, cada y cuando le fuere dada queixa de ellos, e que los castiguen y quiten el dicho Oficio, si entendieren que cumple...”¹⁰⁵.

En esta Ordenanza se habla de los escribanos en plural, sin precisar su número, y aunque en la nueve se refiere al Escribano Fiel en singular: “e que luego como los dichos [Procuradores] se ayuntaren en la dicha Junta, ante todas cosas presenten los poderes que traen ante el Escribano Fiel de la dicha Hermandad...”¹⁰⁶ el resto de las Ordenanzas continúan hablando siempre de los mismos en

104. Ordenanza 31, *Quaderno de Leyes*, pp 41-43.

105. Ordenanza 18 *Quaderno de Leyes*, pp 34-35

106 *Quaderno de Leyes*, p. 27.

plural: únicamente el capítulo 31 de las mismas es más preciso y nos concreta en dos el número de los Escribanos Fieles ¹⁰⁷.

Durante algunos años parece que se introdujo el uso de designar un Letrado de la Hermandad para el período que duraban las Juntas; contra ello reaccionan las nuevas Ordenanzas de 1463: "...non tomen, nin tengan Letrado alguno, para que ande y este en las dichas Juntas, nin entienda en ellas, nin en los fechos de ellos, nin le den quitación, nin salario alguno... E que cuando algun caso dudoso nasciere, o fecho alguno oviere sobre que deban consultar y aver consejo con Letrado alguno, que vayan o embien a algún Letrado que sea bueno, y de buena conciencia, y sin sospecha, y aya su consejo con el, y lo trayan ordenado, y firmado de él: por manera que en las dichas Juntas, y fechos de la dicha Hermandad no aya de andar, nin estar, nin de entender Letrado alguno, segun dicho es" ¹⁰⁸.

VIII

COMPETENCIA Y JURISDICCION DE LA HERMANDAD DE ALAVA EN 1463

Los dos textos fundamentales y básicos de la Hermandad alavesa, hasta el punto que casi podríamos designarlos como "Constituciones" iniciales de la misma, y que han estado vigentes a través de toda su historia, son los dos cuadernos, el "viejo" de 1458 y el "nuevo" de 1463 ¹⁰⁹; este último ha figurado siempre al frente de las once ediciones que de sus leyes privativas ha hecho la provincia de Alava desde la "princeps" de 1555 hasta la última de todas, la de 1825 ¹¹⁰.

Las Ordenanzas de 1463, que fueron las únicas que la Provincia editó con admirable constancia hasta once veces, no derogan las de

107. *Quaderno de Leyes*, p. 43

108 Ordenanza 17, *Quaderno de Leyes*, p. 34

109 « que se rijan y gobiernen por las Leyes y Ordenanzas de este Quaderno, y del Quaderno viejo, según dicho es. pues son claras y las pueden bien entender» *Quaderno de Leyes*, p. 34

110 ODRIOZOLA, ANTONIO, Las primeras ediciones del *Quaderno de Leyes de Alava* (siglos XVI y XVII), en Homenaje a don Julio de Urquijo e Ybarra, III, 407-445

1458, que sólo obtuvieron el honor de las prensas en la obra de Landázuri ¹¹¹, sino todo lo contrario, reafirman su vigencia, salvo en lo que fueran enmendadas por las del Dr. Pero Alonso de Valdivielso: “E que todos se rijan, y gobiernen por los Capítulos, y Ordenanzas del dicho Quaderno (el de 1458). E otrosi, por las Leyes y Ordenanzas por nos fechas, contenidas en este volumen, y las guarden, y cumplan sin diferencia, y sin apartamiento, y sin diversidad alguna; e en los casos que fueren dubdosos, se declaren e entiendan las unas por las otras, y las otras por las otras: e en los casos que fueren contrarias, y hovieren diversidad alguna, guarden y cumplan las Leyes, y Ordenanzas de este Quaderno postrimeramente fecho” ¹¹².

El hecho de que las primeras y fundacionales Ordenanzas de la Provincia de Alava quedaran casi relegadas al olvido fue debido sin duda a que el “Quaderno nuevo” de 1463 era bastante más extenso y detallado y desarrollaba la casi totalidad del contenido del “viejo quaderno” de 1458; nosotros ahora, a la vista de las Ordenanzas que durante casi cuatro siglos han regido a la Hermandad alavesa, queremos precisar aquí cuál era la naturaleza, jurisdicción y competencia propias de dicha Hermandad en sus orígenes.

En primer lugar, la Hermandad se presenta como estrictamente obligatoria para sus 35 o más miembros, incluso para Miranda, Pancorbo, Saja, Villalba y Losas de Suso; si alguno de sus miembros intentare apartarse o separarse de la Hermandad “pague mil dobles de pena... e que la Hermandad toda se levante poderosamente, para executar, y le facer pagar la dicha pena, pagada, o no pagada, que todavía sean tenudos, e obligados todos de quedar, e estar, y perseverar, y permanecer en la dicha Hermandad, y le premien, y le fagan estar y quedar en la dicha Hermandad...” ¹¹³, muy al contrario de lo prescrito en las Ordenanzas del primer intento de Hermandad Provincial de 1417, donde la única represalia para las villas y lugares que no quisieran incorporarse a la Hermandad: que al tal logar que en ella non quisiere ser en caso que haya seido o sea fecho a el o a algun su vecino algun furto o robo o otra sin razon en la Hermandat, que

111 *Suplemento a los quatro tomos de la Historia de Alava*, Vitoria 1.^a edición 1799; 2.^a ed 1928, pp 149-167

112 Ordenanza 1, *Quaderno de Leyes*, p 16

113 Ordenanza 2, *Quaderno de Leyes*, p 18

por ella esa Hermandad non sea tenuta de se lebrantar nin de les ayudar en cosa alguna a seguir los malfechores nin a facer sobre ello ninguna diligencia”¹¹⁴; no es pues de extrañar que en 1417 la Hermandad no cuajase o se disgregase muy pronto, mientras en 1463 alcanzase la continuidad y permanencia que todos deseaban: monarca y provincia.

En cambio, se ordenará a sus miembros de la manera más terminante el que entre ellos “no haya ligas nin monopodios algunos, nin confederaciones, nin otras parcialidades algunas: e si algunas ay, que sean quitadas, e las damos por ningunas, y de ningún valor”¹¹⁵; la pena que se establece contra los concejos y tierras infractoras es de 20.000 maravedís en favor de la Hermandad.

La Hermandad ha nacido, y reitera ahora en la primera de las Ordenanzas de 1463, con fines de orden público y represión penal: “que executen, y cumplan y fagan su Justicia [la del rey] en las dichas tierras, en los malfechores, porque las dichas tierras sean conservadas y guardadas en su Justicia, y todos vivan en paz y sosiego, y los malfechores no ayan lugar para facer mal, y sean castigados, y punidos por la dicha Hermandad, en los casos que deben”¹¹⁶.

Estos casos que pasan a la jurisdicción penal de la Hermandad son enumerados y descritos en la cuarta de las Ordenanzas:

“Otrosi, ordenamos y mandamos que los casos en que la dicha Hermandad, e los Alcaldes, y Comissarios de ella puedan, y deban conoscer son los siguientes: conviene a saber: Sobre muertes, y sobre robos, y sobre furtos, y sobre tomas, e sobre pedires, y sobre quemas, y sobre quebratamientos o foradamientos de casas, o sobre talas de frutales y mieses y otras qualesquier heredades, e sobre quebrantamientos de treguas puestas por el Rey o por la dicha Hermandad, o Alcaldes, o Comissarios de ella, y sobre prendas, y tomas, y embargos fechos de qualesquier bienes por propia autoridad o injustamente, o sobre sostenimiento, o acogimiento de acotados, o malfechores, e sobre toma, o ocupamiento de casa, o de fortaleza, o de resistencia fecha contra los Alcaldes, o Comissarios, o Procuradores, o otros Oficiales de la Hermandad”¹¹⁷.

114. LANDÁZURI, *Suplemento*, p. 146

115. Ordenanza 3, *Quaderno de Leyes*, p. 18

116. *Quaderno de Leyes*, p. 16

117. *Quaderno de Leyes*, p. 19

En cuanto a los litigios civiles o contenciosos la Hermandad va a recibir jurisdicción sobre aquellos casos en que al menos una de las partes es un Concejo o Comunidad: “y sobre question o debate de Concejo a Concejo, o de Comunidad a Comunidad, o de persona singular contra Concejo, o Comunidad”¹¹⁸; más desarrollada en la ordenanza 49: “Otrosi, ordenamos, y mandamos, que si question o debate ovriere de Concejo a Concejo, o de Comunidad a Comunidad, o de persona singular a Concejo, o Comunidad, que la dicha Hermandad si lo fuere querellado, y pedido, pueda conocer de ello, con tanto que no sea de una Jurisdicción”¹¹⁹.

Según la aclaración final la Hermandad sólo podrá intervenir en los litigios civiles a petición de parte, no de oficio, y si el contencioso en que era parte al menos un Concejo o Comunidad rebasaba el ámbito de una jurisdicción local, esto es, entre dos Comunidades de jurisdicciones diversas, o entre un particular y la Comunidad de otra jurisdicción; en los demás de los casos la competencia seguía atribuida a los alcaldes ordinarios o merinos. El término “Comunidad” únicamente aparece en las Ordenanzas de 1463 en este contexto referente a los litigios civiles; nunca en cambio referido a los miembros de la Hermandad o jurisdicciones locales, que son designados como ciudad, villas, concejos, universidades, hermandades, y jurisdicciones, colegios, tierras, lugares, juntas, nunca jamás como “Comunidades”.

Por eso nos inclinamos a pensar que por “Comunidades” hay que entender, no sólo los miembros de la Hermandad dotados de jurisdicción local ordinaria, sino también, y más bien, las entidades menores vecinales o aldeas, con términos, patrimonio y administración propia, varias de las cuales podían integrarse en una jurisdicción única y bajo un solo alcalde ordinario, o merino.

De los tres órganos de la Hermandad, a saber: Juntas de Procuradores, Comisarios y Alcaldes, que se repartían las funciones de gobierno y jurisdiccionales, las Ordenanzas de 1463 no nos declaran expresamente a cuál de los tres competía esa limitada jurisdicción civil. Creemos, no obstante, por analogía a lo que ocurría en la Her-

118 Ordenanza 4, *Quaderno de Leyes*, p. 19.

119 *Quaderno de Leyes*, p. 55.

mandad guipuzcoana ¹²⁰ por esas mismas fechas, que el conocimiento de tales causas en las que intervenía al menos una “comunidad” era competencia exclusiva de los Procuradores reunidos en Junta.

Además de esta jurisdicción en los casos criminales de Hermandad y en todas las causas en que era parte una “Comunidad”, la Hermandad gozaba también de una jurisdicción que podríamos llamar interna sobre sus miembros y sobre sus vecinos para dictar mandamientos e imponer derramas: “E ninguno non resista los mandamientos, que por la dicha Hermandad fueren fechos, e que todos los cumplan, e que paguen los maravedis, e otras cosas que les fueren repartidas para las necessidades de la dicha Hermandad, so pena que el que lo contrario hiciere... la Ciudad o Villas, o lugar, o tierra, pague mil doblas de pena y la persona sigular 50.000 maravedis, e sea esta pena para toda la dicha Hermandad; e que la Hermandad toda se levante poderosamente para executar, y le facer pagar la dicha pena” ¹²¹.

Una organización dotada de tal autonomía y tan amplios poderes de jurisdicción es natural que tendiera por su propia dinámica, casi desde sus mismos orígenes, a rebasar sus propios límites de competencia, y a asumir otras funciones de gobierno, fomento o gerencia de los intereses comunes; contra esta tendencia que ya se había dibujado antes de 1463 se redactará en Ribavellosa la ordenanza 15: “Otrosi, por quanto algunas veces en las dichas Juntas han fecho, y facen algunas Ordenanzas, que non trayan vino de Navarra, nin vayan allá, nin a otras partes semejantes, e mandan algunas cosas que no conciernen a los casos de la Hermandad, nin a la execución de la Justicia, nin a aquellas cosas sobre que se fizo la Hermandad, y pone penas grandes y las executan despues, y de ello ha venido, y viene muy grande daño a la dicha Hermandad y a los vecinos y moradores de ella. E por ende ordenamos y mandamos, que en las dichas Juntas no fagan, nin ordenen, salvo las cosas tocantes a los casos de la dicha Hermandad, y a la execución de la Justicia, e sobre aquellas cosas que pueden, y deben, segun los Quadernos de la dicha Hermandad:

120 *Nueva Recopilación de los Fueros . de Guipúzcoa*, San Sebastián 1919, título 10, 4; p 176.

121 Ordenanza 2, *Quaderno de Leyes*, pp 17-18

e que si otras cosas algunas ficieren, y ordenaren allende de lo susodicho, que no valga, nin sean obedescidas, nin cumplidas por la dicha Hermandad”¹²².

Y no sólo en esta ordenanza se insistirá para que las Juntas se mantengan dentro de los límites de su propia competencia, sino que esta prohibición reaparecerá todavía en otros dos pasajes de las mismas Ordenanzas de 1463: “E que sobre otros casos algunos, fuera de los contenidos, nin sobre otras cosas algunas fuera de las contenidas en el dicho Quaderno [el de 1458], y en este, no se entrometa, nin pueda conocer en Junta, nin fuera de Junta la dicha Hermandad, y Procuradores, nin los Alcaldes, nin Comisarios de ella: e si conoscieren, o algunos fueren fuera, y allende de los dichos casos, que lo tal sea ninguno, y de ningun valor, y no sea obedescido, nin cumplido, e demas que paguen de pena cada uno... 5.000 maravedis...”¹²³ y lo mismo, aunque más brevemente, en la ordenanza 14 que lleva por título: “Que en las Juntas no entiendan sino en caso de Hermandad” y en su texto escribe: “...y que no entiedan en cosas algunas allende de los casos de la Hermandad, o de los casos contenidos en los Quadernos...”¹²⁴.

Pero esta tan reiterada prohibición estaba llamada por la misma naturaleza de las cosas a quedar en letra muerta; no puede darse vida a un organismo tan autónomo y poderoso como la Hermandad y sus Juntas de Procuradores, sin que éstas se sientan llamadas cada día a asumir una mayor responsabilidad en la gerencia de los asuntos comunes, y la representación universal de todos sus miembros; también a la Corona, le puede resultar más útil y más práctico, en sus momentos de agobio y necesidades públicas, dirigirse, aun para asuntos que nada tienen que ver con el orden público y la represión penal, a la Hermandad como cuerpo representativo de la Provincia, que no a todos y a cada un de sus miembros aisladamente, invalidando así, o derogando prácticamente, las limitaciones impuestas en la arriba transcrita ordenanza n. 15, y desbordando los fines y competencias originales de la Hermandad.

122 *Quaderno de Leyes*, pp 31-32.

123. Ordenanza 4, *Quaderno de Leyes*, p. 10

124 *Quaderno de Leyes*, p 31

Nunca fue mayor verdad que *“el órgano creó las funciones”*, y la historia de la Hermandad provincial de Alava a partir de 1463 no será otra cosa que esa continua ampliación de sus competencias originarias por concesión o con el acuerdo expreso o tácito de sus monarcas. Idéntico y paralelo fue el origen de la Provincia de Guipúzcoa y lo mismo en esta que en Alava, es posible a partir de los diplomas y cartas reales otorgados a las dichas Provincias o Hermandades desde mediados del siglo xv reconstruir paso a paso documentalmente el conjunto de sus competencias judiciales, gubernativas, administrativas, económicas, fiscales y reglamentarias dotándolas así de unas instituciones propias y peculiares tan eficaces como simples y que serán su mayor timbre de gloria, y cuyo conjunto normativo será designado en el siglo xix con el evocador nombre de Fueros.

Pero el seguir paso a paso este desarrollo institucional es materia que reservamos para otro trabajo ulterior.

Por lo demás, nada más apropiado para reflejar la limitada jurisdicción y competencia con que nació la Hermandad de Alava en el siglo xv que el transcribir los epígrafes de las 60 ordenanzas que constituyen el “Quaderno” de la misma Hermandad otorgado en las Juntas de Ribavellosa el 11 y 12 de octubre de 1463:

1. Que todas las hermandades sean en servicio de Dios y del Rey, y se ayuden unas a otras.
2. El número de las Hermandades, y quales son, que ninguna pueda separarse. Ni se hagan repartimientos sin estar todos los procuradores juntos, o la mayor parte.
3. Que no aya ligas, ni monipodios.
4. Los casos señalados de Hermandad.
5. Que cada Hermandad tenga un Alcalde de Hermandad.
6. Que se nombren dos Comissarios en cada un año, y la facultad que tienen.
7. Que los Alcaldes y Comissarios se elijan por quien deben.
8. Que en los casos de Hermandad conozcan de pedimento de parte o oficio.
9. Las juntas generales que ha de aver, y adonde.
10. Que en las juntas aya un alcalde.
11. Que embien a las juntas un procurador o dos.

12. Que no aya letrados en las Juntas sino en caso particular.
13. Que se haga y tome juramento de dar bien sus votos.
14. Que en las juntas no entiendan, sino en caso de Hermandad.
15. Que no entiendan sino en casos de Hermandad.
16. Que no aya coechos, ni otras cosas mal llevadas.
17. Que letrados no entiedan en las Juntas.
18. Como han de ser elegidos los escribanos, y calidades que han de tener.
19. Que los alcaldes de la Hermnidad den cuenta de lo que hacen en sus Oficios.
20. Que los Alcaldes y Procuradores sean pagados por quien deben.
21. Que los que no son vecinos, no sean admitidos a Oficios.
22. Que lo que las dos partes acordaren se cumpla.
23. Que aya penas moderadas.
24. Que las penas sobradas se repartan entre todas las Hermandades para lo preciso, y que las de las rebeldias de los Procuradores que no van a Juntas, se repartan entre los presentes.
25. Que cobren las penas y condenaciones sin remission.
26. Que para cobrar las penas no se pongan executores.
27. Que solo lleven las penas de las rebeldias los Procuradores presentes.
28. Que no sean remitidas las penas.
29. Que no aya dadivas de las penas.
30. Que no se haga repartimientos, sino en cosas justas.
31. Que en cada un año se nombren contadores.
32. La forma que se ha de tener en los repartimientos.
33. Que se tornen a ver ciertas cuentas.
34. Que cmbien a negocios de corte buenas personas.
35. Que los comissarios y procuradores no sustituyan a otros.
36. Que no se llamen personas particulares a las Juntas.
37. Que los escribanos fieles no lleven derechos a la Hermandad.
38. Que los caballeros no hagan prendas, y si las tomaren se las hagan bolver.
39. Que no se acojan malfechores.

40. Que se escriban y señalen los acotados.
41. Que se prendan los acotados.
42. Que no se ocupen las fortalezas.
43. Que los que tuvieren acotados los entreguen.
44. Que las costas las paguen los culpantes.
45. Que los repartimientos de provincia nadie se escuse de pagar.
46. Que no aya resistencia a los comissarios.
47. Que los oficios no sean mas de por un año.
48. Que quando aya ruido y debates la Hermandad vaya a entenderlo.
49. Que debate de concejo a concejo sea caso de Hermandad.
50. Que no se den cochos.
51. Que se haga pesquisa como se usa de los oficios.
52. Que el que ficiere sobre assechanza, muera.
53. La forma que ha de aver en las Juntas, y que aya quatro Diputados elegidos quando se nombraren los dos comissarios.
54. Señala casos de Hermandad.
55. Declara casos particulares tocantes al conocimiento de los Alcaldes de Hermandad, moderando la ley octava
56. Otra declaración sobre el procedimiento de los Alcaldes de Hermandad. moderando la ley quinta.
57. Que la Hermandad se atenga a las costas no la haviendo en las partes.
58. Que no se haga derrama, sino en caso particular.
59. Que no haya más de dos Juntas Generales.
60. Que todos acudan al llamamiento de Hermandad.

IX

LAS VILLAS EN LA HERMANDAD ALAVESA

En el capítulo séptimo de las Ordenanzas de 1463, al hablar de la elección de los dos Comisarios, se establecía: “que uno de los dichos Comisarios sea de la Ciudad y Villas, e otro de las tierras esparsas de la Hermandad”¹²⁵; esto venía a consagrar también jurídicamente

125 *Quadernos de Leyes*, p 22

en Alava una diferenciación entre dos elementos de su Hermandad, del mismo modo que en Vizcaya se hablaba de villas y tierra llana.

No conocemos el modo concreto como se dio cumplimiento a esta ordenanza entre 1463 y 1502, fecha de las primeras actas o acuerdos de las Juntas que se conservan en el Archivo Provincial; pero en 1503 sabemos que el Comisario de la Ciudad y Villas lo fue Juan de Carandi por Berantevilla, y en 1504 Ruiz Fernández por Alegría, y así hasta 1515, el Comisario podía ser indiferentemente de la Ciudad o de cualquiera de las Villas ¹²⁶.

Pero en este año de 1515 se estableció un turno fijo para distribuirse entre la Ciudad y Villas el desempeño de la Comisaría que les correspondía; según ese acuerdo de 1515 la Comisaría tocaría alternando un año a la Ciudad y el otro a una de las Villas, a su vez las villas se distribuyeron en cinco grupos para turnarse en el ejercicio de la Comisaría, que recibieron el nombre de "cuadrillas", y fueron las siguientes:

- 1) Bernedo, Labraza, Lagran, Peñacerrada, Labastida y Salinillas = 6 villas.
- 2) Berantevilla, Salinas de Añana, Monreal de Murguía, Arciniega, Villarreal = 5 villas.
- 3) Alegría, Elburgo, Antoñana, Santa Cruz, Contrasta, San Vicente y Corres = 7 villas.
- 4) Laguardia.
- 5) Salvatierra.

De este modo venimos en conocimiento de que el año 1515 eran 20 las villas, sin contar la ciudad de Vitoria, integradas dentro de la provincia de Alava; de todas ellas nos consta, con la única excepción de Lagrán, cuya fundación nos ha quedado desconocida, que se remontan al menos al siglo XIV, y que eran por tanto muy anteriores al primer intento de Hermandad Provincial de 1417. Podemos pues tratar de precisar sus relaciones con la Hermandad tanto en 1417, como a partir de 1457.

Lo primero que llama la atención es la ausencia de Treviño y La Puebla de Arganzón; el apartamiento de estas dos villas, territo-

126 LANDÁZURI, *Historia Civil de Alava*, I, pp 265-267

rialmente alavesas, de la Hermandad de Alava no data pues de ayer. Sabemos por el diploma regio de 6-2-1417 cómo Treviño, juntamente con Vitoria y Salvatierra son los promotores de la Hermandad alavesa en el reinado de Juan II: la "Puebla de Arganzon con su jurisdiccion" figura también y en primer lugar entre las villas y hermandades, que Vitoria, Treviño y Salvatierra solicitan del Rey, sean incorporadas a la Hermandad.

En cambio, cuando la Hermandad alavesa llega por fin a formarse en 1457, ya Treviño y La Puebla de Arganzón no figuran para nada entre sus miembros; por tanto es inútil buscar una fecha o un testimonio documental del abandono de Treviño y La Puebla de Arganzón de la Hermandad alavesa, ya que según parece nunca llegaron a integrarse en la misma.

Cabe preguntarse por las causas por las que Treviño, promotor en 1417 de la Hermandad, se desinteresa totalmente de la misma en 1457; creo que la razón habrá que buscarla en los intereses políticos y personales de sus señores, los Manrique. El 8 de abril de 1366, con ocasión de su coronación en Burgos, Enrique IV había concedido la villa, junto con los lugares de Villoslada, Lumbreras y Ortigosa a D. Pedro Manrique, Adelantado Mayor de Castilla¹²⁷, muerto éste sin sucesión legítima hacia 1381, tras un año de prisión, pasó Treviño y todas sus demás heredades a su hermano Diego Gómez Manrique¹²⁸; éste a su vez pereció poco después en la batalla de Aljubarrota, el 14-VIII-1385, y Treviño fue heredado por su hijo, de unos cuatro años de edad, Pedro Manrique, a quien el Rey nombró tutor en la persona de Gomez Manrique, bastardo del primer señor de Treviño¹²⁹.

Fue durante el señorío de este Pedro Manrique, en 1417, cuando Treviño entró en hermandad con Vitoria, y Salvatierra, villa señorial de los Ayala desde 1382, y juntas las tres intentaron constituir una Hermandad Provincial. Este Pedro Manrique, que será nombrado

127. Cfr el texto del diploma en Salazar, *Pruebas de la Historia de la Casa de Lara*, Madrid 1694, p 49-52

128. *Crónica de Don Juan I*, en B A E, 68, pp 68-69

129. Cfr *Crónica de Don Juan I*, en B A E., 68, pp 105-107 y 706; SALAZAR, o. c, p. 54; Gomez Manrique falleció a los 55 años entre el 14-X-1410 y el 2-IV-1411 según la Crónica de Juan I, pp 332, 340 y 706.

Adelantado Mayor de León, enseñoreará Treviño hasta su muerte el 21 de septiembre de 1440 ¹³⁰, le sucederá su primogénito Diego Manrique, que durante esos años turbulentos seguirá la parcialidad del rey de Navarra, y verá sus fortalezas: Treviño, Navarrete y Ocon, confiscadas en 1448 ¹³¹ y su persona apresada hasta que al comenzar el reinado de Enrique IV. 21-VII-1454, le fue todo restituido por el nuevo monarca ¹³².

Durante el señorío de este Diego Manrique sobre Treviño tuvo lugar en 1457 la constitución de la Hermandad provincial alavesa; y sin duda, decisión suya fue el que Treviño quedara alejada de la nueva Hermandad a la que tan inclinada se había sentido la villa tan sólo 40 años antes. Es muy posible que los fuertes intereses riojanos de este magnate le decidieran a impedir la incorporación de Treviño a la nueva Hermandad evitando así que las diversas villas de su señorío se dispersaran hacia múltiples polos de atracción.

De las 21 ciudad y villas relacionadas en cuadrillas o turnos en 1515. tres de ellas, a saber: Laguardia, Labraza y Bernedo tampoco pertenecen a la Hermandad desde la fundación de la misma en 1457, pues por esas fechas estaban todavía dentro de Navarra; su integración pues en la Hermandad ha de estar precedida por su reincorporación previa al reino de Castilla.

Esta reincorporación tuvo lugar para Laguardia y Labraza en 1461 durante la guerra navarro-castellana en que fueron ocupadas Arcos, Viana, San Vicente de la Sonsierra, Laguardia y otras plazas menores; inmediatamente en 1463, el 12 de septiembre, Laguardia fue entregada en señorío por Enrique IV a su esposa D.^a Juana de Portugal ¹³³. Su integración dentro de la Hermandad alavesa tampoco va a retrasarse muchos años.

El 4 de enero de 1486 Fernando el Católico, a instancias de la provincia de Alava, dirigirá una Cédula a Laguardia ordenándoles la incorporación a la Hermandad alavesa o a otra que les fuere más:

“A mi es fecha relación que a cabeza que esa dicha villa e su tierra no está en hermandad con la Provincia de Bitoria o con otra

130. *Crónica de Juan II*, en B A E, 68, pp 568 y 708

131. *Crónica de Juan II*, en B A E, 68, pp 634 y 657-658.

132. *Crónica de Enrique IV*, en B A E, 70, p 4

133. ENCISO, Emilio, *Laguardia en el siglo XV*: Vitoria 1959, pp 82 y 120.

provincia comarcana muchas personas que fazen et cometen algunas muertes e robos et otros ynsultos en la dicha provincia et comarcas de la frontera no son punidos... Et a la dicha provincia et frontera della vernia grand daño. Et por su parte me fue suplicado que vos mandare que entreredes en la dicha hermandad con la dicha provincia o con otra que mas en comarcas vos estovieredes... yo vos mando que luego e con esta mi cédula fueredes requeridos entreis en hermandad en la dicha provincia de Bitoria et hermandades de Alava o con otra provincia que mas en comarca vos quepa”¹³⁴.

No sabemos cuando fue cumplimentado este mandato regio pues aunque Landázuri nos da como fecha de ingreso de Laguardia el año 1491:

“En el mismo año de 1491, en que se unió la Hermandad de Llodio con la Provincia de Alava, se agregó también la de Laguardia, por mandato expreso de los Reyes Católicos, cuya Real orden existe en el archivo de la Ciudad de Vitoria”¹³⁵. Se trata de uno más entre sus frecuentes errores cronológicos. Esa Real orden aludida por Landázuri, la transcribe íntegramente el mismo autor en su Suplemento¹³⁶, datándola de nuevo en 1491; pero he aquí que el original, cuya signatura actual en el archivo vitoriano es 5-25-12, no es de 1491, sino de 1486; y no contiene la incorporación de Laguardia a la Hermandad alavesa, sino únicamente el mandato de Fernando el Católicos que hemos transcrito parcialmente poco ha.

Sabemos, no obstante, que aunque en fecha incierta, posterior a 1486, la incorporación se realizó¹³⁷, bien que limitada en el tiempo, a sólo diez años; al cumplirse ese plazo, unilateralmente: “la dicha provincia suplicó al Católico Rey don Fernando nuestro señor padre e abuelo, que santa gloria aya, que prorrogase la dicha hermandad,

134 ENCISO, Emilio, *Laguardia en el siglo XVI*, pp 201-202

135 *Historia Civil de Alava*, I, p 92

136 *Suplemento*, pp 47 y 48

137 Quizá la fecha de la incorporación sea posterior a 1500 pues entre la documentación del archivo de Laguardia, reg 11, n 12 figura una Cédula Real expedida en Alcalá de Henares el 4-I-1500 cuyo contenido resume así el catálogo del archivo «Mandando que no conviniendo que dejasen de estar unidos a alguna Hermandad comarcana entrasen a formar parte de las Hermandades de la Provincia de Alava»

por el tiempo que su voluntad fuese el qual diz que concedió dicha prorrogación, no se pidiendo por parte de la dicha villa, e agora cesava la dicha prorrogacion por la muerte del dicho Rey Católico que la concedió, e que la dicha villa e vezinos della viendo el daño que les seguía de la dicha hermandad vos avian dicho que no querían estar en la dicha hermandad ..”¹³⁸.

No alcanzaron los de Laguardia su pretensión de separarse de la Provincia de Alava, aunque le decían a Carlos V, que “estarian en qualquier otra hermandad y compañía que nos mandásemos con que no fuese la dicha provincia”¹³⁹; y no cesaron en sus esfuerzos fallidos por abandonar la Hermandad alavesa a los largo de todo el siglo XVI. Este forcejeo ha sido estudiado por Enciso¹⁴⁰, y atribuido al navarrismo de villa y tierra de Laguardia, todavía muy vivo en su población, tras su reciente incorporación al reino de Castilla.

La villa de Bernedo figura entre las que en 1476 fueron entregadas por Juan II de Navarra a su hijo Don Fernando, rey de Castilla, por los socorros que este último reino había prestado al monarca navarro-aragonés durante el sitio de Perpignan: “De hecho se le dieron ahora al rey de Castilla algunas villas, como fueron Bernedo, Larraga y Miranda de Arga: Y luego puso el Rey Don Fernando en ellas gobernadores castellanos, removiendo a los navarros”¹⁴¹. Años después la villa de Bernedo será otorgada en señorío al concejo de Vitoria el 11 de mayo de 1490, según diploma del archivo municipal de la ciudad¹⁴²; y así, de modo indirecto, por esta su pertenencia a la capital alavesa, quedó englobada dentro de la Hermandad Provincial.

Labraza, incluida sin duda en el área geográfica ocupada por Castilla en 1461 al mismo tiempo que Laguardia, San Vicente de la Sonsierra, Los Arcos y Viana¹⁴³, se agregó a la Hermandad alavesa bajo

138. Provisión Real de Carlos V mandando a Diego Martínez de Alava que informe sobre la pretensión de Laguardia de separarse de la Provincia de Alava, Burgos 7-V-1521, en ENCISO, *Laguardia en el siglo XVI*

139 ENCISO, Emilio, o. c., p 220

140 *Laguardia en el siglo XVI*, pp 117-133

141 *Anales de Navarra*, 33, 2, 7

142 Signatura 5, 27, 12

143 *Anales de Navarra*, 32, 10, 6

ciertos pactos y condiciones el 14 de agosto de 1501, según testimonio que se conservaba en su archivo municipal¹⁴⁴, pero que hoy no podemos verificar por la destrucción que ha sufrido recientemente el mencionado archivo.

La relación de villas integradas en la Hermandad en 1515, sin contar las tres navarras hasta la segunda mitad del siglo xv, totaliza junto a la ciudad de Vitoria otras 17 villas. De ellas en 1463, como tales villas, únicamente se mencionan en la Hermandad: Vitoria y Salvatierra; otras dando nombre a una hermandad local o unidas a una jurisdicción más amplia como Arceniega y Villareal; de las catorce restantes, creemos que se hallaban también incorporadas a la Hermandad en esa fecha: Monreal de Murguía dentro de la hermandad de Zuya, Alegría y Elburgo dentro de la hermandad de Iruráez, San Vicente y Contrasta dentro de la hermandad de Arana. Corres dentro de la hermandad de Arraya con la Minoría y Salinas de Añana mediante los convenios con la hermandad, citados en el capítulo anterior, de 1460.

Restaban todavía en 1463 siete villas, geográficamente periféricas, que no parece se hallaban incluidas en ninguna de las 25 jurisdicciones que integraban la Hermandad por esa fecha; esas siete villas eran Antoñana y Santa Cruz de la hermandad de Campezo, Lagran, Peñacerrada y Labastida de la hermandad de las Tierras del Conde, Salinillas de Buradón, que más tarde será hermandad por sí sola, y, finalmente Berantevilla-Portilla que incluso figurarán en hermandades diversas a partir de 1525¹⁴⁵.

Las actas o acuerdos de las Juntas sólo se conservan en el archivo provincial a partir de 1502; para esa fecha las siete villas últimamente mencionadas pertenecían ya a la Hermandad de Alava; por tanto, hemos de suponer que entre 1463 y 1502 se produjo la agrupación de las mismas a la Provincia.

De igual modo, pero de signo contrario, en 1502 ya no hay ninguna huella de la pertenencia de Miranda, Pancorbo, Saja, Villa!ba y Losas de Suso a la Hermandad alavesa; sin duda entre esos mismos

144 *Diccionario Histórico Geográfico del País Vasco*, I, p. 401, A; y LANDÁZURI, *Historia Civil de Alava*, I, p. 96

145 LANDÁZURI, *Historia Civil de Alava*, I, p. 101

años de 1463 y 1502 mientras se agregaban a la Provincia Antoñana, Santa Cruz, Lagrán, Peñacerrada, Labastida, Salinillas y Berantevilla la abandonaban las cinco jurisdicciones hoy burgalesas y riojana. Es una auténtica lástima que la falta de las actas o acuerdos de las Juntas correspondientes a esos 40 años no nos permita seguir más de cerca esa doble tendencia centrífuga y centrípeta que ejerce la Hermandad durante esos años decisivos para su configuración sobre las jurisdicciones locales colindantes hasta configurarse la Provincia en sus límites actuales.

Respecto de Miranda nos señala Landázuri que en 1476, según el contexto de un privilegio expedido en Zamora por los Reyes Católicos el 3 de marzo, no pertenecía ya a las hermandades de la Provincia de Alava ¹⁴⁶; es bien posible que así fuera, y que en 1476 la villa de Miranda se hallara ya fuera de la Hermandad, pero según los datos que proporciona el propio Landázuri acerca del mencionado diploma, no vemos la más mínima incompatibilidad entre el contenido del mismo y la pertenencia de la villa, hoy burgalesa, a la Hermandad de Alava.

Indicamos más arriba que cada jurisdicción local: concejil, real o señorial ingresaba en la Hermandad como un miembro singular de la misma que llevaba también el nombre de hermandad, pero he aquí que en el transcurso de nuestra exposición hemos señalado tres casos en que dos o más villas, que eran otras tantas jurisdicciones, se hallaban representadas y agrupadas en las Juntas, en una única hermandad; estos casos son Contrasta y San Vicente en la de Arana, Santa Cruz y Antoñana en la de Campezo, Labastida, Peñacerrada y Lagrán en la hermandad de las Tierras del Conde.

Y con todo, la contradicción no es más que aparente, pues esas hermandades locales que englobaban más de una villa, también representaban una única jurisdicción, pero esta vez señorial, esto es, de un único señor que había unificado bajo su mero y mixto imperio a las dos o más villas; veamos los tres casos concretos: Santa Cruz de Campezo y Antoñana fueron otorgadas a Rui Diaz de Rojas por Enrique II en un mismo diploma datado el 26-XII-1367 ¹⁴⁷; Labastida

146 *Historia Civil de Alava*, I, pp. 93-94.

147. *Diccionario Histórico-Geográfico del País Vasco*, I pp 76-77, y II, página 353; LANDÁZURI, *Ciudad y Villas de Alava*, pp 19-21

fue también donada por el mismo rey a su repostero mayor Don Diego Gomez Sarmiento en 1370, juntamente con su castillo, vecinos y moradores, aldeas y alcabalas pertenecientes al Rey, donación que fue confirmada por Juan I, en 1379¹⁴⁸, Peñacerrada fue dada por el mismo Enrique II al mismo Don Diego Gomez Sarmiento en 1377, según una noticia de Landázuri “como consta de la misma donación que está en el archivo de Vitoria, cax F. Núm. 67”¹⁴⁹; de Lagrán, no tenemos noticias documentales, pero ya desde el siglo XVI aparece en el señorío de los Sarmiento, que es de suponer lo obtendrían de Enrique II, el de las Mercedes, junto con Labastida; el tercer caso, Contrasta y San Vicente es menos claro, pero parece que también tuvieron un señor común a partir de Enrique II, pues ambas fueron reclamadas en los siglos XVI y XVII por los Lazcano, que en relación con Contrasta invocaban la donación de Enrique II a Ruiz Fernandez de Gauna, alférez mayor de Castilla, en remuneración de sus servicios, y en particular del que hizo al rey en la batalla de Nájera, cambiándole el caballo¹⁵⁰.

Hemos visto cómo las 21 villas integradas en la Hermandad en 1515, eran todas ya en esa fecha muy antiguas, todas se habían formado en el transcurso de 200 años, entre 1140 y 1338; a partir de ese año el movimiento concejil no sólo se verá frenado, sino brusca-mente interrumpido y sustituido por la implantación señorial, así transcurrirán otros doscientos años sin que en todo el territorio alavés nazca ni una villa más, fuera de las 21 anteriores a 1338. Sólo las angustias pecuniarias de los Austrias les llevará a hacer almoneda del privilegio de villazgo, y así a partir de Felipe II asistiremos al espectáculo de nuevos núcleos de población, que mediante un “donativo”

148. ARMENTIA MITARTE, Francisco, Labastida, Vitoria, 1969, p. 46.

149. LANDÁZURI, *Ciudad y Villas de Alava*, p. 189 El Diego Gómez Sarmiento, primer señor de Labastida y Peñacerrada fue a morir en Aljubarrota, el 14-VIII-1385; le sucedió en el señorío su hijo Pedro Sarmiento, y a éste su hijo Diego Gomez Sarmiento que recibió de Juan II el título de Conde de Salinas, villa de la que ya era señor su abuelo del mismo nombre, por tanto es totalmente inexacta la noticia de la relación anónima de 1479 que recoge Landázuri y reiteran tras él todos los divulgadores de que los señoríos de Labastida y Peñacerrada, proceden del donadio fecho al padre de Don Diego Gomez Sarmiento, primer Conde de Salinas

150 LANDÁZURI, *Ciudad y Villas de Alava*, pp. 65-66 y 240-241; Crónica

a la Hacienda Real se convierten en “villas de por sí”, segregándose de sus viejas jurisdicciones históricas y elevándose a jurisdicciones independientes, con sus propios alcaldes y justicias ordinarias, así de la medieval Laguardia se segregarán hasta 14 villas modernas.

El movimiento segregacionista y multiplicador de las villas, especialmente intenso en la segunda mitad del siglo XVI y en el siglo XVII, corresponde a un momento histórico en que la Hermandad Provincial se halla ya plenamente organizada en cuadrillas y hermandades, y por lo mismo no arrastrará consigo la división de las hermandades locales en otras tantas como villas o jurisdicciones nacen en su seno y así a partir del reinado de Felipe II muchas de las viejas hermandades estarán formadas por dos o más villas originadas por la partenogénesis de la primitiva jurisdicción. Desde el punto de vista histórico existe pues un hiato temporal de más de doscientos años que separa a Vitoria y a las veinte villas medievales de las villas modernas.

Al mismo resultado de multiplicar los alcaldes ordinarios se llegará también mediante el fraccionamiento de los señoríos que tiene lugar todo a lo largo de los siglos XVI-XVIII, así muchos de los pequeños señoríos que nacen durante esos siglos se extienden sobre su único núcleo de población, que se verá dotado de ese modo de alcalde ordinario propio y jurisdicción territorial independiente, bien que señorial.

El total de Villas alavesas al final del siglo XVIII será de 73, según nos dice Landázuri al describirnos la provincia de Alava como compuesta de 430 poblaciones “entre las cuales hay una ciudad y 72 Villas”¹⁵¹, como de ellas 21 proceden del medievo resultaría que el número de lugares erigidos en villas durante los siglos XVI, XVII y XVIII ascendería a 52.

A la ciudad y 72 villas hay que añadir todavía las 23 hermandades o jurisdicciones locales alavesas, de las que hablaremos más adelante, en las que sus alcaldes ordinarios ejercían sus funciones sobre todos los núcleos de población “esparcos” o esparcidos en su territorio¹⁵².

151 *Historia Civil de Alava*, I, pp 3-4.

152. De esas 23 hermandades dos de ellas utilizaban la denominación de villas para todos sus núcleos de población, aunque tuvieran un único alcalde or

He aquí la relación de los lugares que alcanzaron su “villazgo” en la Edad Moderna:

1. Arlucea.
2. Astúlez.
3. Baños de Ebro.
4. Bellojín.
5. Berganzo
6. Berguenda.
7. Berroci, con Izarza.
8. Caranca.
9. Comunióñ.
10. Cripán.
11. Elciego.
12. Elvillar.
13. Erenchun.
14. Estarrona.
15. Fontecha.
16. Gauna.
17. Guevara.
18. Hereña.
19. Lanciego.
20. Lapuebla de Labarca.
21. Larrinzar.
22. Legarda.
23. Leza.
24. Marquinez.
25. Mártioda.
26. Mendoza.
27. Moreda.
28. Nanclares.
29. Navaridad.
30. Ocio.
31. Ollávarre.
32. Oquina.

dinario común; así, en la Hermandad de Estavillo para Estavillo y Armiñón.
en la de Morillas para Morillas, Labiñana y Ormijana

33. Orbiso.
34. Oteo.
35. Oyon.
36. Portilla.
37. Puentelarrá.
38. Quintana.
39. Roitegui con Onraitia.
40. Samaniego.
41. Santa María.
42. Sobron.
43. Turiso.
44. Tuyo.
45. Ullibarri-Arana.
46. Urturi.
47. Villa-alegre de Andollu.
48. Villabuena.
49. Viñaspe.
50. Yecora.
51. Zalduendo.
52. Zambrana.

El origen de cada una de estas villas “modernas” del siglo XVI para acá, tuvo lugar ya en momentos de florecimiento de la Hermandad Provincial, y en los acuerdos de sus Juntas conservados desde 1502 pueden ampliarse detalles sobre la vida de las mismas; pero este es un tema que desborda ampliamente nuestros propósitos que tienden a fijarse más especialmente en las instituciones medievales alavesas.

X

LAS TIERRAS “ESPARSAS” EN LA HERMANDAD

Hemos visto cómo en el capítulo 7.º de las Ordenanzas de 1463 se distribuían las dos Comisaría de la Hermandad: una para la Ciudad y villas, la otra para las “tierras esparsas”; y cómo el año 1515 se repartían las villas en cinco cuadrillas o turnos para el ejercicio de su comisaría.

También ese mismo año de 1515, por acuerdo de las Juntas del 23 de noviembre, se procedió a encuadrillar las tierras esparsas distribuyendo todas las hermandades de la Provincia en seis grupos a fin de turnarse cada uno de ellos en el ejercicio no sólo de la otra Comisaría, sino también en el del oficio de escribano fiel perteneciente a las "tierras esparsas", ya que de la otra escribanía había alcanzado Vitoria el usufructo exclusivo. Este es el origen y el significado de las "cuadrillas" en que se agrupaban las hermandades alavesas: grupos o turnos a fin de distribuirse entre ellos algunos oficios de la Provincia.

Las cuadrillas en que se distribuyeron las hermandades en 1515 fueron las siguientes:

1. Vitoria, con Zuya y Bernedo.
2. Salvatierra, con Iruraiz, Campezo, Araya y Arana.
3. Ayala, con Arceniega.
4. San Millán, con Axparrena, Ubarrundia, Gamboa, Guevara, Aramayona, Villarreal, Arrazua, Barrundia, Badayoz, Ariñiz, Cigoytia, Mendoza, Estarrona y Hueto.
5. Laguardia, con La Ribera, Valdegobia, Valderejo, Salinas de Añana, Berantevilla, Salinillas, Tierras del Conde, Tuyo y Estavillo.
6. Lacoymonte, con Morillas, Urcabustaiz, valle de Llodio y el de Orozco.

Con relación al elenco de hermandades integradas en la Provincia en 1463 advertimos dos ausencias: la de Cuartango y Arrastaría o valle de Orduña, quizá como territorios de la casa de Ayala y su señorío englobados bajo el nombre de Ayala, pues no creemos en un apartamiento de la Provincia de esas dos hermandades después de 1463.

En cuanto a las nuevas hermandades que se han incorporado a la Provincia, encontramos ya en ella, además de las que habían sido villas navarras: Laguardia, Bernedo y Labraza, también las tierras del Conde, Salinillas, Berantevilla con Portilla¹⁵³ y Estavillo con Armiñón, o sea, toda la región al Sur del condado de Treviño y Puebla

153 LANDÁZURI, *Villas y Lugares de Alava*, p 196

de Arganzón, que así quedan formando un enclave dentro del cuerpo de la Provincia. Vecino oriental de la Puebla de Arganzón se menciona por primera vez dentro de la Provincia a la hermandad de Tuyo.

También figuran por primera vez como hermandades independientes integradas en el cuerpo de la provincia la de Mendoza, la de Estarrona (que desaparecerá muy pronto para fundirse con Mendoza) la de Guevara y la de Morillas; sin duda estas hermandades han surgido de la fragmentación de otras hermandades anteriores sin que ello haya significado ningún incremento territorial de la Provincia; la hermandad de Salinas de Añana, incorporada a la Provincia desde 1460, se le menciona ahora expresamente ¹⁵⁴.

Al Norte de la Provincia, en la vertiente cantábrica serán tres las hermandades, las tres vizcaínas en la segunda mitad del siglo xv, las que van a venir a incrementar el territorio alavés, y dos de ellas de modo definitivo: Aramayona, valle de Llodio y valle de Orozco; su incorporación a Alava tuvo lugar respectivamente en 1489, 1491 y entre 1505 y 1515.

Respecto de Aramayona nos dice Landázuri que “para la incorporación con Alava precedió una escritura de contrato entre la Provincia y el Valle, que se otorgó en 9 del mes de enero del año de 1489 en testimonio de Diego Martínez de Alava, congregada la Provincia en el refectorio pequeño de San Francisco, según se acostumbra. Incluye esta escritura, que permanece en el archivo del Valle, seis capítulos que comprehenden las condiciones baxo de las cuales se celebró la unión. Pactóse entre otras la de que fuesen 45 los pagadores para las contribuciones y deriamas que se ofreciesen” ¹⁵⁵.

Sin duda que hay que relacionar esta incorporación de Aramayona el 9-I-1489 a la hermandad alavesa con los pleitos promovidos en 1488 y 1489 ante los Reyes Católicos por los habitantes del Valle de Aramayona contra su señor Don Juan Alonso de Mugica de que nos habla Gurruchaga, siguiendo a Floranes: “Los habitantes se quejaban de la sujeción a que les sometía, alegando entre otros cargos que no les dejaba casar fuera, a pretexto de que extraían las haciendas del valle, ni les dejaba testar libremente, ya mandando sus bie-

154 ARELLANO SADA, Pedro, *Salinas de Añana*, pp 21-23

155 *Historia Civil de Alava*, I, p 90

nes a un solo hijo, apartando a los otros (que era lo que pretendía el señor, porque las herencias no se dividiesen entre muchos y se empobreciesen las casas de sus súbditos), ya dejándoles a todos con igualdad. Asimismo el año 1488 ante el pesquisador enviado por la reina, presentaron veinticinco querellas por otras tantas fuerzas de mujeres, viudas, solteras y casadas, las cuales enviaba a pedir a los maridos para pasar con ellas la noche, y el que no mandaba la suya amanecía colgado en la fortaleza de Barajoen. Don Juan Alonso de Mugica, alegaba ante los fiscales del Rey ser totalmente exento de la corona y corresponderle el señorío del Valle por pleno dominio soberano, pues no comprendiéndose en Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, y así no habiendo sido entregado el Valle con estas provincias ningún título podían alegar los Reyes sobre el señorío del valle y sus habitantes”¹⁵⁶.

En cuanto a Llodio “Por una Real provisión dirigida por los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel a esta Provincia de Alava, y a su juez executor, que lo era entonces su primer Diputado general Lope Lopez de Ayala, su fecha en Valladolid a 15 del mes de febrero del año de 1491, sabemos que Pedro de Gorizabale, en nombre y como Procurador del Valle de Llodio, presentó una petición en el Consejo de la Hermandad, por la que expuso cómo los vecinos y moradores de este Valle padecían muchos urtos y sinrazones de personas de la misma tierra, y que teniendo deseo de entrar en la Hermandad de esta Provincia, y vivir en ella por gozar de los privilegios y libertades suyas, pedían muy encarecidamente y suplicaban por merced mandasen que la Provincia de Alava los recibiese en su hermandad, tomándolos en su acogida y amparo, y que sus Altezas mandasen que en adelante gozase el dicho valle de todos los privilegios y libertades de que gozaban las hermandades de Alava. En vista de esta súplica mandó el Consejo a esta Provincia recibiese al Valle de Llodio tomando el juramento acostumbrado de aquella persona que su poder tuviese, de que contribuirían a los gastos de la hermandad, y que gozasen de todos los privilegios, exenciones y libertades, de que gozaban y podían gozar las demás hermandades.

156. GURRUCHAGA, Ignacio, *Notas sobre los Parientes Mayores*, en R. I. E. V., 26 (1935) 481-482.

Está refrendada la dicha Real provisión de Diego de Ledesma. Escribano de Cámara del Rey y Reyna, y por su mandado con acuerdo de los de su Consejo de la santa Hermandad”¹⁵⁷.

Mientras las integraciones en Alava de Aramayona y Llodio tuvieron carácter definitivo, la del valle de Orozco resultará efímera; no poseemos el documento de su incorporación como en Aramayona, ni conocemos tan siquiera la fecha exacta de la misma. Lo único que podemos afirmar es que es anterior a 1515, ya que en el encuadrillamiento de ese año, que hemos transcrito poco ha, figura el valle de Orozco dentro de la sexta cuadrilla con las hermandades de Lacoizmonte, Marillas, Urcabustaiz y Llodio, y probablemente posterior a 1505. pues en otro encuadrillamiento de 1505, de que nos habla Landázuri, no aparece todavía el valle de Orozco¹⁵⁸.

La vida del valle de Orozco dentro de la Hermandad alavesa va a transcurrir pacífica hasta 1552, en que estalla el conflicto entre el Valle que pretende separarse y la provincia que se resiste; ésta obtiene una Carta Real a su favor, y convoca unas Juntas particulares para los días 3 y 4 de enero de 1556 en que se abordará la pretendida separación del valle de Orozco y se designarán agentes de la Provincia en la Corte para que se opongan a las pretensiones de Orozco.

Este no cesará en sus intentos y encaminará el conflicto por vía judicial logrando en el Consejo sentencia de vista en 14 de febrero de 1558, declarándolo ser del Condado, fuero y Señorío de Vizcaya, y por libre y exento de la unión con las hermandades de Alava, lo que se confirmó por auto de revista de 21 de agosto de 1568, desde cuyo tiempo permanece el Valle de Orozco separado e independiente de la provincia de Alava¹⁵⁹.

Si excluimos pues esta pasajera incorporación del valle de Orozco, parece ser que los límites de la provincia de Alava han permanecido invariables desde el año 1501. fecha de la unión de Labraza, puesto que las aldeas de Salinas de Añana de las que Landázuri afirma se unieron a la Hermandad en 1509¹⁶⁰ es mucho más exacto que perte-

157 LANDÁZURI, *Historia Civil de Alava*, I, pp 91-92

158 *Historia Civil de Alava*, pp 97 y 27

159 LANDÁZURI, *Historia Civil de Alava*, I, pp 98-99

160 *Historia Civil de Alava*, I, p 90

necían a la misma desde el 17 de febrero de 1460¹⁶¹, y Laguardia, cuya fecha exacta de incorporación no conocemos, es altamente probable lo fuera antes de 1501. En todo caso, después de 1515, la provincia de Alava, salvo la pérdida del valle de Orozco, no ha sufrido ya alteraciones territoriales.

Hemos visto la distribución de las hermandades alavesas en seis cuadrillas: Vitoria, Salvatierra, Ayala, San Millán, Laguardia y Lacoizmonte, pero no va a durar mucho este encuadrillamiento, pues en 1537 va a tener lugar una nueva redistribución, también en seis cuadrillas, pero con algunas variantes que va a ser la definitiva hasta 1840. Las nuevas seis cuadrillas van a llamarse ahora de Vitoria, Salvatierra, Laguardia, Ayala, Zuya y Mendoza; en ellas se distribuirán las 54 hermandades, que son las mismas que llegarán hasta el siglo XIX, salvo la de Orozco, que se segregó de Alava definitivamente en 1568.

Aunque el encuadrillamiento de las hermandades alavesas efectuado en 1537, y que va a perseverar más de 300 años, es ya muy conocido, vamos a reiterarlo aquí una vez más:

I. Cuadrilla de Vitoria: 18 hermandades

1. Vitoria: ciudad y lugares de su jurisdicción.
2. Salinas de Añana.
3. Bernedo.
4. Guevara.
5. Berguenda y Fontecha.
6. Estavillo.
7. Morillas.
8. Labraza.
9. Tuyo.
10. Portilla.
11. Hijona.
12. Lacha y Barriá.
13. Martioda.
14. Oquina.
15. Bellojín.

161 ARELLANO SADA, Pedro, *Salinas de Añana*, p 21

16. Larrinzar.
17. Andollu.
18. San Juan de Mendiola.

II. Cuadrilla de Salvatierra: 6 hermandades

1. Salvatierra.
2. Iruraiz.
3. San Millán.
4. Arraya y la Minoría.
5. Campezo.
6. Arana.

III. Cuadrilla de Laguardia: 7 hermandades

1. Laguardia.
2. Tierras del Conde.
3. Marquiniz. °
4. Berantevilla
5. Salinillas.
6. Aramayona.
7. Villarreal.

IV. Cuadrilla de Ayala: 6 hermandades

1. Ayala.
2. Arceniega.
3. Llodio.
4. Arrastaria.
5. Urcabustaiz.
6. Orozco.

V. Cuadrilla de Zuya: 5 hermandades

1. Zuya.
2. Cuartago.
3. La Ribera.
4. Valdegobía.
5. Valderejo.

VI. Cuadrilla de Mendoza: 12 hermandades

1. Mendoza.
2. Gamboa.
3. Barrundia.
4. Asparrena.
5. Iruña.
6. Ariñiz.
7. Los Huetos.
8. Badayoz.
9. Cigoitia.
10. Ubarrundia.
11. Arrazua.
12. Lacoymonte.

Desde los dos encuadrillamientos anteriores de 1505 y 1515, el número de las hermandades ha crecido notablemente, apareciendo nada menos que 12 nombres nuevos, a saber: Berguerda y Fontecha, Portilla, Hijona, Lacha y Barriá, Martioda, Oquina, Bellojín, Larrinzar, Andollu y San Juan de Mendiola en la Cuadrilla de Vitoria, Marquinez en la de Laguardia, e Iruña en la de Mendoza.

Los orígenes de las mismas hay que buscarlos en la multiplicación, subdivisión, cesiones y ventas de las jurisdicciones señoriales, que al dar lugar a nuevas unidades o términos jurisdiccionales provocaban en algunos casos la conversión de mismo en "hermandad" de por sí, o miembro independiente de la Hermandad Provincial; sólo el estudio minucioso de los acuerdos de las Juntas conservados en el archivo provincial puede facilitarnos todos los pormenores acerca del nacimiento de las nuevas hermandades.

Pero con sólo un examen superficial descubrimos entre las 12 hermandades dos minúsculos cotos jurisdiccionales de monasterios: San Juan de Mendiola y Lacha-Barria; otra antigua jurisdicción de la Orden de San Juan: Iruña; tres procedentes de traspasos parciales de jurisdicción señorial: Larrinzar, de la casa de Oñate a la casa de Salinas y a Rafael Gil Delgado, Andollu, de la casa de Salvatierra al Marqués de Villaalegre de Andollu, Marquiniz, del Conde de Salinas a Don Diego de Alava y Esquivel; dos como enclaves realengos entre jurisdicciones señoriales o concejiles: así Hijona y Oquina; dos pe-

queños señoríos, uno del conde de Orgaz; Berguenda y Fontecha, y otro, Martioda, de un Hurtado de Mendoza, quizá omitidos hasta ahora por su escasa importancia; Bellojín, villa realenga de 7 vecinos quizá deba su origen como hermandad a sus diferencias con Valdegobía, de concejo común, mientras que los 7 vecinos de Bellojín se decían nobles y finalmente Portilla, de señorío triple: Frías, Oñate y Dávalos, que se desgajó en 1525 de Berantevilla, villa del conde del mismo nombre. También, pues, los archivos señoriales nos explicarán el porqué de las doce hermandades que aparecen ahora por primera vez en el encuadrillamiento de 1537, y cuya característica común es su insignificancia territorial y demográfica.

A partir del siglo XVI el concepto de "villa" sufre prácticamente una devaluación y una transformación; en los siglos XII-XIV la villa era un núcleo urbano, murado y dotado de jurisdicción propia que ejercían los oficiales de la misma, mientras fuera de la villa administraban justicia los oficiales del rey o del señor; y este era el cuadro institucional que nos ofrecía la Alava medieval repartida entre 21 villas, realengos y señoríos. Pero a partir del siglo XVI desaparecen por doquier los oficiales reales o señoriales para la primera instancia jurisdiccional, y esta pasa universalmente a manos de alcaldes ordinarios, antes peculiares de las villas; y así tendrán su alcalde ordinario lo mismo las antiguas e importantes villas medievales, que un pequeño señorío compuesto de un único núcleo de población de 5 ó 7 vecinos, que un territorio integrado por dos, tres o veinte lugares, ninguno de los cuales ostenta el título de villa, y tienen todos ellos un alcalde ordinario común.

Este será el caso en Alava donde 23 hermandades, de más de un núcleo de población, tienen un único alcalde ordinario para toda la hermandad, y sin que ninguno de sus lugares ostente privativamente el título de villa; estas hermandades o jurisdicciones ordinarias territoriales sin villazgo son: Arrastaria, Urcabustaiz, Llodio y Ayala, San Millán, Aramayona, Cuartango, Valdegobia y Valderejo; Gamboa, Barrundia, Iruña, Ariñiz, Los Huetos, Cigoitia, Ubarrundia, Arrasua y Lacoymonte; Estavillo y Morillas, aunque estas dos últimas titulaban villas a todos sus núcleos de población, aun careciendo cada uno de ellos de alcalde ordinario particular.

Del mismo modo que el término "villa" sufre una transformación

y una ampliación en su contenido, también el de “tierras esparsas” va a evolucionar después de 1515. Según el acuerdo de las Juntas de ese año las “tierras esparsas” se definían por oposición a la ciudad y a las 20 villas medievales y correspondiendo a cada uno de los grupos una de las Comisaría de la Provincia; pero a partir de 1581, del mismo modo que desde 1491 venía disfrutando en exclusiva de una de las dos escribanías de la Provincia, Vitoria pretenderá para sí sola, con exclusión de las villas, una de las dos comisaría de la Hermandad; sólo las protestas de Salvatierra alcanzarán mediante concordia en 1703 que Vitoria le ceda la Comisaría cada doce años.

La otra Escribanía no retenida por Vitoria corresponde a las “tierras esparsas”, pero entendiendo bajo este concepto a las cinco cuadrillas restantes con sus 37 hermandades frente a Vitoria con su cuadrilla y sus 18 hermandades. Este es el sentido que nos muestra el “Quaderno de las Leyes y Ordenanzas... de Alava” al decirnos: “Esta muy noble y muy leal Provincia de Alava tiene dos secretarios... y el nombramiento de estos toca perpetuamente cada año el uno a la Ciudad y Hermandad de Vitoria, y el otro, a las cinco Cuadrillas restantes, que son las de Salvatierra, Ayala, Laguardia, Zuya y Mendoza, que se intitulan las tierras Exparsas, alternándose el nombramiento entre las dichas cinco Cuadrillas: de forma, que a cada una de ellas toca la dicha Escribanía de Tierras Exparsas de cinco en cinco años”¹⁶². Aquí ya las “tierras esparsas” no se oponen a las viejas villas muradas, sino a la hermandad y cuadrilla de Vitoria únicamente.

Ya hemos indicado que las seis cuadrillas en que quedaron distribuidas en 1537 las 53 hermandades definitivamente alavesas y la de Orozco no tenían otro destino que el establecimiento de seis grupos que se turnarán en la posesión de los diversos oficios se trataba pues de un agrupamiento administrativo partiendo de la base de las 54 hermandades. Si trasladamos al mapa de la Provincia las seis cuadrillas lo primero que nos llama la atención es su notable carencia de continuidad geográfica; se dibujan en el mapa los contornos más caprichosos y se obtienen los enclaves más sorprendentes; únicamente la de Ayala presenta unos límites compactos. Esto significa que en el

162 Vitoria 1776, pp 281-282

encuadrillamiento no se siguió como único criterio, ni siquiera como preferente, el territorial, pero sin duda que la agrupación no se hizo al azar y que las Juntas se guiaron por algunos criterios al atribuir las hermandades a cada una de las seis cuadrillas.

En efecto, las hermandades de la cuadrilla de Ayala no sólo se presentan compactas territorialmente, sino que también ofrecen otra nota común; las cinco, a saber: Ayala, Arciniega, Llodio, Arrastaria y Urcabustaiz se hallaban bajo la jurisdicción señorial de la casa de Ayala; he aquí otro de los criterios que tuvo muy presente la Provincia al hacer la distribución por cuadrillas: la jurisdicción señorial.

Y así el núcleo de la cuadrilla de Mendoza, será el solar de este nombre, junto con las hermandades donde el tronco principal de la gran casa de los Mendoza, el Duque del Infantado, tenía sus intereses señoriales, a saber: Iruña, Ariñiz, Badayoz, Cigoitia, Ubarrundia, Arrazua y Lacoymonte; son las tierras del Duque a las que se agregan tres hermandades realengas: Gamboa, Barrundia y Asparrena.

La cuadrilla de Laguardia se constituye con las dos hermandades recientemente incorporadas a la Provincia: Laguardia y Aramayona (1489) y las contiguas a ambas, Villarreal a Aramayona y las tierras que han sido o son del Conde de Salinas, con sus inmediatas Salinillas y Berantevilla.

La cuadrilla de Zuya tiene cierta continuidad geográfica, aunque con enclaves, y se constituye con cuatro hermandades realengas: Valderejo, Valdegobia, Cuartango y Zuya, a las que se agrega La Ribera de señorío compartido entre el Conde de Orgaz y el Duque de Frías.

La cuadrilla de Salvatierra también ofrece continuidad geográfica con un enclave en su seno, la jurisdicción monasterial de Lacha y Barria; de sus seis hermandades tres son predominantemente realengas: Salvatierra, Iruraiz y San Millán, dos señoriales: Campezo y Arana, y de la sexta. Arraya y La Minoría; Arraya es señorial y el valle de la Minoría real.

Finalmente, la cuadrilla de Vitoria, teniendo como núcleo esta ciudad y su jurisdicción se convierte en la cuadrilla residual de todos los enclaves y hermandades que han quedado aisladas todo a lo largo y a lo ancho de la geografía alavesa. De las 17 hermandades que la integran junto con Vitoria, la mayor parte se componen de un único

lugar o aldea, incluso alguno totalmente despoblado en el siglo XVIII; esta es la razón por la que las 17 hermandades restantes se hagan representar en las Juntas por Vitoria, que es la única que envía representantes a las mismas, con la excepción de Salinas que no está obligada a enviar procuradores, pero puede hacerlo si le place.

En pleno siglo XIX, por acuerdo de las Juntas de 25-XI-1840, esta cuadrilla de Vitoria sufrirá una subdivisión; por un lado quedará la hermandad de Vitoria como única en su cuadrilla, por el otro irán las 17 restantes hermandades que formarán nueva cuadrilla bajo la denominación de Añana ¹⁶³. Así la Provincia quedará integrada definitivamente por siete cuadrillas.

También en el siglo XIX nacerán dos nuevas hermandades: Labastida se segrega de las tierras del Conde ¹⁶⁴ y Alegría, de la hermandad de Iruraiz ¹⁶⁵; las siete cuadrillas se compondrán ahora de 55 hermandades.

XI

SEÑORIOS Y REALENGOS EN ALAVA

Hemos visto cómo sobre el mapa alavés se superponían dos jurisdicciones diversas e independientes, no siempre coincidentes en su extensión y repartimiento territorial; de una parte la jurisdicción especial en el sentido más técnico-jurídico de la palabra, de los alcaldes de la hermandad; de la otra, la jurisdicción ordinaria.

Los alcaldes de la hermandad, según las ordenanzas de 1463,

163. VERA, Vicente, *Provincia de Alava, en Geografía General del País Vasco-Navarro*, pp 235-236

164 Cfr ARMENTIA MITARTE, Francisco, *Labastida*, p 208, que cita un inventario del archivo municipal de la villa «Iten una real aprobación del Supremo Consejo de Castilla del Acuerdo celebrado por esta provincia de Alava en su junta general ordinaria del mes de mayo de 1704 sobre la Hermandad de esta villa de Labastida en Hermandad por si sola de dicha provincia con el Título de S M y por consiguiente separada de las tierras del Conde con quien hasta dicha época había estado incorporada (i. e erección de esta villa en hermandad por si sola con el título de S. M)»; la fecha debe estar equivocada, pues en el *Quaderno de Leyes de Alava*, ed 1776, pp 279-297 todavía no se conoce dicha hermandad, quizá 1804

165 VERA, Vicente, *Provincia de Alava*, p. 236

aunque nombrados uno por cada hermandad, tenían todos en un principio jurisdicción cumulativa en toda la Provincia sobre un número determinado de casos especiales, llamados casos de Hermandad. A partir del siglo XVI esta jurisdicción especial va a evolucionar: a) regulando con más precisión el ámbito territorial en que puede actuar un alcalde de hermandad; b) modificando el contenido de su jurisdicción, o el ámbito de los casos de Hermandad; c) en cuanto a su número concediendo primero a ciertas hermandades de mayor población la designación de dos alcaldes de hermandad en vez de uno, así, Cuartango, Vitoria, Ayala, Zuya, Ariñez, Iruña y La Ribera; y luego también ampliando el privilegio de nombrar alcaldes de hermandad, a ciertas villas de reciente creación aunque no constituyesen una hermandad por sí solas.

Este es el caso de Yecora, Viñaspre, Lanciego, Leza, Oyón, Villabuena, Baños, Elciego, La Puebla de La Barca, Navaridas, Elvillar, Cripán, Moreda y Samaniego en la hermandad de Laguardia, Quintana en la de Marquínez y Puentelearrá en la de Salinas; la hermandad de Tierras del Conde tenía cinco alcaldes nombrados respectivamente por Labastida, Ocio, Peñacerrada, Lagrán y Berganzo; y la de Berguenda y Fontecha dos alcaldes de hermandad uno para cada villa; además, un alcalde de hermandad era elegido por los hidalgos de la jurisdicción de Vitoria, totalizando así hasta 75 alcaldes, pues siete minúsculas hermandades de la cuadrilla de Vitoria, a saber: Lacha y Barriá, San Juan de Mendiola, Andollu, Larrinzar, Bellojín, Oquina y Martioda, no elegían ningún alcalde de hermandad¹⁶⁶.

Independiente y sin coincidir en su distribución territorial con esta jurisdicción especial de la hermandad, coexistía en el suelo alavés, como hemos dicho, la jurisdicción ordinaria, que ejercían en primera instancia en todas las demarcaciones jurisdiccionales, sin excepción, los alcaldes ordinarios; ahora bien, esta jurisdicción ordinaria podía ser de dos clases: realenga o señorial.

Precisamente es muy de notar la diversa naturaleza señorial de cada una de las tres Provincias vascas del reino de Castilla: Vizcaya, el Señorío por antonomasia, se había formado como un señorío único

166 *Quaderno de Leyes de Alava, Memoria de las hermandades, villas y lugares que eligen en cada un año los 75 Alcaldes de Hermandad*, pp 294-297

y compacto, que al recaer años más tarde sobre el propio titular del reino y acumularse en un único titular los dos poderes, el de Rey y el de Señor, no admitirá en el futuro sobre sus tierras otro señor que el Rey; Guipúzcoa, realenga en su totalidad, con la única excepción del señorío de los Guevara sobre Oñate, y de los mismos, temporalmente (1374-1556), sobre el valle de Leniz; Alava, en cambio, vería proliferar sobre la mayor parte de su territorio, sobre casi un 80 por 100 de su suelo, múltiples jurisdicciones señoriales de hasta 31 señores diversos. Las líneas generales de esta implantación señorial sobre el suelo alavés, al menos hasta los Reyes Católicos, es la que queremos esbozar en el presente capítulo.

Al estudiar en otro trabajo la naturaleza jurídica de la Cofradía de Arriaga creemos haber demostrado con meridiana claridad cómo dicha Cofradía constituía un señorío colectivo de los hidalgos sobre un 40 por 100 del suelo alavés; al autodisolverse en 1332 e integrarse en el realengo los territorios de la mencionada Cofradía, del que formaban parte ya las 19 villas alavesas anteriores a ese año, la casi totalidad del actual territorio alavés quedó englobada dentro del realengo.

En el interior de Alava únicamente para los dos poderosos linajes de los Guevara y de los Hurtado de Mendoza se dejan entrever unos derechos señoriales sobre sus respectivos solares Guevara y Mendoza-Mendivil¹⁶⁷

En cambio en el Norte y Este de lo que más tarde será la Provincia de Alava, periféricos al ámbito territorial de la Cofradía y a las 19 villas realengas ya se habían configurado para 1332 algunos señoríos como el de Ayala, el de Llodio, y el de Valderejo, en la casa de Vizcaya.

Comenzando por este último tenemos noticias de su segregación del realengo antes de 1273. y su entrega a la casa de Vizcaya: “Sepades que Don Diego de Haro, señor de Vizcaya heredó a Valderejo en el cambio que fué fecho por Cañete y Salvacañete y Moya de mi el Rey Don Alfonso, con todos sus territorios, e con todos sus derechos

167 *Quaderno de Leyes de Alava, Privilegio de 1332*, núms 22 y 23, páginas 74-75. Cfr. Moxo, Salvador, *De la nobleza vieja a la nobleza nueva*, Madrid 1969; pp 105-112 y 172-177

e con todos sus fueros segun que ellos lo habian e yo de derecho lo he de aver". quedando incorporado al mayorazgo del Señorío: "E yo el Rey Don Alfonso dolos a vos Don Diego con el cambio sobre dicho con essa postura: que nunca sean partidos, nin vendidos, nin donados, nin cambiados, nin empeñados. E que anden en el Mayorazgo de Vizcaya" ¹⁶⁸. En efecto Valderejo perteneció a los señores de Vizcaya hasta 1379, en que al incorporarse el señorío a la Corona, Valderejo volvió de nuevo a ser territorio realengo, figurando en 1463 dentro de la Hermandad de Alava, sin perder ya nunca su carácter realengo.

El señorío de Llodio parece remontarse hasta finales del siglo XI, creado según el libro de los linajes para un nieto de Don Iñigo López, señor de Vizcaya, pasará a los Mendoza por enlace matrimonial ¹⁶⁹; en la documentación alavesa que hemos manejado aparece uno de los señores de Llodio, Don Lope de Mendoza en 1262 entre los primeros miembros de la Cofradía de Arriaga, y su nieto del mismo nombre le encontramos siempre en toda la documentación del año clave de 1332, como señor de Llodio y el más notable de los cofrades de Arriaga ¹⁷⁰, al lado de sus dos hijos, Don Ruy Lopez y Diego Lopez, mencionados siempre juntos como "fijos de Don Lope de Mendoza".

Este Don Lope de Mendoza, es uno de los veintiuno ricos hombres castellanos, que confirman los privilegios reales; su nombre aparece al menos hasta 1337. Con Don Lope y sus hijos se extingue ahora, a mediados del siglo XIV, su línea troncal, es incluso el propio Don Lope el que procede a enajenar su señorío de Llodio, a la favorita de Alfonso XI, Doña Leonor de Guzmán, como ella misma nos lo cuenta en la escritura de 27-XII-1349, por la que a su vez procede a revenderlo junto con el señorío sobre el valle de Orozco y casas fuertes y palacios en Oquendo, Marquina, Ayala y Baracaldo,

168 LANDÁZURI, *Suplemento*, p 346-349 *Fuero de Valderejo*, a. 1273

169 El *Libro de los linajes de los señores de Ayala* fue escrito hacia 1371 por Don Fernan Perez de Ayala, padre del Canciller, y ha sido publicado por el Marqués de Lozoya, en su Introducción a la biografía del Canciller Ayala, Bilbao 1950, pp 121-143, lo referente a Llodio, pp 125-128

170 LANDÁZURI, *Suplemento*, pp 94-97, 103, 106, 113, 117 y 125

todo por 200.000 maravedís, a Fernan Perez de Ayala, quedando así incorporado a la casa de este nombre ¹⁷¹.

Respecto del señorío y casa de Ayala no es aquí la ocasión de hacer un estudio histórico-crítico de sus reales o pretendidos orígenes en el reinado de Alfonso VI, ni de su desarrollo y vicisitudes genealógicas durante el siglo XII y su entronque con los Salcedo, profusamente narrados en el Libro de los Linajes, de los señores de Ayala, y que sólo podrán, si acaso, ser aclarados y puntualizados, mediante un detenido examen comparativo con las colecciones diplomáticas de ese siglo. Con todo, parece ser que a fines del siglo XII se habían acumulado con Ayala, mediante enlaces matrimoniales, Orozco, Urcabustaiz y el valle de Orduña en manos de San Garcia, señor de Ayala, que moriría en 1195, en la batalla de Alarcos ¹⁷².

Durante todo el siglo XIII la casa de Ayala enseñoreó sobre Salcedo, Ayala, Orozco, Urcabustaiz y el valle de Orduña o Arrastaria, hasta que a la muerte sin descendencia legítima en 1332 de Don Juan Sanchez el Negro, se disputan el señorío sus parientes Don Sancho Perez de Ayala, hermano de Fernan Perez, y Don Beltran Yañez de Guevara. Los cabezaleros del difunto venden el señorío de Orozco a Doña Leonor de Guzmán, pero Ayala, Urcabustaiz y Arrastaria quedarán en manos de Sancho Perez pasando a su trágica muerte sin descendencia legítima, a su hermano, Fernan Perez de Ayala, padre del Canciller, y cabeza del nuevo linaje de los Ayala ¹⁷³.

Pronto Fernan Perez, va a incrementar este su señorío heredado de Ayala, compuesto únicamente de las tres futuras hermandades, con dos más, Llodio y Orozco, pagando 200.000 maravedís a Doña Leonor de Guzmán; la venta es confirmada por Alfonso XI al día siguiente, 28-XII-1349 ¹⁷⁴. Dos hermandades más se agregarán todavía al señorío de los Ayala, cuya jurisdicción y rentas reales recibirá

171. CONTRERAS Y LÓPEZ DE AYALA, Juan de (Marqués de Lozoya), *Introducción a la biografía del Canciller Ayala*, Bilbao 1950, pp 57-58.

172. *Libro de los Linajes*, ed. cit, pp. 125-128; Arcabustaiz y valle de Orduña aparecen citados por primera vez bajo Iñigo Lopez de Mendoza, señor de Llodio y nieto del primer señor, y abuelo de la esposa de San Garcia

173 *Libro de los Linajes de los señores de Ayala*, ed cit, p 142

174 El diploma ha sido publicado por el Marqués de Lozoya, o c, pp. 57-

Fernán Pérez del rey Don Pedro como galardón por su obra de pacificación en las Encartaciones, según diploma otorgado el año 1355 en Medina del Campo; se trata del valle de Cuartango, y de Morillas con Subijana y Ormijana ¹⁷⁵.

En vísperas de la guerra civil entre Pedro I y su hermano Enrique de Trastámara, se puede decir que toda Alava era realenga, salvo los enclaves de Mendoza y Guevara, el valle de Valderejo agregado a la casa de Vizcaya y el gran señorío de los Ayala. Además, los cofrades de Arriaga habían obtenido del Rey la promesa de que el territorio que habían cedido al realengo, no sería nunca enajenado del mismo.

Pero la contienda civil que acaba con el triunfo del partido nobiliario agrupado en torno a Enrique II va a imprimir nuevos rumbos a la política real respecto a la erección de nuevos concejos realengos y a la concesión de señoríos: aquella se verá frenada en todo el reino, y por lo que atañe a Alava total y definitivamente interrumpida; en cambio, las concesiones señoriales se prodigarán sobre el suelo alavés con notable merma del realengo.

Cronológicamente, la primera gran concesión señorial de Enrique II, el de las Mercedes, en Alava, la obtiene Don Pedro Manrique, ya el mismo año 1366, tras la primera entrada del pretendiente en Burgos, la villa de Treviño le será concedida a este magnate: "con todas sus aldeas y con todos sus términos, y con todas las otras cosas que le pertenescen" ¹⁷⁶; como los Manrique no tendrán otros intereses en Alava, y sí en cambio se hallarán ricamente heredados en la Rioja, su señorío de Treviño quedará al constituirse la Hermandad de Alava en 1457, fuera de la Provincia; la misma suerte correrá La Puebla de Arganzón en manos de una rama segundona de los Velasco, señores de Belorado.

Del año 1367 proceden otras dos importantes donaciones señoriales en la parte oriental de la Provincia; la primera a Ruy Díaz de Rojas, incluye las villas de Santa Cruz de Campezo y Antoñana con sus términos, que por enlace de la nieta del primer señor pasaron a

175 Marqués de Lozoya, o. c. pp. 41 y 53

176. SALAZAR Y CASTRO, Luis, *La Casa de Lara, Pruebas del libro V*, p. 49.

la casa del Conde de Orgaz¹⁷⁷; así confluyeron en el Conde de Orgaz, Mendozas de la rama de Almazán, dos grandes señoríos alaveses, pues además de Santa Cruz y Antoñana tenían bajo su señorío 24 lugares de la Ribera alta con Fontecha y Berguenda; no nos es posible precisar el origen de este último señorío, pero nada nos extrañaría que procediese también de las mercedes enriqueñas¹⁷⁸. El señorío sobre Berguenda y una de las aldeas, Comunión, pasó del Conde de Orgaz, al Marqués de Villaménazar, ya en la edad moderna¹⁷⁹.

El segundo señorío enriqueño del año 1367 comprendía ciertamente la villa de Contrasta y muy posiblemente también San Vicente de Arana; fue otorgado por Enrique II al escudero Rui Fernandez de Gauna, que le había cedido su caballo en la batalla de Nájera¹⁸⁰. En 12-IV-1654 Doña María de Lazcano es confirmada en el señorío de Contrasta, como sucesora de Rui Fernandez de Gauna; en cambio sus pretensiones sobre San Vicente de Arana habían sido rechazadas años antes, en 1638, del mismo modo que había fracasado un antepasado suyo, Don Bernardino de Lazcano a principios del siglo XVI¹⁸¹; el señorío de Contrasta lo ostentaría en el siglo XVIII, el marqués de Campo Villar.

En el mismo reinado de Enrique II, el repostero mayor del monarca, Don Diego Perez Sarmiento, también conseguirá tallarse un gran señorío sobre el realengo de nuestra provincia; ya en el reinado de Pedro I había mostrado este magnate sus inclinaciones a afincarse y enraizar en el suelo alavés. Según la crónica de aquel monarca entre las donaciones que la nobleza rebelde impuso al Rey, figura la siguiente: “e a Diego Perez Sarmiento una aldea de Treviño de Ibda que dicen Añastro, e otra aldea de Villalva de Losa que dicen Berberona, e otra aldea de Peña cerrada que dicen Verganzón e a Villasana de Mena”¹⁸².

177 Cfr. Moxo, Salvador, *De la nobleza vieja a la nobleza nueva*, pp. 167-172; LANDÁZURI, *Ciudad y Villas de Alava*, pp. 19-21

178 MOXO, S., o. c., p. 106; *Diccionario Histórico-Geográfico del País Vasco*, I, p. 415; LANDÁZURI, *Ciudad y Villas de Alava*, p. 92

179. LANDÁZURI, *Ciudad y Villas de Alava*, pp. 60-61 y 43-44

180. LANDÁZURI, o. c., pp. 66-67.

181. LANDÁZURI, o. c., pp. 240-241.

182. *Crónicas de los Reyes de Castilla*, I, B. A. E. 66, p. 459

Liquidada la guerra civil con el triunfo del pretendiente obtendrá del Rey de las mercedes no ya más aldeas sueltas, sino el extenso territorio de varias de las viejas villas; de 1370 datará la concesión del señorío sobre Labastida, según diploma que se conserva en el archivo municipal ¹⁸³, que será ampliado el 15-XI-1377 con el señorío de Peñacerrada y sus aldeas ¹⁸⁴, a los términos de estas villas se unirá también Lagrán, en fecha desconocida, pero quizá en la misma época, y todo ese conjunto señorial que englobaba también la Hermandad de Marquínez formó inicialmente una única hermandad llamada las "Tierras del Conde".

Porque Diego Perez Sarmiento, además de ese coto señorial al Sur y Este de Treviño obtuvo también del mismo rey Enrique II el señorío de Salinas de Añana y sus aldeas ¹⁸⁵, de donde tomó el título de Conde de Salinas. De las tierras del Conde fue vendida en el siglo XVI a Don Diego de Alava y Esquivel el señorío de una de sus porciones: Marquínez con Quintana y Urturi, que en el siglo XVIII mediante retracto de la venta por los propios lugares volverían al realengo ¹⁸⁶; y en Berganzo, aldea donde se inició el señorío del Conde de Salinas, la jurisdicción quedó compartida entre el Conde de Salinas, el Condestable de Castilla y la casa de Martioda.

No podían estar ausentes al reparto de las mercedes enriqueñas los señores de Ayala y así el 5-IX-1371 el rey se dirige a Pedro López de Ayala: "...por vos facer bien y mercet y dar galardón dello damos vos en donación pura y non revocable por juro de heredad... la nuestra Puebla de Arceniega. E otrosi vos damos el valle de Llodio, e otrosi vos damos el vuestro valle y tierras de Horozco, e otrosi vos damos el Monesterio de Arespaldiza..." ¹⁸⁷. Arceniega, se incorpora ahora, por primera vez que sepamos, a los Ayala; Llodio y Orozco los habían comprado en 1349 a Doña Leonor de Guzmán, pero sin duda prefieren sustituir por la donación real el precario título de una venta realizada por la favorita del rey cuando ya su posición se veía

183 LANDÁZURI, *Ciudad y Villas de Alava*, pp 103-104

184 LANDÁZURI, *Ciudad y Villas de Alava*, pp 188-189

185 ARELLANO SADA, Pedro, *Salinas de Añana*, pp 17-18

186 LANDÁZURI, *Ciudad y Villas de Alava*, pp 142-143

187 CONTRERAS Y LÓPEZ DE AYALA, Juan de, *Introducción a la biografía del Canciller de Ayala*, pp. 103-107

amenazada por la enfermedad y próxima muerte del monarca que desataría la ansias de venganza del infante Don Pedro.

Pero la gran merced que van a obtener los Ayala en tierra alavesa bien que no de Enrique II, sino de Juan I, será el señorío de la villa de Salvatierra y su jurisdicción, la segunda en importancia en la Alava del siglo XIV; la fecha de la donación es el 22-VI-1384 y va dirigida a Don Pedro López de Ayala¹⁸⁸. Y todavía en la primera mitad el señorío de los Ayala en Alava se incrementará con una nueva villa, Salinillas de Buradon¹⁸⁹ que pasó a los Guevara junto con Zaldundo, aldea de Salvatierra, y la mitad de la jurisdicción de Tuyo, como dote de Doña Constanza de Ayala, nieta del Canciller, que casó con Don Pedro Velez de Guevara, heredero de esta casa nobiliaria, que por cierto quedó al margen de la desmembración señorial alavesa de los siglos XIV y XV.

Todavía cabe señalar otras dos casas ducales que en el mismo período Trastámara establecen sólidos señoríos en el suelo alavés: la primera de ellas es la de Mendoza, en la rama que en 1475 obtendrá de los Reyes Católicos el título de Duque del Infantado; su señorío se extiende aparte de una aldea de Zuya sobre un conjunto de 7 hermandades, que eran conocidas por el apelativo de Tierras del Duque; a saber: Lacoymonte, Cigoitia, Badayoz, Ubarrundia, Arrazua, Iruña y Ariñez, a las que hay que agregar todavía parte de la hermandad de Iruraiz; sobre todas ellas ejercía su jurisdicción un gobernador o alcalde mayor del Duque. La segunda Casa aludida es la del Duque de Frias, Conde de Haro y Condestable de Castilla, cuyo señorío se extendía sobre siete lugares de la Ribera Baja, sobre Estavillo y Armiñón, lugares de Treviño que venden los Manrique a Don Juan Hurtado de Mendoza¹⁹⁰ y de cuya Casa, junto con la Ribera Baja, lo adquiere el Duque de Frias. Todavía cabría reseñar entre los señoríos de alguna importancia en el suelo de Alava el de los Avendaño sobre la villa de Villarreal donado durante las Cortes de Toro de 1371 por Enrique II a Juan de Avendaño, bajo cuya Casa permaneció hasta 1683 en que se reintegró al realengo por falta de sucesión de

188. CONTRERAS Y LÓPEZ DE AYALA, Juan de, o c , pp. 85-87.

189. LANDÁZURI, *Ciudad y Villas de Alava*, pp. 228-229.

190. LANDÁZURI, *Ciudad y Villas de Alava*, p. 83

los Avendaño, el del Marqués de Mortara y Conde de Aramayona sobre el valle de este mismo nombre; el del Marqués de Miravel y Conde de Berantevilla sobre esta última villa y sus aldeas; el del Marqués de Valmediano sobre la vieja villa de Corvas; y otros muchos de menor importancia.

Pero lo dicho basta para medir la importancia y extensión de la implantación señorial sobre el territorio alavés, sin que los límites de los señoríos se ajusten para nada a los límites de las hermandades. pues unas veces dentro de un señorío existía una o varias hermandades completas y diversas porciones de otras, y otras veces una hermandad se hallaba repartida entre varias villas y varios señores.

Sólo nos cabe para cerrar este capítulo presentar un elenco de los señoríos alaveses a finales del siglo XVIII:

1) Duque del Infantado

- La hermandad de Lacoymonte.
- La hermandad de Cigoitia.
- La hermandad de Iruña.
- La hermandad de Ariñez.
- La hermandad de Ubarrundia.
- La hermandad de Arrazua.
- La hermandad de Badayoz (excepto el lugar de Legarda).
- El lugar de Domaiquia (herm. Zuya).
- La villa de Acilu, con sus nueve aldeas (herm. Iruraiz).

2) Duque de Frias

- La Ribera Baja: siete lugares: Ribavellosa, Salcedo, Ribaguda, Manzanos, Melleles, Igay y Quintanilla.
- La hermandad de Estavillo y Armiñón.
- La hermandad de Portilla (compartida con el Conde de Oñate y con D. José de Avalos).
- La hermandad de Tuyo (compartida con la casa de Ayala).

3) Marqués de Valmediano

- La villa de Corres (herm. Arraya - La Minoria).

- 4) Marqués de Villamenazar
 - Berguenda (herm. Berguenda - Fontecha).
 - El lugar de Comunión (herm. La Ribera).
- 5) Marqués de Legarda
 - Legarda (herm. Badayoz).
- 6) Marqués de Villaalegre
 - Onraita y Roitegui (herm. Arraya).
 - La herm. Andollu
- 7) Marqués de Gauna
 - El lugar de Gauna (herm. Iruraiz).
- 8) Marqués de Mirável - Conde de Berantevilla
 - La hermandad de Berantevilla (excepto Santa María de Berantevilla).
 - Hereña y Turiso (herm. de La Ribera).
- 9) Marqués de San Millan
 - Berroci e Izarza (herm. Arraya).
- 10) Marqués de Campo Villar
 - La hermandad Arana (excepto San Vicente).
- 11) Conde de Ayala
 - La hermandad de Urcabustaiz.
 - La hermandad de Arrastaria.
 - La hermandad de Ayala.
 - La hermandad de Arciniega.
 - La hermandad de Llodio.
 - El lugar de Tuyo (compartido con el Duque de Frias).
 - La hermandad de Cuartango (hasta 1521).
 - La hermandad de Monillas (hasta 1521).
 - La villa de Salvatierra (hasta 1521).
- 12) Conde de Orgaz
 - 23 lugares de la Ribera Alta: Montevite, Anúcita, Nuvilla, La Sierra, Villaluenga, Leciñana de la Oca, Antezana de La Ri-

- bera, Arreo, Villambrosa, Caicedo de Yuso, Leciñana del Camino, Caicedo, Sopena, Castillo de La Ribera, Paul, Pobes, Arbigano, Basquiñuelas, Vitoria, Molenilla, Villabezana, San Pelayo, San Miguel, Carasta y dos villas: Nanclares y Ollavarre
- Fontecha (herm. Berguenda - Fontecha).
 - La hermandad de Campezo (excepto los lugares de Bujanda, Oteo y Orbiso).
- 13) Conde de Oñate
- La hermandad de Salinillas de Buradon.
 - La hermandad de Guevara.
 - La hermandad de Portilla (compartida con el Duque de Frias y con D. José de Avalos).
 - El lugar de Zalduendo (herm. de Asparrena).
- 14) Conde de Salinas
- La hermandad de Salinas de Añana.
 - La hermandad de Tierras del Conde (excepto Berganzo).
 - La hermandad de Larrinzar (compartida con D. Ramón Gil Delgado).
 - La hermandad de Marquinez (hasta el siglo XVI).
- 15) Conde de Aramayona - Marqués de Mortara
- La hermandad de Aramayona.
- 16) Conde de Lacorzana
- El lugar de Lacorzana (herm. La Ribera).
 - Santa María de Berantevilla (herm. Berantevilla).
- 17) Conde de Castrofuerte
- Apellaniz (herm. Arraya).
- 18) Conde de Vado
- Erechun (herm. Iruraiz).
- 19) D. Joaquín Hurtado de Mendoza
- La hermandad de los Huetos.
 - La hermandad de Martioda.
 - Berganzo (herm. Tierras del Conde).

- 20) D. Felix M.^a Samaniego
— El valle de Arraya (herm. Arraya - La Minoria).
- 21) D. José Joaquín de Salazar
— La villa de Arlucea (herm. Arraya - La Minoria).
- 22) D.^a Ramona Bruna de Gante y Medinilla
— El lugar de Urarte (herm. Arraya - La Minoria).
- 23) D. Ramón Gil Delgado
— La hermandad de Larrinzar (compartida con el Conde de Salinas).
- 24) D. José de Avalos
— La hermandad de Portilla (compartida con el Duque de Frias y el Conde de Oñate).
- 25) D. Juan de San Juan de Avendaño: descendientes
— La hermandad de Villarreal (hasta 1683).
- 26) D. Gaspar de Alava y Aranguren
— Estarrona (herm. Mendoza).
— La hermandad de Marquinez (desde siglo XVI a siglo XVIII).
- 27) Abad secular de Santa Pia (realengo desde 1785).
— Valle de la Minoria: siete lugares: Cicujano, Arenaza, Ibisate, Igoroin, Musitu, Alecha, Leorza (herm. Arraya - La Minoria).
— El lugar de Bujanda (herm. Campezo).
- 28) Abadesa de Barria
— La hermandad de Lacha y Barria.
- 29)
— La hermandad de San Juan de Mendiola (despoblada).
- 30) Señorío de la Ciudad de Vitoria
— La hermandad de Zuya (excepto Domaiquia).
— La hermandad de Bernedo.

- Las villas de Alegria y Elburgo (herm. Iruraiz).
- La hermandad de Hijona.

31) Señorío de la Villa de Salvatierra

- La hermandad de San Millan.

Consecuentemente, el realengo de la Provincia de Alava había quedado sumamente reducido; las únicas hermandades que nunca perdieron ese carácter no pasaban de 5 entre las 53, a saber: Vitoria, Labraza, Bellojin, Laguardia y Oquina. El resto totalmente o en parte cayeron dentro de las jurisdicciones señoriales, aunque algunas se reintegraron de nuevo al realengo, así Valderejo del poder de la casa de Vizcaya; Salvatierra, Morillas, Cuartango y Valdegobia desde los Ayala; Villarreal desde los Avendaño; Gamboa, Asparrena (excepto Zalduendo) y Barrundia desde los Guevara; Marquinez de manos de los Alava; la villa de Mendoza desde los señores de ese nombre; y el real valle de La Minoria y la aldea de Bujanda (Campezo) de la jurisdicción del Abad secular de Santa Pia. Además quedaban todavía algunos pequeños restos realengos en hermandades predominantemente de señoríos, como Oteo y Orbiso en Campezo, San Vicente en Arana, que no modifican sustancialmente el subido color señorial de la provincia de Alava.

XII

LA HERMANDAD DE ALAVA EN LA HERMANDAD GENERAL DEL REINO DE CASTILLA: 1476

Procuradores. Comisarios, Alcaldes, Escribanos y Contadores constituyen el aparato personal de la Hermandad que hemos visto nacer en 1457 y recibir en 1463 unas ordenanzas que, como ley fundamental, perdurarán hasta el siglo XIX. Pero en estas ordenanzas no se menciona ni aparece por ninguna parte la magistratura unipersonal, que durante casi quinientos años va a hacer las veces de jefe de la Provincia y estar al frente de la Hermandad alavesa, nos referimos al cargo de Diputado general de la Provincia.

Y es que el Diputado general no ha nacido con la Hermandad, ni siquiera estaba previsto en las Ordenanzas de 1463; su origen hay que buscarlo en la Hermandad general del reino de Castilla, o Santa Hermandad, que los Reyes Católicos constituyen en 1476, y en la que, como parte integrante de la misma, se incorpora ese mismo año la Hermandad Provincial de Alava.

En las Cortes de Madrid, el 27-IV-1476, se ordenó a demanda de las villas castellanas, “que todas las dichas provincias, e merindades e valles, e çibdades e villas, e lugares de los dichos nuestros rreynos cada çibdad e villa por sy e por su tierra e termino hagan la dicha ermandat una con otra e otras con otras e todas juntas unas con otras dentro de treynta dias despues que fuere notificada e pregonada esta dicha nuestra carta”¹⁹¹, al mismo tiempo que se convalidaba un primer Ordenamiento de esta Hermandad general ya aprobado unos días antes, el 19-IV-1476¹⁹².

Este primer Ordenamiento no significaba la existencia de un organismo maduro, sino únicamente la base para futuras elaboraciones; y en efecto, en una Junta muy laboriosa celebrada en Cigales, que siguió inmediatamente a las Cortes de Madrigal, se fijaron en mayo y junio de 1476 ulteriores disposiciones que suponían la integración en la Hermandad general de todas las ciudades, villas y lugares del reino, y la obligación de facilitar tropas de caballería en proporción de una lanza armada a la jineta por cada 100 vecinos, o de un hombre de armas por cada 150; los habitantes de ambas Asturias, merindad de Aguilar de Campoo y de allende Ebro (en la que estaba comprendida Alava) en donde la adquisición de caballos era más costosa proporcionarían las tropas de infantería. Además, con cierta precipitación, y en orden a la ejecución de los acuerdos, se ordenaba a todos los concejos la jura de la Hermandad en el plazo de una semana, y el envío de procuradores a la cabeza de partido para el 1 de julio llevando una relación de vecinos, al mismo tiempo que se con-

191 *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, IV, Madrid 1882, página 5.

192. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *La España de los Reyes Católicos*, en *Historia de España*, dirigida por Menéndez Pidal, XVII, Madrid 1969, pp 238-241

vocaba una junta general de concejos para el 1 de agosto en Dueñas ¹⁹³.

No conocemos cuáles fueron las primeras reacciones de la Hermandad alavesa ante esta constitución de la Hermandad general del reino, que por su carácter universal estaba llamada a comprenderla a ella también. Quizá ante las premuras y prisas con que se estaba procediendo que apenas daban tiempo al cumplimiento inmediato de los acuerdos, Alava quizá no tuviera ocasión de participar en la Hermandad general durante ese verano de 1476.

Porque el 31 de agosto intervenía personalmente Fernando el Católico y por una Real Provisión expedida precisamente en Vitoria ordenaba a la Hermandad de Alava, que ya contaba con casi 30 años de existencia, que se uniese y agregase a la naciente Hermandad general del reino, al igual que las de Guipúzcoa y señorío de Vizcaya, para formar con todas un cuerpo superior; la Hermandad alavesa debería enviar sus procuradores a las juntas generales de la nueva Hermandad del reino o Santa Hermandad cuya convocatoria, lugar y fecha corresponde al monarca ¹⁹⁴, que lo hizo inmediatamente para septiembre de 1476 en Santa María de Nieva, y más tarde para el 1 de marzo del siguiente año en Dueñas.

Según sus ordenanzas, las de 1476 y las de Torrelaguna de 1485, la Santa Hermandad además de un juez executor general y alcaldes generales residentes normalmente en la Corte ¹⁹⁵, tenía en cada provincia o partido, en los que se hallaba dividida, un juez executor particular: y consecuentemente en la Hermandad de Alava, como provincia integrada en la Santa Hermandad general del Reino, nace desde 1476 un nuevo cargo o magistratura, el de Juez Executor al que corresponde el gobierno e inspección de la Hermandad en todo el territorio de la Provincia.

Las facultades y funciones de los jueces executores de cada provincia las hallamos descritas en las Ordenanzas de Torrelaguna de 1485, que fueron aprobadas por los Reyes Católicos en Córdoba a 7 de julio de 1486, y que fueron incorporadas a la Nueva Recopilación de leyes del Reino de Castilla que promulgó Felipe II en 1556;

193 SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, o c , pp 241-243

194. LANDÁZURI, *Historia Civil de Alava*, II, pp. 133-134

195 Nueva recopilación 8-13-23

a los jueces executores provinciales se dedica la Ordenanza veinte y dos, que transcribimos a continuación: “Otrosi mandamos que los nuestros jueces executores de las provincias con mucho cuidado, i diligencia administren, i executen sus officios, lo que es a su cargo, i visiten personalmente los lugares principales de sus provincias, i hagan que en todas las ciudades, villas y lugares de la dicha su provincia aya tales alcaldes de Hermandad, i quadrilleros, que sean suficientes para usar de los dichos officios, i soliciten los dichos jueces executores que se haga, i execute bien la justicia i puedan penar i castigar con otros dos alcaldes de la comarca a los que hallaren culpados i negligentes en sus officios, e infórmense de los casos de hermandad, que en su provincia son cometidos, i en qué manera son punidos i castigados, i si estan hechos processos, i dadas sentencias sobre los tales delitos, i procuren, i trabajen como aquellas executen, i lo lleven, i embien todo por la relación a la Junta general, o a los del nuestro Consejo de las cosas de la Hermandad, porque alli se supla, i enmiende lo que ellos no pudieren hacer ni cumplir; i asimismo los embien por relación los lugares de realengo, i Señorío de su Provincia, que se apartaren, o subtraxeren de pagar la contribución de la dicha Hermandad, o parte alguna della: i mandamos a los dichos nuestros jueces, i executores que en las Juntas provinciales, que se ovieren de hacer, se ayan bien, i fielmente, procurando sobre todo con los alcaldes de la Hermandad de toda la dicha provincia que con mucha diligencia se excute la justicia, i se guarden estas nuestras leyes, i se persigan los malhechores, por manera que las tierras estén pacificas, i los caminos seguros, i hágase la relación otrosi en la junta general de los delitos graves acaescidos en sus provincias, puesto que no sean casos de Hermandad, porque nos los epamos, i los mandemos castigar: i otrosi hagan, i cumplan los dichos nuestros jueces executores todas las otras cosas contenidas en estas nuestras leyes, que son a su cargo de hacer, i por nos les han sido, o fueren mandadas, i trabajen, i tengan mucho cuidado como todos los maravedis de la contribución de la Hermandad, que caben a sus provincias, se cobren y recauden, i se paguen a nuestros receptores enteramente, i en tiempo devido, porque nuestros capitanes, i gente de cavallo, que continuamente estan en nuestro servicio, sean bien pagados: i otrosi han de venir los dichos nuestros jueces executores personalmente a sus cos-

tas a las Juntas generales, que por nuestro mandado se hicieren, porque allí den cuenta, i razon cada uno de los negocios de su provincia, assi de lo que toca a la execución de la nuestra justicia, como a la contribución de la dicha Hermandad, por manera que en todo sea guardado nuestro servicio”¹⁹⁶.

En 1498 mediante una Real Pragmática despachada en Zaragoza, a 29 de julio, fueron los Reyes Católicos quienes, por propia iniciativa y para aliviar la carga financiera que pesaba sobre los pueblos, reformaron la Hermandad reduciéndola a las moderadas proporciones que aconsejaba la tranquilidad del Reino; con esta ocasión suprimieron los cargos asalariados, entre los que se contaba el Juez Executor provincial, y el Consejo, manteniendo en cambio a los alcaldes y cuadrilleros. En ella se decía: “Otrosi por que cesando del todo como dicho es la contribución y derrama que por vía de Hermandad se solian facer: no queda ni finca de pagar las dichas personas que fasta aqui tenían y llevaban salarios de la dicha Hermandad por ende queremos y mandamos y es nuestra merced y voluntad que del dicho dia de Santa María de agosto en adelante se consuman y havemos por consumidos todos los officios que qualesquiera personas tenían y usaban tener y usan y exercen en la dicha Hermandad assi del Consejo como de jueces executores o otros qualesquier officios causas o títulos que para ello tubieren e en que se llevasen salarios y raciones y quitaciones y tenencia y capitanías y otros qualesquier salarios”¹⁹⁷.

Así quedaban suprimidos los jueces executores en todo el Reino con efectos del 15 de agosto de 1498.

Por lo que se refiere a Alava su documentación ya nos presenta a partir de 1480 ejerciendo de Juez Executor de la Provincia a Don Lope Lopez de Ayala; no parece que fuera ese año el de su entrada en el cargo¹⁹⁸, sino que lo más presumible es que obtuviera su nombramiento desde la misma incorporación de Alava a la Santa Hermandad en 1476.

Las Ordenanzas de la Santa Hermandad no conocen para esta magistratura provincial otra denominación que la de Juez Executor,

196. Nueva Recopilación 8-13-22

197. *Leyes de la Hermandad*, Toledo 1550, p. 97.

198. LANDÁZURI, *Historia Civil de Alava*, II, pp. 136-139

pero ya desde sus comienzos el Juez Executor se presentará también como Diputado General. La falta en el archivo provincial de los acuerdos de las juntas anteriores a 1502 nos impide precisar cómo se proveyó el cargo en su titular del año 1480, Don Lope Lopez de Ayala, si directamente por designación regia, o por elección de la Provincia, o por elección de la ciudad de Vitoria.

Porque es el caso que apenas noticiosa la ciudad de Vitoria de la Real Pragmática que abolía los Jueces Executors de la Hermandad acuerda el 12 de octubre el envío de un memorial a los reyes solicitando que se le concediese a Vitoria el empleo de Diputado general y Juez Executor que por la mencionada Real Pragmática había quedado extinguido en la provincia; y para mejor lograr sus fines envía ante los Reyes al Bachiller Fernando Perez de Añastro.

La petición fue favorablemente despachada y ese mismo año de 1498, una Real Provisión expedida en Ocaña el 3 de diciembre ordena en favor de Vitoria: "que haya de aqui adelante un Diputado e un escribano los quales sean vecinos de la dicha ciudad de Vitoria e sean elegidos en cada un año vecinos de la dicha ciudad segun y como e quando se eligieren los otros oficiales de la dicha Hermandad"¹⁹⁹; en la exposición de hechos presentada por Perez de Añastro en apoyo de la demanda vitoriana encontraremos también algunos atisbos de cómo fue nombrado el Juez Executor y el Escribano de la Santa Hermandad en la Provincia de Alava; pero para ellos hemos de considerar antes las especiales circunstancias que rodeaban a esta provincia:

En el primer momento, cuando hubo que designar Juez Executor y Escribano de la Santa Hermandad para la Provincia de Alava, ésta se hallaba ya agrupada y representada en la Hermandad alavesa; no eran los concejos alaveses los que se incorporaban a la Hermandad general del reino, sino su Hermandad provincial, y dentro de esta Hermandad alavesa el único concejo que escapaba a la jurisdicción señorial era Vitoria, pues Laguardia no se había integrado en Alava, y las 19 villas restantes todas eran ya señoriales; y en ese año de 1476 todavía no había tenido lugar el gesto del Condestable Don Pedro Fernandez de Velasco, que tras el manifiesto de Cobeña (1478)

199 LANDÁZURI, *Historia Civil de Alava*, II, p 141

dio el ejemplo para la integración de las villas de Señorío en la Santa Hermandad ²⁰⁰.

Nada tiene pues de particular que al tener que elegir el representante de la Hermandad provincial en las Juntas de la Santa Hermandad se eligiera de entre el concejo vitoriano, y que éste asumiera un papel de singular protagonismo por su peculiar carácter de realengo. Del mismo modo el Concejo de Vitoria designó para escribano provincial de la Santa Hermandad a uno de sus numerales.

Pero de otra parte, ya desde el mismo año de 1476 los reyes habían tratado de influir en las elecciones los Diputados que cada provincia enviaba a la Junta general de la Santa Hermandad llegando a recomendar a los concejos el nombre de al menos uno de los dos Diputados para la Junta de Cigales, y en 1479 ya no dudan en imponer a los Concejos el Diputado que los ha de representar en la Junta o en el Consejo de la Hermandad ²⁰¹.

El primer Diputado General de Alava, Don Lope Lopez de Ayala era de una parte el representante de la Hermandad Provincial en las juntas de la Hermandad general, elegido probablemente por el Concejo de Vitoria, pero sugerido por los Reyes; de otra parte, era el Juez Executor con las competencias previstas en las Ordenanzas de la Hermandad.

De esta complejidad del cargo, Diputado General de la Hermandad de Alava y Juez Executor en la Provincia nacerán las perplejidades, al suprimirse en 1498 los jueces executores y demás oficios de salario como los diputados del Consejo de Hermandad y los escribanos provinciales; Vitoria siente que se le escapa un oficio de escribano que había cedido a la Provincia y reclama a los Reyes, pero aprovecha la ocasión para solicitar la devolución a la ciudad de los dos oficios, no sólo de la escribanía, sino también del Diputado General y Juez Executor, cuya designación, al menos aparentemente, había sido obra suya. Al buen éxito de su demanda contribuirán la especial constitución alavesa que hacían aconsejable, sin duda, el mantenimiento tanto del Diputado de la Hermandad, ya que era ésta y no los

200. SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *La España de los Reyes Católicos*, en *Historia de España*, dirigida por Menéndez Pidal, XVII, pp 248-250.

201 SUÁREZ FERNÁNDEZ, LUIS, o c , 243 v 250

concejos los que se integraban en la Santa Hermandad, como del Juez Executor que ejercía en parte las funciones del Corregidor, inexistente en Alava.

A partir de este momento y apoyado en la Real Provisión de Ocaña a 3-XII-1498, el Concejo de Vitoria considerará como propios ambos oficios y procederá de inmediato a una concordia con el Diputado General en funciones, Don Lope Lopez de Ayala, por la que éste, a causa de su avanzada edad, confiaba el ejercicio del cargo a su teniente Diego Martínez de Alava durante su vida, e incluso le designaba como sucesor para después de su muerte. Para esta singular concordia, en la que parece tomó también alguna parte la Provincia, se solicitó la confirmación regia que fue otorgada en Ocaña el 24-II-1499, aunque estableciendo el carácter temporal, no vitalicio, del cargo: "...lo podais hacer e hagais para que los dichos oficiales que así ficieredes y nombraredes puedan usar e usen de los dichos oficios por tiempo de tres años cumplidos primeros siguientes e no en más e que pasado el dicho tiempo nombrades e eligades otros oficiales y no aquellos por otro tanto tiempo y no en mas..."²⁰².

Surgieron dificultades y discordias entre la Ciudad y la Provincia en la interpretación de la concordia aludida en la anterior Provisión regia, e inmediatamente en esos primeros meses de 1499 la Provincia reclama ante los Reyes contra Vitoria a propósito del restaurado oficio de Diputado General y Juez Executor. La respuesta regia, despachada desde Madrid el 8 de mayo de 1499, modifica sustancialmente la Provisión Real del febrero pasado al designar a su beneplácito al actual Diputado y a su sucesor, olvidándose de la elección por Vitoria y de la duración trienal: "mandamos que Lope Lopez de Ayala en tanto quanto nuestra merced e voluntad fuere sea Diputado de esa dicha Ciudad, Provincia e Hermandades, e nuestro Juez Executor en ellas e después de sus dias sea Diputado Provincial e executor en las dichas Hermandades el Diego Martínez de Alava en quanto nuestra merced, e voluntad fuere..."²⁰³.

El problema quedaba arreglado, al menos mientras viviesen Lope Lopez de Ayala y Diego Martínez de Alava: en 1501 aquél renuncia

202. LANDÁZURI, *Historia Civil de Alava*, II, p. 143

203. LANDÁZURI, *o c.*, p. 144

definitivamente en favor del segundo a su oficio de Diputado General y Juez Executor reservándose únicamente el salario, y el segundo comenzaba a ejercer dichos oficios pacíficamente como propietario de los mismos.

Hacia 1524 comienza ya, aun en vida de Diego Martinez de Alava, a abrirse la sucesión del mismo; la ciudad de Vitoria pretende hacerse con el oficio, y solicita de Carlos V la confirmación de las dos primeras provisiones: la del 3-XII-1498 y la de 24-II-1499 que le favorecían al otorgar al concejo vitoriano la elección trienal del oficio de Diputado General y Juez Executor de la Provincia, pero omitiendo la tercera y posterior Cédula Real, la del 8-V-1499, que reformaba las anteriores y nombraba a Diego Martinez de Alava a beneplácito del Rey sin un plazo determinado.

Obtenida la confirmación regia de las dos provisiones aludidas el 28 de septiembre de 1524, y considerando que la permanencia en el cargo de Diputado General por parte de Don Diego Martinez de Alava de 1501 a 1524, había sido una mera tolerancia de la Ciudad, éste pasó a ejercer su derecho de elección designando el día de San Miguel, 28 de septiembre de 1524, nuevo Diputado General en la persona del Bachiller Ugalde.

Noticioso Diego Martinez de Alava de la nueva elección recurrió inmediatamente ante el Consejo de Castilla alegando que había sido elegido para el cargo con carácter vitalicio por la Provincia y sus hermandades; a ello respondió Vitoria diciendo que el tal caballero pretendía hacer perpetuo el oficio de Diputado General, siendo así que era temporal por disposición de las leyes del Reino y de las Ordenanzas de la Provincia. Terció en el litigio la Provincia reclamando para sí y sus hermandades el derecho de elección, representadas por sus procuradores en Juntas Generales de la Hermandad.

La resolución del Consejo Real no se hizo esperar y al mes justo de la nueva elección del Bachiller Ugalde, el 28-X-1524, mantenía al anterior Diputado General en la posesión de su cargo para todos los días de su vida, pero sin poder cederlo, venderlo ni renunciarlo en favor de nadie, para que después de su muerte se procediese a la elección por aquellos a quien correspondiese según derecho²⁰⁴.

204 LANDÁZURI, o c, pp. 145-148

El conflicto había quedado simplemente aplazado no resuelto y naturalmente estalló de nuevo y con mayor virulencia a la muerte de Diego Martínez de Alava el 16 de noviembre de 1533; inmediatamente la Ciudad por una parte y la Provincia por otra procedieron a sendas elecciones de Diputado General en favor de Martín Martínez de Isunza y del hijo del anterior diputado Pedro Martínez de Alava respectivamente. La Ciudad elevó su querrela al Consejo Real alegando en favor de sus derechos las dos provisiones de 3-XII-1498 y 24-II-1499 que ya conocemos; La Provincia defendió su derecho declarando que ella siempre había estado en posesión de elegir Diputado General siendo la elección confirmada por el mismo Consejo que así se había hecho con Lope López de Ayala y Diego Martínez de Alava, aludiendo con ello a la tercera provisión del 8-V-1499. Todavía terciará en el litigio Juan de Alava, hijo de uno de los electos y nieto del Diputado difunto, presentándose como sucesor legítimo del finado y reclamando el oficio ante Carlos V.

En estas circunstancias el emperador por Real Cédula dada en Monzón el 5-XII-1533 acuerda diferir la solución definitiva del conflicto hasta su regreso de Alemania, y que entretanto tras la comparecencia de las partes, el Consejo de Castilla dictase las resoluciones provisionales que juzgase oportunas. Así las cosas el representante de Vitoria ante el Consejo propuso que excluyéndose al hijo, nieto y yerno del anterior Diputado se allanaba a admitir como Diputado General al que designase como tal bajo juramento Juan de Santa Cruz, vecino de la Ciudad; la propuesta fue aceptada por el Consejo que solicitó del mencionado vecino tres nombres eligiendo de entre los mismos provisionalmente como Diputado Provincial a Martín Martínez de Bermeo ²⁰⁵.

Posesionado éste del cargo el 20-I-1534 fue admitido pacíficamente como tal por la ciudad y la provincia, aunque acordando ambas partes continuar su litigio ante el Consejo Real; pero en el fondo ambas deseaban evitarse un costoso y enojoso pleito de más que dudoso resultado, que quizá hubiese acabado en perjuicio de ambas reservándose para sí el monarca el nombramiento de Diputado General y Juez Executor.

205. LANDÁZURI, o c , pp 148-153.

Por eso no tiene nada de sorprendente que tan sólo ocho días después, el 28-I-1534, se llegase a una concordia en la Provincia y Vitoria, según la cual la elección de Diputado General se haría siempre en el futuro por seis electores: tres de la Provincia y tres de la Ciudad, los tres de la Provincia serían a su vez elegidos el día de Santa Catalina en las juntas generales por todos los procuradores o su mayor parte, y los tres de la Ciudad serían el procurador general y los dos Regidores. El Diputado General debería ser siempre un vecino de Vitoria, el que obtuviese más votos, y en caso de empate decidiría la suerte; la duración del oficio sería trienal. Contra esta concordia sólo protestaron los procuradores de las hermandades de Salvatierra, Gamboa, Abarrundía, Asparrena y San Millan; pero la Provincia, pasando por encima de la protesta, envió comisionados a la Corte para la confirmación de la concordia ²⁰⁶.

Esta aprobación y confirmación de la concordia del 28-I-1534 tardó más de un año en llegar; sólo se obtuvo por Cédula Real del emperador Carlos V datada el 10-IV-1535, e inmediatamente Provincia y Ciudad pasaron a hacer uso de la misma tras algunas deliberaciones y negociaciones, y elegir al Diputado General en Vitoria el 6 de julio de 1535, resultando elegido el mismo Martín Martínez de Bermeo que venía desempeñando el cargo interinamente, fijándose el fin del trienio para el día de Santa Catalina de 1537 ²⁰⁷.

A partir de esta fecha procedióse durante más de tres siglos ya con arreglo a lo establecido en la concordia de 1534 a la elección regular de Diputado General de la Provincia hasta la ejecución en 1877 de la ley del 21 de julio de 1876, en que se cesó el cargo de Diputado General ²⁰⁸.

La historia no ya de los Diputados Generales alaveses, sino de toda la Hermandad de Alava en la Edad Moderna constituye capítulo aparte en el que no queremos entrar en este trabajo; para ello se cuenta con todos los materiales necesarios pues a partir de 1502 el archivo provincial conserva todas las actas tanto de las Juntas generales que se celebraron dos veces al año como de las Juntas par-

206. LANDÁZURI, o. c., pp. 153-158.

207. LANDÁZURI, o. c., pp. 158-162.

208. VERA, Vicente, *Provincia de Alava, en Geografía General del País Vasco-Navarro*, pp. 251-255

ticulares o extraordinarias que se convocaban para tratar y resolver problemas urgente y graves.

CONCLUSIONES

1.—En 1332 con la autodisolución de la Cofradía de Arriaga prácticamente toda Alava es realenga regida por los merinos del rey o por los alcaldes de las 23 villas; tras la victoria de Enrique II la mayor parte del suelo alavés es distribuido en señoríos a la nueva nobleza enriqueña, pero estas jurisdicciones señoriales no serán obstáculo para el futuro nacimiento de una Hermandad provincial que agrupará por igual a las villas y lugares tanto de realengo como señoriales.

2.—Aún antes de 1332 las villas alavesas habían participado intensamente en la fundación de las primeras Hermandades del reino de Castilla: las de 1282 y 1295, integrándose sus concejos en las Hermandades generales del reino que brotaron esos años; entre los hemanados en Burgos el 27-V-1282 figuran al menos tres concejos alaveses: Salinillas de Buradón, Vitoria y Salvatierra; y en la misma ciudad burgalesa el 6-VII-1295 se hermanarán con otras 54 villas del reino Salinillas, Salina, Salvatierra, Vitoria, Treviño, La Puebla de Arganzón, Santa Cruz de Campezo, Labastida, Peñacerrada, Antoñana y Portilla de Corres.

3.—Además de las Hermandades generales del reino los concejos alaveses toman también parte en otras hermandades de ámbito más local; así, Salvatierra en 28-I-1293 con Eulate, Aranars, Larrahona y las Amezcoas en una hermandad de buena vecindad; Vitoria en 1296 en la Hermandad de las villas de la Marina de Castilla; y ese mismo año, el 6 de agosto, Vitoria, Labastida, Salinillas, Portilla de Corres, Salinas de Añana, La Puebla de Arganzón, Peñacerrada, Salvatierra, Antoñana y Santa Cruz de Campezo con Miranda y siete villas riojanas: Grañón, Logroño, Nájera, Santo Domingo, Haro, Briones y Abalos. En la gran hermandad general de todos los reinos de la corona de Castilla que nace en Burgos el 2-VII-1315, entre 96 villas de Castilla, León, Galicia, Toledo y Extremadura, de nuevo encontramos entre los firmantes a seis concejos alaveses: Vitoria, Treviño, Salinas

de Añana, Portilla d'Ibda y Berantevilla, Salvatierra de Castilla y Peñacerrada.

4.—Antes de 1332 el gobierno inferior y la administración del territorio alavés se hallaban repartidos entre las 18 villas reales, los oficiales del rey y el señor de la Cofradía con sus merinos; después de esa fecha, con la autodisolución de la Cofradía y devolución de sus derechos señoriales al realengo, la administración y gobierno de Alava se lo repartirán a dos manos los alcaldes ordinarios de las villas realengas y los oficiales del Rey. De estos el primero en tener jurisdicción en Alava era el Merino Mayor o el Adelantado Mayor de Castilla hasta 1272 en que se constituye el adelantamiento de Alava y Guipúzcoa, suprimido en 1282; de nuevo Alava se reintegrará al merinazgo mayor de Castilla sin que aparezca nunca un Merino Mayor propio de Alava, al contrario de Guipúzcoa que desde 1315 tiene su Merino Mayor. Dentro de la merindad mayor de Castilla, Alava constituía una merindad menor: “la merindad allende Ebro”.

5.—La Hermandad de Alava que arraigó definitivamente en 1457 fue precedida de varios intentos fallidos; el primero de ellos por iniciativa de Vitoria, Treviño y Salvatierra que unidas en hermandad intentan incorporar a ella una buena parte de las villas y tierras alavesas; más tarde en 1443 y 1444 varias hermandades populares y banderizas se enfrentan en Alava con algunos nobles y entre sí. De 1449 es el Diploma real que ordena la constitución de una gran hermandad que agrupa a Guipúzcoa, Vizcaya, Encartaciones, todo Santander, el Norte de Burgos, la Rioja con Vitoria y las 14 hermandades locales alavesas.

6.—Finalmente en 1457, con toda probabilidad durante el viaje de Enrique IV por tierras vascongadas, y a impulso del monarca va a nacer la Hermandad de Alava que agrupa a la ciudad, villas, tierras y lugares de Alava. La nueva Hermandad presenta al Rey unas ordenanzas que son copia literal de las de 1417 con la única omisión de dos capítulos, y que obtienen la aprobación regia en 1458; sus funciones son casi exclusivamente de índole penal y procesal.

7.—Un segundo viaje de Enrique IV a las Provincias Vascongadas en 1463 dará ocasión a este Rey para ordenar una revisión y reforma de las ordenanzas de 1458; encargada la comisión a cuatro

letrados, será realizada únicamente por uno de ellos, el Licenciado Pedro Alonso de Valdivielso, que reunido en Ribavellosa con las Juntas de la Hermandad procederá en virtud de la delegación real a dictar un nuevo cuaderno de Hermandad compuesto de 60 capítulos. Estas Ordenanzas de 1463 se convertirán, por así decirlo, en la ley fundamental de la Provincia, y figurarán siempre en cabeza de las once ediciones impresas de los Fueros de Alava; en ellas se enumeran los miembros de la Provincia de Alava a la que pertenecen en esa fecha las villas hoy burgalesas de Miranda, Pancorbo, Villalva de Losa y las tierras de Losa de Suso, como la villa riojana de Saja faltando ya en esa fecha Treviño y La Puebla de Arganzón. En las mismas Ordenanzas se crea una Diputación compuesta de cuatro diputados y los dos comisarios.

8.—Según este “Quaderno nuevo” de 1463 que recoge y desarrolla la casi totalidad del “viejo quaderno” de 1458 la pertenencia a la Hermandad es obligatoria y ninguno de sus miembros podrá apartarse de la misma. Su finalidad ante todo es la custodia del orden público y la represión penal; para ello recibe jurisdicción especial sobre una serie de delitos más graves llamados “casos de hermandad”; en las contiendas en que intervenga al menos una comunidad o aldea y no fueren ambas partes de una misma hermandad local o jurisdicción (pues las hermandades locales no son otra cosa que las jurisdicciones inferiores) a petición de parte podrá también ser juez la Hermandad. En cambio, le queda prohibido reiterada e insistentemente el inmiscuirse en otros asuntos que no sean los casos de Hermandad; pero esta prohibición será letra muerta, y creado un organismo tan autónomo y poderoso como la Hermandad y sus Juntas de Procuradores, éstas irán asumiendo cada día una mayor responsabilidad en la gerencia de los asuntos comunes y la representación universal de todos sus miembros. *El órgano crea las funciones* y la historia de la Hermandad de Alava a partir de 1463 no será otra cosa que esa continua ampliación de sus competencias originarias por concesión o con el acuerdo expreso o tácito de sus monarcas hasta el punto de que resultaría posible partiendo de los diplomas y cartas reales otorgados a la Provincia reconstruir paso a paso, documentalmente, el conjunto de sus competencias judiciales, gubernativas, administrativas, económicas, fiscales y reglamentarias, desde la segunda mitad del

siglo xv hasta finales del siglo xvii que es el momento en que las instituciones forales alavesas alcanzan su momento cumbre.

9.—Aunque nominalmente en la Hermandad en 1463 sólo se reseñan Vitoria y cinco villas, de ellas tres burgalesas hoy: Miranda, Pancorbo y Villalba de Losa, una riojana, Saja, y la quinta Salvatierra, creemos que ya en esta fecha estaban en la Hermandad además de Salinas de Añana, incorporada con sus aldeas en 1460, Monreal de Murguía en la hermandad de Zuya, Alegria y Elburgo en la hermandad de Iruraiz, San Vicente y Contrasta en la hermandad de Arana, Corres en la de Arraya con la Minoría, Arceniega y Villarreal en las hermandades de su propio nombre; en total de 23 villas alavesas, 11 incluyendo a Vitoria. Faltaban en 1463 Antoñana y Santa Cruz de Campezo, Lagrán, Peñacerrada y Labastida, Salinillas de Buradón y Berantevilla; las siete se incorporarán a la Hermandad entre 1463 y 1502, fechas entre las que, en cambio, se separan de Alava: Miranda, Pancorbo, Villalba de Losa, Losas de Suso y Saja. Las tres villas navarras en 1457, Laguardia, Labraza y Bernedo entrarán en la Corona de Castilla, en 1461 las dos primeras y en 1476 la tercera; en la Hermandad de Alava: Laguardia entre 1500 y 1506, Labraza el 14-VIII-1501, y Bernedo al pasar el 11-V-1490 bajo el señorío de la ciudad de Vitoria. Finalmente Treviño y la Puebla de Arganzón nunca pertenecieron a la Hermandad de Alava desde su fundación en 1457; quizá los intereses de los Manrique, señores de Treviño y otras plazas riojanas, mantuvieron a Treviño alejada de Alava para evitar su desvinculación del resto de los “estados” de los Manrique. La última de las 23 villas medievales alavesas data de 1338; luego vendrán más de 200 años en que no se fundarán nuevos concejos, y en cambio proliferarán las concesiones de señorío, para finalmente en tiempos de Felipe II iniciarse la almoneda del título de “villa” con jurisdicción de por sí; en la Edad Moderna serán otros 52 lugares más los que alcanzarán su “villazgo”.

10.—De las dos Comisarías de la Hermandad una correspondía a las 21 villas medievales, todas muradas; la otra a las “tierras esparsas”, el resto de la Provincia no murado. Las hermandades de villas y “tierras esparsas” fueron distribuidas en 1515 en seis cuadrillas o grupos para turnarse en algunos oficios de la Provincia; y de

nuevo se efectuará otra redistribución en 1537, fecha en que la hermandad está ya completa con todas las hermandades actuales más Orozco que se segregará definitivamente en 1568. En la distribución de las 54 hermandades por las seis cuadrillas se seguirá un doble criterio: su posición geográfica y su carácter real o señorial, salvo la cuadrilla de Vitoria que ofrece un claro carácter residual. En pleno siglo XIX, el 25-XI-1840 la cuadrilla de Vitoria sufrirá una subdivisión; por un lado quedará la hermandad de Vitoria como única en su cuadrilla, por el otro irán las 17 restantes hermandades que formarán nueva cuadrilla, la 7.^a, bajo el nombre de Añana; también en el siglo XIX alumbrarán dos nuevas hermandades: Labastida y Alegría, totalizando así 55 hermandades.

11.—Sobre el suelo alavés se superponían dos jurisdicciones diversas e independientes no siempre coincidentes en su extensión y repartimiento territorial; de una parte la jurisdicción especial, en el sentido más técnico-jurídico de la palabra, de los alcaldes de la Hermandad, de la otra la jurisdicción ordinaria; esta última, desempeñada por los alcaldes ordinarios, podrá ser realenga o señorial. En 1332 toda Alava, con las excepciones de los señoríos de Ayala, Llodio y Valderejo (este último de la casa de Vizcaya) queda realenga; pero a partir de 1336, en plena guerra civil entre Pedro I y Enrique II, se inicia el desmembramiento señorial de Alava: los Manrique obtienen Treviño, los Rojas Santa Cruz de Campezo y Antoñana, los Mendoza la Ribera Alta con Fontecha y Berguenda, Rui Fernández de Gauna Contrasta y San Vicente, los Sarmiento Lagrán, Peñacerrada, Labastida y Salinillas de Añana, los Ayala Arceniega, Llodio, Orozco, Salvatierra, Cuartango, Badayoz, Ubarrundia, Arrazua, Iruña y Ariñiz, los Velasco la Ribera Baja, los Avendaño Villalba, Corres; de tal modo que hacia 1463 toda Alava salvo Vitoria y sus Aldeas y alguna otra insignificante excepción será señorial. A finales del siglo XVIII registramos en Alava hasta 31 señores jurisdiccionales diversos.

12.—En 1476 se funda la Santa Hermandad y a ella se incorpora la Hermandad alavesa a cuyo frente se coloca un Juez Executor que es al mismo tiempo Diputado General de la Hermandad; suprimidos en 1498 los Jueces Excutores en la Santa Hermandad la ciudad de

Vitoria solicita y obtiene de los Reyes Católicos que en Alava continúe el oficio de Juez Executor y le sea atribuido a Vitoria por Real Provisión del 3-XII-1498. Fuerte con esta Real Provisión el concejo vitoriano procede de inmediato a una concordia con el poseedor del oficio al que le nombra un sucesor vitalicio. La Provincia protesta ante los monarcas de lo que considera una usurpación y los Reyes Católicos modifican la anterior resolución el 8-V-1499 nombrando directamente Juez Executor y Diputado General al mismo que había concordado con Vitoria. Esta sigue considerando como propio el oficio y en 1524 procede a la elección de Diputado General, pero el Consejo Real invalida la elección y mantiene el Diputado General que lo era desde 1499. A la muerte, de éste, en 1533 estalla el conflicto, el Emperador lo remite al Consejo Real que acepta una propuesta de Vitoria, hasta que lograda una concordia entre Ciudad y Provincia sobre el nombramiento de Juez Executor ésta obtiene la aprobación de Carlos V el 10-IV-1535, y por ella se regirá ya en el futuro la elección de la primera magistratura de la Provincia hasta 1876.

La historia de la Hermandad de Alava en la Edad Moderna merece ser tratada en obra aparte y con muchísima más extensión pues a partir de 1502 arrancan ya en el archivo provincial los libros que contienen las actas de las Juntas Generales; la conservación íntegra de estas actas abre al historiador alaves de la Edad Moderna unas posibilidades y perspectivas que no tiene el medievalista confinado a unas fuentes infinitamente más reducidas.

San Sebastián, 21 de enero de 1973

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ S. I.

APENDICES

I

Sepan quantos esta carta vieren commo nos el conçeio de Salvatierra et el conçeio de Heulate et de Aranars et de Larrohona et todo el conçeio de las siete villas de Amescoa seyendo todos duna voluntad ponemos estas poturas et esta hermandad en uno para que todos seamos mas defendidos et mas anparados de muchos males et dannos que soliamos recibir vos et nos

Primeramente tenemos por bien pa que la nuestra hermandad sea mas conplida de poner en mano de tres amigos de abeneçia todas quantas querellas andan entre vos et nos del dia desta omnium sanctorum que paso a un anno de la era que estas cartas son fechas a aca andan entre vos et nos, seyendo el pariente de nos el conçeio de Salvatierra don Martin Martinez de Frias nuestro vezino et el de vos el conçeio de Heulate et de Amescoa don Xemen Garçiez alcalde de Heulate et el pariente de comun por anbas las partes don Pero el Mayor de Vicunna, en esta guysa; que todas quantas demandas et querellas verdaderas pareçieren entre vos et nos que son fechas desta tienpo sobredicho a aca que meyaremos nos et vos a un otro así commo estos tres amigos sobredichos mandaren, los dos al terçero levando; et qui del juyzio destes tres omnes bonos sobredichos se alçare et non quisiere pa su juyzio que peche çient maravedis de la moneda nueva por postura a la otra partida, et por esto que vala el su juyzio que ellos dieren en esta razón.

Et de todo esto que sobredicho es damos por fiadores nos el conçeio de Salvatierra de conplir et de guardar poro estos tres omnes bonos sobredichos mandaren así commo sobredicho es a Gonçalo Ruyz el Mayor de Heulate et a don García Gonçalez clerigo de Larrahona. Otrosi nos el conçeio de Heulate por las tres villas que somos et todo el conçeio de las siete villas de Amescoa damos por fiadores de cunplir et de guardar por el juyzio destes tres amigos sobredichos así commo sobredicho es a Xemen Perez d'Araya et a Ferrando de Muniahin vezinos de Salvatierra Et nos los fiadores sobredichos otorgamos que somos tales fiadores así commo en estas cartas diran por anbas las partes tan bien de la postura como del prinçipal

Otrosi tenemos por bien et ponemos por postura que ningun omme que fuere destes logares sobredichos de la muestra hermandad si fuere enbargado en los nuestros logares sinon por su debda o por fiadura conoçida quel defendamos vos et nos en los nuestros logares et en los nuestros terminos nos los de Harana de juso et los amescoanos en los nuestros terminos desde Contrasta fata el ospital de Inçura; otrosi nos el conçeio de Salvatierra en todo nuestro termino

Et si ningun omme quesiere fazer robo o pendra a ningun omme de los que somos en esta hermandad por querella que ovieren navarros de castellanos o cas-

tellanos de navarros que gelo non consintamos et quel tomemos al qui lo tomare quier por razón de pendra et quier por otra razón qualquier salvas las fes de los reyes nuestros sennores.

Et por que todo esto que sobredicho es sea más firme nos los conçeios sobredichos mandamos a Ochoa Martínez escrivano publico de Salvatierra que fiziese dos cartas de todo esto que sobre dicho es, tal la una commo la otra, et que pusiese el su signo en ellas.

Et desto son testigos que fueron en logar Roy Martinez d'Araya et don Garcia clerigo de Heguillas et don Garcia clerigo de Marnidano et Gayztarro de San Martin de Amescoa foranos et Pero Gonçalez de Harriçavala et Yennego d'Araya et Pero Gonçalez de Çumaleuro et Martin el dendero et otros muchos Et yo Ochoa Martinez escrivano publico sobredicho que fuy presente que escrivy estas por mandado de los conçeios sobredichos et pus en ellas este mio signo acostunbrado en testimonio. Et por mayor firmança nos los conçeios sobredichos pusimos los nuestros seellos en estas cartas.

Fechas las cartas miercoles veynte ocho dias de enero era de mill et CCC et treynta et un annos

Otrosi si por aventura algun danno reçibiesen ningunos de vos o de nos en los nuestros logares o en los vuestros que lo pechen aquel logar por cuya mengua ficare de lo cobrar si pudiere, faziendo lo saber el que reçibiere el danno

II

En el nombre de Dios et de Santa Maria amen

Sepan quantos esta carta vieren commo nos los conçeios de Vitoria, de Gran non, de Logronno, de Nagera, de Santo Domingo, de Miranda, de Haro, de Briones, de Davaliello, de la Bastida, de Saliniellas, de Portiella, de Salinas de Annana, de la Puebla de Argançon, de Pennaçerrada, de Salvatierra, de Antonana, de Santa Cruz de Campezo, teniendo que es a serviçio de Dios et de nuestro Sennor el Rey don Ferrando et a pro et a guarda del su sennorio et de la hermandat del regno de Castiella et de nos todos comunalmente, por muchos agravamientos et por muchas menguas et males et dannos et muertes de omnes et robos que avemos reçibido sin razón et sin derecho de algunos omnes de la tierra de que non fue tan bien aguardado nin cumplido lo que fue ordenado et puesto por la hermandat tan cumplidamente commo era mester, por razón que todos non nos podimos allegar a lo cumplir et lo dexamos fasta aqui los unos por los otros, agora seyendo llegados en Haro por escussar de embiar por los nuestros hermanos que son mas lexos de nos por cada cosa que acahesçiese et por escusar costas et misiones que se podrían fazer muy grandes por algunas cosas que podemos cumplir sen ellos, acordamos de guardar et cumplir todas aquellas cosas que eran ordenadas et puestas por la hermandat de Castiella así como dize en el ordenamiento de los privilegios que tenemos et de non minguar ende ninguna cosa

Et porque todo esto sea aguardado mejor en general en cada unos de nos ponemos et estableçemos que si algun conceio de estos sobredichos o vezino dende reçibiere fuerça o tuerto o mal o danno o muerte o robo en villa o en termino de algunos destos logares sobredichos o en otro logar qualquier de qualquier omne. que aquellos en cuya villa o en cuyo termino do esto acahesçiere mas çerca que los primeros que llegaren que cumplan en todo et por todo aquello que fue puesto por la hermandat de Castiella sin detenimiento ninguno, et pudiendolo por si cumplir que lo cumplan luego, et el que assi non lo fiziere que caya en la pena del privilegio et en el perjurio; et si en todo cumplir non lo podieren si fueren en villa quel recabden el cuerpo et si en otro logar que que [sic] vayan en pues el fasta quel recabden o le ençierren porque podamos y todos llegar et fazer lo que manda el ordenamiento et el privilegio de la hermandat

Otrosi si acahesçiere que los primeros en cuya villa o en cuyo termino mas açerca acahesçiere el mal o el danno et non lo pudiessen por si cumplir et llamaren a otros conceios mas cercanos de la so comarca o a todos los sobredichos et non llegaren y luego sin detenimiento ninguno en guisa que muevan luego que lo sopieren et cumplir lo que sobredicho es que peche la pena que de suso es dicho.

Et otrosi si algun omne forçare o robare o matare o feriere a qualquier destos conceios sobredichos o a vezino dende quel maten por ello Et si luego aver non lo pudieren aquellos que el mal et el danno reçibieren que lo enbien dezir a estos conceios que si el malfechor y acahesçiere quel maten por ello doquier que lo pudieren aver, et nos todos que nos paremos a ello; et qualquier que lo asi non fiziere que caya en la pena del privilegio de la hermandat et del perjurio

Otrosi si algun omne poderoso o otro omne qualquier dessafiare o amenazare a algun conceio destos sobredichos o a vezino ende que el conceio en cuya comarca fuere el dessafiador o el amenazador que gelo enbien mostrar et el conceio luego que este mandado oviere que enbie dos omnes bonos que gelo afruenten que los affie et los asseguere et quel prometa fiadores de derecho et que gelos den si reçibirlos quisiere et aquel por quien fueren dados los fiadores que sea tenido de los quitar sin danno. Et si los fiadores non reçibiere o afiar o asegurar non quisiere que gelo fagan saber de parte de la hermandat que dende adelante doquier quel fallaren quel mataran commo a aquell que anda soberviando por la tierra a los vasallos del Rey et anda alçado de derecho Et despues que asi gelo fizieren a saber a los primeros que aver le pudieren quel maten por ello; et si aver non le pudieren quel estraguen et le derriben todo quanto le fallaren. Et sobresto el desafiador o el menazador viniere tomar o prometer derecho et tomar cumplimiento de derecho o se aviniere con aquell de quien avie la querella al quereloso asi commo fezo a saber a los conceios quel llegassen a derecho con el que bien asi sea tenido de gelo fazer saber commo le a cumplido derecho et es avenido con con [sic] el et si assi non lo fiziere quanto danno et mal viniere por esta razon que se pare a ello asi con el cuerpo commo con el aver

Et si algun omne toviere alguna cosa de qualquier destos conceios sobredichos o de algun so vezino a voz de pendra aquello que toviere luego de camino que lo lieve a la primera villa real diziendo et feziendo afruenta dello yendo por

el camino a los omes que fallare como lo tomo por pendra et con la pendra que se pare luego ante el alcalde del lugar porque el alcalde ponga la pendra en recabdo; et al alcalde quel de bonos fiadores que si non mostrare que fezo la pendra con razon et con derecho que peche al pendrado las engueras con los dannos et menoscabos que reçibiere, et mas a nos los dannos et los menoscabos que reçibieremos sobresta razon en fazer apellido o en algun ayuntamiento. Et si los fiadores dar non quisiere o non pudiere quel recabden el cuerpo fasta que de fiadores de cumplimiento asi commo dicho es Et aquel que la pendra a otra parte levare et asi a derecho non la pussiesse como dicho es que los primeros que lo sopieren o averle pudieren que corran con el et quel maten commo a robador

Et si por aventura alguno destos conçeios sobredichos o vezino dende enbiar mostrar et querellar a los otros conçeios o a qualquier dellos que an reçibido de algun omme tuerto o mal o danno et por la su querella del o dellos ovieremos a fazer a alguno mal o danno e nos fizieremos cuestras e misiones sobresta razón et si despues fuere fallado por la hermandat que la querella que fue dada sin razon et sin derecho que se pare a pechar et a emendar todo el danno que y acahesçiere assi con el cuerpo como con el aver asi commo mandaren los alcaldes de dos conçeios mas çercanos de las villas sobredichas do esto acahesçiere.

Et otrosi daqui adelante aquellos con que nos todos los conçeios sobredichos o cada uno de nos avemos nuestras enemistades con algunos omnes de la tierra et ovieremos a dar tregua que la demos en esta guisa que gela guardemos bien et cumplidamente por fe sin mal enganno de dicho et de fecho et de consseio guandando ellos aquellos que es puesto por la hermandad et non yendo contra ello, et si lo asi non guardaren que podamos ayudar a nuestros hermanos.

Otrosi si algun nuestro hermano destos conçeios sobredichos passare et non guardasse en todo o en parte dello lo que sobredicho es que este mesmo derecho fagamos sobre ello que feriamos sobre otro malfechor que non es nuestro hermano

Et si algunos que non sean desta hermandat nos pidiessen o querellassen alguna cosa dalguno destos conçeios sobredichos o de algun so vezino que luego le llegemos a derecho como si fuesse nuestro hermano.

Et otrosi las pendras que se fizieren contra estos conçeios sobredichos a querella de los alcaldes o de los jurados que si en estas pendras por si non se aviniessen a escoier el derecho por que el que la culpa ovieren peche las cuestras et las misiones que se fezieren contra esta razon et contienda y naçiere que el alcalde mas cercano de las villas donde estas pendras acahesçieren que los oya et que los iudgue porque pechen las costas et los menoscabos aquell por cuya culpa se fezieren las pendras.

Et otrosi las afruentas et los testimonios que ovieremos de fazer los unos conceios por los otros o por algun vezino dende, aquell conçeio a quien fuere mostrado que faga esta afruenta asi como es puesto en este ordenamiento a so cuenta et a so mision asi como dicho es so la pena del privilegio de la hermandat

Otrosi si alguno desta hermandat diesse armas o vianda o encubriesse a algu

no que fuesse malfechor contra la hermandat en estas cosas sobredichas o alguna dellas quel maten et quel derriben et le estraguen lo quel oviere aquellos en cuya villa acahesciere so la pena del privilegio de la hermandat.

Et todas estas cosas que sean tenidas et guardadas en todo et por todo asi como dicho es so la pena del privilegio de la hermandat et del perjurio, et si alguno o algunos cayeren en la pena que el conçeio mas cercano do acahesciere la pena que ge la demande con testimonio de escribano publico et si fueren rebeldes que la non quieran pechar que los peyndren por ella et si por si pendrar o tomar non la pudieren que lo fagan saber a los otros conçeios mas cercanos porque se pueda fazer la pendra por la pena et por las cosas que fueren fechas sobresta razón Pero si aquell a quien fuere demandada la pena dixiere que no cayo en ella et deve seer oydo los tres alcaldes más cercanos do acahesciere esta pena que lo hayan en lugar medianedo et lo livren segunt fallaren por derecho porque la pongan en recabdo para la hermandat.

Otrosi quando todos los conçeios o alguno dellos ovieren de ir en algun apellido para acorrer a sos hermanos et cumplir lo que dicho es et alguno tardasse tanto porque alguno de los otros conçeios que son mas lexos del se le adelantasse ante quel saliesse de la so villa el que assí minguare de salir que peche mill maravedis de los de la guerra a los dichos conçeios desta hermandat; et esta pena que se recabde en la manera que es ordenado que las penas sobredichas son de recabdar

Et porque todas estas cosas sobredichas sean mejor guardadas et mantenidas et podamos veer et entender cada uno de nos como las mantenemos et las ponemos en huebra de que si alguno de nos oviere minguado en lo que puesto et mandado es que ge lo podamos demandar en commo devemos et tomar derecho dende et fazer escarmiento en el porque otro no lo quiera minguar ponemos de enbiar de cada conçeio dos omnes bonos con personeria çierta et de aver nuestro ayuntamiento tres vezes en el anno. El primero a terzer dia de Sant Miguel de noviembre en Haro et el segundo a ocho dias después de Pasca de quaresma et el tercero a ocho dias despues de Sant Johan de los Arcos en aquell logar do acordaren los que se llegaren en Haro

Et porque todo esto sea firme et sea mejor guardado fiziemos sellar este ordenamiento con nuestros seellos en testimonio jurando sobre santos evangelios de lo guardar todo lo que dicho es.

Esto fue fecho en Haro lunes seys días de agosto era de mill et trezientos et treynta et quatro annos.

III

Don Sancho por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahen et del Algarbe a todos los conçeios, juezes, alcaldes, merinos, comendadores, aportellados de mios regnos et a quantos esta mi carta vieren salut et graçia.

Los mios vasallos de Ocarez et de Munnahin se me enbiaron querellar et dizen

que reciben de los cavalleros et de escuderos de Alava muchos tuertos et desonrras e et despachamientos et otros agraviamientos muchos por que se non quieren tornar suyos et que me pidian merçet que les mandasse poblar en la mi puebla de Salvatierra et por esta razón que se podría poblar meior la mi puebla et ellos que sean mas enparados et que me darian los mios pechos et los mios derechos assi como dan los otros vezinos de Salvatierra.

Et yo tovelo por bien por que les mando que vayan alla poblar con todo lo suyo Et deffiendo firmemente que ninguno non sea ossado de les contrallar, nin de les enbargar sus tierras ni sus montes ni sus prados nin sus aguas nin sus exidos nin ninguna cosa de lo suyo ca qualquier o qualesquier que passassen contra esto que yo mando pechar me y a en pena mill maravedis de la moneda nueva et a los de Ocarez et de Munnayn todo el danno que por ende reçiesssen doblado.

Et sobre esto mando a Yennego Perez meryno por Diago Lopez de Salzedo en la merindat de Heguiraz et a todos los otros conçeios, juezes, alcalldes, merynos, aportellados de y aderredor que esta mi carta vieren que los ayuden et los enparen et los deffiendan que ninguno non les passe contra yo mando sinon mando les quel pendran por la pena sobredicha et que la guarden para fazer della lo que yo tovier por bien et que los enplazen que parecan ante mi del día que los enplazare a nueve dias et yo escarmentar lo he como tovier por bien.

Et desto les mande dar esta mi carta abierta et sellada con mio sello de çera colgado. Dada en Salamanca ocho dis de enero, era de mill et trezientos et veynte et siete annos

Don Martino obispo de Astorga et notario mayor en el regno de Leon la mando fazer por mandado del rey. Yo Andres Perez la fiz escrivir Episcopus Astoriçensis Pero Martínez, Sancho Martínez, Sant Munnoz, Pero Gonçalez, Gonçalo Perez

[En sobrecarta de

— D. Sancho, Burgos, 6 sept [1331] 1293

— D. Ferando, Medina del Campo, 5 mayo [1343] 1305

— D Alfonso, Burgos, 8 mayo [1364] 1326.

en D. Alfonso:

«Et sobresto mando a Don Johan, fiiio del inffante Don Johan, mio alffierez mayor et mio prestamero de Alava»

EL SEÑORIO DE VIZCAYA

ORIGEN, NATURALEZA JURIDICA. ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

SUMARIO ANTECEDENTES DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA—1 *Población asentada en la etapa romana y visigótica*—2 *Consecuencias de la continuidad*—1 LA FORMACIÓN TERRITORIAL Y POLÍTICA DEL SEÑORÍO DE VIZCAYA.—1. *Determinación geográfica de la Vizcaya nuclear*—2 *Evolución y naturaleza política*—A) Orígenes legendarios—B) Origen y naturaleza real De la invasión musulmana al siglo XI El Condado de Vizcaya. Títulos y calidad del poder territorial. La aparición del Condado Orígenes y naturaleza del poder de Iñigo López—El Señorío jurisdiccional sobre Vizcaya Origen. Crisis del poder de la familia de Haro La familia Ladrón en Vizcaya Recuperación del Señorío jurisdiccional por Diego López de Haro. La despedida de Don Diego y la naturaleza política de Vizcaya—3 *Ampliación territorial de la Vizcaya nuclear* A) El Duranguésado B) Las Encartaciones. C) Lanestosa, Orduña y Valmaseda.—4 *La sucesión de los señores hasta la incorporación a la corona en 1379*—5 *Carácter de la incorporación*—2 EL SEÑOR Y LA COMUNIDAD ORGANIZACIÓN DE LOS ENTES CONSTITUTIVOS DEL SEÑORÍO —1. *La Tierra Llana* A) Merindades Origen Oficiales B) Anteiglesias Origen Sistema gubernativo C) Merindades y anteiglesias Juntas de Merindad—2. *Las Villas*. Motivaciones de fundación Titularidad de las fundaciones Efectos de la constitución de los villazgos. Evolución del ámbito territorial de jurisdicción de la Tierra Llana y de las Villas—3. *La Encartación y el Duranguésado*. A) Las Encartaciones B) La Merindad de Durango—3 ORGANOS REPRESENTATIVOS DE LA COMUNIDAD DE TODO EL SEÑORÍO. JUNTA GENERAL Y REGIMIENTO —1 *Antecedentes de las Juntas*—2 *La Junta en la Baja Edad Media* A) Testimonios B) Lugar y forma de celebración C) Asistencia. D) Funciones 3 *Incidencia institucional de la lucha de bandos*. A) Lucha de bandos B) Formas de reacción La primera Hermandad La ordenanza de la Hermandad de Gonzalo Moro de 1394 Las iniciativas de Bilbao. El ordenamiento de Chinchilla.—C) Consecuencias del ordenamiento de Chinchilla.—4. *Creación de un órgano gubernativo delegado de la Junta El Regimiento General y sus modalidades*—5. *Evolución de los órganos representativos de la comunidad en la Edad Moderna*. A) La crisis de finales del siglo XVI y principios del XVII B) Los pactos entre los bloques. La Concordia de 1630 entre las Villas y la Tierra Llana Pacto entre la merindad de Durango y el Señorío Adhesión a la Junta de Guernica de varios concejos de la Encartación.—6 *Regimiento General Regimiento Particular Diputación General*

El aparato crítico de esta ponencia se ha reducido a las notas precisas para apoyar los hechos mas significativos del proceso y de las estructuras estudiadas. El aparato completo aparecerá en el trabajo, en curso de publicación, sobre *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya hasta el siglo XVIII*

ANTECEDENTES DEL SEÑORIO DE VIZCAYA

1. POBLACIÓN DE VIZCAYA EN LA ETAPA ROMANA Y VISIGÓTICA.

Existe un punto que interesa poner de relieve antes de examinar la emergencia de Vizcaya en la alta Edad Media. La población asentada en su solar parece haber permanecido en el área ininterrumpidamente a lo largo de las etapas romana y visigótica conservando incluso en parte su identidad tribal prerromana. Puesto que de esta permanencia se derivan algunas consecuencias para el período que nos ocupa, se hace preciso abordar el hecho aunque sólo sea incidentalmente.

El problema de la determinación de los habitantes del norte de España y de su asentamiento quedó prácticamente resuelto en el estudio que publicó Sánchez Albornoz en 1929 acerca de las divisiones tribales y administrativas del solar del reino de Asturias en la época romana¹. Conforme a las conclusiones de este trabajo el territorio actual de Vizcaya venía ocupado por dos tribus: los *caristios* o *cartetes*, cuyo asentamiento estaba enmarcado por una línea que, tras remontar el curso del río Deva, atravesaba la llanada alavesa para buscar el Ebro y volvía de nuevo al mar siguiendo el curso de los ríos Omecillo y del cantábrico Nervión. Este espacio comprende lo que hemos de llamar después la Vizcaya nuclear, el Duranguesado, el lado occidental de la cuenca del río Deva —hoy guipuzcoano— y parte de la Llanada y Rioja alavesas.

Los autrigones, la segunda tribu a la que hemos hecho referencia,

1 C. SÁNCHEZ ALBORNOZ, *Divisiones tribales y administrativas del solar del reino de Asturias en la época romana* B. R. A. H. 95 (1929), págs. 315-395. Publicado también en *Orígenes de la Nación española Estudios críticos sobre la Historia del Reino de Asturias* Tomo I Inst. de Est. Asturianos, Oviedo 1972, págs. 51-100. En este sentido interesan las precisiones contenidas en las obras de J. CARO BAROJA, *Los pueblos del Norte de España* Madrid 1943, y de J. GONZÁLEZ ECHEGARAY, *Los Cántabros* Madrid 1966, pág. 76

contigua por occidente a la anterior, estaba extendida sobre un amplio asentamiento que a la Vizcaya actual sólo tocaba en la Encartación, desparramándose al Sur por las tierras de Villarcayo, Medina de Pomar y por la Bureba.

Mayor inseguridad reina en lo que respecta al problema, no resuelto todavía, de la naturaleza o abolengo de estas tribus. La hipótesis predominante hoy es la de que ambos pueblos tenían carácter vasco, aunque existían en su interior núcleos indoeuropeos en proporciones variadas según las zonas, y la consiguiente realidad de un bilingüismo en la etapa prerromana, que bajo la dominación romana debió ser sustituido por la convivencia del latín (que sería la nueva lengua de adopción de los núcleos indoeuropeos) y la lengua vasca.

Tanto como dilucidar el asentamiento y naturaleza fundamental de caristios y autrigones interesa fijar su especificidad tribal, que a falta de elementos de la cultura material de que inferirla hay que deducirla de su peculiaridad lingüística. En efecto, la lengua prerromana que llega a la Alta Edad Media aparece fragmentada en dialectos cuya difusión se corresponde a los asentamientos de las tribus descritas por los clásicos. El dialecto que corresponde al territorio vizcaíno, sede de autrigones y caristios, posee una fuerte personalidad, caracterizada por Tovar por motivos verbales, fonéticos y de léxico².

2. CONSECUENCIAS DE LA CONTINUIDAD.

A la vista de este particularismo tribal se puede aventurar, con cierto fundamento, la hipótesis de que la homogeneidad de los elementos humanos del territorio fue uno de los factores que provocaron el

2 Se manifiestan en favor del carácter céltico de autrigones, caristios y várdulos: A SCHULTEN, *Las referencias sobre los vascones hasta el año 810 después de J C* «Rev Internac de Est Vascos», 18 (1927), págs. 234 y 239-40. BOSCH GIMPERA, *La formación de los pueblos de España*. México, 1945, págs. 130, 152, 343 (salvo los várdulos). GÓMEZ MORENO, *Homenaje ofrecido a Menéndez Pidal*, III, págs 475-499. En favor del carácter vasco de los mismos: CARO BAROJA, en obra citada en nota anterior, págs 77 y ss. y 103 y ss., y L MICHELENA, *Sobre el pasado de la lengua vasca*, San Sebastián, 1964, págs. 125 y ss y *Los dialectos indoeuropeos hispánicos*, Zephyrus, 1960, II, 248 y ss. En lo que respecta a la personalidad del dialecto vasco de Vizcaya: A TOVAR, *El euskera y sus parientes*, Madrid 1959, págs 161-173

nacimiento de Vizcaya en la Alta Edad Media, y que los resortes gentilicios que en ellos operaban influyeron en la conformación territorial del primitivo señorío.

En el campo de la organización eclesiástica el sustrato tribal parece haber mostrado operatividad estructuradora. Ya Menéndez Pidal sostenía «que las viejas diócesis reflejan muy antiguas divisiones interiores del País y estas acaso sean las de los antiguos pueblos: los caristios vizcaínos y los várdulos guipuzcoanos», y Mañaricúa: «cuando ya entrada la Edad Media hasta el siglo XI inclusive conocemos mejor la geografía eclesiástica, el antiguo territorio vardulo pertenecerá a Pamplona, el de los caristios dependerá de la diócesis de Alava y el de los autrigones a Valpuesta que, nacida a principios del siglo IX, se considerará sucesora de Oca». Como este autor señala, es muy difícil atribuir a la pura casualidad esta coincidencia³.

No es esta la única consecuencia derivada de la permanencia en el territorio de la misma población. Conviene retener por el momento que cuando la Crónica de Alfonso III se refiere a la actividad repobladora de Alfonso I (739-757), da cuenta de que ésta no fue necesaria en estas tierras ya que «a suis reperitur semper esse possessas». Es decir, que el título por el que detentaban las tierras los habitantes del territorio derivaba de esta posesión originaria y no de la concesión del rey o de magnates.

1. LA FORMACION TERRITORIAL Y POLITICA DEL SEÑORIO DE VIZCAYA

En el territorio actual de la provincia de Vizcaya y en sus inmediaciones se distinguen en la Alta Edad Media varias comarcas: la Vizcaya nuclear, el Duranguesado, las Encartaciones, la tierra de Orduña, los valles de Orozco, Llodio, Ayala, etc.

3 MENÉNDEZ PIDAL, *En torno a la lengua vasca* (Buenos Aires 1962), página 48. MAÑARICÚA, Andrés E. de, *Obispos de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya hasta fines del siglo XI* (El trabajo figura incluido dentro del volumen *Obispados de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya hasta la erección de la Diócesis de Vitoria*, Vitoria 1964, pág. 13).

1. DETERMINACIÓN GEOGRÁFICA DE LA VIZCAYA NUCLEAR.

Hasta el último tercio del siglo IX no tenemos constancia documental del nombre de Vizcaya. El pasaje completo, antes aludido, de la Crónica de Alfonso III, escrita hacia el año 883, dice que:

«eo tempore populantur Asturias, Primorias, Liuana, Transmera, Subporta, Carrantia, Bardulies qui nunc uocitatur Castella et pars maritimam et Gallecie Alabanque, Bizcai, Alaone et Urdunia a suis reperitur semper esse possessas»⁴.

Este texto distingue, dentro de lo que constituyó posteriormente el Señorío, tres comarcas: la *Occidental*, objeto de actividad repobladora donde se hallaban Sopuerta y Carranza; la *Central*, a la que llama Vizcaya, y Orduña al *Sur*.

La documentación emilianense ratifica la exactitud de esta ubicación de la Vizcaya nuclear. En efecto, dos siglos más tarde, en 1086, precisa sus límites orientales al indicar que llegaba hasta Astigarribia, lugar situado en la margen occidental del Deva. Cuando no ha pasado una centuria, el autor de los falsos votos de San Millán, reafirma este dato y precisa el alcance del ámbito occidental: «de rivo de Galharraga usque in flumen Deva, ID EST TOTA VIZCAYA»⁵. Para Balparda este río Galharraga no es otro que el actual Oquendo, que atraviesa el valle alavés de este nombre y el de Gordejuela —en la Encartación— para ir a morir al Cadagua⁶.

La extensión de la Vizcaya nuclear, asiento de lo que constituirá primero el Condado y después el Señorío, debió variar muy poco, por tanto, en el largo y oscuro período que va del siglo IX a XIII. Quedaba encuadrada por la costa, una parte al menos del curso del río Deva y los ríos Nervión y Oquendo. Ambito reducido, ya que no incluía la Encartación, ni Orduña —y con ella el curso alto del río Nervión—, ni, posiblemente, el Duranguesado.

Las menciones que hemos citado, aunque contienen referencias geográficas bastante precisas, nada dicen de la significación política del

4 *Crónica de Alfonso III* Versión rotense (A. UBIETO ARTETA, Textos medievales, 3, Valencia 1961, pág. 38).

5. L. SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla* (Madrid 1930), págs. 266-267 *Votos de San Millán* —J. A. LLORENTE, *Noticias históricas* (Madrid, 1807), III, 196.

6. G. BALPARDA, *Hist. crít.*, I, 393-414

territorio. Vamos a seguir la evolución política e institucional de la *Vizcaya nuclear* hasta que se produce la constitución del poder señorial sobre la misma, y con él la agregación de las comarcas adyacentes (El Duranguesado, Orduña y Valmaseda, el valle de Somorrostro y el resto de la Encartación.)

2. EVOLUCIÓN Y NATURALEZA POLÍTICA.

A) Orígenes legendarios.

La explicación legendaria de los orígenes de Vizcaya estaba ya formada en el siglo XIV. En el siguiente tomó carta de naturaleza en la historiografía local y general, perdurando en parte hasta la última centuria en que fue barrida por la crítica.

En la explicación legendaria de los orígenes de Vizcaya se encuentran dos elementos relacionados entre sí: se refiere el primero a la elección del primer Señor y a la batalla de Arrigorriaga o Padura y concierne el segundo al pacto de los vizcaínos con Jaun Zuría.

El Conde de Barcelos en el *Livro dos Linhagens*, escrito entre 1325 y 1344⁷, dedica el primer capítulo del título 9 al origen de los señores de Vizcaya; Froom, hermano del rey de Inglaterra, acompañado de su hijo, llega a Vizcaya y se ofrecerá a conducir a los vizcaínos en la lucha contra el conde asturiano Don Moninho (Munio), si se le acepta por señor. Libra la victoriosa batalla de Arrigorriaga. Describe a continuación una sucesión de señores. Un siglo después el banderizo Lope García de Salazar ofrece una nueva versión en la *Crónica de Vizcaya* que repetirá sin apenas variación en las *Bienandanzas e fortunas*⁸. Aquí es el rey de León el que tras matar a los condes de Castilla, guerneará con Vizcaya, como parte de Castilla, asolándola. Niégase el rey a dar la batalla a los vizcaínos por no estar estos dirigidos por rey, por hijo del rey o por quien tuviere sangre real. Toman en consecuencia por capitán a Don Zuría, nieto del rey de Escocia, que derrota al leonés en Arrigorriaga.

7. La edición crítica del libro está publicada por A. HERCULANO en *Monumenta Portugaliae Historica Scriptores I* (Lisboa, 1856), págs. 230-390

8. *Crónica de siete casas de Vizcaya y Castilla escrita por Lope García de Salazar*, año 1954. Publicado por J. C. GUERRA (Madrid, Rivadeneira, 1914), pág. 6. LOPE GARCÍA DE SALAZAR, *Las Bienandanzas e fortunas*, libro XX (Edic. Rodríguez Herrero, Bilbao 1967), págs. 7-9.

En lo que se refiere al segundo de los elementos del mito, al pacto de los vizcaínos con el primer señor, está recogido por el encartado García de Salazar. Los vizcaínos entregaron a Jaun Zuría parte de los montes y de los seles, heredades en todas las comarcas para colocar sus labradores y algunos derechos sobre las venas de hierro. Jaun Zuría juró a cambio los fueros en Guernica, como antes lo hicieron los reyes de León y Condes de Castilla, al tiempo que les garantizaba determinados privilegios.

García de Salazar, para autorizar las instituciones de su tiempo, las proyecta sobre el más remoto pasado, donde hunden sus raíces la dignidad y la legitimidad históricas. El prólogo del Fuero General de Navarra y el Fuero de Sobrarbe, que pudieron ser conocidos por el encartado, son muestras antecedentes del empleo de este procedimiento de ennoblecimiento de orígenes⁹.

B) *Origen y naturaleza real*

La investigación de los oscuros orígenes y de la naturaleza política de la Vizcaya de la Alta Edad Media debe utilizar las categorías y conceptos dilucidados por la historia del Derecho de esa época como una herramienta de interpretación. En efecto, esta disciplina nos suministra el valor y significación de términos como conde, señorío, soberanía real, tenencia de una tierra, etc., por lo que la afinada utilización de los mismos en los textos donde aparecen puede ayudarnos a abordar con acierto tan difícil tarea

La periodificación del proceso real de desarrollo político de Vizcaya no es fácil. Cabe referirse a una primera época, al largo período que va del siglo VIII al XI, en la que los escasísimos datos de que disponemos sólo hipótesis nos permiten aventurar respecto a la articulación y a la naturaleza política de los territorios que más adelante constituirán el Señorío de Vizcaya. En el siglo XI existen verdaderos condes en Vizcaya que conseguirán a fines de esta centuria el señorío jurisdiccional *sobre todo el territorio de la Vizcaya nuclear*, extendiéndose incluso a los territorios adyacentes —Duranguesado y Encartaciones— a principios del siglo XIII.

⁹ *Fuero General de Navarra*, Edic P Ilarregui-S. Lapuerta (Pamplona, 1869), págs. 1-2 G BLANCAS, *Aragonensium rerum commentarii* (Zaragoza 1588), páginas 25-28

— *De la invasión musulmana al siglo XI*

El salmanticense en el torturado texto que ya hemos tenido ocasión de examinar establece tres categorías de tierras e incluye a Vizcaya en el tercer grupo, es decir, entre los territorios que siempre fueron poseídos por sus habitantes y que no hubo necesidad de repoblar.

No parece un despropósito, antes al contrario, admitir la articulación con Asturias luego que este reino inició su organización, si bien es posible que el carácter antes aludido pudo dar lugar a una vinculación sui generis. Dentro del mismo, Vizcaya debió sustituir lo que García-Gallo tiene definido como una terra¹⁰.

En el siglo IX, al constituirse los condados de Alava y Castilla, la Vizcaya nuclear y el Duranguesado pudieron quedar desde el primer momento subsumidos dentro de Alava, al tiempo que la Encartación quedaba integrada en el condado castellano. En efecto, ya en el reinado de Alfonso III aparece un conde o condes de Alava: Eylo, Gilón o Vela Giménez (868?-882-883)¹¹. Habrán de pasar treinta y seis años para que tenga cabida en los documentos el nombre de otro conde alavés, Munio Vélaz, que gobierna Alava por Ordoño II en el 919¹². Una década más tarde lleva la dirección del condado, también bajo la soberanía del rey leonés, Alvaro Herramélliz, casado con una princesa de Navarra, constando su gobierno en 931¹³.

En el mismo año 931 o en el siguiente, Fernán González (920-970), que contrae matrimonio con la viuda de Alvaro Herramélliz, se titula conde de Castilla y Alava, sobre la que él y sus sucesores señorearán ininterrumpidamente a lo largo del siglo X y de las dos primeras décadas de la centuria siguiente¹⁴.

10. *Manual de Historia del Derecho Español*, I, *El origen y la evolución del Derecho* (Madrid 1971), págs 579-581.

11. Existen motivos para identificar a Eylo o Gilón con Vela (Vigilia) Jimenea. Las menciones son estas: Eylo, 868?, *Sampiro, su crónica y la monarquía leonesa en el siglo X*, Edic. Pérez de Urbel, Madrid 1952, págs. 276-7. Vela Jiménez, 882 y 883, *Crónica albedense*, España Sagrada, XIII, 57 y 459-60

12. *Cartulario de Valpuesta* Edic. Pérez Soler, núm 10, pág 29

13. *Cartulario de Albelda*, Edic. Ubieto, núm. 6, pág. 29 Respecto a su matrimonio con Doña Sancha. *Códice de Roda*, Lacarra-EEMCA, I (1945), pág. 237.

14. Referencias de Fernán González como conde de Alava 932 (22-VI y 26-VII), Arlanza, Edic. Serrano, pág 32, PÉREZ DE URBEL, *El Condado de Castilla*, 1.ª edic, III, pág 1106.—937 San Millán, Edic Serrano, núm 29, pág 36.

Desde 1024, Sancho el Mayor de Navarra empieza a incluir en la relación de los lugares donde reina a Alava y a Castilla, legitimando en 1029 su gobierno al adquirirlo a título hereditario, después que se produjo el asesinato del Infante García. Alava, y por tanto Vizcaya, pasan a girar dentro de la órbita del rey de Navarra ¹⁵.

En lo que respecta a la articulación administrativa, en sentido estricto, de Vizcaya, ya es sabido que en este período el reino astur-leonés había quedado dividido en circunscripciones cuya configuración derivó de razones geográficas, militares —y en el caso de nuestra zona, quizá tribales—, a los que se denominarán *mandationes*, *commisa*, *territoria* o *comitatos*. Distritos confiados por el rey a un magnate que las gobierna en nombre y provecho del monarca y que recibirá el nombre de «*judex*», «*imperans*», «*potestas*», «*comes*». Las especiales características militares del borde oriental del reino determinaron la emergencia de los condados de Castilla y Alava. Algunas comarcas de estas circunscripciones estaban gobernadas por funcionarios subalternos del conde: este debió ser el caso de Vizcaya respecto al condado de Alava.

Algunas referencias de las fuentes han dado pie para suponer una organización condal de Vizcaya con anterioridad al siglo XI.

El Códice de Roda habla de un «*Momus comes Bizchaiensis*», casado con Doña Belaskita, hija de Sancho Garcés I de Navarra (905-926) ¹⁶. La crítica no se muestra unánime en la identificación de este personaje. Se le ha relacionado, con acierto probablemente, con el alavés Munio Vélaz: Ubieto-Arteta cree que puede tratarse de un conde de una comarca oriental navarra, próxima a Sangüesa, conocida también con el nombre de Vizcaya. La argumentación que utiliza para negar la asimilación de Mómo a Munio Vélaz no resulta convincente ¹⁷.

947. San Millán (Edic. Serrano, núm. 42, pág. 53—952 (17-IV, I-VI y 10-VI), Valpuesta, Edic. Pérez Soler, núms. 25-27-28, págs. 47, 50 y 51—955. Albelda, Edic. Ubieto, núm. 29, p. 59—956. San Millán, Edic. Serrano, núm. 50, pág. 62. 957. Becerro Gótico de Cardeña, Edic. Serrano, pág. 224—964. San Millán, Edic. Serrano, núm. 54, pág. 64—969. Cardeña, Edic. Serrano, pág. 226.

15. PÉREZ DE URBEL, *Sancho el Mayor de Navarra*, Apéndice II, Colección de documentos de Sancho el Mayor, págs. 364-379.

16. LACARRA, *Genealogías del Códice de Roda*, núms. 17 y 13, en *Textos navarros del Códice de Roda*, EEMCA, 1945, págs. 238-9 y 236.

17. A. UBIETO ARTETA, *Problemas en torno al Conde Momo de Vizcaya En Edad Media y Señoríos. El Señorío de Vizcaya*, Bilbao 1971, págs. 165-173.

La Crónica General también menciona a un Lope de Vizcaya que acompañó a Fernán González mandando un cuerpo de ejército en Hacinas en 939, en la batalla de Alhandega. Los tres siglos que separan la crónica de los sucesos suponen una dificultad seria para admitir hasta la existencia del mismo Lope de Vizcaya ¹⁸.

La claridad de este proceso se empaña con la opinión de Serrano, para la que no aporta base documental, de una expansión de Sancho Garcés I en la segunda década del siglo x, el cual, favorecido por las discordias que se sucedieron en el reino de Asturias en los últimos años de Alfonso III y después de su muerte, ocupó todos los territorios de habla vasca, y, por tanto, Vizcaya ¹⁹.

— *El Condado de Vizcaya*

Títulos y calidad del gobierno territorial.

Antes de abordar la cuestión del nacimiento del Señorío, hemos de tomar en consideración las diversas figuras que adopta el ejercicio del poder público en los territorios del reino, en función del título originario de que el mismo dimana.

Recordemos que el poder político se desenvuelve en la Alta Edad Media en un triple plano que conceptualmente, aunque sea muy someramente, es preciso ahora diferenciar: el político-público, el privado o dominical y el de las relaciones personales. En el primer plano se aprecian dos campos o niveles: en el superior, en el de la soberanía, opera el *poder regio*, que corresponde exclusivamente al príncipe; el nivel más bajo está constituido por el haz de competencias gubernativas, administrativas y fiscales que en nombre del rey ejercitan los oficiales colocados al frente de los distritos en que se divide el reino. De manera excepcional en algunos territorios —esta será la singularidad que conseguirá el gobierno de Vizcaya—, los oficiales que ejercitan este *poder inferior*, designados y removidos por el rey, se convierten en

18 *Primera crónica General de España que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289*, núm. 699 (edic. Menéndez Pidal, Madrid 1955), pág 402

19. L. SERRANO, *Orígenes del Señorío de Vizcaya en épocas anteriores al siglo XIII* (Conferencia, Bilbao 1943), págs 11

gobernadores vitalicios e incluso hereditarios que devienen propietarios del cargo. A la realidad jurídica-pública que brota de esta forma de titularidad del gobierno inferior se le denomina *Señorío Jurisdiccional*

El segundo plano, el privado o dominical, llegará a tener una incidencia pública. Los propietarios de los latifundios altomedievales (nobles, iglesias y monasterios) pretenden extender las amplias facultades que ejercitan sobre las personas relacionadas con la explotación de la tierra en virtud del derecho de propiedad sobre la misma —potestad dominical— liberándose de la autoridad de los oficiales reales. Las primeras manifestaciones de este fenómeno se producen a fines del siglo IX, cuando algunos monasterios de Castilla consiguen que sus tierras queden exentas de las cargas debidas al «ius regale» y la prohibición de entrada en las mismas de los oficiales reales —cautum o coto—. Simplificando al máximo el proceso, el efecto capital de tal privilegio es la asunción por el propietario de todas o algunas de las facultades públicas que constituían el gobierno del territorio. Es la figura que se denomina *Señorío Dominical —Jurisdiccional o Solariego— Jurisdiccional*.

La titularidad del poder público sobre el territorio podía dimanar también del plano de las relaciones personales, del pacto feudal. Con ocasión de la vinculación que las relaciones de vasallaje establecían entre un noble y el rey, podía recibir aquél en beneficio un oficio o función pública —honor o tenencia—. En Castilla apenas tiene alguna vigencia este sistema de otorgamiento del poder inferior.

— *La aparición del condado.*

En la primera mitad del siglo XI, Sancho III el Mayor (1000-1035) incorpora a su reino el territorio castellano regado por el Ebro y sus afluentes y el valle de Mena, Encartaciones, Somorrostro y tierra de Castro-Urdiales y Laredo. «Entonces —dice Serrano— vemos un conde o gobernador en Alava, otro en Vizcaya, otro en Durango y parte de Guipúzcoa, otro en las Encartaciones y varios jefes de fortaleza con jurisdicción territorial en las riberas del Ebro y tierras de Briviesca y Belorado»²⁰.

20. L. SERRANO, *Orígenes*, pág. 11

En 1043, efectivamente, tras la desaparición del conde de la gran Alava, Munio González, aparece de manera que no deja lugar a dudas un conde de Vizcaya: «Enneco Lupiz Viscayensis comes»²¹. Conocemos en el discurrir del siglo XI repetidas menciones en las que se le califica como Conde y como gobernador (rector) en Vizcaya y Durango²².

— *Orígenes y naturaleza del poder de Iñigo López.*

Son muchos los problemas que la figura de este conde suscita su origen, el arraigo en el territorio, su carácter público y la incidencia que su gestión produjo en la conformación política del territorio.

En lo que concierne al primero punto, a la raíz del personaje, mientras Balparda argumenta en favor del origen castellano de Iñigo López, Serrano no abriga dudas sobre su entronque navarro, opinión más acertada²³.

Conviene resaltar, al referirnos al posible arraigo en el territorio, el hecho notable de que Iñigo López dispone de un patrimonio de bienes raíces en una zona como la vizcaína, caracterizada por las existencia inicial de la propiedad libre y originaria. Los bienes raíces (huertas, casas, palacios, iglesias propias) y los collazos no le pertenecen a veces por entero, sino parcialmente (*nostra ratione*), circunstancia que parece apoyar su carácter hereditario, denunciando en consecuencia un arraigo en el territorio²⁴.

21. 4-II-1043, feria VI MUÑOZ, *Colecc de fueros*, págs. 157.

22. 13-VIII-1043, Leyre (MORET, *Anales*, I, 707)—1046, Nájera. (Ibidem I, 730)—1046, Leyre (Ibidem, I, 733).—1051, San Millán (Auténtico?), Serrano, núm 151)—1061, Albelda (Ubieto, pág 102).—1076, San Millán, Serrano, número 227).

23. BALPARDA, *Hist crit*, I, 397 y I, 167-8 y 170-8 L. SERRANO, *El origen*, págs. 12-3 No hay que excluir la posibilidad de procedencia de la misma Vizcaya en la que, como se verá más adelante, tenía fuertes motivos de arraigo. Un documento de 1068 le llama «Enneco Lopiz [uizcahino] in Nairara» (José María FERNÁNDEZ CATÓN, *Documentos leoneses en escritura visigótica* Archivos leoneses, 53 (enero-junio 1973, pág. 136)

24. Donaciones más significadas en las que aparece como propietario de porciones: 1051 Donación de Santa María de Axpe de Busturia al obispo Don García de Alava y a San Millán de la Cogolla Cartulario, Serrano, núm. 151.—1053 San Juan de Gaztelugatx a San Juan de la Peña. Ubieto, II, págs. 98-100 —1070.

Pero Iñigo López es propietario en concurrencia con otros particulares que también lo son. Entre ellos existen también pequeños y grandes propietarios que ejercieron sobre las personas relacionadas con la explotación de sus tierras las amplias facultades que en la Edad Media eran inherentes al derecho de propiedad²⁵. Algunos consiguieron incluso alguna forma de inmunidad²⁶.

En cuanto a la posición que ocupaba desde el punto de vista del *Derecho público*, el conde era un subordinado del monarca navarro: «su título de conde, rector y señor de Vizcaya —dice Serrano— tendrá idéntica significación al de conde, rector y señor de otras regiones que ostentan por aquel tiempo varios dignatarios o magnates del reino de Navarra, pues no establecen los documentos ninguna distinción entre ellos». Y más adelante: «es más, el monarca navarro interviene en asuntos de Vizcaya, dispone de bienes sitios en ella y se reserva ciertas multas, según consta en documento expedido por el propio conde»²⁷. Como conde de Vizcaya estaba investido de funciones públicas delegadas del Rey (*per ordinationem regiam*) y en provecho del mismo (*pro nostris utilitatibus*) Entre ellas el mantenimiento de la paz y de la justicia: es de suponer que le tocaba presidir la «juncta» de los hombres libres.

Collazos y heredades en distintos lugares de Vizcaya a San Millán Serrano, número 203.

25 Entre los confirmantes de la donación de San Juan de Gaztelugatx en 1053 aparece una amplia relación de los mismos (San Juan de la Peña, Urbieto, II, pág. 100); lo mismo en la de Mundaca al citado monasterio (E. IBARRA, *Documentos correspondientes al reinado de Sancho Ramírez* (Zaragoza, 1913, II, número 31). Disponemos de una nueva relación de vizcaínos en la donación de San Juan de Gaztelugatx a la orden Premostratense. (MAÑARICÚA, *Santa María de Begoña*, Bilbao 1950, Apéndice 1, p. 3).

26 Según el discutido privilegio de García de Nájera de 30-I-1051, los monasterios de Vizcaya gozaban de la exención de entrada de los los sayones reales (Arch. Cat. Calahorra, núm. 5 Copia del siglo XII. Publicado por LLORENTE, *Noticias*, III, pág. 374 y con otra lectura, por FITA, *Escrituras inéditas*, en BAH, 3 (1883), 206 Una posible exención jurisdiccional queda apuntada en la donación por MOME NÚÑEZ del monasterio de Mundaca y de cuanto pudiera adquirir en Vizcaya y en Durango a San Juan de la Peña (E. IBARRA, *Documentos*, II, núm. 31)

27. *El origen.*, págs. 12 y 13. En efecto, el rey García donó en 1052 Santa María de Barrica a Santa María la Real de Nájera (FITA, *Santa María la Real de Nájera*, en BAH, 26 (1895), pág. 166) y su hijo Sancho, San Martín de Yurreta a San Millán (Cartulario Serrano, núm. 208).

Es preciso destacar el hecho de que Iñigo López ejercitó el poder condal sobre este territorio fronterizo hasta 1081, durante más de cuarenta años, sorteando, sin modificar su posición en Vizcaya, el hundimiento navarro de 1076 y el paso a Castilla.

La disposición de las facultades del tenente era un arma excelente para incrementar el acervo patrimonial de la familia: recibirá la tenencia y ordenación de todos aquellos bienes, montes, aguas, mar litoral no susceptibles de ocupación material y aparente; parte de los emolumentos del tesoro real, la mañería o mortuorio de quienes morían sin sucesión o no tenían reconocido el derecho a disponer de ellos por testamento, las colonias o penas pecuniarias, las confiscaciones por razón de delito, amén de los beneficios económicos derivados de las mil variadas formas de abuso de poder.

— *El Señorío Jurisdiccional sobre Vizcaya*

Origen

El afianzamiento de la posición de Iñigo López en Vizcaya, efectuado a lo largo del período navarro se puso de manifiesto en el momento de la disolución de la monarquía pamplonesa tras el asesinato del Rey Sancho en Peñalén en 1076. El hecho determinante de la constitución del Señorío jurisdiccional sobre Vizcaya, o al menos de su reconocimiento y confirmación, parece obedecer a las circunstancias que rodearon el cambio de la dinastía en los territorios comprendidos entre el Ebro y el mar.

La expansión de Alfonso VI por la Rioja se vio facilitada por la colaboración de Diego Alvarez, señor de Oca, y de su yerno Lope Iñiguez que posiblemente hacía las veces, en lugar de su padre, de gobernador navarro de Nájera²⁸. Idéntica postura de colaboración y de entrega pacífica del territorio debió seguir Iñigo López: no tenemos

28 El 4-VI-1076 se produjo el asesinato de Sancho en Peñalén y antes del 10 julio Diego Alvarez y Lope Iñiguez habían reconocido en Nájera la soberanía de Alfonso VI (Prólogo del Fuero que dio a Nájera Alfonso VI. MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros municipales ...*, págs. 287-8)

noticias de que hubiera sido necesario el uso de la violencia para la extensión de los dominios de Alfonso por las comarcas vascas. El precio impuesto por el vizcaíno a tal ayuda debió consistir en el reconocimiento en su favor del gobierno iure hereditario sobre la demarcación que había regido a lo largo de tantos años.

El hecho cierto es que en el primer diploma que sigue a la expansión, Iñigo López se intitula «cónsul» y «*gratia Dei totius Vizkahie comes*»²⁹. De conformidad con el examen que tiene hecho Justiniano Rodríguez respecto del empleo y valor de ambos términos en los siglos X-XII, el primer título servía para designar a los magnates más preeminentes poseedores de una jurisdicción territorial que aventajaba en importancia a los demás, y el segundo expresaba la aspiración o la realidad del señorío jurisdiccional y denota la influencia de los pequeños reinos y señoríos pirenaicos³⁰. Los indicios de hereditariad de la función gubernativa contenidos en estas expresiones se ven reforzados, no sólo por la sucesión en el gobierno de su hijo Lope Iñiguez³¹ —que pudo ser una sucesión de hecho, fenómeno no tan excepcional, por lo que no se pueden extremar las consecuencias— sino sobre todo por el contenido de un acto dispositivo efectuado por este último, que implica necesariamente el disfrute del señorío jurisdiccional. En efecto, el 17 de agosto de 1082, Lope Iñiguez hizo donación a San Millán de la Cogolla del monasterio de San Vicente de Ugarte de Múgica con tres decanías —Ibargorocica, Tuda y la de San Miguel Arcángel en el puerto de Bermeo— con todas sus pertenencias. La concesión la efectuó «*cum tota integritate et genuitate*», añadiendo «*ita tamen ut non intret ibi*

29. 1070. San Millán (Edic Serrano, núm. 227, págs. 234-5).

30. Justiniano RODRÍGUEZ, *Ramiro II, rey de León*, CSIC, Madrid 1972. Da cuenta del uso del término *cónsul* en la documentación leonesa y castellana a lo largo de los siglos X-XII (págs 430-32) y del «*gratia Dei*», «*Dei dispositione*» y «*nutu Dei*» en la diplomática castellana y pirenaica del mismo período (págs 414-5).

31. Iñigo López debió fallecer en torno a 1078 fecha a partir de la cual Lope Iñiguez ostentará el título condal (1078· 26-VIII San Millán, edic. Serrano, número 236—1079 14-III, San Millán, *Ibidem*, núm. 239; 20-VII, San Millán, *Ibidem*, núm. 241—1080, San Millán, *Ibidem*, núm. 244) Desde 1081 ostenta la titularidad del condado de Alava (San Millán, *Ibidem*, núm. 246), que comprenderá también a Guipúzcoa (17-VIII-1082, San Millán, *Ibidem*, núm. 247) sobre las que señoreará hasta 1093, fecha de su muerte

mandatum de comite terre illius, neque merinos, neque sayones, neque ullum mandamentum de nullu homine, sed sint genuos semper firmiterque serviant in Sancto Emiliano. Si quis autem de filiis au neptis ex nostris progenitis vel extraneis, hanc nostram donationem conaverit disrumpere aut retemptare, sic a cetu christianorum confusus et maledictus et a limite sancte ecclesie seclusus»³².

En virtud de la concesión de inmunidad efectuada, las tierras donadas quedan sustraídas a la actividad jurisdiccional del conde y prohibida la entrada en las mismas de sus oficiales —merinos y sayones—. Ahora bien, sólo quien es propietario de la función gubernativa sobre un territorio puede renunciar a perpetuidad al ejercicio de la misma sobre algunas de sus comarcas. Este acto denuncia sin duda un caso de hereditariadad del gobierno inferior

Interesa resaltar el hecho de que esta concesión o reconocimiento del señorío jurisdiccional efectuado por Alfonso VI en 1076, o en los años que precedieron a 1082, añada un nuevo elemento de juicio al problema del carácter con que el mismo rey otorgó la «Terra Portugallense» a Enrique de Borgoña y a su hija Teresa³³. Por otro lado y en lo que respecta a los antecedentes no hay que descartar el parentesco que puede existir entre la constitución del gobierno hereditario de Vizcaya y algunas manifestaciones del Derecho Público navarro o, con mayor propiedad, pirenaico: recordemos la sucesión hereditaria en el condado aragonés³⁴; la creación por García Sánchez (933-970) de un pequeño reino en Viguera en favor de su hijo Ramiro (970-991), al que sucedió García Ramírez (991-- antes de 1030) Los régulos disfrutaban del gobierno hereditario del «territorium» al tiempo que reconocían la «potestas regalis» del monarca de Pamplona³⁵. Cabe mencionar por último la

32 Cartulario. Edic Serrano, núm 27, pág 252.

33. El hecho de la formación de un poder señorial dentro de Vizcaya puede constituir un precedente de la concesión portuguesa que no se considera en el trabajo del profesor P. MEREJA, *Sobre a concessão da Terra Portugallense a D Henrique y Continuação* (1967) en *Historia e Direito (escritos dispersos)*, Acta Universitatis Conimbricensis, 1967, págs 233-274

34 J. M. LACARRA, *Aragón en el pasado*, Madrid 1972, págs. 21-23.

35. José María RAMOS LOSCERTALES, *La sucesión del Rey Alfonso VI*, AHDE, 13 (1936-42), pág 75 A UBIETO ARTETA *Monarcas navarros olvidados. los reyes de Viguera*, HISPANIA, tomo X (1950), núm. XXXVIII, 3-24. *Estudios en torno a la división del Reino por Sancho el Mayor de Navarra*, Pamplona, 1960, pág. 12

sucesión de Sancho III el Mayor que, según la fundamentada tesis de Ubieta, otorgó hereditariamente distintas parcelas del «territorium» a Fernando, Ramiro y Gonzalo, sin merma de la integridad de las «potestas regalis» sobre las mismas, perteneciente al primogénito legítimo García³⁶.

En los supuestos indicados son siempre miembros de la familia real los que ocupan esta privilegiada situación en el gobierno inferior del «territorium»; las atribuciones referidas pudieron constituir sin embargo el modelo que se tuvo en cuenta en el momento de la creación de la figura excepcional del señorío jurisdiccional.

Crisis de poder de la familia de Haro

Tras un prolongado silencio documental que dura de 1093 a 1110 reaparece Diego López (1093-1124), el hijo de Lope Iñiguez, al frente de Nájera y Grañón³⁷. Después de lo indicado respecto al carácter del gobierno de su padre, no hay motivos para suponerle apartado en estos años del Señorío jurisdiccional de Vizcaya. Fue en 1110 cuando el vizcaíno recibió de Doña Urraca la importante concesión de que «de isto die usque in perpetuum non intret saion in vestras hereditates, non pro homicidio, non fornicio, neque pro furto, non pro anubda, non pro ulla hacienda mala neque bona...»³⁸ El carácter general del privilegio hubiera determinado la aplicación automática de la exención a las heredades vizcaínas de Diego López si la existencia previa del Señorío jurisdiccional no lo hubiera hecho innecesario. La concesión conservada sin embargo todo su valor e interés respecto de las propiedades de la familia situadas en otros lugares, y de modo principal en la Rioja.

36 UBIETO ARTETA, *Estudios*, págs 11-15, 31-35, 65-72 José María RAMOS LOSCERTALES, *La sucesión*, págs 75-6

37 Ciertamente que perdió el gobierno de Alava, que fue ocupado hasta 1106 al menos por Lope González, casado con una hermana de Diego 22-XI-1095, San Millán, Edic. Serrano, núm 283—1104, BALPARDA, *Hist. crit.*, II, pág. 293.—1106, San Millán, Edic. Serrano, núm. 293. En cuanto a los gobiernos riojanos de Diego VIII-1610, San Millán, Edic. Serrano, núm 297. 6-IX-1110, GOÑI GAZTAMBIDE, J *Los obispos de Pamplona del siglo XII*, en *Anthologica Annua*, 93 (1965) 341; y tres menciones sin fecha de este mismo año en Valbanera. (*Libro becerro del Monasterio de Valbanera*, Edic. Lucas Alvarez, núms. 195, 196 y 197).

38. 26-VI-1110, San Millán, Edic. Serrano, núm. 296.

Parece que Diego López siguió el partido de Doña Urraca en los primeros enfrentamientos de ésta con su marido Alfonso I el Batallador: su postura le acarreó la pérdida de los gobiernos de Nájera y Grañón³⁹. En 1113, tras una de las fugaces reconciliaciones entre los cónyuges, aparece de nuevo no sólo al frente de Vizcaya sino también de Alava y Buradón, fuera de la esfera de influencia de Alfonso⁴⁰. Tres años más tarde resistía en el castillo nuevo de Haro una acometida del aragonés: de este lugar tomó el apellido que ostentará él y su familia en lo sucesivo⁴¹. No obstante esta oposición, Alfonso I extiende su dominio al conjunto del territorio vascongado, y no sabemos si antes o después de la expansión se restableció la concordia entre el rey y el vizcaíno⁴². Hasta 1124 debió éste conservar su gobierno de Vizcaya y Haro. Este año, por razones que desconocemos, Diego López sostendrá un nuevo y último enfrentamiento con el Batallador en el mismo castillo de Haro, donde le había resistido ocho años antes⁴³: probablemente este hecho determinó su salida del territorio vascongado y de Viz-

39. Al frente de Nájera colocó el aragonés a Fortún Garcés (Valbanera, Edic Lucas Alvarez, pág. 155) que mantuvo su gobierno en esta plaza y su distrito hasta 1133

(40) 1113, LI. ORENTE, *Not hist*, IV, pág. 16.—1116, San Millán Edic Serrano, núm 299.

41. «Facta carta donātionis era MCLIIII in mense augusto in ipso Castellonovo ante Farum quando Didaco Lopiz erat in guerra cum rege iam dicto Adelfonso...» (San Millán, Edic Serrano, núm 300). El primer documento en que ostenta este apelativo es del año siguiente. «Don Didaco Lopiz de Faro, cf. (*Colc. Diplomát riojana*, en BERCEO, 11 (1956), 359-360).

42. 1117. Confirma la donación de Cuavecadiel efectuada por Alfonso I a Santa María de Nájera. (*Col dipl riojana*, en BERCEO, 11 (1956) 360) En 1118 acompañaba Don Diego al aragonés en la conquista de Zargoza (Fuero de Zaragoza. MUÑOZ Y ROMERO, *Col. de Fueros*, pág 449) y en un diploma de 1121 en el que Alfonso I declara reinar en Castilla y Alava, Diego López aparece en Vizcaya y Haro (BERCEO, 11 (1956), 360-61).

43. VII-1124. Alfonso I concede a la iglesia y hospital de Santo Domingo de la Calzada que sus ganados puedan pastar en cualquier parte de sus reinos: «en el combate que el rey tuvo en el castillo de Haro contra Ladrón y Diego López que hacían al rey guerra». GONZÁLEZ TEJADA, *Vida de Santo Domingo*, pág 167. Precisiones en cuanto a la data del diploma en LACARRA, J M, *Alfonso el Batallador y las paces de Támara*, en EEMCA, 3 (1947-8), 463, Nota 6.

caya, de cuyo gobierno él y su hijo quedaron apartados a lo largo de la centuria ⁴⁴.

Si las preferencias políticas de Don Diego a favor de Doña Urraca determinaron su alejamiento y el de su hijo del territorio, en el que conservaban su patrimonio, el recuerdo de su origen y de la situación que ocuparon en Vizcaya les acompañó durante la prolongada estancia en la corte de los reyes de Castilla ⁴⁵.

La familia Ladrón en Vizcaya

Nos toca seguir ahora la evolución política del territorio vizcaíno en el período de alejamiento de la familia de Haro. Las paces de Támara de 1127 ⁴⁶ legitimaron la expansión que por el área vascongada había efectuado Alfonso I en la década anterior. Desde este momento el protagonismo en la gobernación de los territorios vascos correrá, en sustitución de los Haro, por cuenta de la familia Ladrón ⁴⁷, que aprovechará la circunstancia de la nueva fragmentación del reino navarro-aragonés, sobrevenida con la muerte del monarca, para consolidar su posición política en la zona cuyo gobierno se le había encomendado. En efecto, tras su destacada participación en la instauración en el trono

44 El mismo año del apartamiento, en 1124 en la última mención que conocemos de Diego López se titulará por relación a su padre «Diago Lopiz filio de comite Lope de Viscaja» (Nájera, AHN, I, 28 Publicado por LLORENTE, IV, págs. 30-32).

45 Su hijo, Lope Díaz (1124-1170) que por la opción pro castellana de su padre y por la suya propia no disfrutó de ningún poder en Vizcaya, recordaba en 1135 su apelativo de origen, «Lupus Didaci biscataensis» (San Millán, BALPARDA, Hist. crít., II, 337-8), y muchos años después, en 1162, en una donación de una iglesia propia situada en Vizcaya, se intitulará al principio «comes Lupus Naiarensis atque Bizchayensis», aunque según el escatocolo sólo gobierna en «Naiaram et Rioldoio et Castella Vieiha et Trasmera» Donac. de San Juan de Gaztelugatx a la Orden Premonstratense (MAÑARICÚA, *Santa María de Begoña*, Bilbao, 1950 Apénd. I, págs. 3-4)

46 *Chronica Adefonsi Imperatoris*, Edic. Sánchez Belda, págs. 4-13.

47. 1130. Oña, «Ladrón in Alaua», edic. DEL ALAMO, I, núm. 160.—1133. «Don Ladrón en Aro», HERGUETA Y MARTÍN, D. *Not. hist.* L, 15 .

de Pamplona de García Ramírez (1134-1150)⁴⁸, se intitula en 1135 y primeros meses de 1136 tenente de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa⁴⁹. En este último año se rompen las hostilidades entre García Ramírez y Alfonso VII Don Ladrón es hecho prisionero por el rey castellano al que presta vasallaje⁵⁰ y arrastra consigo, en su marcha a Castilla, la Alava actual⁵¹. No parecen haber seguido esta suerte Vizcaya y Guipúzcoa que, junto con otras tenencias navarras, y bajo la soberanía de García Ramírez, quedaron en manos de su hijo Vela⁵². Con la paz de 1140 recuperó Don Ladrón sus tenencias navarras, al frente de las cuales continuó hasta la muerte de García Ramírez, en 1150⁵³.

En los diez primeros años del reinado de Sancho el Sabio (1150-1160), la documentación navarra guarda el más completo silencio sobre la suerte de las tenencias vascongadas y sobre la de Don Ladrón y de su hijo Vela. Ningún motivo existe sin embargo para suponerles apartados del gobierno de las regiones vascas. Por otra parte, desde 1153 hasta 1155 consta la presencia en primer plano de Don Ladrón en la

48. El texto sobre su participación en BOFARULL, *Colec de doc inéditos del A C A*, Barcelona, 1859, IV, pág. 360

49. Enero-mayo, 1135 En Alava (*Colec dipl de Irache*, Edic. LACARRA, páginas 145-6)—Abril, 1135. En Vizcaya (*Comptos. Cartulario*, I, pág. 183).—Julio 1135 «In Ipuçcha» (*Libro Redondo*, f. 61 v. MORET, *Anales*, libro XVIII, cap. 2, 2)—Marzo, 1136 «In Ipuzca» (JIMÉNEZ JURIO, *Documentos medievales artajoneses*, número 82)

50 *Chronica Adefonsi Imperatoris*, Edic. SÁNCHEZ BELDA, pág. 63

51 Mientras que García Ramírez omite en estos años declarar que reina en Alava, en un diploma castellano de 1138 se dice. «regnante imperatore Adefonso in Toletto et Legione et Alava» BERCEO, 12 (1957), pág. 238.

52 1138 ««Don Beila in Bal d'Araquil et in Bizcaia» (GARCÍA LARRAGUETA, *El gran priorado de Navarra de la Orden de San Juan de Jerusalem*, II, páginas 23-4). Al mismo Don Vela se le menciona como tenente de Guipúzcoa dos años más tarde (LACARRA, en *El Señorío de Vizcaya y el Reino de Navarra en el siglo XII*, en *Edad Media y Señoríos. El Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1972, pág. 44 cita. «año 1140, Don Vela in Ipuzca» (*Arch. Catedral Tudela Instrumentos*, II, f. 162; *Arch. de Navarra, Papeles del P. Moret*, I, fol. 25, 2.º)

53 Desde 1143 Don Ladrón rige las tenencias de Aibar y Leguín y no se registra la presencia de ningún otro gobernador al frente de las tenencias vascas. De 1147 a 1150, bajo la soberanía de García Ramírez, gobierna Don Ladrón a Alava y Guipúzcoa (*Irache* Edic. LACARRA, págs. 173, 174 y 176. *Catálogo del Archivo Catedral de Pamplona*. Edic. GOÑI GAZTAMBIDE, pág. 59)

corte del primogénito de Alfonso VII, Sancho, en Nájera⁵⁴. A partir del fallecimiento del veterano conde, acaecida este año, será sustituido por su hijo Vela Ladrón, que seguirá al lado de Don Sancho cuando este accedió al trono de Castilla⁵⁵. Hay motivos para pensar que a lo largo de estos años, ambos gobernadores de la gran Alava, en la que sin duda se comprendía Vizcaya, pusieron su distrito gubernativo bajo la autoridad del rey de Nájera primero y de Castilla después.

Don Vela Ladrón vuelve a Navarra en la minoría de Alfonso VIII: bajo la soberanía de Sancho el Sabio gobernaba a Vizcaya en 1160⁵⁶. Desconocemos para los años siguientes la existencia de nuevas menciones que permitan afirmar apodícticamente la continuidad de su gobierno sobre el territorio vizcaíno, pero hay indicios bastantes para sostener que conservó la tenencia de Vizcaya, englobada dentro de Alava, hasta su fallecimiento, acaecido en 1174, puesto que la permanencia en la dirección de este gran distrito está suficientemente documentada⁵⁷. Alfonso VIII, con el que Don Vela Ladrón —a pesar de su sometimiento a la autoridad del rey de Navarra— había conservado una buena relación⁵⁸, rompió de nuevo las hostilidades este mismo año ocupando

(54) A lo largo de estos dos años se dan cinco menciones documentales de Don Ladrón en la corte de Nájera (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VII*, II, núm 12 (página 28), 14 (32), 16 (35), 19 (39), 20 (41). En el núm 19 —23-VII-1155— se le denomina «comes Latro alauensium»

55 J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, docs 21-50 (17 menciones)

56. 1160 MORET, *Anales*, lib. XIX, cap. 4, I, Tudela. J. M. LACARRA, *Rectificaciones al episcopologio pamplonés*, Príncipe de Viana, 3 (1942), 308.

57. Las que registran su presencia al frente de Alava son las siguientes: Enero 1163, nov. 1164 y marzo 1166 (J. M. LACARRA, *Rectificaciones*, págs 310 y 311 25-V-1166 Fueros de La Guardia)—Mayo 1171 (GOÑI GAZTAMBIDE, *Catálogo del A. C. de Pamplona*, núm 317)—1171. Irache (EDIC LACARRA, núm 179)—1172 San Juan de Jerusalem (GARCÍA LARRAGUETA, núm. 42).—Diciembre 1173 Tudela (MORET, *Anales*, XIX, 5, 33).—Abril 1174 San Juan de Jerusalem (GARCÍA LARRAGUETA, núm 46)

(58) Cuatro veces aparece Don Vela en la corte de Alfonso VIII entre 1158 y 1166: 1160 (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, núm 52, pág 95), 1162 (núm 55, pág. 100), 1164 (núm 65, pág 113), 1166 (núm. 77, pág 133). A partir de 1169 su presencia se registra con cierta regularidad. 1169, núm. 120 (pág. 206), 124 (pág. 213), 126 (pág 216); 1170, núm 130 (pág 223), 133 (pág. 228), 134 (pág 230), 136 (pág. 234), 150 (pág. 257), 151 (pág. 259), 152 (pág 261); 1171, núm. 163 (pág 278); 1172, núm. 169 (pág 288); 1173, núm 175 (pág 297)

posiblemente las Encartaciones y la Vizcaya nuclear⁵⁹. Lo cierto es que en el arbitraje a que ambos monarcas sometieron en 1177 los territorios fronterizos, el rey castellano reclamará el Duranguesado y no las comarcas antedichas, situadas más al occidente que este territorio⁶⁰ y que en el arreglo concluido dos años más tarde entre Alfonso VIII y Sancho el Sabio, la Vizcaya nuclear y las Encartaciones formaban parte ya del reino de Castilla⁶¹.

Recuperación del Señorío Jurisdiccional por Diego López de Haro

Entre tanto Lope Díaz (1124-1170), alejado a lo largo de toda su vida de Vizcaya, de cuyo gobierno había sido desposeído su padre por Alfonso I el Batallador, jugó exclusivamente la baza de los reyes de Castilla —Urraca (1124-26), Alfonso VII (1126-1157), Sancho III (1157-1158 y Alfonso VIII (1158-1170)—. En 1136 estaba al frente de la tenencia de Nájera y, esporádicamente, en el paso a Castilla de Don Ladron, del gobierno de Alava⁶²; más arriba hemos visto que la relación que le ligaba al solar vizcaíno, en el que conservaba bienes raíces, se había conservado viva en el recuerdo de este magnate. Iba a tocar a su hijo, Diego López (1170-1214), óptimamente situado, el restablecer en favor de la familia la privilegiada situación gubernativa sobre Vizcaya que habían gozado sus antepasados, una vez que el territorio quedó integrado de nuevo en el Reino de Castilla.

179 (pág. 302), 180 (pág. 303), 181 (pág. 304), 183 (pág. 307), 184 (pág. 308), 185 (pág. 310), 186 (pág. 312), 187 (pág. 313), 188 (pág. 315); 1174, núm. 197 (pág. 327), 200 (pág. 332), 206 (pág. 341) y 210 (pág. 446). No obstante, Alfonso VII no se intitula nunca rey en Alava, Vizcaya o Guipuzcoa como lo hace el rey navarro

59 J. GONZÁLEZ, *Alfonso VII*, I, 801 Nota 16. Reproduce un texto de Cañas —AHN CArp 1023, Doc. 17— en que se da cuenta del éxito de la entrada de Alfonso VIII en tierras del rey navarro. Cfr. también a la nota 76

60. J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, núm. 277, pág. 456.

61. J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, II, núm. 321, pág. 535.

62. *Col diplomat riojana*, en BERCEO, 12 (1957), 238

En efecto, D. Diego López, de quien Ximénez de Rada dirá: «*Dadacus Lupi Biscagiae dominus qui inter omnes magnates Hispaniae praecipuens habebatur*» y el redactor de la Crónica General «el mayor ome de Castilla entre todos los grandes que sennor avien»⁶³, ostentó el cargo de alférez de 1183 a 1199, y llegó a tener casi sin interrupción el gobierno de Castilla la Vieja con las Encartaciones, Valdegobía y la Trasmiera; Asturias de Santillana; la Rioja con Logroño y hasta Soria; la Bureba hasta la ciudad de Burgos cuya mitad también le pertenecía, y Alava y Guipúzcoa y Marañón cuando se recuperaron⁶⁴.

Las razones que movieron a Diego López a promover la restauración del señorío jurisdiccional sobre Vizcaya son desconocidas. No se puede excluir motivaciones de tipo psicológico: hemos constatado ya cómo persistió en su padre la rememoración de su raigambre en los valles cantábricos comprendidos entre los ríos Nervión y Deva y las estribaciones septentrionales de la Llanada alavesa. El largo gobierno de Iñigo López, detentado, a título hereditario, al menos en el último año de su vida, el de su hijo Lope Iñiguez y de su nieto Diego López, constituía sin duda un hecho lo suficientemente excepcional para que, en la ausencia de Vizcaya a lo largo de cincuenta años, fuera recordado y añorado. Pudo pesar también en el ánimo de este poderoso personaje la emulación que debía suscitar la sólida posición de Don Ladrón, de su hijo Vela y de su nieto Juan Vela en la zona de tradicional influencia de la familia de Haro.

La restauración de Don Diego en el señorío jurisdiccional sobre Vizcaya parece sin embargo que no fue automática. En el incidente que enseguida examinaremos, acaecido dos décadas después de la integración del territorio en el reino, da cuenta Alfonso VIII de la permuta de «Vizcaya y todas las demás heredades» por Cameth (Cameros?) que había efectuado con Don Diego. La expresión nos lleva a pensar que se hizo preciso algún género de arreglo para el otorgamiento del go-

63. R. XIMÉNEZ DE RADA, *Historia Gothica o Rerum in Hispania gestarum Chronicon* Cap. XXXIII (edic. SCHOTT, *Hispania illustrata*, Scriptores, II, 28-195) *Primera Crónica General Estoria de España que mandó componer Alfonso el Sabio* (Edic. MENÉNDEZ PIDAL, en BAE, párrafo 1006, pág. 684)

64. J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, I, 305-307.

bierno hereditario, con las consecuencias de orden patrimonial inherentes a la concesión. Sean cuales fueren las condiciones impuestas al retorno, el hecho es que Diego López podrá intitularse «dominus Biscagie»⁶⁵.

La «despedida» de Don Diego y la naturaleza política de Vizcaya

El sonado incidente que protagonizó D. Diego López al «despedirse» del rey en 1201, suscita el mayor interés por la información que suministra respecto al trato que en los incidentes recibe el gobierno de Vizcaya, trato que, enmarcado en las significaciones propias del comportamiento político de la época, puede suministrar alguna luz sobre la naturaleza del poder señorial de los Haro en estos primeros años del siglo XIII.

Recordemos que este período, en el plano de las relaciones vasalláticas, el vínculo contraído con el monarca podía ser roto unilateralmente por el vasallo recurriendo a las mismas formalidades utilizadas al constituirlo. La ruptura suponía la pérdida del beneficio recibido: tierras, oficios o funciones públicas, rentas, etc. Si el vasallo optaba por la expatriación —la «desnaturación»— y buscaba nuevo señor, podía acompañarse de sus propios vasallos si se dirigía a tierra de cristianos, aunque no debía en lo sucesivo hacer la guerra al rey, ni a los vasallos del monarca. En caso de atacar con armas alguna tierra del reino, es decir, de declararse enemigo armado suyo, podía éste ocupar el patrimonio familiar del rebelde, destruyendo las casas, tierras y arbolado, pero no desposeerle del mismo. Pero si atentaba contra la integridad de

65 Pasan del centenar las menciones documentales de Diego López. La titulación que le relaciona con Vizcaya la utiliza con suma parquedad, sólo en tres ocasiones: la primera en agosto de 1194, «Didacus Lopez senior in Bizcaia» (Cart. Moral, SERRANO, núm. 27), la segunda el 31-VII-1210, «Domino Didaco Lopez de Faro dominante in Castella vetula et in Alava et in Vizcaia et in Naiera» (BALPARDA, *Hist., crít.*, II, pág. 401, nota 312), y la tercera al 9-VIII-1212, «dominus Biscagie» (J. GONZÁLEZ, *Alfonso VIII*, I, pág. 307, cita: A. H. N. *Liber privilegiorum Toletanae Ecclesiae*, II, fol. 56 r.)

la monarquía, podía el rey desheredarle en absoluto disponiendo incluso del patrimonio familiar ⁶⁶.

En 1201, Don Diego López, no sabemos si por disensiones familiares, por ofensas recibidas, o por engreimiento «se apartó... de la voluntad del noble rey. Y en consecuencia —refiere el arzobispo Ximénez de Rada— restituyendo los feudos que tenía, se pasó al rey de los navarros» ⁶⁷.

Pasó a Estella, en Navarra, desde donde hostigaba al rey y a los castellanos, motivando un ataque infructuoso del rey que, a la vuelta, ocupó Vizcaya ⁶⁸. En los cuatro años que el extrañamiento duró, no se sabe que el rey proveyera al gobierno de este territorio, y sí consta la entrega de las tenencias que había disfrutado Don Diego (Castilla la Vieja, Asturias y la Bureba) ⁶⁹. El rey, en el testamento de 1204, dirá: «mando etiam quod dompno Didaco Lupi redattur absolute Bizcaya et omnes alie hereditates quas quondam ei dederam pro concambio de Cameth, sine altera pleytesia». Dos años más tarde se había consumado la reconciliación con Don Diego y la devolución de sus heredamientos ⁷⁰.

De las incidencias de este proceso de extrañamiento puede deducirse que el señorío jurisdiccional había sido adquirido al menos en la fecha en que se produjo el alejamiento. Es presumible que además de la ocupación del patrimonio familiar de los Haro el rey asumiera el gobierno directo del territorio. Vemos, sin embargo, que mientras el monarca provee a cubrir las tenencias que hubo de abandonar Don Diego como consecuencia de la ruptura del vínculo vasallático, dejó desierto el gobierno de Vizcaya y cuando todavía no se ha producido la reconciliación ordena que se le devuelva. Y es que la adquisición de éste a título hereditario no dimana ni se sitúa en el plano de la relación vasallática, sino en el plano de las concesiones hereditarias de la función gubernativa de tipo inferior.

66 Fuero Viejo de Castilla, lib. 1, tít. IV, leyes 2^a y 3^a

67. XIMÉNEZ DE RADA, *De Reb. Hisp.*, lib. VII, cap. XXXIII

68. Cañas 1203. Marzo. «in illo ano quod rex Alfonsus intravit in Navarra cum illo rex de Leon et ganavit Bizcaglia», AHN, leg. 671. El fragmento lo aporta BALPARDO en *Hist. crít.*, II, 442 (358).

69. J. GONZÁLEZ, *El Reino de Castilla*, I, 307

70 J. GONZÁLEZ, *Ibidem*, III, 342

3. AMPLIACIÓN TERRITORIAL DE LA VIZCAYA NUCLEAR.

La aproximación que hemos efectuado al proceso de formación política pone de relieve la significación de la época de Diego López y de Alfonso VIII. La sólida implantación de los Haro en la Vizcaya nuclear traerá como consecuencia la ampliación territorial del Señorío por un procedimiento u otro: en vida de Don Diego se le agregará el Duranguesado, cinco años más tarde Valmaseda y Orduña y su comarca. Lanestosa después, y dentro de la misma centuria las Encartaciones.

Antes de examinar con mayor detenimiento el proceso de crecimiento territorial hagamos resaltar dos notas. En primer lugar que la institución del mayorazgo fue el instrumento jurídico empleado en la operación de soldadura de cada uno de los territorios adyacentes a la Vizcaya nuclear. Constituía aquél una «universitas iuris» con cuantos derechos materiales e inmateriales de Derecho público y privado poseía el titular, implicando por tanto la vinculación de todos los derechos que componían el ente. Y en segundo lugar, que a pesar de que la incorporación del Duranguesado y de la Encartación da lugar a la aparición de instituciones comunes a todo el conglomerado territorial —difusión del poder señorial por el nuevo ámbito y concurso de gentes de todos los bloques a las Juntas Generales celebradas para resolver asuntos de fuero común—, conservarán ambas comarcas su respectivo sistema institucional, preexistente a la fusión.

A) *El Duranguesado*

Esta comarca sudoccidental de la actual provincia de Vizcaya, bien caracterizada geográficamente, formó parte sin duda del gran condado alavés siguiendo sus vicisitudes políticas hasta el siglo XI. La primera documentación sobre el territorio no aparece hasta mediados de esta centuria. En una escritura de 1053, de valor dudoso, aparece como distrito condal³¹. Se trata de la fundación de San Agustín de Echevarría llevada a cabo por el conde Munio Sánchez («comite Munio Sánchez in Turanko»). Es la única mención existente acerca de un conde propio de

³¹ 1-II-1053. La escritura en MAÑARICÚA *Scriptorium Victoriense*, 4 (1957), págs. 304-325.

la comarca; de cualquier manera en lo que resta de centuria y en la siguiente la comarca sufrió las oscilaciones políticas que hemos señalado para la Vizcaya nuclear respecto de la soberanía del rey de Navarra y de Castilla.

La zona colindante entre Navarra y Castilla fue sometida por Alfonso VIII y Sancho VI el Sabio al arbitraje del suegro del primero, Enrique, rey de Inglaterra. Reclamaba el castellano en sus alegaciones «todo su derecho en la tierra que se llama Durango»⁷². El árbitro no se pronunció sobre este punto. La cuestión quedó zanjada entre los dos reyes en la transacción a que llegaron, dos años más tarde, por la que Iciar y Durango pasaron al reino pirenaico⁷³.

El comienzo del siglo XIII, que registró grandes cambios políticos en el área vasca, vería cambiar también la suerte del Duranguesado. Una nueva crisis en la relación entre Alfonso VIII y el hijo de Sancho el Sabio, Sancho VII el Fuerte, dio lugar a un ataque del rey castellano en el verano de 1199 dirigido a la frontera alavesa. Fue sitiada Vitoria, y quizá mientras se mantenía el asedio, se le entregaron las fortalezas de Alava, Guipúzcoa y el Duranguesado. Con la rendición de Vitoria en los primeros días de 1200 se consolidó la incorporación definitiva del Duranguésado al Reino de Castilla⁷⁴.

El episodio definitiva en cuanto a la incardinación política de la zona se produjo once años más tarde. La gloriosa intervención del Señor de Vizcaya Don Diego López de Haro en la batalla de las Navas de Tolosa, movió a Alfonso VIII a hacerle donación del Duranguesado en el mismo año 1212; donación de amplios términos, pues la recibió a perpetuidad con la facultad omnímoda de hacer de él lo que quisiera, incluso de enajenarlo⁷⁵.

Don Diego incorporó el territorio al Señorío, al cual estaba vinculado por fuertes nexos, quedando éste, habida cuenta de la amplitud y estratégica posición geográfica del Duranguesado, notablemente reforzado. La agregación se efectuó sin que las instituciones propias de la comunidad de la comarca sufrieran merma.

72. Peticiones presentadas por el rey de Castilla en la corte del inglés en contra del navarro J GONZÁLEZ, *El Reino de Castilla*, II, núm 277, pág. 456

73. J GONZÁLEZ, *Ibidem*, I, págs 848-853

74. J GONZÁLEZ, *Ibidem*, I, págs 848-853

75. J GONZÁLEZ, *Ibidem*, II, 456 (núm 277)

B) *Las Encartaciones.*

Escasísimas son las noticias que tenemos sobre las Encartaciones en el período anterior a la incorporación. Desconocemos el proceso de su constitución, siendo también muy mal conocidas las circunstancias de su entrada en el Señorío.

Con el apelativo Encartación, cuya primera mención documental—insegura— data del 1175⁷⁶, se englobaba a territorios que posteriormente no formaron parte del Señorío de Vizcaya: en el siglo XII comprendía a varios pueblos de la provincia de Burgos que siempre fueron de Castilla, si exceptuamos el paréntesis navarro. Este era el caso de Sotragero en el valle de Ubierna⁷⁷.

Las noticias dispersas que nos llegan sobre distintos puntos pertenecientes a la Encartación ya bien entrada la Alta Edad Media presentan al territorio como un mosaico de señoríos.

En 1079 los señores de Vizcaya aparecen sentando el pie en la extremidad de la Encartación, valiéndose de alianzas matrimoniales⁷⁸. A partir de esta fecha la poderosa familia de los López de Haro, utilizando quizá distintos procedimientos, fue acumulando señoríos particulares⁷⁹.

76. En la confirmación de sus propiedades al monasterio de San Cristóbal de Ibeas efectuado el 19-VII-1175 dice Alfonso VIII efectuarle «in tempore quo incarnationes introiui». Posiblemente se refiere a la Encartación. (J GONZÁLEZ, *Ibidem*, II, núm 152, pág 261) El 27-IV-1176 confirmaba al conde don Gonzalo «omnes incartationes hereditatum, preter Mamblas et quicquit aliud contuli, cum omnibus sibi pertinentibus, jure hereditario semper habendum et sine fine possidendum». Añadía «defendo etiam atque contestor ut nullus de cetero sit ausus in prefatis incarnationibus aliquam injuriam facere», etc (J GONZÁLEZ, *Ibidem*, II, núm 256, pág. 422)

77. Donación de «Santo Tomás de Sotragero, en las Encartaciones» al monasterio de San Juan de Burgos por la Infanta Doña Sancha en 1134 (*España Sagrada*, XXVII, núm 13, pág. 81)

78. Lope Iñiguez, el segundo conde de Vizcaya, contrajo matrimonio con Doña Ticio Díez, hija de Diego Alvarez (14-III-1079 San Millán. SERRANO, núm. 239) Respecto a Diego Alvarez. cfr. a BALPARDA, *Hist. crít.*, II, 245-8.

79. En 21-V 1214 extendía Don Diego López una escritura de donación en favor de las monjas de Nájera atribuyéndolas cinco colonos de Carranza, Arcentalles, Galdames, Sopuerta y Somorrostro. (Reproducido parcialmente por LABAYRU, II págs 196-7 que indica haberlo tomado del Archivo de San Millán, Cajón 1.º, Rollo 13, núm. 1)

Entrado el siglo XIII el dominio de esa familia en el conjunto de la Encartación parece indudable. Es posible que fuera en esta misma centuria cuando los Señores de Vizcaya la agregaron al Señorío constituido en la Vizcaya nuclear. También aquí subsistieron, como se verá más adelante, las instituciones propias del territorio.

C) *Lanestosa, Orduña y Valmaseda*

Merece especial mención la suerte corrida por las villas encartadas de Lanestosa y Valmaseda, y la cuenca alta del Nervión, cuyo núcleo más importante es Orduña.

La primera población pertenecía a los Alvarez de Santillana. Un miembro de la familia, Diego Alvarez, entregó en dote a su hija Doña Toda cuando contrajo matrimonio con Lope Iñiguez (1044-1073)⁸⁰ En 1287 Lope Díaz, al erigir el lugar en Villazgo lo incorporó al Señorío, «declarando que sea mayorazgo de Vizcaya para siempre jamás»⁸¹. Tres años antes había formulado la misma declaración respecto a *Orduña*, añadiendo «que nunca se partan la una de la otra si non quien fuer Señor de Vizcaya et que ninguno non la pueda donar ni enajenar a ome del mundo por ninguna manera a menos de Vizcaya»⁸². Esta villa realenga había sido adquirida por su abuelo López Díaz, Cabeza Brava (1214-1236), junto con Valmaseda, al contraer matrimonio con la infanta Doña Urraca, hermana de Fernando III⁸³. Pero lo mismo que la concesión de entonces fue anulada por Alfonso X a cuenta de las desavenencias habidas con el hijo de Cabeza Brava —porque «fue-ro es de Castilla que si de la donación que el Rey da le hacen la guerra

80 San Millán 14-II-1079. Doña Ticlo o Toda «filia de senior Didaco Albarez », «cum consensu domno meo comite Lope Ennecones», concede al cenobio emilianense «meam rationem que ad me partinet in Finestra, illos colazos cum suis hereditates ad integritate et cum divisa». Edic SERRANO, núm 239, pág 245

81. Burgos, 6-VI-1287. ITURRIZA, escrit. núm. 50 (núm. 1248).

82 Vitoria, 17-VI-1248 ITURRIZA, escrit. núm. 44 (núm 1213).

83 No se conserva el documento de donación de Orduña y Valmaseda, aunque conocemos el instrumento por el que se les concedió la villa de Pedroso del Río Tovía el 25-XII-1218 (LABAYRU, II, Apend núm. 14, pág. 792). La alusión a la donación en la *Crónica del Rey D Alfonso Décimo*, cap XXXI, BAE, 66, pág 27.

o mal en la tierra que la pueda tomar con fuero y derecho»—⁸⁴, la incorporación al mayorazgo efectuada ahora por Diego López no tuvo mayor éxito. Habían de pasar noventa y tres años para que la unión, mediante cédula de los Reyes Católicos de 1480, se hiciera firme⁸⁵.

La comarca donde se había de erigir la villa de *Valmaseda* conoció en el siglo XIII variadas alternancias del realengo al señorío particular. El Señor de Mena la constituyó en villazgo en 1199⁸⁶ y poco después debió pasar a manos del rey, puesto que —como antes se indicaba— fue incluida en la dote de la Infanta Doña Urraca en 1217. Las fluctuaciones políticas de la familia de Haro en las luchas sostenidas entre la nobleza y el rey influirán en la suerte que ha de correr la plaza, de elevado interés militar como lo acreditan las continuas menciones de las Crónicas. En 1312 revertía a la Corona⁸⁷. Como es sabido, en el último año de este siglo, Enrique III, apremiado por la necesidad de allegar recursos para sostener la guerra contra el rey portugués, hubo de empeñar y enagenar algunas ciudades y villas. Vendió Valmaseda con Limpias y Colindres a su camarero mayor Juan de Velasco, hombre con fuertes intereses en la zona⁸⁸. La villa y los lugares citados anuláron la venta y obtuvieron una declaración del rey en la que aseguraba que «Valmaseda y sus término y Limpias y Colindres con los suyos, siempre fueran para mi e con el Señorío de Vizcaya, e que non puedan ser dados nin encontrados, nin engañados, nin vendidos por mi, ni por ninguno de los otros Reyes que después de mi sucedieren en los reinos de Castilla e de León, salvo que queden y sean siempre con el dicho Señorío de Vizcaya, *segun e en la manera que hasta aquí fueron*»⁸⁹. Es preciso recordar que ya para entonces el Señorío había pasado a la Corona.

84 *Crónica del Rey Don Alfonso Décimo*, cap 31 (BAE, 66, pág. 27)

85 Toledo, 11-II-1480. GONZÁLEZ, Colec I, 376-379

86. Castro-Urdiales, 24-I-1199 ITURRIZA (núms 1197-1207)

87. *Crónica del muy valeroso rey D Fernando*, cap I (BAE, 66, págs. 93-102).

88 L. GARCÍA DE SALAZAR, *Bienandanzas e fortunas*, libro XXIII (Edic RODRÍGUEZ HERRERO, Bilbao, 1967), págs 227-287.

89. Segovia, 16-VI-1399; Valladolid, 3-VI-1400 (Arch. Munich Valmaseda, libro 2 de Reales privilegios). Un extracto de ambos documentos con la transcripción de amplios fragmentos en HEROS, *Historia de Valmaseda*, págs 106-108.

4. LA SUCESIÓN DE LOS SEÑORES HASTA LA INCORPORACIÓN EN LA CORONA EN 1279.

Lo dicho anteriormente respecto de la naturaleza política del poder de los señores de Vizcaya, tal como queda definido a principios del siglo XIII, explica el comportamiento de éstos hasta la incorporación a la Corona. Examinaremos ahora sucintamente la sucesión de los señores y las incidencias habidas en la misma hasta 1379. En ellas se advierte el relevante papel que desempeñaron en la vida política del reino ⁹⁰.

Lope Díaz, Cabeza Brava (1214-1236) ⁹¹, casado con la hermana de Fernando III, colaboró —al igual que su hijo *Diego López* (1236-1254)—en las empresas reconquistadoras del rey ⁹². *Lope Díaz* (1254-1288) tomó parte activa en la sublevación nobiliaria habida en el reinado de Alfonso X y en el pleito que provocó la sucesión de este monarca. Sancho IV, del que había llegado a ser su valido, lo hizo matar en Alfaro ⁹³. Con objeto de vengar la muerte de su padre, el nuevo señor, *Diego López* (1288-1292) siguió el partido de los infantes de la Cerda ⁹⁴. Su fallecimiento abrió un período de indeterminación en la titu-

90. En la sucinta indicación que se efectúa de las referencias de las Crónicas castellanas a los señores de Vizcaya puede apreciarse el aserto del texto

91 *Lope Díaz, Cabeza Brava* (1214-1236). XIMÉNEZ DE RADA, *De rebus Hispaniae* (edic. F. de Lorenzana PP Tolet III (Madrid, 1973). 8, capít. 5-10 (páginas 179-187), 9, 2 (193); 9, 4 (195)—*Chronicon mundi de Don Lucas de Tuv* (edic. SCHOTT, *Hispaniae illustratae. Scriptores IV* Francofurti 1608) libro 4, era 776 (pág. 73)—*Crónica Latina de los Reyes de Castilla* (Edic. G. Cirot. Bull. Hisp. 15 (1913), núm. 33 (págs. 25-28), 43 (170), 74 (425), 75 (427)—*Tercera crónica general* (Las cuatro partes enteras de la Crónica de España Vista. enmendada mucha parte de ella por el maestro y cronista del Emperador Carlos 5º Fr. Florián Docampo (Valladolid 1604). 4ª parte, fls 364-5, 370, 373 v y 380.

92. *Diego López de Haro* (1237-1254). *Crónica General de España*, capít. 1058-9 (Edic. R. MENÉNDEZ PIDAL —Madrid, 1955—, pág. 741)—*Tercera Crónica General* (Las cuatro partes 4ª parte, fls 381 v, 339, 346)

93. *Lope Díaz de Haro* (1254-1288). *Crónica de Alfonso X*, caps. 63, 65, 76, 77 (BAE, 66, págs. 50-2, 61, 63-5)—*Crónica del Rey Don Sancho IV*, cap. 1-5 (BAE, 66, págs. 69-79)—*Crónica de Jofre de Loaisa* (Edic. UBIETO, *Textos medievales* 30, Valencia, 1971, págs. 18, 20-1, 25, 26-7)

94 *Diego López de Haro* (1288-1292), *Crónica del Rey Don Sancho IV*, cap. 5, BAE 66, págs. 78-80 —*Crónica de Jofre de Loaisa* (edic. UBIETO, páginas 27-8).

laridad cuyas incidencias tuvieron un gran eco en la vida política del reino, como lo acredita el detalle y la atención con que son descritas en la crónica de Fernando IV. Pretendían el Señorío Don Diego, tío del difunto; Doña María Díaz de Haro, casada con el infante Don Juan, hijo de Alfonso X, y por último el rey Don Sancho que lo otorgó a su hijo *el infante Don Enrique*. Retuvo éste el gobierno hasta el fallecimiento de su padre en 1395, fecha en que el otro pretendiente, *Don Diego*, conquistó el Señorío con la ayuda del rey de Aragón. Pero los terceros en discordia, Doña María y su marido, no habían renunciado a sus derechos, y tras un pleito enredado se llegó al acuerdo de que Don Diego regiría el Señorío de por vida, pasando a su muerte a su sobrina Doña María⁹⁵.

Cuando la previsión contenida en el acuerdo se cumplió, gobernó *Doña María*⁹⁶ en una primera fase desde 1310 a 1322 para, tras un corto intervalo en que se hizo cargo del Señorío su hijo *Juan el Tuerto* (1322-1326) —había sido tutor de Alfonso XI, que le hizo matar en Toro —continuar hasta 1334⁹⁷. El gobierno de su nieta, la *segunda Doña María López de Haro* (1334-1349), casada con *Juan Núñez de Lara*, sufrió en un momento la arremetida de Alfonso XI que ocupó temporalmente el Señorío (1334)⁹⁸. Fue en este período cuando el consorte de Doña María, tras consultar con los vizcaínos «en cómo habían de pasar con el e con su prestamero en razón de la justicia e otro sí en razón de los montes que derecho había en ellos» se recogió en el *cuaderno* denominado de *Juan Núñez de Lara* la costumbre vigente en materia de procedimiento penal y de montes⁹⁹.

95. *Diego López de Haro* (1295-1312), *Crónica de Fernando IV*, caps. 1,7,9-15 (BAE, 66, 93-102, 117-154). *Crónica de Jofre de Loaisa* (edic. UBIETO, págs. 23, 25, 27, 28, 35, 37, 38, 39, 40, 43, 44, 48).

96. *Doña María I y el Infante Don Juan* (1310-1322) *Crónica de Alfonso XI*, cap. 14 (BAE, 66, págs. 83-4) *Segundo gobierno de Doña María I* (1326-1334) (Ibidem, cap. 48 (203)).

97. *Don Juan el Tuerto* (1322-26) *Crónica de Alfonso XI*, cap. 17, 28-32, 48-9 (BAE, 66, págs. 186, 192-4, 202-3).

98. *Doña María II Díaz de Haro y Don Juan Núñez de Lara* (1334-1349) *Crónica de Alfonso XI*, caps. 132-6, 152, 154-172, 243, 250, 260, 273, 281, 311 (BAE, 66, págs. 262-4, 272, 273-282, 319, 324, 336, 348, 353, 373) —*Crónica del Rey Don Pedro*. Año 1, cap. 14; año 2, cap. 7-10 (BAE 66, 410, 415-6).

99. Recogido en LABAYRU, *Historia general de Bizcaya*, II, 403-408.

El reinado de Pedro I fue un período muy difícil para los titulares del Señorío. Al poco tiempo de ser proclamado rey, en 1350, contrajo el monarca una grave enfermedad y el nombre de Don Juan Núñez de Lara fue aireado entre los pretendientes a la sucesión. Sin embargo, fue este último el que falleció dentro del mismo año. Don Pedro trató de apoderarse del hijo de tres años de edad que había dejado el de Lara, que se criaba en Paredes de Nava y al que hubo de llevarse precipitadamente a Vizcaya. Desaparecido dos años más tarde este *Don Nuño de Lara* (1350-1352)¹⁰⁰, recayeron los derechos sucesorios en su hermana mayor *Juana de Lara* (1352-1358), que casó posteriormente con *Don Tello*, hermano bastardo del rey¹⁰¹. La adhesión de Don Tello a la liga formada por los enemigos de María de Padilla dio lugar a una maniobra del monarca que preparó el matrimonio de Doña Isabel de Lara, hermana de Juana, con el infante de Aragón Don Juan, hijo de Alfonso IV. Hizo huir el rey a Tello y asesinó al ingenuo infante Don Juan que había creído en la seriedad de la oferta del Señorío que se le había hecho. Una vez que se libró de sus rivales, señoreó *Don Pedro* a Vizcaya desde 1358 a 1366¹⁰².

Juana e Isabel, las dos hermanas asesinadas por Don Pedro, no habían dejado descendencia, de ahí que cuando Don Tello pudo volver en 1366 al señorío, los derechos sucesorios habían pasado a una tataranieta por vía colateral de Diego López de Haro (1236-1254): *Doña Juana Manuel*, esposa de Enrique II¹⁰³.

100 *Don Nuño de Lara* (1350-2) *Crónica del Rey Don Pedro* (BAE, 66, págs 415-6).

101 *Doña Juana de Lara y Don Tello* (1352-8) *Crónica del Rey Don Pedro* Año 1, cap. 13; año 4, cap 28; año 5, cap. 13; año 6, cap 14. (BAE, 66, páginas 409-410, 438, 445, 466)—*Crónica del Rey Don Enrique II*, año 5, cap. 6 (BAE, 68, pág 7)

102 *Don Pedro el Cruel* (1358-1366)—*Crónica del Rey Don Pedro* Año, 9, cap 4-7; año 12, cap 3; año 17, cap 7 y 24; año 18, cap 20, 21 y 23 (BAE, 68, 481-4, 512, 540, 549, 564-7, 571).

103 Una hija de Diego López de Haro, *Teresa de Haro*, contrajo matrimonio con Juan Núñez de Lara. De este matrimonio nació Don Juan Núñez de Lara que enlazaría con la heredera de los Haro, y *Doña Juana Núñez de Lara* que casó con el infante de la Cerda, Don Fernando Fruto de la unión de estos últimos fue Blanca de la Cerda que contrajo matrimonio con el príncipe y escritor Juan Manuel. Estos fueron los padres de *Doña Juana Manuel*.

En premio a la fidelidad y méritos de Don Tello confióle Don Enrique el gobierno de Vizcaya atribuyéndoselo en calidad de «Conde», cargo que desempeñó hasta su muerte (1370). Es en este momento cuando «dio el Rey —dice la Crónica de Enrique II— el Señorío de Lara y el de Vizcaya a su fijo el *Infante Don Juan*, que era primero heredero del Regno, por quanto non dexó fijo legítimo Don Tello, e otro sí porque estos dos Señoríos pertenescían por herencia a la Regna Doña Juana su mujer, madre del dicho Infante»¹⁰⁴. Nueve años más tarde, en 1379, ocupaba el trono el infante Don Juan, incorporando definitivamente a la Corona el Señorío de Vizcaya.

5. CARÁCTER DE LA INCORPORACIÓN.

Con la subida al trono de Don Juan se cierra la etapa señorial propiamente dicha. El singular carácter de que en ese momento estaba dotado el Señorío derivaba tanto de la peculiaridad del poder señorial —fundamentalmente jurisdiccional— como de la organización de la comunidad, que a través de un activo órgano representativo, las Juntas Generales, defendía el régimen consuetudinario público y privado que se había ido formando en el territorio. Debemos destacar ahora el hecho de que la incorporación al realengo no implicó ninguna innovación fundamental en el sistema normativo e institucional de Vizcaya.

Se advierte el propósito de Don Juan de conservar el carácter del Señorío, sin fundirlo en el realengo ordinario, cuando desde 1379 empieza a incluir entre sus titulaciones (Rey de Castilla, de León, etc.) la de *Señor de Vizcaya*. Por otro lado en la sucesión de reyes-señores se guardarán las mismas formalidades que se observaban en la del noble-señor. Todo hace pensar que, en la tenencia y en el ejercicio del poder, formalmente al menos, se tiende a mantener la distinción entre el nivel real y señorial, que ahora corresponden al mismo titular.

Por otra parte el cuadro institucional vigente en el territorio subsiste en toda su integridad, lo mismo en lo que se refiere a los oficiales del señor —prestameros, merinos, alcaldes de fuero y sayones (con la excepción del corregidor, que aparece pocos años después de la in-

104. Año 5. cap. 6.º También el año 8, caps. 10 y 11 (BAE, 68, págs 7-8 y 18-22)

corporación)— como a los órganos representativos de la comunidad —Juntas Generales y Juntas de Merindad—. La incorporación a la Corona no produjo los efectos que de ella cabría esperar en cuanto a la obligada homogenización con el resto del realengo: no supuso ningún obstáculo, antes al contrario, para que prosiguiera normalmente la evolución del sistema normativo e institucional que se había iniciado en las etapas precedentes.

El carácter autónomo del Señorío se advierte en un dictamen formulado por el Consejo once años después del acceso al trono del infante Don Juan. Cuando éste, a la vista del fracaso de su política portuguesa, quiso en 1390 quedarse solo con las plazas de Sevilla, Jaén, Murcia, Córdoba, la frontera de moros y el Señorío de Vizcaya, cediendo Castilla y León a su hijo Don Enrique, para estar en mejores condiciones de acceder al trono de Portugal, el Consejo entre otras razones en contra, le hizo saber lo siguiente: «Otrosí, Señor, Vizcaya como quier que es tierra apartada, siempre es obediente al rey de Castilla, y se cuenta del su señorío y pendón e con todo eso siempre quieren sus fueros jurados e guardados e Alcaldes sobre sí, e aun agora, magüer es vuestra, non consienten que Alcalde vuestro los juzgue e oyga sus apelaciones, salvo que ayan Alcalde apartado en la vuestra Corte para ello; e asi, Señor, veyendo ellos que vos llamades Rey de Portugal, e non tenedes el señorío de Castilla, non vos obedescerán, ni querrán hacer vuestro mandado. Otrosi, Señor, parece grave cosa poner vos entre el vuestro señorío que agora queredes tomar en Sevilla e en la Frontera e Vizcaya tan gran distancia que todo el regno de Castilla sea enmedio; e los Vizcaynos son omes a sus voluntades que quieren ser muy libres e muy bien tratados; e por cada cosa que oviesen de librar serles ia fuerte cosa ir a vos á Sevilla»¹⁰⁵.

2. EL SEÑOR Y LA COMUNIDAD. ORGANIZACION DEL SEÑORIO.

1. LA TIERRA LLANA.

La Tierra Llana constituye el espacio donde se perpetúa el sistema originario de administración del Señorío y se desenvuelve el sistema

105. *Crónica del rey Don Juan I* Año 12, cap. 2 (BAE, 68, pág 127).

jurídico autóctono. La denominación procede de la época de fundación de las villas, cuando por contraposición a las cercas o murallas que rodeaban a estos municipios privilegiados, se llamaba Tierra Llana a la que carecía de las mismas. Negativamente podría definirse como el territorio originario no concedido a la jurisdicción de las villas.

Las dos formas básicas de organización del territorio y de la población de la Tierra Llana son las Merindades y las Anteiglesias, realidades institucionales ligadas entre sí en la relación que existe entre lo territorial y lo local.

A) *Las Merindades*

— *Orígenes.*

Es sabido que la Merindad tuvo su mayor importancia en Castilla y Navarra, los dos reinos en los que Vizcaya estuvo inserta en el período de su primera configuración. En la Alta Edad Media el merino administraba y recaudaba los tributos y gabelas y ejercía funciones judiciales al entender en los litigios promovidos por la recaudación, prendación o adopción de garantías de los morosos e insolventes. Actuaba a veces como delegado del Conde en la asamblea o Junta judicial del distrito y hasta llega a intervenir en cuestiones militares¹⁰⁶.

En la segunda mitad del siglo XI hay dos menciones que prueban la existencia de merinos en Vizcaya, menciones que aparecen en 1075 y en 1082. En efecto, en esta última fecha un «Blagga Ezteriz, merino in tota Vizcaia» confirma un documento de San Millán¹⁰⁷. Estos merinos debieron tener funciones similares a las propias de los oficiales de los territorios antes aludidos. Probablemente se auxiliarían en su cometido de merinos menores, en cuyo ámbito territorial de actuación pudo estar el embrión que dio lugar a las merindades.

106 En cuanto a las *Merindades de Navarra* cfr a YANGUAS, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra* Pamplona. Inst. Príncipe de Viana, 1964. t II, 130-1 y III, 348-9 y a A CAMPION, *La geografía político-administrativa del reino y el patrimonio real en el último tercio del siglo XVIII*, en Euskariana, undécima serie, volumen V. Pamplona 1934 En cuanto a *Castilla*, GONZÁLEZ MAGRO, *Merindades y señoríos de Castilla en 1355*, en Rev de Filol española, I, 1914, págs. 378-401.

107. 1075. Cartulario San Millán. Edic SERRANO, núm 221, pág 228.— 17-VIII-1082. *Ibidem*, núm. 247 (pág. 252).

De la compartimentalización del Señorío en estos distritos no tenemos sin embargo noticias hasta el siglo XIV. Ahora bien, las merindades aparecen como construcciones sólidas; es necesario por tanto retrotraer hasta un pasado más remoto la época de su constitución¹⁰⁸. Las menciones a las mismas que salpican los documentos de la centuria tienen su colofón en la ordenanza de Hermandad de 1394 donde se da la primera relación completa de estos distritos: Busturia, Uribe, Arratia, Bedia, Zornoza, Durango y Munguía¹⁰⁹.

Hay alguna confusión en las fuentes en los siglos XIV y XV en los componentes que forman la relación de merindades, que puede ser un reflejo de creación y reducción de estos distritos. Así, mientras un precepto del Fuero Viejo de 1452 coincide con la relación dada en la Ordenanza de 1394, en otro se prescinde de *Munguía* y se incluye a *Marquina*. Prosigue la confusión en el momento de hacer el recuento de las merindades citadas: mientras nosotros contamos seis —excluyendo a Durango— las fuentes a lo largo de la Edad Media e incluso a principios del XVI computan solo cinco, cifra que se corresponde con el número de los alcaldes de Fuero. No sabemos qué emparejamiento hay que hacer en la relación precedente para obtener esta reducción¹¹⁰. En el Fuero de 1526 desaparece toda ambigüedad puesto que cita y suma siete merindades: «Otro sí por cuanto en el dicho condado de Vizcaya hay *siete* merindades: conviene a saber: la merindad de Busturia y Uribe y Arratia y Bedia y Zornoza y Marquina y merindad de Durango...»¹¹¹.

Oficiales.

El valor jurídico-público de la merindad dimana de la interacción recíproca de los dos elementos que caracterizan la dinámica institucional de Vizcaya: Los oficiales del señor y la comunidad. La merindad es en primer término el ámbito sobre el que operan los oficiales del Señor

108. En la fundación de Bilbao se habla del «alfoz de Uribe» (15-VI-1300, ITURRIZA, núm. 1280), «de toda la tierra de Arratia» en 1338, en la fundación de Villaro (ITURRIZA, núm. 1334), de la Merindad de Marquina en 1335 y de Uribe Busturia y Marquina en 1385 (*Ibidem*, núms. 1355, 1336 y 1390)

109. Cuaderno de Gonzalo Moro de 1394 LABAYRU, II, 502

110. Fuero Viejo de 1452. LABAYRU, II, págs. 159-160

111. Leyes 3 y 6 Título II.

para el despliegue de sus funciones: sobre ella actúan los delegados del Prestamero, el Merino o su lugarteniente y el Alcalde de Fuero, amén de los subordinados de aquéllos (sayones, bocineros, etc.). La facultad directa del señor para proceder al nombramiento de los oficiales viene consagrada en una declaración explícita del Fuero Viejo de 1452: «Otro sí dixeron Que todas las justicias de Vizcaia, de las Encartaciones así bebedor como Prestamero y Alcaldes e Merinos e Saiones e Bosineros que son del dicho señor de Vizcaia, el bebedor e Prestamero v Alcaldes y Merinos que se deuen de poner por el dicho señor de Vizcaia e non por otro ninguno que sea»¹¹².

En lo que respecta a la posición y autoridad de los distintos oficiales que integran el cuadro de la administración señorial, ocurre un fenómeno que merece señalarse: la cronología de su aparición —merinos, prestameros después y corregidor al final— determina el desplazamiento en el rango institucional del más antiguo por el más reciente. En efecto, los escasos documentos de la Alta Edad Media que hacen referencia a magistrados, únicamente aluden al merino, que ocupaba un lugar preeminente en la vida pública. En los siglos XIII y XIV, sin embargo, el oficial señorial que pasa a ocupar el primer plano es el Prestamero, y los merinos, sin desaparecer, quedan relegados a un segundo término, desempeñando funciones subordinadas a aquéllos. Al Prestamero se dirigen ahora como a ejecutor principal de la justicia las disposiciones de los señores-reyes. La Prestamería se atribuirá de por vida a las cabezas de los linajes más destacados de la tierra, siguiendo el procedimiento generalizado desde fines del siglo XI y comienzos del XII de conceder en beneficio funciones públicas. En la vinculación del oficio a parientes mayores está la raíz de la crisis de esta figura¹¹³: es

112. *Fuero Viejo de 1452*. LABAYRU, III. En el mismo sentido el Fuero de 1526, en la ley 1. Tít. 2.

113. A familias que encabezaban alguna de las facciones corresponden los nombres de los prestameros que conocemos *Ortiz de Balmaseda* (1284 ITURRIZA, núm. 124), *Sánchez Marroquín* (1310-1319 y 1326-1334. LABAYRU, II, Apénd. núm. 21), *Ladrón de Guevara* (1334 ITURRIZA, núm. 1314), *Lope García de Salazar* (1334-1350) (*Bienandanzas e fortunas*, libro XXI y XXIV; edic. Rod. HERRERO, IV, 115-6, 292), *Juan Sánchez de Salcedo* (vitalicio. Ibidem, IV, 117 y 240), *Juan Furtado de Mendoza*, el de Fontecha (Ibidem, IV, 117 y escrituras de 1386, 1410 y 1419 recogidas por ITURRIZA, núms. 1129, 1358, 1317 v 1092), *Mendoza*, nieto de Juan Furtado (antes de 1422 y después de 1451. *Bienandanzas*, IV, 35, 93, 258, 326-330, 332, 338).

natural que, al quedar implicado el grupo parental del Prestamero en uno de los bandos, fuera muy difícil para éste resistirse a la tentación de utilizar las facultades del oficio como un arma de lucha.

El tercer paso de esta evolución lo marca la aparición del Corregidor en el último tercio del siglo XIV, cuando se verifica la incorporación a la Corona. Las amplias atribuciones gubernativas y judiciales que recibieron debieron suponer una merma considerable del cuadro de competencias propio del Prestamero y de sus subordinados. Un hecho decisivo en la decadencia del rango institucional de la Prestamería fue la actitud de los Corregidores frente a la lucha de bandos, ya que este oficial no sólo guardó una estricta neutralidad frente a las facciones en liza, sino que empeñó toda su autoridad en la pacificación. En este sentido el glorioso corregimiento de Gonzalo Moro fue definitivo¹¹⁴. El episodio de 1451 referido por García de Salazar muestra claramente la autoridad y el prestigio social que había ganado el oficio. Cuando el Prestamero Mendoza consigue que Juan II le otorgue el corregimiento al producirse la vacante, resistieron los vizcaínos con éxito tal nombramiento alegando «que era desafuero e daño del condado, e dellos por quel Prestamero era secutor, auja de ser juez en sus penas, de lo qual los corregidores pasados solian guardar el derecho comun a los pueblos»¹¹⁵.

El hecho es que en la redacción del Fuero Viejo de 1452 el Prestamero es una figura secundaria y subordinada, equiparada casi a los merinos. Veamos, por tanto, los caracteres que presentan desde la promulgación de dicho cuerpo legal cada una de las figuras que actúan en el ámbito de la merindad: *Prestameros*, *Merinos* y *Alcaldes de Fuero*. Prescindimos, por ser más conocidos, del corregidor y su teniente de Guernica.

El *Prestamero mayor* podía tener tantos lugartenientes —que debían ser de allende el Ebro y recibidos en la Junta General de Guernica— como merindades¹¹⁶. En la práctica existían dos tenientes, uno

114. De su intervención en la represión banderiza da cuenta Lope GARCÍA DE SALAZAR en los libros XXII-XXV de sus Bienandanzas (loc. cit., IV, 183, 184, 188, 189, 191, 193, 196, 255, 269, 270, 272, 301, 303, 304, 362, 376, 377).

115. *Bienandanzas e fortunas*, libro XXIV. (Edic. Rodríguez Herrero, Bilbao 1967, IV, 326-330)

116. Fuero Viejo de 1452. (LABAYRU, III, 159-160).—Fuero 1526, ley 6, tít. 2

en la villa citada de Guernica, que operaba en las merindades de Busturia y Marquina, y el que seguía al Corregidor que ejercía su actividad en las demás ¹¹⁷. Cada *merino mayor* —tantos como merindades, salvo Uribe que por su gran extensión tenía dos— podía también nombrar en su distrito lugartenientes, cuyo recibimiento tocaba a la Junta de Merindad ¹¹⁸.

La competencia de ambos oficiales vino a ser ya en la Baja Edad Media similar y concurrente, de modo que el Fuero de 1526, fuente importante en materia de competencias, apenas distingue entre unos y otros ¹¹⁹. Ponían en ejecución toda clase de mandamientos y disposiciones judiciales adoptadas por los oficiales dotados de función jurisdiccional en el Señorío (Corregidor y su Teniente General en Guernica, Diputados y Alcaldes de Fuero) ¹²⁰, notificaban a las anteiglesias y villas las convocatorias de Junta General a cuyas órdenes se ponían una vez terminada la distribución ¹²¹. Al Prestamero estaba encomendado el cuidado de las dos cárceles públicas del Señorío y a la vigilancia de los merinos las cárceles que mantuvieran ¹²². Los derechos que por sus actuaciones podían percibir estaban tasados ¹²³.

Los Alcaldes de Fuero, que tramitaban y fallaban en primera instancia las causas de la merindad, debían ser «rraigados, abonados cada uno en su Merindad y moradores de la misma». Los cinco Alcaldes de

117. El Fuero de 1526 reconoce indirectamente la legitimidad de la práctica en la ley 3, tít. 2. Años más tarde, en 1549, el Juez Mayor declaraba su obligatoriedad, (15-IX-1549. Sentencia de revista de 10-III-1551 LABAYRU, III, 683-4)

118. Fuero Viejo de 1452. (LABAYRU, III, 160-1)—Fuero 1526, leyes 7 y 8, tít. 2. La práctica coincidía con las prescripciones del cuerpo legal.

119. Fuero Viejo de 1452. LABAYRU, III, 164-6 —Fuero 1526: leyes 12 a 17 del tít. 2; ley 2, tít. 4; leyes 4 a 9 de tít. 16.

120. Interesan al respecto los acuerdos de J. General de 10-XII-1561 y los de Régim° de Tierra Llana de 4-VII-1576, 31-I-1578, 15-VI-1584 (SAGARMINAGA-AREITIO, *El gobierno y régimen del Señorío de Vizcaya*, Bilbao, 1935, I, 69, 442, II, 16 y 283).

121. J. General de 26-VII-1597 y 2-V-1628 (SAGARMINAGA-AREITIO, IV, 37-38 y SAGARMINAGA, *El gobierno* ., 1, 440).

122. Fuero 1526: Leyes 1, 3 y 6, del tít. 11.—Régim° de Tierra Llana de 31-VII-1570, 30-I-1571, 10-IX-1572 (SAGARMINAGA-AREITIO, loc. cit., I, 209, 212-3, 272).

123. Régim° de Tierra Llana de 5-XII-1588, 5-XII-1593. (SAGARMINAGA-AREITIO, II, 417-8; IV, 492-3).

la Tierra Llana —de la Vizcaya nuclear— se distribuían para el cumplimiento de sus funciones en dos grupos: tres hacían justicia en Busturia y Zornoza y dos en Uribe, Arratia y Bedia. Las varas se concedían por merced del señor y los favorecidos con el nombramiento acostumbraban a designar Tenientes ¹²⁴.

La jurisdicción de los Alcaldes estaba limitada al campo civil ¹²⁵. Pese a la simplicidad formal de los procesos que ante ellos se sustanciaban si el objeto litigioso rebasaba los 506 maravedís, las partes podían auxiliarse del asesoramiento de abogados ¹²⁶. De sus sentencias, definitivas o interlocutorias, podía apelarse o ante el corregidor o ante su teniente, a elección del recurrente ¹²⁷. Los Alcaldes iban de un lugar a otro deteniéndose a oír los pleitos en cualquier paraje. Desde 1575 se les obligó a hacer audiencia tres veces por semana en lugares señalados ¹²⁸. La administración de la justicia en la merindad era gratuita: por prescripción del Fuero el salario del Alcalde era abonado por el Tesorero del rey en el Señorío ¹²⁹.

B) *Las anteiglesias*

Origen.

En pro de la constitución de los municipios rurales operaban en Vizcaya los mismos factores socio-económicos que en otros territorios de la cornisa cantábrica. En el proceso de aglutinación político-administrativo de las parcelas del territorio, va a jugar un papel decisivo la

124 Fuero Viejo de 1452 (LABAYRU, III, 151-2, 153 y 156)—Fuero de 1526: Ley 3, tít. 2.—J. Generales de 16-XI-1667 y 16-XI-1668 (SAGARMINAGA, *El Gobierno*, 2, 247-8 y 253-4).

125. Fuero Viejo de 1452. (LABAYRU, III, 153-4)—Fuero de 1526: Ley 5, tít. 8

126 Fuero Viejo de 1452 (LABAYRU, III, 155)—Fuero de 1526: Ley 6, tít. 8

127. Fuero de 1526: Ley 1, tít. 29

128 El Fuero a pesar de que deja sentado implícitamente que las audiencias se celebren en las merindades de la Tierra Llana, no puntualiza el lugar concreto. La actuación de los alcaldes quedó normalizada en los R. de Tierra Llana de 17-I-1572, 15-VI-1575 y 23-VIII-1576 (SAGARMINAGA-AREITIO, I, 258, 377 y 476)

129. Fuero de 1526 Ley 11, tít. 2

demarcación eclesiástica cuya significación social va a trascender del campo religioso a la vida civil.

A medida que los señores de Vizcaya, los jefes de linaje, o los mismos interesados van erigiendo iglesias, acuden a ellas los labradores censuarios o los fijosdalgo propiamente dichos de las distintas demarcaciones, delimitadas por razones geográficas o por la estructura de las comunicaciones.

Al vínculo religioso derivado de la pertenencia a la misma parroquia y de la concurrencia a los actos religiosos y a la recepción de los sacramentos se va a sumar el vínculo político nacido del afrontamiento conjunto de la común problemática socio-económica. Pertenece al orden natural de las cosas que aprovecharan la oportunidad de la reunión religiosa para abordar las cuestiones que afectaban a la vida comunitaria, y que los encuentros periódicos se tuvieran al lado de la iglesia —anteiglesia, *elex-ateak* según Iturriza—¹³⁰ que, por exigencia del clima lluvioso de la región pronto se cubrió. El espacio cubierto, generalmente amplio, de la anteiglesia tenía además el carácter especial que le daba el que allí se efectuaban los enterramientos de las familias del distrito, de ahí que recibiera la denominación de *cimiterio*

En un pleito tardío, de mediados del siglo XVI, se reflejan con gran precisión los elementos que, a juicio de los vizcaínos de esta etapa, eran necesarios para la existencia de la anteiglesia. Algunos lugares del Señorío pretendieron en 1551 acceder a las Juntas de Guernica. Fundamentaban su aspiración, en que tales núcleos «*abia pila e Sacramento e altares e enterrorio e tenían por si sus fieles regidores como otras anteiglesias del dicho señorío...*» y más adelante «*e pues tenían pila e sacramento e altares e enterrorio, e pagaban del chantel hordinario y otras decimas para el servicio de su alteza e para el salario de los oficiales del dho señorío y para puentes y calzadas del*» Precisamente por este flanco atacó el Señorío cuando quiso negar la condición de anteiglesias dando a entender que «*ni havían sido anteyglesias ni parroquias de por sí, sino ermitas anejas e sufraganeas de otras anteiglesias que tienen votos en las elecciones e juntas*»¹³¹.

130 ITURRIZA, núm 414 —El P Henao da una interesante definición del municipio vizcaíno en *Averiguaciones de las Antigüedades de Cantabria*, lib 1, cap 42 (edic. E López, Tolosa, 1894, t II, p 168, nota 2).

131. Arch Prov de Guernica Reales provisiones, regº 1.º, núm 20

El nacimiento de la personalidad pública de la anteiglesia parece basarse en la concurrencia de dos elementos: la existencia de una parroquia en primer lugar y después, como consecuencia, su institucionalización pública que debió conseguir su mayor expresión cuando la representación en las juntas generales se estructuró sobre la base de los municipios, hecho este que debió producirse en los últimos años del siglo xv o principios del xvi.

Carecemos de documentación para concretar temporalmente los hitos del proceso constitutivo de las anteiglesias vizcaínas. De términos del Señorío que en tiempos posteriores, mejor conocidos, constituían anteiglesias ya tenemos noticias en el siglo xi, pero es imposible puntualizar su fecha de aparición y el significado jurídico público que encerraban ¹³². La ayuda que nos prestan en esta tarea las Cartas pueblas de las villas en los siglos xii y xiv es bien pequeña. Hay referencias a una realidad institucional cuyo contenido no es posible precisar, aunque bien puede ser el embrión de las futuras anteiglesias ¹³⁷.

En las prescripciones del Cuaderno Penal de 1342 priva todavía como categoría operativa la merindad, contiene sin embargo una oscura alusión a la anteiglesia ¹³⁴. La ordenanza de Gonzalo Moro de 1394 continúa centrando la atención en la merindad, pero cuando regula las formas de persecución de los delincuentes, toma a la anteiglesia como punto de referencia para sustentarlas, contemplándola como un término jurisdiccional con intereses propios. El último capítulo, el 53, se refiere a la creación de un fiel en las villas y en las *anteiglesias* para hacerse cargo de los fondos recaudados por la Hermandad ¹³⁵. No queremos

132 1051: *Axpe de Busturia*, Udaí Balzaga (¿Idoibalzaga?), *Luno, Guernica Gorritiz, Bermejo, Mundaca* (Cartulario de S Millán, edic Serrano, núm 151). 1052 *Barrica* (FITA, *Santa María la Real de Nájera*, en BAH 26 (1895) 166 1053. *San Agustín de Echevarría*, Menaya y Garay (FITA, *ibid* 205-6) 1070 *Santa María de Mundaca* (E IBARRA, Documentos correspondientes al reinado de Sancho Ramírez, II, Zaragoza 1913, núm 31) 1072: *San Martín de Yurreta* (Cartulario de San Millán, núm 208). 1075: *Santurce* (Permuta con San Torcuato. BALPARDA, I, 268-70) 1082: *Ibargorocica, Puerto de Bermeo* (Cart de San Millán, núm 247) 1093: *Albóniga, Baquio* (*Ibid.*, núm 281)

133 Las alusiones se contienen en la carta-puebla de *Plencia* de 1299 (ITURRIZA, núm 1234) v en la de Bilbao (*Ibidem*, núm 1280).

134 Cuaderno de Juan Núñez de Lara (LABAYRU, II, pág 406)

135 Capits. 12, 15, 21-25 y 53 (LABAYRU, II, 499-501)

hacer significar que la aparición de fieles que se ocupan de asuntos propios de la Hermandad constituye la primera manifestación de una autoridad propia de las anteiglesias. No lo fue para las villas, donde en este tiempo existía una estructura de poder propio bien perfilada. Pero no cabe duda, que la formación de la Hermandad debió contribuir al robustecimiento y afianzamiento de las anteiglesias al atribuirles nuevas funciones.

En la centuria siguiente, en el Fuero de 1452, se contienen entre otros dos significativos preceptos que muestran la firme realidad institucional de la anteiglesia: Se declara en uno la libertad de comercio en la Tierra Llana del pan, vino, sidra, carne y otras viandas «a prezo de los fieles de la tal anteiglesia», y en el otro se reconoce competencia, en el orden judicial, a los primeros magistrados de estos municipios para juzgar en las faltas «sobre denuestos y ordenanzas» y conocer de las causas civiles si su cuantía no sobrepasaba los ciento diez maravedíes. De sus fallos podía apelarse al fiel de la anteiglesia vecina, y de éste al de una tercera anteiglesia ¹³⁶.

Sistema gubernativo

Con excepción de lo indicado nada sabemos del sistema gubernativo medieval de las anteiglesias. Posiblemente se pueden proyectar hacia este período una parte del contenido institucional que presentan en la Edad Moderna: hallamos dos órganos de gobierno, colectivo el uno —*Asamblea Municipal* o *Cruz Parada*— e individual el otro —*el Fiel Regidor*— cuyo respectivo ámbito de competencias expondremos de la manera más sucinta posible. Describimos con ello la organización de la comunidad al nivel local de los municipios rurales ¹³⁷.

136. Fuero Viejo de 1452 Preceptos núms. 15 y 33 (LABAYRU, III, 151 y 154-5). La normativa del Fuero de 1526 respecto a la anteiglesia y sus órganos se agota en tres preceptos: Ley 4, tít. 33; ley 10, tít. 35 y ley 3, tít. 36.

137. La sucinta exposición del sistema gubernativo de las anteiglesias que efectuamos es el resultado de un estudio detallado de las dos únicas Ordenanzas que actualmente se conservan, las de Abando y Ceánuri —posiblemente las únicas que existían en el siglo XVIII— y de los acuerdos de Juntas Generales y Regimientos comprendidos entre 1558, año en que se inicia la conservación regular de las actas, y 1727. La extensión a los demás municipios de la Tierra Llana del sistema vigente en las anteiglesias mencionadas obedece al hecho de que sus ordenanzas

La Cruz parada, cuyo nombre proviene de que los vecinos efectuaban la asamblea durante la procesión en un alto que se efectuaba deteniendo la cruz que iba en cabeza, se solía reunir de manera ordinaria y extraordinaria y entendía de los asuntos más variados. Efectuaba los nombramientos de autoridades locales y de representantes en Juntas Generales.

Ante ella los fieles rendían cuentas periódicamente de su gestión. Ejercía la asamblea municipal una curiosa modalidad de democracia directa en la adopción de algunas decisiones de carácter económico que afectaba a todo el Señorío: se precisaba del consentimiento de la mayoría de los municipios de Vizcaya para la exportación de castaña y para la concesión de los donativos solicitados por el rey. Nombraba al cabo de las milicias concejiles y ella misma constituía el marco para la realización de algunos actos militares. Por último, en la cruz parada se sorteaban los que reglamentariamente estaban obligados a acudir a los servicios militares.

La inmensa mayoría de las anteiglesias estaban gobernadas por un *Fiel Regidor*, con la excepción de algunas que tenían dos. Eran elegidos por todos los vecinos, que se valían para ello de los más diversos procedimientos electorales.

Las facultades de los fieles eran muy variadas: cumplían los acuerdos de la asamblea vecinal: representaban a la anteiglesia en las Juntas Generales de Guernica, cuidaban del aprovisionamiento de víveres y visitaban los caminos reales. Celaban además del mantenimiento de la riqueza forestal y colaboraban en la recaudación de impuestos. Eran muy amplios sus poderes en materias relacionadas con la población (fogueración, avecindamientos, etc.), orden público (lucha contra el bandidismo, costumbres) y sanidad.

La figura del fiel quedaba relegada a un segundo plano en asuntos militares, que ya hemos visto eran de la incumbencia de un cabo o capitán elegido públicamente; mantenía sin embargo la integridad de su poder en las actividades conexas con los acontecimientos de guerra.

recogen el Derecho consuetudinario administrativo común del territorio. Un ejemplar de las Ordenanzas de Abando de 1699 se halla en la biblioteca de la Universidad de Deusto; las de Ceánuri, de 1589, fueron parcialmente publicadas en *Euskal-Erriaren Alde*, 20 (1930), págs. 376-379.

Su retribución estaba constituida por una participación en el importe de las multas impuestas.

La burocracia municipal era débil: estaba constituida por el escribano de la anteiglesia, el archivero contador, el manobrero del templo y el campanero-freilo.

C) *Merindades y Anteiglesias.*

Damos de seguido la relación de anteiglesias correspondientes a cada una de las merindades. La lista de merindades y anteiglesias está ordenada con arreglo a lo que en el siglo XVI se denomina «matrícula antigua». Se trata del orden de llamamiento de los fieles de los municipios de la Tierra Llana que se empleaba desde que en la segunda mitad de la centuria precedente se implantó el sistema de que entre los asistentes de este bloque territorial sólo ellos tenían derecho a votar.

MERINDAD DE BUSTURIA

1	Mundaca	14	Gauteguiz de Arteaga
2	Pedernales	15	Cortezubi
3	Axpe de Busturia	16	Nachitua
4	Murueta	17	Ispaster
5	Forua	18	Bedarona
6	Luno	19	Murélaga
7	Ugarte de Múgica	20	Navárniz
8	Líbano de Arrieta	21	Guizaburuaga
9	Mendata	22	Amoroto
10	Arrazua	23	Mendeja
11	Ajánguiz	24	Berriatúa
12	Ereño	25	Cenarruza
13	Ibarranguelua	26	Arbácegui

MERINDAD DE MARQUINA

27	Jemein	28	Marquina-Echevarría
----	--------	----	---------------------

MERINDAD DE ZORNOZA

29	Amorebieta	31	Ibárruri
30	Echano		

MERINDAD DE URIBE

32	Gorocica	48	Berango
33	Baracaldo	49	Sopelana
34	Abando	50	Urdúliz
35	Deusto	51	Barrica
36	Begoña	52	Górliz
37	Echívarri	53	Lauquíniz
38	Galdácano	54	Gatica
39	Arrigorriaga	55	Lemóniz
40	Arrancudiaga	56	Maruri Xatabe
41	Lezama	57	Basigo de Baquio
42	Zamudio Arteaga	58	Meacaur de Morga
43	Lujua	59	Munguía
44	Sondica	60	Gámiz
45	Erandio	61	Fica
46	Lejona	62	Frúniz
47	Guecho	63	Meñaca

MERINDAD DE BEDIA

64 Lemona

MERINDAD DE ARRATIA

65	Yurre	69	Dima
66	Aránzazu	70	Olabarrieta (Ceberio)
67	Cast. Elexabetia	71	Ubidea (138)
68	Ceánuri		

138 Este es el orden consignado en el acta de la Junta General de 5-IV-1526. en que aprobó la redacción del Fuero nuevo (edic. AREITIO, Bilbao, 1950, páginas I-III) orden presentido ya en las relaciones de apoderados de finales xv. En cuanto a su continuidad en el siglo xviii pueden verse, a modo de ejemplo, las Juntas Generales de 3-VII-1702, 23-VII-1712 (Arch. Prov de Vizcaya, Bilbao, libro 20 de Decretos, fs 27 r. y ss, 163 r. y ss ; libro 22 de Decretos, fs. 60 r. y ss)

En las iglesias de algunos lugares de la Tierra Llana —unos veintitrés aproximadamente— se impartían los sacramentos y se efectuaban enterramientos. Concurría en ellos por tanto el elemento previo a la institucionalización jurídico-pública: incluso en algunos un fiel regentaba la comunidad. Carecían sin embargo de representación en la Junta de Guernica, que le llevaba la villa o anteiglesia a la que estaban adscritas ¹³⁹.

Hemos visto más arriba que en la Edad Moderna, en 1551, promovieron algunos de estos lugares un pleito en reclamación del derecho que decían les asistía de formar parte de la Junta General. La pretensión no tuvo éxito. En 1688 consiguió Derio el pleno reconocimiento como anteiglesia al concedérsele en votación, en que participaron todos los asistentes a la Junta de Guernica, la condición de miembro de la misma ¹⁴⁰. En lo sucesivo la Tierra Llana quedó integrada por 72 anteiglesias.

Junta de Merindad

Los testimonios acerca de la organización de la comunidad en el marco de la merindad son escasos y ambiguos. En el siglo XIV aparecen dos referencias respecto a la actividad pública de las gentes de estos distritos (de la Merindad de Marquina en la fundación de la villa de este nombre en 1355, y de las de Uribe, Busturia y Marquina en las fundaciones de Munguía, Larrabezúa y Rigoitia en 1376) ¹⁴¹. En un caso se habla de la actividad de los *fiyosdalgo* y en otros de los *hombres buenos labradores*. Nada sabemos respecto del número de asistentes y de la forma de reunirse para dar cuerpo a sus peticiones y quejas. Un inciso de García de Salazar a una Junta de la Merindad de Uribe celebrada en Idoybalzaga en 1451 alude a la presencia de «todos los escuderos» en la citada Merindad ¹⁴².

139 ITURRIZA aporta una descripción de cada una de estas entidades en los núms. 760-815 de su *Historia General* (edic. R. Herrero, Bilbao, 1967).

140 J. General de 16-XI-1625 (SAGARMINAGA, *El Gobierno*, 2, 401-2)

141. *Carta-puebla de Marquina* (ITURRIZA, núms. 1335 y 1336) *Cartas-pueblas de Munguía, Larrabezúa y Rigoitia* (ITURRIZA, núm. 1390)

142. *Bienandanzas e fortunas*, libro XXIV (edic. RODRÍGUEZ HERRERO, 1967, pág. 329).

Los testimonios directos de la celebración de Juntas de merindad se agotan con un solo precepto del Fuero de 1526. Prescribe este cuerpo legal que el lugarteniente del merino de cada una de las merindades «sea puesto *en la Junta de aquella merindad* públicamente»¹⁴³. El testimonio es tardío, pero valioso, puesto que manifiesta cierta institucionalización de estas asambleas. Pudo darse también aquí la evolución habida en las Juntas Generales, con lo que la representación sería llevada por los fieles de las anteiglesias de la Merindad.

2. LAS VILLAS.

Uno de los hechos más sobresalientes de la historia institucional de Vizcaya, el que estaba destinado a tener la influencia más duradera en sus estructuras de gobierno, ha sido sin duda la aparición de las villas, fenómeno ligado aquí a la madurez del poder señorial. Adelantemos que a raíz de su fundación el mapa jurisdiccional del Señorío quedó conformado por un mosaico de piezas de dos variedades: de un lado los territorios correspondientes a la *zona adscrita a la jurisdicción de cada uno de los municipios privilegiados*, no tan amplia como han sostenido algunos autores¹⁴⁴, por otro las parcelas que constituían lo que, en contraposición a lo anterior, se denominará *Tierra Llana* —no amurallada— o *territorio sometido al régimen de administración señorial ordinario*. En atención a la importancia del proceso vamos a examinar algunos de los puntos más señalados del mismo.

Motivaciones

No fueron unas y únicas las causas que determinaron el nacimiento de las villas vizcaínas. Las primeras fundaciones respondieron a motivaciones similares a las que hicieron aparecer a los municipios de otros territorios de la Corona de Castilla. A partir del siglo XII los vascos parecen tener cierta destreza en la navegación y construcción de buques y

143 Fuero de 1526 Ley 7, título II

144. M. BASAS FERNÁNDEZ, *Importancia de las villas en la estructura histórica del Señorío de Vizcaya*, en *Edad Media y Señoríos. el Señorío de Vizcaya* (Bilbao, 1972), págs 106 y 108.—SESmero PÉREZ, F. *Tres estudios sobre Guernica y su comarca* Bilbao, 1970, pág 83.

pronto se les ve destacar en la pesca de la ballena. Vizcaya se benefició en gran medida de la coyuntura económica europea, ya que era un punto de tránsito estimado para el transporte de las lanas castellanas que se conducían hacia Inglaterra y después a Flandes¹⁴⁵. Esta circunstancia influyó en el desarrollo de la marina comercial y militar y de las actividades de tierra complementarias (construcción de buques de todo tipo, trabajo de la madera y del hierro, comercio, etc.). El desenvolvimiento de los núcleos de artesanos, mercaderes y mareantes requería unas condiciones jurídico-administrativas muy distintas a las del territorio circundante, cuyos habitantes se ocupaban de la ganadería y del cultivo del campo.

El tráfico mercantil determinó la emergencia en el Señorío de distintos núcleos de población: lugares de producción manufacturera —Durango—, lugares de embarque y de desembarque de mercancías —Bermeo primero y Bilbao después —o de descanso de las jornadas de transporte —Miravalles— o por último, de cobro de los derechos Señoriales —Orduña, Valmaseda y Ermua—¹⁴⁶.

En contraste con el origen mercantil de estas villas, otras varias surgieron como reacción defensiva ante las inacabables turbaciones que producían los enfrentamientos de linajes. Las temidas incursiones de los banderizos guipuzcoanos por tierras de Vizcaya determinaron la erección de Marquina y Elorrio. Se impuso situar frente a los pasadizos más empleados poblaciones amuralladas que sirvieran de barrera protectora del territorio vizcaíno. De ahí las previsiones contenidas en sus cartas pueblas para estimular a la población a una rápida construcción de las cercas¹⁴⁷.

145 L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Navegación y comercio en el Golfo de Vizcaya* Madrid, 1959, págs. 9-17. M. BASAS FERNÁNDEZ, *El Consulado de Burgos en el siglo XVI* (Madrid, 1963), págs. 29-33.

146 Interesa destacar al respecto los privilegios de carácter mercantil que reciben algunas de las villas de este grupo. libertad de tránsito de mercancías por vías de agua navegables, utilización obligatoria por los transportistas de las rutas que tenían paso por el nuevo villazgo, exclusiva local para la contratación mercantil que se produjera en una extensa área circundante. Así Bilbao (ITURRIZA, núms. 1279-1282), Guernica (núms 1348 y 1351), Portugalete (núms 1288-1289), Durango (núm. 1262), Ermua (núms. 1277), Villaro (núm. 1334) y Plencia (número 1325).

147. Marquina (ITURRIZA, núm 1335) y Elorrio (núm. 1339)

La lucha de banderizos en el interior mismo de Vizcaya influyó también de manera determinante en la constitución de las tres últimas villas. Bien expresiva es al respecto la carta de fundación de Munguía, Rigoitia y Larrabezúa: «e porque especialmente en el mi Señorío de Vizcaya hay muchas tierras que non son bien pobladas, e están las casas apartadas las una de otras, lo qual es aina ocasión por que los fijosdalgo e otros poderosos, e otros algunos lacayos, e otros hombres mal fechores se atreben a tomar e robar lo que fallan en las moradas que están mas apartadas las unas de las otras». El levantamiento de la muralla, y la extensión de la jurisdicción de la villa a un amplio territorio, se veían como medios eficaces para neutralizar a los banderizos de la Tierra Llana ¹⁴⁸.

Existe, por último, el caso de villa nacida frente a la oposición activa de otra. Es el caso de Miraballes, comprendida en el área de monopolio mercantil de Bilbao ¹⁴⁹.

Titularidad de las fundaciones

Del poder señorial dimanaba la facultad de constituir villazgos. «fallé —dirá el infante Don Juan en 1375 en los últimos aforamientos— que pertenecía a los Reyes, e a los otros grandes Señores de poblar e construir ciudades, villas, lugares, e castillos porque de tales poblaciones se siguen muchos e grandes vienes, e que por ende los Reyes, e los otros grandes Señores que eran a ello tenidos» ¹⁵⁰.

Salvo *Valmaseda*, que fue fundada en 1199 por el señor de Bortedo cuando todavía al zona donde se efectuó el aforamiento no formaba parte del mayorazgo de la casa de Haro, las otras veinte villas vizcaínas fueron erigidas por los titulares del Señorío.

Orduña y Bermeo debieron su villazgo a Don Lope Díaz de Haro (1214-1236), casado con una hermana de Fernando III el Santo, en los años 1229 y hacia 1236 respectivamente. Avanzado el siglo, en 1287, Lope Díaz de Haro (1254-1289), aforaba en el extremo más occidental de Vizcaya al lugar de Finestosa o Fenestosa, más tarde conocido por *Lanestosa*. Correspondería a Don Diego López de Haro (1292-

148 ITURRIZA, núms. 1389-1380

149. ITURRIZA, núms. 1377-1382

150. Cartas pueblas de *Munguía, Larrabezúa y Rigoitia*, ITURRIZA, núm. 1376.

1310) la erección de dos puertos, en la mar abierta el uno, *Plencia*, en 1299, y en el interior y ya bien alejado de aquella el otro, *Bilbao*, en 1300; aforó además a *Ochandiano*. Su sobrina y sucesora Doña María Díaz de Haro daría un fuerte impulso a la tarea emprendida cubriendo la costa de villas marineras. Tras confirmar la fundación de Bilbao en 1310, operando sin embargo ex-nihilo, como si Don Diego nada hubiera hecho, aforaba *Portugalete* en 1322, *Lequeitio* en 1325, y *Ondárroa* en 1327. María II Díaz de Haro y su esposo Juan Núñez de Lara (1334-1350) dieron fuero a *Villaro* en 1338. El ritmo de fundaciones se aceleró con Don Tello de Trastámara, «fijo de muy noble rey D. Alfonso» como se hace llamar, que cubrió con villazgos una buena parte de la Vizcaya nuclear: *Marquina* en 1355; *Elorrio*, en 1356, *Guernica* y *Guerricáiz* (Monditibar) en 1366. El infante D. Juan, Señor de Vizcaya (1371-1379), cerró el proceso fundacional tras el difícil aforamiento de *Miravalles*, en 1375, y el de *Munguía*, *Larrabezúa* y *Rigoitia*, al año siguiente. En 1372 había dado el Fuero de Logroño a las villas de *Durango* y *Ermua*, cuyo origen se hace remontar a la última década del siglo precedente¹⁵¹.

Interesa hacer notar que en algunas de la fundaciones de Vizcaya

151 Las cartas pueblas de las villas vizcaínas fueron recogidas a finales del siglo XVIII por ITURRIZA en su *Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones*. Damos aquí las referencias que corresponden a cada una de ellas en la edición que de esta obra hizo A. RODRÍGUEZ HERRERO, Bilbao 1967. BERMEO Confirmación de Lope Díaz de Haro (1254-1289). Burgos, 18-III-1285 (núms. 1218-1227) —BILBAO, 15-VI-1300 (núm. 1279-1282). Carta puebla de Doña María de 25-VI-1310 T. GONZÁLEZ, *Colección de Cédulas*, II, 391.—DURANGO, Confirmación ITURRIZA (núm. 1251-1263).—ELORRIO, Bilbao, 27-VI-1356 (número 1339-1343).—ERMUA, Confirmación (núm. 1264-1278).—GUERNICA, Orduña, 28-IV-1366 (núm 1345-1351) —GUERRICAIZ (MUNDITIBAR), Miranda de Ebro, 4-X-1366 (núm. 1352-1357).—LANESTOSA, Burgos, 6-V-1287 (núm 1238-1248) —LARRABEZUA, Olmedo, 1-VIII-1376 (núm 1389-1398) —LEQUEITIO, Paredes de Nava, 3-XI-1325 (núm 1298-1307).—MARQUINA, Bermeo, 6-V-1355 (núm 1335-1338) —MIRAVALLS, Almazán, 4-III-1375 (núm 1376-1386).—MUNGUÍA, Olmedo, 1-VII-1376 (núm. 1389-1397).—OCHANDIANO, Marañón, 29-VII-1300 (núm. 1237) —ONDARROA, Estella, 28-IX-1327 (núm 1321-1330) —ORDUÑA, Orduña, 5-VII-1229 (núm. 1209-1210) —PLENCIA, Palenzuela, 5-X-1299 (núm. 1233-1236).—PORTUGALETE, Nueva expedición de la carta puebla, Bilbao, 11-VII-1333 (núm. 1287-1297).—RIGOITIA, Olmedo, 1-VIII-1376 (núm. 1389-1397 y 1400) —VALMASEDA, Castro-Urdiales, 24-I-1199 (núm. 1197-1207) —VILLARIO, Bilbao, 15-VIII-1338 (número 1331-1334).

se hacía precisa de alguna manera la intervención de la comunidad: en los aforamientos de Plencia, Bilbao, Villaro y Guernica aparece en el encabezamiento del documento la fórmula «e con placer de todos los vizcaynos» al tiempo que en la de Guerricaiz se alude al «consejo de los mis cavalleros e fijosdalgo de mi Señorío de Vizcaya que me dieron consejo (de poblar Guerricaiz)»¹⁵². Recordemos, en el momento de interpretar el hecho, el carácter jurisdiccional y no patrimonial del Señorío. Si el Señor hacía entrega a los habitantes del nuevo municipio de los bienes de su propiedad situados dentro del perímetro fundacional y somete todos los allí existentes a un nuevo régimen jurídico, debía contar antes con el consentimiento de aquellos que resultaban afectados por el acto constitucional, es decir de los hijosdalgo que tenían propiedades en el término. La mejor garantía del respeto de sus derechos debía ser precisamente la prestación del consentimiento por parte de la comunidad.

Efectos de la constitución de los villazgos

En Vizcaya, como acontece en otros lugares, la constitución del villazgo acarrea dos efectos de importancia capital: en primer lugar la atribución a la villa de un patrimonio por la adjudicación de todos o de parte de los bienes del señor sitos en el ámbito que se asignaba en el nuevo municipio (montes, aguas, etc.)¹⁵³, y en segundo lugar la segregación del ámbito propio del nuevo municipio del régimen general de administración señorial, al prohibirse la entrada en el mismo de los oficiales ordinarios del territorio —prestamero, merino, alcaldes de fuero y sayones—. Recojamos al respecto la explícita declaración que contiene la Carta puebla de Guerricaiz cuyos términos repiten los do-

152. Plencia (Carta puebla. ITURRIZA, núm. 1233), Bilbao (*Ibidem*, número 1279), Villaro (núm. 1331), Guernica (núm. 1345), Guerricaiz (núm. 1352).

153. Las cartas-pueblas suelen repetir los mismos términos del Fuero de Logroño en lo que se refiere a la donación del patrimonio. Las de Bilbao y Plencia dirán «otorgo bos . todas las anchuras et egidos, et montes, et agoas et lugares que en los dichos terminos ha de tal guisa que podades labrar et plantar, et ensanchar et facer todas las ganancias, e mejoras también de ruedas, e de molinos como todas las otras cosas». (ITURRIZA, núms. 1234 y 1280). En las de Lequeitio y Ondarroa, tras enumerar los términos jurisdiccionales de la población les indica que les otorga «todo quanto pudierades fallar que a Mí la dicha Doña María pertenezca o pertenecer deba» (núms. 1305 y 1325).

cumentos fundacionales de las demás villas: «que ningun Preboste, nin Prestamero, nin merino de Vizcaia que non entren a merinear, ni haya jurisdicción alguna en la dicha villa de Monditibar, nin en sus montes, terminos, nin en sus alfozes nín en los vecinos dende, nín en los lugares sobredichos que los do yo a los pobladores dende»¹⁵⁴.

El vacío gubernativo que la prohibición lleva implícita se cubre al transferir al nuevo cuadro de autoridades de la villa —alcaldes, jurados, prebostes y sayones municipales— una parte importante de las facultades gubernativas y judiciales del Señor, lo que da lugar a un régimen privilegiado dentro del sistema común de administración señorial.

No fue coincidente el cuadro de autoridades creados para cada una de las villas por las primeras cartas pueblas ni el grado de autonomía que para su elección se reconoció a la población de los municipios¹⁵⁵. Sin embargo, a lo largo del período fundacional operóse una evolución de modo que, al final de aquél, existen pocas diferencias en el número y en el nombre de los oficios públicos de las villas, y por otra parte la elección de los oficiales quedó confiada a sus habitantes¹⁵⁶. El señor se reservó, en todo caso, en el orden judicial, la última instancia en los recursos contra las resoluciones de los alcaldes locales. Al final del período había desaparecido también una instancia intermedia que figu-

154 ITURRIZA (núm 1355) Hay referencias explícitas a este mandato en las cartas-pueblas de Bermeo (núms 1218 y 1220), Lanestosa (núms 1239 y 1242), Durango (núms 1252 y 1256), Ermua (núms 1265 y 1270), Portugaleta (números 1290 y 1295), Lequeitio (números 1299 y 1301), Ondárroa (números 1321-1323)

155. Mientras que en la fundación de Valmaseda —1199— únicamente se establece que el merino del señor ha de ser vecino de la Villa (carta-puebla ITURRIZA, núm 1200), ya en las fundaciones de Plencia, 1299 y hasta la de Elorrio, 1356, se hace referencia a los alcaldes, jurados, prebostes y sayones (*Ibidem*, núms 1233 y 1345; entre ambas, Bilbao 1300 —núm 1279—, Portugaleta 1322 —núm 1295—, Lequeitio 1325 —núm 1301—, Ondárroa 1327 —número 1323—, Villaro 1338 —núm 1333—)

156. Guerricaiz 1366 —ITURRIZA, núm 1355—, Miravalles 1375 —números 1384-5—, Munguía, Larrabezúa y Rigoitia 1375 —núm. 1394—. En la de Guerricaiz se da a entender que éste es ya el régimen común de las demás villas de Vizcaya

raba en los aforamientos primeros, en los que se prescribía se acudiera en primer lugar a los alcaldes de Bermeo ¹⁵⁷.

Las especialidades que caracterizan a los nuevos núcleos cercados y sus diferencias con la Tierra Llana no se limitan al campo político-administrativo, se extienden también al Derecho Penal, Civil, Procesal, etc. A las villas fundadas hasta 1348 se les otorgó directa o indirectamente el fuero de Logroño ¹⁵⁸; las erigidas después de esta fecha recibieron el ordenamiento de Alcalá ¹⁵⁹, de modo que en el orden civil la regulación de las relaciones jurídicas de estos municipios privilegiados se situó en el mismo curso de evolución que los demás territorios del reino.

Evolución del ámbito territorial de jurisdicción de la Tierra Llana y de las villas.

Una separación tan profunda en el campo de Derecho público y privado entre la Tierra Llana y las villas llevaba consigo la necesidad

157 En los aforamientos nabidos entre 1299 y 1366 se contiene el recurso previo a los alcaldes de Bermeo Plencia (ITURRIZA, núm 1233) Bilbao (número 1279), Portugalete (núm 1295), Lequeitio (núm 1307), Ondárroa (núm 1329), Villaro (núm 1333). Lo mismo se preceptuaba en los documentos confirmativos de los villazgos de Tabira (Durango) y Ermua (núms 1253 y 1267) La segunda instancia de los pleitos de Eloorio y Guerricaiz tocaba a los alcaldes de Tabira, y los de Miravalles a Bilbao (núms 1340 y 1384), en las últimas fundaciones se suprime la instancia intermedia, tramitándose directamente los recursos ante el señor (cartas-pueblas de Munguía, Larrabezúa y Rigoitia. ITURRIZA, núm. 1394)

158. Fuero de Logroño de 1095 Publicado por Muñoz y Romero. *Colección de Fueros Municipales y cartas-pueblas* (Madrid, 1847), I, 334-345. Reproducen literalmente sus disposiciones la carta-puebla fundacional de Bermeo (ITURRIZA, números 1218-1227), Lanestosa (núms 1238-1248), Lequeitio (núms 1298-1307), Ondárroa (números 1321-1330). Hay otras que lo otorgan nominativamente y en términos generales Valmaseda (núms 1197-1207), Orduña (núms. 1209-1210), Plencia núms. 1233-1236), Bilbao (núms 1279-1282), Villaro (núms. 1331-1334), Marquina (núms. 1335-1338), Eloorio (núms. 1339-1343), Guernica (núms. 1345-1351), Guerricaiz (núms 1352-1357), Miravalles (núms. 1377-1386), Munguía, Larrabezúa y Rigoitia (núms. 1389-1396)

159 Carta-puebla de Miravalles otorgada en 1374 por el Infante Don Juan «e se obieron de librar los dichos pleitos, por el ordenamiento que el rey Don Alfonso mi abuelo que Dios perdone fizo en las cortes de Alcalá, e por el dicho fuero e por las leyes del Rey mi padre». (ITURRIZA, núm 1384) Lo mismo en las de Munguía, Larrabezúa y Guerricaiz (núm 1394).

de una clara delimitación de los respectivos ámbitos territoriales. Sin ambages se puede decir que este ha sido un problema permanente en el devenir institucional de Vizcaya: todavía en la Edad Moderna —finales del siglo XVI y principios del XVII— la cuestión de los límites jurisdiccionales socavó casi las bases mismas de la comunicación jurídica de estos dos bloques constitutivos del Señorío. Vemos ahora los dos hechos capitales que en la Baja Edad Media modificaron profundamente el ámbito jurisdiccional que había resultado de las prescripciones de las cartas pueblas.

Los primeros vecinos de las villas fueron, según se deduce de los documentos fundacionales, tanto los propietarios de las explotaciones agrarias situados en los términos asignados al nuevo municipio, es decir, los hidalgos en sentido pleno¹⁶⁰, como los labradores que cultivaban las tierras del Señor, que en los casos en que por concesión de la carta puebla quedaron liberados del canon de explotación vinieron obligados a pagarlo al municipio para integrar el pecho concejil¹⁶¹. El punto de partida no era por tanto excesivamente complicado: sobre el conjunto del territorio señorial de administración ordinaria y de Derecho consuetudinario autóctono brotarán veintiún enclaves de administración

160 La propiedad —generalmente pequeña— de los fijosdalgos no sufre alteración por la emergencia del municipio, solamente quedarán englobados dentro de los términos jurisdiccionales del villazgo «Et que todas las heredades de quelesquiera manera que sean que estén dentro de estos límites e términos que yo do a la dicha villa de Miraballes (igual en las de Munguía, Larrabezúa y Rigotía) que sean de aquellos de cuya son agora e non recivan mudanza alguna por razón de esta población de esta dicha villa, salvo tan solamente que sean términos de la dicha Villa» Ya sean fijosdalgo, monasterio o cualquier otra persona, añade la carta-puebla de estas tres últimas villas (ITURRIZA, núms 1334 v 1392) En Guernica se enumeran los 38 fijosdalgos que pasan a la vecindad del nuevo núcleo municipal (núm. 1346)

161 En ocasiones todos los censuarios son adscritos al nuevo municipio, tras equipararlos a los burgueses concediéndoles el estatuto de estos últimos «et otorgo vos que haiades por buestrros vecinos los mis labradores que he dentro de estos terminos sobredichos a buestra vecindad francos et libres, ansi como vos lo sodes» (Plencia, ITURRIZA, núm 1234, Bilbao, núm 1281) Ahora bien, como el avecindamiento implica la liberación de las cargas que pesan sobre las explotaciones, originando una merma de los ingresos señoriales, a partir de la fundación de Villaro, en 1338, se restringe el avecindamiento (ITURRIZA, núms. 1335 y 1336; Elorrio, núm. 1339, Guerricaiz, núm. 69) En Miravalles se aplicó el sistema indicado en el texto (núm 1385)

privilegiada que ejercerán su jurisdicción sobre las personas que hemos indicado. Los campos están bien delimitados. La complicación surgirá por los dos hechos contrapuestos que se indican.

En los últimos treinta años del siglo XIV, los labradores y ferrones censuarios del Señor, que habían permanecido afincados en la Tierra Llana, sufrieron por razones no bien conocidas el hostigamiento de los hijosdalgo, es decir, de los propietarios en sentido pleno de sus tierras. En consecuencia, solicitaron aquéllos del señor correr la misma suerte de los censuarios que habían quedado en el interior de los términos de las villas. En 1375 el infante Don Juan accedió a adscribir a la jurisdicción de Bilbao a los labradores de Galdácano, Zarátamo y Arrigoriaga, adquiriendo éstos con ello la condición de vecinos de la villa a todos los efectos¹⁶². Al año siguiente, cuando a instancias de representantes de esta clase rural otorgaba las cartas pueblas de Rigoitia, Larrabezúa y Munguía, autorizó a todos los censuarios de las merindades de Uribe, Busturia y Marquina para que se pudieran acoger a la jurisdicción de las villas que quisieran: «E otro si mando e tengo por vien —dirá el infante— que todos los labradores de las merindades de Oribe, e de Busturia e de Marquina que están fuera de los terminos que yo do a estas villas que entren vecinos en algunas de estas dichas villas que yo mando poblar, e en otra qualquier villa del mi Señorío de Vizcaya do ellos más se pagaren»¹⁶². Efecto de esta opción fue el cambio de límites en el mapa jurisdiccional del Señorío, puesto que en el interior de las zonas propias de la Tierra Llana surgieron multitud de islotes —los caseríos de los censuarios que habían optado— sometidos a la jurisdicción de los villazgos.

El segundo hecho, peor conocido, operó en sentido diametralmente opuesto al anterior. Los amplios términos concedidos a algunas villas —Bilbao, Guernica, Portugalete, etc.— no llegaron a consolidarse. Cuando no ha transcurrido ni un siglo desde las últimas fundaciones la

162 Carta de Don Juan I, fechada en Almazón el 12-III-1375 (Publicada por GUIARD, *Historia de Bilbao*, I, 50-2) Tres años antes había expedido el mismo Infante una carta de amparo en favor de los pobladores de Guerricáiz (17-I-1372. ITURRIZA, núms 1358-9).

163. ITURRIZA, núm 1394.

164 Interesa al respecto la escritura de nuevo avecindamiento de los labradores censuarios de Arbácegui y Bolívar al vecindario de Guerricaiz extendida el 25-VII-1402. (Recogida por ITURRIZA, núms 1360-1371).

realidad jurisdiccional se muestra muy distinta a como la trataron de dibujar las cartas pueblas: en el *interior* de los términos asignados a las villas emergen municipios rurales de Tierra Llana —anteiglesias— cuyos habitantes se rigen por el Derecho consuetudinario de este territorio y tienen sus propias autoridades que operan con completa autonomía de los oficiales de la villa respectiva. La administración de Justicia la llevan de nuevo los oficiales de la Tierra Llana: prestameros, merinos, alcaldes de fuero o como máximo disponen las villas de jurisdicción *acumulativa*, aunque en este caso esta se discute arduamente. Este es el caso de Begoña, Abando y Deusto respecto a la villa de Bilbao, o de Santurce y San Salvador del Valle respecto de Portugalete, etc.

Desconocemos las razones de esta modificación. Es probable que los privilegios asignados a las villas chocaron con las prerrogativas y derechos adquiridos de los hijosdalgo, instalados en los términos. Algunas villas se mantuvieron a lo largo de la Edad Media y de la Moderna con escasa población, en tanto que la población de los términos que les correspondían era abundante. Quizá no pudieron hacer valer sus privilegios ni impedir el desarrollo institucional de las parroquias rurales que encuadraban a los infanzones. La impotencia de los oficiales de las villas debió ser cubierta con la actividad de los alcaldes de fuero ambulantes de la Tierra Llana y de los prestameros y merinos, que por la repetición de actos jurisdiccionales pudieron invocar más tarde en su favor la prescripción y la costumbre inmemorial.

3. LA ENCARTACIÓN Y EL DURANGUESADO.

Más arriba hemos examinado la manera como el Duranguesado —realengo donado en 1212 a Diego López por Alfonso VIII en un momento de euforia posbélica— fue agregado al Señorío. Hemos estudiado también la incorporación en el mismo siglo de la Encartación, a raíz de la extensión del dominio sobre ella de los Haro mediante adquisiciones y permutas.

El análisis de la forma de integración de estas dos amplias comarcas a la Vizcaya Nuclear pone de relieve las similitudes y diferencias que respecto de ella presentan. *Similitudes* en primer lugar: por los dos bloques anejos se difundió un poder señorial de calidad igual a!

que se ejercía sobre la Vizcaya nuclear. Desde la incorporación el prestamero de Vizcaya extiende su autoridad a los dos territorios, y cuando aparece el corregidor, el que llevará adelante la política de los señores-reyes en el conglomerado de los tres bloques y las villas será éste oficial. Añádase que, como veremos más adelante, los encartados y duranguesados concurrían a las Juntas de Tierra Llana para tratar de los asuntos de Fuero común.

La homogeneidad social y en cierto modo jurídica del área es otra nota destacada: desparramados por los valles que van del río Deva al Agüera una densa masa de hijosdalgo trabajaban la tierra y se regían por un Derecho consuetudinario de contenido muy similar. Las redacciones de la costumbre territorial (Cuaderno Penal de Juan Núñez de Lara de 1342, Fuero Viejo de 1252 y Fuero Nuevo de 1526) y la Ordenanza de Hermandad de Gonzalo Moro de 1394 *se aplicaron sin ninguna distinción a la Vizcaya nuclear y al Duranguesado*. Desde este punto de vista la *Encartación* guarda también fuertes nexos con los otros dos territorios. En efecto, hay razones para pensar que se aplicó a los encartados el Cuaderno de Juan Núñez de Lara¹⁶⁵. La ordenanza de 1394 fue extendida a esta comarca en el mismo año de su elaboración a petición de la Junta de Avellaneda para ser aplicada por las autoridades ordinarias del territorio¹⁶⁶. Las disposiciones del Fuero Viejo referente al estatuto público de los vizcaínos se les aplicaban plenamente. Por último, en cuanto al Fuero que se considera específico de la Encartación, al reformado por el licenciado Juan Sáez de Salcedo

165 El capítulo 40 de la Ordenanza de la Hermandad de la Encartación de 1394 dice «Item que el privilegio de Don Juan Núñez que finque firme y estable en todas las otras cosas salvo en quanto tañe a la pesquisa que faz mencion en este dicho quadernio » Recogido también en la ley 2 del título 4 del Fuero de la Encartación (F de la QUADRA SALCEDO, *Fuero de las MN y ML Encartaciones*, páginas 101-2 y 172). Es verdad que, como luego se dirá, esta ordenanza reproduce literalmente la ordenanza de la Hermandad de Vizcaya del mismo año y que en ésta también se reconoce valor supletorio al Cuaderno Peral (Capítulos de la Hermandad de Vizcaya, cap 50 LABAYRU, II, 507); sin embargo, la ordenanza encartada efectúa cuando conviene las adaptaciones pertinentes, por lo que cabe presumir que también se habría suprimido este texto si hubiera carecido de valor

166 F. de la QUADRA SALCEDO, *Fuero de las MN y ML Encartaciones* Bilbao 1916, págs 7-61 (estudio previo del contenido) y 73-104 (transcripción íntegra de la ordenanza)

en 1503 ¹⁶⁷, tiene como fuentes a la ordenanza de 1394, común al resto del Señorío, y el Fuero Viejo de 1452: en la primera parte, los títulos primero —36 leyes— y cuarto —cuatro leyes— copian casi literalmente aquel cuerpo legal; el título segundo y la segunda parte, denominada Fuero de Albedrío, recogen el Fuero Viejo de Vizcaya respecto del que acusan mejores formulaciones. En el mismo siglo XVI, en torno a 1576, los encartados aceptaron la vigencia del Fuero Nuevo de Vizcaya quedando relegado su fuero propio a la condición de documento histórico ¹⁶⁸. En lo que se refiere al denominado *Fuero de los labradores de Durango*, que la historiografía tradicional vizcaína atribuye a Sancho el Sabio o Sancho el Fuerte y que pudiera ser de los últimos años del siglo XIII o de la siguiente centuria ¹⁶⁹, no queda ningún rastro de sus disposiciones en la última fase de la Baja Edad Media.

La *especificidad de estos dos territorios* deriva del plano de las instituciones político-administrativas privativas, que conservaron en toda su integridad, y de la peculiar forma de inserción dentro de los órganos de gobierno generales del Señorío (Juntas Generales primero y Regimiento después). Vamos a dedicar ahora nuestra atención, aunque sea de manera muy sucinta, a los elementos institucionales que singularizaran a la Encartación y a la merindad de Durango dentro del complejo señorial.

A) *Las Encartaciones.*

El territorio encartado estaba constituido en la Baja Edad Media y en la Moderna por diez repúblicas. Concejo de Güeñes, Concejo de Zalla, Valle de Gordejuela, Concejo de Sopuerta, Concejo de Galdames, Valle de Arcentales, Valle de Trucíos, Valle de Carranza, Cuatro Concejos del Valle de Somorrostro (Musques, Ciérvana, Abanto de Suso y Abanto de Yuso) y Tres Concejos del Valle de Somorrostro (Santurce, Sestao y San Salvador del Valle). Dentro de su territorio estaban encla-

167 F de la QUADRA SALCEDO, *Ibidem*, págs. 107-229.

168 E ESCARZAGA, *Avellaneda y la Junta de las Encartaciones* (Bilbao, 1927), pág. 76.

169 Lo tiene publicado LABAYRU (II, 775-786) La posición de los historiadores vizcaínos puede verse en ITURRIZA, núm. 265-6

vadas, con régimen jurídico privado y público diferenciado, las villas de Portugalete, Valmaseda y Lanestosa ¹⁷⁰.

Merecen destacarse a nivel local las diferencias que presentan los cuadros jurisdiccionales encartados respecto a los que regían en la Vizcaya nuclear y en el Duranguesado: atañen aquellas tanto a los oficiales con función jurisdiccional como a sus respectivos marcos de actuación

Vimos ya que la merindad constituía el ámbito propio de la primera instancia de las causas civiles en la Tierra Llana; en la Encartación, donde esta clase de distritos no existen, los procesos civiles y penales se resolvían dentro de cada uno de los municipios del territorio. En lo que concierne *al oficial al que corresponde el ejercicio de la jurisdicción*, los Alcaldes de Fuero eran los que se ocupaban en la Vizcaya nuclear de resolver las causas civiles y el Teniente del Corregidor de los criminales. Aquí se manifiesta desde este punto de vista una tipología municipal reducible a tres grupos: municipios en que los alcaldes locales ejercían la jurisdicción civil y criminal; aquellos otros en que sólo entendían en el campo civil; y por último, el caso singular de Arcenales, que carecía de alcalde. El sistema se completaba con la intervención del Teniente del Corregidor que ostentaba privativamente la jurisdicción civil y criminal en este último municipio y sólo la criminal en las anteriores. En los demás supuestos —primero y segundo caso— la jurisdicción se ejercitaba de manera *acumulativa* por alcaldes y tenientes ¹⁷¹.

170. Lorenzo Roberto DE LA LINDE en sus *Discursos históricos a favor de las siempre muy nobles y no menos leales Encartaciones del Infanzonazgo del siempre Muy Noble y Muy Leal Señorío de Vizcaya* (Sevilla. La aprobación y licencia es de mayo de 1742), suministra información respecto a la calidad de las personas (I, 18-9), lengua (19), religiosidad (20-1), instrucción (21-2). Interesa también para el conocimiento de cada una de las entidades de este territorio en la etapa foral ITURRIZA, núms 1-60. En nuestro siglo ha visto la luz la obra de E. de ESCARZAGA. *Avellaneda y la Junta de las Encartaciones* (Bilbao, 1927), trabajo estimable afeado por el desorden en la exposición.

171. Una clara exposición sobre estas particularidades jurisdiccionales aporta el P. Gabriel HENAO en sus *Averiguaciones de las antigüedades de Cantabria*, libro 3, capítulo 10, escritas en la penúltima década del siglo XVII (2ª edic. Tolosa, 1894), IV, 210.

De cualquier manera la primera instancia de las causas había de tramitarse y agotarse necesariamente en la Encartación. Las apelaciones seguían el mismo curso que las demás del Señorío. Los alcaldes eran designados directamente por el rey o por su Corregidor.

A nivel de *gobierno de la Encartación* volvemos a hallar la dualidad propia del Señorío: de un lado los *oficiales del Señor* (Tenientes del Corregidor y subordinados) y de otro el *órgano oficial* de la comunidad (Junta de Avellaneda y Síndico).

El establecimiento del Corregidor en el Señorío en el último tercio del siglo XIV inauguró el comienzo de la decadencia del Prestamero de Vizcaya y de la Encartación, que había sido el oficial más relevante en este último territorio. En 1401 se crearon los *Tenientes del Corregidor*: entonces aparece esta figura en la Encartación, colocada en el primer lugar del cuadro de oficiales señoriales¹⁷². Debía reunir los mismos requisitos personales que su principal, a quien correspondía el nombramiento. Este se hacía público en Avellaneda, en el acto de la toma de posesión del Corregidor, al tiempo que ambos oficiales juraban guardar el Fuero, el encartado primero, y cuando éste desapareció, el de Vizcaya¹⁷³.

No tenemos datos suficientes para determinar la fecha de aparición de la *Junta de Avellaneda*. Se dice en la introducción de la ordenanza de *Hermandad de* 1394 que «por ende acordaron todo estando juntos en la Junta General de Avellaneda según que lo han de uso y costumbre de ayuntar»¹⁷⁴ y GARCÍA DE SALAZAR describe una Junta multitudinaria al referirse a un encuentro de banderizos de la zona —marroquines y gordojanos— habido en 1406 en Avellaneda. Refiere también el historiador y banderizo encartado como, él mismo, en 1451,

172. La única noticia que disponemos respecto del origen del Teniente la suministra ITURRIZA: «desde el año de 1401 en que se establecieron los tres Tenientes generales del Corregimiento de Vizcaya por el Doctor Alphonso Rodríguez, oidor de la Real Audiencia y Juez Mayor de Vizcaya en virtud del poder que le dio el Rey Don Enrique III en Valladolid a 4 de mayo del citado año, hay un Teniente general» (*Epít Encartac*, núm 27).

173. En los libros de Decretos de la Junta del territorio se contienen las actas del juramento y toma de posesión. ESCARZAGA tiene publicada el Acta correspondiente a la Junta General de Avellaneda de 24-IV-1562 en que el Teniente y Corregidor prestaron el juramento (Avellaneda... Apénd. VI, págs. 207-8)

174. QUADRA SALCEDO, *Fuero de las MN y ML Encartaciones*, pág 9.

con motivo del nombramiento ilegal del Corregidor Mendoza «fizo facer Junta General en Avellaneda que era caueça de la Encartación»¹⁷⁵. Son testimonios que permiten afirmar la plena vigencia de la Junta del territorio en los siglos XIV y XV. Ignoramos hasta cuándo se pueden proyectar en el pasado; aunque quizá la organización de los hijosdalgo del área tenga algo que ver con la homogenización político-administrativa de la misma producida por la difusión del señorío jurisdiccional de los Haro en los comienzos del siglo XIII.

La masa de hijosdalgo que durante la Baja Edad Media constituía el congreso de Avellaneda fue sustituida por los representantes de los concejos cuando éstos, con el declinar de los bandos, ganaron fuerza en el siglo XV. Desde esta época, y a todo lo largo de la Edad Moderna, acudían bajo el roble de Avellaneda un apoderado por cada concejo, amén de cualquier encartado que lo deseara¹⁷⁶. La Junta intervino en la elaboración del Fuero de 1503, y a ella tocaba su interpretación auténtica¹⁷⁷. Recibía al Corregidor, proclamaba al rey y elegía anualmente al Síndico¹⁷⁸.

Desde el siglo XVI, el *Síndico* era la autoridad permanente representativa de la Comunidad. Elegido cada dos años¹⁷⁹, convocaba a la Junta, en la que llevaba la iniciativa, cobraba los repartimientos y daba cuenta de su gestión ante la asamblea. Velaba en general por la salvaguarda del Fuero encartado¹⁸⁰.

175 «Bienandanzas.. », libro XXIII (edic. R. Herrero), págs. 269-70 y 328

176. En cuanto a la *convocatoria* a los concejos, P. HENAO, *Averiguaciones*, libro 3, cap 10 (edic. cit IV, 210), LABAYRU recoge íntegras las actas de las Juntas de 11-III y 10-VI-1628 (V, 168-9, 175-6). Y por último, ESCARZAGA, *Avellaneda*, pág 47-49. En cuanto a la *concurrència* ESCARZAGA, *Ibidem*, págs. 46 y 48.

177. Ley 3, tít 4 (QUADRA SALCEDO, *Fuero ..*, págs 170-171). También el capítulo 5.º de la ordenanza de Hermandad de 1394 contenía una prescripción similar (*Ibidem*, págs. 76 y 77).

178 Actas de las Juntas de Avellaneda de 24-IV-1562 y 26-VII-1746 (ESCARZAGA, *Avellaneda*, págs. 24-5, 42 y 207-8)

179. Hasta 1642 la duración en el cargo estaba ligada a la permanencia del Corregidor; todavía el P. HENAO en el siglo XVII afirmará que «todas las nueve villas eligen un Síndico Procurador General que dura mientras el Corregidor» (*Averiguaciones...*, libro 3, capítulo 10 —IV, pág 210—). En cuanto a la bianulidad, ESCARZAGA, *Avellaneda*, pág. 100.

180. ESCARZAGA, *Avellaneda*, págs 99-100

Hay testimonios que prueban la asistencia en la Baja Edad Media de los *Encartados a la Junta de Guernica*¹⁸¹. A partir del momento en que se estableció la forma moderna de representación por municipios, concurría un sólo apoderado de esta comarca, su Síndico, que disponía de voz y voto para intervenir en los problemas del Fuero conjunto y carecía de elegibilidad activa y pasiva para los oficios del Regimiento del Señorío¹⁸².

B) *La Merindad de Durango*

En el Duranguesado se distinguen dos territorios: los villazgos (Durango, Elorrio y Ochandiano) y la *merindad* —objeto ahora de nuestro interés—, a la que podemos designar como *Tierra Llana del Duranguesado*, compuesta de doce anteiglesias, a saber, Abadiano, Bériz, Mallabia, Mañaria, Yurreta, Garay, Zaldívar, Arrázola, Axpe, Apatamonasterio, Izurza y San Agustín de Echevarría¹⁸³. Esta última se apartó de la merindad en la Edad Moderna en 1630, agregándose al vecindario y juzgado de la villa de Elorrio¹⁸⁴. Lo dicho respecto de los orígenes y sistema gubernativo de las antiglesias de la Vizcaya nuclear se puede aplicar a las de esta merindad, que no presentan al respecto ninguna singularidad.

181. Lope GARCÍA DE SALAZAR, *Bienandanzas*, libro XXIV (edic. RODRÍGUEZ HERRERO, Bilbao, 1967), IV, pág. 328.

182. La práctica de enviar al Síndico se seguía todavía en el siglo XVIII. J. Generales de 23-VII-1714, 5-VII-1712, 13-V-1714, 12-IV-1719, 9-VII-1720, 20-VII-1722, 6-X-1722, 22-II-1724, etc. (Arch. Prov. Vizcaya. Libro 20, Decretos 163 r, libro 22, Decretos 68 v, 214 v; libro 23, Decretos 76 r; 179 V; libro 24, Decretos 46 v; 80 r, 115 v).

183. La descripción de la Merindad en G. de OTALORA Y GUITSSANA, *Micrología geográfica del asiento de la noble Merindad de Durango* Sevilla, 1634. Reimpreso en Madrid, 1884, págs. 20-22. La de cada una de las anteiglesias componentes en el mismo autor, op. cit., págs. 25-28 y en VEITIA y ECHEZARRETA, *Noticias históricas de Tavira de Durango* (edic. Guerediaga, Bilbao, 1967), páginas 27 y 28; y de modo particular en ITURRIZA, núms. 697-742.

184. Las reales cédulas de Felipe IV autorizando la segregación, de 23 y 31 de enero, de 1630 están publicadas por S. de PAGADIGORRIA, *Matrícula y padrón de los caballeros hijosdalgo de esta muy noble y muy leal villa de Elorrio* (1575-1831), Bilbao, 1965, págs. 381-391.

Nuevamente volvemos a encontrar en el *regimiento de la Tierra Llana duranguesa* el esquema gubernativo propio de Vizcaya, los oficiales del Señor de un lado —Teniente del Corregidor, auxiliados por los Tenientes del prestamero y merino— y de otro la Junta de merindad representativa de la comunidad. Veamos a unos y a otros a grandes rasgos ¹⁸⁵.

La designación del *Teniente del Corregidor* tocaba a este último oficial que debía efectuar el nombramiento en persona procedente de Allende el Ebro ¹⁸⁶. La concurrencia en el titular del oficio de este requisito, que había brotado en tiempo de enfrentamientos banderizos, se estimaba como garantía de neutralidad en la aplicación de la justicia ¹⁸⁷. En sus ausencias era suplido por el denominado *Teniente de Ausencias* ¹⁸⁸.

Convocaba el Teniente del Corregidor a las Juntas de la merindad y oía en primera instancia en la anteiglesia de Abadiano —en la Edad Moderna en el caserío de Astola de este municipio— todos los pleitos civiles y criminales que planteaban las gentes de las anteiglesias ¹⁸⁹. Recordemos que en la Vizcaya nuclear los pleitos civiles eran resueltos por el alcalde de Fuero, figura que no aparece en el Duranguesado en la Edad Moderna, si bien en el Fuero de los labradores se hace referencia a ella —«Alcalde o alcaldes de Guerediaga» unas veces, «de Durango» otras— ¹⁹⁰. La primera instancia gozaba en la merindad de la mayor estimación.

185 La organización de la Merindad no es conocida hasta el siglo XVI, centuria a la que remontan los documentos más antiguos del archivo de esta comarca. En lo que respecta al origen del archivo, trato dado al material y localización de sus elementos, cfr a P de ALZOLA, *El Archivo de Astola (Vizcaya)*, BAH. 57 (1910), 499-503 y a F AMADOR CARRANDI, *Archivo de la Tenencia de Corregimiento de la Merindad de Durango Catálogo de los manuscritos, lista de los tenientes y monografía de la Merindad* (Bilbao, 1922).

186 Fuero de Vizcaya de 1526, ley 11, tít 2.

187. En distintos momentos se sale a la defensa de esta prescripción: Regim^o de 16-IV-1595, J General de 29-VII-1597, Regim^o de 25-IX-1598 (SAGARMINAGA-AREITIO, III, 352-3; IV, 34, 99)

188. El sustituto era designado por el mismo Teniente, por el Corregidor o incluso por el Consejo de Castilla. Los distintos casos producidos están recogidos por F. AMADOR CARRANDI, en *Archivo.* ., págs. 35-47.

189. OTALORA y GUITSSASA, *Micrología* ., pág 25.

190. El Fuero de los labradores de Durango alude frecuentemente —no menos

A las órdenes del primer oficial señorial desempeñaban sus funciones el *Teniente prestamero*, designado por el Prestamero mayor de Vizcaya en persona «rraigada y de fuera del condado de Vizcaya y de Allende el Ebro», y el *Teniente merino*, designado públicamente por el merino ante la Junta¹⁹¹. Estos dos oficiales subordinados realizaban toda clase de ejecuciones, repartían las convocatorias de asistencia a la Junta de merindad y cuidaban a los presos¹⁹².

La *Junta de Guerediaga*, que, al igual que las de Guernica y Avellaneda, estaba llamada a sobrevivir hasta el siglo XIX, viene mencionada varias veces en el Fuero de los labradores de Durango¹⁹³. Por desgracia a la documentación más antigua que conserva el Archivo de la merindad no va más allá del siglo XVI, por lo que no es posible seguir la trayectoria de esta asamblea a lo largo de la Baja Edad Media. Una provisión del Consejo Real de 1508 esboza la imagen de lo que debió ser la Junta en el período anterior: «me fue hecha relación —se dirá en la disposición— que antiguamente los vecinos de ese dicho Señorío e Condado establecieron para faser sus Juntas Generales e particulares e para su publicación e de los vecinos de la merindad de Durango en el lugar de Gueridiaga e para las audiencias que los Corregidores e sus Tenientes generales fisieron, pusieron el lugar de Abadiano e Gueridiaga casi juntos e lugares convenientes para evitar parcialidades, e porque no se podrían juntar ni ser convenidos en lugares más convenientes o comunes que los susodichos, lo cual diz que se ha usado de tiempo inmemorial acá, e continuamente se han hecho los dichos llamamientos e

de 9 veces— a los «Alcaldes de Durango» (edición de LABAYRU, II, —págs 775, 776, 778, 781, 784 y 785—) y en una ocasión a los «Alcaldes de Guerediaga». (*Ibidem*, pág 786).

191. Fuero de Vizcaya de 1526, leyes 6 y 7 del título 2º El conde de Aragona, duque de Ciudad Real, había incorporado patrimonialmente a su mayorazgo el oficio de Merino mayor; a la Junta tocaba aceptar el nombramiento del Teniente efectuado por el Conde. La celebrada en Astola el 11-XI-1617 rechazó al propuesto alegando entre otras cosas que no tenía naturaleza vizcaína (Arch de Guernica. *Archivo del Teniente* Papta. 37).

192. En la Junta de ASTOLA de 30-V-1717 se compusieron unos *Capítulos que han de observar inviolablemente los ministros ejecutores de la merindad de Durango* (A Prov de Guernica Archivo del Teniente Papta 734) en que se especificaban claramente las obligaciones que venían cumpliendo.

193. LABAYRU, II, págs. 780, 781, 784

juntamientos, e prisiones, e defensiones en el dicho lugar de Gueridiaga, e las dichas audiencias en el dicho lugar de Abadiano»¹⁹⁴.

En consecuencia lo que sabemos de las Juntas de merindad corresponde a la Edad Moderna, período en que este órgano representativo de la comunidad presenta a grandes trazos la siguiente textura:

Los fieles de las anteiglesias convocados por el Teniente del Corregidor, acudían a las dos modalidades de Juntas existentes: las *ordinarias*, celebradas en el caserío de Astola, y las *extraordinarias*, en la colina de Guerediaga. Las primeras se reunían siempre que existía algún problema pendiente de resolución, mientras que las segundas se hacían coincidir con las Pascuas de Resurrección, del Espíritu Santo y Navidad. Tenían ambas un ámbito concurrente de competencia y otro específico. Desde este último punto de vista, el privativo, entendía la Junta de Astola en lo referente a la relación de la Merindad con el Señorío; al mantenimiento de la integridad de la jurisdicción de la merindad, del ámbito gubernativo y de los gastos. La de Guerediaga, de aquellos asuntos que revestían mayor importancia formal: creación de nuevos cargos y recepción del Corregidor bajo el árbol de aquel nombre¹⁹⁵. A partir de 1658 se creó un *Síndico General de la Merindad*, cuyas funciones eran similares al de la *Encartación*¹⁹⁶.

La Merindad, cuya comunidad con el Señorío en el campo del Derecho privado era total, participaba en las Juntas Generales de Guernica, y en los Regimientos a partir de su creación, solamente cuando se le convocaba. A aquéllas se les citaba casi siempre y a éstos muy esporádicamente. Carecía del derecho a tomar parte en la elección de

194. Burgos, 1-II-1508. T. GONZÁLEZ, *Colección de Cédulas*, II, núm. 103, pág. 40.

195. La apretada síntesis que se expone sobre las Juntas del Duranguesado, se basa en un estudio amplio sobre los órganos de gobierno de la merindad para el que hemos utilizado los fondos del Archivo del Teniente del Corregidor. En dicho Archivo —ubicado en el Provincial de Guernica— se recogen las actas de las reuniones.

196. Ya en las Juntas de Astola de 3-V-1616 y de Guerediaga de 24-V-1616 se intentó establecer un Síndico, rechazándose al año siguiente (Arch. Prov. Guernica. Archivo del Teniente .. Paps 23, 24 y 37). La creación se efectuó en Guerediaga el 27-XI-1658. (*Ibidem*, Papta 63).

los oficiales del gobierno del Señorío, hasta que en pacto concluido en 1628 con el Señorío, que examinaremos más adelante, se concedió a sus dos procuradores la facultad electiva.

3. ORGANOS REPRESENTATIVOS DE LA COMUNIDAD DE TODO EL SEÑORIO: JUNTA GENERAL Y REGIMIENTO

Hemos apuntado en distintos lugares que la presencia activa de la comunidad o de una parte de ella en la vida política constituye uno de los caracteres que dieron su singularidad jurídico-pública al Señorío de Vizcaya. Se ha detectado esta presencia al describir el sistema gubernativo de las Merindades y anteiglesias de la Tierra Llana, de la Encartación y del Duranguesado.

Está todavía pendiente de examen la Junta General, el órgano representativo de las gentes de todos los bloques territoriales del Señorío. Esta asamblea era en rigor el órgano propio de la comunidad de la Tierra Llana y de las villas; sin embargo, acudían también a ella, cuando se trataba de asuntos de Fuero común, los durangueses y encartados.

Interesa fijar en lo posible los orígenes y la función de la Junta en la Edad Media, y seguir su curso evolutivo. Examinaremos por tanto las disposiciones del ordenamiento de Chinchilla de 1487 —nacido de la necesidad de terminar con la lucha de bandos— que prescribían el apartamiento de las villas de la asamblea de Guernica. Registraremos brevemente la aparición en 1500 del Regimiento General, órgano gubernativo delegado de la Junta, y las modalidades que adopta. Por último, tras señalar la crisis del Señorío en los finales del siglo XVI concluiremos describiendo el contenido y las consecuencias de los convenios entre los distintos bloques territoriales, producidos en 1628, 1630 y en los años siguientes, con los que culmina la evolución político-administrativa del Señorío.

1. ANTECEDENTES DE LAS JUNTAS.

Conocemos dos escrituras vizcaínas del siglo XI en las que se hace relación a una congregación de *seniores* habidas en el territorio de la Vizcaya nuclear la una, y en el Duranguesado la otra. En 1053, en la

donación del monasterio de San Juan de Gastelugatz a San Juan de la Peña se dice «Ego Enneco Lopiz et uxor Tota Ortiz roboravimus hunc locum que dicitur Tuga in presentia omnium seniorum de Vizcaía» Veintidós años más tarde, con ocasión de una transacción entre el párroco de Abadiano y el abad de San Millán acerca de la pertenencia de Arandia, en el Duranguesado se dirá: «Idcirco tam ego quam abbatte de Abadiano venimus illuc et fecimus questionem cum senioribus et homines de terra et diviserunt atque iudicaverunt quia loco inter ambas aquas fuit et debet esse...»¹⁹⁷.

El término seniores, que recogen estas escrituras y que aparece con frecuencia en los documentos vizcaínos coetáneos poseía una significación precisa en la terminología pública navarro-aragonesa. Designaba tanto a los nobles de primera categoría en general, como a los magnates que recibían en «beneficio» el oficio u «honor» de gobernar un distrito administrativo de pequeña extensión¹⁹⁸. En la franja más occidental de España, León y Galicia, el término tiene valor definitorio de estamento: *senior* —poderoso o superior— se oponía a *iunior* —sometido, hombre de señorío—¹⁹⁹.

Sea cual fuere el valor que se puede atribuir al vocablo en estos fragmentos, las reuniones de estos seniores y homines de terra vizcaínos y durangueses tienen una función bien determinada: constituyen las mismas una exigencia formal para la validez de los actos jurídicos recogidos en los documentos. Obedecían al riguroso sistema de publicidad a que estaba sujeta la transmisión de bienes inmuebles de importancia

Pocas consecuencias pueden sacarse de estas dos menciones de actividad pública de la comunidad, o al menos de una parte de ella. Aludir a la composición de la Junta en este período o a otras funciones distintas a las referidas puede llevarnos al campo de la fantasía o al de las hipótesis sin base documental.

197. A UBIETO-ARTETA, *Cartulario de San Juan de la Peña*, II, núm 107; L. SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, núm 221

198. En cuanto a la primera acepción, magnate en general, cfr a G de VALDEAVELLANO, *Historia de las instituciones españolas* (Madrid, 1968), págs 318-9; en relación con la segunda, pág. 501.

199. A GARCÍA GALLO, *El origen y la evolución del Derecho*, I (Madrid, 1978), págs 582, 587 y 593

Más lamentable es el completo silencio sobre la existencia y actividad de la Junta en la crónica y en la documentación de los siglos XII y XIII. No obstante como en el siglo XIV la estructura de la Junta está bien configurada y su funcionamiento sujeto a líneas definidas, podemos pensar que en las dos centurias precedentes debió gestarse la asamblea.

La Junta en la Baja Edad Media.

Testimonios.

Desparramados a lo largo de esta centuria aparecen cuatro relevantes testimonios sobre celebración de Juntas: dos de estas referencias aluden al juramento de la comunidad y de los señores. Habla la Crónica de Fernando IV del último episodio de la rivalidad entre Don Diego López (1292-1310) y su sobrina María, cuando llega aquél en 1308 a las Juntas de Arechabalaga para exonerar del juramento a los vizcaínos. El segundo documento contiene la garantía prestada en 1356 por las villas y la Tierra Llana al pacto de fidelidad concluido entre su señor D. Tello, y el hermano de éste, el rey D. Pedro. Las otras dos referencias están relacionadas con la elaboración del Cuaderno Penal de 1342 y la ordenanza de Gonzalo Moro de 1394²⁰⁰.

Lugar y forma de convocatorias

Vamos a ver como estos testimonios proyectan alguna claridad sobre varios aspectos de la Junta: dejan constancia del lugar y de la forma de convocatoria, de los asistentes, y en ellos se puede apreciar las funciones que desempeñan estas asambleas.

200. 1. *Crónica del Rey Don Fernando IV* Capítulo XV (BAE, 66, Madrid 1875, pág. 152.—2 21-VI-1356 (ITURRIZA, núms. 1085-1091)—3. *Capitulación con Juan Núñez de Lara* (LABAYRU, II, 403-8)—4. *Ordenanzas de Gonzalo Moro* (*Ibidem*, II, 497-509)

Las referencias de los testimonios las simplificamos en adelante de esta manera: «Crónica», el primero; «Escritura», el segundo; «Capitulado», el tercero, y «Ordenanza», el último

Delinean una Junta que se presenta como una realidad institucionalizada, en la que ya se vislumbraban los firmes caracteres que reviste la presencia de la comunidad en la vida pública en el siglo xv.

El contenido del primero de los documentos lleva a retrotraer las Juntas cuando menos al siglo xiii. «Do suelen facer la junta cuando toman señor que es en Arechabalaga» dice la Crónica, y se refiere de seguido al juramento de fidelidad que en el siglo anterior había recibido D. Diego de los vizcaínos²⁰¹. Ya decíamos que mientras no dispongamos de documentación relativa a los siglos xi, xii y xiii, desgraciadamente sólo podemos movernos en lo que se refiere a la proyección de las Juntas al pasado mediante conjeturas más o menos inspiradas.

En lo que respecta al emplazamiento de los congresos vuélvese a citar Arechabalaga en 1356 como lugar preceptivo para efectuar la jura del señor²⁰². Sin embargo, las otras dos reuniones de que tenemos noticia, convocadas para elaborar y promulgar ordenamientos jurídicos, tuvieron lugar en Guernica²⁰³, en cuyas Juntas debían jurar también los nuevos alcaldes de Hermandad, según el artículo 28 de la ordenanza que se creó en 1394²⁰⁴.

La Junta es convocada por el señor en unos casos y por Gonzalo Morc en otros²⁰⁵. El tañido de las cinco bocinas «según uso o costumbre de Vizcaía», es el procedimiento de convocatoria empleado en todas las ocasiones²⁰⁶.

Asistencia

Mayor interés tiene la cuestión de la asistencia. ¿Quiénes concurren a la Junta en el siglo xiv? Veamos lo que las fuentes indican al respecto. El cronista de Fernando IV, alejado quizá de la realidad del Señorío, dice escuetamente que Don Diego «fizo ayuntar a todos los omes buenos

201 Crónica.. , pág 152

202 Escritura .., pág 375.

203 Capitulado .., págs. 403 y 408.—Ordenanza .., págs 497 y 502.

204. Ordenanza.. , pág. 502

205. Crónica .., pág. 152.—Ordenanza. .., pág. 497.

206. Capitulado .., pág 403.—Escritura..., pág. 375.—Ordenanza..., páginas 497 y 508.

de Vizcaya»²⁰⁷. En 1342 afirmaba D. Juan Núñez de Lara que había sido elaborado el cuaderno «estando ajuntados en la dicha Junta todos los fijosdalgo de Vizcaya así de la Fermandad como los otros caballeros, excuderos de Vizcaya»²⁰⁸. Catorce años más tarde se hará referencia en la escritura de 1356 a la asistencia de «los vizcaínos e villas» y, en otro lugar, «nos los vizcaínos, así los fijosdalgo como los de las villas»²⁰⁹. Por último, en 1394, al dar cuenta Gonzalo Moro de los presentes en la Junta sumará «ansí los Procuradores de las Billas como los solares e fijosdalgo e labradores de la Tierra Llana»²¹⁰.

En lo que respecta al primero de los términos, el de *ome bueno*, no podemos precisar la significación concreta que puede atribuírsele. En los municipios de Castilla y León se designaba con este nombre a los vecinos más destacados que llegaron a congregarse en asambleas restringidas en contraposición a las reuniones del «concejo abierto» a las que asistían todos los vecinos²¹¹. De otro lado se designará a veces con este apelativo, después a 1255, a los procuradores de las Cortes de Castilla²¹². A mayor abundamiento el término llegó a tener además uso en el orden judicial²¹³. La acepción no es por tanto unívoca y no es posible por tanto extenderla al Señorío con ligereza.

La escritura de 1356, hecha en Bilbao y por consiguiente con proximidad a la realidad referenciada señala dos clases de asistentes: los representantes de las villas —aún no habían nacido todas— y los fijosdalgo. En 1394 se constata la presencia de procuradores de villas, fijosdalgo y labradores. Vamos a encontrar reunidas dentro de la Junta a las dos clases rurales que la documentación de la fundación de villas, que veremos más adelante, de como existentes en el Señorío.

207. Crónica . . . , pág. 152

208. Capitulado . . . , pág. 408

209. Escritura . . . , págs. 375, 376.

210. Ordenanza . . . , pág. 497.

211. G DE VALDEAVELLANO, loc. cit . . . , págs. 534, 536, 537

212. A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, I, número 1257, pág. 710. En el preámbulo del ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1258 al dar cuenta Don Alfonso de las personas concurrentes alude a los onmes bonos de villas de Castiella, de Extremadura é de tierra de León» *Cortes de León y Castilla* (edic. Acad. Hist., Madrid, 1861, I), pág. 55. También en las Cortes de Palencia de 1286 se hace uso del término Op. cit . . . , pág. 95.

213. Cortes de Valladolid de 1312. se restaura el Tribunal de la Corte que queda constituido por 12 omes buenos. Op. cit . . . , pág. 198.

Desconocemos si existía algún tipo de protagonismo político a cargo de los fijosdalgo, y si la relativa equiparación de derechos que este hecho refleja arrancaba de antiguo o si era resultado de un proceso de igualación que pudo culminar en los últimos años.

La ordenanza de Gonzalo Moro contiene de manera indirecta una indicación sobre la extensión de esta clase social de los fijosdalgo que puede ser reveladora. Al relatar los redactores las dificultades con que tropezaba la investigación de los delitos en Vizcaya señalan como uno de los grandes inconvenientes el de que «en la dicha tierra comunmente todos son fijosdalgo e non auer tormento»²¹⁴.

En la historia de los estamentos sociales de Vizcaya y en la de la emancipación de los grupos inferiores se halla sin duda una de las claves explicativas de su evolución institucional.

En lo que se refiere a la asistencia tenemos constancia además, en 1342 y en 1394, de la presencia en la Junta de los cinco alcaldes de Vizcaya, cuyos apellidos pertenecen a los linajes que tuvieron mayor influencia en la Edad Media vizcaína²¹⁵.

Funciones

Dos son las funciones realizadas por la Junta que se desprenden de estos testimonios: en primer lugar la *prestación del homenaje al señor y la recepción del juramento de éste de guardar los usos y privilegios de los vizcaínos y la intervención en el proceso legislativo* después.

Son varias las alusiones de la Crónica a la indicada primera función de la Junta, que ya considera antigua: «do suelen facer junta cuando toman señor». Don Diego menciona durante la reunión el homenaje que otrora recibieron él y su hijo. La Crónica no hace alusión sin embargo al recíproco juramento del señor de guardar la costumbre de Vizcaya²¹⁶. Mas en la escritura de compromiso de 1356 esta segunda parte del pacto viene perfectamente descrita: «que nos los dichos vizcaínos e villas, que le recibamos (al rey) por señor de Vizcaya e le cognoscamos señorío al dicho señor rey D. Pedro, airado o pacado con pocos,

214. Ordenanza. ., cap. 31, pág. 504

215. Capitulado, pág. 403 —Ordenanza , pág. 508.

216. Crónica , pág. 152.

o con muchos, viniendo el dicho señor D. Pedro en arechabalaga, que es en Vizcaya, haciendo tañer las cinco bocinas, seyendo Junta General. según el uso de Vizcaya, jurando el dicho señor rey D. Pedro que nos manerna e guardará a villas e a toda otra tierra de Vizcaya en nuestros fueros, e usos e costumbres e privilegios según nos juraron los señores de Vizcaya que fueron hasta aquí de Vizcaya». Y al puntualizar la posible liberación del juramento: «nos... os soltamos y quitamos a vos los vizcaínos, así los fijosdalgo como a los de las villas el pleito e omenaje que fiscisteís a nos en Arechabalaga e los de las villas cada uno en sus lugares, al tiempo que nos recibisteís por señores de Vizcaya...»²¹⁷.

Algo puede decirnos de la fuerza que había ganado la idea de la obligatoriedad del juramento los escrúpulos que los habitantes de Bilbao trataron de crear en Juan I, cuando éste se propuso fundar Miraballes en contravención —dirán aquellos— del juramento que hizo en su día de guardar el fuero —y por tanto los privilegios que ellos tenían—. Dando vueltas a esta consideración dirá el rey: «e que sería otro si en peligro de mi alma por quanto yo fuera primeramente rescivido por señor de Vizcaya jurara de guardar a los de Vizcaya sus fueros, e buenos usos e buenas costumbres e los previllejos que tenían». Nombró el rey a un veedor para que hiciera una investigación acerca de si la fundación que se proponía iba «contra mi juramento», y que consultó entre otros a los «savidores de los Fueros e costumbres antiguos de Vizcaya». El Consejo de Castilla le dirá al fin que «el juramento que yo fize cuando fue rescivido en Vizcaya por señor que no se entiende a esto e que en mandarlo poblar la dicha villa que non vengo contra el dicho juramento antes lo guardo»²¹⁸.

Es interesante contrastar estas formulaciones con las exigencias que incorpora el Fuero Viejo de 1452 respecto al juramento del señor de cuyo ceremonial bastantes elementos deben corresponder al pasado²¹⁹.

217. Escritura , págs 375 y 376.

218 Carta-puebla de Miravalles. Almazán, 4-IV-1375 (ITURRIZA, números 1377-1382). En relación con la jura de Don Juan, cfr a LABAYRU, II, 424.

219. Fuero Viejo de 1452. LABAYRU, III, 147-148. La descripción más acabada que poseemos del ritual de la jura la suministra un buen conocedor de las cosas del Señorío, Pedro López de Ayala, en la Crónica de Enrique III, al dar cuenta de la venida del rey a Vizcaya a tomar posesión de la misma y a jurar sus fueros. Año, 3, capítulo 19 (BAE, 68, 212-4)

En la *actividad legislativa* es notable el quehacer de la Junta. Don Juan Núñez de Lara pregúntales «en cómo habían de pasar con él e con su prestamero en razón de la su justicia e otro sí en razón de los montes que de Derecho abía en ellos» y cuáles eran los fueros de Vizcaya, a fin de que se supiese ciertamente lo existente entonces y perseverase lo mismo en adelante. El Cuaderno viene a ser la respuesta de los junteros²²⁰.

Más importante todavía fue la participación de la Junta en la elaboración de los *Capítulos de la Hermandad* de 1394 que ya prelude la actuación en la creación del Fuero Viejo de 1452. El vívido testimonio del oidor Gonzalo Moro nos da una idea bastante precisa del grado de intervención de la Junta en la elaboración del ordenamiento: «que me dieren de cada una merindad dos homes buenos e de cada villa que enbiaien un Procurador —otro sí de cada un solar que enbiasen un home bueno para que esttobieren todos conmigo e Yo con ellos para fordenar la Fermandad en manera e serbizio de nuestro Señor el Rey e provecho común de la dicha tierra de Vizcaia y a las cuales merindades e solares e billas dirion los dichos homes e Yo el dicho Doctor con acuerdo e consentimiento de ellos biendo el poderío que a mí el dicho Señor Rey daba e dio e los capitulos de la Primera fermandad e viendo que algunos fueron de mi verdad e otros declarar fordene estos capitulos por Fermandad que se siga...» y « ..y leidos delante todos los dichos capítulos conttenidos en este quaderno cada uno sobre si espezialmente hiza pregunta a todos que esttavan en la Junta si entendían. Que los dhos capítulos suso conttendos o alguno de ellos obviere contra Fuero de Vizcaia y que me lo dijessen ya por guarda la jura del rey nuestro Señor que avia fecho que ge los quitaria y aquellos que no fueren contra fuero que los firmaria por fermandad segun que el dicho Señor mandava e luego todos acordadamente y de un acuerdo a una voz respondieron que ellos no entendían que en los capítulos sobredichos si alguno de ellos obviere capítulo alguno que fuere contra fuero. Y ansi dixeron que era mexoramiento del fuero e mantenimiento de la tierra de Vizcaia e pidieron a mi el dicho Doctor que les confirmase la dicha hermandad todos los capítulos suso dichos cada uno de ellos... Con potestazion que cuando quiera que me dijere vizcaino o la maior parte de ellos

220. Capitulado. , pág. 403.

que dicho quaderno abia algún capítulo que fuesse contra fuero de lo quitar e borrar dende llo por ninguno ..»²²¹.

Por último recordemos que la iniciativa de la redacción del *Fuero Viejo de 1452* partió de la Junta general, que dio poder a una comisión para que juntamente con el corregidor llevaran a término el trabajo. Cuando éstos concluyeron la tarea acudieron de nuevo ante los junteros con objeto de que «en lo que fallaren que era justo, lo confirmaren, e donde entendieren, lo hemendaren». Leído el texto ante la asamblea acordaron los concurrentes: «que abían por buenos, justos e derechos los dichos fueros e usos, costumbres, leies e franquezas e libertades pos los dichos esleidos suso escriptos, e cada uno de ellos, e así abían abido e querían aber de aquí adelante por su fuero de leies e querían usar por el e por cada una de ellas». Los mismos asistentes piden de seguido la confirmación de lo estatuido «al dicho señor Rey por su merced: así como Señor de Vizcaya», adoptando entre tanto el acuerdo de que el Fuero entrara en vigor de inmediato, acuciados sin duda por la necesidad de disponer de un texto que fijara el Derecho consuetudinario²²².

Prestemos atención a otra posible facultad de la Junta. En otro lugar hemos referido que al erigirse en 1299 la villa marinera de Plencia, Diego López de Haro (1297-1310), su fundador, hace constar que la constitución del villazgo se ha hecho «con placer de los vizcaynos» fórmula que también se repetirá en las fundaciones posteriores —Bilbao, Villaro, Guernica y Guerricaiz—. Podemos suponer que el órgano propio para materializar el consentimiento debió ser la Junta General. El Fuero Viejo de 1452, del siglo siguiente a las fundaciones, recoge una prescripción que puede corresponder a la situación existente en el período del otorgamiento de las cartas pueblas: «Otro sí los Vizcainos que abían de fuero e uso y de costumbre que el Señor de Vizcaya que non pueda mandar facer Billa ninguna que sea en Vizcaya sino estando en la Junta de Guernica tañidas las cinco bocinas e consintiendo en ello todos los vizcainos por quanto todos los montes e usos e exidos son del Señor de Vizcaya y de los fixosdalgo e Pueblos a medias, e

221. Ordenanza. , pág. 508

222. Fuero Viejo 1452 LABAYRU, III, 145-147 y 212-213.

billa ninguna non se pueda facer ni pueda mandar facer ni le dar termino alguno que se non faga en lo de los fijosdalgo e Pueblos»²²³.

La paz de la Junta estaba protegida especialmente: era castigado con la muerte el que riñendo con otro sacaba cuchillo o arma ballesta, y la simple amenaza con arma llevaba al perturbador a la pérdida de la mano derecha «por fazer lebantamiento de tal Pella en tal lugar que se podía recrezer grande deservizio a nuestro Señor el Rey e grande destruímiento en la tierra»²²⁴.

3 INCIDENCIA INSTITUCIONAL DE LA LUCHA DE BANDOS.

A) *Lucha de Bandos*

La lucha de bandos, fenómeno común de amplios espacios de la geografía española en la Baja Edad Media, va a ganar en la región vasca una intensidad excepcional²²⁵. En lo que toca a Vizcaya los enfrentamientos acarrearón la profundización de la brecha que en el campo institucional separaba a las villas de la Tierra Llana. Esta incidencia es la que ahora nos ocupa.

La excepcional intensidad y duración de la lucha, a lo largo de más de doscientos años, obedece al hecho de que los bandos se apoyaban aquí en el engranaje de las estructuras gentilicias subsistentes en una parte

223. Fuero Viejo de 1452. *Ibidem*, III, 150

224. Ordenanza, pág 498

225 Para el estudio de las guerras de bandos en Vasconia es fundamental LOPE GARCÍA DE SALAZAR, *Las bienandanzas e fortunas* (edic. R. HERRERO, Bilbao, 1967, 4 tomos). J. MARTÍNEZ DE ZALDIVIA, *Suma de las cosas cantábricas y guipuzcoanas* (edic. E. Arocena, San Sebastián, 1946).—LOPE DE ISASTI *Compendio historial de la MN y ML Provincia de Guipuzcoa en el año 1625* (San Sebastián, Ignacio Ramón Baroja, 1850).—C de ECHEGARAY, *Las provincias vascongadas a fines de la Edad Media* San Sebastián, 1895 —LABAYRU, II, 483-509 — J. C GUERRA, *Oñacinos y Gamboinos Rol de banderizos vascos, con la mención de las pobladoras de Bilbao en los siglos XIV y XV* San Sebastián, 1930. *Algunos documentos inéditos referentes a la época de los bandos en el País Vasco*, RIEV 26 (1935), 306-30.—I. GURRUCHUGA, *Nota sobre los parientes mayores*, en RIEV, 26 (1935), 481-98 —J. CARO BAROJA, *Linajes y bandos en Vasconiana* Madrid, Minotauro, 1957 —I AROCENA, *Oñacinos y gamboinos Introducción al estudio de las guerras de bandos* Pamplona, 1959 —*Los banderizos vascos*, BSVAP, 25 —1969—, 275-312

de Vasconia en la Baja Edad Media. Caro Baroja ha definido así las diversas categorías con las que se teje el entramado social del medievo vasco: *parentela*, «conjunto de personas que se hallan unidas por algún lazo de sangre, por lado de padre, de madre o por alianza; *linajes*, sucesión de individuos a lo largo de los tiempos y de las generaciones, considerando en la sucesión una sola línea, la masculina. Por último, como de un determinado linaje pueden descender, siempre por vía masculina, distintas personas, se establece una cierta *comunidad de linajes* en grados distintos: primero, segundo, tercero, etc. Lo característico de esta estructura es que dentro de la constelación de linajes ha habido algunos considerados predominantes: *parientes mayores* ²²⁶.

Posiblemente reunían los parientes mayores un mayor número de bienes inmuebles (bosques, pastizales, tierras de labor, molinos y ferrerías) y sus titulares ostentaban derechos preeminentes de patronatos sobre iglesias, etc. ²²⁷. Al pariente mayor que vivía en la casa solar le correspondía la concesión del permiso para el uso del escudo a los miembros de linaje ²²⁸, y sobre todo, a su voz se ponían en pie de guerra todos los miembros del linaje y de los linajes emparentados ²²⁹.

La bibliografía de la guerra de bandos ha descrito minuciosamente los episodios bélicos y las formas de lucha utilizadas; pero no ha obtenido todavía una tipificación satisfactoria de los conflictos que involucraron a amplios sectores de la sociedad. Hay más elementos para recomponer el proceso de superación de las luchas: el protagonismo del mismo corrió a cuenta de los grupos sociales arracimados en las villas —que habían ganado fuerza en los siglos XIII y XIV—, cuyos intereses resultaban muy afectados por la inseguridad que acarreaba el bandidismo. Tanto o más que la absurda dilapidación de recursos que suponía la destrucción de las cosechas, ferrerías, etc., perjudicaban los asaltos a los mercaderes que recorrían los caminos que llevaban de la meseta

226. *Linajes y bandos*, en *Vascontana*, págs. 22-23

227. En el libro XXI de las *Bienandanzas* abundan las referencias a la potencia económica de las familias dominantes (Edic. RODRÍGUEZ HERRERO, Bilbao, 1967), págs 75-144

228. J. C. GUERRA, *Estudios de heráldica vasca La heráldica entre los euskaldunas* (San Sebastián, 1928), pág 243.

229. J. CARO BAROJA, *Linajes y bandos* . en *Vascontana*, pág. 30

al Cantábrico, asaltos que ponían en peligro la continuidad del comercio y en consecuencia el modo de vida de algunas villas²³⁰.

B) *Formas de reacción.*

La primera Hermandad.

La reacción adoptó variadas formas. Hay ocasiones en que los habitantes de las villas, solos o acompañados de linajes considerados coyunturalmente menos peligrosos, atacan a los banderizos derribando sus casas torres²³¹. El medio de represión más efectivo fue la creación de una Hermandad. Es preciso tener en cuenta que Orduña y Valmaseda aparecen vinculadas a la Hermandad General del Reino de 1315, en un momento en que ambos municipios están en el realengo²³². Tenemos vestigios de la existencia de una Hermandad en Vizcaya en 1320 y 1329 que posiblemente se inspiró en su organización en Hermandades anteriores del Reino²³³. Poca eficacia debió mostrar, ya que Juan I, siendo infante y Señor de Vizcaya, instó a las autoridades nor-

230 Hay un episodio sintomático descrito por Lope GARCÍA DE SALAZAR en el libro XXII de sus *Bienandanzas* los mercaderes de Burgos hicieron presión para que entrara Don Pedro de Velasco en Vizcaya porque las cabezas de linajes —Mújicas, Abendaños, Salcedos— habían organizado por tierra y por mar el robo de las expediciones de mercaderes que desde la ciudad castellana se dirigían al Cantábrico (edic. ROD. HERRERO, IV, pág. 224).

231 El 4-IX-1342 los durangueses incendiaron la famosa torre de Berna (LABAYRU, II, 484). En 1449 el Corregidor del Señorío con el Concejo de Bilbao capturaron en una salida a cinco banderizos acotados empozándolos en Deusto (L. GARCÍA DE SALAZAR, *Bienandanzas* Libro XXII —IV, 215—). En 1468 el Concejo de Bilbao destruyó las casas fuertes de los cabezas de linajes de Bilbao, los Basurto y Abendaño (L. GARCÍA DE SALAZAR, *Ibidem*, pág. 222-3).

232. *Cortes de Castilla y León*, I, págs. 247-272.

233 Hay que ponerse en guardia sin embargo frente a los dos testimonios el primero que se refiere a la participación de los Alcaldes de Hermandad en una escaramuza entre banderizos, procede de Lope GARCÍA DE SALAZAR que escribe ciento cincuenta años después de ocurrido el hecho (*Bienandanzas*, libro XXII —IV, 179— 130), en cuanto al segundo, que alude a un decreto de Doña María Díaz de Haro que ordenaba que los Alcaldes de la Hermandad dieran muerte a los banderizos que perturbaban la paz del Señorío lo aporta LABAYRU (II, 326) sin indicar la fuente documental o cronística donde ha recogido la noticia. Anotemos que en el prólogo del capítulo de 1342 se da cuenta de la asistencia a la Junta General de los fijosdalgo «de la Hermandad» (Capitulado. Labayru, II, 403)

males del Señorío —prestamero, alcaldes, prebostes, jurados y justicia del Señor— a la adopción de medidas contra los bandos, medidas que tampoco quedaban fuera del esquema del Derecho ordinario de Vizcaya²³⁴.

La Ordenanza de la Hermandad de Gonzalo Moro de 1394.

A cubrir estas deficiencias vino en 1394 el oidor Gonzalo Moro, en respuesta a las instancias elevadas por los vizcaínos a Enrique III²³⁵. El oidor juntamente con los representantes de la Junta General, elaboró los capítulos de la Hermandad de Vizcaya²³⁶, que establecía en el territorio (Vizcaya nuclear incluyendo a las villas, el Duranguesado e incluso algunos territorios adyacentes) una organización judicial propia que operaba con un rol de delitos y penas distintos a los previstos por el Fuero²³⁷. En el mismo año se extendió la ordenanza, a petición de la Junta de Avellaneda, a la Encartación: aquí sin embargo fueron las autoridades ordinarias del territorio las que se ocuparon de aplicar la nueva normativa.

Señalaremos que la organización de la Hermandad, que se estructuró sobre la base de las unidades administrativas ya existentes en Vizcaya —anteiglesias, merindades y villas— debió reforzarlas al atribuirles nuevas funciones.

Los conflictos entre linajes tenían sin embargo raíces muy hondas y antiguas y a pesar de la actuación de la Hermandad, no cesaron los enfrentamientos, afectando de manera muy directa a la vida de las villas, y de modo particular a Bilbao²³⁸.

234. Olmedo, 23-VI-1376. Publicada por ITURRIZA, núms 1072-1074.

235. En las Bienandanzas hay abundantes muestras del papel pacificador desempeñado por este personaje. (Libro XXII. IV, 183-4, 188, 189, 191, 193, 196, 255, 269, 270, 272, 301, 303, 304, 362, 376-7).

236. Sobre el proceso de elaboración, LABAYRU, II, 495 y 497. La provisión de nombramientos de Gonzalo Moro (24-II-1394) en ITURRIZA, núms. 1075-1077.

237. El Capitulado de la Hermandad lo publicó LABAYRU (II, 497-509), recogiendo de un traslado que obraba en un pleito habido en el siglo XVI entre las Villas y Ciudad y la Tierra Llana. Está publicado también por J GALÍNDEZ SUÁREZ, *La legislación penal de Vizcaya* (Bilbao, 1934), págs. 57-85.

238. He aquí una muestra de la frecuencia con que se prodigaron los hechos violentos después de la creación de la Hermandad, según L. GARCÍA DE SALAZAR. 1395 (libro XXII —IV, 183 y 185—), 1396 (187), 1411 (187), 1412

C) *Las iniciativas de Bilbao.*

En el siglo siguiente entre la manifiesta impotencia de la Hermandad para acabar con los bandos, Bilbao, la villa más próspera y por tanto más afectada en sus intereses por las luchas, asumirá el mayor número de iniciativas para terminar con este cáncer social²³⁹. Respondiendo a su solicitud le fueron aplicadas por los Reyes Católicos en 1483 las ordenanzas dadas a Vitoria en 1476, tras ser adaptadas a las peculiaridades de la villa por el Licenciado Garci-López de Chinchilla y los comisionados del concejo²⁴⁰. Estas ordenanzas, que contenían severísimas medidas contra cualquier manifestación de alteración pública proveniente de hechos banderizos, agudizaron los problemas al suscitar fuertes reacciones en la Tierra Llana y en las demás villas²⁴¹.

D) *El ordenamiento de Chinchilla*

Las Juntas Generales que por estos años se celebraban con excesiva frecuencia en Guernica y a veces en Idoybalzaga, a las que concurrían las gentes de la Tierra Llana, y las villas y los durangueses y encartados cuando se tocaban materias de Fuero común, que pocas veces debían faltar, llegaron a ser en estas circunstancias el centro que ponía en relación a las distintas fuerzas que contendían en el Señorío. Allí

(191), 1413 (188), 1414 (189-191), 1415 (193, 194, 195), 1417 (190, 195), 1420 (195-6), 1421 (196), 1422 (197-8), 1424 (197), 1427 (198), 1435 (198-200), 1437 (206-8), 1440 (200), 1441 (200-1), etc. En lo que respecta a las implicaciones de Bilbao, LABAYRU, II, 36, 50, 230, 293-4

239. Unas veces tomará disposiciones tendentes al castigo de los banderizos que operaban dentro de sus términos jurisdiccionales, como las contenidas en el decreto de Ayuntamiento de 1453, transcrito por LABAYRU, III, 241; en otro momento solicitará la venida a la villa de un comisionado regio con poderes extraordinarios —envío de Don Pedro de Velasco al que se ha hecho referencia más arriba— (GARCÍA DE SALAZAR, libro XXII —IV, 224-5—).

240. Sobre el proceso de elaboración, T. GUIARD, *Historia de Bilbao*, I, páginas 136-8. Las Ordenanzas fueron aprobadas por el concejo el 22-XII-1483 y obtuvieron la confirmación real el 28-II-1484. Han sido publicadas por GONZÁLEZ, *Colec. de Céd.*, 90-116 y 116-119. LABAYRU, III, 345-351 y T. GUIARD, *Hist de Bilbao*, I, 137-151.

241. Bilbao se vio incluso amenazado y hubo de solicitar el amparo real. Carta de 30-II-1484 (Arch. Municip. de Bilbao, Cajón 4, Reg. 2, núm. 76)

se hacían patentes las tremendas tensiones que abrumaban a la sociedad vizcaína: el enfrentamiento de los bandos, con raíz principal en la Tierra Llana de un lado, y la lucha de las villas, y sobre todo de Bilbao, por dominarlos y hacer valer políticamente el peso económico y social que habían adquirido. Entre los antagonistas nadie tenía fuerza suficiente para imponer su voluntad, vislumbrándose como único futuro la continuación indefinida de la vieja guerra entre las grandes familias y los sectores que arrastraban. En esta caótica situación sólo existía un árbitro posible: el poder real que, además de ostentar el título de la autoridad, disponía de fuerza suficiente para hacerla efectiva.

En el sentir de los Reyes las villas eran el punto más apropiado para apoyarse en la tarea de romper el círculo de violencias. Resolvieron aislarlas, impidiendo en lo posible su acceso a las Juntas Generales, y cortando por tanto la comunicación política con la Tierra Llana, sede principal de los bandos.

El 2 de junio de 1487 tuvo lugar en Bilbao la Junta de Villas y Ciudad, con amplia representación de cada una de ellas, que estableció el denominado Ordenamiento de Chinchilla²⁴².

El contenido del articulado, trascendental en la historia jurídica de Vizcaya, afectó al gobierno de las villas, e indirectamente al Señorío en varios puntos fundamentales. En primer lugar *ordenaba la vida jurídica de las villas*, al limitar el viejo privilegio de la exención de juez foráneo, regular los casos de corte aplicables y la actuación a que daban lugar, restringir la jurisdicción del Concejo que parecía haberse ampliado abusivamente, al tiempo que determinaba la jurisdicción del Corregidor de Vizcaya sobre las villas. La práctica de estas prescripciones permitía a la corona el control administrativo de estos municipios²⁴³.

Más importante fueron las *medidas tomadas para separar el gobierno de la Tierra Llana del de las Villas*. El artículo 6.º con objeto de «escusar los alborotos e escándolos e denegación de justicia e desobediencias e gastos e costas e otros males (e) inconvenientes que suelen acaescer e de fecho se suelen cometer e notoriamente se han cometido

242 2-VI-1487. Publicada por MARICHALAR y MANRIQUE, *Historia de los Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava*. 2.ª edición (Madrid, 1868), Apend. d. III, 586-604 —LABAYRU, III, 378-383.—GONZÁLEZ, *Colecc de Céd*, I, 203-227.

243. Arts 1.º-5.º, 10-11 (MARICHALAR, *Op cit.*, págs 590-592 y 594-5).

en las juntas de Tierra Llana», prohibía terminantemente a las villas enviar procuradores a las mismas, prescribiendo para los poderdantes la pérdida de sus oficios, bienes y la destrucción de sus casas; penas de muerte a los apoderados, y de sus oficios y mano a los escribanos que signaran la procuración²⁴⁴. En lo que se refiere al conjunto del Señorío prohibía también el articulado de manera radical el ejercicio del pase foral, que consideraba como una peligrosa corruptela cuya práctica no debía castigar con la muerte²⁴⁵.

A pesar de lo crítico de la situación del Señorío, y de la necesidad urgente de tomar fuertes medidas, era evidente que el núcleo de las disposiciones —la separación de las villas de la Junta y la negación del pase foral—²⁴⁶ alteraba profundamente el sistema jurídico público vizcaíno, tal como había quedado configurado en el siglo XIV.

Pronto se elevaron protestas de que el Capitulado contrariaba usos y costumbres de Vizcaya. El Rey antes de proceder a la confirmación hizo confrontar el capitulado con los fueros y recabó incluso el asesoramiento de las merindades de la Tierra Llana, aun cuando es dudoso que las opiniones emitidas se tuvieran en cuenta²⁴⁷.

La confirmación real de 1489, modificó de manera sustancial algunos puntos. Se mantuvo la postura respecto a la prohibición del pase foral y en cuanto a concurrir a las Juntas Generales, incluía importantes atenuaciones al Capitulado: se permitían las Juntas comunes siempre que fueren autorizadas por los monarcas o hubiera de por medio asuntos graves y urgentes que no admitían la demora implícita en la tramitación del permiso del rey. De cualquier manera estas Juntas tenían una composición particular, concebida con la intención de hacer imposible en ellas el enfrentamiento violento de los bandos: sólo podían acudir los procuradores de las tres cabezas de tercio de las Villas

244 Art. 6º (MARICHALAR, op cit, págs 592-3)

245 Art. 8º MARICHALAR, op cit., págs. 593-4.

246. El Fuero Viejo de Vizcaya de 1452 declaraba. «otro sí qualquier carta que el Señor de Vizcaya diera contra fuero de Vizcaya que sea obedecida y no cumplida» (LABAYRU, III, 151).

247. El 24-I-1489 se solicitó que cada tercio de las merindades de Busturia, Marquina, Zornoza, Bedia, Arratia, Durango y Uribe enviasen a la corte dos personas llanas y abonadas con las escrituras o instrumentos de las franquicias que gozaba la tierra para el asesoramiento del objeto indicado (GONZÁLEZ, *Colec de Cédulas*, I, 201-2).

(Bilbao, Durango y Bermeo) y dos procuradores por cada merindad de la Tierra Llana ²⁴⁸.

Consecuencias del Ordenamiento de Chinchilla.

El ordenamiento de Chinchilla produjo el efecto capital de reforzar desde el punto de vista político-administrativo la dualidad jurídica entre la Tierra Llana y las Villas. En lo que respecta a las Juntas Generales dejaba abierta, desde el punto de vista formal, una triple posibilidad: *las Juntas de la Tierra Llana; las de la Tierra Llana y Villas* en los casos en que el rey lo ordenara o se sucedieran asuntos de urgencia, y la *Junta General de Tierra Llana, Villas, o Encartación y Merindad de Durango* para la resolución de los negocios universales de interés general —recepción del Corregidor y asuntos de Fuero común—.

El ordenamiento reforzó la idea de que la Tierra Llana y las Villas constituían realidades políticas y administrativas de igual valor.

Tampoco se puede extremar la valoración de la incidencia producida por el Capitulado. Afectó mínimamente al status de tres de los componentes del Señorío (Tierra Llana, Encartaciones y Merindad de Durango) y no produjo la rotura de todos los nexos políticos que ligaban a las Villas con la Tierra Llana. Dos vínculos importantes subsistían: la autoridad de las Juntas Generales comunes y la jurisdicción del Corregidor que se extendía por todo el ámbito del Señorío. La falta de documentación no permite pronunciarse sobre la efectividad del Capitulado en el apartamiento de las Villas de la Junta, ya que sólo a partir de 1558 se pueden seguir las vicisitudes de la asistencia de este bloque territorial. Lo cierto es que según lo consignado en las actas, desde esta fecha las villas concurren a todas las Juntas que se celebran.

El ordenamiento constituía sin embargo una base legal indiscutible para resistirse a la convocatoria, como ocurrió a principios del siglo XVII cuando por los motivos que mencionaremos más adelante, estos municipios privilegiados perdieron el interés por la asistencia. Por otra parte

248 Medina del Campo, 24-III-1489 La confirmación sigue un orden correlativo al del Ordenamiento de Chinchilla e indica en cada uno de los artículos las modificaciones introducidas. La tiene publicada LABAYRU, III, págs. 434-7.

la Tierra Llana defendió celosamente el principio de que sólo ella representaba la generalidad del Señorío y que las villas eran sólo una parte del mismo. Este principio parece ser el más conforme con la realidad: las autoridades de la Tierra Llana —Diputados, Regidores, Síndicos— ostentaban la representación del Señorío y guardaban su sello, mientras que las villas carecían de cualquier tipo de autoridad permanente que representara al bloque, con la excepción del Corregidor que era autoridad común.

4. CREACIÓN DE UN ÓRGANO DELEGADO DE LA JUNTA. EL REGIMIENTO Y SUS MODALIDADES.

La Junta General constituyó a lo largo de la Edad Media el único órgano gubernativo que emanaba de la comunidad. Hasta la constitución del Regimiento de 1500, no existen indicios de que los oficiales de la Junta (Letrados, Diputados, Procuradores-Síndicos y Escribanos) practicasen ninguna actividad corporativa e incluso la existencia misma de estos oficiales no está documentada antes del siglo xv.

En 1499 ó 1500 la Junta General adoptaba el acuerdo de constituir el Regimiento con la finalidad «quitar las Juntas Generales que muy a menudo se suelen hazer e porque mas retamente sea administrada la República». La resolución sumaba a los oficiales antes citados y al corregidor doce regidores y asignaba al nuevo cuerpo gubernativo la obligación de congregarse tres veces al año. La Ordenanza fue confirmada por los Reyes Católicos el 18 de febrero de 1500 ²⁴⁹.

El Regimiento, que aparece como órgano delegado de la Junta General, va a desarrollar en la práctica todas las posibilidades de variedad que sólo en el plano formal estaban encerradas en la Junta General. En efecto, se darán *Regimientos de la Tierra Llana*, constituidos con los oficiales que se han indicado, que aspiran a disponer de preeminencia y autoridad general; *Regimientos de Tierra Llana y de Villas y Ciudad* —a los que acuden además representantes de estos mu-

249. El texto de la confirmación, que reproduce la ordenanza de la Junta en LABAYRU, III, 735-6

nicipios privilegiados— para tratar y resolver aquellas materias que tocaban también el interés de este cuerpo de manera directa y sobre las que no se podía decidir sin su concurso²⁵⁰, y por último, existían los *Regimientos de Tierra Llana, Villas y Ciudad, Encartación y Merindad de Durango*, que se congregaban excepcionalmente²⁵¹.

5. EVOLUCIÓN DE LOS ÓRGANOS REPRESENTATIVOS DE LA COMUNIDAD EN LA EDAD MODERNA.

El ordenamiento de Chinchilla, que mostró su utilidad como instrumento neutralizador de la lucha de bandos, tenía el inconveniente de propiciar el desarrollo de los conflictos que se derivaban de la dualidad institucional existente entre las villas y la Tierra Llana. Ya en 1514 las villas intentaron formar un cuerpo político separado del Señorío, «en sí y por sí», pidiendo la creación de un Corregidor propio. El poder real cortó estas y otras iniciativas similares²⁵².

A) *La crisis de finales del siglo XVI y principios del XVII*

La crisis más importante se manifestó en el último tercio de esta centuria y en el primero del siglo XVII. A lo largo de sesenta años se van a discutir judicialmente, con el mayor encarnizamiento, los fundamentos mismos de la comunidad política establecida.

250 El primer Regimiento de esta modalidad arranca de 1562, aunque no se puede afirmar que con anterioridad a 1558 —momento desde el que conservamos regularmente las actas— no hubieran existido. Hasta el momento de su desaparición en 1630 alternaron, a veces en medio de turbulencias, con los Regimientos exclusivos de la Tierra Llana.

251. De la indicada excepcionalidad da idea el hecho de que en la mejor época de esta modalidad de Regimiento —1579-1593— no se puedan contar más que diez reuniones. Después de este último año apenas si se da alguna reunión hasta 1630.

252. La Junta de Villas y Ciudad de 5 de septiembre de 1514 estatuyó diez capítulos que contienen diversas medidas para el afianzamiento de la personalidad pública del cuerpo: sello, corregidor propio distinto del existente para la Tierra Llana, etc. (Transcrito por LABAYRU, IV, 63). En las páginas siguientes se recogen las provisiones reales que dieron respuesta a las peticiones

Se pone en entredicho el equilibrio jurisdiccional entre la Tierra Llana y las villas conseguido en la Baja Edad Media a consecuencia del fenómeno contrapuesto de extensión de la jurisdicción de estos municipios, a través de los avecindamientos en ellos de labradores de la Tierra Llana, y de reducción de dicho ámbito por la aparición en su interior de anteiglesias. Las villas tratan de restaurar la integridad de todo lo concedido por las cartas pueblas. El protagonismo reivindicatorio corre a cuenta de Bilbao y de Guernica, seguidos de Portugalete y Bermeo, y ya más lejos, de Marquina. El cuadro de cuestiones litigiosas, con alguna variante temática o de intensidad, se va a repetir en los distintos lugares: reivindicación de la primera extensión territorial, problema de los avecindados y plena aplicación de los privilegios de carácter económico que en la fundación se les otorgó. Las múltiples resoluciones judiciales que a lo largo de estos años recayeron consolidaron el equilibrio jurisdiccional que el transcurso de tantos años había legitimado.

Al tiempo que se sustancian los interminables pleitos jurisdiccionales entre las anteiglesias, apoyadas por la generalidad de la Tierra Llana, y las villas, *a nivel propiamente institucional* se ponen en cuestión la celebración de los Regimientos comunes de los dos bloques —es decir los Regimientos de Tierra Llana y de Villas—²⁵³, el calificativo de Señorío que ostentaba la Tierra Llana²⁵⁴ y las facultades que sobre todo el territorio hacían valer las autoridades de este bloque²⁵⁵. Las

253 Regimientos Generales de 17-XII-1571, 25-VII-1582, 31-VIII-1590, 24-IV-1591, 7-VII-1592 (SAGARMINAGA-AREITIO, I, 251; II, 215-7, 219-223; III, 62-3, 262-5)

254. J. General de 30-VII-1597 Se informa del pleito suscitado por el Señorío a consecuencia de la pretensión (SAGARMINAGA-AREITIO, IV, 49) En contra de la aspiración de las Villas recayeron varias resoluciones judiciales, que se conservan en el Archivo Provincial de Guernica Reales ejecutorias de 20-VI-1598 y 9-II-1599 (*Reales ejecutorias*, reg. 4, núm. 28; reg. 5, núm. 33); real provisión de 18-II-1602 (*Reales provisiones*, reg. 2, núm. 79). En el indicado Archivo existe un extracto de varios papeles compulsados para este pleito (*Pleitos y autos pertenecientes al Señorío de Vizcaya*, reg. 3, núm. 38).

255. J. General de 30-VII-1597 (SAGARMINAGA-AREITIO, IV, 49). En *pleitos y autos pertenecientes al Señorío de Vizcaya* del Arch. Prov. de Guernica —reg. 2, núm. 18— se contienen los autos y diligencias practicadas en los años 1596, 1597 y 1598 en razón de la visita hecha por los diputados a las renterías de las distintas villas a pesar de la oposición que se les hizo. El 20-VII-1598 se dictó una

villas se esforzarán por que *su personalidad pública como cuerpo sea reconocida* hasta las últimas consecuencias: hacen aparecer un Síndico, con la pretensión de que debe convocar sus juntas, e intentan crear un sello con las armas e insignias de Vizcaya²⁵⁶. El Señorío, es decir el otro bloque —La Tierra Llana— resiste enérgicamente, y siempre con éxito, tales pretensiones.

El desgobierno y el coste de los pleitos, además de la presión que ejercían en favor de la reconciliación las instancias institucionales neutrales —Corregidor y Juez Mayor— llevan a los bloques antagonistas a distintas tentativas de avenencia: no cuajan las primeras²⁵⁷ ni tampoco los dieciocho artículos bien trabajos y sistematizados del proyecto de Concordia de 1609. El punto referente al equilibrio de ambos cuerpos en el procedimiento que se había de seguir en el Regimiento para la adopción de resoluciones, que beneficiaba la posición de las villas, echó por tierra el proyecto²⁵⁸. La fórmula igualitaria propuesta en 1615 por el Juez Mayor no tendría mejor fortuna, aunque se logró una tregua de veinte años en los pleitos pendientes²⁵⁹.

Real carta ejecutoria para que los Diputados, a pesar de la oposición de Bermeo, pudiesen visitar los pesos de la rentería de la villa (A. P. Guernica *Reales ejecutorias*, reg. 4, núm. 30).

256. Detalles sobre la pretensión en *Pleitos y autos pertenecientes* A. P. Guernica, reg. 2, núm. 11 —El 14-XII-1494 recayó una Real ejecutoria restringiendo su papel al de mero procurador de las villas (A. P. G. *Reales ejecutorias*, reg. 4, número 26). Sobre este asunto se trató en el Regimiento de 26-I-1596, J. General de 30-VII-1597, Reg. de 30-VII-1597, 30-II-1598 y 21-X-1598 (SAGARMINAGA-AREITIO, III, 392-3; IV, 49, 103 y 132).

257. En 1597 se produjeron dos intentos de arreglo: en el Regimⁿ General de 14 de mayo y J. General de 30 de julio, el primero, y en la J. General de 23 de septiembre el segundo (SAGARMINAGA-AREITIO, IV, 17-19, 47-8 y 50) En la J. General de 4 de junio de 1603 se presentó un memorial en que se articulaban los distintos puntos de arreglo: el uso del nombre del Señorío, carácter representativo general de las autoridades de la Tierra Llana, etc (SAGARMINAGA-AREITIO, IV, págs. 300-2).

258. El Ldo. Ceceyaga presentó en la Junta General de 27 de mayo de 1609 el capitulado que había preparado, por encargo de la Junta de Villas y Ciudad, con la colaboración de representantes de la Tierra Llana. En él se aportaban soluciones a todos los problemas pendientes (SAGARMINAGA, *El gobierno*, 1, 265-268) El rechazo del proyecto de las reuniones siguientes en SAGARMINAGA *Ibidem*, 270 y 2747.

259. Junta de 15-I-1615. Arch. Prov. de Guernica. *Escrituras pertenecientes al Señorío de Vizcaya*, reg. 1.º, núm. 7 (SAGARMINAGA, *El gobierno*, 1, 313-5).

B) *Los pactos entre los bloques.*— *La concordia de 1630 entre las Villas y la Tierra Llana.*

El transcurso del tiempo había hecho aumentar el peso de los factores pacificadores, y había preparado el ambiente para un arreglo político. Esto explica que a partir de 1628 se inicie el proceso de elaboración de una Concordia, concluido el 27 de agosto de 1630, que junto con el acuerdo con Durango que veremos después y el arreglo con algunos municipios encartados, constituye *el acta de nacimiento de la estructura institucional de Vizcaya en la etapa que denominamos de madurez foral*²⁶⁰. La Concordia tiende a equiparar en lo posible el status jurídico-público de villas y de anteiglesias de la Tierra Llana dentro de los órganos centrales de gobierno del Señorío (Juntas Generales y Regimientos) y a establecer una situación «sin diferencia del Señorío o villas, porque todo ha de ser una república sin ninguna distinción»²⁶¹. Veamos con mayor detalle el *contenido* y las *consecuencias* de la concordia.

Las villas y ciudad adquieren la facultad de elección activa y pasiva en la designación de los oficiales del Gobierno Universal, con la única limitación de que los oficios del Señorío, serían incompatibles con los de las villas y ciudad²⁶². La concordia no menciona de manera expresa la *obligación de las villas de asistir a la Junta General*; tal prescripción era sin embargo innecesaria ya que todo el articulado está fundado en ese presupuesto. Precisamente uno de los motivos que lo hicieron nacer fue la incomodidad que se seguía de la inasistencia a la asamblea de los miembros de este cuerpo. La práctica de concurrir a la

260 El acuerdo fue aprobado en la Junta General de 11 de septiembre de 1630 (SAGARMINAGA, *El gobierno*, I, 472) El capitulado fue presentado ante el Consejo y confirmado el 3 de enero de 1632 (Arch. Prov. de Guernica *Reales Cédulas*, reg. núm. 2, núm. 72). La escritura de unión y concordia se conserva en el Arch. Prov. de Guernica, *Escrituras pertenecientes al Señorío de Vizcaya*, reg. 1.º, núm. 10.—Carlos PLAZA Y SALAZAR publicó íntegramente el acta de la sesión de Junta que aprobó la Concordia, incluyendo ésta, en *Territorios sometidos al Fuero de Vizcaya en lo civil*, II, págs. 154-168. Ha sido publicada también por LABAYRU, V, 674-6, por el que citamos

261 Cap. 5.º LABAYRU, V, p. 675.

262 Cap. 5.º y 13 LABAYRU, V, págs. 674-5 y 676

Junta, ininterrumpida ya hasta el final de la etapa foral, corrobora la obligatoriedad que se sobreentendía en el pacto. El ordenamiento de Chinchilla había quedado liquidado.

Por otro lado al admitir y regular la Concordia la participación de las villas en las elecciones de oficiales del Regimiento de la Tierra Llana, era obvio que este órgano pasaba a representar plenamente el cuerpo de las villas, como había sucedido dos años antes respecto a la merindad de Durango y unos años después a algunos concejos encartados. *Desaparecen por tanto las modalidades de Regimiento* que antes hemos anotado, subsistiendo sólo, sin variaciones en su estructura, el que se había denominado de la Tierra Llana.

La Concordia se preocupó de establecer de manera detallada los requisitos personales exigibles para el ejercicio de los cargos del Gobierno Universal²⁶³. Intentó además mejorar la imagen pública y el prestigio social del Gobierno universal señalando las precedencias que correspondían a sus oficiales en la concurrencia con las autoridades de los entes componentes del Señorío²⁶⁴.

El capitulado consagra la igualdad de los bloques en la contribución a las cargas fiscales y en las formas de efectuar las informaciones de nobleza, punto importante en un territorio donde estaba reconocida la hidalguía universal²⁶⁵.

Mientras que el proyecto de 1628 pretendió suprimir el Derecho propio de las villas aplicando el Fuero de Vizcaya «en todo y para todo», en 1630 esta aspiración quedó muy reducida al prescribirse que las villas y ciudad viniesen «a la unión en el estado en que se hallaban en sus gobiernos particulares, gobernándose como hasta aquí y con las mismas leyes», añadiéndose solamente, «que *si alguna de las dichas villas y Ciudad quisiera dejar alguna ley de las que ha tenido y tomar otras de que usa el Señorío*, pidieren conformándose con las del Fuero, lo que haya que hacer»²⁶⁶. Equiparación por último del sistema de apelaciones de los pleitos de Villas y Señorío que serían conocidos por el Corregidor y los Diputados²⁶⁷.

263 Capít. 7, 8 y 11. LABAYRU, V, págs 675 y 676

264. Capít 10 LABAYRU, V, pág. 675-6

265. Capít. 9 LABAYRU, V, pág. 675.

266. Capít. 2.º LABAYRU, V, pág. 674.

267. Capít 3.º LABAYRU, V, pág 674

Los vizcaínos fueron conscientes de la enorme importancia que el acuerdo logrado tenía para la vida pública del Señorío. En su conmemoración se celebró durante años una misa de acción de gracias ²⁶⁸.

— *Pacto de 1628 entre la merindad de Durango y el Señorío.*

Hemos indicado ya que la Encartación y la Merindad de Durango sólo estaban obligados a concurrir a la Junta cuando se las convocaba para tratar de asuntos que les afectaban, y que éstos casi nunca faltaban. Al amparo del clima favorable a la integración que se creó en las negociaciones habidas entre la Tierra Llana y las villas en la tercera década del siglo XVII, los duranguenses suscribieron un pacto con el Señorío el 4 de mayo de 1628, por el que recibían dos votos electorales —habían solicitado doce, tantos como anteiglesias tenía la merindad— comprometiéndose a asistir a todas las Juntas Generales que se celebraran ²⁶⁹.

— *Adhesión a la Junta de Guernica de vicos concejos de la Encartación*

Por estos mismos días se produjo también en la Encartación un intento fallido de unión total en el Señorío, que se repitió en años sucesivos. Una vez que se perdió la esperanza de la incorporación colectiva, los municipios orientales de la Encartación, los más próximos a la Tierra Llana de la Vizcaya nuclear, iniciaron por su cuenta gestiones

268. J. General de 11-V-1672 Se recuerda confirmar el acuerdo de Diputación de 4 de agosto respecto al pago de cien reales al año al cabildo de Guernica por el estipendio de la misa que se dice el día 3 de mayo en acción de gracias por la concordia ajustada en 1628 entre el Señorío y las Villas (SAGARMINAGA, 2, 281)

269. En la J. General de 3 de mayo de 1628 formularon su petición los procuradores de la merindad. La Junta encomendó a unos comisionados para que juntamente con los duranguenses acordaran lo más conveniente respecto a la petición hecha (SAGARMINAGA, *El gobierno*, 1, 440-1.—AMADOR ÇARRANDI, *Archivo de la Tenencia del Corregimiento de la Merindad de Durango* (Bilbao, 1922, pág. 28) La copia de la escritura de unión entre el Señorío de Vizcaya y la noble Merindad de Durango está en los fondos del Archivo de esta Merindad depositados en el Provincial de Guernica (Papta 901) La publicó F. AMADOR CARRADI en el *Homenaje a D. Carmelo de Echegaray* (San Sebastián, 1928), págs. 343-44 y de allí la tomó RODRÍGUEZ HERRERO para incluirla en su edición de la *Historia General de Vizcaya*, de ITURRIZA (págs. 346-7, nota 95) La escritura fue aprobada por la J. General de 24-VI-1631 (SAGARMINAGA, *El gobierno*, 1, 487)

de unión, con el resultado de que en 1642 se adhirió al Señorío el valle de *Gordejuela y Gueñes* y en 1668, 1672 y 1682, *Zalla, Galdames* y los *Tres Concejos del Valle de Somorrostro*, respectivamente ²⁷⁰.

Los cinco concejos adheridos fueron asimilados, en lo que se refiere a obligaciones y derechos, a las setenta y dos anteiglesias de la Tierra Llana. No perdieron por ello sus peculiaridades locales de tipo jurisdiccional ni su vinculación a las instituciones del territorio encartado: continuaron por tanto participando en las Juntas de Avellaneda y sometidos a la autoridad de sus alcaldes y a la del Teniente de la Encartación. La incorporación dividió sin embargo a la Encartación en dos bloques desde el punto de vista institucional: el de las *Repúblicas unidas* y el de las *no unidas* o Encartación simplemente (Concejo de Sopuerta, Valle de Arcentales, Trucíos, Carranza y los Cuatro Concejos del valle de Somorrostro), que quedará en la situación primitiva, es decir representada en la Junta General por el Síndico de aquel territorio.

En definitiva las entidades representadas en la Junta General, después de los convenios, eran los siguientes: 72 anteiglesias de la *Tierra Llana* (27 de la Merindad de Busturia, 2 de la de Marquina, 3 de la de Zornoza, 32 de la de Uribe, 1 de Bedia, 7 de Arratia), 21 *villas*, el Síndico de la *Encartación*, 5 *concejos unidos* de la Encartación, y la *Merindad de Durango* (2 votos). Los junteros asistentes representaban por tanto a cien *entidades* ²⁷¹.

6. REGIMIENTO GENERAL.—REGIMIENTO PARTICULAR.—DIPUTACIÓN GENERAL.

La secuela de gastos derivada de las continuas reuniones del Regimiento General, algunos de cuyos miembros vivían en puntos muy alejados del Bilbao —lugar habitual de reunión—, determinó que sesenta y seis años después de la constitución de este órgano, es decir en 1566,

270. Escrituras de unión de *Gordejuela y Gueñes* con el Señorío, 30-IX-1642. (Arch. Prov. de Guernica. Escrituras pertenecientes al Señorío de Vizcaya Reg. 1.º, núm. 11) La de *Tres concejos del valle de Somorrostro, Santurce, San Salvador del Valle y Santa María de Sestao* (*Ibidem* Reg. 2.º núm. 28)

271. Cfr. a nota 138.

se empezara a delegar en el Corregidor, los Diputados y los Síndicos —Regimiento particular— la resolución de algunos asuntos²⁷². De inmediato, y como reflejo del pluralismo territorial e institucional del Señorío, aparecen a escala reducida, las variedades que hemos observado en el Regimiento en pleno. es decir, *Regimiento particular de la Tierra Llana*, *Regimiento particular de Tierra Llana y Villas y Ciudad*, al que concurren los representantes de las tres cabezas de tercio de las villas (Bermeo, Bilbao y Durango), y *Regimiento particular de la Tierra Llana, Villas y Ciudad, Encartación y Merindad de Durando*.

Precisaba este órgano de un mandamiento previo del Regimiento General que le sometiera la materia que había de resolver, aunque parece que a comienzos del siglo xvii había conseguido, en virtud de una práctica constante de comisiones, la misión específica de abrir y contestar la correspondencia urgente²⁷³.

Después de la Concordia de 1630, mejoraron las condiciones de desarrollo del Regimiento particular. En primer lugar desaparecen las diversas modalidades subsistiendo sólo el *Regimiento particular de la Tierra Llana*, compuesto por el Corregidor, Diputados, Síndicos y Secretarios, órgano al que quince años después se le comiende a denominar *Diputación General*²⁷⁴. En lo que respecta a la naturaleza de su

272 En este año este cuerpo reducido se congrega hasta tres veces (SAGARMINAGA, *El gobierno*, 1, 7) La motivaciones indicadas se contienen en las actas de algunos Regimientos particulares, así, en los celebrados el 11-IX-1572, 29-IV-1573, 23-VIII-1576 (SAGARMINAGA-AREITIO, I, 273, 284, 462) o en las Juntas Generales que les atribuyen la comisión 9-XI-1599, 10-X-1606 (*Ibidem*, IV, 195-6, 452-3)

273. En los primeros Regimientos particulares, en los celebrados hasta 1780, la práctica seguida respecto a la delegación de materias no se atuvo a ninguna regla el Regimiento General les cometía unas veces un asunto determinado (atención a un pleito, Reg. 19-IV-1569, SAGARMINAGA-AREITIO, I, 174-5) y en otras una gama de cuestiones repartimientos, otorgamientos de poderes, recepción de cuentas, libramentos, etc (R G 29-IV-1573, 23-VIII-1576 *Ibidem*, I, 281 y 462) La competencia específica del Regimiento particular de abrir las cartas urgentes aparece en la Junta General de 10-IX-1606 (*Ibidem*, IV, 452-3)

274 22-VII-1645 (SAGARMINAGA, 2, 122) A partir, de este momento en el encabezamiento de las actas la distinción entre el Regimiento en pleno y el reducido se reflejará mediante la indicación de Regimiento General o de Diputación General, respectivamente

poder y a su ámbito de competencia seguía actuando por delegación expresa o tácita del Regimiento General ²⁷⁵.

En 1695, a consecuencia de un intento fallido de delimitación de las funciones de los distintos órganos públicos del Señorío, se emancipa del Regimiento ²⁷⁶. Las resoluciones de la Diputación valdrán tanto como las del Regimiento y ambos órganos reciben indistintamente el nombre de Gobierno Universal del Señorío ²⁷⁷. A falta de una delimitación objetiva de la competencia de ambos órganos el Síndico se guiará para convocar a uno o a otro de los criterios más variados.

GREGORIO MONREAL

275 En la segunda mitad de este siglo todavía precisaba de un acuerdo del Pleno para resolver «todo lo que se ofrezca y convenga al real servicio y al bien del señorío, sin reservarse los otorgantes cosa alguna porque todo lo sustituyen en la dicha Diputación» Regim^o General de 7-XI-1666 (SAGARMINAGA, 2, 239-40). Una prueba de que la legitimación de las actuaciones de la Diputación descansaba en el correspondiente decreto del Regimiento que otorgara la comisión pertinente la tenemos en el hecho de que en los dos bienios en que no se dio la comisión —1689 y 1691— no se celebraron reuniones de Diputación.

276. La J. General de 13-V-1695 acordó que se reconociera «qué materias, usos y cosas se deben determinar y decidir por los Diputados Generales, sin concurso de los Regidores, y en cuáles han de juntarse y convocarse para su resolución, y cuáles se han de remitir a Juntas Generales y de merindades» (SAGARMINAGA, *El gobierno*, 2, 477-8) La Junta de 26-VI-1696 rechazó la propuesta de que en lo sucesivo fuera la Diputación el órgano público fundamental, al tiempo que el Regimiento se reuniera sólo las tres veces al año que preceptuaba la ordenanza de 1500 (*Ibidem*, 2, 514). La Diputación aparece sin embargo a partir de esta fecha como un órgano independiente.

277. En la J. General de 19-XI-1611 aparece por primera vez esta expresión (SAGARMINAGA, *El gobierno*, 1, 293)

INSTITUCIONES ADMINISTRATIVAS DEL PAIS VASCO FRANCES EN LA EDAD MEDIA

El "País Vasco Francés" actual se compone de tres "provincias": Laburdi, Baja Navarra, Zuberoa (Labourd, Basse-Navarre, Soule) que tuvieron, durante toda la Edad Media y hasta la abolición de las instituciones peculiares de las "provincias" el 4 de agosto de 1789, cada una su personalidad política y jurídica. Por tanto, es necesario estudiar aparte cada "provincia", reservando para la conclusión el comparar las instituciones de unas y de otras.

Desde luego, no tenemos de la Edad Media ningún documento sistemático que nos dé un cuadro lógico y completo, ni de las instituciones, ni del Derecho público o privado de aquellas regiones. Los documentos definen tal o cual punto de derecho según lo exigen las circunstancias, un pleito, una queja al Rey, etc.

Además, son rarísimos; casi se puede decir que ninguno se encuentra en la región misma; las guerras franco-españolas, especialmente la expedición de Philibert de Chalons en 1523, las Guerras de Religión, y la Revolución Francesa han destruido cantidad de archivos, siendo la más funesta la expedición de Philibert de Chalons que destruyó todos los documentos existentes en aquella época, es decir, la casi totalidad de los documentos medievales. Los dos archivos esenciales para la historia medieval del norte del País Vasco, son, pues, el Archivo de Navarra en Pamplona, para la Baja Navarra y ocasionalmente Laburdi y Zuberoa; y el Public Record Office de Londres para Laburdi y Zuberoa.

La mayor parte de los documentos referentes a las tres regiones está inédita, o, cuando se publicó algún texto o publicación es deficiente en el aspecto científico¹.

1. Las fuentes medievales locales impresas y que merecen pleno crédito son:

1) *Archives Municipales de Bayonne. Livre des Etablissements*, Bayonne,

Las "costumbres" se redactaron ya en el período de dominación francesa: *Les coustumes générales du pays et vicompté de Soule*, en octubre 1520; *Les coustumes générales gardées et observées au Pays et Bailliage de Labourt*, en marzo 1514, y *les Fors et costumaz deu Royaume de Navarre deça-ports*, en 1608-1611².

La parte relativa a las instituciones es desigual: en las "coustumes" de Soule es bastante extensa

Por tanto, tendremos que hacer la síntesis de diversos documentos basándonos a menudo para la interpretación de los mismos en documentos posteriores a la Edad Media propiamente dicha.

1892, LII + 546 pp., in 4.º, más bien referente a la administración municipal de Bayona.

2) *Le Livre d'Or de Bayonne*, Pau, 1906 (6) + XI + XL + A-LL + 417 páginas, in 8.º, editado por J. BIDACHE, que es el cartulario de la catedral y de la diócesis.

3. *Cartulaire de l'abbaye de Saint-Jean-de-Sorde*, editado por P. RAYMOND París-Pau, 1873, XXII + 183 pp., in 8.º.

Numerosos documentos que interesan a las provincias vascas del norte están publicados en: *Rôles Gascons*, París, 1884-1962, 4 tomos en 5 vol. La publicación abarca los *Gascon Rolls*, o *Rotuli Vasconiae* desde el principio (1242) hasta 1317. A partir de 1317 están inéditos. CH. BÉMONT, *Recueil d'actes relatifs à l'administration des rois d'Angleterre au XIII^e siècle (Recogniciones feudorum in Aquitania) transcrits et publiés par...* París, 1914, LXXV + 477 páginas, in 4.º.

2. Las ediciones más antiguas que conocemos de estas "costumbres" o fueros. son:

Les coustumes générales du pays et vicompté de Soule, Bordeaux, chez Fr. Morpain, 1553, 60 fº. *Les coustumes générales gardées et observées au pays et bailliaige de La Bourt et ressort dicclluy*, Bordeaux, chez Fr. Morpain, 1553, 31 fº. *Los Fors et costumaz deu royaume de Navarre deça port avec l'estil et aranzel deudit royaume* Pau, Dupoux, 1722, VI + 142 pp., in 8.º

P. HARISTOY, *Recherches historiques sur le Pays Basque*, 2 vols., Bayonne. París, 1883, 1884, da en el IIº t., pp. 379-568, una traducción, muy mala por cierto, de estos fueros. Queda por emprender una edición correcta y crítica, que sería esencial para conocer el derecho del país.

I. CARACTERES GEOGRAFICOS

No nos parece inútil dar un esquema que sitúe estas tres regiones y su destino en la Edad Media ³.

LABURDI, la más occidental de las regiones estudiadas, mide 800 kilómetros cuadrados; comprende esencialmente: la costa, la cuenca del Nivelles; la cuenca del Nive desde Bayona al Norte, hasta Louhossoa inclusive; al Este, las parroquias de Lahonce, Urcuit, Urt, Bardos y Guiche sobre el Adour; al Sureste, Hasparren, Bonloc, Greciette, Mendionde, Macaye.

ZUBEROA (Soule), 785 kilómetros cuadrados; la provincia más oriental: linda al Este con Bearn, al Norte con Gascuña, al Oeste con Baja Navarra, al Sur con Roncal. Coincide con el valle de Saison y de sus afluentes. Se divide tradicionalmente en tres zonas:

- A) Al Norte, Baja Zuberoa (*Pettarra o Barhoa*).
- B) Al Centro, Arballas (*Arballak*).
- C) Al Sur, Alta Zuberoa (*Basabiuria*) con dos subdivisiones:
 - a) Val Dextre (*Ibar Eskuin*).
 - b) Val Senestre (*Ibar Esker*).

BAJA NAVARRA, la región central, 1.248 kilómetros cuadrados, abarca la cuenca superior del Nive y de sus afluentes, y la cuenca del Bidouze y sus afluentes.

El nombre mismo de Baja Navarra es reciente. Dicho sea de paso, nunca fue llamada *Sexta Merindad*; en la Edad Media, el nombre corriente era *tierra —o tierras— de aillent puertos*. Es en realidad un conjunto de *países* o *valles* de los cuales cada uno tiene una personalidad jurídica comparable con la de Laburdi o de Zuberoa, unidos entre ellos únicamente por la monarquía navarra. Algunos de estos *países* han guardado todavía, por los *sindicatos* ^{3 bis}, parte de su personalidad.

3. E. GOYHENECHÉ, *Notre Terre Basque*, Bayonne, 1961. 100 pp. En las páginas 18-22, esquema de las divisiones administrativas.

E. GOYHENECHÉ, *Onomastique et peuplement du Nord du Pays Basque (XI^e-XV^e siècle)*, Bordeaux, 1966. XXII + 789 pp. dactyl. thèse III^e.

3 bis. Estos *Sindicatos* o *Comisiones Sindicales* fueron creados en el si-

Son: *Al Oeste*: valle de Baigorri, país de Osés (*Orzaitze*), país de Arberoa (*Arbela*)

Al Centro: país de Cize (*Garazi*) con San-Juan-del-Pie-del-Puerto (*Donibane Garazi*); parroquias autónomas de Irisarri, (*Iholdi*); Armendaritz; baronías de Larceveau (*Larزابale*) y Lantabat (*Landibarre*).

Al Este: país de Ostabaret (*Ostibaré*) con Ostabat (*Izura*); País de Mixa (*Amikuze*) con Saint-Palais (*Donapaleu*).

Al Norte de las tres regiones, dos territorios se separaron de Laburdi y de Baja Navarra:

1. *Bayona*, capital de Laburdi al principio y, después, ciudad autónoma bajo la autoridad de los reyes de Inglaterra duques de Aquitania.

2. *Las posesiones de los Agramontes*: Bidache, Bergoey, Villenave, Arancou, Came, Sames; unas primitivamente en el Norte de la Baja Navarra (Bidache, Bergoey, Villenave), otras en Gascuña, que poco a poco adquieren cierta independencia.

II. ANTECEDENTES HISTORICOS

LA VASCONIA DEL NORTE

Es imprescindible recordar, por lo menos, las principales etapas de la historia de lo que, después de la *Noticia Utriusque Vasconiae*, de Oihenart⁴, se puede llamar la Vasconia del Norte.

La Aquitania de César es exactamente el triángulo comprendido entre el Pirineo al Sur, el Garona al Noreste, Norte y el Océano Atlántico al Oeste, cuyos pueblos se parecen a los iberos y se diferencian de los galos. Cincuenta años más tarde, el nombre de Aquitania designaba, además de ese triángulo, todos los territorios situados entre el Garona y el Loire. En el siglo III la Aquitania primitiva volvió

glo XIX para administrar las tierras comunes de los países suprimidos por la Revolución. Son los de Zuberoa, Cisa, Baigorri, Mixa, Ostabaret. Todavía es considerable su importancia económica (el de Cisa posee 19.000 hectáreas de bosques).

4. OIHENART (Arnaldus), *Noticia utriusque Vasconiae*, París, 1638 y (2.ª edición) 1656. Es todavía útil para los principios de la Edad Media y los orígenes de las formaciones feudales en Gascuña.

a cobrar personalidad bajo el nombre de Novempopulania, acontecimiento atestiguado por la inscripción de Hasparren⁵.

Desde la caída del imperio romano, la Novempopulania es disputada por los vascones del Sur, apoyados por una población hermana, y los germanos, godos o francos. El nombre de Vasconia aparece en 602 para designar la Novempopulania. En 866, Carlos el Calvo, al organizar en "marcas" los condados de Saintes, Angoulême, Périgueux y Agen, reconoce prácticamente la independencia de hecho de Vasconia. Al final del reino de Carlos el Calvo, surge, al Norte del Garona el ducado de Aquitania que hereda el conde de Poitiers; la nueva potencia se extiende entre Garona y Loire, y más allá, por momentos, hasta Borgoña. Al Sur de la Dordoña, un ducado o condado de Gascuña, es independiente; el último duque, Sancho Guillermo (Sancius Wilhelmi), se coloca bajo la protección de Sancho el Mayor de Navarra que se encuentra en 1010, en Saint-Jean-d'Angely con Roberto el Piadoso, rey de Francia, y Guillermo el Mayor, duque de Aquitania. A la muerte de Sancho Guillermo, el ducado de Gascuña fue heredado por Gui-Geoffroi que, bajo el nombre de Guillermo VIII reunió el ducado de Aquitania, el condado de Poitiers y el ducado de Gascuña.

A la muerte del último conde de Poitiers, duque de Aquitania, Guillermo X, en 1137, su hija Alienor heredó todos sus dominios desde el Pirineo hasta el Loire. El mismo año casó con Luis VII de Francia guardando Aquitania su autonomía

Al divorciarse en 1152, Alienor casó con Enrique Plantagenet, conde d'Anjou y duque de Normandía que fue coronado rey de Inglaterra en 1154. Pronto Enrique II tuvo que luchar, primero contra los señores de Aquitania, después contra su mujer y su hijo Ricardo Corazón de León. La instalación de Ricardo en Poitiers, en 1169, restaura la autonomía de Aquitania; cuando este fue rey, Alienor administró el ducado. Al volver Ricardo de la cruzada dio Gascuña

5 MIROT (León), *Manuel de Géographie Historique de la France*. T. 1, París, 1948. Sobre la inscripción de Hasparren, ver la numerosa bibliografía en : V. DUBARAT y J. B. DARANATZ, *Recherches sur la ville et sur l'Eglise de Bayonne*, T. II, Bayonne. Pau, 1924, pp. 189-364.

Queda inédita una comunicación del Pr. Etienne en el Congreso de la FHSO en Bayona, 1968.

en viudedad a su mujer Berenguela de Navarra (1196), separándola de Aquitania. Pero esa situación se acabó con la muerte de Ricardo. Juan-sin-Tierra heredó todos los dominios de los Plantagenet. Desde entonces hasta mediado del siglo xv, a pesar de las fluctuaciones fronterizas y de incidentes como la ocupación francesa de 1294, Vasconia formó parte de los dominios hereditarios de los reyes de Inglaterra, duques de Aquitania⁶.

LABURDI

La capital primitiva de Laburdi es Bayona, cuyo obispado parece haber sido creado sobre parte del de Dax, sin que se sepa nada de él hasta 1050 aproximadamente. La diócesis de Bayona abarca entonces el actual Laburdi; en la Baja Navarra: Cize, Baigorri, Os-ses, Iholdy, Irisarri, Armendaritz, Arberoue; la parte Oeste de Guipúzcoa, el Baztán y el valle del Bidasoa.

Por lo menos, la parte de la Baja Navarra que dependía de la diócesis de Bayona parece haber pertenecido al vizcondado de Laburdi hasta fines del siglo xii.

La formación del vizcondado de Laburdi es difícil de conocer, ya que no tenemos ningún documento anterior a 1059.

Según Pérez de Urbel, puede haber sido debida a Sancho el Mayor: después de haberse declarado en 1025 y 1033 "cuncta Vasconia imperante", siendo reconocida su autoridad por Sancho Guillermo, conde de Gascuña, estableció en Laburdi como vizconde, sin duda para controlar mejor dicha región, a su mayordomo Lope Sánchez bisnieto, como el mismo Sancho el Mayor, de García Sánchez, hijo del fundador del reino de Navarra⁷. De todos modos, Lope Sánchez es el primer vizconde de Laburdi conocido por la carta de Raimundo el Joven, obispo de Bazas, anunciando la restauración

6. La historia de Gascuña entre el imperio romano y el siglo xi es de los problemas más embrollados que se presentan; pueden verse bien resumidos los conocimientos actuales en: CH. HIGOUNET, etc., *Histoire de l'Aquitaine*, Toulouse, 1971, 537 pp.; pp. 130-181.

7. J. PÉREZ DE URBEL, *Sancho el Mayor de Navarra*, Madrid, 1950, 493 páginas, in 8.º, pp. 92-100 CH HIGOUNET, *Bordeaux pendant le Haut Moyen Age*, Bordeaux, 1963, 340 pp. (T. II de *l'Histoire de Bordeaux*), p. 48.

de la diócesis de Bayona⁸, diócesis existente anteriormente pero en plena decadencia. Le sucedió su hermano Fortún Sánchez, y la dinastía de los vizcondes de Laburdi siguió por vía hereditaria hasta Guillermo Ramón de Zaldúa (Sault) cuya última carta es de 1193⁹. La sede de los vizcondes de Laburdi fue Bayona, donde construyeron durante el siglo XII, en el ángulo Noroeste del recinto romano, el torreón conocido después bajo el nombre de Floripés¹⁰. Los vizcondes llevan indiferentemente el título de "vicecomes Lapurdensis" o "vicecomes Baionensis".

El origen vasco de los vizcondes de Laburdi es indudable, también lo parece su origen navarro; los nombres son vascos, así como la costumbre de unir al nombre el del padre, el gentivo en latín: Lope Sánchez, Fortún Sánchez, Fortún Sánchez II, Sancho Garcés. García Sánchez, Petrus Bertrandi, Arnaldus Bertrandi, faltando a la tradición Bertrando y el último, Guillermo Ramón. Desde la restauración del obispado, Bayona empieza a tener vida propia¹¹: en 1059, el vizconde devuelve al obispo la mitad de la ciudad, en 1125 parece que hay en Bayona alguna vida municipal, ya que Guillermo IX, duque de Aquitania, da una carta de franquicia, que confirma Ricardo Corazón de León en 1174, cogiendo para sí la *veguería*, es decir la justicia. Ya estas intervenciones directas de Guillermo IX y de Ricardo I disminuyen la autoridad del vizconde. El levantamiento de los señores del Suroeste, en 1177, permite a Ricardo dar el golpe decisivo: toma Dax, cuyo vizconde Pedro parece haber muerto en la batalla, toma Bayona y entonces desaparece Arnaldo Beltrán, vizconde de Laburdi, y llega hasta el puerto de Cisa donde

8. *Livre d'Or*, pp. 7-9.

9. *Livre d'Or*, pp. 67-68.

10. J. GARDELLES, *Le châteaux au Moyen-Age dans la France du Sud-Ouest* París, 1972 (Bibl. de la Sté Fr. D'Archéologie, 3), 287 pp., in 4°, páginas 92-93.

11. La restauración de Bayona y su erección en "comuna" han sido estudiados en:

J. BALASQUE et E. DULAURENS, *Etudes historiques sur la ville de Bayonne*, Bayonne, 1862-1875, 3 vols. in 8°. T. I, passim. E. GOYHENECHÉ, *Onomastique...* págs. 505-522. E. GOYHENECHÉ, *Bayonne et la région bayonnaise du XII^e au XV^e siècle Etude d'histoire économique et sociale*, Paris, 1949, 1012 pp. dactyl. Thèse Ecole des Chartes.

destruye el castillo de San-Pedro en San Juan el Viejo, lo que permite suponer que entonces el país de Cisa era parte de Laburdi. Guillermo Ramón de Zaldúa (Sault) sobrino de Arnaldo Beltrán se refugió en Ustaritz, cuyo castillo fue sede del vizcondado. En 1193 desapareció y los reyes-duques cogieron en su mano el vizcondado. Bayona recibió una constitución que la separó definitivamente de Laburdi con la carta, otorgada el 19 de abril de 1215 por Juan sin Tierra, que establecía su "comuna" sobre el modelo de los "Establecimientos de Rouen"; hacia 1275, fueron redactadas sus "costumbres", es decir su derecho privado.

Bayona va a ser una ciudad marítima de actividad internacional, protegida por los reyes-duques, a cambio del apoyo económico y militar que les prestará hasta el final del "período inglés". Poblada en mayor parte por gascones del valle del Adour, muchas veces chocará con Laburdi, ya que las libertades de Laburdi se oponían a su imperialismo económico.

ZUBEROA

Los orígenes del vizcondado de Zuberoa son aún más oscuros que los de Laburdi.

Según Jaurgain. Sancho VI Guillermo, duque de Gasuña, atribuyó el *Pagus Solensis* como vizcondado a Guillermo Fort I, vizconde de parte de Lavedan en 1203, pero es dudoso¹².

Lo cierto es que desde sus principios el vizcondado tuvo que luchar para mantener su independencia respecto a su vecino más potente, el vizconde de Bearn. En 1078 Ramón Guillermo (Rdus Wilhelmi) firma un tratado de ayuda mutua con Centulio V Gaston, vizconde de Oloron y de Bearn, reservándose no actuar contra el rey de Pamplona y el conde de Gasuña. En realidad, el conflicto

12. J. DE JAURGAIN, *La Vasconie*, Pau, 1893-1902, 2 vols. in 8°. T. I, p. 88. Sobre la fundación, la historia y las instituciones de Zuberoa, Marcel NUSSY SAINT-SAENS, *Le Pays de Soule (Essai sur la coutume basque)*, Bordeaux, 1955, 196 pp. in 8°, pp. 20-26. E. GOYHENECHÉ, *Onomastique...*, pp. 625-633. J. DE JAURGAIN, *Les capitaines châtelains de Mauleón, gouverneurs de la vicomté de Soule*, en *Revue de Bearn, Navarre et Lannes*, T. II, 1884, pp. 113-141, 241-341, T. III, 1885, pp. 13-84.

con Bearn durará todo el final del siglo XI y Guillermo Ramón negará el homenaje al vizconde de Bearn. Para contrarrestar la influencia bearnesa, y la autoridad creciente de los reyes-duques, los vizcondes de Zuberoa se apoyan en los reyes de Navarra: ya hacia 1120, García sirve en el ejército de Alfonso el Batallador y recibe el señorío de Belorado; en octubre de 1234, Raimundo Guillermo IV se reconoce vasallo de Teodobaldo I, reservándose la condición de vasallo ligo respecto al rey de Inglaterra; en 1244, Raimundo Guillermo V se compromete a servir al rey de Navarra contra todos, menos el rey de Inglaterra, pero si éste ataca a Navarra estará con el rey de Navarra. Sin embargo, sigue prestando servicios de vasallo al rey de Inglaterra, pero termina tomando parte en la revuelta contra Simon de Montfort, y este coge por sorpresa el castillo de Mauleón. La paz firmada en 1256 no fue duradera. Al año siguiente el senescal de Gascuña, Etienne Longue-Épée y el señor de Sault invaden Zuberoa; Ramón Guillermo V muere defendiendo el vizcondado. Su viuda y su hijo Auger III se someten, pero en 1258, consigue Auger III echar de Zuberoa a Etienne Longue-Épée. Por fin, en 1261 consiente en abandonar Zuberoa a cambio de varios pueblos en las Landas y de todo el Marensin. Más tarde, se le ve sirviendo al rey de Navarra y cuando, en 1294, Eduardo I levanta un ejército para recuperar Gascuña sobre Felipe el Hermoso, rey de Francia y de Navarra, Auger III se declara abiertamente a favor de éste, que le nombra preboste de Dax, recupera Zuberoa y se titula en 1299 "vizconde de Zuberoa por la gracia de Dios". Sigue a Felipe el Hermoso hasta Flandes. Por fin, Luis el Hutin, rey de Navarra, se interpone para una paz definitiva: el 17 de julio de 1307, da a Auger III el señorío de Rada y le nombra alférez mayor de Navarra; además Auger III conserva el Marensin, mientras Zuberoa pasa al rey de Inglaterra. Desde luego, la influencia navarra sigue en Zuberoa: con la recomendación de Auger III varios nobles zuberoanos pasan al servicio de Navarra en 1308.

Pero ya Zuberoa es administrada directamente por el rey de Inglaterra duque de Aquitania, hasta mediados del siglo XV.

BAJA NAVARRA

La destrucción del castillo de San-Pedro en Saint-Jean-le-Vieux por Ricardo Corazón de León, en 1177, permite creer que entonces el país de Ciza no dependía del reino de Navarra, sino de Laburdi ¹³.

En 1194, en San Juan del Puerto un "castellano" representa en las *tierras d'aillent puertos* al rey de Navarra; en 1196 el vizconde de Dax y de Tartas rinde homenaje al rey de Navarra para los países de Mixe y Ostabaret; en 1203, Bibian de Agramonte, cuyas posesiones están situadas al Norte de la "Baja Navarra" también le rinde homenaje. Pero el conflicto que estalla en 1244-1245 entre navarros y laburdinos, las hostilidades entre los gascones mandados por el senescal y los navarros, permiten trazar, con dudas, las zonas de influencia: los reyes de Navarra dominan en Ciza, Baigorri, Osses, Arberoa, pero siguen en conflicto con los reyes de Inglaterra en Mixe, Ostabaret, Iholdy y Armendaritz, así como en las posesiones de Agramonte. La conclusión del conflicto es el homenaje renovado por el vizconde de Tartas al rey de Navarra por Mixe y Ostabaret, el homenaje el hecho por Agramonte al rey de Inglaterra. Así se define el territorio de la Baja Navarra tal como subsistirá hasta hoy ¹⁴.

En realidad, dos ejes han provocado la formación de la Baja Navarra:

1) La vía romana de Burdeos a Astorga que sigue siendo la ruta más importante de la región; de Norte a Sur pasa por Garris, Ostabat, San Juan el Viejo (Imus Pyrenaeus) y, más tarde, San-Juan-Pie-de-Puerto para llegar a Ibañeta (Summus Pyrenaeus) y de allí a Pamplona. Es la vía de la peregrinación, pero también de los mercaderes, y la vía que siguen los reyes de Navarra en sus viajes hacia el Norte.

2) El acceso al mar. Desde que Guipúzcoa se ha acercado a Castilla, Navarra busca una salida al mar. Ya en 1130, Alfonso el Ba-

13. *Formación de la Baja-Navarra*: ALAIN DESTRIÉE, *La Basse Navarre et ses institutions de 1620 à la Révolution*. Thèse Droit Paris, 1955. 471 pp. in 8.º páginas 15-32. E. GOYHENECHÉ, *Onomastique...*, 526-537

14. J. P. TRABUT-CUSSAC y E. GOYHENECHÉ, *L'incursion navarraise en Labourd au XIII^e siècle*. Artículo para publicar, basado sobre los documentos del Arch. de Navarra. Comptos. caj. 5, 39, I, II, III.

tallador había ocupado Bayona y encargado allí unas naves; en 1204 se firma entre Bayona y Sancho el Fuerte un verdadero tratado de comercio y de alianza, salvando la fidelidad de los bayoneses a Inglaterra, fidelidad que atestigua Sancho el Fuerte en una carta dirigida en 1224 a Enrique III. Pero esta alianza con Bayona no basta por lo visto a Navarra: en 1243, Urt se pone bajo la protección de Teobaldo I. Urt es el puerto fluvial principal del Adour, situado en la confluencia del Arán, navegable con el Adour; a falta de llegar al mar o a un puerto fluvial próximo al mar como Bayona, Navarra quiere tener un puerto sobre la red fluvial de Bayona. Tampoco resulta esta tentativa, Urt queda en Laburdi, bajo la dominación del rey duque¹⁵. Entonces, en 1280, Navarra empieza a explorar el punto donde el Arán deja de ser navegable: los comisarios del rey de Navarra visitan la *Nau Peciada* o *Mons Arberoe* en el Norte de Arberoa; se establece allí una casa real que se fortificará en el punto mismo hasta donde llegan las galupas que vienen de Bayona. Esta casa es un depósito donde se descargan las mercancías de Bayona que recuas de mulas llevan después hacia el Sur; en 1312, el rey de Navarra otorga una carta a la nueva villa que se va a poblar en la *Nau Peciada*, con el nombre de *La Bastida de Clarença*. Después de un principio bastante favorable, no prospera la nueva fundación, la vía principal de Navarra hacia el mar queda constituida por el Nive inferior a través de Laburdi: de Bayona las galupas remontan la parte navegable del Nivel hasta Ustaritz-Cambo, allí descargan las mercancías que recuas de mulas llevan por tierra a través del Baztan a Pamplona: Bayona sigue siendo directamente el puerto de Navarra a pesar de las variaciones políticas¹⁶. Pero no cabe duda de que la necesidad de tener puerto propio fue la causa de la reunión de los "países" de la Baja Navarra bajo la autoridad de los reyes de Navarra.

15. E. GOYHENECHÉ, *Les rois de Navarre et les marchands bayonnais*, en *Bull. Soc. Sciences, Lettres et Arts de Bayonne*, 1965, pp. 141-151, 351-358. E. GOYHENECHÉ, *Onomastique...*, pp. 464-475.

16. E. GOYHENECHÉ, *Onomastique...*, pp. 526-537. DARNÈRE, *La Bastide Clarence*, Fac. Lettres Bordeaux, T.E.R.

ANEXIÓN FRANCESA

La anexión de Zuberoa y de Laburdi constituye uno de los últimos períodos de la Guerra de los Cien Años.

En septiembre de 1449, Gaston IV, conde de Foix, vizconde de Bearn, teniente general del rey de Francia, toma el castillo de Mauléon defendido por Luis de Beaumont, condestable de Navarra. En 1339, Felipe VI de Francia había dado Zuberoa a Gaston II con la condición de que conquistara la provincia. Gastón IV invocó tal donación, además de sus derechos de conquista: habiéndose casado con Leonor de Navarra, la posesión de Zuberoa suponía para él un acercamiento a Navarra, acceso a los puertos que llevaban a Sangüesa, y también el control de la ruta del "pastel" que iba de Toulouse a Bayona. Zuberoa pasó algún tiempo bajo el dominio del Bearn Luis XI de Francia tardó poco en disputar este dominio al Bearn. Después de varios cambios de dominación, Zuberoa fue definitivamente unida a Gascuña y, por tanto, a la corona de Francia, entre 1500 y 1510¹⁷.

Después de haber tomado el castillo de Guiche, Gastón IV firmó el 18 de marzo de 1451 con los laburdinos el tratado de Belzuntzia por el cual los laburdinos entregaban su país con garantías. El 20 de agosto de 1451, Gastón IV de Foix, Dunois y el señor d'Albret entraban en Bayona. El 12 de junio ya se había rendido Burdeos, cuya revuelta, dos años más tarde, fracasó con la derrota y la muerte de Talbot, en Castillon (17 de julio de 1453). Había terminado la Guerra de los Cien Años, empezaba la dominación francesa¹⁸.

La "Baja Navarra" entró más tarde bajo la dominación francesa y, además, tuvo el privilegio de ser considerada hasta 1790, y a pesar de los abusos de los agentes franceses, como un reino aparte.

17. M. NUSSY SAINT-SAENS, *ob cit.*, pp. 25-26.

18. H. COURTEAULT, *Gaston IV, comte de Foix, vicomte souverain de Béarn, prince de Navarre (1423-1472) Etude historique sur le midi de la France et le nord de l'Espagne du XV^e siècle*. Toulouse, 1895 (Bibl. Méridionale, 2.^e série, T. III), XXXII + 411 pp., pp. 144-157. El tratado de Belzuntzia, analizado en p. 150, ha sido publicado en la edición por el mismo H. Courteault, de la crónica de Guillaume LESEUR, *Histoire de Gaston IV, comte de Foix*, pub. pour la Sté. de l'Histoire de France, Paris, 1893-1895. 2 vols in 8.^o, T. II: p. just. XVI.

En julio de 1512, Fernando de Aragón invade Navarra, aprovechando la posición incómoda desde el punto de vista familiar internacional de los reyes legítimos, Catalina y Juan.

El duque de Alba ocupa San Juan de Pie del Puerto. Dos tentativas de los reyes Juan y Enrique II en 1516 y 1521 fracasan; por fin, sea en 1521, sea en 1530, Carlos V abandona la Baja Navarra. Enrique II organiza lo que le queda de Navarra, región pequeña pero que le permite seguir siendo rey, en un reino minúsculo pero provisto de todo los organismos de la monarquía: en 1523 instituye los Estados Generales de Navarra, recuerdo de las antiguas Cortes del Reino, y en 1524, la Cancillería de Navarra, corte suprema de justicia; la moneda de Saint-Palais, que existía desde el siglo XIV conjuntamente con la de Pamplona, es ya la única del reino norteño. Juana de Albret y su marido Antonio de Borbón procuran negociar con Felipe II pero, muerto Antonio, Juana de Albret es jefe del partido protestante en Francia; Felipe II aprovecha esta circunstancia para romper las negociaciones; el proselitismo protestante de Juana de Albret provoca el levantamiento de los habitantes de la Baja Navarra que temían además la dominación del Bearn protestante. Las Guerras de Religión hacen estragos. Enrique III, hijo de Juana, restablece la libertad de religión en la Baja Navarra; en 1589 llega al trono de Francia con el nombre de Enrique IV. Durante su vida mantiene sus dominios personales fuera de la corona de Francia; en 1607 excluye del reino de Francia al reino de Navarra, y los países soberanos de Bearn, Andorra y Donezan. En 1620, Luis XIII, su hijo, impone al Bearn y a la Baja Navarra el Edicto de Unión, incorporando a la corona de Francia la Baja Navarra, Bearn, Andorra y Donezan, y reuniendo la Cancillería de Navarra y el Consejo Soberano de Pau en un Parlamento.

Pero, si la unión de las coronas tiene por objetivo principal el extender a Navarra y Bearn la "ley sálica", es decir, la sucesión reservada a los varones como en Francia, de manera que no pueda reinar al norte del Pirineo otro que el rey de Francia, Luis XIII declara no querer con eso derogar los fueros, franquicias, libertades, privilegios y derechos de los habitantes.

Les Fors et costumaz deu Royaume de Navarra deça ports, redactados hacia 1608, impresos en 1631, a pesar de las protestas de

los navarros, representan un retroceso respecto al Fuero de Navarra. Pero la Baja Navarra, lo hemos dicho, guarda hasta 1790 y con bastante autenticidad, el título y el carácter de reino distinto del de Francia, lo que permite a los descendientes de Enrique III de Navarra y IV de Francia, titularse "reyes de Francia y de Navarra" ¹⁹.

III. DIVISIONES ECLESIASTICAS

Es notable que ninguna gran fundación religiosa tenga su sede en el País Vasco del Norte, fenómeno que parece debido al carácter tardío de su evangelización ²⁰.

El País Vasco releva de tres diócesis:

- a) Bayona: Laburdi y Baja Navarra, menos Mixa y Ostabaret.
- b) Dax: Mixa y Ostabaret.
- c) Olorón: Zuberoa.

Las órdenes religiosas también se establecieron al margen del País Vasco, no teniendo más que pequeños prioratos, hospitales, fundaciones, en el corazón del país:

Sorde en Gascuña: benedictinos

Lahonce en Laburdi, pero junto al Adour: premonstratenses.

Arthous en Gascuña: premonstratenses.

Urdax en Navarra. premonstratenses.

Sauvelade en Bearn: premonstratenses; dependencia: Larrau.

Roncesvalles en Navarra: agustinos; dependencias: Bidarray, Bonloc, Ordiarp, Ainharp, etc.

Leyre en Navarra; dependencia: Santa Engracia, que fue de los agustinos

Espíritu Santo de Montpellier en Saint-Esprit de Bayona; dependencia en Zubernoia, Hendaya.

San Juan de Jerusalén en Saint-Esprit de Bayona.

19. A. DESTREE, *ob. cit.*, pp 22-43.

20. E. GOYHENECHÉ, *Onomastique*, passim. J. ROMATET, *Notes et documents pour servir à l'histoire des abbayes cisterciennes et prémontrées des Gaves et de l'Adour du Moyen-Age*, Bordeaux, 1969, T.E.R. Fac. des Lettres. 168 páginas dactyl.

IV. VIDA ECONOMICA Y SOCIAL

Las instituciones son el producto de la vida económica y a su vez, influyen sobre esa vida.

El Norte del País Vasco, región de montes, de valles y de colinas de relieve acusado aunque moderado, de suelo pobre, menos en las riberas de los ríos principales, de clima húmedo, tenía hasta el siglo XX una economía en su mayor parte pastoril, en menor medida agrícola. El pastoreo era extensivo; el ganado necesitaba espacios extensos para pastar, y en Zuberoa, sobre todo, pero también en Garazi y en Baigorri, la transhumancia, incluso de cerdos, se hacía necesaria según se estaba en invierno o en verano. Además, el Pirineo en esa región nunca es infranqueable, más bien es zona de contacto entre dos vertientes, el Mediterráneo y el Atlántico, de economías complementarias.

Además de bastantes documentos, en 1249 las quejas de laburdinos y de navarros, a raíz del conflicto de 1244-1245, nos dan un cuadro bastante completo de la vida del país. El ganado representa la mayor riqueza: cerdos, ovejas, algunos bueyes, vacas; hay rebaños de 350 cerdos, de 240 ovejas que pastan en el monte ²¹.

En los montes de Osés la cría de cerdos es casi industrial; esos cerdos se exportan a Navarra: el 18 de diciembre de 1358 entran en Pamplona 1.541 cerdos de la Baja Navarra. La transhumancia de vacas es importantísima: 10.000 vacas de Navarra a las Landas en 1309 ²².

La agricultura es pobre menos en algunas riberas: mijo, algo de trigo, nueces, gallinas, la introducción del maíz en 1523 marca una revolución ²³. Pero la célula agrícola coincide con la casa y la familia; esas fincas miserables marcan la voluntad de sobrevivir con indepen-

21. J. P. TRABUT-CUSSAC y E. GOYHENECHÉ, *ob. cit.*

22. E. GOYHENECHÉ, *L'Élevage des porcs en Basse Navarre au XIV^e s.*, en *Salines et chemins de Saint-Jacques*. Fed. Hist. du S-O, Fed. des Soc. Acad. et Sav. de la région Gascogne-Adour, Sep. de *Actes du XVIII^e Congrès d'Et. Reg.* Salies de Béarn, Pau, 1965, pp. 13-22.

23. E. GOYHENECHÉ, *L'introduction du maïs en Eskual Herria et en Europe (1523)*, sep. de *Homenaje à don José Miguel Barandiarán*. T. II, Bilbao, 1966, pp. 109-120.

dencia: de los nombres de casa enumeradas en el documento de 1249, la mayor parte subsiste hoy aunque los edificios hayan sido varias veces transformados. Todo el derecho privado tiene por finalidad la preservación y la continuidad de la finca familiar.

Si la pequeña explotación familiar responde a las posibilidades agrícolas, no puede vivir sola, sin ganado, y el ganado necesita tierras yermas, dehesas, bosques, pastos de monte con facilidad de desplazamiento: de ahí las tierras comunes cuya administración requiere decisiones tomadas de acuerdo, una disciplina colectiva y es alrededor de esta administración donde se forman las asambleas de parroquias, de valles, de provincias.

Tales son los dos polos de la actividad económica: la agricultura, polo familiar; el pastoreo, polo colectivo. Tales son las preocupaciones mayores de las asambleas, que se ven a través de los distintos documentos medievales y se aprecian en las *costumbres* redactadas, nada más contando el número de artículos que tratan, sea de la propiedad familiar, sea del uso de tierras comunes²⁴. Esta vida social trasciende a otros terrenos: las "facerías", tratados de los valles del Sur con los del Norte para el uso común de los terrenos pastorales que se encuentran a caballo sobre la línea de crestas del Pirineo, no son más que unos tratados pastorales, pero ha habido explotación colectiva de las minas de Montory y de Larrauri, de las salinas de Ugarre, e incluso sería interesante el reparto de las ballenas en Biarritz en el siglo XIV.

V. VILLAS NUEVAS Y BASTIDAS

Desde el punto de vista institucional tenemos que apartar las "villas nuevas", y "bastidas", "burgos reales" que se rigen por un fuero otorgado por el soberano y no participan de la vida institucional y jurídica del país. De estas villas nuevas algunas conservaron hasta el final ese carácter; otras, fundadas como villas nuevas, no

24. En el fuero de Laburdi, de 224 artículos, 37 van dedicados a las tierras comunes, 86 a la transmisión de bienes; en el de Zuberoa, de 345, 66 y 97, respectivamente; en el de la Baja Navarra, de 449, 40 y 98.

prosperaron y se volvieron pronto a fundir en el conjunto ²⁵: en Laburdi, Bayona fue y quedó villa aparte con su municipio y su jurisdicción; Biele Nave y Biele Franque, fundadas en el siglo XII, se fundieron en Laburdi; Biele Nave es Bassussary, Beile Franque es Villefraque (Milafranga).

En Zuberoa, Mauleón, residencia del vizconde y después del capitán alcaide, con su castillo, es "mercado y bastida" por lo menos en 1387; hasta 1789 está jurídicamente fuera de Zuberoa y opuesta a las instituciones del país; la revuelta de Matalas, en 1661, se hará contra "las harpías de Mauleon" con el grito de guerra de ¡"Herria, Herria"! La verdadera capital de Zuberoa es Lixarre, en la llanura junto a Mauleón. Además, hay en Zuberoa en el período francés, sin que podamos fijar la fecha de su carta otorgada, que ha sido perdida, seis "burgos reales": Montory, Haux, Barcus, Larrau, Santa-Engracia, Villeneuve-les-Tardetz (fuero otorgado en el siglo XIII).

En la Baja Navarra fueron más numerosas las "villas nuevas" y "bastidas": en Ciza: San Juan Pie del Puerto es bastida, probablemente desde el siglo XIII; la rigen las *costumbres* de Bayona. En Mixa: Saint Palais y Garris son *villas reales*. En Arberoa: La Bastide Clairence es bastida desde 1312.

Además, en Baja Navarra existen *tierras señoriales* que tampoco participan en la vida jurídica y administrativa del país; datan de la Edad Media sin que, lo más a menudo, se pueda conocer su origen.

VI. INSTITUCIONES

A) INSTITUCIONES DE ZUBEROA

Para estudiar las instituciones administrativas de Zuberoa disponemos de dos clases de documentos:

a) Mandamientos y cartas patentes de los reyes de Inglaterra sacadas de los *Rotuli Vasconiae*, en su mayor parte inéditos, nombrando funcionarios o solucionando conflictos entre el pueblo de Zuberoa y el capitán alcaide del castillo de Mauleón que representa-

25. E. GOYHENECHÉ, *Onomastique*, passim.

ba al rey. Hay que añadir a esos documentos un tratado entre el pueblo de Zuberoa y el rey de Navarra en 1327.

b) La Costumbre de Zuberoa que, haciendo excepción respecto a las demás costumbres redactadas en el siglo XVI, da un cuadro de la organización administrativa de Zuberoa. Estas *coustumes generales* fueron redactadas entre el 7 y el 21 de octubre de 1520 de manera contradictoria entre los Estados Generales de Zuberoa (nobleza, clero y pueblo), y Juan de Ibarrola, consejero en el Parlamento de Burdeos, comisario del Rey. La redacción parece ser obra exclusiva de los Estados, sin alteraciones: en varios artículos, después del texto, consta la oposición del Procurador del Rey o, por ejemplo, del representante del clero. Por tanto, parece expresión exacta del estado de cosas anterior a las intromisiones de la monarquía francesa y además esta sinceridad va confirmada por los documentos medievales ²⁶.

1 *Oficiales del rey*

a) El *capitan alcaide (castellanus)* del castillo de Mauleón representa al rey, sucesor del vizconde. Ejerce, pues, los poderes del soberano: preside los Estados Generales, la Corte de Justicia, cobra los impuestos reales, administra los bienes propios del rey, es jefe militar, puede dar a feudo porciones de las tierras comunes. Está subordinado al senescal de Gascuña. El primer capitán-alcaide fue Oger de la Mothe que termina en 1275 ²⁷.

b) Los *messagers* o *mensajeros*, nombrados por el capitán-alcaide, convocan a los Estados Generales, comunican decisiones de justicia, etc. Hay tres *mensajerías*: Barhoa o Baja Zuberoa, Arballak (Zuberoa central); Alta Zuberoa (Tít. IV, art. 1).

c) Dos *bailes*, también nombrados por el capitán alcaide, uno en el Norte, otro en el Sur. Capturan a los criminales, detienen a las personas perseguidas por mandato del capitán alcaide, o por decisión de justicia (Tít. IV, arts. 2-3).

26. Las referencias al fuero de 1520 no van en nota, sino en el texto: Tít. = Título, art = artículo.

27 J. DE JAURGAIN, *Les Capitaines Chatelains de Mauleón*, pp. 115-116.

2. Representación del pueblo

a) Los *Estados Generales* de Zuberoa constituyen el organismo político supremo, se le llama en 1520 *Cort d'Ordre*; reúnen la nobleza, el clero y el pueblo. La reúne el alcaide después de haber tomado consejo de los *potestats*, *gentilhombres* y *hombres sabios* (Título V, arts. 1-6)

b) El *Cuerpo Grande* (*Grand Corps*) es la reunión de la nobleza y del clero.

c) El *Silviet* reúne en el bosque de Libarren todos los *etxeko jaun* del tercer estado. Su presencia es al principio obligatoria menos para ciertas profesiones. En 1520 se prevén procuradores pero que tienen mandato imperativo. De todos modos queda la facultad de asistir al *Silviet* para cada *etxeko jaun*. Siendo la *Cort d'Ordre* la reunión del *Cuerpo Grande* y del *Silviet*, las normas de presencia y de representación son las mismas. (Tít. V).

d) El *síndico general* es elegido por el *Silviet*, pero ejerce su cargo también como síndico de la *Cort d'Ordre*; representa al país en justicia, ejecuta las decisiones del *Silviet* y de los *Estados Generales*; en realidad representa al pueblo durante las sesiones. No aparece ni en la Edad Media, ni en 1520, sin que tengamos seguridad de que haya existido.

e) Las *mensajerías* estaban divididas en *deguerías*: en Baja Zuberoa, las *deguerías* de Laruns, Domezain, Aroue; en Arballak, las *deguerías* de Peyricde y Arballa; en Alta Zuberoa, las *deguerías* *Ibar eskuin*, *Ibar esker*. Los *degans* eran elegidos cada 1.º de marzo, por turno de parroquias en cada *deguería*. Servían de enlaces entre el síndico y las parroquias, recogían los impuestos, entregaban las citaciones a la Corte de Lixarre, convocaban a la *Cort d'Ordre*. Según la costumbre de 1520, había asambleas de *deguerías*, ya que esas elegían al *degan* (Tít. VI).

f) Según la Costumbre de 1520, los parroquianos de cada parroquia tenían derecho a reunirse para tratar de sus intereses comunes; esas *asambleas parroquiales*, entre otras decisiones, elegían a los *fermances vezalieres* o, lenguaje del país, según dice la Costumbre de 1520, *sainhoa*. En verdad eran designados por sorteo: tenían en su parroquia las mismas atribuciones que los *degans*, eran per-

sonalmente responsables del cobro de los impuestos. (Tít. VI, Tít. II, artículo 6). También existían asambleas de barrios o *igurbe*. Así, desde la Cort d'Ordre y el Silviet hasta las asambleas de *igurbe*, desde el *síndico* a la *fermance vesaliere* un sistema de asambleas aseguraba la gestión de los negocios comunes, y representantes elegidos aplicaban las decisiones de las asambleas en el intervalo de las sesiones. Pero toda la autoridad descansaba en los *etxeke-jaun* como lo marca bien la obligación para todos ellos de asistir a las reuniones del Silviet.

3. Instituciones judiciales

La *Corte de Lixarre*, que se reunía bajo el nogal de Lixarre, era el único órgano de justicia en Zuberoa.

La presidía el capitán alcaide, y la componían los *jueces juzgantes*, es decir:

a) Los 10 *podestats* o señores principales de Zuberoa que tenían que asistir por lo menos cada ocho días y gozaban por eso del privilegio de mandar ganado extranjero en número fijado a las tierras comunes del país.

b) Los gentilhombres, dueños de casas nobles, *terrateníentes*, que eran unos 50 y no tenían obligación de asistir más que una vez de cada cuatro. Iban con espada, botas y espuelas.

La *Corte de Lixarre* tenía jurisdicción universal: civil o criminal. Se podía apelar de sus decisiones a la corte del Alcalde de los jurados de Dax o a la Corte del Senescal de Lannes, según mejor conviniera al condenado, y de allí a la corte del Senescal de Guyenne, en Burdeos, y, por último, después de la conquista francesa, al Parlamento de Burdeos; durante el período inglés, la instancia suprema debió de ser el Juez Mayor de Guyenne. (Tít. II, XI). La Corte de Lixarre parece claramente ser la supervivencia del tribunal del vizconde.

Los gentilhombres tenían corte de *faymidret*, con justicia baja sobre sus *botoys* y *fivaters*, únicamente en lo que tocaba a las tierras dadas en feudo; esta corte estaba compuesta del gentilhombre interesado asistido por dos gentilhombres y dos *cavers*. Se podía apelar a la

Corte de Lixarre. Se ejecutaban las sentencias (incautaciones de las tierras feudales por no pago del feudo, etc.) por el gentilhombre mismo o un baile nombrado por él. (Tít. X, arts. 1-3).

Puede ser agregado a las instituciones judiciales, el cargo de *notario real* de Zuberoa nombrado por el rey.

Algunos documentos permiten tener una idea más concreta del funcionamiento de estos organismos durante la Edad Media.

Una serie de mandamientos de Eduardo III y Ricardo II, entre 1328 y 1381, nombran titulares para los cargos de *mensajeros: officium messageries, serviantie, nuncii, apparitoris*. Al final del siglo XIV las tres mensajerías coinciden varias veces en el mismo titular. También se extiende a toda Zuberoa el *officium notarii et scribanie*²⁸.

En el Archivo de Navarra figura un tratado entre la Corte de Zuberoa y Pere Ramon de Rabastenx, gobernador de Navarra en 1327: "Los zuberianos deben al rey de Navarra diez vacas y cuatro salmones cada dos años, hace más de veinte años que no han pagado; P. R. de Rabastenx reclama el pago y los atrasos. Los zuberianos se reúnen y mandan procuradores a Olite aceptando pagar los atrasos y seguir abonando el tributo, con tal de que el rey de Navarra le dé *saca de pan et de vino para lur provision suficiement segunt a los otros subditos del Rey*.

El nombramiento de los procuradores se hace en la *Cort de Li-*

28. El nombramiento de Arnaud de Sauvemont como mensajero de las tres mensajerías de Zuberoa, el 27 de noviembre de 1374, define las funciones de los mensajeros: "les queux n'ont affaire fors que mander la gent de pais par devant le chastelain qent busoigne y serra" (los cuales no tienen más que hacer que mandar a la gente del país ante el alcaide cuando sea menester) (R. V. 87, 48 Ed. III, m. 3, a 1). También se define ese papel en el tratado de 1327 con Navarra: "la gente de Zuberoa es llamada a la corte", *peus messages juratz segunt que acostumat es de manar cort en la terre de Soule*" (Arch. N. Comptos, caj. 6, 53). 20 de mayo de 1358: "El "officium messagerie de Solo Subiran et castellania de Malo Leone" es conferido a Bernardo del "Domec" de Libarrenx (R. V. 40, 2 Ed. III, m. 7, a. 10). Los documentos son demasiado numerosos para citarlos aquí. El 8 de enero de 1381, Bernardo de Laur recibe las tres "officia serviantium" de "la Barhoe, Arbalhe y Soule Souverain" (R. V. 94, 4 R. II, m. 9, a 3). El 1 de junio de 1342 se reconoce la posesión de la "Scribania de Soles" à Enecus de Derby (R. V. 54, 16 Ed. III, 2, a 6) En 1358, Fortaner de Sauguis es bayle y cobrador de las *albergadas* desde hace más de cuarenta años (R. V. 69, 31 Ed. III, m. 6, a. 3).

xarre convocada y presidida por Ramon de Miossens, alcaide de Mauleón, *cort deus prohomis et de l'autre bone gent de la terre de Soule manade peus messages juratz segunt que acostumat es de maior cort en la terre de Soule*. Componen la Corte los nobles, en Guilhem abbat de Santa Engracia, en Fortaner comendador del hospital de la Misericordia (Hospital Saint Blaise), en fray Sanz comendador de Urdiab (Ordiarp), y la lista termina así: *Lop Arnaut, faur* (herrero) *et totz les autres que eren presentz en la dite cort per lor et pre nom de toutz les habitants de la dite uniuersitat de le terre de Soule* ²⁹.

Evidentemente se trata de la Cort d'Ordre o Estados Generales de Zuberoa. Ya tiene todas las características definidas por el Fuero de 1520: presidencia por el alcaide del castillo de Mauleón, presencia de los tres estamentos: figuran unos 55 *etxeko-jaun*, de los cuales la mayoría se encuentra en el Fuero de 1520 y en los documentos posteriores entre los *potestats* y los gentilhombres jueces-juzgantes; los delegados del clero son el abad de Santa Engracia y los comendadores de Ordiarp y del Hospital de Saint-Blaise, quienes hasta la Revolución representarán al clero con el obispo de Olorón, el prior de Larrau y el comendador de Berraute. No cabe duda, por fin, de que Lop Arnalt, herrero, y los representantes *de todos los habitantes de la universidad de la tierra de Zuberoa* son el tercer estamento, el pueblo que se reunía en el Silviet. La Corte se reúne en Lixarre como se reunió siempre y es convocada por los mensajeros como ocurrió hasta la Revolución. En fin, este documento nos da un dato sobre los imperativos de la economía de Zuberoa; la agricultura en Zuberoa es deficiente, necesitan los zuberoanos del pan y del vino de Navarra, prueba más de esta complementaridad de los climas y de las producciones entre las dos vertientes del Pirineo. Existen dos documentos poco posteriores que concretan aún más los datos del documento de 1327:

El 15 de agosto de 1395, *la Cort de Lixarre dabag lo noguer de Lixarre* (bajo el nogal de Lixarre) rinde una ordenaza a favor del hospital de Larrau: los frailes, *donats*, y habitantes de Larrau no pueden subsistir si no tienen franquicia de aguas, hierbas y pastos del

29. Arch de Navarra, comptos, caj. 6, 53.

señor y del país de Zuberoa, y si pagan los impuestos, dados los servicios que rinden a los viajeros y peregrinos que por allí franquean el Pirineo, la Corte les otorga estas franquicias. En 1455, se les quiere tasar, y el prior de Larrau, Guillermo Arnalt de Harenthe, dirige el 11 de agosto de 1455 una súplica exponiendo que, si se les tasa, no podrán vivir y abandonarán Larrau y su hospital; la súplica es recibida en la *Cort Generau de Orda mandade degudement per los tres messatges jurats de la terre de Sole per lo profieyt comun et util deu pays de Sola*. La Corte está presidida por en Guinon d'Essa alcaide de Mauleón y compuesta por los señores de Agramonte, señores de Haux y Olhaibi y de Domezain, que tienen preeminencia de honores, *los honorables homes genthius judiants de la terre de Sole* (los gentilhombres jueces juzgantes), *dab los borcx et dab las gens communes de la terre de Sole* (con los burgueses y con la gente común de Zuberoa). Se ve que a la Corte de Orden o Estados Generales de Zuberoa también se la llama Corte de Lixarre y tiene su sede bajo el nogal de Lixarre, como la corte de justicia, pero aquí se trata de la Corte de Orden, es convocada por los tres mensajeros, presidida por el capitán-alcaide y compuesta de los tres estamentos.

Aquí la vemos ejerciendo sus poderes fiscales: puede dispensar de impuestos y otorgar la franquicia de pastos^{29 bis}. Varios conflictos entre los zuberanos y el alcaide de Mauleón obligan al rey de Inglaterra a definir ciertos rasgos del derecho de Zuberoa. Un primer conflicto estalla entre los zuberanos y Ramón de Miossens, alcaide de Mauleón, acerca de las *albergadas*, al principio, derecho que tenía el vizconde de alojarse con su séquito en casas particulares, pero que pronto se convirtió en derecho en metálico. Los zuberanos fueron dispensados de este derecho por el senescal Juan de Cheveston hacia 1351. El pleito duró por lo menos hasta 1377 y parece ser que los zuberanos lo ganaron³⁰. Mientras tanto, se amplia el con-

29 bis. J. ROMATET, *Notes et documents...*, pp. 161-162.

30. Sobre las albergadas: numerosos documentos, los más importantes son los mandamientos de Eduardo III: 24 de marzo de 1358 (R. V. 70, 32 Ed. III, m. 15, a. 5), 26 y 27 de diciembre de 1357 (R. V. 69, 31 Ed. III, m. 9, a. 2), 18 de enero de 1358 (R. V. 69, 31 Ed. III, m. 6 a. 13), 30 de enero de 1358 (R. V. 32 Ed. III, m. 21, a. 4), 27 de noviembre de 1374 (R. V. 87, 48 Ed. III, m. 1, a. 1), de enero de 1377 (R. V. 90, 51 Ed. III, m. 4, a. 2).

flicto: las quejas de los zuberanos contra Ramón de Miossens en 1358 dan un cuadro general de las libertades de Zuberoa, que quiere violar el alcaide: sin juicio de la corte, contra los fueros y costumbres, detiene a su antojo a los que se presentan ante la Corte de Lixarre, los retiene en la cárcel, impide a los zuberanos utilizar los bosques y aguas, como cualquier hombre, mujer o hijo de Zuberoa puede hacerlo según las costumbres antiguas, pudiendo libremente coger y cultivar lo que quieran mediante ciertos derechos; aunque tengan libertad de moler su trigo en el molino de su elección, les obliga a usar del molino real y les multa si no obedecen.

Eduardo III. el 3 de julio de 1358, prohíbe terminantemente al alcaide seguir con tales exacciones, le anuncia la llegada de una comisión y le amenaza: "*si vos inde culpabiles inveniri contigerit, erga vos taliter capiemus quod aliis cedet in metum et terrorem consimilia perpetrandi*".

Cuatro días más tarde, cartas patentes del Rey confirman las concesiones de Juan de Cheveston *nobilibus et ignobilibus ac aliis universis et singulis habitatoribus terre de Soule*: pueden poseer tierras, feudos, casas, terrenos como los han poseído desde siempre, pagando los derechos antiguos; en todas las dehesas, tierras y aguas, tienen la libre disposición de los pastos y de cortar madera para ellos y sus ganados como antiguamente; deben ser juzgados rápidamente en la Corte de Lixarre y todo zuberano llamado ante la Corte debe ser puesto en libertad si da fianzas, menos en causas criminales; todos, nobles o no, pueden moler su trigo en los molinos ya existentes³¹. Pagarán la albergadas si queda comprobado que las deben. El 14 de enero de 1377, el mismo Eduardo III confirma todas las cartas anteriores dándoles más solemnidad³².

Tales disposiciones van reproducidas casi textualmente en el Fuero de 1520:

Título 1. Artículo 1: Los zuberanos son francos, sin mancha de servidumbre; no se les puede exigir nada a causa de su persona. Ar-

31. 3 de julio de 1358 (R. V. 71, 32 Ed. III, m. 10, a. 3), 7 de julio de 1358 (R. V. 71, 32 Ed. III, m. 9 a 4).

32. 14 de enero de 1377 (R. V. 89, 50 Ed. III, m. 3, a. 7).

título 2: Se pueden casar, ordenar clérigos y salir del país. Artículo 3: Pueden llevar las armas para defenderse a sí mismos y a su país.

Título XII. Artículo 1 y 2: Cada uno puede construir un molino o moler en el molino más cercano a su casa.

Título XIII. Artículo 1: Todas las hierbas, pastos, bellotas de las tierras comunes, aguas, pesca, caza son comunes y francos y de todos los habitantes.

Las garantías judiciales se repiten igualmente en la *Coustume*.

4. *El cayolar*

Una institución de la cual hablan poco los documentos de la Edad Media pero que figura con mucho detalle en el Fuero de 1520 es el *cayolar*. Seguramente es de alta antigüedad y, según Nussy Saint-Saens, puede ser la célula matriz del *Silviet* y de las instituciones colectivas de Zuberoa. Data, desde luego, de los tiempos en que el pastoreo era la actividad esencial y tal vez única. Al lado de las tierras comunes existían los pastos de altitud, donde el ganado pasaba el verano. Habla de él extensamente el Fuero de 1520, título XIV, artículos 1-17, y Nussy Saint-Saens lo analiza³³. El *cayolar* era —y es todavía— una cabaña con un corral donde se reúne el ganado, ovejas sobre todo; el *señor de cayolar*, que es propietario de la cabaña y del corral, tiene privilegio de pasto para sus rebaños, incluso durante el tiempo de veda, y también puede cortar árboles para construir la cabaña y para hacer fuego, mezcla curiosa de propiedad y de derecho de uso: siendo lo principal, no la propiedad, sino el derecho al pasto. Los señores de cayolares eran unos privilegiados, sin duda descendientes de las casas más antiguas, en 1506 había 107 cayolares. Los señores de cayolar podían ser *cavers* (nobles), francos o incluso *fivaters*.

Todos los rebaños de Zuberoa iban al monte en verano, organizados en *txotx*; el *txotx* es la unidad de rebaño, de 45 ovejas, que se guardan y explotan colectivamente según condiciones definidas en una reunión, el *artzainbide*, el 25 de marzo.

El único documento medieval que hemos encontrado es la ven-

33. M. NUSSY SAINT-SAENS, *ob. cit.*, pp. 89-92.

ta en 1105 de dos cayolares de Larrau por Guillermo Arnalt de Zuberoa a Eneco Sánchez, señor de Liedena y Urraca, su mujer ³⁴.

5. *Las clases sociales*

A través de las instituciones de Zuberoa se puede esbozar la situación de las diversas clases sociales en Zuberoa durante la Edad Media y cuando se redactó el Fuero de 1520.

a) Los diez *potestas* dominan la nobleza, parecen ser descendientes de jefes de clanes. Tienen obligación de asistir al alcaide en la Corte de Lixarre cada semana, y el privilegio de mandar ganado extranjero sobre las tierras comunes, en número limitado. Después de ellos vienen los *gentilhombres*, jueces juzgantes, que acuden a la corte de cada cuatro veces una. En general tiene poder sobre sus tierras *botoys* y *fivaters* sobre los cuales ejercen la jurisdicción de *faymidret*. Los *cavers* parecen haber sido nobles, sin tanta categoría como para formar parte de la Corte de Lixarre. Los nobles se reúnen con el clero en el Grand-Corps.

El clero no existe como estamento político. Los representantes del clero que figuran en el *Grand Corps* son administradores de hospitales que están interesados en la hacienda y en la economía del país.

c) Los dueños de casas, los *etxeko jaun*, son la inmensa mayoría, se reúnen en las asambleas de parroquias, deguerías, y en el Silviet, que parece ser la asamblea primitiva. Son francos, sin mancha de servidumbre y tienen los mismos derechos que cualquier noble, pueden llevar armas, cazar y gozar de los derechos de uso sobre las tierras comunes.

d) Los *botoys* y los *fivaters* han recibido de un noble una porción de tierras sobre sus dominios mediante un censo llamado *fēudo*. *Botoys* y *fivaters* parecen ser sinónimos, siendo los *botoys* más antiguos que los *fivaters*. Están sometidos a la jurisdicción de *faymidret* del señor, pero únicamente en lo que concierne a su tierra. Pueden libremente vender su tierra, quedando para el señor el derecho de comprarla al mismo precio. Pueden salir de ella pagando los *feudos* de dos años. Si el señor vende la tierra del *botoy* porque éste no ha

34. J. DE JAURGAIN, *La Vasconie*, Pau, 1898, 1902, 2 tomos. T. II, p. 462.

pagado el censo, los herederos del *botoy* pueden recuperar la tierra pagando el censo. No tienen obligación de moler su grano en el molino del señor si dicho molino no está más cerca que cualquier otro. No se les puede obligar a *corvéés*, como acarreo u otros trabajos, obligatorios en otros países para los siervos.

En fin, por una parte hombres *francos* pueden adquirir tierras *feudales* y, por estas tierras estar sometidos a la jurisdicción de *faymidret*; hombres *francos* no nobles pueden adquirir bienes nobles y tener *botoys*, pero en ese caso no pueden ejercer la jurisdicción de *faymidret* que pasa a la Corte de Lixarre (tít. XVII). Las *villas nuevas*, *bastidas* y *burgos reales* tenían un derecho y unas instituciones completamente diferentes de las de Zuberoa, muchas veces copiadas de cartas de franquicia extranjeras.

B) INSTITUCIONES DE LABURDI

a) *Instituciones laburdinas en la Edad Media*

Si la costumbre de Laburdi, no nos dice nada de las instituciones administrativas, bastantes documentos nos permiten trazar un bosquejo de su funcionamiento durante la Edad Media ³⁵.

1. Oficiales del Rey

El *Baile* de Laburdi: Desde 1242, por lo menos, el rey fue representado en Laburdi por un baile (*bailli*, *ballivus*) previsto ya por la carta de Ricardo Corazón de León sobre represión de malhechores antes de 1199 ^{35 bis}, que debió de ejercer todas las funciones reales bajo la autoridad del Senescal de Aquitania; se le ve fortificar el

35. P. YTURBIDE, *Le pays de Labourd avant 1789*, Bayonne, 1905-1908, 2 vols. Estudia la organización administrativa, especialmente los vizcondes, bailes, oficiales de la bailía, la hermandad y la milicia, el teniente general. Da bastantes datos sobre la Edad-Media. E. DRAVASA, *Les Privilèges des Basques du Labourd sous l'Ancien Régime*, Bordeaux, Fac. de Droit, 1950, 480 pp. in 8.º a partir de 1660. J. DE PLANTHION, síndico de Laburdi, publicó en 1713 un *Inventaire et description... des privilèges, titres et aventures qui concernent le Pays de Labourt*. Fue reimpresso en 1785 en Bayona por orden del síndico Haranboure. Es la edición que utilizamos con el nombre de Planthion.

35 bis. BALASQUE ET DULAURENS, *Etudes*, II p. 254.

castillo de Ustaritz, dirigir una expedición contra el castillo de Garro durante el conflicto con Navarra en 1245³⁶, cobrar las rentas dadas por los dominios del rey, muy reducidas por cierto, lo mismo que los censos y las albergadas, presidir la *Curia de Ustaritz, los probi homines de Laburdi*, sin que sea fácil distinguir entre corte de justicia y corte política. Es posible que haya tenido teniente o tenientes que se mencionan en algunos documentos, pero no parecen haber sido más que ocasionales.

No aparacen en Laburdi subdivisiones como las de Zuberoa.

2. Organismos del pueblo

La Curia o los probi homines de Laburdi: Desde el principio, el vizconde aparece rodeado de sus barones, sin que se sepa si figuran como testigos o miembros de una curia; no tenemos ningún juicio de la Corte del vizconde³⁷.

Más tarde vienen los *probi homines de Laburdi o de Ustaritz* con numerosas menciones desde el siglo XIII, incluso antes de la existencia del baile. En 1235 arbitran un conflicto entre el senescal de Gascuña y el obispo de Bayona sobre las albergadas de Bassussary: son llamados *antiqui probi homines et seniores terre Laburdi in curia de Ustaritz... in plena curia de Ustaritz*³⁸. En 1310, parecen diferenciarse la *corte* y la *asamblea* administrativa que será el *Biltzar*: el conflicto entre los parroquianos de Arcangues y Per Arnaut Sans de Luc es sometido a la vez a los jueces de la Corte y a muchos más buenos hombres y buenas gentes de la tierra³⁹.

36. Arch. de Navarra, Comptos, caj. 5, 39, I, II, III. J. P. TRABUT-CUS-SAC ET E. GOYHENECHÉ, *art. cit*

37. *Livre d'Or*, pp. 21, 22, etc. Los barones figuran como testigos. Algo más explícito: entre 1150 y 1170, Bertrando, vizconde de Laburdi, hace un arbitraje, testigos son "omnes probi homines de Labort et de Arberoa et de Bastan", (L. d'Or, p. 43); en la misma época, el mismo Bertrando fija las donaciones póstumas a la catedral de Bayona "cum consilio et voluntate et assensu Baronum terre et totius populi" (L. d'Or, p. 45). En 1125, Bertrando funda una cofradía de todos los matrimonios de Laburdi y Arberoe" (L. d'Or, página 65).

38. *Livre d'Or*, pp. 38-39.

39. Encuesta sobre los límites de la tierra de Berriotz en Arcangues,

Una súplica al rey de Inglaterra, entre 1311 y 1320, es, desde luego, obra de una asamblea política: en ella se pide al rey que fije tasa de las albergadas y de los censos, que se destruyan las nasas y pesquerías que impiden la navegación, y se quejan “les habitaunz de vostre terre de Labourt” de que, contra el fuero, los gentilhombres introducen en los pastos comunes ganado extranjero “laquele çiose est a grant damage e destruccioun de vostre povere poeple du pais”⁴⁰. En 1320 el rey les da satisfacción⁴¹.

La *Hermandat*: Hacia 1396, Ricardo II había aprobado una organización hecha por los laburdinos para luchar contra malhechores y, sobre todo, contra los nobles. Enrique IV la confirma el 23 de marzo de 1400, y más tarde, el 11 de octubre de 1403, confirma disposiciones complementarias⁴². Se trata de la *hermandat*, semejante a las que existen en Guipúzcoa o Navarra. La palabra *hermandat* aparece expresamente en el documento de 1403. Establece castigos contra malhechores que serán reproducidos casi literalmente en el Fuero de 1514. (Tít. XIX). Pero el análisis del documento es interesante en otros aspectos. Es una organización eminentemente popular. No obstante, el rey les llama *probi homines patriae de Labort, ligei nostri*, lo que debe inducir a la prudencia sobre la interpretación “aristocrática” de esos términos. Ellos mismos se dicen *bones gentz*. Si el documento de 1403 concierne más bien a delitos comunes, el de 1400 va dirigido, sobre todo, a los autores de rebeliones, guerras, saqueos, etc. Se unen las gentes del pueblo por juramento recíproco. Si cualquiera, gentilhombre o no, comete una fechoría, se reúnen en corte, lo juzgan con el baile si está, o sino, sin él, y ejecutan la sentencia, tomando por fuerza, si hace falta, la casa —noble o no— donde se refugie el malhechor.

Al mismo tiempo aparecen institucionalizadas las relaciones con

Archivo de Haitze en Ustaritz, pub. por P. YTURBIDE, *ob. cit.*, T. II, páginas 145-147. Las partes comparecen “per dauant en Brasc de Tardetz, baile de Labord, en la cort d’Ustaritz e per dauant los judges de la Cort e mots autres bons homis e bones gens de le terre de Labord”.

40. P R O.S.C. 8/238, N.º 11.867; 8/262, N.º 13.089.

41. R. V. 33, m. 18; 23 y 24 de mayo de 1320.

42. RYMER, *Foedera*, T. III, P. IV, p. 180, 23 de marzo de 1400. R. G. SH IV, m. 4, 11 de octubre de 1403.

el baile: éste al entrar en funciones, tiene que reunir a los diputados de parroquias, empieza por jurar gobernarlos bien, y sólo después éstos le juran fidelidad, si no jura el baile, no le tienen que obedecer y pueden recurrir al rey. Se concreta que eso es costumbre. El baile tendrá que reunir tres veces al año dos *prodomes* de cada parroquia, que serán elegidos cada año por sus coparroquianos, para controlar la ejecución de esta ordenanza. Esos *prodomes* están encargados de hacer observar la ordenanza en sus parroquias. El documento de 1403 da también cierto papel de policía a los *alcáldes*, el término está calcado de las hermandades de Guipúzcoa, ya que en Laburdi el alcalde es llamado *auzaphez* o *abbé*. En estos dos documentos encontramos al *Biltzar* de Laburdi tal como funcionará hasta la Revolución: los delegados elegidos por parroquia y para un año. Estos delegados probablemente databan de mucho antes, ya hemos visto la interpretación que se podía dar del término de *probi homines* y es dado como costumbre establecida el juramento recíproco del baile y de los diputados de parroquias.

Parece ser que la distinción que se vislumbraba en el siglo XIV entre Corte de Justicia y Asamblea Política, no ha cuajado todavía en el siglo XV. Los *prodomes* se constituyen en Corte con el baile para juzgar, y ellos mismos, si hace falta, ejecutan la sentencia. También aparecen en este documento las asambleas parroquiales *xapitelak* o *kapitelak* o *kapitoloak*, con sus diputados elegidos por el *Biltzar* y también del *alcalde*, emanación de esas asambleas como los diputados del *Biltzar*. El título de *abat* = *abbé* = *auzaphez* = *alcalde* se encuentra ya en Biarritz en 1335⁴³. De modo que el documento no es, en cuanto a instituciones, ninguna innovación.

Un documento medieval da un panorama bastante complejo de la vida jurídica y social de Laburdi. Se trata de la encuesta hecha en 1311 por comisarios del rey sobre los derechos del rey en Laburdi⁴⁴. Interrogan a nueve testigos, entre los cuales a Brasco de Tardetz,

43. *Livre des Etablissements de Bayonne*, p. 247.

44. El original de este documento se ha perdido, pero existen varias copias. Ha sido publicado por J. BALASQUE y E. DULAURENS, *Etudes historiques...* T. II, pp 691-700, pero según una copia muy mala (Arch. Munic. de Bayonne, DD 20, 1 ter.). Preparamos una edición más correcta.

baile de Laburdi desde 1278, y ocho nobles laburdinos, sobre siete puntos distintos y las contestaciones se pueden resumir así:

a') Toda la tierra, bosques, tierras vacantes, aguas, es del rey y tenida directamente por el rey para todos, nobles o no nobles, sin intermediarios. El baile añade que, según los habitantes, noble o no, la tierras les pertenece y por eso son hombres del rey. Tres excepciones: la tierra de Beyria, del señor de Sault de Hasparren, el dominio del señor de Ezpeleta, la parroquia de Macaya que es del señor de Paganduria.

b') Todos, noble o no nobles, tienen derecho de uso sobre las tierras vacantes: pasto para su ganado solamente, cortar madera para su uso, no para venderla; la madera puede también ser cortada para necesidades de iglesias y puentes; las aguas son libres. Nadie puede construir o poblar (*facere populationem*) en las tierras vacantes sin permiso del baile. Abusos de ciertos bayoneses; el obispo pretendiéndose laburdino ha cortado árboles, los laburdinos le han roto las *fustes* según la costumbre, el obispo les ha excomulgado. Dos burgueses de Bayona han construido *nasas* que impiden circular por el Nive. Los señores de Ezpeleta, Sault, Paganduria, Lahet, han poblado contra la costumbre en tierras vacantes y ejercen allí baja justicia.

c') Teniendo sus tierras del rey, nobles y no nobles deben al rey *host et caualgatam* gratis hasta el puerto de Caulas y durante cuarenta días. Algún testigo añade el deber de homenaje y el de asistir a la *curia*, sin duda el tribunal o el Biltzar. Todo esto, común a nobles y no nobles.

d') Una casta se distingue: los *homines regis*, *homines ligii*, *homines legii vel curiae*, son 60 ó 70, deben al rey, es decir, al baile, la *albergada*, le deben entregar gallinas, puercos, caballos, derecho que ofrecen reemplazar por dos *sous morlans* al año, lo que aprueba el baile. No sabemos cuales eran sus ventajas pero no ejercían ningún derecho feudal. Son probablemente los nobles.

e') La justicia, alta y baja, sobre todos pertenece al rey. Abusos: el obispo y su oficialidad intentan extender su jurisdicción, que no toca más que a los matrimonios, los testamentos y los casos eclesiásticos; los señores de Sault y de Paganduria han usurpado la baja justicia sobre tierras que han *poblado* indebidamente.

f') Nadie puede construir casas fuertes sin permiso del rey.

g') Las posesiones propias del rey son: la cuarta parte del molino de Ustaritz, las multas, rentas y derechos diversos, las albergadas. Los beneficios totales no pasan de 100 a 150 libras burdigalenses.

Unos principios aparecen claramente en este documento: la tierra tenida directamente del rey por todos, los derechos de uso de tierras comunes para todos, servicio militar para todos; justicia sobre todos del rey, menos la baja justicia de los *cavers* sobre sus *fivaters*; los derechos y censos percibidos por el rey por los derechos de uso, etc, son casi inexistentes.

Dos problemas se plantean a las luz de los documentos:

La posesión de la tierra por el rey, es el dominio eminente, distinto del dominio útil, los derechos de uso que ejercen los habitantes. Ya en 1193, Guillermo Ramon de Zaldúa, el último vizconde de Laburdi, declaraba en presencia de los barones de Laburdi y de Arbe-roa que todas las tierras vacantes por todo el vizcondado pertenecían al vizconde "universaliter" ⁴⁵. Ese dominio eminente no impedía el libre uso de las tierras vacantes sin ningún derecho feudal del vizconde. Después de 1193, ese dominio eminente pasó al rey. Para explicar esta ausencia de derechos feudales, se ha invocado un documento de 1106, compra de los derechos feudales al vizconde por los laburdinos, lo que parecía armonizar el "a priori" de la existencia obligada de derechos feudales y la situación verdadera. El documento es falso; el vizconde es Guitart, vizconde de Laburdi y de Maremne: no ha habido, ni Guitart entre los vizcondes de Laburdi, ni vizconde que lo sea a la vez de Laburdi y de Maremne; además, la venta se hace en florines de oro, y el florín de oro data de 1253 ⁴⁶.

También se ha querido deducir de la existencia de algunos feu-

45. *Livre d'Or*, pp. 67-68.

46. E. DRAVASA, *Les privilèges...*, p. 7, da el nombre de Sancho García, que es el del vizconde de Laburdi en 1106, pero Planthion, que cita como única referencia, da p. 28 de su *Inventaire GUITARD*; el dato sobre los florines viene de HARISTOY, *Recherches Historiques*, T. I, p. 179 (y no 212 como citado por Dravasa). Sobre el origen del florín: A. DIEUDONNÉ, *Les Monnaies féodales françaises*, T. IV del *Manuel de Numismatique française*, de A. BLANCHET et A. DIEUDONNÉ, Paris, 1936, p. 51.

dos que el feudalismo había sido general en Laburdi en la Edad Media, sin explicar su casi total desaparición en época documentada. El documento de 1311 señala algunas tierras que hacen excepción y también los abusos de algunos nobles.

Nos parece, al contrario de lo que se ha dicho, que el feudalismo —siempre excepcional— fue más bien tardío. Reservándonos demostrarlo en otro estudio, nos bastarán aquí unos botones de muestra.

El señorío de Ezpeleta fue erigido en baronía con justicia alta, media y baja, por Luis XI en marzo de 1462 ⁴⁷. El famoso vizcondado de Macaye debe su supuesto origen en 1145, 1154 o 1245, según las lecturas, a un documento cuya falsedad ha sido demostrada por Jaurgain ⁴⁸.

El caso de Arbona es típico de la extensión tardía y abusiva de derechos feudales o señoriales. En 1408, Juan de San Julián tiene derechos, feudos, censos y jurisdicción *sobre algunas casas*, que pasan a los señores de Saint-Pee. En 1452 se venden unas tierras *sau-ban los dretz de la sale de Sant Per* (salvando los derechos de la casa noble de Saint-Pee) representados por el merino de Arbona. En 1507 hay un baile de la baronía de Arbona. En 1520 los habitantes de Arbona, representados por su síndico, niegan al señor de Saint-Pee el título de señor directo y *foncier* con justicia baja y mediana y su derecho a dar en feudo tierras vacantes; después de un arbitraje se resignan y compran inmediatamente estos derechos. En 1562, nuevo arbitraje: los habitantes reconocen al señor justicia, percepción de las multas y de feudos por las tierras vacantes, nombramiento del baile, del merino y de un procurador, pero se les confirma el derecho a usar de las tierras, mediante 210 escudos. Así, de *señor directo* con derechos sobre sus *fivaters* pasa el señor de Saint-Pee a ejercer derechos señoriales sobre el conjunto de la parroquia. Hay que notar que los habitantes siguen teniendo un *abbe* (*auz-apez* = =alcalde) elegido y mandan diputados al Biltzar de Laburdi. Sobre

47. I. B. E. DE JAURGAIN, *Histoire et Généalogie de la maison d'Ezpeleta*, Talence, 1877, 92 pp. in 4.º, p. 53.

48. J. DE JAURGAIN, *Toponymie Basque* en, R.I.E.V., 1913, pp. 266-267. A las pruebas dadas por Jaurgain hay que añadir que la venta se hizo por 6 000 florines de oro, esos florines que parecen haber obsesionado a los falsarios

la legitimidad de los derechos del señor, un jurisconsulto del siglo XVIII no tenía ilusiones: aconseja al marqués de Amou, señor de Saint-Pee y barón de Arbona, no confirmar el documento de 1408, ya que los derechos de justicia no aparecen más que sobre algunas casas y que confirmar este documento *no haría sino provocar objeciones contra el derecho de justicia sobre el conjunto de la parroquia...*⁴⁹.

Más notable es el caso de Guiche, Bardos, Urt y Briscous: en 1331, Eduardo III concede a Ramon Durand, gentilhombre del Agenes, quien por fidelidad al rey había sido desposeído de sus dominios por los franceses, todas las rentas de la bailía de Laburdi menos la justicia, con excepción de la justicia alta y baja en las cuatro parroquias ya mencionadas⁵⁰. Estas se quedaron apartadas de Laburdi en este aspecto hasta la Revolución, aunque políticamente hayan siempre figurado y actuado en el Biltzar. En 1789, Briscous, habiendo sido reunida ya a Laburdi, el *tiers-etat* pide la reintegración de las otras tres parroquias a la justicia de la Laburdi⁵¹.

El fuero de 1514: Habiendo ordenado el rey de Francia la redacción de todas las *coutumes* del reino, Mondot de la Marthone, primer presidente del Parlamento de Burdeos y el consejero Compagnet d'Armentaritz fueron encargados de la redacción y publicación de las costumbres de la jurisdicción del Parlamento de Burdeos, o sea, las de Saint-Sever, Dax, Bayona, Laburdi, Mondot de la Marthone se reunió en Bayona con representantes de Laburdi, quienes eligieron diez comisarios para dicha redacción, con ayuda de abogados y hombres capaces. Terminaron el 10 de marzo de 1514 la redacción, que fue registrada por el Parlamento de Burdeos el 9 de junio. Son el resultado, pues, de una confrontación entre los laburdinos y el comisario del rey, a reserva de las objeciones de Bayona y el pleito pendiente entre Laburdi y los señores de Urbie y Sorhoeta⁵².

49. Fonds Dop, en el Museo Vasco de Bayona E. GOYHENECHÉ, *Quelques chartes inédites d'Arbonne en Congrès Feder. Gascogne-Adour*, Biarritz, 1967.

50. 25 y 26 de enero de 1331, R. V 43, 5 Ed. III, m. 23, a. 5 y 6.

51. *Cahiers des vœux et des instructions des Basques-Français du Labourt pour leurs députés aux Etats-Généraux de la Nation*, Bayonne, 1874 (8) + 39 páginas (nueva edición por J. VINSON), p. 26.

52. E. DRAVASA, *Les privilèges...*, pp. 73-74. P. HARISTOY, *Recherches*,

A diferencia del Fuero de Zuberoa, no podemos distinguir en la redacción lo que fue presentado por los diputados de Laburdi y lo que introdujo o rectificó el representante del rey.

De todos modos, los principios sentados en los documentos medievales van reproducidos en el fuero: título III de las tierras comunes; título XX: de las franquicias y libertades; artículo 1: todos pueden llevar armas, consecuencia del "host et caualgata" debidos por todos, y se mencionan anteriores "cartas patentes que se han perdido por las guerras"; artículo 2: pueden hacer asambleas en sus parroquias para tratar de sus necesidades comunes.

b) *Instituciones laburdinas a partir del siglo XVI*

Después de 1523, los documentos, más numerosos, permiten tener un cuadro general de instituciones conocidas antes sólo de manera fragmentaria, con las reservas que impone una reconstitución a posteriori.

1. Oficiales del rey

El *baile* representa al rey, preside el Biltzar, es jefe de la milicia, preside el tribunal de la bailía, Está subordinado al senescal, y funcionario amovible al principio, su cargo se hará casi hereditario en las familias de Saint-Pee y de Urtubie. Nombra agentes de ejecución —merinos o sargentos— en las parroquias, que tienen el mismo papel que los mensajeros en Zuberoa (Tít. I, arts. 3, 7, 8).

T. I, pp 451-482. Decir que "Los labortanos se arriesgan, en 1514, a redactar unas "coutumes du Labour", y presentarlos como estableciendo un orden de mayorazgo, regulando los derechos sobre el ganado, marcando el momento culminante de la resistencia al régimen señorial, como hace A. DE OTAZU Y LLANA en *El "igualitarismo vasco": mito y realidad*, Bilbao, 1973, 464 páginas, pp. 158-160, es ignorar la redacción general de "costumbres" en Francia, los documentos medievales, y el hecho de que las costumbres no fueron ninguna innovación, sino a menudo a favor de la autoridad real.

2. Instituciones judiciales

El *Tribunal de la bailía (bailliage)* tiene su sede en el castillo de Ustaritz. Si en la Edad Media parece haber tenido representación popular, en el período siguiente el tribunal está formado únicamente por funcionarios. El baile, presidente teórico, aparece reemplazado por un teniente general, cargo que aparece ya en la Edad Media y se institucionaliza en 1493; dada la competencia del Tribunal de la bailía, hay a veces dos tenientes, civil y criminal⁵⁴.

La competencia del Tribunal de la bailía es universal, el baile es juez ordinario de todas las acciones civiles y criminales (Tít. I, artículos 1, 2).

Se apela del Tribunal de la bailía al del senescal de Lannes con sede en Bayona (Tít I, art 1) Más tarde la autoridad suprema para casos criminales es la "Tournelle" del Parlamento de Burdeos. El senescal de Lannes en Bayona juzga en primera instancia los "cas royaux": lesa majestad, falsificación de sellos, cartas reales, monedas, litigios armados entre gentilhombres. Parece ser que los nobles, al principio, relevaban del Tribunal al baile⁵⁵, después relevaron al senescal.

Los señores *cavers* ejercían la baja justicia sobre sus *fivatiers* y en causas civiles solamente (Tít. I, art. 4); parece que esa baja justicia se asemejaba a la de la corte de *faymidret* de Zuberoa.

3. Organismos del pueblo

El primer acta de una reunión del *Biltzar* de Laburdi que haya llegado a nosotros es de 1567, pero ya hemos visto que el *Biltzar* debe de ser muy anterior.

El mismo documento de 1567 dice que los delegados de las parroquias se han reunido "en pleno *vilsar* de la manera acostumbra-

53. P. YTURBIDE, *Le Pays de Labourd...*, T. II, pp. 54-57.

54. Ver documentos sobre la *Hermandad*, en 1400-1403.

55. En el fuero de 1514 sólo las diferencias armadas entre gentilhombres son competencia del Senescal. El 7 de abril de 1378, G. A. de Garro, noble laburdino, es dispensado de la jurisdicción del baile mientras este cargo está ocupado por Lope de Sant-Julian, enemigo suyo (R. V. 91, 1 R. II, m. 7, a. 3).

da”⁵⁶. Lo convoca el *síndico*, el mismo elegido por los diputados de las parroquias y que expide los negocios durante las sesiones. Su papel es parecido al del *síndico* general de Zuberoa. No aparece en la Edad Media. Acudían al Biltzar dos delegados por parroquia —a veces uno— elegidos por la asamblea de *etxeko-jaun* de la parroquia, con mandato imperativo. El *síndico* les sometía la cuestión que motivaba la reunión, volvían a someterla a sus electores, quienes votaban y, una semana después, volvían con la contestación⁵⁷.

El *Biltzar* era el equivalente del *Silviet* de Zuberoa; menos primitivo, se compone, no de los *etxeko-jaun*, sino de sus representantes, pero la autoridad sigue descansando en los *etxeko-jaun*, ya que sus representantes tienen mandato imperativo, siendo simples procuradores. Una diferencia esencial con el *Silviet*: éste tenía que reunirse con la nobleza y el clero para formar la *Cort d'Ordre*, en Laburdi, el *Biltzar*, asamblea popular, disponía sola; ni la nobleza, ni el clero tenían parte alguna en la gestión del país. Después de la guerra de Sabel-Gorri y Sabel-Xuri las cartas patentes de Luis XIV, del 3 de junio de 1660, restringen los poderes del *síndico*, no pudiendo éste reunir el *Biltzar* más que con permiso del baile y en Ustaritz, sede de la bailía⁵⁸.

La competencia del *Biltzar* era universal, menos en lo que toca a la justicia: fijaba y repartía entre las parroquias los impuestos, siendo éstos de dos clases: la cantidad global que pagaba Laburdi al rey, y las cargas comunes para administración del país; administraba el país en lo que sobrepasaba la administración de cada parroquia; elegía tres hombres, entre los que el rey escogía al teniente del baile; su competencia tenía también cierto aspecto militar: elegía a los oficiales superiores de la milicia, etc

Las *asambleas parroquiales*, compuestas de los *etxeko-jaun*, elegían cada año un alcalde, el *auz-aphez* o *abbé*, y unos jurados, en general uno por cada barrio. Esos también no eran más que procu-

56. L. DASSANCE y E. GOYENCHE, *Documents inédits pour l'histoire du Biltzar du Pays de Labourd*, en *Gure Herria*, 1955, pp. 321-330.

57. Para el *Biltzar* y las asambleas parroquiales de Ustaritz, L. DASSANCE, *Ustaritz, ses assemblées, son tribunal*, en *Gure Herria*, 1927, pp. 114-129, 193-208.

58. E. DRAVASA, *Les privilèges...*, pp. 110-111, 414-420.

radores: reunían a los *etxeko-jaun* para tomar toda decisión importante. Eran en general el *auz-aphez* y un jurado los diputados de la parroquia en el *Biltzar*. La tarea principal de esas asambleas era la administración de tierras comunes, ya que en Laburdi no había tierras comunes del país, pero sí de cada parroquia. Elegían a los oficiales locales de la milicia.

Existían también *asambleas de barrio* parecidas a las de *igurbe* en Zuberoa. Administraban bienes comunes del barrio, elegían a un *auz-aphez* que resultaba a menudo jurado de la parroquia.

En algunos pueblos, los bienes comunes eran divididos por barrios, además hubo, por ejemplo, en Ustaritz un molino común del barrio de *Purgoina*⁵⁹. Algunos indicios hacen pensar que los barrios son más antiguos que las parroquias:

En Amikuze (Mixe) y Zuberoa, cada pequeño núcleo de población se transformó en parroquia, siendo consecuencia de esto la multitud de parroquias pequeñas que formaron sendos municipios cuando la Revolución y hasta mediados del siglo XIX, en que muchos se fusionaron. En Laburdi, la organización eclesiástica fue menos densa: las parroquias se extendieron a varios núcleos, sobre las parroquias se calcó la organización política, quedando los barrios con alguna personalidad.

También en Laburdi, excepcionalmente, subsisten restos de *organizaciones pluri-parroquiales*, semejantes a los *valles* o *países* de la Baja Navarra: las parroquias de Mendionde, Greciette, Macaye tenían tierras comunes a las tres, que son el territorio de Louhossoa, parroquia reciente; *Hiru-Elizateak* eran tierras comunes a las parroquias de Villefranque, Mouguerre, Saint-Pierre-d'Irube.

4. Las milicias

Vienen de la hermandad del siglo XV, siendo ella misma una organización del *host et caualgata* de 1311. Son populares; los 1.000 hombres que la componen se reclutan por las asambleas parroquiales entre los hombres de cada parroquia. El coronel es el baile, en

59 E. GOYHENECHÉ, *Nasses et moulins de la Nive inférieure du XII^e au XIX^e siècle*. Au confluent de l'Adour et des Gaves du XV^e congrès de la Fed. Hist du S. O. Peyrehorade, 1962. Dax, pp. 63-74, p. 72.

genera! un noble del país, Saint-Pee o Urtubie, pero los oficiales superiores son elegidos por el *Biltzar* y los subalternos por las asambleas parroquiales. No tienen obligación de servir fuera del país. Representan el único servicio militar debido por los laburdinos ⁶⁰.

5. Las clases sociales

a') Los *nobles* Son los *hominis regis* de 1311, construyen casa fuerte con permiso del rey, ejercen la baja justicia sobre sus *fiva-tiers* únicamente. Durante la Edad Media parecen relevar de la justicia al baile, más tarde a la del senescal directamente. No participan de las cargas del país, pero no tienen ninguna acción en la vida política y administrativa ⁶¹, tampoco tienen ningún privilegio en el uso de tierras comunes, aguas, molino, etc. Muchos cobran parte de los diezmos.

b') El *clero* no existe como estamento. Los bienes de la iglesia son reducidísimos: prebendas, algunos prados; muchos clérigos viven del "acta clerical" por el cual su familia les da usufructo de alguna tierra que a su muerte vuelve a la casa. Hay dos casos de "feudalismo clerical": la encomienda de Roncesvalles en Bonloc y los Premonstratenses de Lahonce, donde el clero ejerce derechos feudales ⁶².

c') Los *infanzones* no aparecen en documentos medievales. Se

60. P. YTURBIDE, *Le Pays de Labourd...*, T. II, pp. 6-32

61. De esta situación se queja la nobleza de Laburdi en 1789: P. YTURBIDE, *Cahiers de Doléances de Bayonne et du Pays de Labourd aux Etats Généraux* de 1789, en *Revue Société des Sciences et Arts de Bayonne*, 1909, páginas 5-32, 65-84, 129-154, 193-220. *Cahiers de l'ordre de la noblesse*, páginas 12-22 p. 18, art. XXXVIII: "La nobleza de Labour no tiene ninguna participación en la administración del País; no obstante, los bienes nobles que no llegan a la vigésima parte de los fondos, pagan más de la octava parte de los impuestos. La orden de la nobleza requiere de la justicia del rey ser admitida en esa administración"

62. El Biltzar aprovecha la ocasión en 1789 para pedir la abolición de estos derechos: "Los habitantes de Bonloc y de Lahonce están aplastados bajo enormes derechos señoriales. Son las únicas trazas de feudalismo opresivo que se notan con horror en el Pays de Laburdi". *Cahiers des vœux et des instructions des Basques-Français du Labourt pour leurs députés aux Etats Généraux de la Nation*, Bayonne, 1874 (8) + 39 pp. (Edit. par J. VINSON), p. 36.

asemejan a los infanzones de Navarra; es una clase intermedia entre nobleza y pueblo; en la vida política, forman parte del pueblo.

d') Los *etxeko-jaun*. Su estatuto es el general y ha sido ya ampliamente definido.

e') Los *fivatiers*, parecidos a los botoys de Zuberoa, detentan parcelas de tierra noble, son sometidos, como hemos visto, a la justicia baja del noble, pero no tienen ningún carácter de servidumbre.

C) INSTITUCIONES DE LA BAJA NAVARRA

Hemos visto que la Baja Navarra no fue más que la reunión, bajo la autoridad del rey de Navarra de *valles* o *paises*. Los organismos reales no eran exactamente los mismos que en el resto de Navarra; si se aplicaba el Fuero General, tenían esos valles sus fueros particulares de los cuales quedan vestigios.

La separación de 1512 impuso el traslado a la Baja Navarra de los organismos centrales de la monarquía, con cambios impuestos por la situación. El Fuero de 1608-1611, publicado en 1632, pretende reemplazar en la Baja Navarra el Fuero General, quedando éste en vigor para materias no tratadas o dudosas, y subsistiendo unos "reglamentos" particulares de tal o cual país⁶³.

La reconstrucción de las instituciones medievales es por tanto difícil, teniendo en cuenta además que son poquísimos en el Archivo de Navarra los documentos que aluden a esas instituciones. Se puede no obstante, esbozar un cuadro más complejo que el de Zuberoa o Laburdi.

1. Organismos de la monarquía

a) El *capitan alcaide (castellan)* de San Juan Pie de Puerto, representa al rey desde el principio en todas las tierras de *allent puertos*: administración, impuestos, asuntos militares. El primero conocido, en 1194, marca la toma de posesión del Sur de la Baja Navarra por los

⁶³ Reglamento de Ostabaret redactado en 1598. publicado en parte por P. HARISTOY, *Recherches...*, T. II, pp. 555-558.

reyes de Navarra ⁶⁴. Según un documento citado de 1334, en 1189, Martinus Chipia tenía la tierra de Cisa de Sancho el Sabio, sin que sepamos cuales eran sus funciones ⁶⁵. A partir de 1512, por lo menos, la castellanía (Chatellenie) de San Juan parece representar los dominios primitivos de los reyes de Navarra: agrupa a los países de Ciza, Baigorri, Ossès, Irissary, Iholdy, Armendaritz. El alcaide pretende presidir las Cortes Generales de esos países no lo consigue, menos en Cisa donde eclipsa en parte al gran alcaide ⁶⁶. Guarda el mando del Regimiento de la Chatellenie, agrupando a las milicias de los *países* mencionados ⁶⁷. En la preponderancia de alcaide de San Juan, hay un recuerdo de los tiempos en que era el representante supremo del rey.

El castillo de San Juan fue reforzado por la erección de San Juan en el siglo XVIII en "villa nueva" con el fuero de Bayona, murallas y mercado. En 1378 se hicieron obras importantes en el castillo ⁶⁸ e incluso, hacia 1385, había en él un taller de moneda que no prosperó y desapareció pronto ⁶⁹

En los distintos *países*, el rey estaba representado por los subordinados del alcaide: el alcalde de Cisa (*alcaldus Cisie* en 1243), los bailes de Mixa y de Ostabaret, el merino de Osés, el alcalde de Arberoue, tenían las mismas prerrogativas que el alcalde de San Juan. Todos aparecen en documentos medievales ⁷⁰. El Fuero de 1611 especifica que deben tasar los víveres, mantener caminos y puentes, teniendo para eso poder de ordenar a todos trabajar en esas obras

64. DESTREE, *ob cit*, p 5

65 DUBARAT, J. B. DARANATZ, *Un procès entre l'évêché de Bayonne et le monastère de Roncevaux au XIV^e siècle (1332-1335)*. Bayonne, 1924, 208 pp. in 8°, pág. 111.

66 DESTREE, *ob cit*, pp. 285-288.

67. DESTREE, *ob cit.*, pp 44-45.

68. Arch Nav. Caj. 37, 2, I

69. Arch. Nav. caj. 49, 1, I; Caj. 49, 79, V. La mayor parte de estas citas son extractadas de E. GOYHENECHÉ, *Onomastique ...*, pero quedando la obra inédita, preferimos dar las referencias del Archivo de Navarra

70 Alcaldus Cisie, 1243, citado en 1334. V. DUBARAT et J. B. DARANATZ, *Procès...*, p. 126, baile de Mixa, 1394, A. N. Caj. 70, 20, V. Teniente del baile de Mixa, 1345, A. N. Caj. 9, 91. Baile de Ostabaret, 1381, A. N. Caj. 44, 13. Merino de Osés, 1381, A. N., Caj. 44, 14.

(Rub. 5, arts. 13-18). No sabemos qué funciones desempeñaba en 1376 Simón de Çariqueguy, *amirat* de la población en Amendeuix ⁷¹.

b) Administración militar: Había en la Baja Navarra castillos reales, cuyos alcaides y guarnición estaban subordinados al alcaide de San Juan: son, además del castillo de San Juan, los castillos de Rocafort, en Saint-Martin d'Arberoue; Rocabrun, en sitio desconocido, probablemente en Mixa; Oillarburu o Castel Renalt, en Arbouet (Mixa); Mondarran en el límite del país de Osés y de Laburdi, que después será de Laburdi; Garris, en Mixa. Hasta la fundación de la Bastida-Clarenza (1312), en Arberouc, hubo un castillo real en la *Nau Peciada*, el puerto de la futura Bastida. Los alcaides percibían sueldo del rey ⁷².

c) Administración financiera: En San Juan Pie de Puerto residía el Recibidor de Rentas, que centralizaba las finanzas de *allent puertos*: censos, cermenajes, pechas, y tasas colonias, productos de los dominios del rey, gastos ordinarios y extraordinarios. Cada año recogía los cuadernos de cuentas de sus subordinados y los mandaba a la Cámara de Comptos con sus cuentas ⁷³. Bajo su autoridad tenía colectores de impuestos, comisarios encargados de recoger las ayudas; parece haber habido uno por país: San Juan, Saint Palais, Ostabat, aunque a veces uno lleva el título de *colector de Ultra Puertos* ⁷⁴. Los peajes constituían también una fuente de ingresos y los cobraban los peajeros nombrados por el rey. Había cuatro peajes: Ostabat, Garris, Saint-Palais, San Juan Pie del Puerto. Los tres primeros dependían a menudo del mismo peajero ⁷⁵.

71. A. N., Caj. 32, 51, XLIV. Las referencias al fuero de 1611 van en el texto: Rúb. = rúbrica.

72. Rocafort, 1249, A. N. Caj. 5, 39 I y II. Rocabrun, 1327 A. N. Caj. 6, 57, f° 1-4. Oillarburu, 1308, A. N. Caj. 5, 39, I. Mondarran, 1377, A. N. Caj. 33, 38, I. La Nau Peciada, 1347 J. BRUTAILS, *Documents de la Chambre des Comptes de Navarre* (1196-1384), Paris. 1890 XXXVI + 194 pp in 8.º, Doc XXXVII. Cabaña y Erretelia, 1372, A. N. Caj. 27, 81, XVI.

73. Cuentas de Pes de Labis, receptor de la castellanía de Sant Johan de la terra de Cisa, 1364, A. N. Caj. 19, 2.

74. Colector en San Juan, 1368, A. N. Caj. 23, 71, IV. Comisario de ayudas en Saint-Palais, 1358, A. N. Caj. 64, 3, XXXVIII. Colector en Ostabat, 1386, A. N. Caj. 49, 9, IV. Colector Ultra Puertos, 1407, A. N. Caj. 93, 37, VI.

75. Peajes Ostabat, Garris, St. Palais, 1362, A. N. Caj. 15, 31, V. Peaje de San Juan, 1329, A. N. 6, 407.

El rey tenía también dominios propios, poco importantes: el bosque de Sardasse cerca de Saint-Palais, algunos montes en Osés, los molinos de San Juan, el de Behorlegui, la mitad del de Behotegui en Saint-Palais, las ferrerías de Jaxu y de la Reclusa en Saint-Michel-le-Vieux, las minas de Hozta donde trabajaron alemanes en 1313, cayolares y pastos en Erretelia y otros lugares ⁷⁶, la almáciga de Belveder cerca de San Juan, bosques de nogales en Aincille, los mercados de San Juan, etc. Los concedía a súbditos suyos o nombraba administradores ⁷⁷.

En 1351 se fundó en la casa de Angelu la moneda de Saint-Palais, que acuñó monedas hasta 1634. En 1352 residían Flor Ys d'Arre y Pes Colom, que debió de ser el monedero, dado que venía de Morlaas, famoso centro monetario ⁷⁸.

La moneda de San Juan, que no prosperó, tuvo un guardia de la moneda del rey en 1385 ⁷⁹.

Se encuentran comisarios del rey para misiones concretas y en general de tiempo limitado, por ejemplo, Feyt en Payle en San Juan, en 1388 ⁸⁰.

2. Instituciones judiciales

Según Lagrèze y Destreé existían en la Baja Navarra antes de 1512 tres jurisdicciones: el Alcalde Menor o Alcalde de Mercado, juzgaba en primera instancia a los plebeyos que apelaban al Alcalde Mayor, mientras los nobles caían exclusivamente bajo la Corte del Rey, compuesta de doce Ricos Hombres y del Alcalde de Corte.

Las jurisdicciones inferiores datarían de 1512 ⁸¹. Tenemos que decir que en los documentos, no encontramos rastro de esos alcaldes —el

76. Molinos de San Juan, 1294, A. N. Caj. 31, 1. De Behotegui, 1380, A. N. Caj. 42, 26. De Behorlegui, 1364, A. N. Caj. 19, 2. Ferrería de Jax, 1378, A. N. Caj. 34, 17, XLI. Ferrería de la Reclusa, 1405, A. N. 81, 9, XLII. Minas de Hozta, 1393, A. N. Caj. 69, 18, IX.

77. A. N. Caj. 19, 2.

78. A. N. Caj. 11, 22. DESTREÉ, *ob. cit.*, p. 51.

79. A. N. Caj. 49, 79, V y Caj. 49, 1, I.

80. A. N. Caj. 64, 3, XXXIII.

81. M. G. B. de LAGRÈZE, *La Navarre Française*, Paris, 1881, 1882. dos vols. in 8.º, T. II, p. 146. DESTREÉ, *ob. cit.*, pp. 127-135.

de Cisa y el de Arberoa, son, como lo hemos visto, completamente distintos— y, por el contrario, quedan rastros de las Cortes de valles como las describe el Fuero de 1611. Después de 1512 correspondían a la Cancillería de Navarra las primeras instancias de los nobles y las apelaciones de las jurisdicciones de valles ⁸².

Las jurisdicciones de valles: Según el Fuero de 1632, las presidía el representante del rey, baile en Mixa y en Ostabaret, merino en Osés, Irissary, Iholdy, Armendaritz, alcalde en Cisa y Arberoa, o su teniente, asistido por uno o dos jueces jurados, elegidos por el pueblo, Tenían Corte cada semana, o en caso de causas criminales o de urgencia, en cualquier momento. Los nobles eran asesores nacidos, como lo indica su título de jueces-juzgantes, según Destrée, pero no lo dice el Fuero ⁸³.

La competencias de esas jurisdicciones es universal: causas civiles y criminales.

Aunque hayamos dicho que dejábamos de lado las “villas” por tener un derecho distinto del país, tenemos que señalar que, por lo menos desde 1512, los jurados de San Juan tenían jurisdicción criminal en primera instancia sobre toda la castellanía (Baigorri, Cisa, Osès, Iholdy, Irissary, Armendaritz); en Baigorri no existía ninguna justicia: las causas civiles y criminales iban en primera instancia a la Cancillería ⁸⁴.

Dos documentos del archivo de Navarra dan una idea del funcionamiento de la corte de Mixa en el siglo XIV: Guillermo Arnalt de Ibarria de Ilharre es condenado por la corte plenaria de Mixa a ser arrastrado y ahorcado por haber asesinado a Peirona, dama de Ibarria, su sobrina; al oír la sentencia, *para descargo de su conciencia y para que Dios le perdone sus pecados* confiesa ante Bernardo Santz de Lacxaga, baile de Mixa, y toda la Corte, que es brujo, y denuncia a dos parroquianos de Ilharre por haberle enseñado la brujería y haber degollado a un niño. Su confesión es registrada en el castillo de Garris el 12 de julio de 1370, por el notario público, requerido por el baile. El procurador manda detener a los presuntos

82. DESTRÉE, *ob. cit.*, pp. 127-128.

83. DESTRÉE, *ob. cit.*, p. 135.

84. DESTRÉE, *ob. cit.*, p. 136.

brujos y los cita ante la Corte de Mixa... Los jueces se dividen: la mayoría quieren someter a los acusados a la prueba del hierro caliente de Orqueyen, la minoría les absuelve. En vista de eso, por carta de 6 de septiembre de 1370, Juana, reina de Navarra, ordena al baile hacer comparecer a los acusados ante el Consejo de la Corte Real⁸⁵. La Corte de Mixa, compuesta de varios jueces y con sede en el castillo de Garris, tenía, en casos criminales, poder de condenar a muerte o a pruebas como la del hierro caliente de Orqueyen⁸⁶. Pero quedaba, o apelar a la Corte, o que la Corte avocara el proceso ante ella motu proprio

Hacia 1381 vemos a dos bailes ejerciendo funciones de justicia y de policía; los habitantes de Mixa se quejan al rey de que Guillermo de Laxaga, baile de Mixa ha violado una costumbre de Mixa que garantiza la libertad individual: cuando una persona es detenida, si no es por robo "en mano" o traición, el baile la tiene que soltar si encuentra fiadores garantizando que comparecerá en justicia y cumplirá la condena. Ychusco de Laxaga, baile de Ostabaret, ha entregado al castellano de San Juan un hombre de Ostabaret, cuando la costumbre le obliga a soltarlo después de un día y una noche si encuentra fiadores, o si no, a entregarlo al baile de Mixa en el castillo de Garris. Esas costumbres tienen entonces más de ochenta años. Los habitantes de Mixa y Ostabaret terminan su queja al rey con esta frase: *loquoal, si por vos, seynor, non fuere proveido non lo hauremos a lexar en tal forma daqui adelant*⁸⁷. Por cierto, el Fuero de 1611 recoge la obligación de soltar a los presos cuando hayan encontrado fianza (Rub. 18, art. 4).

Tampoco se podía extraer del reino al acusado, ni juzgarle por otra jurisdicción que la suya (Rub. 1, art. 2).

Existían también procuradores del rey, sea propios a cada valle, como en Arberoa en 1294 y 1405, sea de Ultra Puertos⁸⁸.

85. A. N. Caj. 87, 62, I. E. GOYHENECHÉ, publicación para aparecer en los tomos futuros del *Homenaje a D. J. M. de Barandiarán*, de la revista *Munibe*, San Sebastián.

86. Sobre la prueba del hierro caliente de Orqueyen, LAGREZE, *ob cit.*, T. II, pp. 286-288, 293.

87. A. N. Caj 44, 13, V-X

88. A. N. Caj 92, 24, VII

El Fuero de 1611 habla de ujieres, carceleros, notarios, etc., exigiéndoles a todos que sean navarros y sepan euskera.

En Arberoa, cuyo jefe administrativo y judicial es el alcalde, el que lleva el título de merino no es más que un auxiliar de justicia y policía (Rub. 7 y 9).

Además de esas justicias de valles, quedaban otras, particulares: las baronías de Luxe, de Lantabat (Behaune, Asconbegui, Saint-Etienne y Saint-Martin de Lantabat), de Sorhapuru y de Gramont (Viellenave, Bergouyey, o sea ocho parroquias, que tenían alta, mediana y baja justicia ⁸⁹.

Pero parecen tardías: de todos modos el castillo de Luxa figura en la lista de castillos reales en el siglo XIV ⁹⁰. Conocían de causas criminales y civiles, en primera instancia, perteneciendo la apelación a la Cancillería, según el Fuero de 1611.

Más antiguas y seguramente más frecuentes parecen las de los nobles, que tenían jurisdicción simple sobre sus *fivaters* u otros para causas personales, tierras y causas reales. Se apelaba de su justicia a sus propios jueces. Podían capturar a un delincuente cogido in fraganti con la obligación de entregarlo dentro de las veinticuatro horas a los oficiales reales (Rub. 13, arts. 10-14).

3. Organismos del pueblo

a) Las *Cortes Generales*: Cada país tenía su Corte general; las Cortes generales presentaban los mismos caracteres que las relacionaban, mutati mutandis con el *Silviet* de Zuberoa o el *Biltzar* de Laburdi. De su funcionamiento sabemos poco, antes de 1512. El Fuero de 1632, reconoce a los habitantes de cada país y de cada villa el derecho a reunirse por convocatoria de sus magistrados ordinarios en presencia del procurador del rey en Corte general para tratar de sus asuntos comunes, especialmente de las tierras comunes. Prevé el Fuero que los asuntos tratados no se resolverán en la Corte en que están propuestos, sino en la siguiente. Es el mismo principio del mandato imperativo del *Biltzar* (Rub. 35). Un síndico será elegido en pre-

⁸⁹. DESTREE, *ob. cit.*, pp 54-55.

⁹⁰. J. YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, Pamplona, 1840-1843, 4 T. in 8.º - pal. Castillos.

sencia del magistrado ordinario en cada comunidad; velará por el respecto al Fuero y a las libertades y actuará en justicia representando a sus votantes (Rub. 7, arts. 7-10). El síndico no aparece en la Edad Media.

Algunos documentos medievales atestiguan la existencia de esas Cortes Generales:

En Osés, en 1412, ya es costumbre elegir "bedaleros", parece ser que uno por barrio, que tienen entre otras misiones la de ver si hay pastos suficientes en los montes comunes y en los del rey para los cerdos suyos o extranjeros, cuya crianza es la principal actividad del país; se reúnen en esta región previo aviso del merino⁹¹.

En 1365, la parroquia de Cibitz era el lugar donde se reunía la Corte de caballeros, escuderos, labradores y habitantes de la tierra de Ostabaret: "au log d eSibits la hon es acostumat de thier cort de cavers d'escudes, de laurados et habitantz de la terre d'Ostabāret". La Corte general recibe allí como señor de Ostabaret y Mixa a Amanieu d'Albret, vizconde de Tartas, que ha prestado homenaje al rey de Navarra. Amanieu d'Albret jura respetar los fueros, usos y costumbres ante de recibir el juramento de los nobles⁹². Por lo menos después de 1512, los nobles asisten a la Corte General sin tener voto⁹³.

En 1598, la Corte hizo un "Reglamento de Ostabaret" que es un fuero especial para el valle. Elige un síndico anual.

La Corte General de Arberoa se reunía en San Martin de Belhorritz (Saint Martin d'Arberoue) en 1405, constaba entonces de 20 miembros; el alcalde, Arnalt de Iriberry, de Aiherra, la presidía⁹⁴.

También asisten los nobles sin votar. Subsiste hasta principios del siglo XVIII la obligación de asistir para todo *etxeko-jaun*⁹⁵.

Las cortes generales de Cisa, Mixa, Baigorri no nos son conoci-

91. A. N. Caj. 44, 13 XI. E. GOYHENECHÉ, *L'élevage des porcs en Basse-Navarre au XIV siècle*, en *Salines et chemins de Saint-Jacques*, Fed. Hist. du S. O. XVIII^e Congrès Etudes Régionales, Pau, 1966, pp. 12-22.

92. J. A. BRUTAILS, *Documentos...*, Doc. N.º CV.

93. HARISTOY, *Recherches...*, T. II, pp. 555-558.

94. A. N. Caj. 92, 24, VII.

95. DESTREE, *ob. cit.*, p. 308.

das en la Edad Media, pero no cabe duda de que existieron y siguieron con caracteres parecidos hasta el siglo XVIII⁹⁶.

A la Corte de Cisa acudían dos diputados de cada una de las veinticuatro parroquias; los nobles no tenían más que voto consultivo; San Juan, que no estaba jurídicamente en Cisa, participaba sólo cuando se trataba de las tierras comunes, entonces la Corte se llamaba *Jointe*. Las reuniones tenían lugar en la Madalena

En Baigorri, los once jurados de los once *hameaux* (barrios) se reunían primero en Berrogain, preparaban los asuntos que iban a someter a la Corte General compuesta en principio de todos los *etxeko jaun*, pero las más de las veces de dos diputados por cada *hameau*. Entre el Berrogain y la Corte General los jurados recogían en Asambleas Parroquiales o *Biltzar* las opiniones de los *etxeko jaun*. Los propietarios de las cuatro casas nobles asistían sin tener ninguna preponderancia.

En Mixa, el principio de las dos sesiones y del recurso a la asamblea parroquial es el mismo. El baile la convocaba y la presidía, pero la iniciativa pertenecía al síndico. A falta del baile, su teniente, o si no, el noble de más edad. Los nobles no votaban, asistían como jueces-juzgantes. La votación presenta características que recuerda, tal vez, antiguas subdivisiones territoriales: los representantes de las parroquias se dividen en tres *bandas*: d'Ahetze (noroeste de Mixa), de Barthou (centro), d'Outre Bidouze (este de la Bidouze); cada *banda* tiene un voto, es decir, que una opinión, para prevalecer tiene que tener mayoría en *bandas*.

La competencia de las Cortes Generales es universal, pero preocupa, sobre todo, la gestión de las tierras comunes: según el fuero pueden hacer *facerías* o tratados de valle a valle sobre los pastos del monte, reglamentan los *labakis* o roturaciones. Incluso se entienden para definir límites: el 20 de noviembre de 1401, las Cortes Generales de Mixa y Ostabaret fijan los límites de sus territorios; en 1493,

96. Para el funcionamiento de las Cortes generales y asambleas, DESTREE, *ob. cit.*, pp. 285-314, y la rúbrica 29 del Fuero de 1611. Para Baigorri, M. L. CURUTCHARY y M. ETCHEVERRY-AINCHART, *En Pays Basque, mevallée montaynarde en mutation: Baigorri du XVIII^e siècle*, T.E.R., Faculté des Lettres, 1973, 157 pp.

Mixa y Ostabaret los fijan con Zuberoa, fijando así los límites del reino de Navarra en esta parte ⁹⁷.

b) *Las Asambleas Parroquiales*: Existen con los mismos caracteres que en Zuberoa y Laburdi. Es en ellas donde se expresa la voluntad de los *etxeko jaun*; ellas eligen los jurados y alcaldes de la parroquia, los diputados a las Cortes Generales, a quienes dictan su voluntad; ellas administran los negocios y las tierras comunes de la parroquia. Que la circunscripción menor del país se llame *hameau* como en Baigorri, *barrio* como en Osés o parroquia, el funcionamiento y la competencia son los mismos. Las prevé, lo mismo que las Cortes Generales, el Fuero de 1632 (Rub. 35, arts. 1 y 2).

No cabe duda que existieron en la Edad Media. De una de ellas tenemos una referencia concreta: los *jurados, maorales y conceilo d'Urdo*s en Baigorri, en 1381 ⁹⁸.

Irissary, Iholdy, Armendaritz, tres parroquias aisladas, no tenían cada una más que su asamblea parroquial, reuniéndose las tres asambleas cuando se trataba de administrar las tierras que las tres parroquias tenían en común, de manera parecida a lo que pasaba en el grupo Mendionde, Macaye, Greciette en Laburdi ⁹⁹.

Para concluir, es de notar el *Arret du conseil du Roi* del 28 de enero, daba un Reglamento aplicable a los países de Mixa. Ciza, Arberoa y Ostabaret: daba voto a los nobles y a los diputados de las villas en las Cortes Generales, el síndico debía ser noble, a falta del baile, el noble de más edad debía convocar y presidir la Corte ¹⁰⁰. Ante las protestas, se anuló prácticamente dicho *Arret*; pero el hecho demuestra, al igual que las Cartas Patentes de 1730 que suprimieron prácticamente el *Silviet* en Zuberoa, y las Cartas Patentes de 1660 que restringieron el poder del síndico popular en Laburdi, que el poder monárquico, para cumplir con sus ambiciones centralistas, se apoyaba cada vez más en la nobleza. A esa tendencia se deben también, tal vez, las instauraciones tardías y abusivas de feudos.

97. HARISTOY, *Recherches ..*, T. II, pp 557-558.

98. A. N. Caj. 44, 12.

99. DESTREE, *ob. cit*, p 310.

100 DESTREE, *ob cit*, pp 311-313

4. *La Hermandad y las milicias*

Según el Fuero, todos los navarros debían el servicio militar al rey. Ya en 1258 hubo una hermandad en Cisa de la cual no sabemos gran cosa ¹⁰¹. Además son innumerables los bajo navarros que sirvieron al rey de Navarra, especialmente a los reyes de la casa de Evreux, en sus guerras y en sus posesiones de Francia y de Normandía: se puede decir que allí se forjó la nobleza de la Baja Navarra ¹⁰². Las milicias de la Baja Navarra, posteriores a 1512, tiene ese origen; reflejan, además, la divisiones políticas del país: regimiento de la castellanía de San Juan, regimiento de Mixa, compañías de Arberoa y de Ostabaret. El reclutamiento es popular, por medio de las asambleas parroquiales. Los oficiales son en general antiguos oficiales navarros del rey, por tanto, nobles, pero son oficiales por elección, no por derecho ¹⁰³.

5. *Las clases sociales*

El régimen social tiene por base el régimen de las tierras; la nobleza, por ejemplo, es consecuencia de la propiedad de una casa noble. Toda la Baja Navarra es considerada como país de *franc-alieu* (alodio franco) *naturel et d'origine*; que la tierra sea noble o no, la propiedad se presume libre si no hay prueba de lo contrario. Los navarros se limitan al juramento colectivo al rey, sin homenaje particular ¹⁰⁴. Ese juramento iba precedido del del rey, que suprimió el Fuero de 1611, supresión que nunca fue aceptada por los navarros ¹⁰⁵.

Pero se establece entre las casas una jerarquía, sin que entre en contradicción con el principio fundamental.

a) Los *nobles* son propietarios de casas nobles; señores de *palacios* o de *salas*, *fidalgos* son los títulos que llevan en la Edad Media. En las listas medievales, la mayor parte de las veces figura el *palacio* de... y no su amo. Muchos son caballeros, escuderos, mes-

101. A. N. Caj. 3, 10.

102. E. GOYHENECHÉ, *Onomastique...*, passim.

103. DESTREE, *ob. cit.*, pp 44-51

104. DESTREE, *ob. cit.*, pp. 64-65.

105. DESTREE, *ob. cit.*, pp. 35-43.

naderos, sirven al rey en la corte o en Normandía. Hay un palacio o una sala en cada parroquia, en algunas dos o tres ¹⁰⁶. Al final del siglo XVI, las casas nobles son una 105 ¹⁰⁷.

Por lo menos desde 1512, son miembros-natos de las Cortes generales, de los Tribunales de primera instancia como jueces juzgantes, pero no votan ni en las Cortes generales ni en las asambleas parroquiales. No pagan los impuestos tradicionales, pero sí los nuevos; en algunos *valles* contribuyen en las cargas locales (Baigorri). No pueden ser juzgados más que en la Corte Suprema. Hereda de la casa noble el primer varón.

Hemos visto que el Fuero de 1611 distingue entre los señores que tienen justicia baja, mediana y alta, y los que tienen jurisdicción simple. Esa jurisdicción simple la ejercen sobre sus *fivatiers*, *botoys* y *collazos*. De ellos también perciben derechos, feudos, censos, deberes anuales que no pueden prescribir contra ellos cuando había título o reconocimiento, tampoco hay proscripción entre el señor y el vasallo para homenaje, fidelidad, reconocimiento de los feudos (Rub. 15, arts. 4 y 5). Es de señalar que en la Edad Media no sólo son los nobles los que tienen *collazos* y *botoys*.

Algunos señoríos, ya lo hemos dicho, destacan de la masa de los nobles; en la Edad Media no encontramos más que los siguientes: el vizcondado de Baigorri, perteneciendo a la casa de Etxauz que aparece con el título de *vice-comes* en 1120 ¹⁰⁸; la baronía de Luxa, mencionada como tal en 1381 ¹⁰⁹; pero en 1258 hay un homenaje del señor de Luxa al rey de Navarra, y en 1350, P. de Luxa es rico-hombre ¹¹⁰; la baronía de Behorlegui, creada por el rey en 1391 a favor de Juan de Bearne, con justicia baja y mediana, salvo la *sobereñidad e resort* pertenecientes al castellano de San Juan y a la Corte de Navarra; debió de desaparecer en el siglo XV ¹¹¹. También en 1247, Remon Arnalt, vizconde de Tartas, hizo homenaje a Teobaldo I de

106. E. GOYHENECHÉ, *Onomastique*, passim.

107. DESTRÉE, *ob. cit.*, p. 163.

108. P. RAYMOND, *Le cartulaire de l'abbaye de Saint-Jean de Sorde*, Paris-Pau, 1873, XXII + 183 pp., in 8°, p. 6.

109. A. N. Caj. 44, 12.

110. LAGRÈZE, *La Navarre française*, T. II, p. 65.

111. YANGUAS, *Diccionario*, pal. *Beorlegui*.

Villeneuve, que después fue de los Agramontes, y de Mixa y Ostabaret, sin que sepamos exactamente cuáles eran sus derechos; desde luego el rey de Navarra guardaba la soberanía ¹¹². La historia de Mixa y Ostabaret es oscura: el homenaje parece consecuencia del conflicto de 1244-1245 entre Navarra y el duque de Aquitania —rey de Inglaterra— que afianza la dominación del rey de Navarra hasta el Adour. Pero, dado sobre todo el hecho de que Mixa y Ostabaret dependían, por lo eclesiástico, de la diócesis de Dax, los derechos del vizconde de Tartas, y anteriormente, del de Dax, parecen anteriores. Desde luego, en el siglo XIV, Mixa y Ostabaret están completamente integrados en la corona de Navarra ¹¹³.

b) *Los infanzones*: Hacia 1700, hay 87 casas infanzonas en la Baja Navarra. Su estatuto es, por lo menos en la Baja Navarra, híbrido y mal conocido. Se ha querido distinguir entre infanzones de carta (ennoblecidos por carta real) e infanzones de abarca, que serían labradores. Además, existen *casas remisionadas*, es decir, que habían comprado la franquicia de impuestos reales.

Lo cierto es que los infanzones no eran, después de 1512, miembros natos de los estados generales pero sí, y con voto, de las Cortes generales y de los *Biltzar* parroquiales. En cuanto al derecho de herencia, heredaba el primer varón, como en las casas nobles ¹¹⁴. En la Edad Media se encuentran algunas menciones de infanzones: en Suhescun (Cisa) se mencionan en 1388 ¹¹⁵; el mismo año, hay la mención siguiente: *los infanzones de Lahiz Pars* (Lespars en Baigorri) *labradores* ¹¹⁶.

En 1435, agradeciendo la fidelidad de los habitantes de Arberoa, el rey acepta remisionar, es decir, dispensar de impuestos reales, ciento diez casas de Arberoa, mediante 240 libras ¹¹⁷.

c) *El clero*: La Baja Navarra, lo hemos visto, dependía de la diócesis de Bayona y de Dax; el obispo de Bayona estaba representado por el archidiácono de Cisa, y el de Dax, por el de Mixa y Ostabaret

112. YANGUAS, *Diccionario pal Mixa*.

113. E. GOYHENECHÉ, *Onomastique...*, pp. 567-569; 573-581.

114. DESTREÉ, *ob. cit.*, p. 60. LEGRÈZE, *ob. cit.*, pp. 70-75.

115. A. N. Papeles sueltos, leg 92, carp. 2.

116. *Ibid.*

117. LAGRÈZE, *ob. cit.*, p. 73.

con sede en Juxul y después en Saint-Palais. Cuando se formaron los Estados Generales, en sustitución de las Cortes de Navarra, en 1523, el clero estaba representado por los dos archidiáconos, el *caperañ mayor* de San Juan, y los priores de los hospitales de Saint-Palais, Utziat y Haranbeltz, éstos más bien por motivos económicos y como recuerdo de la época de florecimiento de la peregrinación a Compostela ¹¹⁸.

El clero ni votaba, ni asistía siquiera, ni a las Cortes Generales ni a los *Biltzar* parroquiales.

d) Los *etxeko jaun*: son la masa de la población, sus casas y sus tierras son alodiales y libres de toda obligación feudal. Administran y utilizan libremente las tierras comunes, reglamentando en realidad toda la vida pastoral y agrícola del país, quedando el comercio localizado en las villas, así como la hostelería, floreciente en Ostabat, por ejemplo ¹¹⁹. Votan en las Cortes Generales y en los *Biltzar* parroquiales; si no asisten mandan procuradores con mandato imperativo; eligen al síndico y a los magistrados de la parroquia. El orden de sucesión les diferencia de los nobles: la casa franca la hereda el primogénito. Tienen derecho a llevar armas, a cazar y pescar libremente a construir molinos (Rub. 31, 33). Gozan de las garantías judiciales ya expuestas.

Según el Fuero de 1611, el derecho de vecindad lo tiene ipso facto el hijo de vecinos que vive en la vecindad, y el forastero que se casa con una heredera de la vecindad. El hijo de vecinos que va a vivir fuera pierde el derecho si no viene a poseer en la vecindad, por compra o herencia, una casa teniendo derecho a la vecindad. El forastero que compre bienes en la vecindad o él que se case con una hija de la vecindad que no sea heredera tendrá que solicitar el derecho de vecindad, que los vecinos le tienen que dar al mes de su petición, si no tienen privilegio particular en contrario; este caso releva de la Cancillería (Rub. 34, arts. 1-3). Parece ser por este texto, que había casas que no tenían derecho de vecindad. Sin duda, al principio todas las casas francas eran iguales, pero pronto debió de crecer la población y aumentar las casas, fundadas en condiciones más o

118. DESTREE, *ob. cit.*, pp. 149-152.

119. E. GOYHENECHÉ, *Onomastique...*, pp. 235-241, 590.

menos conformes a derecho. En Baigorri, en los siglos xvii y xviii, las casas nuevas van a colonizar los Alduides, provocando conflictos con el valle de Erro ¹²⁰. En todo el País Vasco es general entonces el conflicto entre casas antiguas y casas de *nouvelins* para reparto de tierras comunes, derecho a votar, etc.

e) Los *Fivatiers*, *botoys* y *collazos*: *Fivatiers* y *Botoys* no son propietarios, sino arrendatarios de parcelas de tierras nobles; por ellas son sometidos a la jurisdicción simple del señor, así como a reconocimientos, homenaje, fidelidad, feudos, censos, deberes anuales (Rub. 15, arts. 4, 5). Pero pueden vender o dejar por testamento dichos bienes, pueden desplazarse, participan en las mismas asambleas que los propietarios de casas francas ¹²¹. En la Edad Media, no sabemos que "status" tenía el *decimarius* de la villa de Ergomer que fue donado por G. de Masparraute a la abadía de Sordes en 1125 ¹²², pero encontramos muchas menciones de *botoys* en Ispoure, Ancibiu, San Vicente de Cisa, Uhart-Cize, Sohoeta, todos en Cisa, en 1388 ¹²³

El Fuero de 1611, habla de *fivaters* del rey (Rub. 1, art. 7), sin duda son los que se llaman *censitarii* en 1366 y que son numerosos en el siglo xiv, principalmente en Iriberry, Ispure, Jaxu (donde son 19 y en los alrededores de San Juan ¹²⁴).

Era frecuente que dueños de casas francas fuesen *fivatiers* para ciertas parcelas. Incluso en Iriberry, Simeno de Irumberry, escudero, es censitario del rey en 1364 ¹²⁵.

Por otra parte, gente no noble como Santz Burdin, teniente de baile y baile de San Juan, tiene *botoys* en 1388, lo mismo que Gassernaud de Ibarrola, cambiador en San Juan, los tiene en Ispoure ¹²⁶.

Yanguas define los *collazos* como labradores pecheros. No conocemos el "status" de los que encontramos, cuyas menciones no pasan de tres: García Arnalt de Berroetaguibel, señor del palacio de Urdos en Baigorri tienen diez *collazos*, no sabemos si dependen de la casa

120. CURUTCHARRY y ETCHEVERRY-AINCHART, *ob. cit.*, pp. 133-140.

121. DESTREE, *ob. cit.*, p. 61.

122. P. RAYMOND, *Le Cartulaire*, p. 79.

123. A. N. Papeles Suelos, leg. 92, carp. 2.

124. E. GOYHENECHÉ, *Onomastique...*, ver esos pueblos, pp. 114-174

125. A. N. Caj. 19, 2.

126. A. N. Papeles Suelos, leg. 92, carp. 2.

de Berroetaguibel en Uhart Cize o del palacio de Urdos ¹²⁷. En 1364 el señor de Meharin también tiene collazos ¹²⁸. Por fin, en el año 1373, el señor de Laxaga, tiene en Asme, ocho collazos. Esos últimos bien parecen siervos ¹²⁹. Es la única traza de servidumbre que hemos encontrado en los documentos referentes a la Baja Navarra.

VII. CONCLUSIONES

A pesar de la oscuridad, del carácter fragmentario y del número muy reducido de los documentos, hemos podido seguir en su funcionamiento y su evolución las instituciones de las tres provincias septentrionales del País Vasco.

Pensamos poder sacar unas conclusiones:

1) A pesar de diferencias secundarias, predominan las semejanzas entre instituciones de tres provincias, de las que dos pertenecieron durante la Edad Media al ducado de Aquitania, posesión de los reyes de Inglaterra, y la tercera al reino de Navarra.

2) Los fueros redactados —lo tenemos que subrayar— por orden del rey en los siglos XVI y XVII no constituyen ninguna innovación, sino que reflejan las “costumbres” anteriores con restricciones debidas a la naciente monarquía centralista, restricciones que irán acentuándose hasta la Revolución Francesa.

3) El principio básico es la igualdad y la independencia recíprocas de las casas, que garantizan la permanencia y la independencia de las familias; el derecho privado, que no hemos estudiado aquí, refuerza esta característica. Pero, si la casa es el centro de la explotación agrícola, la agricultura es insuficiente —y además, probablemente posterior—; el pastoreo impone la existencia y la administración de tierras comunes, y por consiguiente, la existencia de organismos colectivos.

4) Este igualitarismo ha podido ser mermado, más o menos según las provincias, por el poder real, por el feudalismo, por la economía mercantil y burguesa de las villas, como lo será, a partir del

127 A. N. Caj. 25, 44, LVII.

128. A. N. Caj. 19, 2.

129. A. N. Caj. 69, 24, IV; Caj. 174, 1. GOYHENECHÉ, *Onomastique...*, pp. 213-214

siglo XVI, por la monarquía centralista, por el capitalismo, por la ideología revolucionaria, pero subsiste en su mayor parte hasta 1789.

5) La comparación de las actuales regiones del País Vasco de ultra-Bidasoa, con los valles pirenaicos del Bearn y de Bigorre, hasta Toulouse, tal vez con el Alto Aragón y, en cierto aspecto, con Gasuña —comparación reforzada por el estudio del derecho privado— nos lleva a creer en un derecho y unas instituciones semejantes en toda la antigua área vasca ¹³⁰.

6) Se deduce de estas consideraciones que los fueros no pueden haber sido otorgados, sino que son el prolongamiento de un derecho y de unas instituciones anteriores a la época documentalmente conocida, y originales respecto a los derechos de las regiones circundantes.

E. GOYHENECHÉ

130. El señor Poumaredé acaba de sostener una tesis sobre el Derecho de sucesión en el Suroeste, que se va a publicar. Hemos visto el manuscrito: concluye que existe en este aspecto también un derecho original en el Suroeste. Lo confirman también las investigaciones de la señora Lafourcade sobre el régimen matrimonial en Laburdi en el siglo XVIII.

PANORAMA DE LABOURD EN LOS SIGLOS XVII Y XVIII (1)

Labourd, durante el Antiguo Régimen, constituía, junto con Soule y la Baja Navarra, una de las tres provincias del País Vasco-francés. La originalidad de su organización, la viveza de sus tradiciones y la lealtad de sus habitantes a la Corona, son algunos de los aspectos más característicos de esta provincia durante los siglos XVII y XVIII. Examinarlas será el objeto de nuestra común reflexión, tratando, por mi parte, de evitar toda tentación folklórica, tradicional y tranquilizadora, así como el irrealismo utópico que, mediante una trasposición de las tradiciones, mantiene todas las quimeras hasta llegar a las más sorprendentes hipótesis.

I. Morfología institucional del Labourd durante los dos últimos siglos del Antiguo Régimen.

Esta descansa sobre un determinado número de datos. Algunos son geográficos y demográficos que vamos a recordar. Urtaritz era la capital del Labourd, que estaba integrado por una treintena de pequeñas villas y aldeas, de las que las más importantes eran Biarritz, Bidart, San Juan de Luz, Urrugne, Espelette, Hasparren, Sare, Saint-Pé, etc. La población se elevaba, en conjunto, a 60.000 habitantes y la superficie total del país era aproximadamente de unos 1.200 kilómetros cuadrados.

Desde un punto de vista económico, el Labourd ha sido un país muy pobre. Su producción de cereales cubría, apenas durante seis meses, las necesidades de sus habitantes. El duque de Gramont, go-

(1) Comunicación presentada a la IV Semana de Historia del Derecho, celebrada en San Sebastián, en abril de 1973. Su carácter esquemático, así como el análisis de los problemas, reducido a sus contornos esenciales, se explica por la limitación de tiempo que los organizadores deseaban ver exactamente respetada por los diversos conferenciantes.

bernador de Bayona en el siglo XVII, al constatar y deplorar la natural esterilidad del país, se muestra consternado por el contrabando —ob-sérvese—, imposible de evitar, entre España y Francia que hacía que los habitantes del Labourd vendieran el trigo que producían a sus vecinos, con la consiguiente agravación de la insuficiencia de cereales. Las únicas riquezas económicas son las actividades derivadas de la pesca, el cultivo del maíz y del manzano, de ahí que un embajador veneciano del siglo XVI dijera que obtenían vino de manzana, pero de calidad inferior al obtenido en Vizcaya o en Guipúzcoa. El mismo testimonio diplomático atestigua la existencia de actividades artesanas en Labourd, precisa que la actividad económica de San Juan de Luz se basaba en el comercio con España, y que esta villa era, ante todo, un lugar de tránsito comercial. Estos son los aspectos geográficos, demográficos y económicos de Labourd. Conviene, para ultimar este esbozo, completarlo con algunas precisiones de tipo político. Se trata del problema de los privilegios otorgados por el poder real a Labourd. Vamos a fijarnos en su naturaleza, el procedimiento y la justificación de su concesión.

Efectivamente, Labourd fue objeto, por la liberalidad real, de auténticos privilegios, con los que, en la acepción de los juristas y publicistas del siglo XVIII, se designan: «todas las clases de derechos, de prerrogativas y beneficios, referidos a los tributos, a la condición de las personas, o a los estados». Sin carácter exhaustivo, quiero recordar que los juristas, con su sutileza y minuciosidad, distinguían entre privilegios escritos y no escritos, reales y personales, odiosos y favorables, gratuitos y onerosos; todo ello sin contar los privilegios puros, convencionales, transitorios, perpetuos, afirmativos y negativos: manifestaciones, en definitiva, de una misma realidad: que el privilegio es una ley privada, al margen del derecho común. Un privilegio, se podría añadir, es una liberalidad de los reyes de Francia; en este caso, una excepción al derecho general del reino voluntariamente otorgada por los reyes de Francia a los vascos de Labourd. Desde esta perspectiva, se nos manifiesta como un régimen excepcional y privilegiado, libremente concedido por la realeza francesa, y de ningún modo como un conjunto de derechos políticos perfectos, —esto es, autónomos—, independientes de todo poder político superior y soberano. Ha de destacarse, pues, que los laburdenses eran beneficiarios de una libre y discrecional elección de la realeza. Y de ello eran

plenamente conscientes, como lo prueba, además el procedimiento de obtención y confirmación de los privilegios particulares de los vascos de Labourd.

Las concesiones de privilegios hechas a nuestra provincia por el poder real, eran de una duración determinada pero variable: tres, seis, siete, ocho o nueve años como máximo. Los laburdenses solicitaban por ello con regularidad —se puede constatar esta práctica desde el siglo xv al xviii—, del poder real la confirmación de sus privilegios, tratando de que los plazos de renovación fueran alargados. Ellos deseaban, en efecto, no tener que hacerlo más que cada veinte años. El poder real no les dio nunca satisfacción en este punto, pues siempre exigió a los laburdenses que se acomodaran a su ritmo de renovación de privilegios. Evidentemente que a través de este procedimiento la realeza no quiso sino significar a los laburdenses los vínculos de dependencia que los sometían a la Corona de Francia. Al no conceder la realeza los privilegios para siempre, y al reservarse el derecho de otorgar o denegar su confirmación, manejaba un instrumento de gobierno eficaz, para demostrar, a un tiempo, su generosidad y su existencia. Es por ello, que el procedimiento de concesión, renovación y confirmación de los privilegios de los vascos de Labourd fuese objeto de documentos oficiales despachados por la Cancillería regia. Tal es el caso de las cartas patentes que exponían, como podremos ver, los motivos de la liberalidad real con esta provincia.

¿Cuáles fueron, pues, las motivaciones de los privilegios otorgados de esta forma?

Las cartas patentes se refieren por lo general a cuatro, para justificar el régimen concedido a Labourd.

En primer término a la situación fronteriza de Labourd. La posición geográfica de la provincia hizo que Labourd —su historia así lo demuestra—, fuese la primera en sufrir los asaltos de un ejército proveniente de España: piénsese en las incursiones de los ejércitos de los reyes navarros y aragoneses, durante los siglos xii y xiii, y de los del rey de Castilla en el xiv, sin olvidar las guerras de los siglos xvi y xvii, y sus consecuencias en Labourd estudiadas por Esteban de Garibay. Estas repercusiones persistentes y desastrosas de las guerras, de las que Labourd fue víctima, constituyeron, para el poder

real, el primer motivo de ofrecer a la provincia una compensación en forma de privilegios.

La lealtad de los vascos de Labourd era el paralelo de la «lealtad de Guipúzcoa», sobre la que el señor Aguirre nos habló, en el curso de una comunicación, tan erudita como apasionante. Lealtad de los vascos de Labourd; es decir, sincera adhesión de los laburdenses a la Corona de Francia, sin merma de su particularismo. Las cartas patentes reales reconocen esta realidad de «la lealtad y fidelidad que los habitantes de Labourd han manifestado siempre a la Corona de Francia», o como dice otra fórmula empleada, «por el buen amor, fidelidad y obediencia de los laburdenses a los reyes de Francia». La milicia de Labourd estaba compuesta por mil hombres, todos voluntarios para formar parte de ella, aptos y propietarios de dieciocho a cuarenta y un años. Cada villa de Labourd armaba y equipaba el contingente de soldados que le correspondía aportar: San Juan de Luz debía aportar 50 soldados, Hendaya 34, Hasparren 50, Guetaria 7, Biarritz 20. Téngase en cuenta que un total de 1.000 soldados para una población de 60.000 habitantes, da una proporción enormemente elevada comparándola con la de las otras provincias:

- Borgoña: 1 soldado por cada 1.300 habitantes.
- Turena: 1 por cada 1.000.
- Bearn y Soule: 1 por cada 200.
- Navarra: 1 por cada 80.

Las cartas patentes aluden expresamente a esta contribución militar.

Por otra parte, la pobreza del país era un hecho real, atestiguado por numerosos documentos procedentes, tanto de las mismas parroquias de Labourd, como de viajeros o comerciantes que tuvieron ocasión de atravesar el país, así como por los informes de los intendentes que ponen en conocimiento del poder central la realidad económica de Labourd.

Estas diversas razones, de orden sentimental, o de carácter frontero militar o económico dan completa medida de la causa por la que los reyes de Francia, con su realismo político, habían tratado de recompensar y descargar a Labourd mediante la concesión de privilegios, tanto administrativos como fiscales, que vamos a examinar a continuación.

II. Aspectos institucionales de las estructuras laburdenses.

Todos estos aspectos se plasman en una realidad, administrativa y fiscal, que conjuga los dos poderes, central y provincial.

El Bilçar o las Asambleas de Labourd. Este término de asamblea no se ajusta a la realidad si lo tomamos en su sentido clásico de «Estados»; es decir, de junta de los tres estamentos de cada provincia, constituidos en asamblea, convocada periódicamente, y que goza de determinadas atribuciones políticas, administrativas y financieras. El origen, composición, funcionamiento y atribuciones del Bilçar nos permitirá precisar su naturaleza y sus peculiaridades.

No vamos a seguir aquí las teorías clásicas y tradicionales que ven en los municipios romanos los antecedentes de nuestras juntas de los Estados. Nosotros preferimos buscar los orígenes del Bilçar en el Consejo del Vizconde de Labourd, así como en la influencia inglesa que se hace sentir durante tres siglos en la provincia. Estas dos causas, demasiado generales, no explican por completo la presencia y el papel de los *probi homines*, en la pesquisa de 1311. En estos hombres que representan a los notables de la época anterior, se puede reconocer —según parece—, a los antecesores de los representantes de Labourd en el Bilçar.

La Asamblea de Labourd estaba formada únicamente por representantes del Estado Llano, con exclusión de los miembros del clero y de la nobleza. Ausencia ésta significativa y motivada por la hostilidad de los laburdenses a toda forma de clericalismo político. El laburdense es anticlerical, y por esta causa impidió que los sacerdotes se valiesen de su posición espiritual. Y menos aún si la invocaban para reivindicar algún poder en el orden temporal. Refractarios a toda intromisión del clero en la vida política, los laburdenses se mostraron adictos a la teoría galicana de la separación de los dos poderes.

En cuanto a la exclusión de la nobleza del Bilçar, ¿se explica sólo por lo reducido de su fortuna inmobiliaria, que apenas representaba el 20 por 100 de las tierras del país, o más bien se comprende como una reacción de autodefensa social de los laburdenses contra las abusivas ocupaciones del Segundo Estado? En ambas hipótesis convendría deslindar la exactitud del error.

El Bilçar, esto es, la reunión en Ustaritz de los representantes de las comunidades de Labourd —uno o dos por cada una de las treinta que formaban Labourd—, era convocada bien a petición de los oficiales reales, ya por deseo del Síndico General, representante de las comunidades laburdenses cerca del poder real. En ambas hipótesis, el Síndico sometía a los oficiales reales el orden de la reunión. Tras ello, eran convocados en Ustaritz los representantes de las comunidades para darles cuenta de las cuestiones objeto de la convocatoria. Al regresar los representantes a sus respectivas villas, convocaban a sus habitantes para informarles de las cuestiones propuestas en Ustaritz, sobre las que éstos habían de votar. El voto podía ser favorable o adverso. A la vista del resultado, cada representante volvía a Ustaritz donde eran escrutadas todas las respuestas, y la decisión mayoritaria de las comunidades, en favor o en contra del programa, se convertía en ley del país de Labourd.

Conviene también observar que, para completar la excepcional originalidad de un sistema como este, una semana separaba la celebración de cada una de las dos sesiones del Bilçar, y que, además, cada diputado de la asamblea de Ustaritz, cualquiera que fuese la importancia de su villa, no contaba sino con un solo voto, al contrario que en las asambleas de Guipúzcoa, donde los sufragios de cada diputado variaban con el número de «fogueras» de la villa que representaba. Así, por ejemplo, el diputado de San Sebastián contaba con 245 votos, mientras que el de Hernani tenía sólo 35.

Las atribuciones del Bilçar eran muy diversas. A modo de ejemplo podemos aducir algunas muestras. ¿Tuvo acaso competencias administrativas? Parece que se ocupó de los problemas sociales —gitanos, niños expósitos, locos—, mucho más que de la conservación de los caminos o de los puentes.

¿Competencia política? Los pactos de buena relación entre los vascos de Labourd y los de Guipúzcoa y Vizcaya, así como los privilegios de uso de armas y de caza, tan restrictivamente concedidos por los reyes al resto del reino, son muestras de aquella.

¿Competencia fiscal? El Bilçar procedía al reparto y recaudación de los impuestos, con arreglo a un baremo fiscal, lo más equitativo posible, y que en todo caso suponía un estatuto privilegiado para los laburdenses, que pagaban, por término medio, de 3 a 4 libras de

impuestos por año mientras que en los países de «Estados» el impuesto medio era de 10 libras, y en los de «Elección» de 15 a 20 libras.

Así era la constitución consuetudinaria de Labourd en los siglos XVII y XVIII. Pero este particularismo institucional laburdense había de armonizarse con la actuación de los representantes del Poder Real en la provincia. Se trata del problema de las relaciones del poder central con el provincial. ¿Cómo se resolvió en el caso de Labourd?

El Intendente representaba al rey en el ámbito laburdense. En su condición encarnaba la centralización política y administrativa. En esta coyuntura, el Intendente se va a encontrar emplazado entre dos exigencias. De una parte, ha de guardar las tradiciones locales, y respetar a los antiguos poderes, todavía vigorosos. De otra, ha de reforzar el sometimiento a la autoridad real. En otras palabras: tiene que conjugar la política centralista con la autonomía local.

En punto a esta armonización, la acción del Intendente fue flexible, eficaz y respetuosa. Tanto respecto del Bilçar como del régimen impositivo, los Intendentes hicieron gala de deferencias y atenciones, así como de un pragmatismo tan realista como comprensivo. La historia general nos muestra la independencia de la que estos «ojos de la realeza» fueron capaces. Sensibles a las realidades locales, no dejaron de respetar esa pasión de los laburdenses por la libertad, de la que el Bilçar era, a sus ojos, la manifestación más pura. A lo largo del siglo XVIII, cuando los resortes de la Monarquía perdieron fuerza, los Intendentes dejaron sitio a la amplia autonomía administrativa de la provincia. Tal era la encrucijada en la que se enmarcaba el eterno conflicto entre las libertades tradicionales de Labourd de un lado, y el impulso centralizador de la Monarquía, del Estado Moderno, de otro. Los reyes respetaron las antiguas franquezas de Labourd, de modo que sus estatutos particulares no se consideraron incompatibles con los intereses generales del Reino. La realeza no mostró, pues, una hostilidad sistemática a la observancia de los privilegios de Labourd; no sucumbió a la obsesión de una política uniformadora.

En el umbral de la Revolución, y desde el punto de vista de las instituciones, se puede afirmar que, salvando los matices y las alteraciones —fenómenos esenciales de toda vida histórica—, Labourd, en sus formas fundamentales, constitucionales y administrativas, con-

serva la estructura, ya en vigor en el siglo XVI, como lo demuestran los escasos archivos a nuestro alcance. Se ha mantenido una continuidad histórica tan sorprendente como incontestable, de la que los Cuadernos de los Estados Generales de 1789, nos dan cumplido testimonio. Sus habitantes habían pedido unánimemente conservar su propia administración particular y privilegiada: «Ellos se encuentran muy bien con su régimen y desconfiarían de cambiarlo». Expresión ésta de un anhelo que es ya constante en la historia de Labourd...

ETIENNE DRAVASA

(Traducción de GUSTAVO VILLAPALOS.)

LOS SEÑORIOS: CUESTIONES METODOLOGICAS QUE PLANTEA SU ESTUDIO

I. PLANTEAMIENTO PREVIO Y ACTITUD MENTAL

Cualquier estudio dirigido a penetrar en el intrincado y complejo mundo del régimen señorial, fenómeno de extraordinaria importancia en la Historia social, económica, institucional y política de toda la Europa medieval y, en consecuencia también, en la de los reinos hispano-cristianos de la Reconquista —e incluso de la España del Renacimiento y el Barroco— requiere como premisa previa para proceder con verdadero rigor científico, la adecuada serenidad que evite adoptar desde sus comienzos interpretaciones predeterminadas o precipitadas conclusiones, abordando el trabajo con espíritu desapasionado y libre de prejuicios deterministas.

Como todo análisis de una forma o expresión histórica, el señorío precisa de que se le sitúe dentro del marco de la época —mejor dicho épocas— durante las cuales tuvo su origen, conoció su auge y contempló su ocaso, sin olvidar nunca que el desarrollo del fenómeno señorial comprende un largo período, cuyo itinerario cronológico se describe ¡nada menos! que a lo largo de todo un milenio y se difunde geográficamente en el amplísimo marco de la Europa occidental —abstracción hecha aquí de su aparición en otras áreas de civilización diferente—, lo que implica que los criterios de valoración que aceptemos son susceptibles de variación de acuerdo con las modalidades que el señorío ofrece a través de su trayectoria histórica en sus diversas fases y países.

Tan desenfocado resultaría —a nuestro juicio— partir de la exaltación de la institución señorial, porque hubiese sido enaltecida por el recto ejercicio que de ella hicieron algunos de sus titulares —hay tantas villas que deben a este régimen su creación o prosperidad, al menos relativa—, como iniciar su análisis con un criterio hostil y

despreciativo, por el hecho de que ofrezca manifestaciones que hoy nos pueden resultar extrañas y reprobables. Se requiere ante todo ecuanimidad para interpretar rectamente un fenómeno económico-social y político, con notable relieve en el orden institucional y administrativo y de tan amplio alcance, larga trayectoria y variadas implicaciones, como el que nos ocupa, pues conviene recordar que iniciado el sistema señorial con anterioridad al año 1000, ha estado vigente en nuestro país —aunque erosionado y adulterado en su contenido— hasta hace sólo tres generaciones.

Como en tantos otros procesos históricos, el investigador debe liberarse de posturas preconcebidas, que aun sin querer le conducen fácilmente a criterios subjetivos de valoración, que —en todo caso— podrían ser admitidos sólo en forma relativa, puesto que nuestra principal misión no creemos que sea la de enjuiciar, sino comprender en lo posible el fenómeno que analizamos, al extraer las conclusiones finales del estudio realizado. Una actitud diferente nos deslizaría a un planteamiento dialéctico que enturbiaría el sano juicio.

A ello hay que añadir la complejidad que el señorío ofrece en sus manifestaciones, por no ceñirse éste a la expresión de una sola faceta institucional. ya que por su contenido se halla constituido por un conjunto variado de instituciones diversas, si bien concordantes unas con otras, hasta ofrecer todo un sistema peculiar de vida rural y administrativa, a la que damos el nombre de régimen señorial —no el de institución solamente—, susceptible, por tanto, en mayor grado que las simples instituciones aisladas, a los imperativos de la evolución histórica, aunque en determinados períodos se manifieste ésta lenta y parsimoniosa.

Pero no obstante a la variedad de facetas que el señorío nos ofrece articuladas en su seno con mayor o menor vigor, y a la amplitud de contenido del régimen señorial, creemos oportuno advertir que no confundimos a este término nunca con feudalismo o régimen feudal, pues consideramos que este último concepto posee un sentido más amplio y preciso que el de una determinada fase de ordenación económica, en cuanto junto a una propia modalidad de esta índole, requiere para su existencia ciertos rasgos políticos, sociales y culturales que se enlazan a la correspondiente organización económica predominante, para ofrecernos en su conjunto la forma de civilización

que denominamos sociedad feudal, la cual no rebasa los límites cronológicos de nuestra Edad Media, en tanto que —por el contrario— la fórmula señorial como elemento vivo del medio rural —cada vez más reducido al orden socio-económico—, desborda dichos límites, para prolongarse hasta fines del Antiguo Régimen.

Pues, por su propia naturaleza, el señorío se nos presenta originariamente como una ordenación humana y un sistema de explotación agraria de carácter rural que, derivada del gran dominio de la temprana Edad Media, agrupa en torno a su titular y bajo la autoridad de éste —en grado no siempre uniforme— tierras, villas y aldeas con sus moradores, manteniendo el señorío a través de su desarrollo largo y lento, su naturaleza originaria de régimen rural, que gravitaba sobre núcleos de población modestos, hacia el que se manifestaron reacios los concejos constituidos en ciudades o villas importantes, lo que se refleja en el escaso núcleo de entidades de población de rango propiamente urbano que eran de señorío en la Edad Moderna —y las principales de ellas de naturaleza eclesiástica, como las cabeceras de diócesis gallegas— en contraste con la elevadísima cifra de aldeas y villas rurales que integraban los numerosos estados señoriales existentes con los Trastámara y aún aumentados —por circunstancias diversas— bajo la Casa de Austria.

II. LAS FUENTES

Son escasas las fuentes de que disponemos habitualmente para el estudio de nuestro régimen señorial en la Edad Media, aumentando su volumen sensiblemente —las inéditas— a partir del siglo XVI.

La mayor riqueza de la documentación monacal o catedralicia respecto de la nobiliaria, facilita la tarea del estudio de los señoríos eclesiásticos medievales, formados sobre la base de los extensos dominios territoriales que poseían las abadías más importantes o las mitras de mayor rango. Ello ha hecho posible los meritorios trabajos realizados recientemente sobre la organización dominical de ciertos monasterios castellanos.

La mejor conservación de la documentación eclesiástica ha facilitado la publicación —sin seleccionar— de parte de ella, resultando encomiable en este orden la extensa labor realizada con la publicación

de sus Cartularios por el que fue ilustre Abad de Silos, P. Luciano Serrano, a cuya memoria debemos gratitud todos los medievalistas españoles.

Respecto a la documentación inédita de carácter eclesiástico, la Sección de Clero del Archivo Histórico Nacional, donde se reunieron los fondos de monasterios y conventos desamortizados, puede guardar información de interés en lo que respecta a la formación de ciertos abadengos, así como de su evolución y vicisitudes. Pero no es de los señoríos eclesiásticos de los que pretendemos ocuparnos en este trabajo, a los que tan sólo aludiremos para complementar o ilustrar algún punto concreto de nuestra exposición, sino de los señoríos poseídos por los nobles, cuya documentación —desdichadamente— es más escasa y se halla mucho más dispersa.

En este orden nuestra atención debe dirigirse muy especialmente hacia los archivos nobiliarios y municipales, en cuanto señores y concejos rurales —o aldeas— constituían las dos partes sobre las que se centraba fundamentalmente la relación señorial y ambas se hallaban interesadas en poder acreditar sus respectivos derechos. Son los archivos nobiliarios aquellos susceptibles de ofrecer la documentación de mayor interés a nuestro objeto, por haber sido los nobles de mayor relieve los principales titulares de señoríos, pero —desdichadamente— la extinción de la mayor parte de la alta nobleza vieja de Castilla y León, compuesta de los antiguos ricoshombres, que constituyeron uno de los ejes más firmes de la Reconquista rápida —del movimiento expansivo que llevó a los guerreros castellanos del Tajo al Guadalquivir— determinó entre otras contingencias, la desaparición de la que sería, de manera indudable, rica documentación de las casas de Lara, Castro, Haro o Meneses. Salvo excepciones —de que puede ser ejemplo el archivo de Medina Sidonia y el de algunas casas de Aragón— los fondos documentales realmente útiles, y si no muy abundantes, al menos informativos para nuestro objeto, comienzan dentro de Castilla, en el siglo XIV, cuando la nobleza nueva trastamarista pasa a dominar los cuadros sociales, comenzándose a formar los archivos que hoy son de posible consulta.

Una valiosa —aunque con frecuencia mermada— cantera documental procedente de los fondos conservados en tales archivos nobiliarios formados en la Edad Media tardía, nos ofrece datos estimables

—e imprescindibles— para el estudio del régimen señorial en España y su consulta resulta fecunda y sugestiva. La publicación de algunos catálogos —como los procedentes del Archivo de los Duques de Frías— resulta de extraordinaria utilidad para conocer la documentación subsistente procedente de ciertas casas nobiliarias.

No se debe descuidar la atención hacia los *Nobiliarios* o tratados genealógicos —inéditos o impresos— que contienen noticias —aunque éstas sean en parte indirectas— sobre la creación de múltiples estados señoriales, su vinculación a ciertos mayorazgos, su fusión con otros y diferentes vicisitudes de diversa índole por que pudieron atravesar aquéllos.

Los fondos municipales de ciertos antiguos pueblos de señorío, constituyen también caudal informativo para nuestro objeto. Pero su deterioro ha sido extraordinario, especialmente en lo que respecta a documentación anterior al siglo xv. A través de los papeles administrativos o judiciales que aun se conservan, procedentes de época posterior, pueden encontrarse noticias que sean útiles para la baja Edad Media, en cuanto informan sobre situaciones de hecho ya existentes desde antiguo.

Debemos advertir aquí algo que resulta de evidente importancia y eficacia a efectos metodológicos, para el estudio de ciertos fenómenos institucionales de nuestra Edad Media, cuando la documentación es escasa o ambigua. Nos referimos a la oportunidad de comenzar ciertos estudios con la consulta de documentos posteriores y a partir de cierto grado de conocimiento, remontarnos hacia las fuentes medievales, cuya interpretación se verá facilitada con la visión previa de un horizonte algo más tardío, pero que por la lenta evolución de las instituciones conserva una amplia base de la época precedente. La corriente uniformista que se percibe en la evolución del régimen señorial —aunque no se impusiera plenamente— facilita la aplicación de este método.

En orden a la documentación regia, la ausencia de un archivo real de la Edad Media en Castilla —al contrario de lo que ocurre en la Corona de Aragón o Navarra— se acusa sensiblemente en los territorios que integraban aquella Corona, aunque hayan llegado a nuestros días —con procedencia dispersa— privilegios reales referentes a señoríos y concretamente a la constitución de los mismos

De la Edad Moderna poseemos, por el contrario, un volumen notable de documentación oficial, procedente en su mayor parte de los antiguos Consejos reales, y que hacen referencia a los nuevos señoríos creados en los siglos XVI y XVII, así como también a otros de época anterior. Los numerosos pleitos litigados entre señores y vasallos en torno a derechos y deberes recíprocos, o los promovidos por el Poder central en orden a la incorporación a la Corona de diversos señoríos, suministran información muy valiosa que puede orientar sobre la trayectoria histórica de los mismos, lo que hace sumamente interesante los fondos existentes en las viejas Chancillerías —o en su caso en Audiencias— y en la Sección de Consejos Suprimidos del Archivo Histórico Nacional.

El contenido de muchos de tales pleitos, incrementados en número notable durante el siglo XVIII, quedó recogido en los Memoriales ajustados que entonces se imprimieron, así como en las Alegaciones fiscales elaboradas por quienes ostentaron tal cargo en los Consejos de Castilla y Hacienda, muchos de los cuales fueron personalidades de gran relieve y sólida formación. Tales informes forenses no constituyen sólo piezas doctrinales —algunas de ellas del mayor interés—, sino también proporcionan datos concretos que permiten perfilar la historia del señorío de que se ocupan. En cualquier caso, esta documentación de la época borbónica —Memoriales y Alegaciones—, resulta sumamente útil y no debe quedar descuidada, ni aún para los señoríos medievales, en cuanto pueden contribuir parcialmente a mitigar la escasez de información respecto de los mismos.

De la documentación medieval publicada —aparte de los Cartularios o colecciones diplomáticas que lo hayan sido— conviene llamar la atención sobre las cartas pueblas o fueros otorgados por los señores —eclesiásticos o laicos— así como también sobre las ordenanzas de la época más tardía, pues unas y otras constituyen fuentes muy apreciables en orden a la valoración del poder señorial en la época en que se promulgaron.

III. EPOCA DE CONSTITUCION Y TERMINOLOGIA

Consideramos necesario al iniciar cualquier estudio sobre un señorío concreto, atender al momento de su constitución, determinando con el mayor rigor posible la época —o si se nos alcanza incluso la

fecha— en que se fundó, puesto que el dinamismo propio de las formas históricas implica —con el correr del tiempo— variaciones y alteraciones institucionales de todo orden.

Cada época matiza con su propio carácter y costumbres a los señoríos que en ella nacen, aunque sus rasgos constitutivos puedan sufrir después modificaciones. Resulta difícil de entender cómo se integran —y en qué medida lo hacen— los elementos constitutivos dentro del señorío, sin precisar el momento y condiciones de su fundación, pues las circunstancias sociales, económicas y políticas determinan indudablemente alguna de las modalidades específicas de las distintas unidades —o estados— señoriales sobre los que versa el estudio emprendido.

Así podemos observar cómo en los señoríos de la alta Edad Media resalta vivamente el matiz solariego, en tanto que aquellos que surgen con los Trastámaras acusan un carácter jurisdiccional con amplia área geográfica, y los que se forman bajo los últimos Austrias, ofrecen apenas tan sólo la naturaleza jurisdiccional y en forma degenerada.

La importancia que hay que atribuir siempre a los orígenes del señorío, debe inducirnos a dirigir la atención hacia el privilegio fundacional o hacia aquel documento de mayor antigüedad que revele su existencia, en orden a precisar el momento de constitución, pues tal dato puede orientarnos sobre el valor de los elementos que componen su estructura interna. De igual manera, a la inversa, ciertas notas propias de cada señorío, como la fiscalidad imperante, pueden a su vez orientarnos sobre la antigüedad o época de fundación del mismo.

En ocasiones, el diploma originario y constitutivo puede resultarnos conocido de antemano o bien a través de las investigaciones realizadas para su hallazgo. En otras, por el contrario, no resultará esto posible, bien porque haya desaparecido el original y las copias que de él se hubieran podido elaborar, o bien porque en ciertos casos, los derechos del poseedor del señorío provengan de título no formal, como la prescripción adquisitiva o usucapion, en cuanto el correr del tiempo en el ejercicio de ciertos derechos llegó a consolidar éstos, no sólo en la sensibilidad popular, sino también en el orden legal, como manifiesta a nuestro efecto de manera expresa el Ordenamiento de

Alcalá, al legitimar la posesión de la jurisdicción señorial para quienes llevan en su ejercicio más de cuarenta años.

Si previamente conocemos o intuimos la época de formación del señorío, tal circunstancia —sobre todo si va unida al conocimiento previo del linaje que lo poseyó— nos puede orientar sobre la mayor o menor posibilidad de hallar los títulos originarios de su creación y dónde éstos puedan encontrarse, así como encaminarnos hacia cualquier otra información sobre la constitución de aquél o acerca de la primera etapa de su desenvolvimiento.

Atendiendo a la condición nobiliaria de los poseedores de señoríos —al menos en la Edad Media, época la que más nos interesa—, el estudio de los principales linajes de la comarca donde se encontrara situado el estado señorial en cuestión nos facilitará la comprensión de aquellas circunstancias que motivaron su origen, de igual modo que el análisis del horizonte señorial de una época y región dada ayuda sensible y decisivamente a captar aquellas causas que influyeron en el auge de determinados linajes nobiliarios. De este modo la historia de las estirpes se enlaza íntimamente en la de los señoríos, como expresión muy viva del poder de la nobleza y la Genealogía actúa como fuente muy aprovechable, puesto que en el señorío no interesa sólo el aspecto institucional, sino también lo que representa como fenómeno social para señores y vasallos.

Aspecto que ofrece cada día mayor interés es el que concierne a la terminología. Constituye ésta una cuestión que conviene precisar, ya que existe necesidad de emplear los términos adecuados con absoluta propiedad. De aquí que expresiones tales como dominio solariego, señorío jurisdiccional, vasallo, reserva, solar, heredad, serna y tantos otros deben emplearse con la adecuada acepción, ya que integran conceptos muy precisos y concretos en el ámbito jurídico, político o económico, capaces por sí mismos de perfilar matices del régimen señorial.

Como en toda exposición o análisis de carácter científico que pretenda el necesario rigor metodológico, la terminología adecuada constituye un cauce imprescindible para la comprensión de cualquier problema que la investigación presenta en su desarrollo. Debemos advertir que al utilizar —como haremos con frecuencia seguidamente— el término “señorío solariego”, tal expresión ofrece tres posibles y correctas

versiones diferentes: en primer lugar representa —o puede representar— el concepto de señorío nobiliario —como poseídos por miembros de la nobleza, de condición laica—, frente al abadengo o señorío eclesiástico e incluso diferenciarse de alguna forma dominical señorializada como la behetría, cuya diferenciación intenta mostrar, a efectos fiscales, el célebre Libro-Becerro de 1352; en segundo lugar puede interpretarse el término “señorío solariego” como la primera fase en la compleja evolución del régimen señorial, caracterizada ante todo por el dominio sobre la tierra; finalmente, sirve también para definir el elemento territorial propio del señor en aquellos señoríos en que no todo el término era suyo —según ocurre frecuentemente desde la baja Edad Media—, como acepción contrapuesta al de jurisdicción o autoridad pública ejercida por el titular.

IV. LOS ELEMENTOS DEL SEÑORIO. SUS BASES TERRITORIALES

Una vez expuesto lo anterior y para proceder con rigor metodológico en orden al conocimiento del régimen señorial, debido a la compleja naturaleza que lo reviste resulta necesario distinguir, con la precisión que sea posible, los elementos sustancialmente constitutivos del señorío, pues, dentro de éste, conviene apreciar de un lado su base territorial, de otro el grado de autoridad de que se halla investido su titular, de un tercero su rendimiento económico y finalmente también el “status” de sus habitantes.

Nos hemos referido como primero de dichos elementos al sustrato territorial del señorío. Este factor debe ser analizado a doble vertiente, en cuanto hay que delimitar de un lado el área geográfica que abarca el conjunto del señorío o estado señorial, que puede comprender un número sumamente variable de pueblos o entidades locales y de otro, aquella área o porción que dentro del mismo corresponde al señor como dominio solariego, la cual se puede a su vez manifestar de formas diversas en su ordenación y rendimiento.

Todo intento de análisis acerca de los orígenes del régimen señorial pone de manifiesto la importancia que el soporte territorial posee en la formación del mismo. Si nos atenemos previamente y a los correspondientes efectos de método a un orden cronológico, obser-

vamos cómo —en la segunda acepción que hemos otorgado a este término— el denominado “señorío solariego” —el cual representa una forma evolutiva del gran dominio alto medieval—, constituye la raíz primitiva de aquel sistema, basado fundamentalmente —al menos en su primera etapa— en el dominio sobre la tierra, del que dimanaban verticalmente, pero de abajo hacia arriba —o sea, desde el suelo a los hombres que lo habitan— ciertos derechos coactivos sobre los moradores del dominio, en virtud de circunstancias y títulos diversos.

A este respecto conviene recordar cómo durante su primera fase —anterior a la baja Edad Media— los señoríos nobiliarios se constituían fundamentalmente: 1.º Sobre antiguos dominios patrimoniales del señor o de su linaje, en los que la autoridad rectora sucedió a la antigua posesión y explotación privada, y 2.º Sobre territorios de nueva población, colonizados por el propio rico-hombre, infanzón o caballero que los constituye —al amparo de decreto real o por su propia iniciativa— promoviendo el cultivo de su suelo, poniendo éste en valor y organizando sus cuadros administrativos —al menos elementales— para hacer posible la vida en el mismo. La trascendencia de esta fórmula señorial repobladora en nuestra Península se percibe con facilidad al contemplar el amplio horizonte colonizador que se ofrecía a los cristianos en diferentes etapas de su expansión hacia el Sur, hasta la ocupación del Reino de Granada

Las dos modalidades ordinarias del señorío que acabamos de señalar resultaban propicias —ambas— para un patrimonio solariego importante. La época y condiciones de constitución del señorío puede así orientarnos decisivamente respecto a la riqueza y extensión del sector territorial propio y privativo del señor dentro de su estado, pues en la primera de aquéllas su autoridad emana de un dominio solariego previo, cuyo volumen —y la posición social de su poseedor— permite a éste irrogarse facultades de autoridad en el orden agrario y humano y en el caso del señorío colonizador se advierte siempre un deseo en quien dirige la repoblación como señor local, de poner de relieve la vinculación directa con que queda la tierra ocupada respecto de su misma persona y linaje, pues no cabe olvidar que la nobleza procede conjuntamente de la posesión de la tierra y del ejercicio de las armas.

Dentro del señorío solariego cuya área territorial se hallaba especial-

mente vinculada al titular del mismo como su posesión de mayor carácter patrimonial, debemos discriminar distintas porciones que difieren en cuanto a la relación económica mantenida con el señor. En primer lugar se nos aparece la reserva señorial —concepto tan del agrado de los historiadores propensos a la esquematización y a señalar con líneas nítidas la organización agraria— que aun se conserva en fases avanzadas, si bien reducida en su volumen y degradada de ordinario en las prestaciones primitivas que en la alta Edad Media constituyeron su fuerza motriz, pues en las tierras de exclusiva dependencia del señor, aumenta la práctica de su explotación directa por criados o dependientes —apanaguados y excusados—, prescindiéndose al parecer cada vez más de la labor del resto de los vasallos del señorío —terrazgueros y colonos— que como moradores habitan dentro de éste. La extensión territorial de la reserva por una parte, y de otra el alcance de las sernas o prestaciones, constituye cuestión atendible en un estudio sobre el régimen señorial de ordenación agraria al que nos venimos refiriendo.

En segundo lugar observamos la existencia de tierras de pertenencia dominical que han sido entregadas en distintos momentos de la evolución señorial a diversos campesinos para su cultivo mediante el pago de un canon o renta. Estas entregas de tierras, que quedan así jurídica y económicamente separadas de la reserva, pueden entregarse a sus cultivadores por tiempo indefinido o a tan largo plazo que implica una conciencia de desprendimiento sin ánimo reivindicatorio. Nos encontramos en este caso ante los censos, que en Castilla, principalmente, lo serán de naturaleza enfiteútica y ante los foros, tan desarrollados en Galicia. Por el contrario, tales adjudicaciones a terrazgueros lo pueden ser por un período de tiempo determinado, transcurrido el cual el señor puede, en cualquier caso, rescatarlas para su reserva o entregarlas a nuevos colonos. Nos encontramos en este caso ante el arrendamiento u otro contrato agrario de carácter similar.

Las tierras afectas a censo, que resulta compatible con otras prestaciones, según los usos o costumbres del lugar o comarca y la dureza o templanza del régimen señorial imperante, constituyen un lote bien representativo del señorío solariego, en los cuales su titular fracciona su primitivo derecho al ceder el dominio útil al cultivador de los mismos, mientras reserva para sí el dominio directo como ex-

presión de su supremacía específicamente solariega y manifestación explícita de sus antiguos títulos posesorios sobre la tierra. No hay que descartar el hecho de imposiciones coactivas de censos por quienes se alzan con un señorío, sobre el campesinado allí existente.

Información sobre foros y censos hallamos con frecuencia en los fondos archivísticos de orden monástico e incluso en los cartularios que han sido ya publicados, así como también en la documentación administrativa de carácter nobiliario que ha llegado a nuestros días a partir del siglo XV, e incluso en pobres archivos municipales de antiguos pueblos de señorío, por constituir una de las bases de relación más directa de los vasallos rurales con su señor solariego.

En tercer lugar apreciamos la formalización de contratos de arrendamiento —como modalidad definida de los contratos agrarios— mediante los cuales el señor pone en manos de un campesino un lote de tierras —solares, heredades o mansos— pertenecientes al dominio solariego de aquél. Junto a la modalidad censual a que acabamos de referirnos, observamos cómo también a través del arrendamiento el señor pone asimismo a disposición del campesino un lote de tierras —heredades, solares y mansos— pertenecientes al dominio solariego, pero aquí el señor como “propietario” del fundo conserva una gran agilidad en su poder de disposición y mayores posibilidades de revisión y actualización de rentas, por el carácter temporalmente limitado y revisable del contrato originario. Depende en gran parte de la época y de la fluidez de tierras en cada señorío, el predominio de las diversas modalidades de su tenencia por los campesinos. Tanto en los casos de censo como en los de arrendamiento, resulta de interés apreciar su respectivo volumen así como el incremento de las tierras entregadas en tal concepto a los campesinos, en virtud de tales operaciones contractuales y las épocas en que éstas se realizaron, pues el ritmo de las mismas afecta decisivamente a la estructura del señorío y a su evolución interna, debiéndose subrayar a este respecto el avance progresivo de la contratación en la órbita interna del señorío, sobre las antiguas situaciones predeterminadas de carácter originario.

Finalmente hallamos también un tercer sector del término señorial en el cual aunque sus heredades no se explotan personal o directamente por el señor, ni están sujetas a un censo derivado específicamente de un acto concreto y voluntario establecido entre aquél y

algunos de sus vasallos, no por ello están fuera del complejo armazón del señorío. Se halla constituido por aquellas tierras o heredades que sin manifestación contractual alguna se cultivan por los vecinos o moradores del señorío como cosa propia y sin limitaciones, pero que se hallan afectas a un tributo de orden territorial —la martiniega representa un ejemplo arquetípico— que percibe el señor por el hecho de poseer la autoridad pública en una villa o su término, al haberse subrogado en la autoridad soberana superior —de forma más concreta en la Hacienda regia— mediante el ejercicio de un poder jurisdiccional que constituye el remate de la estructura señorial. De aquí, que la imposición antes citada aparezca habitualmente como la expresión residual más común del viejo dominio solariego en el señorío jurisdiccional pleno, propio de la gran época señorial de los Trastámara.

Esta última porción territorial resulta sumamente importante para la comprensión del régimen señorial, que en modo alguno supone necesariamente el dominio íntegro y total de las tierras por el señor de la villa o lugar, no obstante lo cual, puede éste ciertamente titularse señor solariego, en cuanto las tierras que él no posee ni menos aun explota, tributan una gabela de índole territorial como expresión del dominio eminente de quien ejerce y disfruta el señorío.

Como metodológicamente la fiscalidad constituye un elemento trascendental para el estudio del régimen señorial, la aparición en un estado de tales tributos territoriales puede respondernos a la pregunta que nos formulemos, tanto respecto a la época de su constitución —en cuanto los señoríos modernos de mero carácter jurisdiccional no comprenden tales imposiciones— como a la naturaleza del señorío —que se nos ofrece más complejo, acabado y firme, al reforzar con ellas la autoridad señorial— e incluso respecto a su estructura interna, al permitirnos apreciar a través de la existencia de aquéllos una dependencia visible —aunque en época tardía sea ésta tenue— de la tierra al señor, como reflejo del dominio solariego de éste en el conjunto global del estado.

Creemos pues, que la existencia de ciertos tributos, como la martiniega al norte del Tajo o el terrazgo al sur de este río, permiten apreciar la existencia de un señorío solariego en el sentido de existir una vinculación explícita del territorio comprendido en el término de

un señorío con el titular de éste, al que de una manera u otra ofrece rendimiento, como herencia en los señoríos tardíos de la fiscalidad pública de carácter territorial, y por otra parte constituyen un exponente de la antigüedad del estado, en cuanto poseen ordinariamente un origen medieval aquellos señoríos en que existen tales gravámenes, en tanto resulta difícil hallar éstos en los señoríos modernos, creados en la época de los Austrias.

También pueden ayudar a valorar dicha antigüedad del señorío —en cuanto sería una nota arcaica a fines de la Edad Media— la existencia de un dominio solariego o de tasas compartidas por varios miembros de un linaje, que concurren de esta forma en el disfrute de aquél y cuya vieja realidad va reduciéndose ante el empuje de nuevas fórmulas sucesorias que culminarán en el mayorazgo como la más destacada expresión nobiliaria en el orden patrimonial.

Por supuesto que es en los señoríos medievales de formación más tardía y caprichosa, allí donde resulta más difícil discriminar entre los distintos derechos señoriales y en cuanto a la naturaleza de las facultades posesorias del señor y los vasallos. Tan sólo un minucioso análisis de los fondos documentales del municipio y del archivo señorial si lo ha conservado el linaje nobiliario que antaño poseyó el señorío, puede permitir un conocimiento —al menos aproximado— de la calidad de los distintos lotes territoriales comprendidos en el estado, atrayendo muy en especial la atención del investigador la naturaleza de los bienes comunales o propios del concejo, sobre los que resulta habitualmente difusa la potestad del señor, debido al tradicional dominio de los mismos por la autoridad concejil en nombre de los vecinos.

Sin embargo, del mismo modo que se presumían realengas las tierras baldías “rompidas” en los pueblos sometidos a la sola autoridad del Rey, asimismo los señores de vasallos intentaban considerar como solariegos los baldíos que dejaban de serlo para pasar a tierra cultivada, de igual manera que también pudieran revertir a ellos las heredades de un antiguo lugar que se despoblaba, convirtiéndose a su vez en tierras yermas. Cuestión fue ésta, la del aprovechamiento de bienes comunales y dominio de los baldíos, que provocó serias y reiteradas fricciones entre señores y vasallos, según se desprende de la documentación forense que se ha conservado. En su esencia tales tensiones se centraban en la apreciación del volumen que jurídica-

mente se otorgara al dominio solariego. Los datos que contribuyan a delimitarlo serán siempre valiosos. De aquí que constituya tema importante, susceptible de especial interés en relación con el orden interno del señorío y su trayectoria histórica, por lo que el investigador puede tomar a veces tan espinosa cuestión como índice de la armonía o tensión entre señor y concejo, al mismo tiempo que como fuente importante para conocer la estructura interna del régimen señorial.

Cuestión de íntima relación con la anterior es la concerniente al aprovechamiento de montes y bosques del término señorial, por parte de sus titulares, que derivó en determinadas comarcas hacia la adopción de normas de origen consuetudinario sobre la cuota señorial que podía extraerse de aquéllos en relación con la de los vecinos del lugar, y cuyo derecho tenía sus raíces en el dominio solariego que había sido la base originaria de la organización señorial. De aquí que debamos incluir en el orden territorial lo que corresponde a tales aprovechamientos que constituían —como los frutos de la reserva, censos, martiniegas o rentas de arrendamientos— ingresos señoriales procedentes del área territorial o solariega.

Interés reviste atender en lo posible y pese a la escasez de información sobre este punto, al posible impulso tecnológico en la explotación agraria del señorío —de más difícil percepción aún que en los abadengos o dominios eclesiásticos—, prestado al mismo por el linaje que fuera su poseedor y que a través de la documentación apenas se bosqueja visiblemente sino en torno a la instalación del molino de agua harinero para la transformación industrial de los productos cerealísticos propios del territorio señorial.

El desarrollo y expansión de los molinos señoriales puede apreciarse a través de la documentación que advierte reiteradamente de su existencia, y su estudio ofrece un doble aspecto, puesto que por un lado manifiesta ciertamente un apoyo al desenvolvimiento económico del señorío, dando acceso al campesinado a instalaciones que suponen una inversión de capital por parte de los señores, las cuales rebasaban de ordinario las posibilidades de aquél, en tanto que por otra parte el derecho originario del señor para construir molinos, degeneró en un afán monopolístico que vedaba nuevas fundaciones molineras, cristalizando en uno de los llamados “derechos exclusivos” del señor sometido a más duras críticas bajo el Antiguo Régimen.

Pero tales derechos exclusivos forman parte de una prerrogativa distinta del poder señorial, que enlaza con el ejercicio de la jurisdicción de tal carácter en los estados solariegos de la nobleza y a la que nos referiremos en el momento oportuno.

V. MARCOS JURISDICCIONALES

Frente a las bases territoriales en que privaba el factor solariego, dentro del marco jurisdiccional el ejercicio de la autoridad sobre los hombres posee mayor importancia que la posesión del suelo. Dentro de este epígrafe, expresivo de uno de los aspectos más complejos y significativos del régimen señorial, podemos distinguir dos planos o conceptos. Uno de ellos, el de puro carácter geográfico, que se hallaría representado por el área jurisdiccional que puede abarcar el señorío y cuyo estudio se enlaza con el del territorio, por lo que nuestra referencia se hará aquí muy breve. El otro concepto sobre el que se centrarán nuestras consideraciones siguientes —puesto que constituyen la esencia misma del marco jurisdiccional— es el que con un carácter esencialmente cualitativo nos ofrece su propio y denso contenido, en cuanto su estudio engloba el régimen de gobierno y de administración de justicia dentro del señorío cuya evolución histórica se examine.

En el primer sentido, de carácter cuantitativo o territorial, cabe señalar que, o bien los términos concejiles habían configurado previamente el área jurisdiccional de un señorío en formación, o bien los señores en su actividad colonizadora realizaron previamente la demarcación del término municipal propio de la villa que iba a ser cabeza del estado y de la que podían depender una serie de aldeas, englobadas ineludiblemente como prolongación de aquélla, y sometidas por tanto a su correspondiente régimen dominical, dentro del señorío jurisdiccional que regía sobre la villa y que se extendía también sobre su alfoz. Para todo cuanto concierne a la delimitación de los marcos jurisdiccionales, resulta de extraordinaria importancia prestar atención a la toponimia, que no se revela sólo en el estudio del terreno, sino también a través de pleitos por cuestiones de límites o de actividades encaminadas al deslinde y amojonamiento de términos.

Dificultad ofreció no obstante, en los señoríos tardíos de los siglos XV, XVI y XVII, la demarcación del área jurisdiccional del señorío, cuando los mismos se formaron sobre aldeas —normalmente transformadas en villas— pertenecientes a la jurisdicción concejil de una ciudad o villa, cuyo término se veía así amputado y se hacía inevitable un deslinde territorial que estableciera los límites del nuevo señorío. La operación era habitualmente delicada, por el disgusto que tales desmembraciones ocasionaban a los municipios, máxime cuando podía quedar en litigio zonas de prados, montes, bosques y en general los baldíos y bienes comunales.

Cuestión integrada plenamente dentro del estudio de las áreas jurisdiccionales en esta primera acepción geográfica que les otorgamos, es aquélla que concierne a la ampliación del señorío originario con nuevas adquisiciones —a través de actos diversos, como herencia, compra o matrimonio— por parte de su titular, que si es poderoso personaje —como resulta común— aspira a redondear el ámbito de sus posesiones señoriales y área jurisdiccional, a través de un proceso que ofrece peculiar interés. Resulta bien conocida en este punto la expansión por determinadas comarcas de ciertos linajes a fines de la Edad Media, que pretenden de esta manera controlar zonas geográficas homogéneas, como los Velasco o los Enríquez en la Bureba y la Tierra de Campos, como en la Mancha oriental los Villena, en la Alcarria los Mendoza, en la alta Extremadura los Stúñiga, en la baja Andalucía los Guzmán, en las Rías altas gallegas los Andrade y en la Galicia interior los Castro, en torno a Monforte de Lemos.

Constituye ejemplo curioso a este respecto, la creación de estados como el de Maqueda, cuya constitución hicieron posible el poder e influjo cortesano de un gran colaborador de los Reyes Católicos, como Gutierre de Cárdenas, los dispendios de cierto hidalgo que puso aquella villa en sus manos y los apuros de la Iglesia de Toledo, que permitió a dicho personaje la compra de villas cercanas con sus aldeas, hasta lograr la formación de un estado homogéneo, continuo y de notable extensión territorial (37.000 hectáreas con 9 pueblos).

Pero aparte esta manifestación expansiva, los señores crean con frecuencia subáreas jurisdiccionales dentro de sus estados con la concesión —no sin la habitual oposición de las villas cabeceras— de privilegios de villazgo a ciertas aldeas, que así pasan a adquirir carácter

de municipios y sobre cuyas distintas jurisdicciones internas menores de carácter concejil, se superpone la superior jurisdicción señorial que engloba a todo el estado.

Aparte de lo conveniente de precisar la extensión del área geográfica que comprende cualquier señorío, resulta sustancial conocer su emplazamiento, pues ello nos permite no sólo calibrar el volumen territorial, sino informarnos también acerca de la clase de tierras que lo componen, sus posibilidades agrícolas con sus artículos de normal producción, su posible situación sobre rutas ganaderas, su cercanía o lejanía de los grandes itinerarios del tráfico comercial y el influjo mayor o menor que irradia de una ciudad próxima, o por el contrario, el apartamiento de cualquier núcleo urbano y posible proximidad a zona fronteriza o comarca de nueva colonización.

No obstante, el interés de proceder a una demarcación jurisdiccional de los estados en el orden geográfico, capaz de ofrecernos la vertiente cuantitativa de la autoridad señorial, resulta aún de mayor interés el aspecto cualitativo de la misma, centrado en el régimen de gobierno y la administración de justicia, lo que constituye la esencia del señorío jurisdiccional.

Pues representa nota cuyo interés se advierte pronto, la de observar cómo junto al dominio y los grados de éste, que el titular ejerce sobre el suelo o territorio de su señorío, y asimismo al lado de las rentas que se extraen por razón del solar que habitan y cultivan los colonos o terrazgueros, destaca la otra faceta que ofrece ante el investigador el complejo régimen señorial que aquí estudiamos, la cual se halla constituida por el poder jurisdiccional ostentado por el señor, el que se manifiesta en la doble vertiente de acción de gobierno y actividad judicial, ejercida esta última directamente por delegación o compartida con el concejo.

Si el señorío solariego reflejaba en su base territorial la herencia del gran dominio procedente de la temprana Edad Media, la jurisdicción señorial encuentra su raíz en los privilegios de inmunidad que se conceden por los Monarcas en los primeros siglos de aquella época histórica, principalmente en favor de las instituciones monásticas u otras de signo eclesiástico y en virtud de la cual, sus dominios quedaban exentos frente a la autoridad de los oficiales y funcionarios re-gios y cuyas facultades pasaban a ejercer abades u obispos, propagán-

·dose después tales privilegios de exención a las heredades y lugares de la nobleza en favor de sus titulares o señores. Dichos privilegios de inmunidad son pues documentos del mayor interés para el estudio de los orígenes del régimen señorial y de la naturaleza de la potestad jurisdiccional que éste engloba.

El ejercicio de funciones públicas vinculado de esta forma a quien poseía el dominio solariego, ofrece importancia bien notoria, que se acusa aún más al observar en la evolución histórica del régimen señorial la preponderancia que en su desarrollo adquiere el elemento jurisdiccional, capaz de imprimir su carácter como nota común al señorío desde la plena Edad Media.

Ello explica la atención que es preciso otorgar a este elemento tan importante dentro de las complejas instituciones señoriales. A dos cuestiones debemos atender primordialmente ahora y como fase previa en el estudio del área jurisdiccional del señorío. Nos referimos a las causas que motivaron fundamentalmente la investidura jurisdiccional.

Una temprana manifestación en el ejercicio de la jurisdicción señorial, entendida ésta como figura regular en el cuadro institucional desde la plena Edad Media, se encaminaba a ornamentar con la prerrogativa de la jurisdicción la potestad de los señores sobre aquellas villas o heredades solariegas que constituían el dominio propio de un monasterio o magnate, quedando así éste exento de la autoridad jurisdiccional común de la comarca o territorio donde se hallaba enclavado. Restringiéndose al área nobiliaria, creemos encontrar como ejemplo de lo que acabamos de exponer, el privilegio que la reina Urraca concedió en 1110 a Diego López de Haro, en que preservaba a las heredades de éste respecto a la injerencia de oficiales regios en la persecución de determinados delitos, con los que se crea un coto exento en favor del linaje de Haro, cuando comenzaba a alzarse con el dominio de Vizcaya. O bien aquel otro anterior de 1075, por el que Alfonso VI concede al Cid Rodrigo Díaz la inmunidad de todas sus heredades y behetrías, eximiéndolas de la intervención de merinos y sayones.

En tales casos el área jurisdiccional que tiene su fuente en el privilegio de inmunidad, concuerda exactamente con el primitivo te-

territorio solariego, ejerciéndose tal facultad por sus titulares sobre quienes en él habitan, cualquiera que sea su forma de poblamiento dominante. El repaso de la documentación regia procedente de los monarcas de los siglos XI y XII puede ofrecer luz respecto a la formación de tales jurisdicciones señoriales.

En el caso de territorios de nueva colonización —pensamos en los fronterizos, como Molina, entre la Alcarria y Aragón—, o alejados del centro de la administración regia, la formación señorial suele ofrecernos el establecimiento conjunto de una jurisdicción en manos del titular del dominio territorial, que concentra así sus poderes y derechos. Cuanto más extenso sea el estado que se forme, más visible se muestra la facultad jurisdiccional que priva dentro del marco del señorío sobre el interés solariego, en cuanto el territorio se fragmenta incensantemente conforme avanza el tiempo, en dominios de grado diferente y distintos tipos de posesión. A la consolidación de aquella facultad contribuía el poderío del linaje, pues a los más poderosos corresponden de ordinario los más extensos e importantes señoríos, siendo así capaces de imponer mejor su potestad jurisdiccional sobre los moradores y defender sus prerrogativas frente a la realeza. De aquí, que una vez más observemos la importancia que hay que otorgar a los dinastas que encabezan la jerarquía nobiliaria y a las estirpes que de ellos proceden.

Podemos percibir una tercera modalidad en la formación del señorío jurisdiccional, cuando éste halla su origen en la previa posesión por el titular de un cargo anterior, como el de conde, rector o tenente, de cuya autoridad reforzada —al lograr la transformación de la misma de amovible en estable y hereditaria— procederían como prólongación ciertos derechos territoriales. Constituye ésta una fórmula de señorío jurisdiccional puro en su origen, que se constituiría —a la inversa de lo que ocurría en el dominio solariego que se transformaba en jurisdiccional— de arriba abajo, pues comenzando por el ejercicio de facultades y prerrogativas de carácter político-administrativo, se obtiene un establecimiento de índole señorial sobre la tierra que se comenzó gobernando como tenente, vasallo u oficial regio.

Pero el más importante y común en la baja Edad Media de los títulos señoriales para el ejercicio de la jurisdicción, está constituido por la merced sobre una villa o lugar ya organizado, que con carác-

ter de donación otorgan los monarcas —con mucha frecuencia los de Castilla en la baja Edad Media— a determinados nobles que realizan un servicio relevante o que gozan del favor real —también a muchos de quienes se teme una actitud díscola— y los cuales reciben conjuntamente, según se afirma en la cláusulas del documento constitutivo, la potestad jurisdiccional sobre sus nuevos vasallos y el dominio solariego sobre el territorio y villas que éstos habitan. Ya hemos visto al hablar del elemento solariego, cómo ello no implicaba la propiedad absoluta del término territorial, en cuanto había que respetar derechos antiguos sobre sus heredades, de los vecinos allí establecidos. Por ello la faceta de mayor interés en los señoríos creados por merced regia en los siglos XIV y XV —que mermaron considerablemente el realengo en la zona meridional de los reinos cristianos— fue, sin duda, el marco jurisdiccional que ponía el gobierno de la villa en manos del señor y del que derivaban en definitiva los derechos solariegos o territoriales de que pudiera disfrutar.

El área jurisdiccional en tales señoríos creados por donación regia coincide con la geográfica del municipio concedido, cuando éste tiene el rango de villa, facilitando así su demarcación territorial, siendo más difícil su deslinde —según hemos apuntado— si el lugar que se concede es arrancado del alfoz concejil de una ciudad o villa anterior.

Debemos advertir que tales señoríos jurisdiccionales, aunque abundantes en número, tropezaban con extraordinarias dificultades para establecerse sobre concejos que integraran volumen de población importante, los cuales asistieron con frecuencia a cualquier transformación de su régimen dominical. Esto explica la escasez de ciudades o villas importantes frente a la abundancia de pueblos o aldeas de señorío.

Una quinta y última modalidad en la formación del señorío jurisdiccional —de difusión tardía en Castilla—, está representada por la compra que hacían a la Corona determinados nobles y caballeros, de una villa o lugar para constituir sobre ella un señorío con su jurisdicción. Esta fórmula originaria de adquisición de un señorío fue durante la Edad Media más frecuente en la Corona de Aragón que en Castilla. Procedentes de territorios de aquélla hemos podido comprobar numerosos ejemplos en que la Realeza —necesitada de recursos desde el siglo XIII— enajenaba mediante la entrega del precio con-

venido determinado pueblo o castillo como patrimonio señorial, pudiéndose incluso efectuar la venta a través de dos operaciones, una de ellas por el dominio solariego y la otra por la jurisdicción.

Las ventas de señoríos —aunque no desconocidas— se difundieron notablemente en Castilla durante los siglos XVI y XVII, con las secularizaciones de encomiendas de las Ordenes y lugares de Iglesias y Monasterios para su enajenación a particulares, en la primera de dichas centurias y con las segregaciones del realengo y jurisdicciones concejiles con análogos fines bajo los últimos Austrias.

Pasemos ahora a ver cómo del marco jurisdiccional del señorío es desprenden en cascada una serie de facultades diversas de distinta naturaleza —administrativa, económica, tributaria, judicial y aun eclesiástica— que constituyen el aspecto más representativo y dinámico del régimen señorial desde la baja Edad Media, el cual nos ofrece su expresión más visible en el castillo, la gran morada del señor en esta época y que comprendía en su recia y brillante arquitectura la autoridad y patronazgo que aquél ejercía sobre la comarca que dominaba. Resultaría sugestivo el estudio de los castillos como centros de ordenación económica y administrativa, pudiendo ayudarnos su estructura y magnitud a valorar la importancia del señorío que representa, siendo conveniente precisar el momento de su construcción en cuanto puede ayudarnos a comprender la evolución señorial.

Para penetrar mejor en el contenido del poder jurisdiccional de los señores, procedemos con una sistemática adecuada, esbozando el siguiente cuadro de gobierno del señorío, que comprende los tres planos: 1.º relaciones señor-concejo, 2.º relaciones señor-vasallo y 3.º la administración de justicia.

Gobierno del señorío	Relaciones señor-concejo	Potestad normativa	}	Fueros o cartas pue- blas.
				Ordenanzas.
		Nombramiento de magistrados y ofi- ciales.		
		Aprovechamiento y administración de bienes comunales.		
		Concesión de nuevos privilegios de vi- llazgo.		
	Relaciones señor-vasallos	Fiscalidad	}	Territorial.
				Jurisdiccional.
				Regaliana.
	Monopolios		}	Derechos exclusivos.
				Derechos prohibiti- vos.
Administración de Justicia	Faculades judiciales	}	Jurisdicción civil y criminal.	
			Los tribunales seño- riales y la justicia del Rey.	

En cuanto al gobierno propiamente dicho, observamos cómo en el señor reside desde una potestad normativa, que se irá debilitando hasta la prerrogativa de nombrar magistrados y oficiales del concejo pasando por otras facultades, como la de un control o patronazgo sobre mercados y ferias y la intervención en el aprovechamiento de los bienes comunales a que haremos referencia.

La facultad normativa se puede manifestar a través de una doble y distinta expresión, el fuero o carta-puebla de un lado —de cuya promulgación señorial hay numerosos ejemplos— y las ordenanzas de otro, que corresponden en principio —pero no ineludiblemente— a dos fases diferentes: la del predominio del Derecho local y la del ocaso de éste.

De la primera fase nos han quedado huellas de la actividad legislativa de los señores a través de ciertos fueros otorgados por éstos en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales durante la plena Edad

Media. Incluso hay ejemplos de cartas-pueblas tardías, medio eficiente de la colonización señorial.

Con menores pretensiones de rango legal y si se quiere de más limitado alcance, las Ordenanzas promulgadas por los señores con destino a regular la vida municipal de sus villas, fueron numerosas y una expresión muy clara de sus funciones de gobierno, desde el siglo XIV —de las que son ejemplo las otorgadas por don Juan Manuel a Peñafiel— hasta el siglo XVI en el que a su vez pueden servir de ejemplo las concedidas a Piedrahíta en la época del tercer Duque de Alba.

En cualquier caso, el estudio de los fueros y ordenanzas señoriales, cuando éstos se encuentran, constituye una manifestación de obligado análisis para medir adecuadamente el volumen y alcance del marco jurisdiccional de un señorío y desentrañar algunos aspectos de la vida interna del mismo.

Constituye el nombramiento de magistrados y oficiales del concejo un derecho que en sus orígenes se acata como inherente a la potestad jurisdiccional, en especial de todos los señoríos fuertes, aunque fueran tardíos. Pero, ciertamente, este derecho originario de nombramiento de justicias y oficiales del municipio por los señores en sus villas, sufre erosiones con el transcurso del tiempo y resulta por otra parte con frecuencia su ejercicio exponente de las relaciones entre ambos y de la respectiva potencia de concejo y señor, en cuanto al declinar la Edad Media los vecinos intentan intervenir en la decisión de tales designaciones, llegándose con frecuencia a una avenencia o concierto mediante el cual, elegidos un número de individuos como candidatos, se presentan éstos al señor para que él designe entre ellos. Lo que más nos importa principalmente a este respecto es observar, por un lado, la expresión de tal facultad de gobierno en manos del señor, cuya efectividad va a depender en definitiva del prestigio y poderío señoriales y de la resistencia o acatamiento de la villa en cuestión, cuyo propio volumen e importancia influirá también en el ejercicio de aquélla, y de otra parte una manifestación de las relaciones entre el señor y sus pueblos, constituyendo en este sentido indicio apreciable para valorar la amplitud y profundidad del poder jurisdiccional que se halla en manos del primero.

Si en los señoríos ordinarios la cuestión se centra en el nombramiento de alcaldes, regidores u oficiales, en los estados de mayor vo-

lumen —y constituye ésto a su vez prueba de la magnitud de un estado así como del sentido de organización de su titular— el señor puede llegar a nombrar corregidores con especial rango, que actúan como sus lugartenientes en el gobierno del estado.

De igual manera que el arcaísmo fiscal informa sobre los orígenes y antecedentes del señorío solariego, puede también, a su vez, explicar algunas modalidades jurisdiccionales de los grandes señoríos de la baja Edad Media, su pasado inmediato y concretamente su procedencia del realengo, el señorío solariego y la behetría, constituyendo un tema de sugestivo estudio el tránsito de tantos pueblos del valle del Duero desde la última de las fórmulas dominicales mencionadas al señorío jurisdiccional.

Dos circunstancias son singularmente susceptibles de hacer tensa la relación entre el señor y el concejo en el orden jurisdiccional. Una de ellas radica en el volumen que puede haber alcanzado la villa de señorío y la época de constitución de éste, en cuanto un concejo ya establecido y que se ha organizado con su jurisdicción propia bajo el orden benevolente del realengo, muestra irreprimible recelo en quedar bajo la autoridad de un magnate o hidalgo, aun cuando en ocasiones haya sido éste acogido en un primer momento con agrado, esperando protección y ayuda temporal de su influjo político y prestigio social, singularmente en circunstancias difíciles como pudieron ser las que atravesó Castilla en la segunda mitad del siglo XIV.

La otra de ellas es la relativa a la participación en el disfrute de los bienes comunales. La propia documentación municipal y aún más la judicial de las Chancillerías que conserva numerosos pleitos de señores y vasallos, puede ofrecer información no sólo sobre la designación de cargos, sino también sobre el otro aspecto vidrioso de las relaciones entre la potestad señorial y la comunidad concejil, el relativo al aprovechamiento de los bienes comunales, concretado principalmente en el respeto a los propios del concejo y el rompimiento de los baldíos, cuestión a la que ya hicimos referencia al ocuparnos del territorio. La posesión de unos bienes comunales, en especial montes y bosques —de donde puede surtirse el concejo de leña y caza— fue anhelo ordinario y legítimo de la primitiva organización municipal. En los señoríos nacidos en la colonización con finalidad repobladora en villas o lugares de nueva planta, pudo atenderse a tal necesidad de los ve-

cinos al mismo tiempo que se configuraban claramente los bienes territoriales privativos del señor y se esbozaba la participación de unos y otros en el aprovechamiento común de ciertos términos.

Pero cuando se trata de señoríos de merced sobre municipios establecidos con anterioridad, según es lo común en ciertas regiones como la Extremadura y el reino de Toledo, donde durante mucho tiempo los grandes concejos, con el apoyo de la realeza y de las poderosas instituciones eclesiásticas, contuvieron las apetencias dominicales de la nobleza, se hace más confuso el ejercicio de ciertas facultades, por lo intrincado de los respectivos derechos. Constituye por ello buen indicio del orden señorial a través del tiempo, la armonía o tirantez en este ámbito de los bienes comunales, uno de los más propicios a ofrecernos excesos de los señores, en época tardía, por el deseo de algunos de éstos de labrarse un patrimonio solariego primitivamente inexistente, a través de una reducción de aquéllos.

De una gran trascendencia en el amplio contexto del régimen señorial, es la cuestión relativa a las facultades judiciales del señor como expresión más clara de la administración de justicia en su estado. La posesión de la justicia por los señores constituyó muy pronto uno de los grandes nervios de todo el régimen señorial que ahora estudiamos. Hemos tenido ocasión de exponer en uno de nuestros anteriores trabajos nuestra creencia en una cierta resistencia del poder real durante algún tiempo en otorgarla a los nobles de una manera expresa. Por ello nos inclinamos a apreciar una restricción de esta naturaleza en sus concesiones territoriales por el rey Alfonso VIII —especialmente en la meseta meridional— después de la gran época de ímpetu feudal que representa en Castilla, León y Galicia la primera mitad del siglo XII.

Pero, aunque así fuera, después de las concesiones de Alfonso X y sus inmediatos sucesores, el Ordenamiento de Alcalá constituye —a diferencia de lo que ocurre en el sistema vasallático que en la misma época se transforma favorablemente para la Corona— una apertura decisiva en favor de las jurisdicciones señoriales cuyo ejercicio trata de uniformarse, en cuanto legitima la posesión de aquéllas por el transcurso del tiempo, amparando así su prescripción adquisitiva, aunque limitándola formalmente a través de la “mayoría” de la justicia retenida por el Rey.

Las facultades del señor en orden al ejercicio de la administración de justicia podían manifestarse —a través de la cláusula mero y mixto imperio, común en los documentos de la baja Edad Media— hacia una doble vertiente, concerniente al doble carácter de la jurisdicción, según se ejerciera en la esfera criminal o en la civil. El estudio de la documentación asequible de un señorío puede informarnos sobre la expresión concreta de dicho ejercicio y su alcance —de gran relieve, sobre todo en el orden criminal, con la aplicación de las penas de sangre, que se atribuyen en algún reino, como Aragón, a los más poderosos señores jurisdiccionales— ayudándonos de manera eficaz a la interpretación de los textos generales en que se mencionan aquellos términos y a valorar la doctrina elaborada sobre los mismos.

Por otra parte, las prerrogativas del señor en cuanto a la competencia jerárquica de su jurisdicción, debían orientarse también en una doble vertiente, ya que de un lado tenía que expresar su supremacía respecto a la justicia concejil y sus órganos, en aquellos señoríos donde ya existía poderosa en el momento de su formación, y de otra parte su defensa respecto a la justicia suprema de los monarcas “la mayoría de la Justicia” que éstos se reservaban en los documentos, incluso en aquella época difícil para el poder real, representada por la monarquía debilitada de los Trastámara.

Problema muy singular por lo que respecta al alcance de la administración señorial de justicia es el relativo a las apelaciones ante el señor de los Tribunales ordinarios o municipales propios de las villas de su estado. Tal cuestión se centra sobre la interpretación de cierta Ley de las Cortes de Guadalajara de 1390 reunidas por Juan I. Los autores en su mayoría (Palacios Rubios, Covarrubias, Acevedo, Castillo de Bobadilla) se inclinan por la posición afirmativa. Como por nuestra parte no pretendemos pronunciarnos sobre un ámbito doctrinal del señorío, sino acercarnos al planteamiento metodológico de sus estructuras —económicas, administrativas o judiciales—, tan sólo datos concretos que de la documentación señorial o municipal se extraigan pueden ofrecernos la visión de la realidad jurisdiccional en este punto, si bien podemos advertir que en aquellos grandes estados —sabemos los hubo en los del Duque de Medinaceli, y también en los de algún noble de inferior entidad a éste, como el Conde de Oropesa— que poseían tribunales propios con sus magistrados legítimos,

como dotados para ejercer su misión con el correspondiente título universitario que les acreditaba como juristas, los recursos ante dichos organismos judiciales serían fórmula habitual para dirimir las apelaciones procedentes de organismos inferiores dentro del propio estado.

Si el conocimiento en grado de apelación respecto de asuntos sometidos a la justicia concejil de su estado o fallado por ella, representaba uno de los aspectos en que podía mostrar su vigor la justicia señorial en relación con sus vasallos, aquélla podía hallarse controlada —como lo estuvo de hecho cada vez más en Castilla desde los Reyes Católicos— con la reglamentada apelación a los Tribunales reales, cuya competencia fue incrementándose con el aumento de poder y prestigio de las Chancillerías que contaban con el apoyo de los más destacados juristas del Reino. Ello suponía un dique a la actividad judicial de los señores y sus propios corregidores, alcaldes y delegados.

Para un mayor y más completo conocimiento del régimen señorial, es conveniente atender también al “status” propio de los hombres de señorío. Sobre dos hipótesis procede centrar sobre este punto nuestro criterio metodológico.

La primera de ellas, la de una progresiva atenuación del régimen adscripticio que les vinculara con el dominio señorial. A este respecto resultará conveniente dedicar atención a la condición jurídica de sus moradores y su tipificación concreta dentro del conglomerado campesino —juniores, collazos, solariegos, mezquinos, siervos— especialmente en el estudio de la primera fase del régimen señorial, en cuanto puede ofrecernos cierta diferenciación jurídica entre unos y otros de dichos habitantes.

En relación con lo expuesto, resulta de interés observar hasta qué grado podían disfrutar éstos de libertad de movimientos en orden a abandonar el coto señorial y las condiciones en que puedan efectuarlo, esto es lo concerniente a su libertad de movimiento, que finalmente —para evitar ambigüedades— se declaró de manera expresa y general por los Reyes Católicos en su Pragmática de Medina del Campo de 28 de octubre de 1480. En íntima relación con lo anterior se halla lo relativo al grado de disfrute por los campesinos de sus mansos, heredades o solares, el volumen de éstos, su posible rendimiento y el porcentaje de sus prestaciones y gabelas, lo que afecta

al nivel de rentas, así como la posibilidades de disposición que tienen de sus bienes, tanto dentro del señorío como en caso de abandonarlo y marchar a otro lugar fuera del mismo.

La segunda hipótesis que cabe formular en lo que respecta a esta cuestión, es la homogeneización en el "status" de vida de los hombres de señorío, entre los que se van borrando diferencias de condición originarias —superándose la antigua diferenciación jurídica, principalmente entre libres y siervos— para quedar sujetos a obligaciones uniformes y a una posición análoga ante el señor jurisdiccional.

Así pues, todos ellos —a excepción tan sólo quizá de quienes pertenecen al círculo de confianza del señor, ejerciendo en su nombre ciertos oficios— experimentan en análogas condiciones el ritmo de vida general del señorío, conociendo de las vicisitudes —extorsiones o ayudas— propias del mismo. En este sentido debemos evaluar por una parte lo que suponía —en las condiciones propias de la época— el mantenimiento de un cierto orden rural con la protección de personas y heredades —especialmente en determinados momentos de inseguridad o confusión—, así como también el estímulo de la vida agrícola procedentes del impulso señorial, en cuanto llevara a cabo la introducción de ciertas técnicas agrarias, o el establecimiento de determinadas instalaciones, cuya financiación rebasaría las posibilidades campesinas. De otro lado procede valorar a su vez —encuadrándolos en las circunstancias económicas de la época— los tributos y gabelas pecuniarias o en especie, así como las prestaciones personales —declinantes— que la tutela señorial acarreaba. De aquí, pues, que sea el momento de pasar a ocuparnos del plano fiscal del señorío.

Indudable interés tiene también lo que concierne al volumen y estructuras de las unidades dominicales o de explotación agraria, poseídas y disfrutadas individualmente por los campesinos y que tanto relieve ofrecen en el panorama histórico-agrario de la Edad Media, pero es tema éste que rebasa ahora nuestro marco y propósito.

Además de esto, añadiremos que no conviene descuidar hechos sociales relevantes como la aparición de campesinos no asentados en mansos o solares propios y la presencia que se acusa al descender hacia el Sur de la Corona de Castilla de un campesinado doméstico o asalariado que puede desempeñar función apreciable en la explotación agraria.

Finalmente, conviene atender también a las instituciones propias de la administración señorial, concretamente en aquellos señoríos cualificados por su magnitud jurisdiccional, puesto que si aquélla resulta simple y los señoríos modestos, por el contrario, se convierte en muy compleja en los grandes estados, afectando en este caso el volumen del mismo a su organización interna y constituyendo una manifestación —junto a otras— de la importancia que tiene en todo momento, distinguir entre pequeños y grandes señoríos, cuyo estudio resulta siempre más complejo, sugestivo y trascendental.

VI. CLASES Y NIVELES DE RENTAS

Para penetrar en el confuso y heterogéneo campo de la fiscalidad se debe, a nuestro juicio, precisar ante todo el origen y naturaleza de las rentas señoriales, pues ello puede facilitar una comprensión mejor de su volumen y fluctuaciones. En tal sentido cabe hablar de la triple raíz de dichas rentas que determinan la apreciación de los correspondientes tres órdenes de fiscalidad, esto es, territorial o solariega, jurisdiccional y regaliana. Los títulos constitutivos del señorío —o derechos complementarios de éste en su caso, como las escrituras de alcabalas— y la documentación administrativa donde subsista, pueden darnos noticia de esta compleja fiscalidad señorial.

El deslinde o división interna de ésta que propugnamos, no la consideramos baldía como en ningún caso la conceptualización de situaciones o prestaciones diversas—aun cuando no la tuvieran clara la generalidad de los contemporáneos— siempre que tengamos indicios para ello, en cuanto conviene en cualquier caso intentar precisar la naturaleza de las instituciones aun cuando exista en ello un riesgo, que, por otra parte, resulta frecuente en toda investigación institucional especialmente referida a la Edad Media. Posee, en cambio ello, la ventaja de ayudarnos a penetrar en la estructura orgánica del señorío y a clarificar su contenido interno.

A) *Rentas de carácter territorial o solariego*

Al primer ramo de rentas, aquéllas de índole solariega, hemos hecho ya referencia al deslindar jurídicamente el contorno territorial del señorío. Son aquéllas que se abonan de una manera concreta por

el disfrute y explotación de una heredad o solar. Gravitan todas ellas sobre el aprovechamiento y disfrute del suelo, al margen —teóricamente al menos— de otros lazos de dependencia personal.

Algunas de estas rentas desbordan el cuadro estrictamente fiscal del señorío, en cuanto como derivadas de contrato agrario tienen su origen en el marco de las relaciones privadas —como las que se pagan en concepto de arrendamiento—, establecidas en el orden jurídico a la manera de propietario y colono. Pero no cabe desconocer tales rentas en el ámbito económico del señorío, en cuanto proceden del dominio de la tierra por su titular. Son por otra parte este género de rentas el más fluctuable y el que mejor puede orientar sobre el ritmo de la coyuntura y los niveles de precios. De aquí que el estudio de sus cifras permita aproximarnos al conocimiento del valor real de dichas rentas y orientarnos en relación con otros datos respecto a la presión fiscal en el ámbito comarcal al que el señorío estudiado pertenece, así como el índice de crecimiento de tales contratos puede contribuir a resaltar el progresivo desinterés en el cultivo de la antigua reserva.

Al margen de tales rentas, susceptibles de revisión jurídica al expirar los contratos, la fiscalidad solariega —martiniegas, marzazgas o infurciones, los censos mismos— parece haber alcanzado con el transcurso del tiempo una estabilidad favorable de ordinario al campesino a causa de la depreciación monetaria y subida de precios, en tanto que tales gabelas permanecían por lo común invariables, lo que explica fuera débil toda ella, en especial la de mero carácter tributario bajo el Antiguo Régimen, e inexistente en los últimos señoríos nacidos bajo los Austrias. El Catastro de Ensenada —y con anterioridad las Relaciones de Felipe II —ofrecen información suficiente para atender a este punto, a través de la posible comparación con gabelas o imposiciones señoriales de otra naturaleza, o con otros tributos o servicios establecidos por el Estado moderno desde el siglo XVI, con carácter general para el Reino.

Por lo que respecta a estos tributos de raíz solariega, no hay que olvidar cómo dentro de ellos se habían fundido en sus orígenes el concepto de renta sobre la tierra —abonada por quien cultiva la de otro— y el antiguo tributo público de naturaleza territorial, por lo que reiteradamente nos asalta la duda de si constitían en verdad una

renta de orden dominical agrario o si habían pasado a representar en la baja Edad Media principalmente el precio de la protección señorial, más que el beneficio o rendimiento derivado de la titularidad de un derecho real sobre el suelo.

En cualquier caso conviene precisar en el marco de las rentas territoriales, si predominan las que se pagan en especie o en metálico y las fluctuaciones que pueda haber a este respecto con transformaciones de aquéllas en éstas con el correr del tiempo, en cuanto constituye un indicio del ritmo económico del señorío y un dato del incremento de la circulación monetaria en el reino.

B) *La fiscalidad jurisdiccional.*

Junto a la antecedente fiscalidad solariega de signo territorial, se encuentra un distinto ramo de rentas que componen en su conjunto la fiscalidad jurisdiccional, derivada de la autoridad señorial de tal carácter y que pudiéramos —en consecuencia— considerar como la más representativa del régimen que estudiamos.

Su origen no se halla ya como en la anterior en un primitivo dominio sobre el suelo —del que en fase avanzada cabría incluso dudar— sino, por el contrario, en un concepto general de sumisión de los hombres de señorío respecto de quien ejerce la autoridad o mando en el mismo y cuyas prerrogativas tienen una peculiar repercusión fiscal. Consecuentes con nuestras consideraciones anteriores en el marco jurisdiccional, las rentas que de éste proceden cabe deslindarlas como anejas a la facultad de gobierno, a la administración de justicia o al vasallaje rural.

En el primer capítulo englobaría, pues, aquellos ingresos derivados del ejercicio de la potestad de gobierno, como pudieran ser los de carácter militar —tal, la fonsadera— que hubieran pasado a ciertos señores, los impuestos indirectos —tan típicamente medievales— que gravaban el tráfico de mercaderías o personas, como portazgos o peajes y la sumas procedentes de la redención de oficios que tenían como fin el que el señor permitiera la intervención de sus vasallos en las elecciones de alcaldes o regidores, así como de la posible venta de cargos públicos, práctica viciosa muy combatida en los Reales Consejos desde los Reyes Católicos.

Procede incluir también entre las rentas pertenecientes a la órbita jurisdiccional el impuesto personal que gravaba a las comunidades judías y mudéjares que podían existir en pueblos de señorío, debiendo advertir a este respecto el recelo mantenido en Castilla a través de los siglos XIII y XIV frente a la presencia de hebreos en tales lugares, considerando su tributación una regalía de los monarcas, hasta que la donación de múltiples villas con comunidades judaicas importantes —sirva de ejemplo la de Hita— por los reyes de la Casa de Trastámara, desbordó aquella prevención anterior e hizo una realidad la dependencia de cierto número de judíos y moriscos respecto del poder señorial.

De la esfera judicial derivaban aquellas tasas procedentes de tal actividad señorial —caloñas o multas— y en general devengadas a través del ejercicio de la administración de justicia, las cuales constituían desde antiguo una fuente de ingresos, al lado de una elevada función.

En un tercer apartado —pero dentro de la órbita jurisdiccional de la que es difícil deslindarlas— agrupamos aquellas rentas que podemos considerar dimanantes del vasallaje rural, cuya base se encuentra principalmente en los lazos de dependencia que vinculan personalmente con el señor a los moradores del señorío. Tienen su origen tales rentas en el orden humano más que en el propiamente agrícola o administrativo, como inherentes a la calidad primitiva de los “hombres propios y sólidos” y su sumisión hacia el señor —son las que más revelan tal carácter— cuya persona y hacienda debe ser atendida como presumible obligación de los vasallos rurales.

Incluimos en este grupo —que resulta el de más difícil delimitación— el yantar, en cuanto supone manifestación del primitivo deber de acogimiento, de singular interés en época de feudalidad itinerante, los tributos de carácter mortuorio, como la luctuosa —tan extendida en Galicia—, los ingresos procedentes de la redención del campesinado, de tanto relieve en el movimiento de los payeses catalanes de remensa y otras imposiciones de tan peculiar carácter como los llamados “malos usos” de la misma Cataluña, que gravaban a los campesinos con gabelas de índole muy personal, que podía llegar a afectar a la propia vida familiar. Cabría añadir a estas rentas ahora expuestas el obsequio navideño tan peculiar en Castilla, pero de carácter

esencialmente simbólico, en cuanto constituía una manifestación de respeto y acatamiento personal de los aldeanos hacia su señor.

Finalmente, nos inclinamos a englobar aquí en este apartado de las rentas vasalláticas —aunque no sin dudas— las procedentes de los monopolios señoriales, o sea, de la explotación excluyente de ciertas instalaciones como el molino, horno, fragua o lagar señorial, que dependen más directamente de la vinculación personal de los campesinos que utilizan aquéllos con el titular del señorío que de la autoridad jurisdiccional propia de éste, aunque entendamos tal término en su sentido nato. Constituyen dichas rentas o beneficios señoriales el rendimiento de lo que la documentación califica con frecuencia de derechos exclusivos, en los que su carácter de monopolio se ofrece en su versión positiva, determinando a obrar de una forma concreta como es la de llevar el grano o harina, la vid o la oliva a los establecimientos señoriales.

Relacionados con tales derechos exclusivos, hallamos también ejemplos de monopolios de puro carácter negativo, merced a los cuales se impide la venta de los productos propios de los moradores del estado durante un cierto período —concretándose en lo que se ha llamado derecho de relego— o bien hasta que el titular de aquél hubiese dado salida a su producción. Los derechos de monopolio fueron objeto de justificados ataques bajo el Antiguo Régimen y de expresa y jubilosa abolición en 1811, supresión que se mantiene bajo el gobierno personal de Fernando VII.

De todo lo que respecta a esta fiscalidad jurisdiccional, consideramos que resulta oportuno fijarse especialmente en lo que concierne a la proporción que mantienen con las rentas territoriales y el momento en que las de carácter jurisdiccional predominan en el marco general de la fiscalidad señorial. Asimismo puede atraer nuestra atención, la forma en que pudieron influir las rentas jurisdiccionales en distanciar económicamente a los caballeros de los campesinos.

C) *La fiscalidad regaliana*

Dentro de la fiscalidad señorial hallamos finalmente ingresos de pleno carácter regaliano arrancados a la Corona en ocasiones propicias, y a los que no cabe asemejar entre los derechos anteriores sino en todo

caso con la propia administración de la justicia, que reviste asimismo análoga naturaleza pero con misión —esta última— que rebasa la órbita fiscal. Nos referimos aquí ahora a la percepción de alcabalas o algún otro servicio de carácter estamental y las tercias reales, cuya atribución regatearon los monarcas, como regalías, a los señores a fines de la Edad Media, siendo tan sólo pocos de estos últimos los que de una manera legítima lograron su disfrute, alcanzando otros su percepción a base de la posesión favorecida con el transcurso del tiempo. Más tarde las ventas de los Austrias dispersarán la administración y recaudación de este tributo, al enajenarlas con facilidad a los señores en sus villas.

Constituyen las alcabalas y tercias un renglón muy destacado en el cuadro fiscal del señorío, en cuanto llegaron a constituir frecuentemente las primeras, el capítulo más elevado de los ingresos de carácter señorial percibidos por el titular del estado. Muchos señores las adquirieron por compra —o por composición con la Hacienda— con posterioridad a la creación de sus respectivos señoríos, por lo que su disfrute no resulta —al contrario de otras rentas— dato indicador de la antigüedad de aquéllos, aunque sí de su importancia y rendimiento en el conjunto de las rentas señoriales.

D) *Niveles de renta*

Si pasamos ahora a los niveles de rentas, cualquier intento de aproximación al estudio de los mismos en el señorío medieval constituye tarea ardua y difícil. Y subrayamos en esta ocasión el calificativo de “medieval” en cuanto los señoríos de la Edad Moderna —y ocasionalmente en la etapa más tardía de la Edad Media— ofrecen una base informativa de que para período anterior carecemos habitualmente. Por lo común se origina tal dificultad en las siguientes circunstancias:

1.º Penuria documental, al constituir ordinariamente la documentación administrativa el fondo archivístico más deteriorado. Cabe subrayar aquí la repercusión directa de la pobreza informativa ofrecida por la documentación nobiliaria de que hablamos al principio de este trabajo.

2.º Dificultad de cuantificar los datos que la documentación nos ofrece habitualmente dispersos, debido a la ausencia de series de cifras suficientes para articular generalizaciones y al imperfecto conocimiento de los módulos que constituyen la base del nivel del campesinado y de otros círculos sociales, lo que entorpece la valoración de la presión fiscal y simultáneamente calibrar el volumen de ingresos de la hacienda señorial, derivados de la tributación o contratos agrarios de los vasallos rurales.

3.º Inseguridad en lo que respecta al mecanismo de los ciclos económicos en la Edad Media y muy especialmente a niveles comarcales que son los que más directamente pueden repercutir en los estudios monográficos de los señoríos concretos que se someten al análisis histórico.

No obstante lo cual, si pese a tales dificultades se emprende su estudio, hay que atender ante todo a la información posible que faciliten:

1.º Las escrituras de cualquier índole y período relativas a la vida señorial concretada en diversos actos jurídicos con su reflejo en cifras concernientes al estado que se analiza. Si se encuentran documentos singulares y sucesivos de años o épocas distintas que den fe de negocios jurídicos de análoga naturaleza —censos, arrendamientos, martiniegas, portazgos—, consignando precios, tendremos una base primaria para intentar una cuantificación de rentas, analizar el ritmo económico del señorío y valorar la presión fiscal ejercida sobre los moradores como vasallos rurales del mismo.

2.º Los papeles o cuadernos de cuentas que puedan hallarse con fortuna en la búsqueda y que recogidos y ordenados por años consecutivos constituirían el mejor índice de la evolución de rentas, precios e ingresos. Los monasterios representaban por su misma continuidad y organización más racionalizada, la explotación mejor dirigida y más celosa conservadora de su documentación. Por ello constituyen ejemplo notable los libros de cuentas de los monasterios benedictinos de la provincia de Toledo, procedentes de 1338 y cuyos datos han sido publicados recientemente. Resulta difícil encontrar nada semejante en la Corona de Castilla, respecto a los señoríos nobiliarios, con anterioridad al siglo xv. Con precaución pueden utilizarse libros o

datos de la época de los Reyes Católicos y aun del siglo XVI, sacándose deducciones para época más antigua, siempre que se conozca la existencia en el señorío estudiado del mismo tipo de prestación o renta que refleja esta documentación tardía.

3.º Repertorios fiscales de carácter general elaborados por orden del poder público y de los cuales puede ser el Becerro de las Behetrías ejemplo muy representativo. Ofrece el extraordinario atractivo de incluir una zona extensa con señoríos de muy distinta naturaleza y carácter, poseídos por personajes y familias de la nobleza castellana, entre los que destacan los más relevantes linajes de aquélla a mediados del siglo XIV.

4.º Repertorios generales de carácter descriptivo, procedentes de una época más tardía, como las Relaciones Topográficas de Felipe II, comprensiva de un gran número de pueblos de Castilla la Nueva, y que no son sólo extraordinariamente útiles para la situación reinante en el siglo XVI, sino que recoge una serie de datos concernientes a rentas señoriales —como la martiniega, portazgo o alcabalas— que podemos considerar se hallaban ya vigentes en la centuria anterior. El interés de tales documentos generales subsiste para lo que respecta al régimen señorial en compilaciones informativas más modernas como el fabuloso Catastro de Ensenada, cuya información respecto a gabelas y prestaciones percibidas en los pueblos nos permite verificar en gran parte la estabilidad o fluctuaciones de diversas rentas señoriales, no sólo en sentido absoluto sino relativo, atendiendo al nivel de vida representado por los precios y salarios del siglo XVIII.

5.º La información que podamos tener relativa a precios y salarios resulta siempre de excepcional interés para proceder a valorar el nivel real de la rentas. A este respecto son de interés los preceptos que relativos a ello se conservan, dimanantes de los Cuadernos de Cortes.

Tal información de carácter general, racionalmente ordenada, y la mucho más abundante documentación administrativa procedente de los siglos XVI, XVII y XVIII, permiten un conocimiento infinitamente mejor de los señoríos de la Edad Moderna, en lo que respecta a niveles de rentas, según puede deducirse no sólo de aquellos repertorios generales, sino de la documentación particular concreta reflejado en:

- 1.º Contratos de censos.
- 2.º Arrendamientos de heredades, dehesas o montes.
- 3.º Rendimiento de molinos o lagares.
- 4.º Cuentas administrativas que recogen el ingreso en las arcas señoriales de derechos tradicionalmente percibidos con tal carácter, bien de signo territorial o jurisdiccional.
- 5.º Volumen de la tributación general de ciertos pueblos para lo que existen datos apreciables en ciertas secciones del Archivo de Simancas.

El estudio de los niveles de rentas puede ofrecernos interés en una doble vertiente. De un lado la relativa hacia el exterior con la fluctuación de los mismos en orden a la oscilación de los precios, en especial de la tierra y sus productos, y de otro la que se nos ofrece en el interior del señorío con el distinto nivel que pueden ofrecer las rentas de una naturaleza con respecto a la de otra.

Normalmente observaremos la reducción del volumen de los derechos o prestaciones territoriales de arcaico sabor solariego, conforme declina la Edad Media, en comparación con los ingresos procedentes de los anteriores conceptos, símbolo de que se va anquilosando la estructura señorial, al desequilibrarse ésta e inclinarse abiertamente hacia el ámbito jurisdiccional. Para la mejor comprensión de esto último, debemos advertir que por otra parte el soporte territorial, procedente de la Edad Media o en su caso del siglo XVI, en cuanto el señor conserva su libre disposición como dominio solariego, sigue constituyendo una fuente positiva de ingresos para el titular del señorío en cuanto puede proceder a la elaboración de nuevos contratos de censos y aún más de arrendamientos que ofrecen un signo privado distinto del originariamente señorial y que se acerca a la contratación particular de mayor agilidad y rendimiento en cuanto permite una actualización de las rentas paralela a la evolución de los precios.

Resulta difícil cualquier valoración del monto de unas y otras —algunas de ellas de percepción circunstancial— aun cuando algunas de las mismas, como los portazgos, pueden transformarse en tributo fijo que como tal quedará determinado en una suma concreta que, al igual que la martiniega, se desvalorizará con el transcurso del tiempo.

Si efectuamos un análisis comparativo —lo que resulta perfectamente posible, al menos durante el siglo XVI— del rendimiento ob-

tenido por los señores de los tributos de carácter solariego y aun de los jurisdiccionales, en relación con las alcabalas —e incluso las tercias—, podemos observar el mayor valor de estas últimas imposiciones sobre aquéllos, pese a la reducción indirecta de las alcabalas a través de la fórmula del encabezamiento y del menor rigor de muchos señores en su percepción, con respecto a las tasas del Fisco. No obstante lo cual, constituía la alcabala, allí donde la poseían los señores, su capítulo más apreciable y la renta tributaria de mayor valor en el cuadro general de la fiscalidad imperante en el estado señorial, abstracción hecha del ramo eclesiástico del diezmo.

Por otra parte y pese a la inmovilidad derivada de los dichos encabezamientos —que suponen el pago de un tanto alzado anualmente— que resta de una manera sensible a la alcabala su sentido creciente y variable con la elevación de las operaciones mercantiles —en las que tenía su origen—, conservó en los capítulos de ciertos ramos específicos su primitivo carácter de proporcionalidad en el volumen de la producción que gravaba, y así hemos podido comprobar —aunque ya en la Edad Moderna— como la alcabala del alcornoque, percibida por los condes de Oropesa, fluctuaba de acuerdo con los ingresos producidos por los frutos obtenidos de las dehesas de dicho estado.

* * *

Hemos tratado de ofrecer, de acuerdo con el propósito inicial que motivó este trabajo —y sin olvidar las limitaciones que pueda ofrecer la documentación existente—, un cuadro ideal de lo que en el orden metodológico consideramos puede requerir una investigación seria y adecuada, que conduzca a un análisis sistemático de los distintos elementos que —con su peculiar carácter— integran el variado marco institucional del señorío, los cuales debe valorar el investigador en cualquier caso, para conseguir de esta forma la visión articulada y conjunta de aquel estado o unidad señorial concreto que se proponga estudiar.

SALVADOR DE MOXÓ

LOS REPERTORIOS Y DICCIONARIOS JURIDICOS DESDE LA EDAD MEDIA HASTA NUESTROS DIAS

(Notas para su estudio)

SUMARIO: ESTADO ACTUAL DE LA INVESTIGACION: 1 Aportaciones bibliográficas sobre el tema.—2 Precisiones terminológicas.—I. SIGLOS XV XVII: A) LOS PRIMEROS REPERTORIOS: 3. Su aparición con la Recepción del Derecho romano —a) *Repertorios de Derecho común* 4 *El Dictionarium iuridicum* de Alfonso de San Isidoro —5 *El Repertorium super Nicolaum de Thedechis* de Díaz de Montalvo —b) *Repertorios de Derecho nacional*: 6. El empleo de la técnica romano-canónica en su elaboración —a') *Repertorios de Derecho castellano*: 7. *La Peregrina* —8 *La Secunda compilatio* de Díaz de Montalvo —b') *Repertorios de Derecho aragonés*. 9 *El Repertorium* de Miguel del Molino.— B) EL DESARROLLO DE LOS REPERTORIOS SOBRE EL DERECHO NACIONAL 10. La finalidad de los Repertorios jurídicos —a) *Repertorios castellanos y de Indias*: 11 *Repertorios generales* —12 *Repertorios sobre textos no recopilados*.— 13. *Repertorios sobre la Nueva Recopilación* —14 *Repertorios sobre textos concretos* —15. *Repertorios de Literatura jurídica* —16 *Repertorios de Derecho indiano* —b) *Repertorios sobre la legislación de otros reinos*: 17. *Repertorios de Derecho valenciano* —18 *Repertorios de Derecho navarro*.—II. SIGLO XVIII: A) EL DICCIONARIO COMO COMPENDIO DE CONOCIMIENTOS: 19. Las concepciones de la Ilustración.—20. *El Diccionario* de Andrés Cornejo.—B) LAS RECOPILACIONES ALFABÉTICAS DE TEXTOS LEGALES 21. *Su necesidad* —22. *El Prontuario* de Severo Aguirre.—23. *El Teatro de la legislación* de Pérez y López —24. *Recopilaciones de Derecho indiano* —25 *Los Diccionarios de Derecho navarro*.— III SIGLO XIX 26. El Desarrollo de los Diccionarios —A) DICCIONARIOS GENERALES: a) *Diccionarios legislativos*. 27 La preferencia del Derecho administrativo —a') *Diccionarios de Derecho español*: 28. *Recopilaciones extractadas de textos legales y de jurisprudencia* —29 *Diccionarios legislativos con exposición doctrinal* —b') *Diccionarios de Derecho indiano*: 30. Las obras de Zamora y Coronado y de Rodríguez de San Pedro —b) *Diccionarios doctrinales*. 31. *El Diccionario* de Joaquín Escriche.—32. *Otras exposiciones doctrinales* —B) DICCIONARIOS ESPECIALES: 33. Su diversidad.—34. *Diccionarios de Derecho público* —35. *Diccionarios de Derecho civil* —36 *Diccionarios de Derecho mercantil* —37. *Diccionarios de Derecho marítimo* —38. *Diccionarios de Derecho*

notarial.—39. Diccionarios de Derecho penal.—IV PRINCIPALES DICCIONARIOS JURIDICOS ACTUALES: 40. Sus características—41 La *Enciclopedia Jurídica Española* y su actualización en la *Nueva Enciclopedia*—42 El *Aranzadi*.—43. El *Diccionario de Derecho privado*—44 Otras obras de exposición legislativa—V DICCIONARIOS DE DIVULGACION Y DE DERECHO COMPARADO—45. Los Diccionarios de divulgación, su alcance y características—46 Diccionarios sobre terminología jurídica extranjera

ESTADO ACTUAL DE LA INVESTIGACION

1. Dentro del marco de la literatura jurídica tiene cabida un importante núcleo de obras que se caracterizan por tener una finalidad eminentemente práctica o auxiliar para el manejo de los textos jurídicos y adoptar un criterio alfabético en la ordenación de su contenido.

La producción de este tipo relativo al Derecho común fue estudiada por Stinzing considerándola como una manifestación de la cultura popular y producto de la decadencia de la ciencia jurídica romano-canónica¹. En la misma línea y aceptando en general la terminología empleada por Stinzing, otros autores coetáneos y posteriores han trabajado en el estudio y edición de obras concretas².

La literatura jurídica auxiliar española³ si bien es abundante,

1. R. STINZING, *Geschichte der popularen Literatur des romisch-kannonischen Rechts in Deutschland am Ende des funfzehnten und in Anfang des sechszehten Jahrhunderts* (Leipzig 1867; reimpr anast Aalen 1959), *Allgemein Einleitung*. XV-LII

2. Así H FITTING, *Juristischen Scriften des fruhere Mittelalters* (Halle 1876; reimpr. anast. Aalen 1965) 30-43, se ocupa de una *Expositio terminorum usaticorum iuris utriusque...* que contiene los capítulos 14-102 de las *Expositiones Petrum legum romanorum*; M CONRAT, *Die «Epitome exactis regibus» herausgegeben mit Anhangen und einer Einleitung Studien zur Geschichte des romischen Rechts im Mittelalter* (Berlín 1884, reimpr anast Aalen 1965) ofrece una cuidada edición y estudio completo de dicho texto; E SECKEL, *Beitrage zur Geschichte beider Rechte im Mittelalter I. Zur Geschichte der popularen Literatur des romische-kannonischen Rechts* (Tubingen 1898; reimpr anast Hildesheim 1967) se ocupa de varios vocabularios de Derecho romano-canónico; H COING al tratar de esta materia en *Romisches Recht in Deutschland*, en *Ius romanum medi-aevi* V, 6 (Milán 1964), haciéndose eco de otros autores, considera inexacto el término *Literatura popular* (p. 137, nota 682) y engloba este tipo de obras bajo la rúbrica *Ein-fuhrende Literatur* (págs. 163-177)

3. Tanto por el origen como por la finalidad de la literatura jurídica española

no ha merecido la atención de los historiadores ni siquiera en su conjunto; sólo algunos tratados generales de Historia del Derecho y Literatura jurídica española se refiere a ella con diferente amplitud⁴ y un único estudio monográfico sobre el repertorio conocido con el nombre de *La Peregrina*, debido a Román Riaza⁵, es de alcance muy limitado. Si a ello se añade que la mayor parte de estas obras no se imprimieron⁶, que de las impresas algunas son ejemplares incunables y raros⁷ y que son contados los inventarios que existen

de este género resulta inadecuado el calificativo de *popular*, de ahí el empleo en este estudio del término *auxiliar* también admitido por la historiografía alemana.

4 Generalmente los autores se limitan a citar algunas de las obras más características, así M. TORRES CAMPOS, *Estudios de bibliografía española y extranjera del Derecho y del Notariado Memoria* (Madrid 1878); R. UREÑA, *Historia de la literatura jurídica española Sumario de las lecciones dadas en la Universidad Central durante el curso 1897 a 98 y siguientes* (Madrid 1906-1908, 2 vols.), y *Los incunables jurídicos de España Discurso leído ante las reales Academias reunidas en la Española para celebrar la «Fiesta del Libro» el día 7 de octubre de 1929* (Madrid 1929); se inserta también en el BRAH 95 (1929), 1-46, R. RIAZA, *Historia de la Literatura jurídica española. Notas de un curso* (Madrid 1930). Una visión más completa presenta A. GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho español*, 4 (Madrid 1971), y *Metodología de la Historia del Derecho indiano* (Santiago de Chile 1970) en lo referente al Derecho castellano e indiano.

5. R. RIAZA, *Sobre «La Peregrina» y sus redacciones*, en este ANUARIO, 7 (1930) 163-82, donde realiza un cotejo superficial de algunos de los manuscritos de la obra y del texto impreso, y uno más preciso de un solo pasaje de la misma, pero sin llegar a conclusiones convincentes Véase luego § 7

6 Sin perjuicio de que algunos se editen, este tipo de trabajos, por su propia naturaleza, no están destinados a la imprenta. Con frecuencia se forman ordenando notas tomadas en la práctica diaria o como guía de las recopilaciones legales hechas por los autores de las mismas.

7. Los libros jurídicos españoles impresos en el siglo xv no han sido expresamente catalogados, salvo parcialmente por R. UREÑA, *Los incunables*; pero dada la frecuencia de las impresiones de obras jurídicas en la época, éstas aparecen recogidas en los catálogos generales, así, entre otros, por L. HAIN, *Repertorium bibliographicum in quo libri omnes ab arte typographica inventa usque ad annum MD. Typis expressi ordine alphabetico vel simpliciter enumeratur vel ad curatius recensentur* (Stugart-Paris 1831, 2 vols.), B. J. GALLARDO, *Ensayo de una biblioteca de libros raros y curiosos formado con los apuntamientos de coordinados y aumentados por M. R. ZARCO DEL VALLE y J. SANCHE RAYÓN* (Madrid 1863-1889, 4 vols.), C. HAEBLER, *Tipografía y bibliografía ibéricas del siglo XV Enumeración de todos los libros impresos en España y Portugal hasta el año de 1500, con notas críticas por* (La Haya-Leipzig 1902-1904); D. GARCÍA ROJO y G. ORTIZ, *Catálogo*

de nuestros archivos y bibliotecas⁸, no es de extrañar que, pese a la importancia que tuvieron en su época y su gran utilidad para el estudio de cualquier institución, sean obras poco conocidas por los investigadores actuales. De ahí la conveniencia de dar noticia de ellas e intentar el estudio de su evolución histórica.

2. Estas obras jurídicas auxiliares suelen presentarse bajo el título de *Vocabulario*, *Tabla*, *Repertorio*, *Prontuario* o *Diccionario*, sin que a esta variedad nominal corresponda una clara diferencia de contenido. En orden a su estudio podrían tipificarse en *Vocabularios*, *Repertorios* y *Diccionarios*, dando a cada una de estas palabras un significado específico. Como *Vocabularios* se designan aquí aquellas obras que aclaran el sentido de las palabras; como *Repertorios* las que contienen simples referencias a los textos legales o a la literatura jurídica; en tanto que como *Diccionarios* se denominan aquellas obras que aunan la técnica del Vocabulario —definición— y del Repertorio —utilización de los textos legales—, pero no limitándose a la mera referencia.

De acuerdo con esta terminología se ha centrado el presente trabajo en el análisis de los Repertorios y Diccionarios de autores españoles⁹, y dentro de aquéllos, en este primer intento de inventario

de los incunables de la Biblioteca Nacional (Madrid 1945) Las obras jurídicas castellanas de los siglos XVI y XVII son recogidas por F. GIL AYUSO, *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los reinos de Castilla impresos en los siglos XVI y XVII* (Madrid 1935), donde se da cuenta de los ejemplares que existen de cada una de ellas. La bibliografía jurídica del siglo XIX es inventariada por M. TORRES CAMPOS, *Bibliografía española y contemporánea del Derecho y de la Política, 1800-1880. Parte primera. Bibliografía española* (Madrid 1883).

8. Los más interesantes para este estudio son B. J. GALLARDO, *Índice de los manuscritos de la Biblioteca Nacional*, en *Ensayo*, II (1886) 1-179; *Inventario general de los manuscritos de la Biblioteca Nacional*, bajo la dirección de R. PAZ REMOLAR (Madrid 1953 ss, en curso de publicación); J. ZARCO, *Catálogo de los manuscritos castellanos de la Real Biblioteca de El Escorial* (Madrid 1924-1929); A. GARCÍA y R. GONZÁLVIZ, *Catálogo de los manuscritos medievales de la Catedral de Toledo* (Roma-Madrid 1970). A. García trabaja actualmente en la realización de un catálogo de los manuscritos de la Biblioteca del Cabildo de Córdoba.

9. Los Vocabularios jurídicos de la Edad Media han sido estudiados por A. GARCÍA-GALLO, *Las «Expositiones nominum legalium» y los vocabularios jurídicos medievales* (en prensa). A partir del siglo XIV, este tipo de obras es menos frecuente en España, en parte, porque se utilizan los vocabularios de Derecho ro-

y clasificación, en el de los publicados, sin perjuicio de recoger algunos manuscritos de especial interés.

I. SIGLOS XV AL XVII

A) LOS PRIMEROS REPERTORIOS

3. Por su finalidad práctica, la literatura jurídica auxiliar ha existido siempre, evolucionando de acuerdo con las necesidades que el conocimiento del Derecho plantea en cada momento.

La escasez de textos legales en el Derecho altomedieval español, fundamentalmente consuetudinario y local, y las condiciones político-sociales de los reinos cristianos explican la ausencia de toda literatura jurídica de carácter científico en esta época. Sólo en las zonas en que se aplica el *Liber iudiciorum*, monjes o prácticos del Derecho realizan vocabularios a fin de actualizar y adaptar los términos del antiguo código visigodo a las nuevas situaciones.

Es desde el siglo XIII cuando el Derecho, aunque inspirado en los viejos principios jurídicos, va a encontrar nuevas vías de desarrollo. De una parte, el creciente poder real se hace sensible en el campo legislativo: junto a los derechos locales, ahora extendidos a las regiones de reciente conquista, se dictarán normas de alcance general. De otra, la influencia del Derecho romano-canónico se manifiesta en todos los órdenes. Sus principios aparecen recogidos en los textos legales¹⁰, pero sobre todo es decisiva la acción de los primeros juristas

mano-canónico que circulan por toda Europa, en parte, porque el significado de los términos jurídicos se aclara en los Repertorios y Diccionarios que los sustituyen. Ello no impide que se realicen algunos vocabularios en época moderna, así, el debido a Pérez Mozún sobre las *Partidas* (sobre él véase luego nota 54), pero en todo caso en número muy inferior a aquéllos, lo que no permite el estudio de su posible evolución. De ahí su exclusión en este estudio.

10. Así, en Cataluña, los *Usatges*, ya en la redacción más antigua que se conoce de la primera mitad del siglo XII, recogen varios preceptos de las *Exceptiones Petri legum romanorum* (véase I FICKER, *Sobre los «Usatges» de Barcelona y sus afinidades con las «Exceptiones Petri»* [Barcelona 1935], trad. por J ROVIRA Y ARMENGOL, y G. MOR, *En torno a la formación de los «Usatici Barchinonae»*, en este ANUARIO 27-28 [1957-1958] 413-459, trad. por V SALABERT); Lo

formados en las Universidades italianas, puesto que al traer consigo los códigos romanos y escritos de los glosadores¹¹ facilitan la realización de estos estudios en la Península.

Codi fue traducido al catalán y utilizado en la redacción de las *Costums de Tortosa* (1274) (Cfr. E. DE HINOJOSA, *La admisión del Derecho romano en Cataluña*, en *Obras II* [Madrid 1950] 349) y junto con el *Corpus Iuris Civilis* en la de los *Fori Antiqui Valentiae* de Jaime I de 1242 (véase A. M^a BARRERO, *El Derecho romano en los Furs de Valencia de Jaime I*, en este ANUARIO 41 [1971] 639-664). El *Código de Huesca* (1247) aunque contiene el Derecho tradicional de Aragón, adopta el plan y rúbricas del Código justinianeo. Igualmente, en Castilla, el prólogo de la primera redacción de las *Partidas* o *Espéculo* (anterior a 1260) menciona entre sus fuentes «los Derechos» y en redacciones posteriores éstos se recogen en gran medida (véase A. GARCÍA-GALLO, *El «Libro de las leyes» de Alfonso X el Sabio. Del Espéculo a las Partidas*, en este ANUARIO 21 [Madrid 1951] 1-188). Sobre la influencia del Derecho romano en estos y otros muchos textos de todos los reinos, véase A. LARRAONA y A. TABERA, *El Derecho justinianeo en España*, en *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Romano XI*, vol. II (Pavía 1934) 85-182.

11. Una interesante información acerca de la bibliografía manejada por los juristas bajomedievales la proporcionan los inventarios de las bibliotecas y los testamentarios de sus bienes. Véanse, por vía de ejemplo, sobre Castilla, el inventario de la biblioteca (muy nutrida de libros jurídicos) de Isabel la Católica en Tordesillas en 1503, y otra relación sobre la de su camarero Sancho de Parcdes en 1501, en D. CLEMENCIN, *Elogio de la Reina Católica Doña Isabel*, en *MRAH* 6 (1820), 430-480; J. VILLA-AMIL y CASTRO, *Los códices de las Iglesias de Galicia en la Edad Media* (Madrid 1872), donde inserta las relaciones de una cesión de libros al Cabildo de Lugo por su Arcediano en 1308 y de otra por Gonzalo Pérez, notario de Pontevedra, en 1381, M. ALONSO, *Bibliotecas medievales de los arzobispos de Toledo* en *Razón y Fe* 123 (1941), 295-309, publica entre otros un catálogo de la biblioteca de Sancho de Aragón, arzobispo de Toledo, al morir (1275) (págs. 294-308), y un catálogo de los libros que había en la Capilla del Sagrario de la catedral de Toledo del siglo XIV (págs. 294-309), cuyos manuscritos jurídicos entresacan A. GARCÍA y R. GONZÁLVEZ, *Catálogo de Toledo*, 191-92. Sobre Aragón, ESCAGUES, *Catálogo de los libros existentes en las bibliotecas del siglo XIII*, en *Rev. Bibliográfica Nacional* 6 (Zaragoza 1945), 195-210, y M. SERRANO SANZ, *Inventarios aragoneses de los siglos XIV y XV*, en *Bol. R. Ac. Española* 2 (1915), 3 (1916), 4 (1917), 6 (1919), y 9 (1922), forman una completa relación de libros contenidos en las bibliotecas de varios juristas. Para Cataluña, J. MASSÓ TORRENTS, *Inventari dels bens mobles y llibres del rey en Martí*, en *Revue Hispanique* 12 (1905), 413-590; M. MITJÁ SEGUÉ, *Pedro de Rajadell y su biblioteca jurídica* en *Estudios históricos y documentos de los Archivos de Protocolos del Colegio Notarial de Barcelona I* (1948), 65-104, y J. M. MADURELL, *Micer Jaime Callis y su biblioteca jurídica*, en este ANUARIO 33 (1963) 539-607,

Entre los libros que llegan a España figuran diccionarios y repertorios de Derecho romano-canónico, que en ella se copian¹², al tiempo que juristas españoles escriben obras semejantes sobre el Derecho común y también sobre el nacional. A fines del siglo xv algunas de estas obras se imprimen¹³.

a) *Repertorios de Derecho común*

4. Algunos Repertorios manuscritos anónimos que se conservan en la Biblioteca del Cabildo de Toledo y en la Nacional de Madrid¹⁴,

así como otros varios publicados por diversos autores en el *Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans* Para Valencia, F. ROCA TRAVER, Pedro Juan Belluga, en EEMCA 9 (1973), 101-59, publica el inventario de la biblioteca de este jurista (págs. 150-159)

12 En la biblioteca del Cabildo de Toledo existen tres mss. del siglo xiv que contienen el *Repertorium de Summa Trinitate et fide catholica* de G. Durante; otro, del mismo siglo, de la *Tabula auctoritatum et sententiarum Bible positarum in libris Decretorum et Decretalium* de Calderini; y dos del siglo xv de su *Dictionarium iuris*. Del siglo xv son también los dos mss que contienen el *Repertorium super Innocentium* de Baldo, el del *Repertorium in iure civile* de Antonio de Butrio, el del *Repertorium iuris canonici* de Pedro Braco y uno fragmentario del de Juan Faber sobre las *Instituciones*. Estos mss no aparecen citados en SCHULTE, *Die Geschichte der Quellen und Literatur des Canonischen Rechts von Gratian bis auf die Gegenwart*. II, *Von Papst Gregor IX bis zum Concil von Trient* (Stugart 1875; reimpr. anast. Graz 1956); cfr A GARCÍA y R. GONZÁLVEZ, *Los manuscritos de Toledo* 56 ss.

13 Una de las seis obras jurídicas impresas por Juan Parix en Segovia entre 1472 y 1478? es el *Repertorium Milis alias absentis* (véase A LAMBERT, *Jean Parix, imprimeur en Espagne (1472?-1478?) puis à Tolouse*, en *Annales du Midi* 43 (1931) 337-91, y C. ROMERO DE LECEA, *El V Centenario de la introducción de la imprenta en España, Segovia 1472. Antecedentes de la imprenta y circunstancias que favorecieron su introducción en España* (Madrid 1972). La edición no está datada, pero, dadas las fechas en que Juan Parix trabajó en Segovia, fue sin duda una de las primeras impresiones y quizá la edición princeps, pues como tal se considera la de Lovaina de 1475 por Nicolas Gotzt STINZING, *Geschichte der popularen Literatur*, 145-46, y SCHULTE, *Die Geschichte der Quellen* II, 300 nota 2, desconocen esta impresión.

14. A GARCÍA y R. GONZÁLVEZ, *Los manuscritos de Toledo* recogen junto a los citados en la nota 12, cinco mss. anónimos del siglo xv que contienen *Dictionaria* o *Tabulae iuris*; en la Biblioteca Nacional, los mss 7.537 y 7.539 son también *Tabulae iuris* y hay otros varios de contenido semejante de siglos posteriores. El

acaso sean debidos a autores españoles y es probable que si se examinaran detenidamente pudiera llegarse a conclusiones acerca de sus contenidos y autores. Tal ocurre con el manuscrito 8.720 de la Biblioteca Nacional, que aparece catalogado como "*Dictionarium iuridicum ordine alphabeticum digestum*, sin título ni rótulo, ni nota del autor que lo compuso"¹⁵. Efectivamente, el manuscrito se inicia con una pragmática de Juan II y, sin otra indicación, da comienzo el Repertorio por la palabra *Abbas*; pero al final, en el folio 143¹⁶, en el *explicit* se declara autor de este "Repertorium textium et glosarum et quorundem dictionum modernorum doctorum et presertim domini Baldi de Perusio iuris lucerne et ibi omnis remotissimi professorum", un Alfonso de San Isidoro, sevillano, estudiante de Derecho canónico, que acabó la obra el 15 de julio de 1435¹⁷. Escrito en latín, contiene exclusivamente literatura jurídica canónica y, como el propio autor declara, se remite fundamentalmente a Baldo "doctor iuris" y también, pero con menor frecuencia, a Bártolo, Inocencio IV, Guido de Baysio —al que cita siempre con el sobrenombre habitual de *Arcediano*— Jacobo Bello y genéricamente a "los Doctores".

5. Otra obra de Derecho canónico, como la anterior centrada en un autor determinado, el abad Parnomitano, es el *Repertorium quaestionum super Nicolaum de Thedeschis* debido a Alfonso Díaz de Montalvo¹⁸. Escrita con fines didácticos¹⁹, es una obra amplia²⁰ en la

catálogo de los manuscritos castellanos de El Escorial de Zarco no da noticia de más repertorio que *La Peregrina*

15. Anotación marginal en letra moderna en el folio primero.

16. El ms se compone de 145 folios sin numerar. Tras el *explicit*, mediado el folio 143 y en el 144 se copian documentos de un formulario, en el 145 se inicia una especie de índice que no corresponde al *Repertorio*, en letra distinta, que se interrumpe a la mitad del folio quedando el resto en blanco.

17. Evidentemente Rianza no examinó este manuscrito o lo hizo superficialmente, pues es claro por la exactitud de los datos que GALLARDO, *Ensayo II, Índice*, 41 basa su atribución en las noticias del propio manuscrito. Véase R. RIAZA, *La Peregrina* 178 y nota 23.

18. Se hicieron tres ediciones de la obra: la primera en Sevilla en 1477 por Antonio Martínez, Alfonso del Puerto y Bartolomé Segura. Dos ejemplares de ella se conservan en BN I-225 y I-1 109; la edición sin portada ni título, no presenta más indicaciones tipográficas que el colofón final. Las otras dos ediciones, sin indicaciones tipográficas de ningún género, se colocan por los bibliófilos a fines del si-

que a las referencias al Parnomitano acompañan las de otros canonistas: Inocencio IV, Enrique de Segusia, Calderino, Bártolo, Baldo, etcétera. La calidad de la obra y el prestigio de su autor más allá de nuestras fronteras aparecen probadas por la existencia de ediciones incunables europeas ²¹.

b) *Repertorios de Derecho nacional*

6. En Castilla y Aragón, tomando como punto de partida textos legales nacionales se forman Repertorios que abarcan también el Derecho común, no sólo porque sus principios inspiran a aquellos en mayor o menor medida, sino porque los *Derechos* son admitidos como fuentes subsidiarias en los ordenamientos de estos reinos ²².

glo xv y se creen también sevillanas Véase R UREÑA, *Los incunables* 27. SCHULTE, *Die Geschichte der Quellen* no recoge entre los autores a Díaz de Montalvo, ni su *Repertorio* entre las obras sobre el Parnomitano (pág 133).

19. Así lo explica el propio autor, que se declara profesor de cánones, en la dedicatoria de la obra a D Pedro de Mendoza. Posiblemente lo fuera en la Universidad de Salamanca donde terminó sus estudios jurídicos, pero se carece de datos que lo atestigüen. Véase F. CABALLERO, *Noticias de la vida, cargos y escritos del Doctor Alonso Díaz de Moltalvo, magistrado insigne en los tres reinados de Juan II, Enrique IV y Reyes Católicos* (Madrid 1873), 36 ss.

20 La obra se compone de 236 folios sin numerar, con un contenido de más de 500 voces.

21. HAIN, *Repertorium bibliographicum*, núm. 11.565-11.572, recoge las siguientes ediciones extranjeras: Venecia, por Juan de Colonia y Juan Mantheu de Gerretzen, s. a.; 2 ejemplares, Norimberg, por Antonio Koberger, c 1485; Lovaina, con adiciones de Ludovico de Campo, por Juan de West, 1486; reimpresa en Basilea por Juan West en 1488, y junto con el *Repertorium* de Baldo en Pavía, por Cristóbal de Canis, 1494. D. REICHLIG, *Apéndices ad Hain-Copingeri Repertorium bibliographicum Additiones et emendationes edidit. . II* (Mónaco 1905), núm 636, añade otra edición en Roma, por Ulderico Gallo, c. 1475. Este dato, que llevaría a considerar como princeps la edición de Roma o a revisar las ediciones españolas no datadas, no ha sido destacado por Ureña, quien se limita a mencionar la existencia de varias ediciones incunables europeas (*Los incunables*, 27) ni en el Catálogo de incunables de la BN que sólo recoge la de Nuremberg No puede dejar de sorprender el que una obra que alcanzó tan considerable difusión en su época, haya pasado inadvertida a los historiadores europeos del Derecho común.

22. En Castilla para encauzar la alegación abusiva del Derecho común por los juristas, Juan II por Pragmática de 1427 permitió la alegación en los tribu-

Estas obras —al margen de que no sean en ocasiones el único elemento de juicio sobre sus autores— reflejan la profunda formación jurídica de los mismos tanto por lo que se refiere al conocimiento del Derecho patrio como al de las obras y técnica romano-canónica que adoptan en su realización. Generalmente, recogen los textos legales nacionales en extracto, en su lengua original o vertidos al latín, y sobre ellos, a modo de glosa, anotan las referencias a los textos y literatura de Derecho común sugeridas por el contexto general de la cuestión o por un término en concreto. Estas referencias se presentan unas veces como anotaciones marginales y otras insertas en el texto junto a los extractos legales en los manuscritos y ediciones de una obra, lo que hace pensar en la posibilidad de varias redacciones de la misma; pero se carece de todo estudio de cotejo textual que permita conocer la historia de formación de estos Repertorios.

Nacidos de la práctica cotidiana, estos trabajos responden a la iniciativa privada de sus autores, al menos no consta encargo expreso de la autoridad real, pero de hecho gozaron de pleno crédito y se reimprimieron y ampliaron en época posterior.

nales de los glosadores y comentaristas anteriores a Bártolo y Juan Andrés (ed M A PÉREZ DE LA CANAL, *La Pragmática de Juan II, de 8 de febrero de 1427*, en este ANUARIO 26 [1956], 664-668) y, cediendo de nuevo a la importancia de hecho de la doctrina, los Reyes Católicos disponen que en caso de duda o defecto de la ley se acuda a las opiniones de Bártolo, Baldo, Juan Andrés Nicolás Tudeschi. Estas disposiciones quedan derogadas por las *Leyes de Toro* de 1505 (ed ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla* IV [Madrid 1861] 194-199), pero de hecho se seguirá aplicando la doctrina. En Aragón, el *Código de Huesca*, al fijar el orden de prelación de fuentes, establece que se aplique el propio código y en su defecto se acuda «ad naturalem sensum vel aequitatem». Esta alusión al sentido natural o equidad es una puerta abierta al Derecho romano y así lo entienden los juristas. El Prólogo II del *Vidal Mayor* (ed G TILANDER, *Vidal Mayor, Traducción aragonesa de la obra In excelsis Dei thesauris de Vidal de Canellas* II. Texto [Lund 1956] 9) al llegar a este punto dice «Et si por aventura en algún caso no abastasse [el C de Huesca] . que fuese juzgado lealmente por naturales sesos de buenos omnes et leales *catando et acorriendo a los Drettos et a las leyes*». De este texto se desprende no sólo el carácter supletorio del Derecho común, sino también que éste ha de servir de norma a los jueces en cuanto se considera basado en la razón natural y equidad. Sobre el carácter supletorio del Derecho romano-canónico en los otros reinos véase A. LARRAONA y A. TABERA, *El Derecho justinianeo*

a') Repertorios de Derecho castellano

7. El primer Repertorio de Derecho castellano de que se tiene noticia es el conocido con el nombre de *La Peregrina*, formado a partir de un glosario de voces jurídicas de las *Partidas* muy elaborado, de fecha y autor desconocidos. El Repertorio se conserva en cuatro códices latinos y uno romance²³ y en una edición incunable²⁴.

Todos los manuscritos reproducen un mismo texto básico —definiciones de las *Partidas* con citas de Derecho romano— al que en los latinos acompaña una glosa marginal (de distinta extensión en cada uno de ellos) que no aparece en el romance²⁵. Estas diferencias en la glosa inducen a pensar que los manuscritos no reproducen una versión única de la misma, pero no se ha hecho un estudio comparativo de los códices que permita fijar sus posibles varias redacciones²⁶. Igualmente, todos los códices coinciden en presentar como adionador de la obra a un Gundisalvus Gundisalvi, doctor en leyes²⁷ el cual declara que “in ista Peregrina apposui in marginibus Foros legum

23 El códice latino más antiguo, copiado en 1380 en Santorcaz, se conserva en la Biblioteca del Cabildo de Toledo; aunque no es el primitivo, a juzgar por las indicaciones del colofón reproduce la versión original. Los otros tres proceden del siglo xv y se guardan en BN ms. 12 687, Bibl. Escorial ms. E-1-4 y Bibl. Univ. de Salamanca ms. 166, fols. 1-127. La versión castellana se conserva en un sólo códice escrito en 1409 en Alcalá de Guadaíra, hoy en Bibl. Escorial Z-i-11.

24 Con el título de *Peregrina a compilatore glosarum dicta Bonifacia* (Sevilla, por Ungut y Polono, 1489; 2 vols.) Un ejemplar en BN I-94-95.

25. Así lo afirma R. RIAZA, *La Peregrina* 175. Acaso aparezca así por haber sido las glosas incorporadas al texto, ya que el prólogo del manuscrito dice que las llevaba.

26. A la vista del cotejo del ms. de BN y de los de la de El Escorial y el texto editado, R. RIAZA, *La Peregrina* 175-77, supuso que la versión romance, más concisa, era la primitiva y la latina traducción y desarrollo de ella. Por el contrario, A. GARCÍA, *Obras de Derecho común medieval castellano*, en este ANUARIO 41 (Madrid 1971), teniendo sólo en cuenta que el códice de Toledo es muy anterior al romance, sin cotejarlos, señala la posibilidad de que su texto sea el original y el romance una traducción abreviada del mismo.

27 El doctor Gundisalvo Gundisalviz, que a juzgar por la obra era sin duda un jurista notable, ha sido identificado unánimemente con Gonzalo González de Bustamante, obispo de Segovia en 1931-1932, al que la *Crónica de Enrique III* considera como el mayor Doctor en leyes que entonces había en Castilla.

et Juzgo et Novum quod dicitur Ordinatio de Alcala”²⁸, de lo que se deduce que dicho trabajo de adición tuvo que realizarse entre 1348, fecha del Ordenamiento de Alcalá, y 1380 en que se copió el código de Toledo.

Se ignora si hubo otras adiciones anteriores a la nueva ampliación reproducida por el texto impreso, hecha ésta a mediados del siglo xv por Bonifacio García de Lisboa²⁹ auditor de la reina Doña Juana³⁰, según declara él mismo en el prólogo. Bonifacio García mantiene sustancialmente el texto y las glosas de Gonzalo González y a ello añade otras muchas citas de ordenamientos de leyes castellanas del siglo xv, que a veces reproduce literalmente o en extracto, pero sobre todo de autores de Derecho canónico —de Inocencio IV, Juan Andrés y el Speculator— y romano —Cino, Bártolo, Baldo y Saliceto³¹— dando con ello a la obra un valor que antes no tenía.

8. Posterior a *La Peregrina*, pero editado con anterioridad, es el *Solemne Repertorium seu secunda compilatio* realizado por Alonso Díaz de Montalvo siendo oidor de la Audiencia de los Reyes Católicos, su refrendario y de su Consejo³². Aunque Montalvo no da cuenta del proceso de elaboración de la obra en el breve prólogo que

28. Frases semejantes aparecen también en la versión romance Cfr. A. GARCÍA, *Obras* 669 y R. RIAZA, *La Peregrina* 175, nota 21.

29. En algunos autores aparece también por error como Bonifacio Pérez Cfr. R. RIAZA, *La Peregrina* 176.

30. La infanta Doña Juana de Portugal, casada con Enrique IV de Castilla en 1455, murió en 1475 (véase E. FLÓREZ, *Memorias de las Reynas Catholicas Historia genealógica de la Casa real de Castilla y León II* [Madrid 1870] 760-86); por tanto entre estas fechas hubo de ser reelaborada *La Peregrina*

31. Estos son los autores que Bonifacio, haciendo gala de rectitud, menciona en el prólogo; sin embargo, no hace referencia alguna a Gonzalo González, apareciendo él como único autor de *La Peregrina*

32. A. DÍAZ DE MONTALVO, *Secunda Compilatio legum et ordinationum Regni Castelle que a regibus Hispanie in generalibus curis condite et promulgate fuerunt usque ad serenissimum Dominum Regem Ferdinandum et serenissimam Regiam Helisabet dominum nostras eius coniugem laboriose et utiliter compilati et abbreviate per egregium doctorem*. (Salamanca, por Tip. Introductionum latinarum Antiquis Nebrissensis, 1485); 2 ejemplares en BN I-192 e I-612; otra ed. Sevilla, por Ungut y Polono, 1496; 2 ejemplares en BN I-452 e I-627. Algunos autores citan una edición anterior, de Sevilla 1477, desconocida (cfr. R. UREÑA, *Los incunables* 27).

la precede, el que en él se aluda a la Recopilación formada por este autor años antes, por encargo de los Reyes Católicos³³, hace pensar que esta *Secunda compilatio* surgió para facilitar el manejo de aquella. Así parece confirmarlo el contenido de la obra, pues en ella aparecen extractadas las leyes de los Ordenamientos de Cortes y bajo éstas en letra más pequeña a modo de glosa, remisiones al Derecho y literatura jurídica romano-canónicos, al *Corpus iuris civilis* y al *Corpus iuris canonici* y, entre otros autores, a Odofredo, Inocencio IV, Baldo, Saliceto, etc. Una edición tardía de este Repertorio presenta adiciones, pero no se indica el autor de las mismas³⁴.

b') Repertorios de Derecho aragonés

9. Obra semejante a las castellanas, pero referida a la legislación aragonesa es el *Repertorium fororum et Observantiarum regni Aragonum*, escrito por Miguel de Molino, "jurisperito en fueros y observancias"³⁵, estando recluido en el castillo de Sobradriel a causa de la

33. Los Reyes Católicos encargaron en 1480 la Recopilación de las leyes del reino a Díaz de Montalvo (véase A. BERNÁLDEZ, CURA DE LOS PALACIOS, *Memorias del reinado de los Reyes Católicos que escribía el bachiller. . Edición y estudio* por M. GÓMEZ MORENO y J. DE MATA CARRIAZO [Madrid 1962] c. XLII, págs. 92-93), quien la forma con el título de *Ordenanzas reales de Castilla* La obra fue impresa en Huete por Alvaro de Castro, 1484 (véase R. UREÑA, *Los incunables* 19)

34. *Solemne Repertorium seu secunda compilatio legum Montalvi seu glossa super leges ordinationum Regni nuperrime in lucem aeditum subtiliterque Emendatur et in pluribus copiosae Additum* (Salamanca, por Juan Pedro Museti, 1549); un ejemplar en BN R-27 133

35. M. DEL MOLINO, *Repertorium fororum et observantiarum regni aragonum una pluribus cum determinationibus consilii iusticie aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis* (Zaragoza, por Jorge Coco Theutonico, 1513); según A. PALAU Y DULCET, *Manual del librero hispano-americano Bibliografía general española e hispano-americana desde la invención de la imprenta hasta nuestros días, con el valor comercial de los impresos descritos IX*² (Barcelona 1956) 498, existen dos ejemplares de esta primera edición, uno en la Biblioteca Nacional y otro en la de la Universidad de Zaragoza, pero en la actualidad no figura esta edición en los ficheros de la Biblioteca Nacional Otras ediciones: Zaragoza, por Jorge Coco Theutonico, 1533; un ejemplar en el British Museum; Zaragoza, con adiciones de Molino, por Augusto Millis, 1554; un ejemplar en la Bibl. Univ de Zaragoza, Zaragoza, revisada por Miguel Pérez, por Domingo Portonaris, 1585; un ejemplar en BN R-29 275

peste. Movido a formar el Repertorio por la dificultad que ofrecía el conocimiento de la legislación del reino —diversidad de fuentes, desorden en los propios textos legales, el no estar recogida la práctica judicial³⁶—, ofrece en extracto los textos legales, fueros y observancias, completándolo con citas de la literatura jurídica romano-canónica, fundamentalmente de Inocencio IV, Bártolo y Baldo. Del prestigio que gozó esta obra en su época y aún después son buena prueba las adiciones de que fue objeto, por el propio Molino³⁷, revisadas en 1585 por Miguel Pérez por encargo expreso de los Diputados del reino³⁸, y años más tarde por Jerónimo Portolés³⁹.

B) SU DESARROLLO SOBRE EL DERECHO NACIONAL

10. La etapa de plenitud que en todos los órdenes abre el reinado de los Reyes Católicos no supone en modo alguno para el Derecho una ruptura con la época anterior, sino el máximo desarrollo de los principios latentes en ella mediante una intensa actividad legislativa de las Cortes y de los Reyes que en Castilla se reservan además la facultad de interpretar y declarar la ley⁴⁰.

El principal problema planteado por la legislación, el de su conocimiento, trata de resolverse mediante su reunión en Recopilaciones, unas oficiales a las que se da fuerza de ley, otras de carácter privado pero que de hecho, por su utilidad, son alegadas constantemente por los juristas; y junto a las Recopilaciones, para facilitar su manejo o completarlas en aquello que no contienen, se forman Repertorios. De ahí que los nuevos Repertorios se centren en la legislación de cada Reino abarcándola, bien con carácter general, bien refiriéndose a un

36. Prólogo a la primera edición, reproducido en la cuarta, fol. 2 v.

37. A la tercera edición de la obra, Zaragoza 1554. Cfr. nota 35.

38. A la cuarta edición de la obra, Zaragoza 1584. Cfr. nota 35.

39. J. PORTOLES, *Scholia sive anotationes ad Repertorium Michaelis Molini super foris et observantis Regni Aragonum* (Zaragoza 1587-1592; 4 partes en 2 vols.), dos ejemplares en BN R-28.803-4 y R-28.562-3.

40. Así se establece en el Capítulo 64 del *Ordenamiento de Alcalá* al fijarse el orden de prelación de fuentes del Derecho castellano y se confirma en la Ley 1.^a de Toro (ed. ACADEM HISTORIA, *Cortes de León I*, 451-453).

texto o Recopilación en concreto a modo de índice, aunque en este caso su valor es más amplio porque al tratar de concordar las leyes se tiene en cuenta toda la legislación vigente. Algunos recogen también literatura jurídica, pero rara vez se refieren a ella de forma específica, no porque no se admita oficialmente o de hecho no se alegue, sino porque siendo la doctrina romano-canónica la que es conocida y citada por los juristas, se utilizan las obras europeas que la recogen.

Por estar los Repertorios en función de la legislación aparecen en aquellos reinos en los que las Recopilaciones se muestran insuficientes, como ocurre en Castilla, donde a la dificultad que pese a su recopilación ofrece el conocimiento de una legislación casuística y creciente en complejidad por el desarrollo de la vida político-administrativa, se suman los problemas de la creación de un nuevo sistema jurídico para América y el de su conocimiento. Por el contrario, no se conocen Repertorios en Cataluña, ya que la recopilación de sus leyes se hace desde un principio con carácter exhaustivo según el plan sistemático del Código de Justiniano, presentando además un completo índice de la misma que facilita su manejo⁴¹; o en Aragón, donde, como se ha visto, se utiliza el *Repertorio* de Molino y lo mismo que en Cataluña se adopta el plan justiniano para la recopilación de los fueros y observancias.

a) *Repertorios castellanos*

11. Los primeros Repertorios castellanos que versan estrictamente sobre los textos legales tratan de abarcar la legislación vigente en todo el reino según lo establecido en el *Ordenamiento de Alcalá*. El doctor Jaime Soler, aragonés afincado en Castilla, ofrece en su *Repertorio de todas las leyes de Castilla*⁴² cuestiones reguladas por el *Fuero Real*, *Partidas*, *Leyes de Estilo*, legislación de Cortes recogida

41 En la Biblioteca Central de la Diputación de Barcelona los mss 175 y 1419, del siglo xvii o xviii, contienen diccionarios de referencias a la literatura jurídica española y extranjera, pero no de textos legales. En ninguno de ellos se dice el autor; por las hojas en blanco que contienen, lagunas, etc., parecen borradores de la elaboración de un libro.

42 Toledo, por Gaspar de Avila, 1529. Con privilegio real, está dedicada al obispo de Zamora Francisco de Mendoza cuyo escudo aparece en la portada; un ejemplar en Bibl. Nac. R-4 547.

en el *Ordenamiento de Montalvo* y la posterior de las Cortes de Toro, Valladolid y Toledo, distribuidas en más de 250 voces⁴³. Superior en contenido y difusión es la obra del toledano Hugo de Celso, doctor en ambos Derechos, titulada *Las leyes de todos los Reynos de Castilla abreviadas en forma de Repertorio decisivo*⁴⁴. Esta recoge los mismos textos que la anterior, pero además el *Fuero Juzgo*, el *Libro de las Bulas y Pragmáticas*, las *Ordenanzas de la Hermandad*, de la *Mesta* y de las *Alcavalas*, las dadas en Cortes y todas las otras leyes y ordenanzas promulgadas hasta la impresión de la obra⁴⁵. Además, el autor, interesado porque su trabajo sea suficiente en sí mismo⁴⁶, amplía el enunciado de las cuestiones de modo que sin llegar a extraer las leyes da idea de su contenido y se ocupa de concordarlas, indicando qué leyes están derogadas por otras, cuándo hay contradicción entre ellas, y, en este caso, cuál debe aplicarse y en qué texto legal se dice.

Así como en Aragón el *Repertorio* de Molino cubrió las necesidades de los juristas, en Castilla el de Celso debió considerarse suficiente para el conocimiento de la legislación en él recogida, pues sólo ocasionalmente se volverá sobre estos textos. Así, el Licenciado Diego Pérez de Salamanca forma un breve *Repertorio*⁴⁷ del *Libro de las*

43. El índice, incompleto, pues comienza con la palabra *corregidor*, recoge 225 voces.

44. Valladolid, por Nicolás Thierry, 1538; otras ediciones en Alcalá de Henares, por Juan Brocar, 1540; Valladolid, con adiciones de los Doctores Aguilera, Victoria y Díaz, por Juan de Villagrán, 1547; y Medina del Campo, corregida por Martínez de Burgos, por Francisco del Canto, 1553.

45. El autor hace relación de las fuentes utilizadas en el *Prólogo* de la obra, fols. AA II-V.

46. Así lo indica en el *Prólogo* y de ello se vanagloria al decir que las referencias legales no se hacen «porque sean necesarios los otros libros de leyes a los que esta obra tovieran, porque ella sola basta a cualquier que no quisiere tener los dichos libros de leyes para su descanso o necesidad»

47. D. PÉREZ DE SALAMANCA, *Repertorio de todas las Leyes y Pragmáticas y Bulas en este libro contenidas [Libro de las Bulas y Pragmáticas] concordadas con otras leyes de estos Reynos y con las leyes y pragmáticas que su magestad el Emperador don Carlos a fecho y promulgado en estos sus Reynos compuesto y añadido por.* en *Libro de las Bulas y Pragmáticas* (Medina del Campo, por Pedro de Castro, 1549); un ejemplar en Bibl. Nac. R-14 087.

Bulas y Pragmáticas, que se incluye como índice de las mismas en la edición de 1549.

12. Bajo el título de *Reportorio de todas las Pragmáticas y capítulos de Cortes*, aparecen dos obras sucesivas debidas a Martínez de Burgos⁴⁸ y Alfonso de Azevedo⁴⁹, cuyo contenido sólo en parte responde a su enunciado ya que son fundamentalmente recopilaciones de la parte dispositiva de dichos textos siguiendo el plan general del *Ordenamiento de Montalvo*, y como índice alfabético de las disposiciones recogidas se incluye el *Reportorio* con referencia al lugar en que la materia aparece tratada en el *Ordenamiento de Montalvo* y al de la propia obra.

13. Dos nuevos *Repertorios* tienen como objeto la *Nueva Recopilación* promulgada en 1567. El primero, formado pocos años después de su sanción oficial, debido al Licenciado Diego de Atienza, hijo de uno de los que participaron en su elaboración, se imprimió junto a ella como índice en 1571⁵⁰. El segundo, realizado por el Doctor Magro y Zurita, surge sobre una edición tardía de la *Recopilación*, la de 1723 en la que se incluye un volumen de Autos acorda-

48. A. M. DE BURGOS, *Reportorio de todas las premáticas y capítulos de Cortes hechos por su magestad desde el año de mil y quinientos y cincuenta y uno hecho por el licenciado. vezino de la ciudad de Astorga Dirigido al muy alto y muy poderoso príncipe D Felipe nuestro Señor Con privilegio* (Medina del Campo, por Guillermo Millis, 1551); un ejemplar en Bibl. Nac. R-31.755.

49. A. DE AZEVEDO, *Reportorio de todas las Pragmaticas y capitulos de Cortes hechas por su magestad desde el año de mil y quinientos y cincuenta y dos hasta el año de mil y quinientos y sesenta y quatro inclusive puesto por sus titulos leyes y libros poniendo solo lo decidido y quitando lo superfluo Hecho por el bachiller vecino y natural de la ciudad de Placencia. Dirigido al muy Illuste Señor Don Luy^s de Avila Comendador Mayor de la Orden de Alcantara prosiguiendo un Reportorio que hizo el Licenciado Burgos que comprendia desde el año de mil y quinientos y veinte y tres hasta dicho año de mil y quinientos y cincuenta y dos* (Salamanca, por Andrea Portonaris, 1566); un ejemplar en Bibl. S. Isidro de Madrid 4^a-35.250, otro en Bibl. Nac. R-15 494 El repertorio alfabético ocupa los catorce folios finales sin numerar.

50. D. DE ATIENZA, *Reportorio de la Nueva Recopilación de las leyes de: reyno hecho por el Licenciado..* (Alcalá de Henares, por Andrés de Angulo, 1571); un ejemplar en AHN *Consejos* leg. 50 776, otro en Bibl. S. Isidro de Madrid 36 613, otro en Bibl. Nac. R-22.839. Fue reimpresso en Alcalá de Henares por Iñiguez de Lequerica en 1581, 1592 y 1598.

dos por el Consejo⁵¹. En él se recogen también los Autos y Pragmáticas de 1724, todo ello concordado con los Reales Decretos no recopilados. Además, se hacen referencias a la literatura jurídica española que en estas fechas ha alcanzado su plenitud⁵².

14. De carácter restringido, si bien de gran utilidad puesto que las *Partidas* son fuente del Derecho castellano hasta el siglo XIX, son los *Repertorios* sobre el texto y glosas a las mismas de Gregorio López, realizados por su nieto Gregorio López de Tovar⁵³ adicionados por Berní y Catalá siglo y medio después⁵⁴.

15. La Literatura jurídica sólo es objeto de tratamiento de manera exclusiva por el Consejero de Indias y de Castilla, Gil de Castejón⁵⁵, autor de un *Alphabetum juridicum canonicum civile theoricum*

51. S MAGRO Y ZURITA, *Índice de las proposiciones de las leyes de la Recopilación con remisión a los DD que las tocan autos acordados y pragmáticas hasta el año de mil setecientos y veynte y quatro* (Alcalá de Henares, por Joseph Espartosa, impresor de la Universidad, 1726)

52. Los autores que cita con más frecuencia son Gómez, Hermosilla, Navarrete, Solórzano, Mieres, Salcedo, Pereira, Suárez, Ramos del Manzano y Balmaseda

53 G. LÓPEZ DE TOVAR, *Reportorio muy copioso del texto y leyes de las Siete Partidas agora en esta última impresión hecho por el Licenciado oydor de la Real Audiencia de Galicia Va por su abecedario* (Madrid, por Pedro Madrigal, 1598); un ejemplar en la Academia de la Historia. Reproducido en *Códigos españoles concordados y anotados* (ed de La Publicidad) V: *Código de las Siete Partidas Índice de las leyes y glosas del mismo por el Licenciado Gregorio López de Tovar* (Madrid 1848).

54 J BERNI Y CATALÁ, *Índice general alfabético assi de los textos de las Siete Partidas como de los Apuntamientos que escribe el Dr abogado de los Reales Consejos de Pobres de Valencia* (Valencia 1759) Posteriormente PÉREZ MOZÚN realizó sobre las *Partidas* un *Diccionario alfabético y ortográfico de algunas voces anticuadas que en sus Siete célebres Partidas usó el rey Don Alfonso el Sabio en Estilo legal matritense 3 y 4* (Madrid 1790-1791), reproducido en *Códigos españoles IV: Código de las Siete Partidas* (Madrid 1848), 491-506 Esta obra se ocupa exclusivamente de aclarar el significado de las palabras quedando, por tanto, fuera del objeto de este estudio.

55. Aunque en la portada de la obra el autor aparece sólo con los títulos de Colegial del Colegio viejo de San Bartolomé de Salamanca, Profesor sustituto de la Cátedra de Prima de Ius pontificium, Caballero de la Orden de Alcántara y Consejero de Castilla y de Guerra, con anterioridad a estos últimos (6 de enero de 1664) desempeñó los cargos de fiscal del Consejo de Ordenes; en 26 de enero de 1659, fiscal del Consejo de Indias; desde 14 de junio de 1660, consejero

en dos volúmenes⁵⁶, en los que recoge referencias tanto de autores clásicos y antiguos, como de canonistas europeos y españoles y de tratadistas de Derecho castellano.

16. En Indias, donde las leyes no se publicaban, el problema del conocimiento de la legislación trató de paliarse inicialmente mediante la conservación de todas las disposiciones en el arca del cabildo y la exposición de un sumario alfabético de las más importantes en una *tabla*, en lugar visible de la Audiencia⁵⁷. Probablemente una de estas tablas sirvió de base al *Repertorio* formado, con anterioridad a 1556, por el Licenciado Antonio Maldonado, fiscal de la Audiencia de Méjico, sobre la legislación de Nueva España al que se refiere León Pinelo como *Repertorio de Cédulas por alfabeto*⁵⁸. La vaguedad de las noticias de Pinelo en este punto no permiten formarse idea del contenido y estructura del Repertorio (ni siquiera parece segura su ordenación alfabética), ni se tienen otras referencias a obras semejantes; en todo caso, el criterio alfabético debió abandonarse

de Indias y desde 22 de noviembre de 1662 también de la Cámara de Indias (Cfr. SCHAEFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, I (Sevilla 1935), 362 y 368

56 G DE CASTEJÓN, *Alphabetum juridicum canonicum civile theoreticum practicum moralem atque politicum* Tomus primus [tomus secundus] qua in hoc opere continentur vocabulorum Elenchus utriusque Volumini in praefixus indicat (Madrid 1678, 2 vols), otras ediciones en Lyon 1683, y 1720; la última revisada y adicionada en Colonia 1738

57 En Real Cédula de 1541 dirigida al gobernador del Perú se dice «y somos informados que a causa de no se aver publicado se han dexado y dexan de conplir y poner en efecto algunas dellas, y porque nuestra voluntad es que se tenga cuidado de la guarda y conservación de la dicha capitulación y de las provisyones, cédulas las que vieredes que conviene que se apergonen hazerlas eys pregonar, y de las ordenanças que parescieren que sean publicas proveereys que se saque un Sumario dellas y se ponga en lugar publico de vuestra audiencia para que venga a notiçia de todos, y de todas ellas y de la dicha capitulacion hareis sacar un treslado en un libro en pública forma para que quede en el arca del dicho cabildo... (ed en J MANZANO, *Historia de las Recopilaciones de Indias* I [Madrid 1950] 10-11) Recomendaciones semejantes son dirigidas a toda clase de autoridades americanas.

58 Véase J. MANZANO, *Historia de las Recopilaciones* I, 18-19

poco después al acordarse la ordenación sistemática para formar la Recopilación ⁵⁹.

b) *Repertorios sobre la legislación de otros reinos*

Las legislaciones valenciana y navarra también plantean problemas de conocimiento por lo que se forman Repertorios que facilitan su manejo.

17. En Valencia, las cuestiones reguladas por los Fueros y Privilegios recopilados o no, concedidos hasta 1604, se reúnen con independencia en el *Repertori* de Bartolomé Ginart, pero en él no se incluyen las Pragmáticas Reales ⁶⁰.

18. Sobre las leyes navarras recogidas por Balanza y Pasquier ⁶¹, Ruiz de Otalora publica un *Repertorio* que ayuda al manejo de dicha *Recopilación* ⁶². La legislación de Cortes, no recopilada desde 1612 a 1662 ⁶³, es recogida en un *Repertorio* por Sebastián Yrurzun ⁶⁴, en

59. Véase J. MANZANO, *Historia de las Recopilaciones* I, 33 ss

60. B. GINART, *Repertori general y brev sumari per orde alphabetich de totes les materies dels Furs de Valencia fins les Corts del Any 1604 inclusive y dels Privilegis de dita ciutat y Regne ab una taula al principi per noms que concorda los dos Repertoris* (Valencia por Patricio Mey, 1608). No existe ninguna obra que recoja la legislación posterior a 1604.

61. La obra se imprimió con carácter oficial en 1557 en Estella, por Adrián Anvers. Sobre su contenido y plan, véase J. M.^a ZUAZNAVAR, *Ensayo histórico-crítico de la legislación de Navarra* (Pamplona, por la DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA, INSTITUTO PRÍNCIPE DE VIANA, 1966), en la *Biblioteca de Derecho foral*, VIII, vol. 2.º, parte 3.ª, págs 188-190).

62. M. RUIZ DE OTALORA, *Repertorio de leyes y ordenanzas hechas en visita por el Licenciado .. Ministro del Consejo de Navarra* (Estella, por Adrián Anvers, 1561). El repertorio se incluye como índice en una nueva edición de la Recopilación: P. PASQUIER, *Recopilación de las leyes, ordenanzas y reparos de agravios, provisiones y cédulas reales del reino de Navarra y leyes de visita que constan hechas y proveídas hasta el año 1566, recogidas y puestas en orden particular y con un repertorio por D ..* (Estella, por Adrián Anvers, 1567).

63. Entre estas fechas se celebraron Cortes en los años 1617, 1621, 1624, 1628, 1632, 1642, 1644, 1645, 1646, 1652 y 1662. Cfr. *Cuadernos de Cortes de Navarra* (Pamplona 1617 y ss.)

64. S. YRURZUN, *Reportorio de todas las leyes promulgadas en el Reyno de Navarra en las Cortes que se han celebrado después que los síndicos del hizie*

el que sigue el plan de la Recopilación de 1612⁶⁵, presentando al final un *Sumario de lo que se trata en este repertorio de las leyes de Navarra* ordenado con criterio alfabético, que ocupa los dieciocho últimos folios de la obra.

II. SIGLO XVIII

A) EL DICCIONARIO COMO COMPENDIO DE CONOCIMIENTOS

19. Es la Ilustración con la nueva mentalidad que en sí encierra, la causa de innovaciones en la elaboración de los Repertorios o Diccionarios jurídicos. De una parte, así como la Enciclopedia francesa se presentará como una obra general en la que se recoge la nueva cultura en todas sus manifestaciones, los Diccionarios se conciben ahora como libros que compendian todo el saber de una ciencia⁶⁶. De otra, el Derecho, como producto de la razón, recibirá un tratamiento científico con independencia de su realidad práctica. Además, se revaloriza el Derecho nacional como consecuencia lógica de la reacción general contra lo clásico y, por tanto, contra el Derecho romano y nace un interés por su historia al buscarse en el Derecho del pasado los fundamentos de las reformas que tratan de implantarse.

20. Estas concepciones se reflejan en un nuevo tipo de Diccionarios, de contenido doctrinal, cuyo primer exponente es el *Diccionario histórico y forense del Derecho real de España* de Andrés Cornejo en dos volúmenes, aparecido el segundo años más tarde como

ron la Recopilación hasta el año 1662. Con licencia y privilegio (Pamplona, por Martín Gregorio de Zabala y su hermano, impresores del Reino de Navarra, 1666).

65. P. DE SADA y M. MURILLO y OLLACARIZQUETA, *Las Leyes del Reyno de Navarra hechas en Cortes generales a suplicación de los tres Estados de dicho reino desde el año 1512 hasta el de 1612* (Pamplona, por Joaquín Martínez, 1614) Ha sido reeditada por la DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA, INSTITUTO PRÍNCIPE DE VIANA, en la *Biblioteca de Derecho foral*, II (Pamplona 1964, 3 vols.).

66. Cfr. M. ALONSO, *Enciclopedia del Idioma. Diccionario histórico y moderno de la lengua española (siglos XII al XX), etimológico, tecnológico, regional, hispanoamericano*, I (Madrid 1958).

apéndice del primero ⁶⁷. Según indicaciones del propio autor en el prólogo de la obra, en ella se recogen las voces de las leyes castellanas que pueden llevar a confusión y las referentes a instituciones y cargos públicos tratados en ellas. El examen de la legislación y el empleo de una escogida bibliografía histórica y jurídica ⁶⁸, sirven de base al autor para elaborar sobre cada término un artículo de extensión variable en el que se intenta su definición, caracterización y clasificación, se exponen hechos históricos en relación con el mismo o se traza una somera historia de la institución y, finalmente, se recoge su regulación en los aspectos más importantes —en ocasiones reproduciendo pasajes de los textos legales—, señalando si existe contradicción entre las leyes, y tratando de explicar las causas de la misma. Este nuevo tipo de Diccionario, desarrollado y perfeccionado llega hasta nuestros días.

B) RECOPIACIONES ALFABÉTICAS DE LOS TEXTOS LEGALES

21. Pero ni la nueva mentalidad ni los cambios político-administrativos introducidos por los Borbones alteran el sistema jurídico español. A lo largo del siglo XVIII las fuentes legales son las establecidas en Alcalá y sigue en pie el problema de su conocimiento, ahora más acusado por la ampliación del ámbito de vigencia del Derecho castellano y la intensa actividad legal derivada de la reorganización administrativa, sin olvidar el lógico desarrollo experimentado por el Derecho indiano. Tampoco se dan nuevas soluciones al problema: las Recopilaciones oficiales tratan de ponerse al día en sus sucesivas edi-

67 A. CORNEJO, *Diccionario histórico y forense del Derecho Real de España* (Madrid, por Joaquín Ibarra, impresor de la Cámara Real 1779) y *Apéndice al Diccionario* (Madrid 1784).

68 Las fuentes y bibliografía empleadas aparecen citadas en notas a pie de página. Los textos legales citados con más frecuencia son el *Fuero Viejo de Castilla*, el *Fuero Real*, las *Partidas*, el *Ordenamiento de Alcalá* y la *Nueva Recopilación*. La bibliografía histórica consiste fundamentalmente en Crónicas de los reyes castellanos e historias generales y locales. De literatura jurídica se citan autores castellanos —Gregorio López, Gómez, Solórzano, etc.—, aragoneses —Molino, Zurita, Portolés—, algún valenciano —Matheu y Sanz—. De las obras de Historia del Derecho conoce las de Espinosa y Padilla.

ciones⁶⁹, se forman otras particulares y se hacen Diccionarios sobre los textos legales, en especial sobre los no recopilados, por lo que, en ello radica la novedad, no se limitan a indicar las cuestiones tratadas por la legislación con las respectivas referencias a los textos, sino que reproducen o extractan su parte dispositiva.

22. La legislación española de 1715 a 1792 no recopilada aparece reunida en extracto en el *Prontuario* de Severo Aguirre⁷⁰, completado y adicionado desde su tercera edición con la legislación de 1799 a 1804 por José Garriga⁷¹. En él, además del Derecho castellano se incluyen veinticinco *Instrucciones y Reales Cédulas* expedidas para el reino de Aragón, pero no recoge la legislación especial de Indias.

23. Más completo y amplio en su contenido es el *Teatro de la legislación universal de España e Indias*, del sevillano Antonio Xaviér Pérez y López⁷². El título de la obra es suficientemente expresivo del carácter exhaustivo que el autor ha pretendido dar a la misma y de hecho es la más completa de las realizadas hasta la fecha. En ella se recogen y extractan las disposiciones vigentes de las legislaciones castellana e indiana, desde el *Fuero Juzgo* a la *Recopilación* de Indias, y las decisiones no recopiladas; en materia de Derecho canónico, las *Decretales, el Sexto*, Cánones de algunos concilios y las Sesiones tri-

69. Esto no se logra en Indias pues no llega a recopilarse la legislación posterior a 1680, y sólo se imprimen algunas ordenanzas de interés general. Sobre las recopilaciones formadas, véase A. GARCÍA-GALLO, *Metodología*, 48 ss.

70. S. AGUIRRE, *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las Instrucciones, Ordenanzas, Reglamentos y Pragmáticas y demás Reales resoluciones expedidas hasta 1792 no recopiladas que han de observarse para la administración de justicia y gobierno de los pueblos del reino* (Madrid 1793); 2ª ed. con un *Quaderno de continuación y suplemento* (Madrid 1796, 3 vols.); 3ª ed. Madrid 1799.

71. J. GARRIGA, *Continuación y suplemento del Prontuario* (Madrid 1799-1802, 5 vols.); otra Madrid 1804, 10 vols.

72. A. X. PÉREZ Y LÓPEZ, *Theatro de la legislación universal de España e Indias por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas* (Madrid 1791-1798, 28 vols.) Sobre su contenido véase J. M^a MARILUZ URQUIJO, *El «Teatro de la legislación universal de España e Indias» y otras recopilaciones indianas de carácter privado* en *Rev. del Instituto de Historia del Derecho*, 8 (Buenos Aires 1957), 267-80.

dentinas, y se hacen referencias a las leyes romanas, al *Corpus Iuris Civilis*, al *Codex Theodosianus* y a las *Sententiae* de Paulo. La exposición legal va precedida de un breve artículo doctrinal en el que, teniendo en cuenta la legislación y la literatura jurídica castellana, se define el término, se establecen distinciones y se exponen los fundamentos dogmáticos e históricos de las normas contenidas en las leyes.

24. Caracteres distintos presenta la labor realizada sobre la legislación de Indias. Para facilitar a los empleados del Consejo de Indias la búsqueda de las disposiciones contenidas en los Registros cada vez más numerosos del Archivo, debieron formarse índices alfabéticos de las mismas. De ellos se conserva el realizado por Antonio de Medina, archivero de la Secretaría del Consejo ⁷³, en el cual aparecen reunidos por materias ordenadas alfabéticamente, los sumarios de 1.627 disposiciones generales relativas al Perú entre 1492 y 1718 con indicación de la fecha en que fueron dadas y referencia al libro que las contiene ⁷⁴.

También para su propio uso, el panameño Manuel José de Ayala, forma, residiendo en Madrid, un extenso *Diccionario del gobierno y la legislación de Indias* ⁷⁵. Interesado en la preparación de una nueva Recopilación de leyes de Indias que sustituya a la ya anticuada de 1680, recopila por su cuenta cuantas disposiciones indianas llegan a su co-

73. *Índice alfabético, de las Cédulas mas principales, que comprenden los quarenta y ocho Libros de Registro, intitulados General, existentes en este Archivo de la Secretaría del Supremo Consejo y Cámara de Yndias por lo perteneciente a los Reinos del Perú; cuyos libros contienen las Cédulas Generales expedidas desde el año de 1492 hasta el de 1718.* Formado por D. Antonio de Medina, archivero de la propia Secretaría. Ha sido publicado por L. RUBIO Y MORENO, *Inventario general de Registros Cedularios del Archivo General de Indias de Sevilla*, en *Colección de Documentos inéditos para la Historia de Hispano-América V* (Madrid, s. a. [1928]), 67-314.

74 L. Rubio Moreno en su edición añade a éstas las referencias al folio y signatura actual completa.

75. De este *Diccionario* se conservan dos ejemplares que acompañan a los correspondientes *Cedularios*. Esta obra comenzó a ser editada. M. J. LÓPEZ DE AYALA, *Diccionario del gobierno y legislación de Indias* revisado por L. MORENO, precediendo la exposición legislativa de un breve artículo doctrinal. Prólogo de R. ALTAMIRA (Madrid 1930, 2 vols.). La publicación quedó interrumpida en la palabra *cañones*.

nocimiento, especialmente las posteriores a 1680, formando un extenso *Cedulario* para su uso ⁷⁶, sin orden y plan alguno. Por lo que, para facilitar su manejo, elabora dicho *Diccionario* agrupando en cada concepto los extractos de las disposiciones contenidas en el *Cedulario* con expresa referencia a los tomos y folios de éste. Como obra destinada a uso personal del autor, o de los encargados de formar el *Nuevo Código de Indias*, no tuvo difusión alguna.

25. De forma semejante a la de Pérez y López es abordado el problema del conocimiento de la legislación del reino de Navarra por José Yanguas y Miranda, autor de los *Diccionarios de los fueros y leyes vigentes de Navarra* ⁷⁷, en los que recoge el contenido del *Fuero General* con el *Amejoramiento* de Felipe III ⁷⁸, numerosas leyes de la *Novísima Recopilación* ⁷⁹, y de los *Cuadernos* de Cortes celebradas entre 1724 y 1818 ⁸⁰

76. Se conservan dos ejemplares de este *Cedulario* en AHN sig. 276 B a 951 B en 26 vols, y otro en Bibl., del Palacio Real «Miscelánea Ayala» en mueble especial y con numeración independiente, 26 vols.

77 J. YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de los Fueros del Reino de Navarra y de las leyes vigentes promulgadas hasta las Cortes de los años 1817 y 1818 inclusive* (San Sebastián 1821). Del mismo autor son las *Adiciones a los Diccionarios de los Fueros y las Leyes* (Madrid 1830) en las que ofrece los resultados de las legislaturas de las Cortes de 1828 y 1829. Ambos han sido reeditados en un solo volumen por la DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA, INSTITUTO PRÍNCIPE DE VIANA, en la *Biblioteca de Derecho foral*, IV (Pamplona 1964).

78. El *Fuero General* de Navarra contiene el Derecho civil del reino y es aplicable en defecto de las *Leyes* decisivas y de Cortes o los *Reparos de agravios* y de los *Amejoramientos* del Fuero, según establece la *Novísima Recopilación*, 1,3,24.

79. La *Novísima Recopilación* formada por Joaquín Elizondo se publicó con carácter oficial en 1735 bajo el título de *Novísima Recopilación de las leyes del reino de Navarra hechas en sus Cortes generales desde el año 1512 hasta el de 1716 inclusive: que en especial orden de los tres Estados ha coordinado el Licenciado... Síndico y Diputado que fue del mismo reino, Oidor togado de la Cámara de Comptos, y ahora Oidor del Real Consejo, insistiendo en la recopilación de los Síndicos y a los títulos a que pertenecen todas las promulgadas en el referido tiempo* (Pamplona, por José Joaquín Martínez).

80 En este período se celebraron Cortes en Estella en 1724, 1725 y 1726, en Tudela en 1743 y 1744 y en Pamplona en 1757, 1765, 1766, 1780, 1781, 1794, 1795, 1796, 1797, 1817 y 1818. Cfr. *Cuadernos de las Cortes del reino de Navarra* reeditados por la DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA, INSTITUTO PRÍNCIPE DE VIANA, en la *Biblioteca de Derecho foral*, III (Pamplona 1964, 2 vols).

III. SIGLO XIX

26. La caída del Antiguo Régimen supone también el fin del sistema jurídico que venía desarrollándose a lo largo de un período de casi diez siglos. El vacío de poder creado por la salida de España de Fernando VII y la Guerra de la Independencia iniciada en 1808, provocan una situación propicia para la implantación de un nuevo sistema jurídico, producto de la mentalidad fraguada en el curso del siglo anterior e inspirado en el Derecho extranjero, que, con las variaciones impuestas por los cambios políticos, se mantiene en nuestros días.

El cambio del sistema de fuentes, y con ello el olvido de toda la literatura jurídica anterior, replantea más acusado si cabe el problema del conocimiento de la nueva legislación, extremadamente copiosa, ya que la ley, tanto por razones técnicas como políticas, se convierte en la fuente esencial del Derecho moderno.

No es, por tanto, de extrañar la importancia que, sobre todo desde mediados de siglo, adquieren los Diccionarios jurídicos. En su elaboración no se introducen nuevas técnicas, sino que se desarrollan los modelos anteriores, tanto los concebidos como recopilaciones alfabéticas de los textos legales como los que ofrecen un contenido doctrinal. Pero sí, en orden a su contenido, cabe destacar novedades: de una parte, la codificación da lugar a la aparición de *Diccionarios* especiales para cada rama del Derecho, de otra, la importancia que adquieren las sentencias emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia desde 1838, por la nueva regulación del antiguo recurso de nulidad, determina la recopilación de la Jurisprudencia junto a los textos legales o en obras independientes.

A) DICCIONARIOS GENERALES

a) *Diccionarios legislativos*

27. Aunque desde principios del siglo XIX las leyes se dan a conocer a través de las publicaciones estatales (en la *Gaceta de Madrid*, primero sólo las más importante y desde 1836 todas las que tienen fuerza obligatoria; y desde 1836 en el *Boletín Oficial del Estado*), y se

reúnen en colecciones oficiales (*Colecciones de Decretos reales y de las Cortes, Colección legislativa general* del Ministerio de Gracia y Justicia), la profusión de leyes y las constantes variaciones en las mismas impuestas por los vaivenes políticos, hacen necesaria la realización de Diccionarios que faciliten su manejo y recojan las normas vigentes en cada momento. Estos Diccionarios abarcan la legislación en general, pero su contenido es esencialmente de Derecho administrativo, ya que esta materia, al no poder ser codificada por las incesantes reformas de que es objeto debidas a los cambios políticos, es la que acapara la atención de los legisladores y ofrece mayores dificultades para su conocimiento.

Dentro de estos Diccionarios generales existe gran variedad por lo que se refiere a las fuentes y épocas que abarcan.

a') Diccionarios de Derecho español

28. Unos Diccionarios se limitan a recoger exclusivamente los textos legales incluidos en una colección determinada o bien todos los publicados a lo largo del siglo. Así, Ferrater y Ferigle recopilan por orden alfabético extractos de las leyes reales promulgadas en todas las materias —civil y criminal, mercantil, militar, eclesiástica, hacienda y administración— entre 1833 y 1841, incluyendo las revalidadas desde 1807⁸¹.

Paralela a esta obra es el *Diccionario* de Carbonero y Sol⁸², que contiene en extracto todas las disposiciones incluidas en los tomos de *Decretos de las Cortes y Reales* existentes hasta 1839, y en apéndice los del año 1840.

Ambas son superadas, a fines de siglo, por el *Diccionario-guía* de Teodoro Gómez Herrero⁸³, que ofrece un resumen de todas las dis-

81 E. FERRATER y P. FERIGLE, *Recopilación extractada, ordenada y metódica de las leyes y reales disposiciones promulgadas en los años desde el de 1833 al de 1841 incluyendo las de la anterior época constitucional que han sido revalidadas* (Barcelona 1841, 3 vols.); la obra se continúa en apéndices, modificando el título: *en el año de* (Barcelona 1842-1847, tomos 4 a 9).

82. L. CARBONERO Y SOL, *Extracto alfabético de cuanto contienen todos los tomos de Decretos* (Madrid 1841).

83. T. GÓMEZ HERRERO, *Diccionario-guía legislativo español. Comprende todas las disposiciones legales que se han publicado durante el presente siglo presenta-*

posiciones de la *Colección legislativa general*, de los tres tomos del *Prontuario de las Leyes y Decretos* de José Bonaparte y de los tomos de *Decretos* existentes hasta 1891, indicando sobre cada una de ellas su carácter, fecha, enunciado de la materia, lugar en que ha sido publicada y autoridad que la decreta.

Otros Diccionarios recogen sólo jurisprudencia, pero dada la abundancia de sentencias emitidas por el Tribunal Supremo, no son frecuentes los que la abarcan con carácter general. Así lo hace Sáenz Hermua en un *Diccionario* en siete volúmenes⁸⁴, en los que expone la doctrina del Tribunal Supremo desde 1838 hasta 1887, haciendo referencia a la sentencia, fecha y tomo de la *Colección legislativa* en que aparece publicada.

29. Desde mediados de siglo aparecen una serie de Diccionarios que, sin olvidar en modo alguno su finalidad primordial de hacer accesible el conocimiento de la legislación vigente y de la jurisprudencia, y centrados en lo administrativo, acompañan la parte legislativa (como anteriormente había hecho Pérez y López), de una exposición doctrinal de distinta envergadura según el alcance que se pretenda dar a la obra. Son Diccionarios, hoy considerados clásicos, algunos de los cuales ha continuado publicándose y poniéndose al día hasta fecha reciente.

Tratando de hacer compatible la extensión y solidez del tratado y la facilidad y comodidad propias del diccionario, se publica desde 1848 la *Enciclopedia española de Derecho y Administración* dirigida por Lorenzo de Arrazola⁸⁵. En ella cada voz comprende una primera parte legislativa en la que se reproducen íntegros los textos de la legisla-

das dentro de un orden y clasificación por artículos, de tal forma enunciados que se obtiene el conocimiento exacto no tan sólo del contexto de la disposición legislativa, sino también del número de las dictadas acerca de cada materia (Madrid 1901-1902, 4 vols.).

84. P. SÁENZ HERMUA, *Diccionario de los puntos de Derecho resueltos en sentencias del Tribunal Supremo de Justicia desde 1838 hasta fin de diciembre de 1887, precedido de un informe de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* (Madrid 1885-1890, 7 vols.).

85. *Enciclopedia Española de Derecho y Administración o Nuevo Teatro universal de la legislación de España e Indias* dirigida por Lorenzo de ARRAZOLA con la colaboración de P. SAINZ ANDINO, M. PUCHE Y BAUTISTA, J. ROMERO GINER, V. VALOR, M. A. COLLADO y R. NAVARRO ZAMORANO (Madrid 1848-1876, 16 vols.)

ción española —común y foral— y de Indias y la jurisprudencia, y se hacen referencias a los Derechos romano y canónico y de otros países y a las disposiciones más usuales de Derecho internacional, y a continuación una parte doctrinal, dividida en una o varias secciones, en la que, partiendo de las teorías y doctrinas jurídicas nacionales y extranjeras y noticias históricas y filosóficas concernientes al tema, trata de explicar el fundamento, especies, sentido histórico y político del término, etc.

Del mismo tipo, pero centrándose en el Derecho español constituido, es el *Diccionario* de Escosura⁸⁶, en el que siguiendo un esquema general, expuesto en el prólogo, ofrece la legislación en extracto desde el *Fuero Juzgo* hasta la *Gaceta* del día y la jurisprudencia, precediéndola de un artículo en el que define el término dando sus acepciones jurídicas y filológicas, o lo describe, y hace la historia de la legislación en la materia.

Mayor resonancia tiene el *Diccionario de la Administración española* de Marcelo Martínez Alcubilla tanto por lo completo de su contenido como por haberse seguido su publicación hasta 1930⁸⁷, así como la del *Boletín* que le sirve de apéndice⁸⁸. Contiene por orden alfabético la definición de todas las voces de la legislación administrativa, una exposición doctrinal de Derecho civil, militar, penal y canónico en todo cuanto se relaciona con la administración, doctrinas, dictámenes, informes y otros datos sobre cada materia, una referencia sumaria a las disposiciones que han regulado cada una de ellas, desde las *Partidas* a la *Novísima Recopilación*, y el texto íntegro de las vigentes y extracto de sus preámbulos, con referencia al tomo y página

86. P de la ESCOSURA, *Diccionario universal del Derecho español constituido en todos sus ramos* (Madrid 1852-1853, 4 vols.).

87. M MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración española Compilación de la novísima legislación de España en todos los ramos de la Administración Pública* (Madrid 1858-1862, 5 vols.); 2.^a ed 1868-1870, 12 vols.; 3.^a ed. 1876-1877, 8 vols, 4.^a ed 1886-1887, 8 vols ; 5.^a ed 1892-1894, 9 vols.; 6.^a ed. 1914-1930, 3 vols, sólo hasta la voz *sereno*

88 M. MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Boletín Jurídico-Administrativo Anuario de Legislación y Jurisprudencia Apéndice al Diccionario de la Administración española* (Madrid un tomo anual desde 1862 salvo los años 1936 a 1938) Los apéndices de 1886 a 1891 están refundidos en la 5.^a edición del *Diccionario* y desde 1892 a 1913 en la 6.^a edición

de la *Colección legislativa* en que se encuentran o el número de la *Gaceta de Madrid*, y además los puntos resueltos por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, los Decretos resolutorios de cuestiones de competencia entre la Administración y los Tribunales y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Del mismo carácter, pero sin la amplitud de contenido del anterior, es el *Diccionario administrativo* publicado por la *Gaceta administrativa de Madrid*⁸⁹, que comprende la legislación vigente y la jurisprudencia hasta 1907, completándose en años sucesivos con *Boletines* anuales formados con criterio cronológico⁹⁰. Presenta las disposiciones extractadas comentadas con notas y concordancias y con los formularios correspondientes a las disposiciones que lo requieren y, como en los anteriormente examinados, un breve artículo histórico-doctrinal.

b') Diccionarios de Derecho indiano

30. Además de los Diccionarios de Derecho español que la incluyen, la legislación indiana desde 1860, pero en especial la del siglo XIX para Cuba, Puerto Rico y Filipinas, es reproducida por José María Zamora y Coronado en su *Biblioteca de Legislación ultramarina*⁹¹

89 *Nuevo y completo Diccionario administrativo con toda la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 1907* por la REDACCIÓN DE LA GACETA ADMINISTRATIVA (Madrid 1908-1911, 4 vols.).

90 *Boletín Administrativo Diccionario de la Administración española* por la REDACCIÓN DE LA GACETA ADMINISTRATIVA (Madrid, un volumen anual para los años 1908-1911).

91 J M^a ZAMORA Y CORONADO, *Biblioteca de la legislación ultramarina en forma de Diccionario alfabético* Contiene el texto de las leyes vigentes de Indias y extractadas las de algún uso, aunque sólo sea para recuerdo histórico: las dos Ordenanzas de intendentes, de 1786 y 1803; el Código de Comercio de 1829, con su Ley de Enjuiciamiento; las reales Cédulas, Ordenes, Reglamentos y demás disposiciones legislativas aplicadas a cada ramo, desde 1680 hasta el día, en que se comprenden las del «Registro ultramarino» con oportunas reformas y agregación de Acordadas de Audiencias, Bandos y Autos generales de gobierno y cuantas noticias y datos estadísticos se han creído convenientes para marcar el progreso sucesivo de las posesiones ultramarinas, y a los fines de su más acertado régimen administrativo, mejoras que admita y represiones de abusos (Madrid 1844-1846, 6 vols). La obra fue continuada por F ERENCHUN, *Anales de la isla de Cuba Diccionario administrativo, económico, estadístico y legislativo* (La Habana 1857-1862 5 vols.).

y por Joaquín Rodríguez San Pedro en una obra de carácter enciclopédico con la colaboración de varios autores⁹².

b) *Diccionarios doctrinales*

Si como en la época anterior el fin primordial que se persigue en la elaboración de los Diccionarios es la de facilitar el conocimiento de la legislación, no faltan quienes, siguiendo la línea iniciada por Cornejo, los conciben más como un compendio doctrinal que como recopilación de leyes.

31. Este es el caso del *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia* de Joaquín Escriche⁹³, inicialmente sobre el Derecho castellano y común y ampliado en ediciones posteriores con la legislación de Méjico, Venezuela y Chile. Teniendo como fin (así lo explica el autor en el prólogo a la primera edición) el hacer llegar a todas las clases sociales el lenguaje del Derecho y el foro y la legislación y la doctrina del Derecho castellano y común, elabora sobre cada término un artículo en el que aquél se define, explica técnicamente y se enumeran las distintas acepciones en que puede emplearse, se exponen en extracto y comentan las disposiciones legales desde la norma originaria hasta la vigente, señalando las modificaciones experimentadas por la misma, recoge y cita la doctrina sobre la materia y hace numerosas referencias al Derecho y doctrina romano-canónica. La calidad de esta obra en una época en la que las elaboraciones científicas son escasas y de pobre contenido, estimula no a la confección de obras semejantes, sino a su revisión y puesta al día en las ediciones sucesivas⁹⁴.

92. J. RODRÍGUEZ SAN PEDRO, *Legislación ultramarina concordada y anotada* con la colaboración de F. CHOROT, E y A PIERA y M GONZÁLEZ JUNGUITI (Madrid 1865-1869, 16 vols.)

93. París 1831; destinada a América, esta edición no contiene la notas de remisión a las leyes. Fue reimpressa en Méjico aumentada por el Lcdo. Juan Rodríguez con citas del Derecho y de autores y con adiciones sobre la legislación mejicana. La segunda edición aparece corregida, anotada y aumentada por el propio autor (Madrid 1839-1840, en varios tomos).

94. En 1851 se publicó un *Suplemento al Diccionario* realizado por J M.^a BIEG y J. VICENTE Y CARAVANTES que se incluye en la 3.^a ed. del *Diccionario* (Madrid 1847-1851). La 4.^a ed. aparece adicionada por J. B. GUIM (París 1852).

32 Técnica semejante para la exposición doctrinal del Derecho vigente sigue el *Diccionario de Política y Administración* dirigido por Suárez-Inclán y Barca⁹⁵, en el que se da cabida a artículos de varios autores y a algunos tomados de otras obras, pluralismo que se hace sentir en el resultado de conjunto.

B) DICCIONARIOS ESPECIALES

33. Otros Diccionarios limitan su objetivo a recoger las disposiciones sobre cada una de las ramas del Derecho. En general, recogen los textos legales —*Códigos y Leyes complementarias*— y la jurisprudencia, sin perjuicio de que algunos atiendan sólo a esta última y en otros se trace un panorama doctrinal encaminado a aclarar el sentido de la disposición. Su número es enorme⁹⁶ y versan sobre una especialidad del Derecho general o sobre aspectos muy concretos, la regulación de los ferrocarriles⁹⁷, el uso del papel sellado⁹⁸, etc. De algunas materias de contenido supranacional, como Derecho político y canónico, se hacen traducciones de obras extranjeras, normalmente francesas, adaptándolas a la realidad española: así, el *Diccionario político o enciclopedia del lenguaje y ciencia política*⁹⁹ o los *Dicciona-*

Esta contiene las notas de J. Rodríguez, y lo más significativo del *Suplemento* y además numerosas adiciones de la legislación de Méjico, Venezuela y Chile. La última edición aparece reformada y aumentada por L. GALINDO y J. V. CARAVANTES (Madrid 1874-1876, 4 vols.).

95. *Diccionario general de Política y Administración* publicado bajo la dirección de D. Estanislao SUÁREZ INCLÁN y D. Francisco BARCA con la colaboración de varios jurisperitos, publicistas y hombres de Estado (Madrid 1868)

96. M. TORRES CAMPOS, *Bibliografía española contemporánea* recoge más de un centenar de obras de este carácter en todas las especialidades del Derecho.

97. Así, el de B. GARCÉS, *Diccionario razonado legislativo y práctico de los ferrocarriles españoles* (Madrid 1869, 3 vols.)

98. Tales como el *Diccionario razonado para el uso del papel sellado* (Madrid 1862) o el de FREIXA RABASO, *Prontuario alfabético para el uso del papel sellado* (Madrid 1874) y otros varios.

99. *Diccionario político o enciclopedia del lenguaje y ciencia política* por UNA REUNIÓN DE DIPUTADOS Y PUBLICISTAS FRANCESES, traducido al castellano y adicionado con varios artículos de importante aplicación en nuestro país (Cádiz 1845).

rios de Derecho canónico de Durand ¹⁰⁰ y Andrés ¹⁰¹. La mayor parte de estos Diccionarios son recogidos por Torres Campos ¹⁰².

34. En el campo del Derecho público, junto a las obras que se ocupan del Derecho administrativo vistas anterioremente, cabe destacar por su amplitud, claridad de exposición y riqueza de datos, el *Diccionario de Hacienda* en dos volúmenes y el *Suplemento* al mismo del Ministro José Canga Argüelles ¹⁰³. En él se contienen todo tipo de datos económicos concernientes a la Hacienda —de economía política, mercantil, monetaria— tomados de la legislación, estadísticas, memorias y otros documentos, fundamentalmente españoles, pero también americanos y europeos.

35. La elaboración de Diccionarios de Derecho civil está íntimamente relacionada con el proceso de codificación de esta materia.

Antes de la promulgación del Código civil, la legislación común en esta materia se recoge en Diccionarios generales y sólo algunos autores se ocupan de reunir la jurisprudencia. Así, Pedro Borrajo forma un *Repertorio general* a base de las sentencias publicadas en la *Colección legislativa* de 1856 a 1866 ¹⁰⁴ y José María Pantoja sobre las aparecidas en dicha *Colección*, en la de la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia* y en la *Gaceta de Madrid* entre 1838 y 1882 ¹⁰⁵.

100 DURAND, *Diccionario razonado de Derecho canónico* traducido y adicionado por J. FERNÁNDEZ LLAMAZARES (León 1844).

101. A. ANDRÉS, *Diccionario de Derecho canónico traducido* . . . por I. PASTORA Y NIETO (Madrid 1847-1848, 4 vols.).

102. Cfr. nota 7

103. J. CANGA ARGÜELLES, *Diccionario de Hacienda con aplicación a España* (Madrid 1833-1834, 2 vols.), y el *Suplemento al Diccionario* (Madrid 1840), reimpresos por el MINISTERIO DE HACIENDA, INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES (Madrid 1968), y con prólogo de Angel HUARTE JAUREGUI, en la *Biblioteca de Autores Españoles* 210 (Madrid 1968)

104. P. BORRAJO DE LA BANDERA, *Repertorio general alfabético de la jurisprudencia civil. Compilación metódica y ordenada de las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia en los recursos de nulidad y casación y en materias de competencias formada con vista de las Sentencias publicadas en la Colección legislativa* (Sevilla 1867, 2 vols.)

105. J. M.^a PANTOJA, *Repertorio de la jurisprudencia civil española o compilación completa, metódica y ordenada por orden alfabético de las diversas reglas de Jurisprudencia sentadas en el Tribunal Supremo de las decisiones sobre recur*

La publicación del *Código civil*¹⁰⁶ da lugar a la aparición de un *Diccionario práctico-teórico* realizado por Sáenz-Hermua¹⁰⁷, en el que se presenta ordenadamente todos los preceptos del Código enlazados con los principios y doctrinas legales sancionadas por el Tribunal Supremo.

El hecho de que el *Código civil* o las *Leyes* que lo modifican reconozcan la vigencia de los Derechos forales salvo en determinados extremos, y el que la codificación de los mismos se lleve a efecto sólo en fecha tardía, motiva la aparición de *Diccionarios* que los recogen.

Ya en 1869, Manuel Dieste, ante los proyectos de unidad legislativa en esta materia y también por cubrir la necesidad práctica de conocer el Derecho civil aragonés, disperso, escrito en latín y recogido en obras de no fácil adquisición, publica un *Diccionario*¹⁰⁸ en el que recoge todo lo vigente del Derecho civil aragonés y lo legislado desde que se celebraron las últimas Cortes aragonesas en cuanto afectaba a aquellas instituciones o se relacionaba con objetos de aquel Derecho, basándose en las fuentes legales —*Fueros y Observancias, Sentencias* de los Justicias Mayores y de sus Consejos, *Sentencias* de los jurisconsultos, las *Colecciones legales* de España y las *Sentencias* del Tribunal Supremo— y teniendo en cuenta la literatura jurídica aragonesa —Molino, Portolés, Monter, Sessé, etc—.

Posterior a la promulgación del *Código* es el *Diccionario* de Luis Moutón Ocampo¹⁰⁹, que trata de abarcar todo el Derecho civil común y foral, compilado y consuetudinario, recogéndolo de los textos

... sos de nulidad, casación e injusticia notoria y en la resolución de las competencias jurisdiccionales Precedido de una introducción histórica del Excmo Sr D Pedro Gómez de la Serna y de un prólogo del autor. 1838-1882³ (Madrid 1886, 2 vols)

106 Sobre las distintas ediciones del *Código civil*, véase J. LÓPEZ y C. MELÓN, *Código civil. Versión crítica del texto y estudio preliminar* Prólogo, por F. DE CASTRO (Madrid 1967), XVIII-XXXIX.

107 P. SÁENZ HERMUA, *Diccionario práctico-teórico de las disposiciones del Código civil y de las doctrinas jurídicas que tiene sancionadas el Tribunal Supremo*⁴ (Madrid 1892).

108. M. DIESTE Y JIMÉNEZ, *Diccionario de Derecho civil aragonés precedido de una introducción histórica* (Madrid 1869).

109. L. MOUTON OCAMPO, *Diccionario de Derecho civil foral, compilado y consuetudinario* (Madrid 1904-1906, 3 vols)

legales y de noticias de la literatura jurídica, resultando una obra elemental pero de gran utilidad por las numerosas referencias que contiene.

36. Igualmente, la codificación del Derecho mercantil da lugar a una serie de Diccionarios sobre esta materia. El primero de ellos debido a Pablo AVECILLA¹¹⁰, reproduce literalmente toda la legislación mercantil vigente no contenida en el *Código de Comercio* (1829) y en la *Ley de Enjuiciamiento comercial* (1830), todos los artículos de éstos y las disposiciones del *Código penal* relativas al comercio, la legislación de la Bolsa, etc. A éste siguen otros sobre la legislación mercantil en general, como el de Antonio PERECAULA¹¹¹ o concretándose al *Código de Comercio*¹¹².

31. En Derecho marítimo supera a los anteriores que lo recogen, el *Diccionario* de García Parreño¹¹³, en el que se reúne toda la legislación relativa a esta especialidad del Derecho.

38. La legislación notarial de España y Ultramar es la base de los *Diccionarios* de Gonzalo de las Casas¹¹⁴, en el que aquélla se complementa con un planteamiento práctico que abarca desde una teoría de la Paleografía hasta datos geográficos, estadísticos y de medicina legal, y de Soler y Castello¹¹⁵, ceñido éste a los aspectos legales de la

110 P de AVECILLA, *Diccionario de la legislación mercantil de España* (Madrid 1849).

111. A. PERECAULA, *Diccionario de Derecho mercantil* (Barcelona 1870).

112. Así F AMORÓS, *Diccionario del Código de Comercio* (Barcelona 1862)

113 G. GARCÍA PARREÑO, *Diccionario de Derecho marítimo Contiene todas las leyes, ordenanzas, códigos, instrucciones, reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes, sentencias y demás disposiciones agrupadas por el orden alfabético en artículos donde se definen y estudian cuantas voces son usadas en esta especialidad de Derecho* (Cartagena 1906).

114 J. GONZALO DE LAS CASAS, *Diccionario general del Notariado de España y Ultramar* (Madrid 1853-1857, 2 vols.)

115 F SOLER Y CASTELLÓ, *Diccionario de la legislación hipotecaria y notarial de España y Ultramar concordada con la del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes con las disposiciones del Derecho civil, mercantil e internacional referentes a la materia que la misma comprende* (Madrid 1882-1884, 10 vols.).

materia, que son concordados con las disposiciones de Derecho civil, mercantil e internacional concernientes a la misma.

La Jurisprudencia hipotecaria es el objeto del *Diccionario* de Carlos Odriozola que comprende las *Sentencias* emitidas por el Tribunal Supremo entre 1861 y 1887, en la primera edición y hasta 1900 en la cuarta ¹¹⁶.

39. El Derecho penal y en concreto el *Código* de 1870 es objeto de tratamiento en Dictionarios, pero éstos suelen tener más finalidad divulgadora que científica. Este carácter tiene el *Diccionario* de Fernando Cadalso que reúne la legislación en materia penal, procesal y de prisiones desde 1896 a 1908 ¹¹⁷.

IV. PRINCIPALES DICCIONARIOS JURIDICOS ACTUALES

40. Los Dictionarios que recogen el Derecho actual no difieren formalmente de los vistos en el epígrafe precedente; únicamente, en la medida que tratan de ser completos y suficientes, se complementan con todo tipo de índices cronológicos y sistemáticos que facilitan su manejo y permiten la actualización de la obra. Tampoco presentan diferencias en su contenido puesto que el sistema de fuentes sigue siendo el mismo: unos abarcan la legislación y la jurisprudencia, otros complementan la recopilación de fuentes con una parte doctrinal ahora perfectamente diferenciada y de alta calidad científica, y también los hay exclusivamente doctrinales. Tampoco faltan los dedicados a las distintas ramas del Derecho, pero éstos se dan con menos frecuencia que en la época anterior.

41. Como obra sin precedente en España tanto por el valor cien-

116. C. ODRIOZOLA Y GRIMAUD, *Diccionario de jurisprudencia hipotecaria de España con referencia a las Leyes, Reglamentos, Reales Decretos, Reales Ordenes, Ordenes circulares y resoluciones de la Dirección general del Registro de la Propiedad y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia dictadas sobre dicha materia desde el año 1861 hasta el 31 de diciembre de 1886* (Madrid 1887); la 4.^a ed aparece corregida y aumentada y con dos índices, uno cronológico y otro legal (Madrid 1901).

117. F. CADALSO, *Diccionario de la Legislación Penal, Procesal y de Prisiones y Suplemento al Dictionario..* (Madrid 1908, 4 vols.).

tífico de sus artículos como por su utilidad práctica, ya que reproduce los textos legales, aparece a principios de siglo, la *Enciclopèdia Jurídica Española* y los *Apéndices* legales complementarios de la misma, publicada por la Editorial Seix con la participación de numerosos especialistas¹¹⁸. Comprende por orden alfabético la definición de todas las voces y locuciones de uso en el tecnicismo científico jurídico y en la legislación; los aforismos y principios generales del Derecho, la exposición histórica y doctrinal de las instituciones y disposiciones del Derecho positivo en sus distintas ramas; el Derecho consuetudinario y las costumbres jurídicas de probada observancia; el texto de las disposiciones legales de interés general vigentes el 31 de diciembre de 1910, y un extenso repertorio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, de la Presidencia del Gobierno en las cuestiones de competencia, recursos de queja y conflictos interministeriales y de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Los *Apéndices* contienen sólo las disposiciones de carácter general y la jurisprudencia, ordenados también alfabéticamente, del año respectivo.

Con el fin de actualizar la *Enciclopedia Jurídica*, la misma Editorial Seix publica desde 1950 la *Nueva Enciclopedia Jurídica española*¹¹⁹. Sin embargo, difiere de aquélla no sólo en calidad —en conjunto, inferior— sino también en contenido, ya que se limita a ofrecer una exposición exclusivamente doctrinal con notas históricas de las instituciones jurídicas. Lo más valioso de la obra es el tomo primero consagrado únicamente a la voz “Derecho” en su concepto general y en el de sus diversas ramas, elaborado por muy destacados especialistas.

42. El Diccionario legislativo actual más característico es el publicado por la Editorial Aranzadi¹²⁰ obra que había sido iniciada como colección legislativa ordenada cronológicamente¹²¹ y repertorio

118. Barcelona 1911-1948, comprende 30 tomos más el *Apéndice* anual y un *Índice Legislativo* que abarca la legislación contenida en los apéndices desde 1911 a 1945 (Barcelona 1947).

119. Barcelona 1950-1971. El tomo XIV, último publicado, contiene hasta la voz *legislador*.

120. E. de ARANZADI, *Diccionario de Legislación* (Editorial Aranzadi, Pamplona 1951).

121. E. de ARANZADI, *Repertorio Cronológico de Legislación* (Editorial Aranzadi, Pamplona 1930 y ss.; un volumen anual desde 1930). Inserta, por el orden

alfabético de meras referencias legales y de jurisprudencia¹²², y que sólo desde 1951 aparece bajo la forma de Diccionario. Está integrado por quince tomos, más uno de índices, sin numerar, que contienen toda la legislación, incluida la foral, la de Marruecos, Guinea y África Occidental, y la canónica vigente en 31 de diciembre de 1950, dispuesta dentro de cada concepto cronológicamente y con multitud de notas de concordancias, jurisprudenciales y bibliográficas. Sus fuentes son la *Colección legislativa general*, las *Colecciones legislativas* del Ejército y de la Marina, la *Gaceta de Madrid*, el *Boletín Oficial del Estado* y los *Boletines y Diarios Oficiales* de los diversos Ministerios, de Marruecos, de Guinea y del Movimiento.

Como apéndice al *Diccionario* se publican en 1968 otros quince

de su publicación en los periódicos oficiales, el texto íntegro, y con frecuencia la exposición de motivos, de todas las disposiciones de carácter general, que en cada número aparecen bajo rúbricas expresivas del periódico de que se trata y de la fecha y número del mismo. Con posterioridad, aparece el *Repertorio de Jurisprudencia* (Pamplona 1945 y ss; 29 tomos correspondientes, el primero a los años 1930-1931, el segundo a los años 1932-1933 y los sucesivos cada uno a un año). Inserta íntegra y literalmente los considerandos de las *Sentencias* del Tribunal Supremo en sus diversas Salas, de los *Decretos* de la Presidencia del Gobierno sobre competencia y de las *Resoluciones* de la Dirección General del Registro y del Notariado; a partir del tomo XVIII (1951), recoge también los de los *Acuerdos* del Tribunal Económico-Administrativo Central.

122. M. de ARANZADI E IRUJO, *Índice Progresivo de Legislación y Jurisprudencia* (Editorial Espasa-Calpe, S. A., Madrid 1930). Contiene breves referencias por materias colocadas por orden alfabético, con cita del lugar donde se encuentran, a las disposiciones legislativas que se han juzgado interesantes, tanto de las vigentes como de sus antecedentes complementarios, en todos los órdenes del Derecho, desde los Códigos antiguos, con precedentes romanos a veces, hasta las contenidas en la *Gaceta de Madrid* del día 31 de diciembre de 1929. Respecto a la jurisprudencia sigue un criterio análogo, con la salvedad de que la anterior a 1914 se reduce a una selección más o menos extensa, según las materias, y por consiguiente arbitraria. En las *Observaciones* se anunciaba que, a partir del mes de enero siguiente se publicaría un índice de lo legislado en cada mes que quedaría refundido en el del siguiente. No parece, sin embargo, que este proyecto se llevara a cabo. En lo sucesivo, se publica sólo, como complemento a los *Repertorios Cronológicos de Legislación y de Jurisprudencia* por E. de ARANZADI los *Índice Progresivo de Legislación* (Pamplona 1950, 2.^a ed. 1970-1971, 2 vols.) e *Índice Progresivo de Jurisprudencia* (Pamplona 1950; 2.^a ed. 1960). Estas obras se ponen al día mediante *Apéndices* mensuales que se refunden en los de los meses de abril y agosto, hay también refundiciones de varios años

tomos que comprenden la legislación desde enero de 1951 hasta diciembre de 1966 ¹²³. El sistema seguido en su confección es idéntico al que dirigió la estructuración del *Diccionario de Legislación*. Recoge todo el vocabulario al que se refiere el *Diccionario base*, más las voces o conceptos nuevos sugeridos a partir de 1951. Cada voz del *Apéndice* se inicia con una concisa relación de vigencias, derogaciones y modificaciones del *Diccionario base*, que enlaza ambas obras y va referida a los números marginales de aquél, y a continuación la transcripción literal de todos los preceptos que a partir de 1951 estén vigentes en 1966. Durante la impresión del *Apéndice* se le han ido incorporando, completas unas y en referencias otras, disposiciones de los años 1967 y 1968 en número superior al millar.

43. El Derecho positivo privado en todas sus manifestaciones y la exposición de la doctrina y la jurisprudencia aplicables aparece recogido, con remisión a la bibliografía más autorizada, en el *Diccionario de Derecho privado* dirigido por Ignacio de Casso y Francisco Cervera ¹²⁴, completado y puesto al día en el *Apéndice* al mismo publicado bajo la dirección de Alfonso García Valdecasas ¹²⁵.

44. Junto a los *Diccionarios*, otras obras de exposición legislativa adoptan para su presentación criterios cronológicos y sistemáticos. El primero es el seguido en los *Repertorios de Legislación y Jurisprudencia* publicados por el propio Aranzadi con anterioridad al *Diccionario* ¹²⁶. La división por materias y la ordenación de los textos concernientes a cada una de ellas según la lógica jurídica es el criterio se-

123 E. de ARANZADI, *Diccionario de Legislación. Apéndice 1951-1966 Con vigencia del Diccionario de Legislación al 31 de diciembre de 1966* (Editorial Aranzadi, Pamplona 1967-1968).

124. *Diccionario de Derecho privado, Derecho civil común y foral, Derecho mercantil, Derecho notarial y registral, Derecho canónico*, dirigido por I. CASSO y F. CERVERA, con la colaboración de varios autores especialistas en Derecho privado (Barcelona 1950, 2 vols.).

125. *Apéndice al Diccionario .. Completa y pone al día todas las materias contenidas en el Diccionario de Derecho privado, inclusive la última jurisprudencia del Tribunal Supremo y la Bibliografía* publicado bajo la dirección de A. G.^a VALDECASAS, con la colaboración de E. G.^a MORENCOS, J. M.^a RUIZ GALLARDÓN y A. PÉREZ MARÍN.

126. Cfr nota 121.

guido por *Praxis Jurídico*, publicado desde 1960¹²⁷, que en presentación muy moderna se actualiza mensualmente mediante un sistema de hojas intercambiables.

V. DICCIONARIOS DE DIVULGACION Y DE DERECHO COMPARADO

45. Desde mediados del siglo XIX hasta la actualidad, junto a los Diccionarios antes examinados, existen otros cuya finalidad es la divulgación de los conceptos y normas jurídicas, destinados a un público no especializado en Derecho o en período de formación en dicha disciplina. En este sentido, por su finalidad y contenido aunque no por la categoría de sus autores, cabe el empleo del término *popular* para calificar esta producción. Dada su finalidad, son obras de síntesis en las que no se da cabida a la erudición ni a la reproducción de los textos legales, aunque sí contienen referencias a los mismos y a la jurisprudencia, y en ocasiones incluyen casos prácticos, formularios, etcétera. De ellos, unos abarcan el Derecho en su totalidad como los de Carrillo y Sánchez¹²⁸, Sánchez de las Matas¹²⁹, Cabanellas¹³⁰ o Mallol-Ortí¹³¹. Otros versan sobre una rama determinada de Derecho, como el de Gutiérrez Alviz sobre Derecho romano¹³², o textos concretos, como el *Diccionario de los delitos y las penas*¹³³ sobre el Có-

127 *Praxis Jurídico* (Editorial Praxis, Barcelona 1960 ss). Comprende las siguientes secciones: *Praxis Fiscal*, *Praxis Mercantil* dirigidas por J. J. PERULLES, *Praxis Civil* dirigida por J. V. FUENTES LOJO, *Praxis Hipotecaria* dirigida por J. M.^a PORCIOLES, *Praxis Laboral* dirigida por M. ALONSO, *Praxis Administrativo* dirigida por F. GARRIDO FALLA

128 P. CARRILLO Y SÁNCHEZ, *Prontuario alfabético de Legislación y práctica* (Madrid 1840)

129. E. SÁNCHEZ DE LAS MATAS, *Novísimo diccionario de Legislación y Jurisprudencia* (Madrid 1833).

130. G. CABANELLAS, *Diccionario de Derecho usual* (Buenos Aires 1946)

131. J. MALLOL GARCÍA y F. ORTÍ MIRALLES, *Diccionario jurídico-legislativo*^o (Benimodo [Valencia] 1950).

132. F. GUTIÉRREZ ALVIZ, *Diccionario de Derecho romano* (Madrid 1948)

133. *Diccionario de los delitos y de las penas que contiene sus definiciones arregladas al espíritu de las disposiciones del Código penal, y el texto correspondiente a continuación enmendado y aclarado al tenor de posteriores Reales Decre-*

digo Penal de 1848 y el de Sánchez Tejerina sobre el de 1870¹³⁴. Dentro de lo limitado de su alcance, el plan y la calidad de su contenido es variable de unos diccionarios a otros¹³⁵.

46. Encaminados a facilitar el conocimiento de la terminología jurídica extranjera son los Diccionarios *Francés-Español* de Jordana de Pozas y Merlín¹³⁶, limitado a la traducción de las voces técnicas y el *Alemán-Español* de Quintano Ripollés¹³⁷, más amplio que el anterior, ya que está realizado con criterio descriptivo y se completa con referencias legales suizas, austriacas y alemanas, y la literatura jurídica de mayor actualidad.

ANA MARÍA BARRERO GARCÍA

tos, con un índice de los artículos del Código y una instrucción para el uso de las personas menos familiarizadas con esta clase de obras, y que deseen encontrar en la nuestra las materias que les conciernan según su profesión, oficio u ocupación por un ABOGADO DEL COLEGIO (Madrid 1848).

134. I SÁNCHEZ TEJERINA, *Lo que castiga la ley penal (Código penal explicado)* en *Biblioteca de Derecho usual*, I (Madrid 1917).

135. Otras obras de divulgación adoptan un criterio sistemático en su exposición. Por su calidad, cabe destacar la publicada por la Editorial Labor bajo la dirección de M FÉNECH, *El Abogado de todos Enciclopedia práctica del Derecho* (Barcelona 1952; 2 vols.)

136. L. JORDANA DE POZAS y O MERLIN, *Diccionario jurídico, Francés-Español, Español-Francés* (París 1968)

137. A. QUINTANO RIPOLLÉS y J HEILPERN, *Diccionario de Derecho comparado, I Alemán-Español, con apéndice de vocabulario español-alemán y diccionario de abreviaturas jurídicas alemanas* (Madrid 1951)

SOBRE UNA PRETENDIDA «ACTIO» ARBITRARIA CONTRA EL USUFRUCTUARIO

SUMARIO: I. Introducción.—II. «Status quaestionis».—III. Análisis del problema.—IV. *Arbiter* y *arbitrium boni viri*. A. Distintas acepciones. B. El *arbitrium boni viri* en las estipulaciones pretorias.—V. Solución propuesta.

I. INTRODUCCION

En la concurrencia del derecho real de propiedad con el *ususfructus*, el *propriarius* dispone, por los daños que pueda causar el usufructuario, de los siguientes recursos: como acciones penales, de la a) *actio legis Aquiliae*, b) *actio furti*, c) *actio servi corrupti*, d) *actio iniuriarum* y e) del interdicto *quod vi aut clam*. Por otro lado, la *cautio usufructuaria*, que el pretor exige al usufructuario para garantizar el uso y disfrute de la cosa *salva rerum substantia*, y la restitución oportuna de la misma. Nuestro análisis versará sobre los daños causados por las omisiones del usufructuario, es decir, el caso de *qui agrum non proscindit, qui vites non subserit. item aquarum ductus conrumpi patitur* (D.7,1,13,2), omisiones que no preveía la *lex Aquilia*.

II. STATUS QUAESTIONIS

De Ruggiero¹ sostuvo la existencia, a causa de daños por omisión, de una acción especial —*arbitraria*— independiente de la *cautio*. Mediante tal acción arbitraria, el demandante exigiría al usufructuario la observancia de sus deberes. De Ruggiero² trata de demostrar la existencia de dicho juicio arbitral con los siguientes textos:

1. R. DE RUGGIERO, *Sulla cautio usufructuaria*, en *Studi in onore di V. Scialoja*, I (Milano, 1905), págs. 73 y sigs.

2. DE RUGGIERO, pág. 78.

D.7,1,7,2 (Ulp. 17 Sab.): Quoniam igitur omnis fructus rei ad eum pertinet, *reficere quoque eum aedes per arbitrum cogi* Celsus scribit libro octavo decimo digestorum, hactenus tamen, ut sarta tecta habeat.

D. eod. 7,3: Cassius quoque scribit libro octavo iuris civilis fructuarium *per arbitrum cogi reficere*, quemadmodum adsesere cogitur arbores: et Aristo notat haec vera esse.

D.7,1,9 pr. (Ulp. 17 Sab.): Item si fundi usus fructus sit legatus, quidquid in fundo nascitur, quidquid inde percipi potest, ipsius fructus est, sic tamen ut boni viri arbitrato fruatur, nam et Celsus libro octavo decimo digestorum scribit *cogi eum posse recte colere*.

Contra la opinión de los autores que afirman que los textos anteriores no son más que referencias o aplicaciones concretas de la obligación de usar *boni viri arbitrato*, asumida con la *cautio*, el autor, por el contrario, ve en ellos el juicio arbitral a través del cual el nudo propietario haría efectiva la obligación que tiene el usufructuario de reparar (*reficere*) la casa (*aedes*); con gran sinceridad científica, reconoce la imposibilidad de probar su hipótesis respecto a ninguno de los tres fragmentos³. Los dos últimos, dice, son ambiguos, pero el primero de ninguna manera se podía referir, según el autor, a la *cautio usufructuaria*, por dos razones: el texto no señala que el propietario la haya estipulado y, en segundo lugar, Celso se representa la obligación del usufructuario de reparar la casa como correlativa al derecho de usufructuar (D.7,1,7,2), así como también corre con otras cargas del fundo: *stipendium, tributum, salarium, alimenta ab ea re relicta* (D. eod. in fine). Como en la mente del autor flota la idea de que nada impide se haga el mismo razonamiento para la *cautio ut boni viri arbitrato utatur*⁴, trata de reforzar su tesis con D.39,2,9,5 (Ulp. 53 ad ed.): *Idem (Celsus) ait eum quoque fructuarium, qui non reficit a domino uti frui prohibendum*. Con este texto insiste De Ruggiero en que Celso no podía hacer alusión a la *cautio usufructuaria* en D.7,1,7,2, porque la prohibición del nudo propietario

3. DE RUGGIERO, pág. 78: «Una dimostrazione diretta di ciò non è possibile dare per nessuno dei tre frammenti».

4. DE RUGGIERO, pág. 79.

al usufructuario de continuar en el uso de la cosa (*uti frui prohibendum*) no surge de la estipulación pretoria sino de una acción de naturaleza distinta. En efecto, si el usufructuario no usa la cosa *boni viri arbitrio*, podía el nudo propietario exigir la *cautio* sin esperar la extinción del usufructo; una vez dada aquélla, el efecto ya no puede ser la prohibición de usar, sino el de responder por los daños causados por omisión. Así, pues, concluye De Ruggiero⁵, la sola *stipulatio* no es suficiente para privarle del uso de la cosa, y como éste no es el efecto de la *cautio*, sólo queda como oportunidad procesal la del juicio arbitral. La insuficiencia de la *lex Aquilia* para los daños por omisión impelió a la jurisdicción pretoria a «prometer» una acción especial (arbitraria) para los casos no cobijados por aquélla⁶. La naturaleza jurídica de esta acción la encuentra señalada De Ruggiero en, Bas.16,1,13, que dice así, vertido al latín:

«De praeteritis autem damnis usufructuarius lege Aquilia tenetur, et interdicto quod vi aut clam, et furti actione. Ubi tamen cessat Aquilia, locus est actioni praetoriae: si forte agrum non excoluit, aut aquaeductum corrumpi passus sit».

y el Scholion correspondiente:

«Consultus Iulianus, cur tandem praetor [...] in factum actionem [...] competat ei legis Aquiliae actio, respondit, quia dantur casus, in quibus cessat legis Aquiliae actio, ideo datur a praetore <iudex>, ut eius arbitratu usufructuarius utatur. Qui enim agrum non proscindit, sive non arat, et qui vites non <subserit> sive [...], et qui aquaeductus corrumpi patitur <... non> tenetur lege Aquilia, et proinde praetor (†) ἐνβικρρ actionem dedit».

Los Basílicos hablan de una acción «pretoria», que en el esolio aparece como *in factum*. Al final de éste se llama a esta acción «arbitraria» (de donde la caracterización de Lenel, De Ruggiero y Ka-

5. DE RUGGIERO, pág. 80.

6. DE RUGGIERO, pág. 80.

ser); pero, en realidad, se trata de una lectura conjetural sobre las letras griegas εὐβίη del texto de los Basílicos, por lo que no podemos tener una gran seguridad sobre esta calificación, ni siquiera en la época de los escolios. Bortolucci, por su parte, interpreta estas letras como προίβη = prohibitoria. De Ruggiero afirma que esta acción debía de ser ofrecida por el pretor en la rúbrica del edicto *ut usus fructus nomine caveatur*⁷.

Grosso⁸ acepta la tesis de De Ruggiero y, fijando su atención en el carácter de arbitraria de dicha acción pretoria, a través de la cual se mantendría al usufructuario dentro de los límites de su derecho, es decir, evitando los excesos en la cosa o las omisiones e igualmente señalando la garantía para el futuro, deduce que se trataría de un *arbiter quemadmodum fructuarium utatur fruatur*⁹. A ello se referirían:

D.7,1,13,1 (Ulp. 18 *Sab.*): Cum igitur de usufructu agitur, non solum quod factum est arbitratur, sed etiam in futurum quemadmodum uti frui debet.

D.7,8,22,2 (Pomp. 5 *ad Q. Muc.*): Usu legato si plus usus sit legatarius quam oportet, officio iudicis, qui iudicat quemadmodum utatur, quid continetur? ne aliter quam debet utatur.

La posición de Lenel¹⁰ ha variado a través de las distintas ediciones de su *Edictum Perpetuum*, pero sin llegar a una certidumbre sobre la naturaleza de dicha acción. Inicialmente aceptó, tomando también como base los escolios de los Basílicos, la acción arbitraria, pero en la segunda y tercera ediciones habla de una *actio negatoria* cuya *intentio* sería del siguiente tenor: *Si p. N. N. ius non esse uti frui*.

Partiendo de la tesis de De Ruggiero, Bortolucci¹¹ va más allá en sus conclusiones al sostener, en base a la analogía que hace con D.39,2,9,5, que dicha acción es *prohibitoria*¹²:

7. DE RUGGIERO, págs. 81 y sigs.

8. G. GROSSO, *Usufructo*² (Torino, 1958), págs. 274 y sigs.

9. G. GROSSO, pág. 276.

10. O. LENEL, *Edictum Perpetuum*³, págs. 190 y sigs.

11. G. BORTOLUCCI, *Studi critici e giuridici sul Digesto (Sulla cautio usufructuaria)*, en *BIDR*, 21 (1909), págs. 112 y sigs.

12. Vid. supra, pág. 159 y sigs., la interpretación de unas letras no aclaradas del Escolio.

Celsus certe scribit, si aedium tuarum usus fructus Titiae est, damni infecti aut dominum repromittere aut Titiam satisfacere debere. quod si in possessionem missus fuerit is, cui damni infecti cavendum fuit, Titiam uti frui prohibebit. *idem ait eum quoque fructuarium, qui non reficit, a domino uti frui prohibendum*: ergo et si de damno infecto non cavet dominusque compulsus est repromittere, prohiberi debet frui.

En efecto, dice Bortolucci, sólo con una acción prohibitoria sería explicable el *cogi per arbitrum* de D.7,1,7,2, que «indicando il preciso potere dell'arbitro non può avere un senso indeterminato e indicare una costrizione indiretta»¹³; no así con la *actio ex stipulatu*, ya que ésta únicamente conduciría a una condena pecuniaria. La misma acción se extendería, además, a otros casos de omisiones dañosas fuera del *non reficere* y prueba de ello sería D.7,1,7,3: *quemadmodum adserere cogitur arbores*. Tenemos que, así como se daba la *actio prohibitoria* contra el usufructuario que *non reficet aedes*, asimismo se daba esta acción contra el usufructuario *qui agrum non proscindit, qui vites non subserit, item aquarum ductus conrumpi patitur* de D.7,1,13,2. Respecto al *in factum* del escolio, ya citado, lo deduce precisamente de la extensión que dio la jurisprudencia a la acción prohibitoria para los daños por omisión¹⁴ no previstos por la ley Aquilia. Para el posterior desarrollo de nuestro estudio, es importante hacer notar una de las conclusiones a que llega el autor: la cláusula *boni viri arbitrato usurum fruiturum* (D.7,1,13 pr.) o de *modo utendi* surgió posteriormente a la *de restituendo*¹⁵.

Watson¹⁶ hace un nuevo planteamiento del problema al considerar las acciones decretales, y sostiene que, a partir de *denique consultus* (D.7,1,13,2), el empleo que hace Juliano de los términos *legis Aquiliae actio*, *Aquiliae actio* y *lege Aquilia*, no es para referirse a la acción de la ley Aquilia en sentido restringido, sino amplio, y por

13. BORTOLUCCI, pág. 112.

14. BORTOLUCCI, pág. 125.

15. BORTOLUCCI, pág. 126.

16. A. WATSON, D.7,1,13,2 (Ulp. 18 ad Sab.): *The lex Aquilia and decretal actions*, en *IURA*, 27 (1966), págs. 174 y sigs.

ende, excluída la aplicación de la ley Aquilia para el daño omisivo, se daría una de tales acciones *de cretales*¹⁷.

Kaser ve en el texto del Digesto una acción reipersecutoria y últimamente una acción arbitraria de indemnización¹⁸.

Por último, otra parte de la doctrina coincide en afirmar que el párrafo 2 de D.7,1,13 hace alusión a la *cautio usufructuaria*, pues de ella venía tratando el jurista, con lo cual sería ésta la que protegería al *nudus proprietarius* por los daños omisivos del usufructuario¹⁹.

III. ANALISIS DEL PROBLEMA

La *cautio usufructuaria* aparece en el Edicto en los títulos XXVII (*de legatis*) y XLV (*de stipulationibus praetoriis*)²⁰. Si bien, inicialmente, sólo la exigía el pretor al legatario de usufructo, más tarde fue extendida por la jurisprudencia a todo usufructo constituido por cualquier causa:

D.7.,9,1,2 (Ulp. 79 *ad ed.*): Illud sciendum est ad fideicommissa etiam aptari eam debere. plane et si ex mortis causa donatione usus fructus constituatur, exemplo legatorum debebit haec cautio praestari: sed et si ex alia quacumque causa constitutus fuerit usus fructus, idem dicendum est.

D.7.9.9,1 (Ulp. 51 *ad ed.*): Illud sciendum est sive iure ipso quis usum fructum habet sive etiam per tuitionem praetoris, nihilo minus cogendum esse fructuarium cavere aut actiones suscipere.

Contenido de la *cautio* es la promesa del usufructuario al nudo propietario de usar convenientemente la cosa (*boni viri arbitratu*) y de restituir la misma (*de usu fructu restituendo*), el mismo titular

17. WATSON, pág. 175.

18. M. KASER, *Das romische Privatrecht* (1950), pág. 379, nota 30 y nueva edición de 1971, pág. 451. Kaser no explica más concretamente su posición ante este problema, pero parece aceptar la primera posición de Lenel, pues destaca el carácter «arbitrario» de la acción.

19. H. SIBER, *Romische Recht* (1928), pág. 115, nota 16, conforme al cual la redacción originaria del texto hablaría de *satisfactionem polliceri*. Según F. SCHULZ, *D.R.C.* (Barcelona, 1960), pág. 375, en cambio, de *cautionem polliceri*.

20. LENEL, *E.P.*³, Tít. XXVII, § 171 y Tít. XLV, § 286.

o sus herederos, al término del usufructo (normalmente vitalicio). La jurisdicción pretoria constreñía al usufructuario que se negaba a prestarla amenazándole con impedirle la entrada en su derecho, mediante una *denegatio actionis*, u ofreciendo al propietario una *replicatio* contra la *exceptio* del usufructuario, e incluso la acción cuya naturaleza tratamos de establecer para los daños causados omisivamente a la cosa, no contemplados por la ley Aquilia.

Ahora bien, al comienzo hemos señalado la *actio legis Aquiliae* como uno de los medios procesales que tutelan la propiedad en lo que respecta a los daños, acción ésta limitada por la exigencia de que el menoscabo fuese causado *corpore corpori*, es decir, con un acto positivo y corporal ejercitado directamente sobre una cosa; a ello se referiría la expresión *damnum iniuria datum* de la mencionada ley: la jurisdicción pretoria extendió las sanciones de aquélla, mediante una *actio in factum* a los casos en que no se causaba tan directamente el daño, es decir, donde la relación corporal no era muy palpable, sino que estaba determinado por la propia conducta negligente. El Digesto presenta una rica casuística sobre este tipo de daños: D.9,2,7,3; 7,6; eod. 8 pr.; 8,1; eod. 9 pr.; 9,2 y 3; eod. 49; eod. 53. En base a estos textos Albanese²¹ ha pretendido asimilar D.7,1,13,2 a una *actio in factum*, pero es precisamente ahora cuando conviene hacer la siguiente observación: los textos que presentan la *actio in factum* porque la ley Aquilia *cessat*, sancionan daños causados por lo que la doctrina moderna denomina *culpa in faciendo*; así tenemos por ejemplo: D.9,2,9,2 (Ulp. 18 *ad ed.*): *Si quis hominem fame necaverit, in factum actione teneri Neratius ait*. El hecho de dejar morir de hambre a un esclavo implicaría, en realidad, un *facere*: impedir que se alimente; mientras que los tres ejemplos señalados en D.7,1,13,2 son de *culpa in omittendo*: *nam qui agrum non proscindit, qui vites non subserit, item aquarum ductus conrumpi patitur, lege Aquilia non tenetur*; contra ellos procedería la acción que investigamos y no la acción por el hecho complementaria de la acción civil por el *damnum*, como aparece en el scholion de Bas. 16,1,13 (cit. supra pág. 159).

21. B. ALBANESE, *Studi sulla Lege Aquilia*, en *Annali Palermo*, 21 (1960), págs. 21 y sig.

Pasemos ahora a la exégesis de D.7,1,13,2 (Ulp. 18 Sab.):

De praeteritis autem damnis fructuarius etiam lege Aquilia tenetur et interdicto quod vi aut clam, ut Iulianus ait: nam fructuarium quoque teneri *his actionibus* nec non furti certum est, sicut quemlibet alium, qui in aliena re tale quid commiserit. denique consultus, quo bonum fuit *actionem polliceri praetorem*, cum competat legis Aquiliae actio, respondit, quia sunt casus, quibus cessat Aquiliae actio, ideo iudicem dari, ut eius arbitrato utatur: nam qui agrum non proscindit, qui vites non subserit, item aquarum ductus conrumpi patitur, lege Aquilia non tenetur. eadem et in usuario dicenda sunt.

Al decir *nam fructuarium quoque teneri his actionibus*, Ulpiano, con el pronombre demostrativo *his*, parece referirse a la *lex Aquilia* y al interdicto *quod vi aut clam*, lo cual es quizá indicio de que estamos ante un texto interpolado o retocado por los justinianeos, pues fueron éstos quienes extendieron el término *actio* a los interdictos²²; con lo cual estaría interpolado el interdicto *quod vi aut clam*²³. En el mismo sentido se pronuncia Arangio-Ruiz²⁴, para quien el texto genuino sería el siguiente:

De praeteritis autem damnis fructuarius etiam lege Aquilia tenetur et interdicto quod vi aut clam, ut Iulianus

22. E. ALBERTARIO, *Actiones e interdicta*, en *Studi di diritto Romano*, 4 (Milano, 1946), págs. 117 y sig.

23. Albertario hace la observación de que, a partir de *nam fructuarium* tenemos una petición de principio, pues se dice que contra el usufructuario se puede ejercitar la ley Aquilia y el interdicto *quod vi aut clam* «porque pueden ejercitarse contra él estas acciones». Pero quizá esta observación no es decisiva, ya que, Ulpiano empieza por afirmar el *teneri* del usufructuario por los *damna praeterita* por él cometidos, ya que «también el usufructuario» (*usufructuarium quoque*) puede ser demandado, como un extraño cualquiera, mediante la *actio legis Aquiliae*. Vid. ALBERTARIO, op. cit., pág. 141.

24. V. ARANGIO-RUIZ, *La responsabilità contrattuale in dir. rom.*, 2.^a ed. (Napoli, 1958), pág. 230 y nota 2.

ait [...]. denique consultus, quo bonum fuit actionem polliceri praetorem, cum competat legis Aquiliae actio, respondit, quia sunt casus, quibus cessat Aquilia actio [...] nam qui agrum non proscindit, qui vites non subserit, item aquarum ductus conrumpi patitur, lege Aquilia non tenetur.

Pero Arangio-Ruiz no va más allá en sus conclusiones respecto a nuestra acción y se limita a decir de ella que es «peraltro alquanto oscura»²⁵.

Más aún, cabe señalar que a través de todo el texto se trata de la acción de la ley Aquilia y que la referencia a la acción de hurto es en vía de comparación, que en este caso es lógica, como no lo es la referencia al interdicto.

Por nuestra parte, y teniendo en cuenta todas las observaciones anteriores, dejaríamos el texto así:

De praeteritis autem damnis fructuarius etiam lege Aquilia tenetur [.], ut Iulianus ait: nam fructuarium quoque teneri <hac actione> nec non furti certum est, sicut quemlibet alium, qui in aliena re tale commiserit [...] <sed hanc actionem non sufficere quia> sunt casus, quibus cessat Aquiliae actio [...], nam qui agrum non proscindit, qui vites non subserit, item aquarum ductus conrumpi patitur. lege Aquilia non tenetur. eadem et in usuario dicenda sunt.

A la tesis de Bortolucci se pueden oponer serias objeciones a partir del mismo texto aducido por él: D.39,2,9,5, que debe verse juntamente con D. h. t. 10:

25. ARANGIO-RUIZ, op. cit., pág. 230.

Ulp. 53 *ad ed.*

Celsus certe scribit, si aedium tuarum usus fructus Titiae est, damni infecti aut dominum repromittere aut Titiam satisfacere debere. quod si in possessionem missus fuerit is, cui damni infecti cavendum fuit, Titiam uti frui prohibebit. idem ait eum quoque fructuarium, qui non reficit, a domino uti frui prohibendum: ergo et si de damno infecto non cavet dominusque compulsus est repromittere, prohiberi debet frui.

Paul. 48 *ad ed.*

Quamvis alienus usus fructus sit, dominum promittere oportere Cassius ait. nisi proprietarius in totum repromittat vel fructuarium satisfacat, mitti oportet in possessionem eum, cui non caveatur. sed nisi proprietario repromittenti fructuarium caveat, denegandam ei fructus petitionem Iulianus scribit. sed si fructuarium de soli vitio quid praestiterit, ius domini ad eum transferri oportet.

Ulpiano presenta tres hipótesis de *uti frui prohibendum*; veamos: a) si el usufructuario no presta la *cautio damni infecti* y, a consecuencia de su negativa, procede una *missio* en el fundo, el *missus prohibebit* el ejercicio del usufructo; b) contra el usufructuario que no realice las reparaciones a que está obligado, y c) si el usufructuario no presta la *actio damni infecti* y el nudo propietario es constreñido a darla, éste puede *uti frui prohibere* al usufructuario. Pero Paulo, refiriéndose precisamente a este último caso —*repromissio* dada por el nudo propietario— no habla de *uti frui prohibere*, sino de *denegandam fructus petitionem*. Esto demuestra, contra Bortolucci, que no se trata de una supuesta acción «prohibitoria», sino simplemente de defender al nudo propietario contra el usufructuario que no ha cumplido con su deber de garantizar el *damnum infectum* y ha forzado con ello a que lo haga el nudo propietario.

La idea de Watson²⁶ de que la acción era decretal no parece muy compatible con la referencia a que era «prometida por el pretor» (*praetorem polliceri*), lo que parece indicar su carácter edictal.

Respecto a la conjetura de Schulz —*cautionem polliceri*²⁷—, hay que reconocer que aquélla depende exclusivamente de la negativa

26. Cfr. nota 16.

27. Menos atendible sería la posibilidad expresada por Siber de que hubiese sido interpolado *satisfactionem* en lugar de *actionem*. Vid. nota 19.

a pensar en una acción especial dada por el pretor —opinión que compartimos—, pero que formalmente nada cabe objetar a la expresión *actionem polliceri* que en el mismo Ulpiano es muy frecuente²⁸. Aunque la conjetura de Schulz favorezca nuestra conclusión sobre la inexistencia de esta acción, quizá no deba excluirse la posibilidad de que Ulpiano, al decir *actionem polliceri*, aludiera a la acción que el pretor procuraba al nudo propietario mediante el trámite de la caución²⁹.

Por otro lado, tenemos D.7,6,5 pr. (Ulp. 17 *ad ed.*):

Uti frui ius sibi esse solus potest intendere, qui habet usum fructum, dominus autem fundi non potest, quia qui habet proprietatem, utendi fruendi ius separatum non habet: nec enim potest ei suus fundus servire: de suo enim, non de alieno iure quemque agere oportet. quamquam enim actio negativa domino competat adversus fructuarium, magis tamen de suo iure agere videtur quam alieno, cum invito se negat ius esse utendi fructuario vel sibi ius esse prohibendi. quod si forte qui agit dominus proprietatis non sit, quamvis fructuarius ius utendi non habet, vincet tamen iure, quo possessores sunt potiores, licet nullum ius habeant.

Encontramos en este texto un empleo simultáneo de la *actio negativa* y de la *prohibitoria*, con un fin tan análogo que es difícil hallar la diferencia entre ambas; quizá la segunda no sea más que una explicación de la primera como manifestación objetiva del *ius prohibendi* de todo propietario que se halla en situación de concurrencia

28. Incluido el que es objeto de nuestro estudio, tenemos los siguientes textos de «*actionem polliceri*» en Ulpiano: D.4,2,14,1; D.4,3,1,4; D.14,1,1,18; 23; D.15,1,3 pr.; D.21,1,19,5; D.25,5,1,1; D.25,6,1,2; D.43,18,1,1; D.29,4,1 pr.; D.47,12,3,11; otras veces se refiere a «*cautionem polliceri*»: D.43,23,1,14; D.50,13,1,12. Cfr. VIR, s. v. *polliceri*, pág. 702, col. 22.

29. Por lo demás, no debe excluirse una crítica más a fondo del texto. Tanto Juliano como Ulpiano parecen referirse tan sólo a la ley Aquilia y al extender los compiladores el texto al interdicto *quod vi aut clam*, se pudieron introducir otros elementos.

con otro derecho real (copropiedad, servidumbre o usufructo). Según Arangio-Ruiz³⁰, la frase *vel sibi ius esse prohibendi* está interpolada; en efecto, depende gramaticalmente del *negat*, lo cual es absurdo. Por lo demás, podemos encontrar otros indicios de interpolación a lo largo del texto³¹ que permiten sugerir esta reconstrucción:

Uti frui ius sibi esse solus potest intendere, qui habet usum fructum, dominus autem fundi non potest, <quia> [...] de suo [...] non de alieno iure quemque agere oportet. quamquam enim actio negativa domino competat [...] magis tamen de suo iure agere videtur quam alieno, cum [...] negat ius esse utendi <fruidi> [...] . [...] <nam> qui agit dominus proprietatis <esse debet> [...].

Otro indicio para confirmar este criterio se encuentra en D.8,5,11 (Marcell. 6 *dig.*), texto en el cual las palabras *ius sibi prohibendi esse vel* están fuera de lugar³²:

An unus ex sociis in communi loco invitis ceteris iure aedificare possit, id est an, si prohibeatur a sociis, possit cum his ita experiri ius sibi esse aedificare, et an socii cum eo ita agere possint ius sibi prohibendi esse vel illi ius aedificandi non esse: et si aedificatum iam sit, non possit cum eo ita experiri ius tibi non esse ita aedificatum habere, quaeritur. et magis dici potest prohibendi potius quam faciendi esse ius socio, quia magis ille, qui facere conatur ut dixi, quodammodo sibi alienum quoque ius praeripit, si quasi solus dominus ad suum arbitrium uti iure communi velit.

30. V. ARANGIO-RUIZ, *Istituzioni di dir. rom.* (Napoli, 1957), pág. 251, nota 1.

31. Así tenemos el *invito se* que, junto con el *negat*, rige la frase final; la explicación *de suo enim, non de alieno* es inútil, pues ya se había dicho que el *dominus ius esse separatum non habet*. Cfr. GINO SEGRE, *La denominazione di actio confessoria in particolare per la rivendicazione dell'usufrutto e delle servitù*, en *Mélanges Girard II*, pág. 522. nota 2.

32. Cfr. *supra*, nota 30.

Igualmente en D.10,3,28 (Pap. 7 *quaest.*):

Sabinus ait in re communi neminem dominorum iure facere quicquam invito altero posse. unde manifestum est prohibendi ius esse: in re enim pari potiore causam esse prohibentis constat. sed etsi in communi prohiberi socius a socio ne quid faciat potest, ut tamen factum opus tollat, cogi non potest, si, cum prohibere poterat, hoc praetermisit: et ideo per communi dividundo actionem damnum sarciri potest. sin autem facienti consensit, nec pro damno habet actionem. quod si quid absente socio ad laesionem eius fecit, tunc etiam tollere cogitur.

Argumento que no deja de tener su importancia, a pesar de lo elemental, es que tanto D.7,1,13,2, como Bas.16,1,13 hablan de una acción pretoria, lo cual estaría en contradicción con la prohibitoria, *in ius*.

La ausencia de *damnum iniuria datum* impide, como dijimos anteriormente, la aplicación de la *lex Aquilia* a los casos planteados en D.7,1,13,2, texto cuyo título trata de la *cautio usufructuaria*, la cual es el resultado de una práctica encaminada a regular las relaciones entre nudo propietario y usufructuario. Las controversias se desenvuelven a partir de la expresión *per arbitrum cogi* de D.7,1,7,2 y 3 en relación con el texto arriba citado y de donde deduce De Ruggiero³³ la existencia de una acción arbitraria. Por la exégesis hecha a D.7,1,13,2, rechazamos las hipótesis de que la redacción originaria del texto fuese *satisfactionem polliceri* o *cautionem polliceri*³⁴; de ser así no se justificaría continuar esta investigación, puesto que la solución estaría dada: dicho tipo de daño por omisión estaría cubierto por la *cautio usufructuaria*. Creemos haber presentado, pues, los argumentos suficientes que nos hacen desestimar las soluciones dadas.

33. Cfr. supra, nota 2.

34. Vid. supra, nota 19.

Antes de proponer una solución a este problema trataremos de analizar la figura del *arbiter*, desde una perspectiva general, para luego referirlo concretamente a nuestro tema, su papel en materia de estipulaciones pretorias y su posibilidad procesal.

IV. «ARBITER» Y «ARBITRIUM BONI VIRI»

A) *Distintas acepciones.*

Según Bortolucci, la presencia del *arbiter*³⁵ en una *actio ex stipulatu* es imposible, pues ésta no puede conducir a más que a una condena pecuniaria³⁶. Esta consideración nos obliga a detenernos en la cuestión de las funciones del *arbiter*³⁷.

Nos encontramos con las siguientes acepciones:

i) «*Arbiter*» en relación con la determinación que debe hacer un tercero sobre un elemento de un contrato u otra relación jurídica³⁸.

Las fuentes literarias nos ofrecen una definición de lo que es un *bonus vir*³⁹, especialmente Catón (234-149 a. J.), *De agri cultura*, 148,1:

Vinum in doliis hoc modo venire oportet, vini in culleos singulos quadragenae et singulae urnae dabuntur. quod neque aceat neque muceat, id dabitur. in triduo proximo viri boni arbitrato degustatu. Si non ita fecerit, vinum pro degustato erit. quot dies per dominum mora fuerit, quo minus vinum degustet, totidem dies emptori procedent.

35. A que se refieren los textos citados supra, pág. 158.

36. BORTOLUCCI, pág. 112.

37. G. BROGGINI, *Iudex arbiterve* (Koln-Graz, 1957), págs. 111 y sigs.

38. Recientemente se ha ocupado de esta acepción G. P. SOLINAS, *A proposito dell'«arbitrium boni viri»*, en *Studi in onore di Gaetano Scherillo*, II (Milano, 1972), págs. 539 y sigs.

39. HORACIO, *Epist.* I, 16,40: *Vir bonus est quis? Qui consulta patrum, qui leges iuraque servat, quo multae magnaeque secantur iudice lites, quo res sponsores et quo causae teste tenentur.* Para CICERÓN, en cambio, *boni viri* por excelencia son los *optimates*, como se deduce del *De Legibus*, III, 9,20.

Tenemos aquí un contrato de compraventa de vino en el cual éste debía ser catado por un *bonus vir* para determinar su calidad, quizá demasiado ensalzada por el vendedor o menospreciada por el comprador; indudablemente no se trata aquí de una sentencia de un *arbiter* pronunciada en un proceso sino del parecer de un tercero respecto al objeto de una relación jurídica.

En la compraventa de forraje o pasto, los daños causados por el comprador, sus pastores o su rebaño, y, viceversa, los causados por el propietario del fundo o sus dependientes al comprador, determinan una indemnización cuya cuantía se fija mediante el *arbitrium* de un *bonus vir*; así, en Catón, *De agri cultura*, 149,2:

... Siquid emptor aut pastores aut pecus emptoris domino damni dederit, *viri boni arbitrato* resolvat. si quid dominus aut familia aut pecus emptori damni dederit, *viri boni arbitrato resolvetur*... si quid de iis rebus controversiae erit, Romae iudicium fiat ⁴⁰.

En referencia a una compraventa, vemos que los juristas de la primera época clásica (*veteres*) aplican el mismo criterio de Catón; así Ulp. 28 *Sab.*—D.18,1,7 pr.:

Haec venditio servi «si rationes domini computasset arbitrio» condicionalis est: condicionales autem venditiones tunc perficiuntur, cum impleta fuerit condicio. sed utrum haec est venditionis condicio, si ipse dominus putasset suo arbitrio, an vero si *arbitrio viri boni*? nam si arbitrium domini accipiamus, venditio nulla est, quemadmodum si quis ita vendiderit, si voluerit, vel stipulanti

40. Pero también desde esta misma época comienza a notarse que no se designa sólo el concepto anteriormente citado, sino que también apunta al que nosotros estudiaremos más adelante como el parecer de un hipotético hombre justo que debe aplicar el mismo juez en su sentencia. Así tenemos en el mismo CATÓN, *De agri cultura*, 144,2-3: . *Scalae ita uti datae erunt, ita reddito, nisi quae vetustate fractae erunt. Si non erunt redditae, aequom viri boni arbitrato deducetur. Siquid redemptoris opera domino damni datum erit, resolvito; id viri boni arbitrato deducetur* ; 145,3: . *Siquid redemptoris opera domino damni datum erit, viri boni arbitrato deducetur.*

sic spondeat «si voluero, decem dabo»: neque enim debet in arbitrium rei conferri, an sit obstrictus. placuit itaque veteribus magis in *viri boni arbitrium* id collatum videri quam in domini. si igitur rationes potuit accipere nec accepit, vel accepit, fingit autem se non accepisse, impleta condicio emptionis est et ex empto venditor conveniri potest ⁴¹.

Aquí la función del *arbiter* es la fijación de la condición «*si rationes domini computasset arbitrio*» inserta en la compraventa de un esclavo. Ulpiano se pregunta si dicha determinación la debe hacer el *dominus* o un *bonus vir*; acepta la opinión de los juristas republicanos: *placuit itaque veteribus magis in viri boni arbitrium id collatum quam in domini*, porque, en efecto, “no puede encomendarse a arbitrio del obligado si ha de quedar o no vinculado”.

Siguiendo el precedente de Ofilio y Próculo (Gai. 3,140), Justiniano admite el *arbitrium boni viri*, en la compraventa, para que el precio pueda ser establecido por un tercero (más imparcial que el comprador o el vendedor en la valoración objetiva de la cosa), aunque es difícil creer que esta posibilidad hubiese sido muy utilizada en la práctica; a ello se refiere C. I. 4,38,15:

Super rebus venundandis, si quis ita rem comparavit, ut res vendita esset, quanti Titius aestimaverit, magna dubitatio exorta est multis antiquae prudentiae cultoribus. 1. Quam decidentes censemus, cum huiusmodi conventio super venditione procedat “quanti ille aestimaverit”, sub hac condicione stare venditionem, ut, si quidem ipse qui nominatus est pretium definierit, omnimodo secundum eius aestimationem et pretia persolvi et venditionem ad effectum pervenire, sive in scriptis sive sine scriptis contractus celebretur, scilicet si huiusmodi pactum, cum in scriptis fuerit redactum, secundum nostrae legis definitionem per omnia completum et absolutum sit. 2. Sin autem ille vel noluerit vel non potuerit pretium definire, tunc pro nihilo

41. BESELER, *Beitrage* II, pág. 57, hace alguna objeción crítica a este texto: <*Servo sic vendito*> [*condicionalis ... sed*], [*nam ... fin*].

esse venditionem quasi nullo pretio statuo. nulla coniectura, immo magis divinatione in posterum servanda, utrum in personam certam an in viri boni arbitrium respicientes contrahentes ad haec pacta venerunt, quia hoc penitus impossibile esse credentes per huiusmodi sanctionem expellimus. 3. Quod et in huiusmodi locatione locum habere censemus ⁴².

A esta constitución se refiere Justiniano en Inst. 3,23,1 y 24,1. Este problema aparece ya en Gai. 3,140 :

Praetium autem certum esse debet, nam alioquin si ita inter nos convenerit, ut quanti Titius rem aestimaverit, tanti sit empta, Labeo negavit ullam vim hoc negotium habere; cuius opinionem Cassius probat. Ofilius et eam emptionem et venditionem esse putavit; cuius opinionem Proculus secutus est.

Puede advertirse cómo Justiniano extendió su solución de este problema a la determinación de la *merces* en la *locatio conductio*, para la que Gayo 3,143 no daba una solución similar.

En cambio, el *arbitrium boni viri* se da también en la *locatio conductio operis* para la estimación sobre la calidad de la obra, como vemos en D.19,2,24 pr. (Paul. 34 *ad ed.*):

Si in lege locationis comprehensum sit, ut arbitrato domini opus adprobetur, perinde habetur, ac si *viri boni arbitrium* comprehensum fuisset, idemque servatur, si alterius cuiuslibet arbitrium comprehensum sit: nam fides bona exigit, ut arbitrium tale praestetur, quale viro bono convenit. idque arbitrium ad qualitatem operis, non ad prorogandum tempus, quod lege finitum sit, pertinet, nisi id ipsum lege comprehensum sit. quibus consequens est, ut irrita sit adprobatio dolo conductoris facta, ut ex locato agi possit.

42. La explicación que da D'ORS en *SDHI*, 1960, pág. 325, sobre la reelaboración de esta constitución por el mismo Justiniano en la edición del Código del 534, no afecta a la parte que aquí nos interesa.

La fianza, de tanta trascendencia social y política en Roma, también se vio intervenida por el *arbitrium* de un tercero en el sentido de que se podía dejar a éste el aprobar la solvencia para ser *fideiusor*; así en D.2,8,9 (Gai. 5 *ed. prov.*):

Arbitro ad fideiussores probandos constituto, si in alterutram partem iniquum arbitrium videatur, perinde ab eo atque ab iudicibus appellare licet;

en D.2,8,10 pr. (Paul. 75 *ad ed.*):

Si ab arbitro probati sunt fideiussores, pro locupletibus habendi sunt, cum potuerit querella ad competentem iudicem deferri, qui ex causa improbat ab arbitro probatos, alias improbatos probat,

y D.4,4,7,3 (Ulp. 11 *ad ed.*):

Non solum autem in his ei succurritur, sed etiam in interventionibus, ut puta si fideiussorio nomine se vel rem suam obligavit. Pomponius autem videtur acquiescere distinguuntibus: arbiter ad fideiussores probandos constitutus eum probavit an vero ipse adversarius? mihi autem semper succurrendum videtur, si minor sit et se circumventum doceat.

Si bien es cierto que en ninguno de los tres textos el *arbiter* lleva la calificación de *bonus vir*, el sentido estaría suplido por su función específica de calificar a los garantes.

En materia de constitución de dote, tenemos D.32,43 (Cel. 15 *dig.*):

Si filiae pater dotem arbitrato tutorum dari iussisset, Tubero perinde hoc habendum ait ac si viri boni arbitrato legatum sit. Labeo quaerit, quemadmodum apparet, quantum dotem cuiusque filiae boni viri arbitrato constitui oportet: ait id non esse difficile ex dignitate, ex facultatibus, ex numero liberorum testamentum facientis aestimare.

Cuando un padre dispone dar una dote a su hija según el arbitrio de sus tutores, Tuberón remite ese arbitrio a los mismos tutores pero como si fuesen *boni viri*. Por su lado, Labeón se pregunta por la medida en que debe determinarse dicha dote y señala como criterios que deben tenerse en cuenta los de la *dignitas*, *facultates* y el *numerus liberorum* del testador.

Para la tutela nos encontramos con la siguiente hipótesis: D.26, 7,47,1 (Scaev. 2 *resp.*):

Quantum autem filio meo diurnum sufficiat, Marina et Ianuaria aestimabunt: quaero, an contenti esse debeant tutores arbitrio mulierum. respondi sumptum boni viri arbitrio faciendum.

En materia de disposiciones de última voluntad, el *arbitrium boni viri* en este primer sentido que analizamos, se da en el legado y en la determinación de alimentos; veamos en qué casos. En el legado, tenemos D.31,1 pr.-1 (Ulp. 9 *Sab.*):

In arbitrium alterius conferri legatum veluti condicio potest: qui enim interest, «si Titius in Capitolium ascenderit» mihi legetur an «si voluerit»? 1. Sed cum ita legatum sit pupillo sive pupillae «arbitrio tutorum», neque condicio inest legato neque mora, cum placeat in testamentis legatum in alterius arbitrium collatum pro viri boni arbitrio accipi. quae enim mora est in boni viri arbitrio, quod iniectum legato velut certam quantitatem exprimit, pro viribus videlicet patrimonii?

Encontramos en este texto el mismo principio que para la dote (D.32,43): cuando se lega algo al pupilo o pupila «arbitrio tutorum» se entiende que es el arbitrio de un hombre recto.

En el legado de alimentos a una hija en el cual el testador dejó al heredero la facultad de su determinación *arbitrium boni viri*, y en la medida de la dote legada —que era lo único que su padre quiso darle cuando se casó— tal determinación debe ser hecha teniendo en cuenta más el progreso de la edad de la hija que el caudal hereditario; D.34,1,10,2 (Pap. 9 *resp.*):

Alimentis viri boni arbitrato filiae relictis ab herede filio pro modo legatae dotis, quam solam pater exheredatae filiae nubenti dari voluit, atque pro incrementis aetatis eam exhibendam esse respondi, non pro viribus hereditatis.

En los textos estudiados observamos la actuación de una persona que fija un elemento de un contrato (*emptio venditio, locatio conductio operis*) u otra relación jurídica (*damnum*, solvencia, dote, legado, tutela); actuación que encuentra su fundamento en una razón ético-social: la imparcialidad, ya en la fijación del precio de compra, ya en la del importe de un daño causado, o en la de la solvencia de un *fideiussor*, y la fijación de la cuantía de una dote, un legado o los gastos de un pupilo.

Ahora bien, en los casos en que se menciona el *boni viri arbitrium*, ese arbitrio del particular tiene una limitación: su determinación debe ser equitativa; de lo contrario, podría darse, en principio, la posibilidad de un control propiamente judicial para que la persona que haga las veces de juez actúe en el litigio con el mismo canon que no aplicó el tercero. Pero quizá no siempre se dé esta posibilidad de control judicial. A pesar de ello, es evidente que la mención del *boni viri arbitrium* se refiere a una medida abstracta de imparcialidad como puede ser la propia de un buen juez. De ahí que la dimensión judicial del *boni viri arbitrium* sea natural en ese concepto y que nos encontremos con esa medida actuada efectivamente por un juez. Dentro de esta manifestación «judicial» del *arbitrium* y del *boni viri arbitrium* podemos distinguir otros tres tipos de *arbitrium* además del que hemos examinado: el del *arbiter* nombrado para el desarrollo de la segunda parte del proceso y cuyo origen se remonta, por lo menos, a la *legis actio per iudicis arbitrive postulationem*⁴³, el del amigable componedor que decide en una controversia que le han sometido libremente las partes (en virtud de un *compromissum*), y el del juez ordinario que aplica en su decisión el canon de un *bonus vir*. Conviene ver separadamente estos tres tipos de *arbitrium*.

43. BROGGINI, cit., pág. 123.

ii) «Arbiter» nombrado para el desarrollo de la segunda parte del proceso.

En la *legis actio per iudicis arbitrive postulationem*, cuando el demandado no satisface la pretensión del demandante se procede al nombramiento de un *iudex* o de un *arbiter* si es necesaria una valoración en dinero, o se trata de dividir una herencia o una propiedad común; así D.10,2,30 y 47 tratan de la *actio communi dividundo* y de la *actio familiae erciscundae*, y concretamente tenemos los siguientes textos: para la primera, D.10,3,6,8; eod. 19,1; eod. 26; D.33,31; D.39,1,3,2; D.39,3,11,1 y D.43,3,4; para la segunda, D.10,2,43; eod. 44,7; eod. 44,8; eod. 57.

En las relaciones entre fundos vecinos y concretamente respecto a la *operis novi nuntiatione*, tenemos D.8,2,11,1 (Ulp. 4 *de off. cons.*):

Si inter te et vicinum tuum non convenit, ad quam altitudinem extolli aedificia, quae facere instituisti, oporteat arbitrum accipere poteris.

En este caso, el juez (*arbiter*) tendría como función señalar la altura conveniente del edificio en construcción.

En las relaciones entre fundos rústicos y respecto a las servidumbres de paso (*iter, actus, via*), encontramos también al juez en esa función de *arbiter*:

D.8,3,13,1-3 (Iav. 10 *ex Cass.*): (1) Si totus ager itineri aut actui servit, dominus in eo agro nihil facere potest, quo servitus impediatur, quae ita diffusa est, ut omnes glaebae serviant, aut si iter actusve sine ulla determinatione legatus est: modo determinabitur et qua primum iter determinatum est, ae servitus constitit, ceterae partes agri liberae sunt: igitur arbiter dandus est, qui utroque casu viam determinare debet. (2) Latitudo actus itinerisque ea est, quae demonstrata est: quod si nihil dictum est, hoc ab arbitro statuendum est. in via aliud iuris est: nam si dicta latitudo non est, legitima debetur. (3) Si locus non adiecta latitudine nominatus est, per eum qualibet iri poterit: sin autem praetermissus est aequae latitudine non adiecta, per totum fundum una poterit eligi via dumtaxat eius latitudinis, quae lege comprehensa est: pro quo ipso, si dubitabitur, arbitri officium invocandum est.

En la servidumbre de paso (*iter*) o en la de senda o paso de ganado (*actus*) está gravado todo el fundo sirviente, y por ello el propietario del fundo no puede hacer nada que impida el ejercicio de las mismas; en estos casos de servidumbres constituídas por legado, el paso debía ser determinado con el fin de que las otras partes del terreno quedasen libres de la servidumbre; pues bien, la dirección y la anchura del *iter* y del *actus* podían ser determinadas por un *arbiter* (juez), si el propietario no lo hacía. En la servidumbre de *via*, la anchura está señalada legalmente (XII Tab., VII,6; D.8,3,8). En el fragmento 3 se alude al *officium arbitri* cuando hay duda acerca del *iter* o del *actus* ⁴⁴.

En el procedimiento ordinario, con el principio de la condena pecuniaria, ya es más difícil establecer la diferencia entre *iudex* y *arbiter*, pues cuando la cosa litigiosa no es una cantidad de dinero, se necesita una previa evaluación objetiva; dicha estimación la hace el mismo *iudex*. En esta línea de evolución, el *arbiter* distinto del *iudex* llegó a desaparecer.

iii) «*Arbiter*» o amigable componedor que decide en una controversia que le han sometido libremente las partes.

El *arbiter ex compromisso*, por el contrario, no está basado en el poder del magistrado sino en el acuerdo de las partes (*compromissum*) que eligen a un tercero (*arbiter*) con el fin de que éste decida una controversia en justicia y no ateniéndose a las formas del procedimiento ordinario y la aceptación (*receptum*) del mismo *arbiter* ⁴⁵.

iv) *Arbitrium* como criterio judicial.

Por último nos encontramos —y es el tipo más frecuente— con el *boni viri arbitrium* como medida que debe aplicar el juez ordinario.

44. Otros textos que aluden al *iudex* como *arbiter* son los siguientes: D.6,1,35,1; D.19,1,38,1; D.20,1,16,4; D.39,3,24; D.40,5,37 y D.48,18,7.

45. Ejemplos de esta figura extrajudicial tenemos en D.17,2,76, que la define, D.3,2,13,5; D.44,4,4,2,3; D.44,7,23; es muy frecuente en Dig. Tít. 4,8: 3,1 *in fine*; 3,2; 7 pr.; 9,4; 10; 11,1; 11,2; 11,3; 11,4; 13,1; 13,2; 15; 16; 17; 17,1; 17,2; 17,3; 17,4; 17,5; 17,6; 19; 19,1; 19,2; 20; 21; 21,1; 21,2; 21,3; 21,5; 21,6; 21,7; 21,9; 21,10; 21,12; 23 pr.; 23,1; 23,2; 25; 27 pr.; 27,1; 27,2; 27,3; 27,5; 29; 30; 31; 32; 32,3; 32,5; 32,6; 32,7; 32,8; 32,9; 32,10; 32,11; 32,12; 32,14; 32,16; 32,19; 33; 35; 36; 37; 39; 32,8; 32,9; 32,10; 32,11; 32,12; 32,14; 32,16; 32,19; 33; 35; 36; 37; 39; 42; 43; 44; 47; 49; 50. Vid. VIR, s. v. *arbiter*, pág. 486. col. 5 y sig.

en sus propias decisiones, rectificando incluso, en su caso, las decisiones de un árbitro del tipo primeramente reseñado (i) cuando no se han ajustado verdaderamente a la equidad prevista por los que le nombraron para determinar el contenido de una relación jurídica. Así ocurre en D.17,2,76 (Proc. 5 epist.):

Societatem mecum coisti ea condicione, ut Nerva amicus communis partes societatis constituere: Nerva constituit, ut tu ex triente socius esses, ego ex besse: quaeris, utrum ratum id iure societatis sit, an nihilo minus ex aequis partibus socii simus. existimo autem melius te quaesitum fuisse, utrum ex his partibus socii essemus quas is constituisset an ex his quas virum bonum constituere oportuisset. arbitratorum enim genera sunt duo, unum eiusmodi, ut sive aequum sit sive iniquum, parere debeamus (quod observatur, cum ex compromisso ad arbitrum itum est), alterum eiusmodi, *ut ad boni viri arbitrium redigi debeat, etsi nominatim persona sit comprehensa, cuius arbitratu fiat.*

en D. eod. 78 (Proc. 5 epist.):

in proposita autem quaestione arbitrium viri boni existimo sequendum esse, eo magis quod iudicium pro socio bonae fidei est;

en D. eod. 79 (Paul. 4 quaest.):

Unde si Nervae arbitrium ita pravum est, ut manifesta iniquitas eius appareat, corrigi potest per iudicium bonae fidei;

y en D. eod. 80 (Proc. 5 epist.):

Quid enim si Nerva constituisset, ut alter ex millesima parte, alter ex duo millesimis partibus socius esset? illud potest conveniens esse viri boni arbitrio, ut non utique ex aequis partibus socii simus, veluti si alter plus operae industriae gratiae pecuniae in societatem collaturus erat.

Los cuatro textos versan sobre el mismo problema. Para nosotros, el primero es el más importante: si, constituida una sociedad, no se señalaban las cuotas sociales, se entendía que éstas eran iguales; también se pregunta el jurista si, habiendo sido confiada la determinación a un tercero, determinó éste las dos terceras partes a uno de los socios y la otra tercera parte al segundo, la sociedad debía valer por esas cuotas o por partes iguales. Próculo responde que ese no es el problema jurídico: la alternativa no es entre las cuotas establecidas por el tercero y cuotas iguales, sino entre cuotas establecidas por el tercero y cuotas que se podrían establecer *arbitrio boni viri*. Ese arbitrio no se refiere, como opinan Grosso y Voci⁴⁶, a un tercero nombrado por las partes, sino al mismo juez que determinará las cuotas con el criterio de un hipotético «hombre justo», aunque se hubiera designado aquel tercero concretamente: *eiusmodi ut ad boni viri arbitrium redigi debeat, etsi nominatim persona sit comprehensa cuius arbitrato fiat*.

Mientras Solinas⁴⁷ trata este caso de sociedad como de «arbitrio» tercero que fija un elemento de dicho contrato (las cuotas sociales), nosotros, por el contrario, lo interpretamos en el sentido de medida abstracta (*boni viri arbitrium*) que aplica el mismo juez. La razón de esto obedece a que el autor trató el problema a resolver, planteado en los textos examinados, prejudicialmente; nosotros lo hacemos partiendo del punto de vista del juicio⁴⁸.

Respecto al contrato de mandato, encontramos un texto en que el juez debe aplicar el criterio del *boni viri arbitrium* para determinar una cantidad incierta:

D.17,1,35 (Nerat. 5 membr.): Si fundum, qui ex parte tuus est, mandavi tibi ut emeris mihi, verum est mandatum posse ita consistere, ut mihi ceteris partibus redemptis etiam tuam partem praestare debeas. sed si quidem certo pretio emendas eas mandaverim, quanticumque aliorum partes redemeris, sic et tua pars coartabitur, ut non abundet mandati quantitatem, in quam tibi emendum

46. G. GROSSO, *Obbligazioni*³ (Torino, 1947), pág. 100; P. VOCI, *Le obbligazioni romane* (Milano, 1969), pág. 206

47. SOLINAS, op. cit., págs. 544-554.

48. En el mismo sentido aludíamos a los textos catonianos de la nota 40.

totum mandavi: sin autem nullo certo pretio constituto emere tibi mandaverim tuque ex diversis pretiis partes ceterorum redemeris, et tuam partem *virī boni arbitrato* aestimato pretio dari oportet.

En la *locatio conductio operis*, cuando no se había fijado el plazo para la realización de la obra y el arrendatario posteriormente había prometido una indemnización igual al interés del arrendador para el caso de no llevarla a cabo, aquél se obligaba por el plazo que señalara el juez (*arbitrium boni viri*), es decir, por el plazo mínimo necesario para realizar dicha obra:

D.19,2,58,1 (Lab. 4 *post.*): In operis locatione non erat dictum, antequam diem effici deberet: deinde, si ita factum non esset, quanti locatoris interfuisset, tantam pecuniam conductor promiserat. eatenus eam obligationem contrahi puto, quatenus *vir bonus* de spatio temporis aestimasset. quia id actum apparet esse, ut eo spatio absolveretur, sine quo fieri non possit.

Igualmente, tratamos la *locatio conductio operis* en ambos criterios, porque los problemas a resolver en cada uno de ellos obedecen, en un caso, al primer criterio (estimación de la calidad de la obra por un tercero, en D.19,2,24 *pr.*), y en otro, al que ahora examinamos (señalamiento de plazo por el juez para la realización de una obra a la cual no se le había fijado término, en D.19,2,58,1).

Resumiendo, tenemos lo siguiente: el término *arbiter* designa cuatro conceptos: i) en relación con la determinación que debe hacer un tercero sobre un elemento de un contrato u otra relación jurídica; ii) una especie de juez, es decir, aquel nombrado para el desarrollo de la segunda parte del proceso; iii) el árbitro o amigable componedor que decide en una controversia que le han sometido libremente las partes (*compromissum*) y iv) el parecer de un hipotético hombre justo, o mejor dicho, del juez que debe juzgar una conducta según el criterio de un hombre justo.

Este último concepto es el que las fuentes califican de *arbitrium boni viri*; precisamente vemos su empleo más frecuente en forma de ablativo de modo: *boni viri arbitrato*, lo cual significa ejecutar un acto con el criterio de un *bonus vir*, o en otras palabras, realizar una

conducta que juzgada por un «recto varón» sería aprobada por éste ⁴⁹. Sinónimo de *boni viri arbitrium* sería el señalado en D.50,16,73 (Ulp. 80 *ad ed.*):

Haec verba in stipulatione posita «eam rem recte restitui» fructus continent: «recte» enim verbum pro viri boni arbitrio est.

B) *El «arbitrium boni viri» en las estipulaciones pretorias.*

Pasemos ahora a las estipulaciones pretorias, puesto que a propósito de una de ellas, la *cautio usufructuaria*, se plantea el tema en estudio. Vistas cada una de las fórmulas de las distintas estipulaciones, hemos encontrado referencia al *boni viri arbitratus* en las siguientes: en la estipulación referente a la colación de bienes o de la dote, es decir, la *cautio de conferendis bonis et dotibus*, mediante la cual el hijo emancipado se obliga a aportar a la masa hereditaria sus propios bienes o la hija la dote, para ser admitidos en la sucesión pretoria; la fórmula de la estipulación presenta la expresión *boni viri arbitrato collaturum* ⁵⁰; en la *cautio de evicta hereditate legata reddi*, el legatario garantiza la restitución del legado en caso de resultar vencido el heredero en un litigio de sucesión, y dicha restitución debe hacerla el legatario *boni viri arbitrato* ⁵¹; en la *cautio usufructuaria*, ya lo hemos dicho anteriormente, el usufructuario garantiza *boni viri arbitrato* el uso y disfrute de la cosa, y la restitución de la misma: *boni viri arbitrato usurum fruiturum... restitutum iri dolumque malum abesse afuturumque esse* ⁵²; también la *cautio ex operis novi nuntiatione*, prestada por aquel que construía o demolía una obra y de cuya actividad se temía un daño a la propiedad vecina o a lugares de uso público, incluye en su fórmula el criterio tantas veces mencionado: *boni viri arbi-*

49. Prueba de lo anterior son los siguientes textos: D.3,3,45 pr.; D.7,9,1,6; D.37,6,2,2; D.37,7,5,1; D.39,1,17; eod. 21,4; D.46,1,33; D.46,7,5,3; D.46,7,12; D.46,7,17 y D.46,7,18.

50. LENEL, *E.P.*, pág. 536.

51. LENEL, *E.P.*, pág. 538.

52. LENEL, *E.P.*, págs. 538 y sig.

*tratu non defendetur, restitui boni viri arbitrato*⁵³; la *cautio iudicatum solvi*, prestada por el demandado, garantiza el cumplimiento de la eventual condena, la defensa correcta en el juicio y la ausencia de dolo; es la segunda de las mencionadas cláusulas la que debe cumplir el demandado según el criterio de un hombre recto: *boni viri arbitrato defendi... dolumque malum huic rei abesse afuturumque esse*⁵⁴. Por último, la *cautio pro praede litis et vindiciarum* mediante la cual se garantiza la restitución de bienes en litigio: *boni viri arbitrato restituetur... si quid deinde deperierit deminutum erit... boni viri arbitrato defensa non erit*⁵⁵.

En las anteriores estipulaciones pretorias aparecen, pues, una serie de prestaciones a cumplir por el promitente calificadas por el *boni viri arbitrium*; dichas prestaciones son:

- a) *bona conferre*: en la *c. de conferendis bonis et dotibus*;
- b) *restituere*: en la *c. usufructuaria*, *c. pro praede litis et vindiciarum* y *c. ex operis novi nuntiatione*;
- c) *defendere*: en la *c. pro praede litis et vindiciarum*, *c. iudicatum solvi* y *c. ex operis novi nuntiatione*;
- d) *reddere*: en la *c. de evicta hereditate legata reddi*, y
- e) *uti frui*: en la *c. usufructuaria*.

Tenemos, por otro lado, las restantes estipulaciones pretorias que presentan características diferentes al grupo anterior, en cuatro modalidades:

- a) En la primera, falta el *boni viri arbitrium*, porque se trata de dar una cantidad. Así, en la *cautio ratam rem haberi*⁵⁶, *cautio si cui plus quam per legem Falcidiam licuerit, legatum esse dicetur*⁵⁷ y *cautio de damno infecto*⁵⁸, aparece un *tantam pecuniam dari o reddi* (en la segunda)⁵⁹;

53. LENEL, E.P., pág. 549.

54. LENEL, E.P., pág. 532.

55. LENEL, E.P., págs. 524 y sig.

56. LENEL, E.P., pág. 541.

57. LENEL, E.P., pág. 537.

58. LENEL, E.P., págs. 551 y sig.

59. Con sorpresa hemos encontrado que en el interdicto de *ripa munda* se menciona expresamente el *boni viri arbitrato* (D.43,15,1 pr. y 3).

b) en segundo lugar, cuando se promete la ausencia de dolo: *dolum abesse*;

c) en la tercera modalidad, cuando se trata de un comportamiento de tercero: *non esse petiturum*;

d) en la cuarta, cuando la nueva fórmula estipulatoria no presenta al *boni viri arbitrium* porque se trata de formalizar una obligación preexistente; así, en la *cautio legatorum servandorum causa*, con la cual el heredero se obliga a cumplir el legado y viene a reforzar una obligación preexistente *ex testamento*; por ello encontramos en su fórmula la mención al *dari fieri oportebit* de las acciones de derecho estricto, como lo es la *actio ex testamento*⁶⁰; análogamente, la *cautio rem pupilli salvam fore*, cuyo fin era garantizar la buena administración del patrimonio del pupilo, aparece referida a la *actio tutelae* y por ello la fórmula estipulatoria misma reproduce la *intentio* y la *demonstratio* de la acción de tutela que es de buena fe: *dare facere oportebit ex fide bona*⁶¹, y se hace innecesaria la mención del *boni viri arbitrium*.

Podemos resumir este apartado diciendo que: se menciona al *boni viri arbitratus* cuando se trata de una obligación de *facere* o *dare* un *incertum* y no se hace mención al *boni viri arbitratus*: a) cuando se trata de *dare pecuniam certam*, b) no obrar dolosamente, c) cuando se trata de un acto de tercero, y d) cuando se refiere la estipulación a una obligación preexistente, en cuyo caso la fórmula de la caución se atiene al carácter de aquélla (*a. ex testamento, a. ex fide bona*).

V. SOLUCION PROPUESTA

De Ruggiero ve en D.7,1,7,2 y 3 una acción arbitraria (*cogi per arbitrum, per arbitrum cogi reficere*) mediante la cual se coacciona al demandado a *reficere* o *adserere* el edificio o los árboles, respectivamente⁶². Pero no podemos olvidar que presupuesto del usufructo

60. LENEL, *E.P.*, pág. 539.

61. LENEL, *E.P.*, pág. 541. Vid. A. D'ORS, *D.P.R.* (Pamplona, 1968), página 398.

62. Cfr. *supra*, nota 2.

es siempre la *cautio correspondiente*, y no es necesario buscar una solución fuera de ella. Al respecto es interesante traer a colación D.39,2,18,2 (Paul. 48 *ad. ed.*):

Ei, cuius usus fructus aedium est, de vitio earundem aedium caveri non oportet, etsi alias vicinas habeat, quia reficiendi habet facultatem: nam qui viri boni arbitrato uti deberet, reficiendi quoque potestatem consequitur. ergo nec proprietarius audiri debet, si velit sibi caveri a fructuario aedium nomine, quas vicinas fructuario habeat, quia habet cum fructuario actionem, ut viri boni arbitrato is fruatur.

En el presente texto cabe destacar que tampoco se dice expresamente que el nudo propietario haya estipulado la *cautio*; claro, ésta siempre se presume y, en segundo lugar, de las dos hipótesis planteadas, es la última la que más nos interesa en cuanto que se da una extensión de la *cautio usufructuaria* a daños causados en cosa distinta a la usufructuada, perteneciente también al nudo propietario, en lugar de exigir la *cautio damni infecti*. He aquí una aplicación de la ley de economía procesal que es posible precisamente por la referencia al *boni viri arbitratus* de la misma *cautio usufructuaria*. Esta referencia permite flexibilizar la acción de derecho estricto (*a. ex stipulatu*), sin que ésta deje de ser tal para convertirse en acción de buena fe. Por consiguiente, son inmotivados los escrúpulos de Bortolucci ante la *a. ex stipulatu*.

Se trata, no de extinguir el derecho, sino simplemente de hacer que el titular cumpla con su deber de refaccionar, cultivar o usar, y el medio más expedito de lograrlo es a través de la caución. Cuando en los textos arriba mencionados se habla de *arbitrum*, lo interpretamos, de acuerdo con nuestro criterio, en el sentido de que el mismo juez coaccionará al demandado considerándole incurso en la estipulación si no se comporta según el criterio de un recto varón (*arbitrium boni viri*), como único criterio objetivo de que dispone el juez ante una prestación de conducta positiva del promitente. En efecto, de la estipulación pretoria nace una acción de derecho estricto que puede ser o la *actio certi* cuando se trata de obligación de *dare* cantidad o cosa determinada, o una *actio incerti* cuando la promesa es de *facere*

o de *dare incertum*⁶³. Ahora bien, en el apartado anterior creemos haber demostrado que las estipulaciones cuyas fórmulas presentan el *arbitrium boni viri* son aquellas pertenecientes a la *actio incerti*, llamada «*ex stipulatu*». Aunque es cierto que el ejercicio de la *actio ex stipulatu* no conduce más que a una condena pecuniaria —éste es el principal argumento que se puede oponer a dicha acción—, si consideramos la cláusula *boni viri arbitrium usurum fruiturum* como criterio objetivo que el juez señala al usufructuario para considerarlo o no incurso en la estipulación, no vemos ninguna dificultad u obstáculo al principio de la condena pecuniaria; no hay necesidad, pues, de pensar en una acción arbitraria.

Podría apoyarse esta interpretación del *cogi per arbitrum*, en que parece decirse que el *arbiter* impondrá al usufructuario una norma de futura conducta, lo que no sería compatible con una *condemnatio* pecuniaria, en D.7,1,13,1 (Ulp. 18 *Sab.*):

Cum igitur de usu fructu agitur, non solum quod factum est arbitratur, sed etiam in futurum quemadmodum uti frui debet.

Pero interpretamos este párrafo en el sentido de que, siendo condenado el demandado por la *a. ex stipulatu*, si vuelve a incurrir en los términos de la estipulación, será condenado de nuevo; en otros términos, que el *arbiter*, al condenarle, viene a fijarle límites para que no vuelva a incurrir en la estipulación. En efecto, el propietario puede ejercitar la *a. ex stipulatu* antes de que se extinga el usufructo, ya que la fórmula de la *cautio usufructuaria* contenía distintas cláusulas, algunas de las cuales podían ser contravenidas en cualquier momento.

Decía así⁶⁴ la fórmula estipulatoria:

Cuius rei usus fructus testamento Lucii Titii tibi legatum est, ea re boni viri arbitratu usurum fruiturum te et, cum usus fructus ad te pertinere desinet, id quod inde ex-

63. A. D'ORS, op. cit., pág. 398.

64. LENEL, *E.P.*, págs. 538 y sig.

tabit restitutum iri dolumque malum abesse afuturumque esse, spondesne? spondeo⁶⁵.

Queda integrada así la *cautio usufructuaria* por tres cláusulas: la *de utendo*, la *de restituendo* y la *de dolo*. Ya habíamos señalado que una de las conclusiones a que llega Bortolucci es la mayor antigüedad de la cláusula de restitución, dirigida normalmente contra los herederos del usufructuario por la naturaleza misma del *usus fructus*; indudablemente una más refinada sensibilidad jurídica hizo sentir la necesidad de garantizar también durante el usufructo la conservación de la cosa sin que el ejercicio de la acción correspondiente implicara la extinción del derecho, pues sólo se trataría de colocar al titular en los límites de sus poderes respecto a la cosa; así es como surge la *stipulatio ut boni viri arbitrato utatur*, la cual se puede hacer valer contra el mismo usufructuario; así se dice en D.7,9,1,5 (Ulp. 79 *ad ed.*):

Utilius autem visum est stipulatione de hoc caveri, ut, si quis non viri boni arbitrato utatur, committatur stipulatio statim, nec expectabimus, ut amittatur usus fructus.

Esto se explica precisamente en razón de la oportunidad procesal para hacer valer la cláusula *de utendo*, como también la *de dolo*, sin tener que esperar la extinción del usufructo, y la *de restituendo* al finalizar el usufructo. Más claro es el fragmento D.7,9,1,6: *quarum prior statim committetur quam aliter fuerit usus, et saepius comittetur, sequens comittetur finito usu fructo*. La única objeción que queda al ejercicio de la *actio ex stipulatu* sería la consumición de la misma por la *litis contestatio*, pero aquella se puede evitar o bien con una *fictio*, de no haber tenido lugar la *litis contestatio*, o bien con una *praescriptio pro actore*.

FERNANDO BETANCOURT
Universidad de Navarra

65. La base de dicha reconstrucción se puede encontrar en los textos del Digesto y otras fuentes, con la particularidad de que la mayor parte de ellos tratan las cláusulas de la *cautio* separadamente. Para la cláusula de restitución D.7,5,6 pr.; eod. 7; eod. 9; D.7,9,8; eod. 9,3; D.33,2,24 pr.; D.35,3,9; D.36,3,1,17; D.39,2,20; Ulp. Reg. 24,27; C.I.3,33,1; para la cláusula de uso (*boni viri arbitrato*): D.7,1,13 pr.; D.7,9,1,5; eod. 12; Paul. Sent. 3,6,27; C.I.3,33,4; C.I.6,61,8,4. Sólo tres textos reúnen las dos cláusulas: D.7,9,1 pr.; eod. 1,6 y D.12,2,30,5. A estas dos se añade la cláusula de dolo, D.7,9,5 pr. (Ulp. 79 *ad ed.*): *Huc stipulationi «dolum malum abesse afuturumque esse continetur»*.

DOCUMENTOS

I

APORTACION DOCUMENTAL A LAS CORTES DE VALENCIA DE 1358

En 1946, en las páginas de este Anuario publicaba RIUS SERRA, la transcripción de un Registro procedente del Archivo de la Corona de Aragón, en el que se recogían algunas actas procedentes de las Cortes celebradas en Valencia en 1358. Ya advertía RIUS SERRA que de estas Cortes se conservaba igualmente el Proceso incompleto en dicho Archivo, recordando cómo el Reino de Valencia había quedado hasta la fecha sin la publicación total de sus Cortes ¹.

Así, pues, habiendo transcrito el volumen que contiene el Proceso de estas Cortes valencianas, creo conveniente darlo a conocer, ya que el Registro 557 aportado por RIUS SERRA, como el texto que ahora aparece se complementan y han de considerarse como las fuentes fundamentales para conocer el desarrollo y decisiones adoptadas en dichas Cortes. En otra ocasión ya hice una descripción sobre las fuentes que permiten reconstruir en cierta medida lo ocurrido en las mismas, y ahora de nuevo me permito insistir sobre la cuestión ².

El Registro 557 escrito en latín y valenciano, conserva un preámbulo, así como los 12 Fueros concedidos en dicha ocasión. Igualmente se conservan seis protestas, de las cuales solo se publicó la primera, hecha a instancia de los Condes de Urgel, Jérica y Luna sobre la vigencia de los Fueros de Aragón.

El Proceso que ahora transcribimos, es el primero de los valencianos que se conserva. Está incompleto, sospechando RIUS SERRA, que se trata de la minuta de un protonotario. Escrito en su mayor parte en latín, conserva la oferta hecha en Cortes de Cariñena en romance aragonés, y algunos capítulos en valenciano.

Las Cortes se abrieron el 30 de diciembre de 1357, fecha en que comienza su Proceso «sabbati die tricesima Decembris anno a nativitate domini Millesimo quinquagesimo octaos», ya que está fechado por el año de la Natividad que se inicia el 25 de diciembre, siendo precisamente el contenido de uno de los fueros de estas Cortes el cambio de calendación sustituyendo el año de la Encarnación por el de la Natividad. La fecha en que finalizan las Cortes será la del 20

1 J. RÍUS SERRA, «Cortes de Valencia de 1358 (20 de Febrero)». AHDE. T. XVII, págs. 663-682.

2 S. ROMEU ALFARO, «Catálogo de Cortes valencianas hasta 1410». AHDE. T. XL, págs. 593 y sigs.

de febrero, aquella que aparece en la concesión de los Fueros, y última recogida en el Proceso.

No aparece encabezado por carta de convocatoria alguna, sin embargo es posible hacer la relación de asistentes a través del mismo proceso. Por el brazo eclesiástico asistieron, bien por sí mismos o por procurador: El Obispo de Valencia, Obispo de Segorbe, Arzobispo de Zaragoza, Maestre de la Orden Militar de Montesa, Abad del Monasterio de Benifazá, Maestre de la Orden de Calatrava, Abad del Monasterio de Valldigna, Comendador de Montalbán, Comendador de Torrente de la Orden de San Juan de Jerusalén, Procurador del Castellano de Amposta, Capítulo de la Seu de Valencia. El brazo militar se vio ampliamente representado, como se puede comprobar en los Fs. 17 al 20, tanto por nobles de la mayor alcurnia como por simples caballeros, y en cuanto al brazo real, se envió representantes de Valencia, Játiva, Morella, Alcira, Alpuente, Sagunto, Ademuz, Burriana y Castell Habib.

Comienzan reunidos en la Iglesia Catedral de Valencia, días después y con el consentimiento de la Corte se trasladarán al Convento de Frailes Predicadores, y el rey explicará las razones que le han movido a convocarlos: La guerra con Castilla. El rey hace la petición de subsidio con que sostener las necesidades de la contienda, pero en tanto consiga obtener éste, deberá atender a una serie de peticiones y protestas que le presentarán los distintos componentes de las Cortes.

La primera «protestatio» es presentada por determinados nobles que apelan a su condición de sometidos al Fuero de Aragón, por lo que no creen que deban integrarse en estas Cortes. Es un viejo problema que aún deberá repetirse a lo largo del tiempo y al que tardará en darse la solución definitiva³.

La segunda cuestión que se suscita la vendrán a plantear los representantes de la ciudad de Valencia, afirmando que los caballeros y generosos de dicha ciudad debían formar un solo brazo con ellos. El rey dilata su deliberación sobre el problema en tanto logre una mejor información sobre el mismo, sin con ello causar perjuicio a la ciudad de Valencia.

Renovando el rey su solicitud de auxilio de la misma forma como se la concedieran los aragoneses en las Cortes de Cariñena recientemente celebradas, los brazos contestan que deliberarán. Y una tercera cuestión se plantea, con ocasión del uso que Játiva hace del apelativo «ciudad», a lo que se oponen los síndicos de Valencia, admitiendo finalmente dicho título siempre que el mismo no cause perjuicio a la ciudad por ellos representada.

3 Sobre el problema y sus vicisitudes, S. ROMEU ALFARO, «Los Fueros de Valencia y los Fueros de Aragón: "Jurisdicción Alfonsina"». AHDE. T. XLII, págs 75 y sigs.

Tras reconocer el lugarteniente de la cancillería los instrumentos de sindicatura y procuración aportados por los asistentes a las Cortes, el Rey procede a declarar contumaces a aquellos que no se encuentren presentes.

En cuanto a la concesión de auxilio, los tres brazos de la Corte, están de acuerdo en conceder 500 jinetes, 250 «armados» y 250 «alforrados»⁴, según fueron concedidos en las mencionadas Cortes de Cariñena⁵, solicitando copia de la concesión aragonesa para informarse debidamente, ésta ocupa los folios 8 al 13 inclusive. El brazo eclesiástico sin embargo, al aceptar contribuir al servicio lo hace con la salvedad de que este se destine tan sólo a la defensa del reino.

El Rey solicita a las Cortes que se nombren «tratadores» por parte de la misma, quienes deben encargarse del reparto entre los brazos del donativo acordado, pero como se dilata demasiado la adopción de un acuerdo entre ellos será el mismo rey quien haga la distribución, provocando con ello la protesta de los afectados.

El acuerdo quizá más importante de los que se adoptan en estas Cortes, sea el de la modificación de un Fuero anterior (Cortes de Valencia de 1348) en el que se disponía que el oficio de Procurador general fuera encomendado a caballero «simplici militi», y no a Infante, Conde o Barón. Presionado Pedro el Ceremonioso, por su hermano el Infante Fernando, quien había dejado el servicio del rey castellano⁶, y de nuevo se había sometido al aragonés, éste expone a la Corte la necesidad de revocar el fuero anterior con el consentimiento de la misma, y así poder investir al Infante con dicho oficio: «Quiquidem forum per dictum dominum Regem consentiente tota curia extitis revocatus. Qua revocationem factam dictus dominus Rex dictum Infantem in suum generalem procuratorem nominavit»⁷.

El proceso termina con el acuerdo de llevar a cabo el reparto de la ayuda asignada al rey entre los representantes de las Cortes que se designan y el recién nombrado Procurador general, el Infante Fernando; y publicando los Fueros acordados en estas Cortes, que no se recogen en este proceso pero que sí conocemos a través del Registro 557, el Rey el 20 de febrero de 1358 licenció las Cortes⁸.

4. Hombres armados a la ligera.

5. J. ZURITA, «Anales de la Corona de Aragón», Zaragoza 1669, T. II, IX, 13.

6. J. ZURITA, «Anales», T. II, IX, 14.

7. J. LALINDE ABADÍA, «La Gobernación general en la Corona de Aragón», Madrid-Zaragoza 1963. Especialmente, págs. 99 y sigs. y págs. 152-157.

8. En las Cortes de Valencia de 1360, inéditas, se propone la derogación o modificación de algunos de los fueros aprobados en 1358 por los brazos eclesiástico y militar.

CORTES DE VALENCIA DE 1358.

(F. 1) Die sabbati die tricesima Decembris Anno a nativitate domini Millesimo Trecentesimo Quinquagesimo octavo, quod dies celebrationi Curie generalis fuerat assignata Regnicolis Regni Valentie, per serenissimum dominum Petrum dei gratia Regem Aragonum Valentie Maiorice Sardinie et Corsice, Comitemque Barchinone Rossillioni et Ceritanie, dictus dominus Rex in Ecclesia sedis civitatis Valentie in solio Regali principis more sedens in qua Ecclesia tam prelatorum et personarum ecclesiasticarum nobilium militum ac generosorum et sindicorum civitatis Valentie et villarum Regni ipsius et plurium aliorum erat multitudo maxima congregata ipse dominus Rex sermonando post pulchra verba suase et ordinate dicta, exposuit necessitates urgentes factum guerre sibi et suis gentibus more, per Regem Castelle iniuste tangentes petiit ab eadem Curia super istis subsidium et iuvamen.

Qua propositione facta exurgens venerabilis dominus Vitalis divina providentia Valentie Episcopus pro prelatiis et toto Clero dicti Regni respondit, quod audita solemniter propositione premissa facta per dictum dominum Regem, super eadem deliberarent et facerent taliter quod idem dominus Rex inde posset merito contentari.

Et exurgens pro brachio Nobilium et generosorum predictorum Nobilis vir Luppus Comes de Luna super premissis respondens dicto domino Regi pertulit illud idem.

Et pro brachio civitatum et villarum dicti Regni exurgens Jacobus de Manso et Jannuarius Rabaça licenciatus in legibus Iurati civitatis ipsius dixerunt id idem.

Quibus sit pactis exurgens Munnius Luppi de Thaust iurisperitus pro Egregio Petro Comite Urgelli et Vicecomite Agerensi vel eius procuratore et pro Nobili Petro domino de Exericha vel eius procuratore et pro Nobili Lупpo Comite de Luna inibi presente dixit quod cum ipsi nobiles et loca ac ea que ipsi nobiles habent in Regno Valentie sint de foro Aragonie quod ipsi nobiles non tenebant esse in aliis de foro Valentie in curiis (F. 1 v.) generalibus nec assentire eis, que in dictis curiis ordinabuntur nec astringi debere ad ea, et de premissis requisivit fieri publicum instrumentum per me Matheu Adriani prothonotarium Regium notarium huius Curie generalis.

Et obiciens predictus Bernardus Vives iurisperitus pro parte aliorum nobilium, militum et generosorum dicte Cu-

rie dixit dictam protestationem in generali Curia recipi non debere, et pro dictis Nobilibus et militibus et generosis protestatus fuit, quod cum intra Regnum Valentie non deberet esse alius forus nec observari nisi forus Valentie, quod ipsi Nobiles Comes Urgelli, et Petrus dominus de Exericha ac Comes de Luna non poterant nec debebant se a predictis aliquatenus excusare sit per ipsius brachii nobilium, militum et generosorum iura illibata totaliter remaneant. Requirentes dictum prothonotarium ut de predictis faceret publicum instrumentum.

Et modo simili dicti Jacobus de Manso et Iannarius Rabaça pro parte .. villarum et pro ipsarum brachio fecerunt simile objectionem, cum protestationem simili proximus supius expresate. Requirentes, etc.

Et dictus dominus Rex retinuit sibi deliberationem antedictae protestationes et responsiones ac objectiones inde secute sint admitende nec ne.

Et nihilominus dominus Rex predictis continuavit dictam Curiam ad diem Martis proximus sequentem de mane assignando locum celebrationi dicte Curie Monasterium predicatorum civitatis premisse. Et de gratia consentiente tota dicta Curia et de voluntate ipsius illos qui citati fuerunt non venerunt ac die prefixa dicte Curie celebrante, ad dictam Curiam vel suos non misserunt procuratores vel syndicos duxerunt ad dictos diem martis expectandos, sic per si dicta die dicte celebrationi Curie fuerin in eadem et in eius actibus admitantur.

(F. 2) Post hoc vero die martis secunda die Iannuari, convocationi dicte Curie per eundem dominum Regem assignate, in capitulo monasterii fratrum predicatorum Iamdictus dominus Rex cum tota Curia personaliter in solio suo regali more existens legi et publicari fecit nominatim illos qui ad dictam Curiam literatorie fuerunt convocati.

Instru-
mentum.

Post cuiusquidem publicationem exurgens Jacobus de Manso Iuratus Civitatis Valentie pro parte Regiarum villarum dixit quod ex eo qui milites et generosi dicte Civitatis, unum cum dicta civitate corpus faciebant, non debebant nec erat assuetum, ipsos ad Curias generales convocari neque nominatim legi seu publicari verba domino Rege in Curia supradicta. Protestans ne per hoc prejudicium aliquod iuri dicte Civitatis generetur. Requirens de predictis ad iuris dicte Civitatis conservationem ei publicum fieri instrumentum.

Testes.

Et obiciens predictus Bernardus Vives iurisperitus pro parte militum generosorum dicte Civitatis dixit dictam protestationem in generali Curiam recipi non debere, et per dictis militibus et generosis protestatus fuit, quod cum semper fuit usitatum per milites et generosi convocatur, ad curias Valentie generales, quo opposita seu protestata dicti Jacobi de Manso pro parte Civitatis villarum iamdictarum non vindicant sibi locum sit pro ipsius brachii militum et generosorum iura illibata totaliter remaneant. Requirens dictum prothonotarium ut de predictis feceret publicum instrumentum.

Testes.

Et quia Iannarius de Rabaça licenciatus in legibus et Berenguer de Carcassona iurati dicte Civitatis pretendebant, notarium et scriptorem Iuratorum Valentie in curiis valentine semper ad recipiendum scribendum et continuandum scripturas dictarum Curiarum, et instrumenta publica de eisdem claudendum admitti debere, Matheo Adriani prothonotario regio et probribus aliis curialibus et fidedignis personis domini Regis contrarium asserentibus. Ideo prelati dominus Rex volens se de predictis plenarie informare iniunxit oraculo vive vocis Dominico Borrari scriptori ditorum iuratorum quem ipsi ad hoc duxerant deputandum, ne instrumenta aliqua de predictis seu aliquod promisserat licet requissitus clauderet hoc autem in dicta dominus Rex dicto Dominico iniunxit absquod preiudicio dicte Civitatis donec in predictis suam habuerit deliberationem.

(F. 2 v.) Quibus sit pactis iamdictus dominus Rex post aliqua verba per ipsum seriose in dictis Curii dicta petiit ab eadem Curiam similem auxilium illius quod fuit concessum per aragonensis in Curias quas ulterius Aragonensibus celebravit in loco de Carinyena videlicet septingentorum equitum in auxilium guerre Castelle pro deffensione Regni Valentie.

Et inmediate exurgens dictus dominus valentinus Episcopus pro prelati et toto clero dicti Regni respondit, quod audita petitione premissa per dictum (i. l.: dominum) Rege facta, super eadem brachium ecclesiasticum una cum aliis brachiis secularibus deliberaret et faceret tale responsum eidem domino Regi de premissis, quod inde posset merito contentare.

Et exurgens pro brachio nobilium, militum et generosorum, predictorum nobilis Berenguer de Apialia super premissis respondens dicto domino Regi pertulit illud idem.

Et pro brachis civitatis Valentie et villarum Regni ipsius exurgens Jacobus de Manso et Berenguer de Carcassona iurati civitatis ipsius dixerunt id idem.

Et pro civitate Xative exurgentes Jacobus Bosch et Jacobus Pich dixerunt id idem.

Instru-
mentum.

Et inmediate exurgens Dominicus Johannis syndicus dicte civitatis, dixit quod cum syndici Xative in premissa responsione per eos domino Regi facta intitulaverint Xativam Civitatem cum non sit ut ipse asserunt, ne in Curiis seu alia titulo iam dicto denominari non debeat Xativa civitas, quod idem syndicus Valentie in hoc non consentit imo per dicta Civitate Valentie protestatus fuit quod per hoc nunc aut in futurum eidem preiudicium aliquod minime generetur. Requirens de predictis ut Matheus Adriani prothonotarium publicum fieri instrumentum.

(F. 3) Et exurgentes pro parte dicte civitatem Xative Jacobus Bosch et Jacobus Pich, obiciendo dixerunt quod protestationi dicti syndici non consentiebant, cum Xativa sit civitas et civitate titulo denominari debeat. Supplicantes domino Regi ut ex quo titulum supradictum eidem per eius privilegium imposuit in eodem titulo habitatores Xative debeat conservari.

Et super protestationibus responsionibus et obiectionibus antedictis superdictus dominus Rex suum acordum et deliberationem retinuit aut sint admitende vel ne.

Testes.

Et dictus dominus Rex voluit et iniunxit, ut per totam presentem diem syndici et procuratores nobilium, militum et universitatum quarumcumque, quod celebrationi dicte curie presenti die non fuerunt per suos traderent et liberarent dicto Regio prothonotario sindicatus et procuratoris, alia quod transcurra dicta die Curiis sepefatis maxime admitantur, et quod per Eximemus Sancii de Ribavellosa tenentem locum Cancellarii ipsius sindicatus et procurationis scripture recognoscantur, aut sint sufficientes vel ne.

Et nihilominus dominus Rex predictus continuavit dictas curias ad die iovis proxime sequentem de mane.

Post hoc vero die iovis quarta die Iannuari continuationi dicte Curie, per eundem dominum Regem assignata in Capitulo memorato iam dicto domino Rege ibidem in

Instru-
mentum.

solio suo regali more existente ut prefertur, presente tota curia, surgentes Jacobus Bosch et Jacobus Pich syndici civitatis Xativa dixerunt, quod cum iurati Valentie et ipsius syndici tam in curiis pro aliundem, nitantur dicere civitatem Xative non esse civitatem, nec titulo civitatis denominari debere, et hoc redundet in eorum opprobium et iniuram, quod supplicabant domino Regi hoc placeat sue metiendi Xative in suo titulo civitatis confovere iuratis et universitatis Valentie precontentis silentium in predictis imponendo.

(F. 3 v.) Et inmediate exurgens iamdictus Iannarius de Rabaça pro parte civitatis Valentie dixit, quod bene placebat universitati Valentie, ut Xativa civitatis titulo nominaretur salvis tamen nunc et semper Civitati Valentie superioritatibus, libertatibus, usibus, et prioritatibus, tam in Curiis cum alias quas et qua hec, supra civitatem Xative sint et habebant antequod Xativa civitati titulo nominaretur, et etiam nunc habet, nullum preiudicium eidem Valentie civitati generaretur imo predicta eidem remaneant illibata totaliter et illesa. Requirens de hoc instrumentum publicum per dictum prothonotarium sit.

Testes.

Et inmediate dominus Rex post pulcra verba per ipsum bene et prudenter dicta dixit in effectu. Et cum Rex Castelle faciat incessanter tam per mare quod per terras suos maximos apparatus per invadendo Regna et terras suas quod dictus avertat etiam ipsum personaliter accedere apud Cathalonia, unde cum ipse dominus Rex licet in presentibus Regni Valentie per XV dies et ultra moram traxerit nil de negociis per quibus venit ad huc expedierit quod rogabat et requirebat dictam curiam, ut de predictis per ipsum eidem curie petitis se velit expedire. Certificantes eam, per expeditionem promissorum eidem erat comoda et retardatio poseret ad dampnum preterdubio evenire.

Et exurgens Episcopus Valentie prefatus, pro prelatibus et toto clero dicti Regni respondit, quod super predictis per dominum Regem petitis et requisitis una cum aliis brachiis secularibus deliberarent et facerent taliter domino Regi responsum per altissimi promittente inde posset merito contentari.

(F. 4) Et exurgens Luppus Comes de Luna pro brachio nobilium, militum et generosorum predictorum, su-

per premissis respondens dicto domino Regi, pertulit illud idem.

Et exurgens pro brachio civitatum Valentie et Xative et villarum Regni ipsius Iannuarius Rabaça et Jacobus Scribe iurati civitatis Valentie, pertulerunt id idem.

Et exurgens prelatus tenens locum Cancellarii, domini Regis, Eximemus Sancii de Rivavellosa, fecit relationem domino Regi et tote Curie, de recognitione sindicatum et procurationem, quarum sindicatum et procurationem licet aliquod in sufficientes denotati fuissent per dictum locum tenentem cancellarii. Paulum post aliquam alterationem habitam de ipsis sindicatus insufficientes supradictos, dominus Rex et tota curia per sufficientibus et idoneis haberi voluerunt et decreverunt, sindicatu ville Murvieteris inde excepto qui cum careat omnimoda sufficientia, et per corrupto totaliter habuerat, ipsum per dominum Regem et totam curiam declaratum fuit admitti non debere. Sed de gratia dominus Rex antedictus consentire tota curia voluit ut miteretur sub et eodem habitatio suficiens sindicatus.

Et tamque idem dominus Rex de gratia sindicatum universitatis loci de Ademuz voluit admitere, non obstante per iuxta sui mandatum cum voluntate totius curie factum, inter certum terminum, aliis supius designati per sindicus loci de Ademuz nondum existerat presentatus.

Quibus sit pactis, dominus Rex pronunciavit contumaces illos quod per litteras suas ad curias supradictas fuerunt convocati et per se ac procuratores suos die celebrationi dictarum curiarum eis et aliis Regnicolis Regni Valentie assignata ac predicta die martis secunda die presentis mensis Iannuari, eis de gratia per eundem dominum Regem assignata non compareverunt. Et nihilominus voluit eorum contumacia existente, ipsos ad curias presentes decetero admitti non debere.

(F. 4 v. Et nihilominus dominus Rex predictus continuavit dictam curiam ad diem lune proxime sequentem de mane.

Post hoc vero die lune octava die dicti mensis Iannuarii dominus Rex aliis negociis ocupatus voluit et mandavit dictam curiam continuare ad diem Martis sequentem de mane.

Post hoc vero die Martis IX Iannuarii anni predicti ad quam dictam curiam per dictum dominum Regem fuerat continuata Idem dominus Rex constitutus personaliter in Capitulo Monasterii fratrum predicatorem Iamdicto in

quo cum eodem erat tota generalis Curia congregata post verba aliqua carta subscripta congrua dixit quod eo quia brachia Ecclesiasticum et seculare super responsione de predictis eidem domino Regi fienda nondum concordare poterat idem dominus Rex ad diem presentem continuaverat Curiam antedictam. Quare rogabat omnia eiusdem Curie brachia ut in responsione et iuvamen per dictam generalem Curiam ei fiendis modum quem Aragonenses servarunt in generali Curia predictum per dominum Regem apud locum de Carinyena eisdem celebrata, in iuvamine sive oblato et facto omnino tenere debeant et servare. Cum id ad modum gratum sibi adveniente et acceptum.

Et surgens dominus Vitalis Valentie Episcopus pro brachio ecclesiastico dicto brachio concedente dixit, quod licet die proxime preterita apud Regiam domum Regalis Civitatis Valentie quedam fuissent tractata et dicta actum placebat dicto Ecclesiastico brachio quod in iuvamine per dictam Curiam faciendo dicto domino Regi teneretur et servaretur modus quem dicti Aragonenses tenerunt in iuvamine antedicto, et hoc concessit per Ecclesiastico brachio ipso brachio assentiente in hac responsione. Intellecto tamen quod si omnibus brachiis concorditur videatur per in dicto modo quem dictum Aragonenses tenerunt in dicto iuvamine quantum hoc dicta brachia tangere videantur sic mutandum augendum vel diminuendum in dicta brachia facere possit absque tamen diminutionem oblationis seu (F. 5) iuvaminis per dicta brachia domino Regi fiendorum.

Et surgens nobilis Luppus Comes de Luna et dominus Civitatis Sugurbii fecit in effectu similem concessionem et responsionem pro brachio Richorum hominum militum et generosorum dicto brachio assentiente responsioni premissis.

Et pro brachio Civitatum et villarum Regni Valentie surgens Jacobus de Manso iuratus civitatis fecit simile responsionem in effectu.

Et dictus dominus Rex placide acceptans responsiones premissas dictis per brachiis Curie gratiorum referens actiones rogavit brachia antedicta et ut super iuvamine et dono ab eis petito et per eos fiendo vellent breviter concordare et specialiter super numero Equitum per ipsum dominum Regem ab eis petito et que per premissorum celeriori expeditione bis in die deberent diebus singulis convenientie et super ipsis cum effectu negoti per tractare.

Et confestim ipse dominus Rex continuavit dictam Curiam ad diem mercuri proxime subsequentem de mane.

Die mercuri die X Iannuari continuationi dicte Curie per eundem dominum Regem assignata dictus dominus Rex in dicto Capitulo monasterii predicatorum in solio suo sedens more Regali, post verba aliqua suam necessitatem et defensionem Regni tangentia generose prelata rogavit totam Curiam inibi congregatam et singula eiusdem Curie brachia ut responsionem bonam et utilem quam ab ipsa Curia expectabat scilicet iuvaminis certi Equitum numerum per guerre Castelle sibi celeriter facere ut facti qualitas expectabat.

(F. 5 v.) Et respondens dictus dominus Valentie Episcopus pro brachio ecclesiastico ibi presente, et consentiente dixit quod brachium ecclesiasticum una cum aliis brachiis dicte Curie offerebat dicto domino Regi auxilium seu quantitatem Quingentorum Equitum videlicet Ducentorum Quinquenginta equitum armatorum et Ducentorum Quinquenginta equitum alforratorum sub modos, formis, protestationibus, et retentionibus ac salvamentis quibus Aragonensis in dictis Curiis Carinyene fecerunt seu obtulerunt auxilium domino Regi prefato, protestato tamen per dictum dominum Episcopum pro dicto Ecclesiastico brachio quod istud iuvamen hac quem oblationem faciunt scilicet pro defensione Regni Valentie et non ad aliquem invadendum seu offendendum.

Respondensque dictus Nobilis Luppus Comes de Luna et dominus Civitatis Sugurbii pro infantibus Petro Comite Ripparcucie et Montanearum de Prades et Fferdinando Marchioni Dertuse ac domino de Albarrazino et Raymundo Berengari Impurie Comite, ac Petro Comite Urgellen Vicecomite Ageren vel eorum procuratoribus inibi presentibus et consentientibus ac per se ipso dixit quod ipse pro predictis et se ipso una cum brachiis aliis Curie memorate offerebant dicto domino Regi auxilium memoratum Quingentorum Equitum scilicet Ducentorum quinquenginta equitum armatorum et Ducentorum quinquenginta equitum alforratorum, sub modis, formis, protestationibus et retentionibus ac salvamentis Aragonenses predictorum et in oblatione per dictum Episcopum nomine brachii Ecclesiastici supius contentiis.

Respondentes insuper pro aliis nobilibus et militibus ac generosis brachii nobilium, militum et generosorum dicte Curie Nobilis Berengarius de Apilia et Vitalis de Villanova milites ipsis omnibus consentientibus dixerunt

quod ipsi una cum aliis de Curia offerebant in auxilium dicti domini Regis quingentorum Equites scilicet (F. 6) ducentorum Quinquaginta armatos et Ducentorum Quinquaginta alforratos sub modis, formis, protestationibus, retentionibus et salvamentis superius in aliis responsionibus huiusmodi articuli declaratis.

Et exsurgentes pro brachio Civitatum et Villarum Regni Valentie consentientibus sindicis dictarum Civitatum et Villarum Jacobus de Manso et Michael de Palomar iurati et syndici civitatis Valentie dictus Jacobus de Manso dixit respondere pro dictum brachium Civitatum et villarum una cum aliis dicte Curie brachiis offerebat in auxilium dicti domini Regis dictos Quingentos Equitos scilicet Ducentos Quinquaginta armatos et Ducentos quinquaginta alforratos sub modis, formis, protestationibus et salvamentis in aliis responsionibus certa hoc superius factis contentis et expressatis.

Exsurgens etiam dictus Berengarius de Apilia pro nobilibus militibus et generosis pro quibus supius loquutus fuerat supplicatus dicto domino Regi ut ipse dominus Rex nullo modo a dicta Civitate recederet donet interdite Curie brachia esset facta distributio et comptimentum Quingentorum Equitum predictorum.

Instru-
mentum.

Et dictus dominus Valentie Episcopo exsurgens dicto domino Regi humiliter supplicavit pro brachio Ecclesiastico ut mandaret eis dari copiam ordinationem et comptimenti factorum inter Aragonenses de Equitum auxilio ei facto et oblato in dictis generalibus Curie Carinyene ut inde dictum brachium valeat plenius informari. Et per eodem brachio consentiente dicto brachio fuit protestatus quod eo que dictum brachium sic alii brachii presentis Curie concesserant ab domini Regis honorem (F. 6 v.) observare modum quam Aragonenses predicti tenerunt in auxilio prenotato per eos facto nullo modo intelligi valeat quo a modo dictum brachium sequi habeant in generalibus Curis seu alias ordinationes quascumque per Aragonenses in generalibus Curis seu alia faciendas nec hoc quovismodo nullo tempore ad consequentiam trahi possit cum solum ad informationem comptimenti dictorum Quingentorum equitum ad observationem dictorum Aragonensi modi consenserit brachium supradictum.

Testes.

Et exsurgens Nobilis Comes de Luna predictus pro brachio toto nobilium et generosorum petiit similiter

Instru-
mentum. copiam ordinationem et comptimenti predictorum et per eodem brachio consentiente brachio antedicto fuit protestatus in omnibus et per omnia sint dictus Episcopus super proxime protestatus fuit.

Instru-
mentum. Et pro brachio Civitatum et villarum dicti Regni Ianuarius Rabaça licenciatus in legibus iuratorumque dicte Civitatis Valentie consentientibus sindicis ipsius brachii petiit dictam ordinationem et comptimenti copiam eis dari. Et fuit ut alii predicti pro dicto brachio similiter protestatus.

Nihilominusque exurgens dictus Berengarius de Apulia pro brachio nobilium militum et generosorum ipso brachio consentiente dixit et protestatus fuit per eodem videlicet quod cum in Curiis generalibus Cathalonie nobilis, milites seu generosi aut alii pro Regni Valentie et Aragonie in non admitantur nec in Curiis generalibus Aragonenses, Cathalani et Valentini. Et propterea aliqui Aragonensi qui in presentibus Curiis existunt in ipsis admitti non debeant quod propter hoc (F. 7) incolis Regni Valentie nullum valeat preiudicium generari nec etiam ad consequentiam trahi quovis modo.

Instru-
mentum. Et immediate dictus dominus Rex salvans dictis brachiis Curie et eidem Curie in toto Regno Valentie iura sua quecumque in et super prestationibus antedictis et qua libere ipsarum fit quod predicta parte ad consequentiam minime trahi possit Acceptans gratissime oblationem et concessionem auxilii dictorum Quingentorum Equitum scilicet Ducentorum Quinqueginta armatorum et Ducentorum Quinqueginta alforratum. Inde quod dicte Curie et singulis ipsius brachiis gratiarum referens actionis obtulit ad defensionem dicti Regni ac de gentium, in eodem personam suam et alia Regna Comitatus et terras et vassallos adversus Regem Castelle et quoscumque adversantes Regno eidem exponere et tam in defendendo (i. l.: dictum regnum quod offerendo) adversantes iamdictos forti manu cum ibi auxilio contra ipsos viriliter debellare. Et mandavit de dictis ordinationem et comptimento cuilibet ex dictis brachiis copiam dari sint prouene haberi potuit in forma privata. Et nihilominus mandavit suo prothonotarius ibi presenti ut confestim cum literis Regiis apud Regnum Aragonum mitteret et faceret taliter quod dicte ordinationes et comptimentum in publicam formam totaliter habeatur quod per dictus prothonotarius postmodum factum fuit scilicet quod fuerunt misse littere Regis per certum cursorem

Johanni Lupi de Sesse militi Justitie Aragonie et Johanni Petri de Attrarreu domini Regis secretario ut dictam ordinationem et comptimenti instrumentum in publicam formam transmitant confestim domino Regi domino Regi (sic) prefato. Et nihilominus rogavit totam Curiam antedictam ut in continenti eligerent tractatores quibus per dictam Curiam tratandi et faciendi omnia que super divisionem seu comptimento Equitum iamdictorum necessaria seu opportuna fuerunt facultas plenissima conferetur.

(F. 7 v.) Et surgens dominus Valentie episcopus pro dicto Ecclesiastico brachio de aceptatione gratissima prefata auxilii et de oblationem per ipsum dominum Regem benigne facta pro deffensione dicti Regni et de gentium in eadem eidem domino Regi laudes condignas retulit cum gratiarum multiplici actione suplicans eidem ut pro defensionem dicti Regni ipse dominus Rex dignaretur dictorum Quingentorum Equitum numerum aliquem condescendentem numerum addere equitum de suo proprio cum aliis predictis tenendum in dicto Regno ad deffensionem premissam. Et pro dictis Infantibus ac Comites Urgelli in se ipso dictus Comes de Luna pertulit illud idem.

Et pro aliis Nobilibus militibus et generosis dicti brachii militaris Nobilis Berengarius de Apilia pertulit illud idem.

Et pro brachio Civitatum et villarum predictarum Jacobus de Manso dixit id idem.

Et dictus dominus Rex continuavit dictam Curiam ad diem jovis proxime sequentem de mane.

Et die mercuri sequente pro brachio ecclesiastico domino Valentie Episcopo.

Et pro brachio nobilium et militum ac generosorum Vitali de Villanova militi.

Et pro brachio Civitatum et villarum predictarum Jacobo de Manso fuerunt traditis per dictum prothonotarium due copie ordinationem et comptimenti predictarum quarum tenores secuntur.

(F. 8) FForma quam tenunt Aragonensi sit sequitur.

Asguardades que aquelles que fazen sus fechos a buena entencion Mayorment guardando servicio de su senyor e en deffension de si mismos e han el principio qual deven menar a bona servey e atales da dios doctina e saber de avenir en todo bien mayorment si la ordination que fazen e entenden fazer es justo haviendo esguart a la

condicion de las personas de los tempos e de los fechos la Cort Daragon es a saber prelados Richos hommes Cavalleros Ciudades villas e villeros ajuntados por mandato del muyt alto e excelent senyor Don Pedro por la gracia de Dios Rey de Aragon en el lugar de Caranyena aldea de Darocha, a tener Cortes por razon de la guerra que entre el dito senyor, e el alto Rey de Castilla es esperaseyes requeridos e rogados por el dito senyor que por ellos como leales vassallos e buenos sea tomada manera en defension de su Regno de Aragon e de la sua Corona por lo que la su honra e fama sea guardada e el dito senyor los haia que gradaçer Todos ensemble concordable e agradable voluntat de servir su senyor e a defendre la terra de la qual son naturalis sens tostretha alguna por defension de si e de lo suyo e principalment de su senyor por si mismos, e protestando que por lo que fazen ni entienden fazer no prejudiguyen ni perjudiciem assi ni a sus successores en cosa alguna ni entienden venir por la razon sobredita contra sus privilegios libertades usos costumpnes e fueros. antes presten como de suso, que aquellos los finquen en su estado devido, como si cosa alguna por la dita razon provada no haviessen, fazen las ordinationes dius formas maneras e condiciones diuso expresadas e contenidas.

Primerament que por la dita Cort, sean ordenados Setecientos hommes de cavallo por tiempo de dos anyos, de los suficientes que en el Regno Daragon poran seyer trobados, de gentes de prelados, Richos hommes, Cavalleros Ciudades, villas e villeros, a la defension sobredita, e caduno de los sobreditos braços, pueda esleyr de si aquellos hommes de cavallo, que les tocara si ben visto les sera, la suficiencia de los quales sea a coneimiento de los Capitanes qui por la Cort (F. 8 v.) diputados seran, e de los Consellers que certa est officio mismo Diputados por la Cort seran e asi mismo de las personas, armas e cavalleros. // Plaze al senyor Rey.

Item ordena la Cort con voluntat e expresso consentimiento del senyor Rey que el servicio ordenado por la dita Cort por a la defension sobredita de la guerra de los setecientos hommes de cavallo, durantes por dos anyos, qui eren, e ordenen que si medio tiempo cessava la guerra por paz o tregua de dos anyos o por otra manera que la dita ordination sia hauida por nulla e aquella desde agora por la hora la han por nulla, cassa e vana asi como si fetha no fuesse. E si por ventura algunas quantias hi

avia sobradas que aquellas sean tornadas a aquellas personas daqui salieron, e aquesto non pueda haver el dito senyor ni por atorgamiento de la Cort ni de braço de la Cort, ni por atorgamiento de singulares de aquella e aquesto taner a complir jures el senyor Rey e su conseyo e los braços de la dita Cort, de no venir en contrario de aquesto por qual quiera caso e manera que pueda venir. E si por ventura alguno de los braços o todos ensemble el contrario faziam de lo que en este capitulo es contenido, atorgam a si prelados Richos hommes Cavalleros Ciudades villas e villeros seyes perjuros infames como aquellos qui son contrarios a la cosa publica e al bien de aquella. // Es concordado.

Item sien competidos entre si estos setecientos de cavallo e brevement antes de la Cort sia licenciada, por quel servicio del dito senyor sea guardado e la tierra medio tempo, danyo e vergonça si tarda hi havia recibir non pueda por la dita razon a saber yes dando a cadauno de los braços aquello que de razon venir los hi deve. // Es concordado.

Item sea ordenado por la dita Cort, que la paga del sueldo assignado a los sobre ditos de cavallo sea feyta de mes en mes, e que se de a cavallo armado set. sol. jacc., e al desarmado cinco sol. jac. e que la collida del comptimento del sol. (F. 9) assimismo se faga de mes en mes, e segunt es entre cadaunos costumpnado en tales semblantes comptimentos fazer justa lures privilegios e usansas antigas. // Es concordado.

Item sea ordenado por la dita Cort quel Capitan o Capitanes que de aquestos setecientos homens de cavallo sera o seran sea o sean Aragoneses e no de otra nation. E de aquesto sea supplicado al senyor Rey e que sean nobles si nobles hi querran seer e sino quende puedan seyer ordenados de otros naturales de la terra. // Es concordado.

Item que por la Cort sea ordenado que qual quiera de los setecientos de cavallo que se vendra de la frontera do diputado sera menos de licencia del Capitan que pierda les armes e ell Cavallo. // Es concordado.

Item sea supplicado al senyor Rey que durante el tiempo sobredito por razon de la Decima que por atorgamiento del Papa el dito senyor e el Regno de Aragon suela haver la dita Decima el sobredito senyor non demande ni ellos sian tenidos de dar la decima sobredita ni otro subsidio alguno como assaz sean gravados por las cosas sobre-

ditas e en caso que por el Papa le fuesse atorgada e el dito senyor la quisiesse haver que tanto como la decima montaria o el otro subsidio le sea detraydo de la ayuda que en los D. CC.^{tos} de cavallo deven fazer los qui la dita Decima suelen pagar. // El senyor Rey de gracia special relexa a los prelados e personas eclesiasticas de la provincia de Çaragoza por el tiempo de los ditos II anyos la Decima en caso quel senyor Papa aquella al senyor Rey atorgara.

Item sea supplicado al senyor Rey que ell quiera fazer tal ayuda al Regno de Aragon de gentes de cavallo ultra estos setecientos que por la terra son ordenados que la su terra de Aragon pueda seyer defendida haviendo esguart al poder del Rey de Castilla qui es grant. // Responde el senyor Rey qui fara ajuda de CCC.^{tos} a cavallo por si la fama quieren que mas sea quel plaze.

Item sea supplicado al dito senyor que las gentes que ell querra dar a defension del Regno de (F. 9 v.) Aragon sean naturales del dito Regno, como merce a dios en el dito Regno haya companyas buenas e leales que por la dita defension con la ajuda de dios e de la verdat que cuidan haver e de la voluntat que han por el servicio del dito senyor se partaran a lo que pueda venir en razon de la defension sobredita si sitrobaran sino quende pueda haver de otros. // Plaze el senyor Rey.

Item por la razon sobredita la Cort no entienda quel dito senyor no obstant la ajuda de companyas que de present les fara les deve denegar ajuda por si o de otras gentes suyas naturales de sus Regnos, antes la demande con grant eficacia toda hora que al dito senyor bien vist sera, o per los ditos sus naturales de Aragon de ajuda requerido sera. Mas entienden los dezir que la ajuda que de present el dito senyor los fara sea de gentes del Regno Daragon si fazerse pora o de los otros Regnos del dito senyor por o que sean sus naturales. // Plaze al senyor Rey.

Item sea supplicado al dito senyor que durant este tiempo, que la Cort de Aragon en defension de su Corona e de su Regno tienen estos DCC.^{tos} de cavallo por el dito senyor non seya feyta demanda alguna en todo el Regno de Aragon ni a sus vassallos ni a otri de qualquiera condicion sea exceptada aquellas Rentas que ell por sus regalías pueda haver e ha ordinarias o son ordenadas sin

es otra demanda que haya de fazer a sus gentes por manera de regalías, ni prelados nobles cavalleros ni otros algunos ne sean tenidos de servir la mesnada durant el tiempo. // Plaze al senyor Rey.

Item sea supplicado al dito senyor que durant el tiempo sobredito tota huest cavalgada e expedicio cesse exceptado si el dito senyor havia haver batalla o sitio de lugar o exsecucio se havies a fazer que algun subdito suyo por ma de justicia de las quales cosas non se escusa ni se intendien escusar por manera alguna. // Plaze al senyor Rey.

(F. 10) Item sea supplicado al dito senyor, que ni en general ni en singular las gentes de su Regno no sean requeridas rogadas ni costrenydas a las cosas sobreditas fazer salvo si por su agradable voluntat lo quisiessen fazer. // Plaze al senyor Rey.

Item sea supplicado al dito senyor, que los judios e moros qui son en el Regno de Aragon contribuescan e pethan cadunno en los lugares do habitan en la ordenacion sobredita de los DCC.^{tos} de cavallo como esta defension se faga principalmente en defension e honra de su corona e de la tierra de Aragon, e a la tatzacion haya alguna persona por el senyor Rey en los lugares del senyor Rey e de la Senyora Reyna. // Plaze al senyor Rey.

Item sea supplicado al senyor Rey que como las primicias sien atorgadas pora reparamento e obras de las fortalezas de Aragon que son en frontera de Castiella que sia la su merce que por tal manera sean ordenadas las petitas que de las ditas primicias salran que no se pongan en otros casos, se amnistren como se deve fazer e que la amnistracion de las ditas primicias se faga por hombres del dito regno de Aragon. // Plaze al senyor Rey.

Item sea supplicado al dito senyor que a conservacion de las libertades fueros privilegios e costumbres de Aragon por el dito seyor sea atorgada Carta que por las razones sobreditas no entienden prejudicar en alguna cosa los ditos fueros libertades e privilegios e usos antes, aquellos confirme e romangan en su firmeza e valor, bien asi como eran antes de la presente concession, ni aquesto el dito senyor Rey ni sus sucessores trayan ni trayer en lo venidero a consecuencia puedan. // Fiat forus.

Item que las distribuciones de las quantias de los homes a cavallo se fagan en cadunna de las universidades segunt que fuero privilegio uso o costumpne antiga o por otra qual quiera manera acostumbrado ha en los

tiempos passados de fazer las ditas distribuciones. // Es concordado.

(F. 10 v.) Item que guerra non pueda seyer dita, empeçada entro a tanto que por el senyor Rey sea significado e mandado la dita guerra seyer començada a los capitanes con sus consellos fuese visto necesario por a defension ni antes sean tenidos a pagar los ditos braços ni alguno dellos el dito sol. a los avant ditos homnes a cavallo ni ante los ditos homnes a cavallo sean tenidos andar a la dita frontera ni puedan ser costreytos por persona alguna. // Es concordado.

Item que ninguno de los homnes a cavallo deutados en la frontera no osen ni sean osados prender cosa alguna, exceptada palla lenya e posada, e la lenya que fagan de los Montes e no de campos vinyas ni ortales en manera que arboles frustiferos no sian tallados e si lo fazin que puedan seyer avidos por robadores a que sien tenidos de restituir lo qui preso hauran por palla lenya no prengan de la Ciutat de Terol ni villas de Calatayud e Darocha mas que sian tenidos de pagarla, e los montes non sian ne puedan seyer vedados a los sobreditos por las universidades. // Plaze al senyor Rey.

Sea otorgada auctoritat por el senyor Rey, e confirmada por la Cort que todos aquellos qui dentro el Regno de Aragon asi prelados Ricos homnes como cavalleros o otros qui vassallos de servitud hauran poblados a fuero de Daragon puedan los ditos vassallos constreñyr por aquellas manera que bien visto los sera por fuero o contra fuero, por razon de la ajuda que por los sobreditos yes ordenada por servicio del senyor Rey por e defension de la terra, e que los ditos vassallos por razon de la dita costretha non puedan haver recurso al senyor Rey al Governador, al Justicia de Arago ni a otro jutge ni official del dito senyor por apellacion simple querela ni por supplicacio ni por otra manera alguna e si en la distribucion los vassallos rebellaran mostraran que el senyor Rey sia tenuto dar e assignar porteros a los senyores de los ditos vassallos por afer las execucions si los ditos senyores aquellos porteros querran o demandaran. // Fiat forum ad dictum tempus duorum annorum.

(F. 11) Ordena la Cort que los DCC.^{tos} de cavallo de suso nombrados sean tales que por alguna escusa de guardar sus Ciudades o sus sillas o aldeas no se puedan escusar ni se escusen de seguir al Capitan o Capitanes

alla do ell o ellos querran. Et en caso do se escusaran sino por escusa que sea al Capitan o Consello justa que pierda las armas e el Cavallo e el soldo de toda la guerra aplicanderos a cadaunno de sos braços e que gracia nol pueda seyer feta.

Item el braço ecclesiastico con esta condicion expressa, e protestation, consienten en las cosas sobreditas e non en otra manera alguna que lo que a ellos tocara pora la sobredita defension de gentes e de petita que lo atorga solament en defension o pora defension de los bienes ecclesiasticos e de las Esglesias e personas ecclesiasticas e no pora exercer guerra ni pora al, antes protesten que si por ventura agression o mandamiento entendran los diputados por la defension del sobredito Regno fazer o fazien que ellos noy consienten ni les plaze en alguna manera antes expressament hi contradizen. Et desto requieren a tal notario que en salvimento de sus estados e sus convenencias los faga Carta publica.

Comptimentum.

Memorial sia al senyor Rey de los DCC.^{tos} homnes cavallo a ell atorgados por los del Regno de Aragon en quales personas e lugares son distribuidos e a quales deven ser demandados.

Al Brasso Ecclesiastico.

Primerament CC homnes a cavallo por los quales ha de seer requerido el archebispo al qual todo el braço ha dado el poder de clamar los e de signar los quando por el senyor Rey o por Governador o por su capitan seran requeridos.

(F. 11 v.) Estos son los homnes de cavallo toquantes al braço de los Richos homnes.

Primerament ha de servir don Ramon de Anglesola de lo quel toca: con dos homnes de cavallo armados e uno afforrado.

Item Gomblat de Anglesola ha de servir por esta razon: I cavallo armado e ha de tornar DXI sol.

Item Ramon Despes ha a pagar por C homnes: MDXXXIII sol.

Item FFilip de Castro por M. vassallos que ha: con III cavallos armados e II afforrados.

Item Linfant don Pedro por III M. vassallos que ha: con XII cavallos armados e VI afforrados.

Item la Reyna dona Elionor por MCCC vassallos que ha : con IIII cavallos armados e III afforrados.

Item Linfant don Ffernando por MD vassallos que ha : con VI cavallos armados e III afforrados.

Item el infant don Johan por M vassallos que ha : con III cavallos armados e II afforrados.

Item el Comte Durgell por MCC vassallos que ha : con V cavallos armados e dos aforrados e DXI sol.

Item Martin Roiz de Foces por C vassallos que ha : MDXXXIII sol.

Item Petro Sant Vicent por CL vassallos que ha : CCC sol. VI din.

Item Gombalt de Tramaçet por CCL vassallos que ha : con I cavallo armado e MCCLXXVII sol. VI din.

(F. 12 v.) Item Johan Fernandez de Vergua por C vassallos que ha : con MDXXXIII sol.

Item Pedro Maça Por D vassallos que ha : con II cavallos armados I afforrado.

Item don Blasco de Alagon por D vassallos que ha : con II cavallos armados, I afforrado, MDXXXIII sol.

Item Eximini Durrea por CI vassallos que ha : MCCXIIX sol. VII din.

Item el Comanador de Muntalba por CC vassallos que ha : con I cavallo armado, DXI sol.

Item Pedro Ferrando Dixar por DCC vassallos que ha : III cavallos armados, I afforrado.

Item el Comte de Luna por IIII mill vassallos que ha : con XVI cavallos armados e VIII afforrados.

Item don Johan Martinez de Luna por CCCXXX vassallos que ha : I cavallo armado, otro afforrado.

Item don Pedro senyor de Exerica por M vassallo que ha : con IIII cavallos armados e II afforrados.

Item don Pedro de Luna por D vassallos que ha : con II cavallos armados e I afforrado MDXXXIII sol.

Item Don Lois Cornell por CCCL vassallos que ha : con II cavallos armados.

Item Johan Diaç de Ladron por L vassallos que ha : con II cavallos armados.

Item Johan Remireç de Arellano por C vassallos que ha : MDXXXIII sol.

(F. 12 v.) Item en Conde de Trestamara por III mill vassallos que ha : IX cavallos armados e III afforrados.

Item don Atho de Foces por C vassallos que ha : MDXXXIII sol.

Item don G. R. de Muncada por CC vassallos que ha : con I cavallo armado e DXI sol.

Item Nauger de Muntsalten por LXX vassallos que ha : MXXXIII sol. VI din.

Item en Pedro de Munthada por L vassallos que ha : DCCLII sol.

Item Pedro Ferrandiz de Vergua por L vassallos que ha : DCCLXVII sol., VI din.

Item Rodrigo Diez de Ladron por C vassallos que ha : MDXXXIII sol.

Esto ys lo que toca al braç de la Cavalleria.

Item XL homnes a cavallo de los quales son los XXVIII armados e los XII aferrados los quales toda hora que necessarios los haura el senyor Rey requerieren a don Johan Exeminez de Vilalba e a don Johan Perez de Casseda los quales procuradores de la Cavalleria de consello del justicia Daragon los han de enviar do el senyor Rey mandar o pagar el sueldo.

(F. 13) Ciudades villas e villeros.

Caragoça Thaut Borgia.	}	LXXV cavallos.
Alcanyç Rueda Cuera.		
Orta Alagon.		
Exea Magallon.		

Que façen una partida segunt cuerpo.

Huescha e Jaccha con todos los lugares que vienen a su partida.	}	XXXVI cavallos.
Teruel Darocha		

Calatayud Montalban	}	con sus aldeas que son a otra partida CLXXVIII cavallos.
Faritza Cetina e Aranda		

Basbastro.	}	Con todos los lugares de la sobre junteria de Sobarbre e de los valles XXII cavallos.
Monson.		
Ayussa.		

La Vall Daran con todos sus logares	}	XXI cavallos.

(F. 13 v.) Et die jovis die undecima jannuari anni predicti continuationi dicte Curie per dictum Regem assignata Idem dominus Rex constitutus personaliter in dicto Capitulo Monasterii predicatorum dicte Civitatis Valentie, in quo erat dicta Curia congregata iterans gratiarum actiones dicte Curie facte pro iuvamine ei oblato et concessio iam tacto offerensque se et sua dicti Regni defensionem ad sui expensas Trecentos equites et si potit Quingentos equites et ultra protestato pro propter huius omni oblationem per ipsum dominum Regem factam, con-

cessio ipsi domino Regi facta pro dictam Curiam de Quingentis equitibus supradictis minimi minime valeat sive ledit quinimo habeat omnio complerit oblationem huiusomni non obstante.

Et super eo de quo eidem domino Regi pro dictam Curiam supplicatum extitit videlicet quod a dicta Civitate non recederet donet omnia dicte Curia brachia super distributionem et contributionem dictorum Quingentorum Equitum invicem convenissent Respondit dictus dominus Rex quod ratione guerre quam habere sperat cum Rege Castelle et per se curiori tuitionem dicti Regni, ipsum oportebat aliquis partes Regni Valentie necessario visitare, potissime partes civitatis Xative in quibus per octo vel decem dies pares plus vel minus moram trahere intendebat intra cuius temporis intervallum dicta Curia super dictam distributionem et contributionem poterit convenire. Post regressum vero ipsius domini Regis idem dominus Rex in Civitate Valentie tantum staret promissit donec tota dicta Curia concordeverit invicem super distributionem et contributionem auxili memorati. Et per donec in et super capitulis in generali vel speciali per dictam Curiam aut eius brachia aut singulares ex ipsis offerenda provisiones fecerit concedentes minime licenciabit huius omni Curiam generalem. Et quod ipsa brachia et eorum singulares interim Capitula tradunda traderent prothonotario et huius Curie nothario antedicto. Rogans Curiam presentem et eius brachia ut confestim unuquodque ex dictis brachiis suos ordinaret nominaret et constitueret (F. 14) tratatores qui a dictis brachiis super dictis distributionem concordandi invicem haberent plenissimam potestatem.

Et surgentes domini Vitalis Valentie et Elias Sugurbiense ac Sancte Marie de Albarracino Episcopi pro brachio ecclesiastico dictus dominus Valentie Episcopus acceptans oblationem per dictum Regem factam de Trecentis Equitibus antedictis de tam grata oblatione ex benivolentia tam pii tamquod benigni principis et domini procedente eidemquod laudes duxit pro parte sui brachii referendas.

Et exurgens pro brachio Nobilium et militum ac generosorum dicte Curie dictus nobilis Luppus Comes de Luna pertulit illud idem.

Et exurgentes pro brachio Civitatum et villarum predictarum Jacobus de Manso et Jannuarius Rabaça licenciatus in legibus dictus Jacobus in effectu dixit illud idem.

Quibus sit pactis brachium Ecclesiasticum unanimiter concordans nemini discrepante pro eodem brachio consti-

tuerunt et eligerunt tratatores subscriptos et sub forma que sequitur.

Nosaltres lo braç de la Esglesia dam poder als honrats senyors pares en Christ en Vidal per la divinal providencia de Valencia e Nelies de Sogorb e de Sancta Maria de Albarrazin bisbes, e al honrat ffrare Petro de Thous Maestre del Orde de la Cavalleria de Sancta Maria de Muntesa e al ffrare Ar. Abbat del Monastir de Valldigna e a Micer Bernat Domenech (F. 14 v.) e an Pedro de la Abadia e a ffrare Johan Despejo del dit orde de Muntesa e an Berenguer Ferrer e an Pere De flumes arcipreste de Sogorb que ells ensemps ab los tratadors dels altres braços e concordants ab aquells puguen taxar e constrenyer tot lo braç de la Esglesia, a cascun daquell braç a distribuir aquella part que segons lur bona consciencia los sera ben vist de pagar en la contribucio dels D homens a cavall ço es CCL armats e CCL alforrats e que aço faran be e leyalment e sens tota parcialitat e sens tota favor del senyor Rey ni dels braços de la Esglesia ni dels Richs homens e cavallers ni de les Ciutats ni de les viles ne encara de nengu en general ni en singular. E aço faran segons la forma del do que ha donat lo general del Regne Darago, pero que si veyen altres vies mellors e pus profitoses que aquesta del Regne Darago a profit del Regne de Valencia, que la puguen ffer ensemps concordablement ab los tratadors dels altres braços damunt dits no diminium ni trexen la dita proferta. O encara si alcuna cosa hi volien tolre o anadir, e que prometen e juren que aço faran a bon enteniment e a be e defensio del dit Regne de Valncia e de la cosa publica segons lur bona consciencia, e quels donen a a ço tot plen poder aytant ferm com fer se puxa. E si noy volien dir quen sien costrets ço es del comptiment faedor entre los dits braços.

Et hic modo et potestas data pro brachium ecclesiasticum sepefactum tratatoribus eius supius nominati fuerunt per dictum prothonotario Regium lecti in plena Curia de quibus dominus Rex et tota Curia fuerunt contenti.

Et brachium Nobilium militum et generosorum elegit in continenti suos tratatores ad predictam videlicet dictum Nobilem Comitem de Luna et Galcerandum de Fonte procuratorem Incliti Infantis Petri Rippacurie et Montanorum de Prades (F. 15) Comitis et Petrus Eximeni de Lumbierre procuratorem Nobilis Petri domini de Xerica, Raymundum Castellani, Vitalem de Villanova, Eximum Doriç, Raymundum de Villanova, Thomas Vives de Ca-

nemas milites et Gilbertum de Nogaria domicellum quibus dictum brachium per brachio eodem dedit potestatem similem cum tratatoribus aliis aliorum brachiorum Ecclesiasticum illi que per dictum brachium data fuit suis tratatoribus supradictis et ut largius scriptus est notata.

Modo simili brachium Civitatum et villarum predictarum elegit ibidem ad premissa suos tratatores scilicet Jacobum de Manso et Michelem Palomar juratos, Petrus Fuseri licenciatum in legibus et Lupum de Apiaria Civitatis Valentie, et Jacobum ces Oliveros ac Jacobum Pitch civitatem Xative, et Johannem de Bruscha ville Morelle. Et Petrum Tamariti ville Murvieteris et Vicentum Jusseu ville Algezire, ac Arnaldum de Puigvert ville Burriane syndicos quibus dictum brachium per eodem brachio dedit potestas similem cum tratatoribus aliorum brachiorum illius pro dictum brachium Ecclesiasticum suis tratatoribus data fuit ut superius est expressa.

Et confestim dicti Valentie et Sugurbi et Beate Marie de Albarrazino Episcopi tenendo manum ad Petrus episcopali morem sacro sanctis quatuor dei evangelis coram eis positis et alii omnes et singuli tratatores omnium dictorum brachiorum eisdem evangelis corporaliter tactis in manum et posse ipsius domini Regis ac prothonotario sui iurarunt et dicti iuramenti religione promisserunt in bona fide in dictis distributione et comptimento omni parcialitate propulsa bene et legaliter se habebunt iuxta eorum bona concientiam et prout superius declaratum existit sit illos deus adiuvet et eius sancta quatuor Evangeliam antedictam.

Et immediate pro brachium nobilium militum et generosorum fuerunt oblata dicto domino Regi et tradita eius prothonotarius certa capitula in quodam contento papireo expressata.

(F. 15 v.) De quibus tam per ecclesiastici quod per civitatum et villarum brachia petierunt in quantum ipsa brachia vel ipsorum alterorum ipsa capitula tangere viderentur copias eis dari quos dominus Rex mandavit dari eisdem.

Et modo simili Ecclesiasticum brachium supplicarunt dicto domino Regi quod si aliqua capitula offerentur pro brachia nobilium militum et generosorum ac Civitatum vel villarum vel singulares ipsorum que dictum brachium Ecclesiasticum aut ipsius aliquem tangere iuderetur mandaret copiam eis dari quod pro dictum Regem fuit eis concessum.

Et simili modo brachium nobilium militum et generosorum supplicavit dicto domino Regi quod si aliquod Capitula offererentur pro brachia ecclesiastice et Civitatum et villarum iam dictarum que iuderentur dictum tangere brachium vel singulares ipsorum quod eidem brachio mandaret dari copiam de eisdem et quod fuit eis pro dictum dominum Regem concessum.

Modoquod simili pro brachium Civitatis et villarum predictarum domino Regi supplicatum extitit quod si aliquem Capitula offererentur pro brachia ecclesiastice et nobilium militum et generosorum seu aliquos singulares ipsorum quod ipsum brachium quomodo libet tangere noscerentur ipsi brachio copiam dari faciat quod ipsi brachio fuit pro dictum dominum Regem concessum.

Et confestim exurgens nobilis Comes de Luna pro brachio nobilium militum et generosorum dicto responsionem brachio protestatus fuit quod hoc donum vel auxilium Quingentorum Equitum dabatur solummodo pro defensionem Regni Valentie.

(F. 16) Et die lune predicta die vicesima secunda januarii anno predicto cum dictus dominus Rex aliis occupatus negociis circa negocia Curie vaccare non posset ipsam diem Martis sequentem continuavit.

Qua die Martis computata die XXIII januarii anni ipsius dictus dominus Rex dictam celebrans Curiam personaliter quod existens in dicto Monasteri predicatorum Capitulo in quo erat tota Curia congregata dixit hoc verba. Quod omni in confederationem noviter inita inter ipsum dominum Regem ex una parte et inclitum Infantem Ferdinandum eius fratrem Marchionem Dertuse et dominum de Albarrazzino sit in pactum deductum pro assecuramentum et guidaticum per totam Curiam fiat prout inferius est expressum. Ideo rogavit idem dominus Rex Curiam memoratam ut assecuramentum et guidaticum faceret memoratum.

Et nihilominus cum omnes tratatores dictorum brachiorum nominati supius super eo adquod pro dicta brachia ordinati fuerunt nondum poterunt concordare, et propter hoc negocia et sue rei publice retardantur dictus dominus Rex rogavit brachia antedicta et quodcumque ex ipsis, ut dictorum tratatorum numerum pro expeditionem celeri et accomoda negociorum predictorum ad sex tratatorum scilicet de unoquoque brachio Duorum numerum reducatur quibus sint omnibus supradictis erat data potestas similiter tribuatur.

Et pro brachio prelatorum et personarum Ecclesiasticum exurgens dictus dominus Vitalis Valentie Episcopus assentiente toto brachio supradicto pro eodem brachio se ipsum et magistrum ordinis militie beate Marie de Muntesia et pro dictum electos in tratatores specialiter nominavit quibus dictum brachium dedit una cum aliis tratatoribus aliorum brachiorum in omnibus scilicet in comptimento et distributione ac aliis tangentibus servitium dictorum Quingentorum Equitum illius que pro idem brachium die jovis die undecima mensis huius januarii supius contenta nominatis pro eos tratatoribus una cum aliis tratatoribus aliorum brachiorum extitit atributa quod de presenti ad plenum lecta fuit in plena curia et etiam recitata.

Et exurgens pro brachio nobilium militum et generosorum dicte Curie Nobilis Petrus dominus de Exericha et Luppus Comes de Luna consentiente toto eodem brachio dictus Nobilis Petrus dominus de Exericha dictum Nobilem Comitem de Luna et Raymundum de (F. 16 v.) Villanova milite pro dictum brachium electos in tratatores dicti brachii nominavit quibus cum aliis ceterorum brachiorum tratatoribus dictum brachium dedit similem potestatem illi quam dictorum prelatorum et personarum ecclesiasticarum brachium dedit duobus suis tratatoribus prenotatis.

Et pro brachio civitatum et villarum dicti Regni sindicis et procuratoribus universitatum Civitatum et villarum ipsarum Jacobus de Manso modo simile exurgens se ipsum ac Petrum Fuseri in tratatores electos ad hoc specialiter nominavit quibus dictum brachium cum aliis tratatoribus aliorum brachiorum dictum brachium similem dedit potestatem illis que brachia alia ante dicta dederunt suis tratatoribus memoratis.

Et inmediate dicti dominus Episcopus Valentie et Magister ordinis Muntésie pro dicto brachio Ecclesiastico. Et nobilis Comes de Luna ac Raymundus de Villanova pro brachio nobilium militum et generosorum ac Jacobus de Manso et Petro Fuseri pro brachio civitatum et villarum dicti Regni. Attendentes ac domini Regi inibi in Curia pro tribunali sedentis presentia in ipsius manu et posse ac mei dicti prothonotario scilicet dictus dominus Episcopus tenenedo manum ad Petrus Episcopali more possitis coram eo et aliis supius nominati tactis per eos sacro sanctis quatuor evangelia iurarunt per deum et eius sancta quatuor evangelia quod in comptimento et distributio-

nem fiendis dictorum Quingentorum Equitum bene et legaliter se habebant iuxta potestatem pro dicta brachia eis datam et prout in potestate dictis aliis tratatoribus data dicta die undecima jannuari latius continetur, quam hic dicta brachia per repetita haberunt et que per me dictum prothonotarium de verbo ad verbum in plena Curia publiciter extitis repetita et per omnia dicta brachia approbata.

Quibus sit pactis super facto Guidatici fiendi dicto domino Infanti Fferdinando.

Dictus dominus Episcopus exurgens pro brachio ecclesiastico dixit dicto brachio occurrisse ad modum placidam et acceptam reconciliationem factam per dictum dominum Regem factam de dicto domino Infante quare pro dicto brachio assenciebat guidatico memorato.

(F. 17) Et pro brachio nobilium militum et generosorum Exsurgentes Nobilis Petrus dominus de Exerica et Comes de Luna dictus Nobilis Petrus dominus de Exerica dixit verba similia in effectu.

Et pro brachio Civitatum et villarum surgens Jacobus de Manso pertulit illud idem.

Et tandem firmantibus et consentientibus dicto domino Rege et tota Curia memorata fuit publicatum dictum guidaticum per me dictum prothonotarius et per dictam firmatum Curiam ut sequitur.

In Dei nomine sacroque et individue trinitatis patris et filii et spiritus sancti. Noverint universi. Cum nos Petrus Dei gratia Rex Aragonum Valentie Majorice Sardinie et Corsice Comesque Barchinone Rossillionis et Ceritania. Attendentes quo diu antem incoatam discordiam inter nos ex una parte et Regem Castelle ex altera vos inclitus Infans Fferdinandus Carissimus frater nostre Marchino Dertuse et dominus de Albarrazino in Regno Castelle faciebatis continuam mansionem et residentiam personalem in servitio dicti Regis cuius eratis vassallus, propter quod fuit suspitio aliquo quod in disensione seu discordia supradicta eidem Regi Castelle feceratis Valenciam seu iuvamen. Nunc non pendentibus treugis inter nos et dictum Regem Castelle ad nos et nostrum servitium ferventi animo et fraterna dilectione inductus vos ipsum duxeritis revocandum fuerit quod inter nos et vos in tractatu dicte revocationis seu reductiones vestre ad nostrum servitium ininitum sum etiam propter aliquos non nam timoris causas seu rationes quod vos ad hoc rationaliter inducebant, quod nos vos dictum Infantem et personam vestram gui-

dare et assecurare idonee teneremur per omnia Regna Comitatus provincias civitatis villas terras et alia loca nostra quod nos liberaliter fecimus et completemus prout in instrumentis publicis inde factis latius et plenius continetur. Sed quod ad uberiores cautelam inter nos a vos dictum Infantem initium extiti et in pactis deductum quod per fortiori firmitate dicte securitatis mandaremus et faceremus fieri quem sequuntur. Ideo nos Rex Petrus volentes adimplere premissum per bono pacis gratis et ex certa scientia rogamus subscriptos et per secunda iussione mandamus venerabilibus Vitali Valentie Episcopus, Elie Sugurbicensie Episcopo ac Reverendo Lupo Caesaraugusta Archiepiscopo ac fratri Petro de Thous Magistro ordinis militie Beate Marie de Muntiesie et fratri Guillermo Abati (F. 17 v.) Monasterii de Benifaçano, ac fratri Arnaldo Abati Monasterii Vallisdigne ordinis Cisterciense et Ferdinando Gomecii Albornos militi Comendatoris de Montealbano uclense ordinis et Lazaro Sancii procuratori Religiosi Petri Mungieç ordinis militie Calatrave Magistri ac ffratri Berengario de Montpan Comendatori de Torrent ordinis hospitalis sancti Johannis Jerusalem procuratoris fratri Galcerandi çà Tallada tenentis locum, ffratri Johanni Ferdinandi de Heredia ordinis eiusdem Castellani Amposte ac ffratri Johanni Alvari Despeio Clavario Monasterii dicti ordinis Beate Marie de Montesia, Petro Pineda Canonico et preposito Sedis Valentie, Bernardo Domenech in decretis licenciato ac Petro de la Abadia Canonico dicte Sedis Capitulo eiusdem Iconomis, Berengario Ferrari iurisperito procuratori Episcopi Dertusen. Et nobili Petro domino de Xerica domicello Et Nobili Lupo Comite Lune ac Domino Civitatis Sugurbii militi, et Bernardo de Materone Incliti Infantis Raymundi Berengari patrii (sic) nostri carssimi Impurie Comitis, procuratori Nobili Gilaberto de Cintillis et Nobili Petro de Luna licet non sit de huiusomni Curia in eadem presenti, tamen ut consiliario nostro, et Nobili Petro Maça de Liçana domicello, Nobili Johanni Dieç domicello. Et Petro Boil militi, Eximeno Doriç militi, Raymundo de Vilanova militi, Galcerando de Thous militi, Matheo Merceri militi, Vitali de Villanova militi, Ffrancisco de Villarasa militi, Petro de Villanova domicello, Eximino Petri de Calatajubio militi, Paschasio Maçana militi, Gilaberto de Nogaria domicello, Sancio Ramiiri de Lihori militi, Bernardo Vives jurisperito domicello, Johanni Gastoni domicello, Roderico Sancii de Calatajubio juniore domicello, Egidio Roderici de Lihori domicello, Be-

rengario Fabre domicello, Berengario de Ripoll domicello, et Sancio Lomberrri domicello ac Jacobo Delbas, Berengario Carcassona domicello et Micheli Palomar iuratis, Ffrancisco Marrades, et Guillermo Abello ac Petro Fuserii in legibus licenciato et Arnaldus de Vallariola civitatis Valentie. Et Jacobo Bosch et Jacobo Civera ac Jacobo Pich et Francisco Carbonell Civitatis Xative. Et Johanni Bruscha et Jacobo Martini ville Morelle, et Vicento de Jesseu Algezire ac Andree de Montfort ville de Alpont sindicis et procuratoribus et toti generali Curie Civitatum et villarum et Regni Valentie, ut moris est congregate, per dicto Infanti per se seu Johanni Eximini de Ponthisa militi una cum quibusdam aliis et in solidum ad hoc per dictum Infantem constitutum ut nunch subscripto (F. 18) prothonotario extitit facta fides prestent juramentum super sancta quatuor dei Evangelia coram eis posita et ab eorum manibus corporaliter tacta atquem homagium ore et manibus comendatum faciant sub quorum virtute vobis dicto Infanti aut dicto nostro procuratori nostro nomine permitant ipsi et eorum quilibet quod nobis dicto Regi non dabunt consilium auxilium seu iuvamen vel aliquod dicent procurabunt seu facient palam publice seu oculte tanto seu exprese per quod per nos officiales seu subditos nostros seu alios quoslibet vobis dicto Infanti seu persone vestre gravamen lesio seu iniura aliquod inferatur vel guidaticum et assecuramentum nostrum huius omni quomodolibet infringatur per quod seu mortem civilem vel naturalem captionem verberationem membri truncationem seu aliam corporis lesionem sive aliam qualibet iniuriam corporalem etiam vel verbalem possitis incurrere quovis modo, imo personam nostram defendant et indemnem perservent ab omnibus et singulis supradictis et aliis iniuriis et gravaminibus quibuscumque omnius nobis et nostris officialibus et subditis quanto melius poterunt de facto et alia si opus fuerint resistendo. Et ut predicta fuimus exequuntur Nos Rex predictus rogamus omnes et singulos superius nominatos mandante eisdem et singulis eorum et toti Curie supradicte, quod si aliquo modo facent per nos contra predictam securitatem et guidaticum vel aliquo de predictis vellemus aliqui atemptare illud vobis quod citius potuerunt nunciare procuret. Et omnia supradicta et singula faciant et adimpleant non obstantibus fidelitate naturalitate juramento et homagio seu alia obligationem quacumque quibus nobis tamquem Regi seu eorum duo vel alia sint quomodolibet obligati a quibus omnibus et

singulis quantum ad hoc et in talibus supradicti gratis et ex certa scientia eos et eorum quolibet cum presenti instrumento ductus absolvendos. Ad hoc nos Vitalis Valentie et Elias Sugurbicien et Sancte Marie de Albarrazino Episcopi. Et Lupus Cesarauguste Archiepiscopus et Ffrater Petrus de Thous Magister Ordinis Militie Beate Marie de Muntesia et ffrater Guillelmus Abbas Monasterii de Benifaçano ac ffrater Arnaldo Abbas Monasterii Vallisdigne Cistercien ordinis et Fferdinandus Gomecii Comendatore Montis Albani et Lazarus Sancii dicti Magistri Calatrave procurator et ffrater Berengario de Montpalis Comendator de Torrent dicti locum tenentis Castellani procurator et ffrater Johannis Alvari Despeio Clavarius Montesie, Petrus Pineda, Bernardus Domenech et Petrus de la Abadia dicte Sedis Capituli iconomi Berengarius Ferrari Sancii dicti (F. 18 v.) Episcopi procurator ac Petrus dominus de Xerica Luppus Comes de Luna ac dictis Civitatis Sugurbii, Bernardus de Materone dicti Infantis Reymundi Berengari Comitis Impurie procurator, Gilabertus de Cintillis, Petrus de Luna propius nomine suum de hac Curia tamen ut Regius Consiliarius, Petrus Maça de Liçana, Johannis Diaç, Petrus Boil, Eximius Doriç, Raymundus de Villanova, Galcerandus de Thous, Matheus Merceri, Vitalis de Villanova, Ffranciscus de Villarasa, Petrus de Villanova, Eximius Petri de Calatajubio, Pascasius Maçana, Gilabertus de Nogaria, Sancius Remiri de Lihori, Bernardus Vives, Johannes Gasconi, Rodericus Sancii de Calatajubio junior, Egidius Roderici de Lihori, Berengarius Fabre, Johannes de Bellvis, Berengarius de Ripoll, Sancius de Lomberri et Jacobus Delmas, Berengarius Carcassona, Michael Palomar iurati, Ffranciscus Marrades et Guillelmus Abello, Petrus Fuseri et Arnaldus de Vallariola Civitatis Valentie. Et Jacobus Bosch, Jacobus Çolivera, Jacobus Pich et Ffranciscus Carbonelli Civitatis Xative, Johannes de Bruscha et Jacobus Martini ville Morelle Et Vicencius de Jusseu Algezire, et Andreas de Montfort ville de Alpont sindici et procuratores predicti, et tota generalis Curia supradicta nominibus predictis pro bono pacis specialiter precibus et mandatis Regiis cum debita reverentia cupientes totaliter obedire tactis per nos cruce et sacro sanctis quatuor Evangeliiis coram nobis positis in manibus et posse dicti Johannis Eximini de Panthisa procuratoris dicti domini Infantis ad hoc ut profertur legitimam potestatem habentis iuramus per deum et eius sancta evangelia et homagia etiam facimus ore et manibus comendata ut in-

fimis inferius continetur et sub ipsorum virtute promittimus dicto domino Infante propius absenti et nobis dicti eius procuratori ipsius nomine recipienti et prothonotario infrascripto tamque publice persone hoc a nobis dictis nominibus stipulanti et recipienti dicti domini Infanti nomine et omnium etiam illorum quorum interest et intererit ac interesse potit et poterit ac futurum bono animo et spontanea voluntate et de omni iure nostro et illorum quorum nostri aliqui sumus procuratores certificati penitus et instructi omnibus enganno dolo et fraude penitus perculpulis pro dicto domino Regi seu suis officialibus aut subditis non dabimus auxilium consilium seu iuvamen vel aliqui dicemus vel consentimus procurabimus vel faciemus palam publice seu occulte per quod per dictum dominum Regem officiales seu subditos suos vel alios quoscumque ut per dictum dominum Regem nobis dicto domino Infanti seu persone nostre (F 19) gravamen lesio seu iniura alius inferatur per quam mortem civilem vel naturalem captionem verberationem membri truncationem seu alia corporis lesionem sive aliam quamlibet iniuram corporalem etiam vel verbalem possitis incurrere quovis modo. Nos enim Rex predictus declarantes huius omniguidaticum et assecuramentum debere durare dum nos dictus Infans veneritis ad nostras presentiam et nobiscum seu in nostra Curia fueritis et inde ad nostra loca redieritis per duos menses ex tunc continue computandos et non ultra tactis per nos Crucem domini ac sancto sanctis quatuor Evangelis coram nobis positus iuratus et ipsius iuramenti religione acceptantes et ratam habentes provisionem per superius nominato et dictam generalem Curiam nostris presentibus et mandatis facta promittimus in bona fide Regia vobis dicto Infanti licet absenti et vostro pre-nominato procuratori vestro nomine recipienti ac subscripto nostro prothonotario tamque publicem persone. Et a nobis legitime stipulanti per vobis et omnibus quorum interest et post interesse in futurum dictum guidaticum et assecuramentum ut dictus est et per tempus dictum superius tenere et observare et contra illos non facere vel venire aliquam rationem. Et in premissorum testimonium huius instrumento nostrum sigillum apponi mandamus in pendentem. Quod est actum de nostro mandato in dicta Curia generali consentientibus et firmantibus omnibus supius nominatis et tota Curia antedicta in dicto Monasteri predicatorum Capitulo die vicesima quarta januari Anno a

Nativitate domini MCCCL octavo. Nostre quod Regni XX tertio sub exi.

Signum

Petri Dei gratia Rex Aragonum etc. Qui predicta omnia et singula laudamus, firmamus, acceptamus, concedimus et iuramus.

Signum Vitalis Valentie Episcopi.—Signum Elie Sugurbicien et Sancte Marie de Albarrazino Episcopi.—Signum Lupi Cesarauguste Archiepiscopi qui possitis coram nobis cruce et sacro sanctis Evangeliiis tenendo manus ad Petrus Episcopali more predicta firmamus, laudamus et iuramus.

Signum Ffratris Petri de Thous Magistri dicti ordinis Beate Marie de Muntesia. Qui hoc laudo firmo et juro ac homagium facti.

Signum Ffratris Guillermi Abbati Monasterii de Benifaçano.—Signum Ffratris Arnaldi (F. 19 v.) Abbati Monasterii Vallisdigne. Qui hoc laudamus et iuramus.

Signum Fferdinandi Gomecii Comendatoris de Monte Albano.—Signum Lazari Sancii procuratoris dicti Magistri Ordinis militie Calatrave.—Signum ffratris Berengarii de Montpals procuratoris dicti locum tenentis Castellani Amposte.—Signum Johannis Alvari Despeio Clavarii Monasterii de Muntesa. Qui hoc laudamus firmamus iuramus et homagium facimus.

Signum Petri Pineda.—Signum Bernardi Domenech.—Signum Petri de la Abadia iconomorum.—Signum Berengari Ferrari procuratoris predictorum. Qui dictis nominibus hoc laudamus, firmamus et iuramus.

Signum Petri dominum de Exerica.—Signum Lupi Comitis de Luna et domini civitatis Sugurbii.—Signum Bernardi de Materone procuratoris dicti Infantis Raymundi Berenguer.—Signum Gilaberti de Cintillis.—Signum Petri de Luna.—Signum Petri Maça de Liçana.—Signum Johannis Diaç nobilium.—Signum Petri Boil.—Signum Eximini Doriç.—Signum Raymundi de Villanova.—Signum Galcerandi de Thous.—Signum Mathei Merceri.—Signum Vitalis de Villanova.—Signum Ffrancisci de Villarasa.—Signum Petri de Villanova.—Signum Eximini Petri de Calatajub.—Signum Paschasi Maçana.—Signum Gilaberti de Nogarria.—Signum Sancii Remeri de Lihori.—Signum Bernardi Vives.—Signum Johannis Gasconi.—Signum Roderici Sancii de Calatayub iunioris.—Signum Egidii Roderici de Lihori.—Signum Berengari Fabre.—Signum Bernardi Fabre.—Signum Johannis de Bellviis.—Signum Berengari de Ripoll.—Signum Sancii de Lomberri militum et domice-

llorum.—Signum Jacobi de Manso, Berengari Carcassona domicelli Michelis Palomar juratorum Ffrancisci Marra-des, Guillermus Abello, Petri Fuseri, Arnaldi de Vallariola, civitatis Valentie.—Signa Jacobi Bosch, Jacobi Çolivera, Jacobi Pich, et Ffrancisci Carbonelli civitatis Xative.—Signa Johannis Bruscha et Jacobi Martini ville Morelle.—Signum Vicenci Jusseu Algezire.—Signum Andree de Monfort de Alpont sindicorum et procuratorum premissemurum. Quod predicta omnia prefatis nominibus laudamus, approbamus, juramus et homagium inde facimus.

(F. 20) Testes huius rei sunt Nobilis Ffranciscus de Cerviano domicellus Albertus de Trilea miles domini Regis alguazarius et consiliarius et Dominicus Borriaci notarius Civitatis Valentie et Johannes de Pau notario.

Sig. num Mathei Adriani prothonotario sigilla tenentis dicti domini Regis et auctoritate Regia notario publici per totam terram eiusdem. Qui predictis interfuit et ea scribi fecit cum raso et rescripto in quinta linea ubi dicitur predictus, et in eadem ubi in duobus locis scribit eis, et in XXIII ubi notatur etiam facimus ore et manibus comendata ut in finis inferius continetur et clausius.

Et in continenti dictus dominus Rex continuavit dictam Curiam ad diem veneris proxime sequentem.

Et dictam die veneris cum dictus dominus Rex esset aliis ocupatus negociis continuavit dictam Curiam ad diem sabbati sequentem.

Et dicta die Sabbati cum idem dominus Rex esset aliis negociis occupatus continuavit Curiam memoratam ad diem Lune proxime sequentem.

Et die Lune predicta ad continuationem dicte Curie assignatam que fuit dies XXIX januari anni predicti MCCCLVIII dictus dominus Rex accedens ad dictum Capitulum Monasterii predicatorum in quo erat dicta Curia congregata continuavit Curiam antedictam ad diem Jovis proxime subsequentem.

Et die Martis sequenti qui erat die tricesima januari anni eodem et nunc predicto prothonotario dictum fuit per Nobilem Bernardum de Capreria presente domino Rege, cum sex superius nominati pro dicta brachia electi ad faciendum distributionem et comptimentum dictorum Quingentorum equitum, et quos dominus Rex ad cameram membrorum sui Regii (F. 20 v.) palatii venire fecerat ut fabilius inter se super dicta distributionem et comptimento convenirent super eadem distributionem convenire non

possent, idem Sex dixerunt quod tamen quod inter se ipsi convenire non possent pronunciandi super comptimento et distributionem predictis dicto domino Regi dederunt plenissimam potestatem assistentibus sibi domino Archiepiscopo Cesarauguste et Nobili Berenguer de Capreria.

Et paulopost eadem die cum dicti Sex non possent aliquantum convenire super iamdictis presente me dicto prothonotario et testibus infrascriptis, et Sex predictis pro dicta brachia ut premittitur electis modo simili in domini Regis predicti presentia constitutis. Idem dominus Rex (i. l.: assistentibus sibi domino Archiepiscopo Cesarauguste et Nobili Berengario de Capreria) pronunciavit et distribuit dictos Quingentos Equites pro dicta brachia secundum proferta seu obligationem, per dictam Curiam ei factam faciendos et tenendos ut sequitur. Scilicet Ecclesiasticum brachium cum Magistro Montesie et aliis fratribus ordinum militie dicti Regni, qui ab eodem brachio in hoc separatur Octuagintam Equitis scilicet Quadraginta armatos et Quadraginta alforratos. Et nobiles milites et generosis cum dictis Magistro Montesie et aliis fratribus ordinum militie Regni ipsius ducentos Triginta equitis videlicet Centum quinenti armatos et centum quinentis alforratos. Et Universitatis Civitatum et Villarum Regni Valentie, Centum nonaginta equites, scilicet Nonaginta quinque armatos, et Nonaginta quinque alforratos. Retinuit tamen sibi dictus dominus Rex quod possit declarare inter brachia ante dicta numerum hominum tam clericorum quod aliorum brachiorum predictorum et cuiuslibet eorundem.

Presentibus testibus Reverendo domino Lupo Cesarauguste, Archiepiscopo et Matheo Merceri Camarlengo milite ac Berengario de Codinachs Magistro Rationali, consiliaris dicti domini Regis.

Et eadem ora dominus Rex predictus assignavit ad dicendum et determinandum omnes questiones que inter dicta brachia emergent ratione dicte contributionis videlicet dictum Archiepiscopi Cesarauguste et Petrus de Cumbis prepositum Ecclesie Tarrachonensi.

(F. 21) Et nihilominus continuavit dictam Curiam ad diem sabbati proxime sequentem.

Qua die sabbati die scilicet tertia ffebroari celebrationi dicte Curie assignata vel continuata per nonnullos prelatos nobiles milites et generosis necnon per iuratos et syndicos Civitatis Valentie. Inibi presentes fuit dicto domino Regi presenti in dicto predicatorum Capitulo et

Curiam celebrantem quod cum a Civitate Valentie, impositionis generales amover fuerit seu levate impositiones que in Civitate Xative, et in villis Regalibus et aliis locis nobilium militum et generosorum et aliorum Regni supius levatur dignaretur sublevare et amovere ab ipsis.

Et dictus dominus Rex dixit quod de dictis supplicationibus aliqui coram ipso domino Rege in suo Regali palatio convenirent qui cum eodem super premissis tractarent in quod placebat sibi quod fieret quod sit instrumentum.

Et si illa quos hoc factum tangebatur nollet se super premissis rationi subicere ipse dominus Rex de premissis impositionibus faceret quod fecit de impositionibus Valentie Civitatis premissis.

Et fuerunt electi ad tractandum pro parte sua super premissis nobiles Bernardus de Capraria et Berengarius de Codinachs Magistri Rationalis Curie Regie et pro parte nobilium militum et generosorum Blasius Ferdinandi de Heredia et Raimundus de Villanova militis et A. Johannis legum doctor.

Et cum brachia predicta et ipsorum verum quod convenissent super distributionem dictorum Quingentorum equitum scilicet per certa dictorum equitum partes atque brachia fuerat distributa seu erat assignata dictus dominus Rex voluit requisivit dicta brachia eis que et utriusque ipsorum iniunxit ut ipsa brachia scilicet utrumque ipsorum inter se distribueret equitis partis assignate utriusque ex brachiis antedictis ad hoc ut cetero sciat a quibus et in quo numero a quocumque poterit requerere totiens quotiens opportunum fuerit Quingentos equitis antedictos et ipsorum quod visum suis casibus faciendum.

(F. 21 v.) Et confestim Valentinus et Sugurbicien Episcopi pro brachio ecclesiastico dixerunt se fere multum gravatos in assignatione seu distributione eis facta seu assignata de octuaginta equitibus ex quingentibus supius dictis quare petierunt instanter distributionem debere moderari predictam habito respectum ad maximos scriptus quod fieri habent continue pro legatis domini super qui est superior eorundem. Et cum dictorum quingentorum equitum iuvamen iuxta formam in Aragonie in similibus observatam concessum existeret et in Aragonie ordinatum pro vassallos fuisset ista contributionem pro vassallos fieri debebat et non alia. Cumque etiam militum ordinis et Religiosi alii huius Curie se a dictis Episcopis et aliis

ecclesiasticis separassent quod ab ipsis debebant, minime separari set potius contribuere cum eisdem.

Et pro parte dictorum ordinum et Religiosorum fuerit dictum quod volebant contribuere cum dictis ecclesiasticis si ipsi ecclesiastici volebant contribuere pro redditibus et vasallis et si in hoc causa volebant separari ab ipsis in contributioni predicta.

Et pro parte nobilium militum et generosorum fuit dictum quod placebat eis per contributio sequeretur prout fuerat ordinata per allegatis pro Brachium Ecclesiasticum in aliquo non obstantibus.

Pro parte vero Civitatum et villarum et brachio ipsarum fuit dictum quod erant pacti distributionem facere de equitibus eis assignatis quovis in taxatione et assignatione minima esset quod damnodo agravati.

Et ad tractandum et concordandum de predictis et habendum colloquium per eidem dominus Rex Valentie et Sugurbicien Episcopo, ac Arnaldus Johannis, Jannarius Rabaça et Petrum Fuseri legum doctores ac Bernardus Vives iurisperitum specialiter nominavint.

(F. 22) Brachia tamen predicta dixerunt quod supius nominati tamque habentes ab ipsis brachiis super premissis aliquam potestatem nullatenus interesent sed placebat quos super eisdem tractarent et colloquerent ut persone private.

Et dictus dominus Rex dixit quod placebat sibi quod nominati supius interesent premissis ut singulares et private persone et non alia. Et confestim continuavit Curiam celebrandam ad diem lunes subsequentem.

Que die lune dia quinta febroari anni premissi millesimus trecenti quinquagesima VIII continuationi et celebrationi dicte Curia assignata.

Reverendus Luppus Cesarauguste Archiepiscopo mandato domini Regis pro tribunali sedentes In dicto Capitulo generalem que inibi Curiam celebrantis et ex verbali commissioni sibi de presenti facta dixit quod cum dictus dominus pre habito maturo et digesto consilio super gravamine allegato per Episcopus et Ecclesiasticos antedictos per sex electi premissi potestatem eis per generalem dicte Curie atributam eisdem transferre non potuerunt in dominum Regem predictum eo quia inter ipsum dominum Regem et ipsos Sex non intervenat iuramentum nec pena aportata fuerit de rito habendo et quia per brachia super transferendo in alium potestatem dictis Sex nulla fuerat

atributa potestas ob quod per dicti domini Regis facta distributio non valebat.

Et exurgens pro brachio Nobilium militum et generosorum Nobiles Petrus dominus de Exerica et Lupus Comes de Luna dictus nobile, Petrus dixit, quod ex quo dicta distributio in Curia ex dicta potestate concessa in generali Curia facta fuerat quod non poterat revocari seu retractari quod si fieret asserebant, se et suum brachium in distributionem eis factam fore planius agravatos quare patebant eis restitutionem fieri debere.

(F. 22 v.) Et dictus dominus Rex continuavit Curiam ad diem Martis proxime sequentem.

Et die Martis sexta die febroari celebrationi et continuationi dicte Curie assignata ex parte domini Regis et de eius mandato in dicto Capitulo in quo erat dicta generalis Curia congregata fuit lecta scriptura que sequitur per me dictum prothonotarium.

Com lo poder per los VI derrerament deputats trasportat en lo senyor Rey no hagues loch ni per consequent la pronunciacio deguen feta ans lo poder als dits VI deputats fo e es romas en aquells per ço tota la dita Cort concordablement volch e ordena e tench per bo quels dits VI deputats derrerament a fer lo dit compliment distribucio e compulsio diguessen, faessen e tratasen e aportassen les dites coses a acabament segons la forma del poder a aquells atribuit.

Et dicti Episcopi Valentie et Sugurbicien pro dicto ecclesiastico brachio ipso assentiente protestati fuerunt quod per aliquo que in presenti Curia dixerit aut consenterit, aut modo dicent aut consensient, caute vel expresse nullum dicto brachio vel eius singularibus aut privilegiis libertatibus et inmunitatibus ac iuribus ecclesiasticis preiudicium valeat generari qui potius ipsa privilegia, libertates, inmunitates ac Iura Ecclesiastica illibata omnide conservent nec intendunt etiam aliqui dixisset seu aliquibus etiam prestitisset assensum que per eos honeste et licite dicti non possent vel eis licite asentire per eos et de hiis fuerunt modo simili protestati supplicando dicto domino Regi ut dictas protestationis propitius admitendo dicta privilegia libertatis et inmunitatis ac iura ecclesiastica salvare et observare sui solita clemencia dignaterur fuerunt etiam protestati quod per ipsi obtulerant in subsidio facto per generale Curie presentis domino Regi de quingentibus Equitibus id obtulerunt ad rei publice dicti Regni deffensionem tamen et non ad offensionem cuiusque.

(F.23) Et de predictis. Et dictus dominus Rex dictam admitens protestationem benigne salvavit eidem brachio omnia supradicta.

Et fuit continuata dicta Curia ad diem jovis sequentem de mane.

Qua die jovis cum dictus dominus Rex esse aliis negociis occupatus continuavit dictam Curiam ad diem lune proxime subsequentem.

Et modo simili die lune predicta quia dictus dominus habeat necessario in aliis vacare negociis continuavit dictam Curiam ad diem Martis sequentem proxime.

Et dicta die Martis dictus dominus certa alia vacans negocia dictam continuavit Curiam ad diem Mercuri proxime sequentem.

Qua die Mercuri XIII die febroari Anni premissi dictus dominus Rex existens in Camara maiori sui Regii palati Valentie in qua erat tota Curia congregata dixit, quod cum ipse intellexisset quod illi Sex qui erant diputati ad distribuendum inter dicta brachia quingentos equitis ante dictos concordasset super comptimento et distributioni ipsorum. Ideo ipse dominus requisivit dicta brachia et utruque ipsorum quod utrumque brachium per se distribueret et compartiret partem sibi distributam seu assignatam dictorum Equitum quingentorum taliter quod ipse dominus Rex fit certus a quibus habebit requirere numerum cuiulibet dictorum brachiorum assignato suo loco et tempore opportunis.

Eadem quod die et ora cum oblatio facta de quingentis equitibus per dicta brachia dicto domino Regi facta fuerit sub modis formis conditionibus concessionibus et retentionibus contentis in forma oblationis simili modo facte de Septigentis equitibus per general (F. 23 v.) Aragonie in Curie Aragonensie ultimo celebrata in loco Carinyena. Et iuxta tenoris forma dicte oblationis in eiusdem formam quodam capitulo fit expressum quod per duorum annorum contentum in dicta oblatione ratione decime quam dictus dominus Rex ex domini Papa concessionem habere consuevit in Aragonie dictus dominus Rex dictam decimam non petiit ipsi qui ad dictam tenentur decimam exsolvendam ipsam datum teneantur nec aliud prestare subsidium durante tempore antedicto. Et dictus dominus Rex in presenti asservet a domino Papa bienalis decimam concessionem habere ser tamen quod nondum habebat papalem bullam concessionis predicte dixit, concessit et promisit in bona fide prelati et personis ecclesiasticis Curie presen-

tis illis videlicet qui ad solvendum decimam tenent quod durante tempore duorum annorum subsidii dictorum quingentorum equitum sibi oblatores et concessores in presenti Curia dictus dominus Rex non petit seu exigit ab ipsis prelati et personis ecclesiasticis aliqui ratione bienalis decime memorate, nec ipsi ratione eiusdem decime aliqui solvere teneantur nec aliud etiam eidem domino Regi prestare subsidium durante dicto tempore bienali. Et in tam quo idem dominus Rex vellet prefata ab ipsis habere decima quod id totum quod per predictas qui ad solvendum decima sunt astricti solverunt ex eadem deducatur de iuvamine vel parte iuvaminis contingente eosdem in subsidio dictorum Quingentorum Equitum. Quem dictus dominus Rex ipsam decimam dictorum duorum annorum remittit et relexat generose eisdem prelati et personis ecclesiasticis qui ad ipsum solvendam ut promittitur sunt astricti. Et nihilominus promisit eidem quod procuravit et facit quod dictam bullam papalem habere valeat cum effectu quam cum habuerit eam vel transcriptum authenticum eiusdem fides plenaria poterit adhiberi eis confestim transmitet ut in agendis de eadem valeat se iuvare.

Eadem quod instanti dominus Rex voluit atquem iussit per me supradictum prothonotarium civitatibus atque villis Regalibus Regni Valentie, pro propter impignorationibus, venditionis seu alienationis per ipsum dominum Regem aut alios ipsius loco et nomine de aliquibus villis et locis regalibus ipsius Regni quibuscumque personis dictis Civitatibus villis et locis aut aliquibus ex ipsis nullum preiudicium (F. 24) generetur dicte impignorationis venditionis seu alienationis ad consequentiam trahi non possit quinimo dictis civitatibus atque villis, ius suus remaneat salvum integrum et illesum nec eis nocere valeant homagia et iuramenta inde prestita per ipsos seu eorum predecessores quibuscumque personis.

Et confestim dictus dominus Rex prorogavit dictam Curiam ad diem jovis proxime sequentem.

Et ipsa die jovis dictus dominus Rex aliis occupatus negociis continuavit Curiam antedictam ad diem veneris subsequentem.

Qua die veneris die sextadecima febroari anni predicti dicto domino Rege in camera maiori sui Regii palatii Valentie generalem Curiam celebrante in qua erat tota generalis Curia congregata.

Nobilis Petrus dominus de Exerica et nobilis Comes de Luna et dominus Civitate Sugurbi per se et suis homi-

nibus protestati fuerunt quod per aliquo dicta dicenda aut facta vel facienda in presenti curia foro Aragonie quod ipsi prelati existunt, aut eorum privilegiorum et libertatibus nullum preiudicium generet quin potius omne ius eis et eorum hominibus presenti ex eisdem ipsis remaneat salvum integrum et illesum. Et dictus dominus Rex salvavit dictis nobilis et utrumque ipsorum eorumque hominibus omne ius eis pertinens ex foro Aragonie ac franchitate et inmunitatis antedicta sit quod ex premissis eis nullum valeat preiudicium generari. Et de predictis inst.

Et simili modo fuit protestatus Anthonius Romei procurator sive actor Egredi Cicilie Comitisse Urgelli et Vicecomitisse Ageren Tutrix et Curatricis Egredi Petri Comes Urgelli vicecomitis Ageren, pro ipso Comite et eius hominibus videlicet quod propter quecumque facta (F. 24 v.) vel fienda in presenti Curie non fiat preiudicium dicto Comiti vel eius hominibus foro Aragonie sub quo dictus Comes ut dixit idem procuratur populatus existit aut privilegiis usibus consuetudinibus libertatibus et inmunitatibus eorum quinimo omne ius pertinens ex eisdem salvum remaneat integrum et illesum. Cui protestationi brachium militum et generosorum act totum brachium sindicorum et procuratorum Civitatum et villarum contradixerunt expresse asserventes dictam protestationem minime debere admitti quaquod dominus Rex non admisit. Et de predictis instr.

Et dictus dominus Rex prorrogavit et continuavit Curiam antedictam ad diem sabati proxime sequentem.

Et cum predicta die sabati dictus dominus Rex certa dicte Curie celebrationem vacare non posset continuavit dictam Curiam ad diem lune proxime subsequentem.

Qua die lune die nonadecima febroari anni predicti MCCCLVIII dicto domino Rege in camara maiori sui Regii palati in quo erat tota generalis Curie congregata ipsam Curiam celebratam. Idem dominus Rex dixit, quod cum forum Valentie per ipsum dominum Regem in Curia generali editi habent quod exercitium procurationis Regni Valentie alicui Infanti Richi homini aut nobili comiti non valeat sed solum simplici militi. Et inclitus Infans Ferdinandus ad suum servitium venerit sibique affectet comitere officium procurationis generalis Regnorum et terrarum suarum citramarinarum ideo rogavit totam Curiam ut dictus in generali Curia revocaretur ad finem quod dictus dominus Rex dicto Infanti comitere valeret officium memoratum.

(F. 25) Et tota Curia retinuit deliberationem super predictis.

Et dictus dominus Rex inmediate recessit a dicta Curia conspicui ut super petitis posset habere consilium Curia antedicta. Et antequod recederet dixit quod placebat sibi fieri fori de quibusdam capitulis in Curia concordatis. Et nihilominus assignavit ad licenciandum dictam Curiam die Martis proxime sequentem.

Et die martis die XX febroari anno a nativitate domini MCCCL octavo.

Cum dictus dominus Rex in dicta maiori Curia sui Regi palati dictam generalem Curiam celebraret super premissis de quibus Curia generalis deliberationem retinuerat venerabilis Vitalis Valentiae Episcopus pro brachio prelatorum et personarum ecclesiasticarum et Nobilis Petrus dominus de Exerica pro brachio nobilium militum et generosorum et Jacobo de Manso pro brachio civitatum et villarum predictarum singulariter responderunt quod placebat tote Curie quod dictus forus revocaretur et dicti officii generalis procurationis fieret comissio per dictum dominum Regem Infanti Fferdinando iamdicto dicto foro non obstante.

Quiquidem forus per dictum dominum Regem consentiente tota curia extitis revocatus.

Qua revocationem factam dictus dominus Rex dictum Infanem in suum generalem procuratorem nominavit.

Et dictus Infans Fferdinandus Inclitum et Magnificum dominum Infanem Johannem dicti domini Regis filium primogenitum in situm dictum et Regem iuravit homagium et prestitit post dicti domini Regis dies successorum et in instrumento inde recepto per me dictum protronotario continetur.

Quibus sit pactis dictus dominus Rex revocationis dicti fori et (i. l.: et editionem) quorundam aliorum fororum inferius in presenti processu expresorum concordatorum in generali Curia ad publicationem processi et procedi iussit per me prothonotario memorato.

(F. 25 v.) Et cum distributio que facta fuerat singulis ex dictis brachiis de dictis quingentis equitibus inter ipsa brachia utrumquod ipsorum singulariter non esset, divissa fuerunt ordinati ad faciendum dictam distributionem una cum dicto Infanem Fferdinando procuratore domini Regis generali inter singularis cuiuslibet es dictis brachiis qui secuntur.

Scilicet pro prelatorum et personarum Ecclesiasticarum ac ordinum Religiosorum (i. l. brachiis) Valentie Episcopus.

Et per ordinibus militarum Magister de Muntesia.

Et per Reginis Infantibus ac nobilibus nobilis Petrus dominus de Exerica ac Arnaldus Johannes legum doctor.

Et pro militibus et generosis Raimundus Castellani Eximius Doriç et Thomas Vives et Vitalis de Villanova milites.

Et pro Civitate Valentie iuratis ipsius.

Et pro Civitate Xative et villis dicti Regni Arnaldus Johannis predictus.

Et in continenti dictus dominus Rex licenciavit Curiam presentem hoc retento quod supius nominati una cum dicto Infante super comptimento et distributioni predictis possit concedere huius modi licencia non obstante.

A. C. A. Procesos de Cortes, 2.

SYLVIA ROMEU ALFARO

MISCELANEA

I

PRESUPUESTOS PARA EL ESTUDIO DE LAS FUENTES JURIDICAS DE ISIDORO DE SEVILLA (*)

1. La obra literaria de Isidoro de Sevilla ofrece una serie de peculiaridades derivadas de su ambiente, de su autor, de su naturaleza misma y de su proceso de elaboración, que han de ser tenidas en cuenta como presupuesto básico en todo estudio sobre sus fuentes jurídicas.

Isidoro nació probablemente en Sevilla, de familia oriunda de la Cartaginense, entre los años 560 y 570¹, en una época por tanto en que los Bizantinos dominaban en la Cartaginense². Sobre su formación literaria se sabe poco: debió de desarrollarse cursando el *trivium* (Gramática, Retórica y Dialéctica), el *quadrivium* (Aritmética, Música, Geometría y Astronomía), a los que probablemente se añadieron, la Liturgia, los Cánones y la Biblia³. De un estudio específico del Derecho no hay vestigio alguno. Comenzó su actividad publicitaria probablemente ya en los últimos años del siglo VI⁴. Hacia el año 600 sucedió a su hermano Leandro en la sede episcopal de Sevilla⁵, sin abandonar por ello sus estudios y su actividad de

(*) Además de las siglas normalmente empleadas, se utilizan en el presente trabajo las siguientes: CCL = *Corpus Christianorum* (Series latina), Turnhout; CGL = *Corpus glossariorum latinorum*, ed. G. GOETZ, Leipzig 1888-1923; Et = (Isidori Hispalensis) *Etymologiarum seu Originum libri XX*, ed. W. M. LINDSAY, Oxford 1911; Herm = *Hermes* (Zeitschrift für klassische Philologie), Leipzig; Is = *Isidoriana* (Estudios sobre San Isidoro de Sevilla en el XIV centenario de su nacimiento), León 1961; MI = *Miscellanea isidoriana*, Roma 1936; PL = *Patrologiae cursus completus* (Series latina), ed. J. P. MIGNÉ, París; RE = *Realenzyklopadie der klassischen Altertumswissenschaft* (PAULY-WISSOWA), Stuttgart.

1. J. MADOZ, *San Isidoro de Sevilla*, León 1960, págs. 4-5.

2. Los bizantinos desembarcaron en España en tiempo de Justiniano y ocuparon entre los años 552 y 554 gran parte de la Cartaginense y de la Bética. No fueron definitivamente expulsados hasta el año 592: E. STEIN, *Histoire du Bas Empire* 2, Paris 1949, págs. 562-564; 820-821; G. OSTROGORSKY, *Geschichte des byzantinischen Staates*, Munchen 1952, págs. 59; 65-66.

3. J. FONTAINE, *Isidore de Séville et la culture classique dans l'Espagne wisigothique*, Paris 1959, págs. 7-8; MADOZ, *San Isidoro*, pág. 6; R. GIBERT, *Enseñanza del Derecho en España durante los siglos VI a XI en Ius Romanum Medi Aevi* I, 5, b, cc, Milano 1967, págs. 13-18.

4. J. A. DE ALDAMA, *Indicaciones sobre la cronología de las obras de San Isidoro* MI 88.

5. MADOZ, *San Isidoro*, pág. 10.

escritor⁶. En el año 619 presidió el Concilio II de Sevilla y en el año 633, el IV de Toledo⁷. Murió el año 636⁸.

Su formación literaria fue sólida, pero condicionada por el bajo nivel cultural de su época; sus conocimientos de griego debieron de ser muy escasos⁹ y su contacto con los clásicos latinos, normalmente de segunda mano a través de escolios y comentarios¹⁰. Sobre su personalidad literaria se han emitido los juicios más dispares: desde la crítica más dura, incapaz de valorar los factores ambientales y tendenciales del escritor, hasta el panegírico indocumentado y sin discreción. Una valoración objetiva ha de seguir los cauces magistralmente trazados por Fontaine¹¹: ha de tener en cuenta el ambiente, la personalidad y la tendencia del escritor. En este sentido, y prescindiendo de los campos teológico y escriturístico de su obra, es indudable que Isidoro no se caracteriza por su originalidad, nunca pretendida y difícilmente asequible en el siglo VII. Muestra en cambio una gran abertura de horizonte, una gran erudición y, sobre todo, una poderosa y extraordinaria capacidad de sistematización.

Es bastante frecuente encontrar en obras y artículos, que tratan de ensalzar la figura de Isidoro la afirmación de que el insigne Obispo de Sevilla fue, entre otras cosas, un destacado jurista. Una simple lectura de los pasajes de su obra dedicados a temas jurídicos, pone inmediatamente de manifiesto que esta afirmación carece de fundamento. La preclara figura de San Isidoro y la ingente influencia que ejerció en la cultura occidental, tienen sobrada fundamentación histórica y no necesitan para mantenerse, que a San Isidoro se le acumule también el nuevo título de jurista. Es plenamente acertada en este sentido la objetiva valoración de García-Gallo al afirmar

6. ALDAMA, o. c. MI 57-89 ha fijado con sólido fundamento la cronología de las obras de Isidoro en la siguiente forma: entre 589 y 615 *Differentiae, Proemia, De ortu et obitu Patrum*; entre 612 y 615 *Synonima, De natura rerum, De numeris, Allegoriae, De haeresibus, Sententiae*; entre 614 y 615 *De fide catholica contra Iudaeos*; en 615 *Chronocon*; entre 615 y 618 *De viris illustribus, Regula Monachorum*; en 620 *Etymologiae*; entre 620 y 636 *De ordine creaturarum*; en 624 *Historia Gothorum*; entre 624 y 636 *Quaestiones de Vetere Testamento*.

7. MADDOZ, *San Isidoro*, pág. 11.

8. MADDOZ, *San Isidoro*, pág. 14.

9. Evidentemente exagerado en sentido positivo: J. M. JIMÉNEZ DELGADO, *Formación clásica de San Isidoro en Analecta sacra tarraconensia* 14 (1941), págs. 60-64. Probablemente demasiado negativos: H. DRESSEL, *De Isidori Originum fontibus*, Torino 1884, pág. 11; Z. GARCÍA VILLADA, *La obra de San Isidoro* MI 34. Posición media probablemente más acertada: MADDOZ, *San Isidoro*, págs. 8-9; J. N. HILLGARTH, *The position of isidorian studies* Is 38; FONTAINE, *Isidore*, págs. 849-851 con amplia bibliografía.

10. J. N. HILLGARTH, *Position* Is 34-35 con bibliografía

11. J. FONTAINE, *Isidore*, págs 16-23; *Problèmes de méthode dans l'étude des sources isidoriennes* Is 115-130.

que, «en rigor, San Isidoro no es jurista, si por él entendemos un profesional del Derecho o un hombre consagrado al cultivo del mismo»¹².

2. La obra isidoriana no tuvo carácter jurídico, sino escriturístico, teológico, ascético, histórico enciclopédico y lexicográfico. Por tanto, el estudio de las fuentes jurídicas de esa obra ha de tener en cuenta, en primer lugar, que los pasajes de contenido jurídico están dispersos a lo largo de diferentes obras. Es verdad que algunas secciones de las *Etimologías* (2, 10; 5, 1-27; 9,3-7), se consagran más directamente a temas jurídicos; pero, aun en esos casos, prevalece con mucho la tendencia enciclopédica de la obra a coleccionar y definir conceptos, prescindiendo de ulteriores desarrollos sobre las instituciones definidas. Esto equivale prácticamente a la reducción del contenido propiamente jurídico, a un mínimo.

Por otra parte, la mayoría de las nociones jurídicas en la obra isidoriana proceden de otros autores. Es prácticamente imposible, en la mayoría de los casos, precisar hasta qué punto Isidoro ha hecho suyas esas ideas antes de transmitir las¹³. Difícilmente se puede hablar, por tanto, dentro de la obra isidoriana, de ideas jurídicas en el sentido de pensamiento jurídico. Las fuentes existentes dan datos muy escasos para conocer este último. De forma parecida resulta casi siempre prácticamente imposible determinar si un pasaje de contenido jurídico tiene por objeto únicamente dar noticia de una institución arcaica o presentarla como vigente. Por tanto, puede ya preverse desde un principio, que un estudio histórico-jurídico sobre la obra isidoriana podrá aportar datos muy escasos o, prácticamente nulos, para el conocimiento del Derecho vigente en la época visigoda.

La mayor parte de los textos isidorianos que proceden de fuente jurídica se hallan en las *Etimologías* y sólo algunos en las *Differentiae*. Para interpretarlos se ha de precisar en lo posible el carácter de esas obras y su sistema de elaboración.

Differentiarum seu de proprietate verborum libri II (en lo sucesivo *Diff*)¹⁴, es cronológicamente una de las primeras obras de Isidoro, escrita pocos años antes o después del 600¹⁵. Consta de dos libros, es de carácter esencialmente gramático y pertenece a un género muy usado en la antigüedad¹⁶. En tal tipo de obras se pretende de-

12. A. GARCÍA-GALLO, *San Isidoro jurista* Is 135.

13. Es característica, en este sentido, la reproducción en Et de pasajes de origen pagano y contenido mitológico que evidentemente no hace suyas el Obispo de Sevilla, sin distanciarse expresamente, por otra parte, de las ideas que reproduce.

14. Utilizo la edición de F. ARÉVALO en PL 83.

15. J. A. DE ALDAMA, *Cronología* MI 88.

16. G. GOETZ, *Differentiarum scriptores* RE 5/1, págs. 482-484.

limitar el sentido exacto de palabras de parecida significación y confundidas por uso incorrecto, con el fin de obtener la propiedad de expresión. Para ello se contraponen los términos de parecido sentido y se delimita la significación exacta de cada uno. Tal género literario, esencialmente gramático, tiene un doble contacto con el campo jurídico. Por una parte, son frecuentes los términos técnicos jurídicos empleados con poca propiedad en el lenguaje vulgar y cuyo sentido exacto interesa al gramático. Por otra parte, al jurista le interesa también la delimitación conceptual. De ahí que en obras jurídicas se recurra el género literario de la *differentia*¹⁷. Sin embargo, a pesar de esta doble aproximación, los gramáticos, autores de libros de *differentiae*, abandonaron —al menos en la época tardía—, la tradición de lexicógrafos como Verrio Flaco y Aulo Gelio, que habían recurrido con frecuencia directamente a las obras de los juristas para precisar el sentido de los términos técnicos jurídicos¹⁸. Los gramáticos tardíos que sirvieron de ejemplo a Isidoro, acudieron preferentemente, aún para los conceptos jurídicos, a obras literarias, sobre todo a escoliastas y comentadores de los grandes autores clásicos. Por ello, por una parte son escasos el *Diff* los pasajes procedentes de fuentes jurídicas, y por otra, en los pasajes de *Diff* en que se desarrollan conceptos jurídicos tratados también en las *Etimologías*, el punto de vista de *Diff* suele ser aún menos jurídico que el de las *Etimologías*.

Las *Etimologías* (*Etymologiarum sive originum libri XX*, en lo sucesivo *Et*), es una obra de carácter más complicado. En la carta dedicatoria al rey Sisebuto, Isidoro la califica como *opus de origine quarundam rerum ex veteris lectionis recordatione collectum*¹⁹. Con ello pone de relieve dos datos característicos de su obra: la primordial preocupación por el origen de las cosas y el continuo recurso a obras anteriormente leídas. De hecho, en los veinte libros en que la obra quedó dividida en su redacción definitiva, se tratan sistemáticamente todos los campos del saber antiguo y se mantienen con fidelidad las dos características mencionadas en la dedicatoria.

Fontaine, tras un gigantesco esfuerzo de interpretación, ha mostrado magistralmente que *Et* no es ni una obra escolar dedicada a la enseñanza, ni una enciclopedia científica escrita por un hombre de ciencia aislado en su biblioteca. Su fin fue proporcionar a la sociedad en que vivió y se movió tan activamente su autor, un instrumento útil para mantener su conciencia de continuidad con la anti-

17 M. VILLEY, *Recherches sur la littérature didactique du Droit romain*, Paris 1945, pág. 72; M. FUHRMANN, *Das systematische Lehrbuch*, Göttingen 1960, págs. 113-114; R. MARTINI, *Le definizioni dei giuristi romani*, Milano 1966, pág. 57.

18. Para Aulo Gelio: C. HOSIUS, *Gellius* 2 RE 7/1, pág. 997

19. ISID, *Ep* 6 (ed. LINDSAY)

güedad. Por esa tendencia de la obra quedan condicionadas varias de sus características fundamentales: su carácter conservador, con notable falta de adaptación a la realidad, y su continua referencia a una época concreta de la antigüedad, el Bajo Imperio Romano, que para nosotros es una época culturalmente decadente, pero que para el pensamiento hispano de los tiempos visigodos era la época con la que éste se sentía vinculado²⁰. De ahí que las noticias anticuaristas de *Et*, aun las que se refieren a instituciones más antiguas, aparezcan en su inmensa mayoría presentadas con la mentalidad de los siglos IV y V.

En su exposición general del saber antiguo, Isidoro no intentó una profundización en cada una de sus ramas con los métodos y las categorías autónomas de cada una de las ciencias. Buscó más bien una sistematización y explicación de términos con categorías gramaticales. Fontaine ha hablado con acierto del pangramaticismo de Isidoro²¹, ya que la categoría mental empleada en la explicación de términos, es la etimología de los gramáticos, como medio de llegar a una más exacta comprensión del término expuesto. Con ello, Isidoro se limitaba a hacer uso de una categoría de pensamiento muy empleada en la antigüedad, sobre todo en los ambientes en que se dejó sentir el influjo estoico²². Los mismos juristas recurrieron con frecuencia a ella no sólo en manuales isagógicos o en obras post-clásicas²³. En la mayor parte de los autores antiguos que hicieron uso de la etimología, su concepto no coincide con nuestro actual concepto filológicamente depurado. De hecho, es muy frecuente —y no sólo en Isidoro—, presentar indistintamente junto a verdaderas etimologías, simples aclaraciones mnemotécnicas que nada tienen que ver con el concepto de la etimología en su sentido técnico²⁴.

20. FONTAINE, *Isidore*, págs. 872-878.

21. FONTAINE, *Isidore*, pág. 870.

22. H. STEINTHAL, *Geschichte der Sprachwissenschaft bei den Griechen und Romern* 1², Berlin 1890 (= Hildesheim 1961), págs. 331-357; M. POHLLENZ, *Die Stoa*, Göttingen 1848, págs. 41-43.

23. A. PERNICE, *Labeo* 1, Halle 1873 (= Aalen 1963), págs. 27-31; J. STROUX, *Römische Rechtswissenschaft und Rhetorik*, Postdam 1949, págs. 88-89; M. VILLEY, *Recherches sur la littérature didactique*, págs. 77-78; J. SANTA CRUZ TEIJEIRO, *Influencia de algunas disciplinas no jurídicas en el Derecho romano* AHDE 27-28 (1957-1958), págs. 394-395; B. SCHLERATH, *Bemerkungen zu den Etymologien der römischen Juristen* en *Munchener Studien zur Sprachwissenschaft* 8 (1956), págs. 58-73.

24. PERNICE, *Labeo* 1, pág. 27; C. FERRINI, *Sulle fonti delle Istituzioni di Giustiniano*, *Opere* 2, Milano 1929, pág. 342; H. NIEDERLANDER, *Die Entwicklung des furtum und seine etymologischen Ableitungen* ZSS 67 (1950), pág. 259; B. BIONDI, *Valore delle etimologie dei giuristi romani*, *Synthese Arangio-Ruiz* 2, Napoli 1964, págs. 739-742; A. CARCATERRA, *Le definizioni dei giuristi romani*, Napoli 1966, pág. 147.

Para situar debidamente el problema de las fuentes jurídicas de Isidoro hay que tener en cuenta esta concepción central de su obra y el consiguiente centro de interés, que le lleva a utilizar determinadas fuentes y a entresacar de ellas determinados datos. Ese centro de interés es diverso en cada una de sus distintas obras, pero en ninguna de ellas coincide con el que pudiera tener un jurista o un autor moderno. Respecto a la literatura jurídica romana, es proverbial en los clásicos su desinterés por todo dato no jurídico, y aunque al principio de la época postclásica los juristas tuvieron una formación más retórica que jurídica, en la literatura jurídica se mantuvo el centro de interés en lo propiamente jurídico²⁵. Por ello, aun en los casos en que los juristas utilizan en sus obras la *differentia* y la etimología, el centro de interés es muy distinto del de Isidoro. Se trata en ellos de técnicas subsidiarias utilizadas en su exposición jurídica y no del objeto mismo de su obra. Con ello queda explicado un triple hecho: primero, que Isidoro no fuese a buscar preferentemente a obras jurídicas, que pudo tener a su disposición, los materiales que necesitaba aún para los pasajes directamente jurídicos de sus obras; segundo, que en los casos en que utilizaba obras jurídicas, tendiese preferentemente a las de carácter isagógico y técnicamente menos jurídicas; y, finalmente, que de esas obras tomase normalmente los materiales menos jurídicos que en ellas había.

3. La mayor parte de las obras de toda especie utilizadas por Isidoro como fuente de *Et* y *Diff*, son de época tardía²⁶. Con gran frecuencia las citas de autores clásicos son de segunda mano —aunque, en varios casos, es probable, y en alguno, cierto, que recurrió directamente a la obra misma que normalmente cita a través de comentarios tardíos²⁷.

25. F. SCHULZ, *Prinzipien des römischen Rechts*, Berlin 1934 (= 1954), págs. 13-18; 340-344.

26. Enumeración bastante completa en M. MANITIUS, *Geschichte der lateinischen Literatur des Mittelalters* 1, München 1911, págs. 55-56. Estudios sobre fuentes determinadas: H. DRESSEL, *De Isidori Originum fontibus*, Torino 1884 (fuentes diversas); J. ENDT, *Isidor und die Lucanscholen* en *Wiener Studien* 30 (1909), págs. 294-307; G. HOMEYER, *De scholis virgilianis Isidori fontibus*, Jena 1913; G. THILO, *Servi grammatici quae feruntur in Vergilii carmina commentarii* 1, Leipzig 1881, XXX-XLIII (Servio); P. WESSENER, *Isidor und Sueton*, *Herm* 52 (1917), págs. 232-281 (refutación de la tesis suetonista de Schmekel y estudio de otras fuentes); M. KLUSSMANN, *Excerpta Tertuliana in Isidori Hispalensis Etymologus*, Hamburg 1892; G. GOETZ, *De Glosariorum latinorum origine et fatis* CGL 1, págs. 101-107, G. GOETZ, *Glossographie* RE 7/1, págs. 1447-1448 (Glosarios y fuentes de *Et* 10); H. PHILIPP, *Die historischgeographischen Quellen in den Etymologien des Isidor von Sevilla*, Berlin 1912-1913, págs. 20-80; U. DOMÍNGUEZ DEL VAL, *La utilización de los Padres por San Isidoro* Is 211-221; M. PELLEGRINO, *Le confessioni di San Agostino nell'opera di San Isidoro di Sevilgia* Is 223-270.

27. Visión general con bibliografía. HILLGARTH, *Position* Is 34.

El cotejo de los textos isidorianos con los de sus fuentes, permite deducir que normalmente no citó de memoria, sino que trabajó sobre fuentes escritas²⁸. En la utilización de esas fuentes aparecen diversas modalidades, sin que entre ellas se dé una delimitación perfecta. Generalmente Isidoro transcribe, más o menos literalmente, un pasaje de otro autor sin citarlo. Con gran frecuencia introduce en él modificaciones de forma o de contenido, de acuerdo con sus conveniencias. De ahí las frecuentes omisiones de frases enteras o la alteración del orden de las frases en la transcripción. A pesar de esos diversos tipos de modificaciones, normalmente se conserva la formulación externa de la fuente utilizada en sus frases o palabras más características. Un claro ejemplo de este sistema de utilización es el siguiente pasaje de contenido jurídico, pero de fuente patrística:

AUG, *Civ* 19,16 (CCL 48,683,1-10)

Quocirca etsi habuerunt servos iuste patres nostri sic administrabant domesticam pacem ut secundum haec temporalia bona filiorum sortem a servorum condicione distinguarent: ad Deum colendum in quo aeterna bona speranda sunt, omnibus domus suae membris pari dilectione consulere. Quod naturalis ordo ita praescribit ut nomen patrisfamilias hinc exortum sit et tam late vulgatum ut etiam inique dominantes hoc se gaudeant appellari. Qui autem veri patresfamilias sunt, omnibus in familia tamquam filius ad colendum et promerendum Deum consulunt.

Et 9,5,7

Paterfamilias autem dictus quod omnibus in familia sua positus servis tamquam pater filius patria dilectione consulit; servorumque condicionem a filiorum affectu non discernit, sed quasi unum membrum amplectit. Hinc enim exortum est nomen patrisfamilias. Qui autem inique dominatur in servis hoc se nomine nequaquam se reputent appellari.

Otras veces, al comparar el pasaje isidoriano con su fuente se percibe una verdadera dependencia, sin que se pueda hablar de una transcripción literal como en el caso anterior. La fuente queda condensada, abreviada y a veces desfigurada en su contenido; pero se mantienen claras reminiscencias de frases y palabras. En tales casos se plantea el problema de si la condensación procede intencionadamente de Isidoro, de la utilización de una fuente intermedia actualmente no conocida, o de la utilización de un extracto previo de la fuente hecho por el mismo Isidoro, o de que éste cita de memoria excepcionalmente en el caso concreto.

En algunas ocasiones, sobre todo en enumeraciones gramaticalmente homogeneizadas, en las que aparecen indicios evidentes de secundariedad redaccional, queda la impresión de que Isidoro lo único que hizo respecto a su fuente fue tomar una idea a la que encuadró,

28. FONTAINE, *Isidore*, págs. 779-780.

previa transformación gramatical, dentro de su enumeración. La identificación de la fuente, en tales casos, es prácticamente imposible. Un caso típico es la definición, o mejor la descripción, de *ius militare*, con su largo catálogo de instituciones. Una simple lectura revela que los elementos que constituyen la descripción están vinculados entre sí secundariamente:

Et 5,7,1 Ius militare est belli inferendi sollemnitatis, foederis faciendi nexus, signo dato egressio in hostem vel commissio. Item signo dato receptio; item flagitii militaris disciplina si locus deseratur; item stipendiorum modus, dignitatum gradus, praemiorum honor, veluti cum corona vel torques donatur. 2. Item praedae decisio et personarum qualitatibus et labori iusta divisio; item principis portio.

A veces la fuente de inspiración parece ser otro pasaje de Isidoro, más ampliamente desarrollado en otro contexto de su obra. Así, el final del pasaje últimamente transcrito coincide claramente con otro texto isidoriano:

Et 5,7,2

Item praedae decisio et personarum qualitatibus et labori iusta divisio

Et 18,2,8

Haec (= *praeda*) et partes a pari divisione pro personarum qualitate et laborum iusta decisione.

En algunos casos el texto isidoriano aparece como producto de la combinación de diversas fuentes. Caso típico es la diferenciación entre *pignus* y *arra*, en que se combinan tres pasajes muy parecidos de San Agustín²⁹:

AUG, *Serm* 23,9
(PL 38,129)

Aliquando enim pretium verbi gratia praeparas dare pro ea re quam tenes bonae fidei contactu, de ipso pretio das aliquid et erit arrha non pignus; quod sit

AUG, *Serm* 156,
16 (PL 38,858)

Pignus enim quando ponitur cum fuerit res ipsa reddita, pignus aufertur. Arrha autem de ipsa re datur quae danda promittitur: ut res quando redditur

AUG, *Serm* 378
(PL 39,1673)

Haec enim duo similia videntur inter se, sed tamen habent aliquam differentiam non negligendam. Et pignus quando datur et arrha quando datur

Et 5,25

20. Interest autem in loquendi usu inter pignus et arram. Nam pignus est quod datur propter rem creditam, quae dum redditur statim pignus aufertur. Arra vero est quae

29. De las coincidencias de Isidoro con San Agustín ha intentado deducir G. BOYER, *Isidore de Séville et la définition des arrhes*, en *Droits de l'Antiquité et sociologie juridique* (Mélanges Lévy-Bruhl), Paris 1959, págs. 50-51, la utilización por ambos de un manual jurídico. Las razones en que fundamenta la ausencia de dependencia directa, no son convincentes. La utilización de San Agustín por Isidoro es muy frecuente. Los únicos elementos de Isidoro que carecen de paralelo en San Agustín, no postulan la utilización de una fuente jurídica. El mismo carácter, no expositivo sino oratorio, de los textos transcritos de San Agustín, hace poco probable la utilización en ellos de un manual jurídico. La terminología y el estilo distan mucho de ser específicamente jurídicos.

complendum non quod auferendum. Iam ergo intellige. Si invenio dilectorem habet arrham et ex arrha desiderat plenitudinem.

impleatur quod datum est, non mutetur.

ideo fit ut quod promittitur impleatur; sed quando datur pignus reddit homo quod accipit re completa propter quam pignus accepit; arrha autem quando datur non recipitur sed superadditur ut impleatur.

primum pro re bonae fidei contractu empti, ex parte datur et postea completur. 21. Est enim arra complenda non auferenda, unde qui habet arram non reddit sicut pignus, sed desiderat plenitudinem; et dicta arra a re pro qua traditur.

Por lo que puede deducirse de este texto y de otros semejantes, Isidoro al combinar sus fuentes busca un contenido más adecuado a su concepción no una mera formulación mixta sin relevancia en su contenido.

Es también frecuente que Isidoro al transcribir sus fuentes, las glose con una aclaración introducida por *hoc est, id est, et ideo, est autem* u otra fórmula parecida, indicio casi cierto de secundariedad. Con frecuencia esas glosas proceden a su vez de otra fuente; pero fuera de los casos en que ésta sea de concisión lexicográfica, queda condensada de tal forma, que su identificación resulta prácticamente imposible.

4. Una obra de la naturaleza de *Et* hubo de tener un proceso de elaboración muy particular. Su conocimiento puede ayudar mucho al estudio de las fuentes. Por de pronto, sabemos que su composición duró muchos años³⁰.

La correspondencia entre Isidoro y Braulio, Obispo de Zaragoza, permite precisar cronológicamente esa larga elaboración³¹. Braulio había vivido en Sevilla en estrecho contacto con Isidoro. Lo más tarde el año 619 se trasladó a Zaragoza³². Por una carta de Braulio sabemos que, estando él todavía en Sevilla, Isidoro ya había comenzado a trabajar en la composición de *Et*³³. Isidoro dedicó *Et* en su primera redacción a Sisebuto³⁴ que murió el año 620. Durante largos años, después de esa primera publicación, siguió trabajando en el perfeccionamiento de *Et*. El año 625 Braulio había oído que la obra

30. ILDEPH, *Vir* 9 (PL 96,202) *Scrpsit quoque librum Etymologiarum, quem cum multis annis conaretur perficere*.

31. Sobre estas cartas y su cronología: J. MADDOZ, *Epistolario de San Braulio de Zaragoza*, Madrid 1941, págs. 25-26.

32. C. H. LYNCH-P. GALINDO, *San Braulio Obispo de Zaragoza*, Madrid 1950, págs. 32 y 42; MADDOZ, *San Isidoro*, pág. 54.

33. BRAUL, *Ep* 3,23-24 (ed. MADDOZ) *ut mihi conscius sum, magna ibi (en la composición de Et) ex parte servi tui postulatione sudasti*.

34. ISID, *Ep* 6,20-22 (ed. LINDSAY); HILLGARTH, *Position* Is 28-29.

estaba terminada y pedía un ejemplar ³⁵. Siete años más tarde, en 632, Braulio reclamaba la obra, que aún no había recibido y hacía notar que circulaban ya ejemplares, a los que sin embargo faltaba la última mano del autor (*de truncatos conrososque* en contraposición a *integros, emendatos*) ³⁶. El año 633 Isidoro enviaba la obra a San Braulio, aunque hacía notar al mismo tiempo, que por razones de salud no le había podido dar la última mano (*inemendatum prae valitudine*) y expresaba su deseo de que la terminase él: *tibi modo ad emendandum studueram offerre* ³⁷. Braulio cumplió con su encargo y dejó constancia de su intervención en su *Renotatio librorum Isidori* ³⁸ con las siguientes palabras:

Etymologiarum codicem nimiae magnitudinis, distinctum ab eo titulis, non libris: quem quia rogatu meo fecit, quamvis imperfectum ipse reliquerit, ego in viginti libros divisi ³⁹.

De todos estos datos se desprenden tres hechos de interés: la duración de al menos quince años del proceso de elaboración de *Et*, la existencia de una primera edición imperfecta y la intervención de una persona distinta del autor en la edición definitiva. A Braulio se debió, al menos, la distribución de los títulos en veinte libros. Por otra parte, Fontaine ha propuesto la hipótesis, bien fundada, de la intervención de colaboradores anónimos de Isidoro en la elaboración de *Et*. Se trataría de ayudantes del *scriptorium* de Sevilla, de formación mediocre, que trabajarían a las órdenes de Isidoro, y a los que habría que atribuir muchas de las imperfecciones e irregularidades que aparecen en *Et* ⁴⁰.

El análisis del texto permite precisar aún más algunos aspectos del proceso de elaboración. Porzig, estudiando la tradición manuscrita de *Et*, ha mostrado con verosimilitud la existencia de dos recensiones: una breve, procedente probablemente de la primera publicación por Isidoro, y una larga, procedente de la definitiva publicación por Braulio. En la breve, no sólo es distinta la distribución en libros, sino que son muchos los lemas que se encuentran o sin desarrollar, o

35. BRAUL, *Ep* 20-23 (ed. MADDOZ) *deposco ut librum Etymologiarum quem iam favente Domino audivimus consummatum, promissionis vestrae memores servo vestro dirigere iubeatis*.

36. BRAUL, *Ep* 5,9-11 (ed. MADDOZ).

37. ISID, *Ep* 5,9-11 (ed. LINDSAY).

38. Sobre la *Renotatio*: LYNCH-GALINDO, *San Braulio*, págs 245-254; 335-320; A. C. VEGA, *Cuestiones críticas de las biografías isidorianas* 1s 76-83, con bibliografía.

39. BRAUL, *Renot* (ed. GALINDO). Parece preferible la variante *viginti* en lugar de *quindecim*: MADDOZ, *San Isidoro*, pág. 56.

40. FONTAINE, *Isidore*, págs. 782-784.

menos desarrollados que en la recensión amplia ⁴¹. Hay además otro hecho importante: en la misma recensión amplia de Braulio quedaron consignados lemas sin desarrollar. Sólo en *Et* 5, donde se trata directamente de temas jurídicos, aparecen de esta forma los siguientes: *chirographum*, *cautio* ⁴², *stuprum* ⁴³ y *nervi* ⁴⁴. Todo ello es indicio de que en el sistema de trabajo que se siguió en la larga elaboración de *Et*, hay que distinguir varias fases: una primera de sistematización de los lemas de cada título, una segunda de desarrollo de los lemas y una tercera, realizada por Braulio, de definitiva distribución de los títulos en libros. Interesa destacar este hecho, ya que las fuentes utilizadas en cada una de esas fases, fueron en muchos casos distintas.

Una muestra evidente de que así fue, lo ofrece el grupo de lemas *instrumentum instructus usus*, tratados en *Et* 2,25,26-28. El carácter jurídico de la fuente en que se inspiró Isidoro para introducir estos tres lemas en el contexto de los derechos reales es claro: no se trata de términos jurídicos básicos que se le ocurran fácilmente a un no profundo conocedor del Derecho al hacer una sistematización de sus conocimientos jurídicos. Se trata más bien de términos técnicos de una problemática específicamente jurídica, ampliamente tratada por los juristas para precisar el alcance de las pertenencias de un inmueble ⁴⁵. Isidoro, en la primera fase de la redacción de *Et*, tomó esos lemas de una fuente jurídica y los dejó de momento sin desarrollar. En una fase ulterior, esos lemas, elegidos y sistematizados desde un punto de vista jurídicamente correcto, fueron desarrollados desde un punto de vista no jurídico y sin tener en cuenta fuente jurídica alguna. Más aún, los tres lemas debieron de constituir un problema para quien los tuvo que desarrollar en su contexto. El resultado fue el siguiente texto:

Et 5,25,26-28 *Instrumentum est unde aliquid construimus, ut cultrus, calamus, ascia. Instructum, quod per instrumentum efficitur, ut baculus, codex, tabula. Usus, quem in re instructa utimur, ut in baculo innitere, in codice legere, in tabula ludere; sed et ipse fructus agrorum, quia eo utimur, usus vocatur. Haec sunt illa tria.*

Como se ve, el que desarrolló los lemas en una segunda fase, les dio un significado totalmente extrajurídico, que nada tiene que ver

41. W. PORZIG, *Die Rezensionem der Etymologiae des Isidorus von Sevilla* Herm 72 (1937), págs. 162-167. Crítica positiva en HILLGARTH, *Position* Is 19, con bibliografía.

42. *Et* 5,24,22.

43. *Et* 5,26,13.

44. *Et* 5,27,15.

45. A. STEINWENTER, *Fundus cum instrumento*, en *Sitzungsberichte der Akademie der Wissenschaften in Wien*, Phil-hist. Kl. 221/1 (1942), págs 38-40, 71-80.

con el contexto jurídico ni con el sentido técnico de los términos en la probable fuente inspiradora de la primera fase. Más aún, al trivial desarrollo de los tres lemas añadió las palabras *haec sunt illa tria*, como expresión de la extrañeza que la tríada de conceptos le había producido en el contexto en que se hallaban.

Otro caso claro en el que aparece que se han utilizado distintas fuentes en la sistematización de los lemas y en su desarrollo, es *Et* 5,25,30-32, donde se tratan los lemas *usucapio*, *mancipatio* y *cessio*. Evidentemente, esa sistematización está inspirada en una obra jurídica en la que se trataban los modos clásicos de adquirir la propiedad. En el desarrollo de los dos primeros lemas se utilizan también en *Et* fuentes jurídicas⁴⁶; pero al llegar al lema *cessio* se da el siguiente desarrollo:

Et 5,25,32 *Cessio est propriae rei concessio, sicut est illud «Cedo iure propinquitatis». Cedere enim dicimus quasi concedere, id est quae propria sunt; nam aliena restituimus, non cedimus. Nam cedere proprie dicitur, qui contra veritatem alteri consentit, ut Cicero «Cessit» inquit «amplissimi viri auctoritati, vel potius paruit».*

La primera frase hasta *quasi concedere*, procede probablemente de una fuente literaria no identificada. Con *id est* se introduce de manera bastante forzada una aclaración inspirada, probablemente, en las ideas de una carta de San Agustín, de donde se han tomado ciertamente varios textos de *Et* situados en contextos próximos al del pasaje aludido⁴⁷. Finalmente, la última frase (*Nam cedere...*), procede ciertamente de una glosa o de un escolio literario⁴⁸. De la *in iure*

46. *Et* 5,25,30 presenta una definición de *usucapio* que casi coincide con UE 19,8 y BOETH, *Top.* 2 (ORELLI-BAITER 5/1, 308, lín. 20-22) y Dig 41,3,3 (MOD, *Pand* 5), aunque probablemente no procede de ninguna de esas tres fuentes, sino de un manual jurídico elemental. *Et* 5,25,31 procede de Gayo.

47. AUG, *Ep* 153,16 (PL 33,659) // *Et* 2,10,5 = 5,20. AUG, *Ep* 153,26 (PL 33,665) *Hoc certe alienum non est quod iure possidetur, hoc autem iure quod iuste et hoc iuste quod bene. Omne igitur quod male possidetur alienum est; male autem possidet qui male utitur* // *Et* 5,25,2 *Iura autem sunt quae a nobis iuste possidetur nec aliena sunt. Dicta autem res a recte habendo, ius a iuste possidendo. Hoc enim iure possidetur quod iuste, hoc iuste quod bene. Quod autem male possidetur alienum est.*

48. *Gloss Plac* (CGL 5,176,33) *Cedit consentit. Proprie cedere est qui contra sententiam suam alteri consentit*; Texto enmendado por G. GOETZ; SERV-DAN, *Aen* 2,704 *Cedere proprie dicitur qui contra sententiam suam alteri consentit, ut cedamus Phoebus*. Los comentarios de Servio a Virgilio, compuestos a finales del siglo IV o principios del V (H. GEORGII, *Zur Bestimmung der Zeit Servius*, *Philologus* 7/1 [1912], págs. 519-526), fueron más tarde ampliados en la forma en que los publicó en 1600 Petrus Daniel (= SERV-DAN). No se ha podido precisar hasta ahora el autor y la fecha de esa ampliación: G. THILO, *Servii grammaticus qui feruntur in Virgilio carmina commentarii* 1, Leipzig 1881 (= Hildesheim 1961), LXVII-LXVIII, estima que el autor de esas ampliaciones escribió en Francia y utilizó a Isidoro. H. PHILIPP, *Die*

cessio de los juristas no hay vestigio alguno⁴⁹. La explicación es sencilla: Isidoro, en la primera fase de la elaboración de *Et*, tomó el lema de una fuente jurídica. Probablemente ya entonces, dado lo anacrónico de la institución⁵⁰, lo cambió de sentido: la *in iure cessio* se transformó en simple *cessio*. En una segunda fase desarrolló el lema prescindiendo de toda fuente jurídica.

Casos como estos se repiten con frecuencia. Prueban la existencia de dos fases en la elaboración de *Et* y sirven para dar ya, desde el principio, una orientación para conocer el sistema de trabajo de su autor.

5. El problema de las fuentes jurídicas de Isidoro puede plantearse en los siguientes términos: Aparte de los pasajes de contenido jurídico y fuente literaria o patrística, en la obra isidoriana hay multitud de textos que presentan evidentes paralelos con pasajes de obras jurídicas más antiguas. Concretamente son llamativos los paralelos con pasajes de la compilación justiniana, de las Instituciones de Gayo y, en menor escala, de otras fuentes jurídicas prejustinianas. Se trata de explicar la forma en que se han producido esos paralelos. Respecto a la compilación justinianense caben las posibilidades de que se le haya utilizado directamente o de que lo utilizado hayan sido sus fuentes (y en el último caso puede haber ocurrido que esas fuentes hayan sido utilizadas inmediatamente o sólo mediatamente a través de una fuente intermedia no justiniana). Respecto a las restantes obras caben también las posibilidades de una utilización inmediata o solo mediata.

Del tema en toda su amplitud se ocupó por primera vez Dirksen en una monografía editada después de su muerte⁵¹. En ella llegó a la conclusión de que Isidoro no había utilizado directamente la compilación justiniana ni obra ninguna de juristas clásicos. Su fuente inmediata serían compilaciones de carácter privado, hechas en la época postclásica a base de materiales de juristas clásicos. En 1890 Kubler

historischgeographischen Quellen in den Etymologien des Isidor von Sevilla 1, Berlin 1912, pág. 46 y K. BARWICK, *Zur Serviusfrage*, en *Philologus* 70 (1911), págs. 144-145, estiman que las adiciones en SERV-DAN son independientes de Isidoro y que sus coincidencias con él se deben a la utilización de fuentes comunes distintas de Servio.

49. Del texto isidoriano no puede hacerse deducción ninguna sobre la *in iure cessio* clásica: M. WLASSAK, *Der Gerichtsmagistrat im gesetzlichen Spruchverfahren* ZSS 28 (1907), págs. 76-78.

50. M. CONRAT, *Der westgotische Paulus*, Amsterdam 1908, págs. 134-135; E. LEVY, *West Roman vulgar law: The law of property*, Philadelphia 1951, pág. 128; M. KASER, *Das römische Privatrecht* 2, München 1959, pág. 197.

51. H. E. DIRKSEN, *Über die durch Isidor von Sevilla benutzten Quellen des römischen Rechts*, en *Hinterlassene Schriften*, Leipzig 1871, págs. 185-203.

volvió tratar el tema, llegando a parecidas conclusiones⁵²: la compilación justiniana y los escritos de los juristas clásicos no fueron utilizados directamente; los paralelos se explican por la utilización de un manual jurídico, compuesto probablemente en España después de la promulgación del Código Teodosiano, en él se citarían con terminología postclásica pasajes de Gayo, Ulpiano y Paulo. Conrat, en las páginas dedicadas a Isidoro en su *Historia de las fuentes del Derecho romano en la Edad Media*, publicada en 1891, llegó a la misma conclusión respecto a la compilación justiniana; afirmó la utilización del Código Teodosiano a través de la *Lex Romana Visigothorum*, de fragmentos de juristas clásicos, sin precisar si mediata o inmediatamente, y de un escrito jurídico que, en su exposición, seguiría el orden sistemático del Edicto del Pretor⁵³. En 1927 volvió a iniciar el tema Stella Maranca en una obra que, al parecer, no se publicó entera y de la que apenas nada se puede deducir⁵⁴. Antes y después de Dirksen, Kübler, Conrat y Stella Maranca ha habido numerosos autores que han afirmado la utilización directa de la compilación justiniana. Por otra parte, en las excelentes exposiciones de Dirksen y Kübler queda al menos en parte sin precisar la naturaleza de la fuente —o de las fuentes intermedias entre los juristas prejustinianos e Isidoro. Han sido muchas las obras y artículos en que, incidental o monográficamente, se ha tratado de las fuentes jurídicas de diversos pasajes isidorianos. Su aportación al estudio de las fuentes jurídicas de Isidoro ha sido grande; pero sus conclusiones distan mucho de ser concordantes y no ofrecen una solución definitiva al conjunto del problema.

Es posible que nunca pueda llegarse con plena certeza a soluciones definitivas, pero hay puntos en los que probablemente se puede avanzar sobre el estado actual de la cuestión. Tales son: la controversia, aun abierta, sobre la utilización de la compilación justiniana, las relaciones de Isidoro con las fuentes jurídicas prejustinianas hoy conocidas y la caracterización de otras obras prejustinianas hoy no conocidas y eventualmente utilizadas por Isidoro. Sólo mediante un detenido análisis de cada texto y una minuciosa confrontación con sus paralelos, se podrá avanzar hacia una solución más satisfactoria.

52. B. KUBLER, *Isidorusstudien*, Herm 25 (1890), págs. 496-526.

53. M. CONRAT, *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts im frühen Mittelalter*, Leipzig 1891 (= Aalen 1963), págs. 151-153.

54. P. STELLA MARANCA, *Iurisprudentiae romanae reliquiae quae Isidori Hispalensis episcopi Etymologiarum libris continentur*, Lanciano 1927. La obra aparece mencionada en muchos repertorios bibliográficos sobre Isidoro, pero es desconocida en los índices bibliográficos italianos. Es prácticamente imposible encontrarla en ninguna biblioteca. Las 32 primeras páginas, al parecer las únicas publicadas, se encuentran en el *Leopold Wenger Institut für Papyrusforschung und antike Rechtsgeschichte* de München.

6. No tienen en cambio valor ninguno para el conocimiento de las fuentes jurídicas utilizadas en *Et y Diff* los *Versus Isidori*. Son éstos una serie de epigramas que debieron de estar colocados en los estantes de la biblioteca episcopal de Sevilla y hacen referencia al contenido de cada uno de ellos. Su autenticidad isidoriana es hoy generalmente admitida⁵⁵. En todo caso, sea o no su autor Isidoro, parece un hecho que los versos existieron en la biblioteca por él utilizada. Los que se refieren a la sección jurídica son los siguientes:

Theodosius, Paulus, Gaius;
conditur hic iuris series amplissima legum
veridico Latium quae regit ore forum⁵⁶.

Casi todos los autores mencionados en los epigramas dedicados a otras secciones de la biblioteca han sido de hecho utilizados por Isidoro, aunque varios de los autores más utilizados no son mencionados en los versos. No puede, por tanto, deducirse de los versos ningún argumento convincente por sí solo en favor de la utilización de las obras mencionadas. La codificación de Teodosio II es expresamente mencionada en *Et* 5,1,7. A Paulo se le menciona dos veces en *Et*⁵⁷. Aunque este hecho en Isidoro no es nunca un indicio de utilización directa, de hecho existen en *Et* paralelos con las *Pauli Sententiae*⁵⁸. Tampoco se nombra en los versos a Modestino, probablemente reproducido y mencionado en un pasaje de *Diff*⁵⁹, ni a Ulpiano, aunque varios pasajes de *Et* muestran claros paralelos con los *Tituli ex corpore Ulpiani* y con las *Institutiones* de Ulpiano o a él atribuidas. Por consiguiente, los *Versus bibliothecae* ni son un catálogo completo de autores, ni precisan las obras de cada autor, ni implican necesariamente la utilización del autor mencionado: pueden únicamente servir de orientación para conocer los nombres de los juristas que gozaban de mayor prestigio en el ambiente de Isidoro.

JUAN DE CHURRUCÁ.

55. A. RIESE, *Zur lateinischen Anthologie*, en *Rheinisches Museum für Philologie* 65 (1910), págs. 488-490; C. H. BEESON, *Isidor-Studien*, págs. 154-155; J. MADOZ, *Nuevas fuentes de los Versus Isidori*, en *Estudios Eclesiásticos* 21 (1947), págs. 217-223; *San Isidoro*, págs. 74-78; FONTAINE, *Isidore*, pág. 738, n. 2; HILLGARTH, *Position* Is 26; J. PÉREZ DE URBEL, *Los himnos isidorianos* Is 107. Recientemente ha negado su autenticidad A. C. VEGA, *Cuestiones críticas de las biografías isidorianas* Is 85-87, sin argumentos plenamente convincentes.

56. *Vers Isid* 14 (ed. C. H. BEESON, *Isidor-Studien* 162): Adaptación de Marcial (*Epg* 10, 37, 1-2 *aequarum cultor sanctissime legum veridico Latium qui regis ore forum*).

57. *Et* 5,14; 5,24,30.

58. *Et* 5,25,19; 5,25,36-37; 5,26,4-6, etc.

59. *Diff* 1,200; *Et* 5,27,29

PLAN DE UNA «BIBLIOTHECA CANONICA HISPANA» DEL SIGLO XVIII

El plan que voy a describir nació y murió, sin pena ni gloria, durante los años 1791-92. Veamos quiénes fueron sus protagonistas, su contenido y pretensiones, sus fases, para concluir con una valoración del significado de esta pequeña historia.

El autor del proyecto fue don José Goya y Muniain (1756-1807). Este personaje había estudiado Filosofía en Pamplona, ambos derechos en Zaragoza y Valencia, aparte de otros estudios, algunos de los cuales refiere él mismo en la documentación relativa al plan que a continuación se describe. En 1784 fue nombrado oficial primero de la Biblioteca Real de Madrid. Durante su paso por esta institución, surgió en él la idea del proyecto de la *Bibliotheca Canonica Hispana*. Sin arredrarse por el fracaso del presente plan, ocurrido en otoño de 1792, al año siguiente pone en circulación el proyecto de un *corpus* documental sobre los españoles en el Concilio de Trento, que se quedó, como el anterior, en el anchuroso campo de los proyectos irrealizados. En 1797 fue designado Auditor de la Rota Española, y en 1801 canónigo de Sevilla. Desde el punto de vista intelectual, Goya y Muniain no pasaba de ser una mediocridad, que trató por todos los medios de unir su nombre a alguna empresa de grandes vuelos que le comunicara algo de su grandeza, resolviéndole a la vez su problema económico. De su actividad literaria sólo nos quedan algunas traducciones de obras clásicas y de latín tardío. La reciente investigación le acusa de plagio aún en este campo, ya que al parecer, se apropió originales inéditos de otros autores, particularmente de los jesuitas recientemente expulsados de España (1).

Como puede apreciarse por los documentos reproducidos en apéndice a estas páginas, el contenido de la Biblioteca Canónica no sólo abarcaba el Derecho canónico propiamente dicho, emanado en Es-

1 Cf. A. HUARTE, "Un proyecto frustrado", *Revista de Bibliografía Nacional*, 5 (1944) 136-49; M. BATLLORI, "Un corpus documental sobre los españoles en Trento en el siglo XVIII", *Estudios Eclesiásticos*, 17 (1943) 319-27; el mismo, *La Cultura Hispano-Italiana de los jesuitas expulsos Españoles-Hispanoamericanos-Filipinos, 1767-1814* (Madrid 1966) 123-32, donde acusa a Goya y Muniain de plagio. Tanto HUARTE como BATLLORI escribieron ignorándose mutuamente. Pero su información documental se complementa.

paña y sus territorios de ultramar, sino todo cuanto de alguna manera se relacionaba con la disciplina de la Iglesia española. En este concepto entraban amplios sectores de la legislación secular, de la liturgia, historia eclesiástica y profana, patristica, etc. Incluso se plantea la duda de si había que incluir el desarrollo previo de cada institución en el derecho canónico común.

Una vez concebido este plan, Goya y Muniain lo comunicó a los obispos y canonistas españoles. Sobre esta fase, sólo conozco lo que el mismo autor escribió en la etapa siguiente. Según él, todos los consultados, menos uno, le colmaron de alabanzas, subrayando la necesidad, utilidad y grandiosidad de la empresa, estimulándole a realizarla:

...“uno demto. ceteri omnes scripto humanissime responderut de operis necessitate, utilitate, nobilitate maxima, ut quisque eorum eruditissime iudicat, sic me ad elaborandum opus huismodi, vel etiam perficiendum hortatur, impellit, incendit, stimulos ardentissimos adhibet...” (2).

Pese a este lenguaje tan encarecido por parte del interesado, la impresión que se tiene es que los encuestados, salvo uno, parece que se limitaron a una cortés respuesta genérica, sin entrar en una valoración real y detallada del proyecto.

Sea porque este aval de los obispos y canonistas no fue suficiente para obtener los fondos necesarios para tamaña empresa, sea porque el mismo Goya y Muniain tuvo la misma impresión que nosotros de que se trataba de una aprobación de pura cortesía, nuestro personaje se decidió a recabar una aprobación más cualificada. Para ello, expuso su plan al Rector y escolares del Colegio de España en Bolonia. A partir de aquí, las gestiones entran en la vía diplomática. Este golpe de escena podía, sin duda, impresionar más a los financieros remisos en dar fondos para el proyecto. Un espaldarazo venido desde tan lejos y desde tan alto constituía, sin lugar a dudas, un argumento más deslumbrante que el dictamen de los obispos y canonistas domésticos. Para mejor asegurar el éxito de esta nueva consulta, Goya y Muniain hizo entrar en escena a dos distinguidos personajes de la época. El primero de ellos fue don Francisco Pérez Bayer (1711-94), eminente polígrafo, cuyas obras ejercieron un considerable influjo en la historiografía hispánica posterior. En 1757 había sido Visitador regio del Colegio de España en Bolonia. A la sazón era Director de la Biblioteca Real de Madrid, de la cual era oficial primero el propio Goya y Muniain. Ligado con especiales vínculos al Colegio de España y con un prestigio bien ganado en el campo de las letras, difícilmente podía pensarse en persona más autorizada para recomendar el plan que Goya

2 Cf infra Apéndice n. 1.

y Muniain intentaba llevar a cabo. Pérez Bayer escribió dos cartas sobre este asunto, una al Ministro de Carlos III en Roma, don José Nicolás de Azara y otra a Simón Rodríguez Laso, Rector del Colegio de España de Bolonia. De estas cartas, sólo he visto la segunda (3). Pérez Bayer, en su misiva al Colegio de España, encarece en estos términos al autor y al plan de la obra que se pretendía realizar:

“...sugeto de mi maior estimación y capaz de desempeñar la grande y util Obra de un Derecho Canonico peculiar de España y una Biblioteca de nuestros Escritores sobre la materia que medita dar al publico, y cuyos papeles y prospectus llegarán à manos de V. S. I. por otra muy autorizada via... Sobre la utilidad que concibo en general de ella, tiene la Real Biblioteca y también Yo mui especial interes en que la obra se publique qual conviene al decoro de la Nacion y crédito de nuestra Literatura...” (4).

La “muy autorizada vía” por la que anuncia el envío de los planes de Goya y Muniain no era otra que don José Nicolás de Azara. Este personaje fue, en efecto, uno de los diplomáticos más influyentes de su tiempo y un producto típico de la Ilustración. Entre otros cargos, fue procurador general de Carlos III en la corte pontificia, y poco después, ministro plenipotenciario del Gobierno Español en Roma. Editó y comentó, junto con Arteaga, las obras del pintor Antonio Rafael Mengs, aparte de patrocinar otras empresas culturales (5). Azara envió al Rector del Colegio de España los planes de Goya y Muniain, que le habían sido remitidos desde Madrid por Pérez Bayer. Junto con los planes escribió al Rector una breves letras, bastante protocolarias por cierto.

Veamos ahora la trayectoria que sigue este asunto dentro de los gruesos muros del Colegio de San Clemente en Bolonia. Teniendo en cuenta las tan autorizadas vías por donde les había llegado esta singular encomienda, el Rector y Colegiales, sin duda, comprendieron desde el primer momento, que era necesario descender a una evaluación detenida del proyecto, no limitándose a una pura fórmula

3. Publicada en el Apéndice n. 3 de este artículo.

4. Ib.

5. Sobre Azara. Cf. M. BATLLORI, *La Cultura Hispano-Italiana* pp. 21-22; *El espíritu de D. José Nicolás de Azara descubierto en su correspondencia epistolar con don Don Manuel de Roda*, I-III (Madrid 1846); B. S. CASTELLANOS DE LOSADA, *Historia de la vida civil y política de Don José Nicolás de Azara*, I-II (Madrid 1849-50); C. E. CORONA BARATECH, *José Nicolás de Azara* (Zaragoza 1948); R. OLAECHA, “El embajador Azara entre Pío VI y Bonaparte (1796-97)”, *Miscelánea Comillas*, 43 (1965) 95-292.

de cortesía en la respuesta. El dossier les fue enviado desde Roma el 13 junio 1792. La fatiga de los exámenes de fin de curso, la perspectiva de las vacaciones veraniegas, lo embarazoso de una respuesta cumplida a tan complicada consulta, fueron sin duda otros tantos factores que impidieron una rápida contestación, que se aplazó hasta el 22 de septiembre del mismo año.

En el libro *De rebus gestis* (6), que es una especie de crónica interna en los fastos y nefastos del Colegio, se describe así el presente asunto:

“En el curso de muchos años no habrá tenido tal vez el Colegio mejor ocasión que en este para mostrar que siempre hay en el recinto de estas paredes sujetos que conserven el saber y valor que dentro de ellas se alberga como en su propio domicilio. El Señor don Francisco Bayer y el Excmo. Señor Don Joseph Nicolas de Azara, sujetos ambos de la mayor literatura, se dignaron escribir al Colegio, recomendando una carta que nos enviaba Don Joseph Goya, Oficial de la Biblioteca Real, consultando la idea que había meditado de una obra que intitulaba “Comentarios del Derecho Canonico Español” y el Plan de una Biblioteca de Autores Españoles sobre materias Eclesiásticas. La circunstancia de haberse consultado antes a todos los Obispos de España y otros literatos que se habían contentado solamente con el colmar de alabanzas al Autor y ponderar el Prospecto de su Obra, sin querer entrar en el discernimiento de todos los particulares puntos que convenia y proferr su dictamen, que es lo que se deseaba, empeñaba al Colegio de un modo indecible. Y habiendo reflexionado sobre la dudas que proponía este Literato, cada uno de los individuos de esta santa casa manifesto paladinamente su sentir. Y aprobando entre todos el que con singular acierto expusieron D. Joseph Noguera y D. Juan Tinco, se remitió al Señor Ministro de Roma, que tuvo mucho gusto en esto, y lo manifesto con expresiones muy honorificas para todos nosotros”.

Según este relato, el diplomático Azara parece que acogió con más calor el voto negativo de los boloñeses que en su día los planes de Goya y Muniain. A este último no le costó mucho trabajo renunciar a su proyecto, puesto que al año siguiente ya acariciaba otro plan no menos frondoso, como era el de un cuerpo de documentos sobre los

6. Libro II, f. 282 rv. Este libro se conserva en el Archivo del Colegio de España en Bolonia.

españoles en el Concilio de Trento, proyecto que también quedó irrealizado.

La ampulosidad de estilo de Goya y Muniain y de los escolares del Colegio de España da a todo este asunto el aspecto de unos juegos florales, en los que más que las ideas abundan altisonantes palabras griegas y latinas junto con otros resortes tomados de la retórica.

Con la ley de la ventaja que da la perspectiva del tiempo transcurrido desde que nuestros connacionales de finales del siglo XVIII dieron vida y muerte a este plan, no resulta difícil emitir un juicio sobre el mismo. Nuestra investigación moderna se preocupó repetidas veces de realizar ediciones de antiguos textos y documentos. Pero no siempre llegó a tener clara conciencia de las exigencias científicas de tales ediciones. El plan de Goya y Muniain es fiel reflejo de las ideas regalistas de su tiempo. Se trataba de un *corpus* de Derecho canónico de la iglesia española, entendida en tiempos de los Borbones como una especie de nacional-catolicismo. Según ellos, este Derecho canónico particular debía anteponerse al Derecho canónico común de la Iglesia universal. A este último se le otorgaba a lo sumo el carácter de Derecho supletorio. En este sentido, tenían razón los escolares boloñeses al afirmar que un tal derecho no existió nunca, aunque habría que precisar que esta afirmación es cierta sólo a partir de la reforma gregoriana del siglo XI.

También late aquí otra idea complementaria de la anterior, aunque de diferente filiación. Me refiero al concepto de la historia que abrigaban no pocos espíritus de la Ilustración, según el cual la voz de la historia en tanto era atendible en cuanto venía en apoyo de concepciones actuales. Era, en suma, un historicismo que anulaba el genuino concepto de historia.

Este ideario subyacente en el proyecto de Goya y Muniain no era ciertamente original. Tenía antecedentes muy notorios en la iglesia galicana de Francia. Baste recordar obras como la de Pedro de Marca (7).

El parecer adverso de los escolares de Bolonia era de esperar. Estos colegiales estudiaban Derecho canónico en Bolonia, donde obviamente no se exponían los puntos de vista del regalismo de los Borbones españoles, sino el ordenamiento común de la Iglesia universal, tal como se contenía en el *Corpus Iuris Canonici* y disposiciones posteriores de la Iglesia Romana, cada día más centralizada y centralizadora, sobre todo a partir de Trento. Por ello, los colegiales de Bo-

7 Cf. la obra *Illustrissimi viri Petri de Marca Archiepiscopi Parisiensis Dissertationum de concordia sacerdotii et imperii seu de libertatibus ecclesiae gallicanae libri octo quorum quatuor ultimi nunc primum eduntur opera et studio Stephani Baluzzii Tutelensis* (Parisis 1663).

lonia contestan negando la existencia del Derecho canónico español que Goya y Muniain planeaba recoger en su grandiosa colección.

Sin embargo, los colegiales boloñeses no vieron un posible valor que había en este proyecto, a saber, el interés histórico de los textos que se intentaba editar, prescindiendo de la finalidad que animaba al editor. Es obvio que obras publicadas con los mismos criterios, como es la mencionada de Pedro de Marca, siguen encerrando hoy día un valor indudable. Dicho valor no tiene nada que ver con el acierto o desacierto de la motivación galicana de sus editores, sino que radica en el hecho de que se pusieron en circulación una serie de textos antes desconocidos, y que hoy tratamos de utilizar según su contexto histórico y no según la mentalidad que sirvió de estimulante para que vinieran a la luz del día.

Los escolares de Bolonia de finales del siglo XVIII tal vez no estaban en condiciones de captar la importancia científica de una colección documental, debido a que los estudios históricos no eran precisamente la especialidad del Colegio de España. Para convencerse de ello, basta con dar una ojeada a los trabajos de estos escolares, que se conservan manuscritos en el Archivo del Colegio. Es más, ni siquiera llegan a percatarse del rico filón documental y de códices que se consevan allí, cuyo conocimiento y utilización por parte de los estudiosos no se debió sustancialmente a los alumnos de esta institución (8).

Del proyecto editorial aquí descrito no hay mención alguna, en cuanto mis noticias alcanzan, en la historiografía inmediatamente posterior (9). Recientemente, tan sólo he visto una alusión fugaz a este proyecto en un trabajo del profesor M. Batllori (10).

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

Universidad Pontificia de Salamanca

8 Cf. mi artículo "Catalogación de los códices del Colegio de España en Bolonia", *El cardenal Albornoz y el Colegio de España Studia Albornoniana*, 12 (Bolonia 1972) 715-21, con las indicaciones bibliográficas que allí se dan.

9. Así, por ejemplo, Francisco Antonio González, *Collectio Canonica Ecclesiae Hispanae* (Madrid, 1808), no menciona para nada entre sus antecesores en esta tarea a Goya y Muniain, pese a que su obra se elabora en la misma Biblioteca donde habían trabajado ambos estudiosos.

10 M. BATLLORI, "El Colegio de España en Bolonia a fines del siglo XVIII". *El cardenal Albornoz y el Colegio de España Studia Albornotiana*, 12 (Bolonia 1972) 667.

APENDICES

I

- 1 *Carta de don José Goya y Muzam al Rector y alumnos del Colegio de España de Bolonia, del 23 julio 1791, en la que expone su plan sobre una Bibliotheca Canonica Hispana.*

Clarissimo viro D. D. SIMONI LASO, Collegii Bononiensis Hispani Rectori, et qui in eodem Collegio sunt alumnis omnibus Hispanis, Iosephus Goya et Muzam S. P. D.

Quae causa honestissima una esse potest quare vix studiis deditus, et idem Hispanus vos litteris appellet doctissimos viros, ipsosque etiam humanissimos Hispanos, non tam oborta illa mihi forte fortuna, quam in dies aliquid proficere, sapientes quoslibet et eruditos homines consulere in dubiis, et audire nullatenus dubitem. Hoc autem cum alias saepe libentissime facere soleo, tum vero gaudeo mirum in modum atque triumpho, quoties de rebus quibuscumque ad Hispaniam nostram pertinentibus Hispanos aliquos egregios et sapientes adire mihi contingit Porro hanc esse honestissimam litteras dandi causam quis negaverit quum sciendi cupidus Hispanus Hispanos quaerat cives suos omni doctrina, omnibus litteris ornatos. Quod veteres quidam Hispani unius Livii audiendi causa Romam petierunt maximae hoc illis laudi datum est quod Orosius noster Augustinum primo Magistrum, deinde Hieronymum quaesierit quod alios alii doctores magna terrarum peragratione et maris transfretatione nacti sint, id non solum mirari solemus, sed maximo etiam studio et doctores eiusmodi et audientes omnes prosequimur.

Omnia litterarum atque scientiarum genera communi quodam eoque arctissimo vinculo contineri certum est; quidni ergo earum etiam cultores ipsi se amico foedere sociandos, et mutuo amore diligendos curaverint? Si quis adolescens animum ad litteras sedulo applicet, si earum alliciatur amore vel captus etiam sit; denique si comparare illas, aut quasi rem propriam suo iure vindicare velit, hoc ei sapiens quisquis est adeo non invidet, adeo non moratur, ut excipiat eum potius in fidem suam, et humanitate comprehendat, erudiendum omnibus litteris atque ornandum. Sic natura comparatum est: dixerim verius, a D. O. M. sic institum clementer est, ut bona, quaecumque illa sint, homines sponte appetant, undelibet requirant, ubivis rimentur atque vestigent magno scilicet constant labore, maximo pretio veneunt, studio improbo et sudore parantur. Attamen, Deo sic volente, inveniuntur illa quidem, veneunt, parantur.

Haec cum omnia saepe mecum cogitarem, et in dies magis canonici iuris Hispanorum amore inflammarer, eo tandem ventum est an consilii an imprudentiae, ut pulchrum quidpiam et illustre, maius quidem certe et arduum susceperem, vires meas qualescumque perpenderem, ingenii demum et facultatis periculum

facerem, ut vero consilii mei rationem et causam intelligatis, rem altius repetendam existimo, cum fieri humanitate vestra posse confidam, ut quae de gravissimis rebus utcumque dicturus prae ceteris ad naturam meam ad ea vel maxime animum appuli, quae circa iurisprudentiam versantur. Qui me ad graviora quaeque studia informabat patruus amisso patre, id omni labore, opera, suntibus contendit, ut quae a natura accepissem seu praesidia seu adiumenta ingenii, his omnibus ad iuris cognitionem uterer: id quod ex his studiorum meorum tabulis cognoscetis, quas Gracci fortasse *sillábous* nos vernacule *Relación de méritos* dicere solemus. Politoribus autem litteris tantam operam navavi, quantam dari ab ingenuis adolescentibus mos est. Historiam sive profanam sive sacram lectitavi. Ius civile Romanorum didici, quod etiam biennio et eo amplius docui. Is ergo vehementer studiis delectabar, sed tamen in iuris ecclesiastici studium sic totus incubui, id tanta cupiditate arripui, ut colerem illud in primis omnium, ei me voverem, ad illud me tanquam ad vitae munus pensumque referrem. Summaris primum expositionibus, quas *paratillas* vocant, deinde fusioribus (p. 2) commentariis ad illud discendum usus sum fere quinque annos. In Regiam Canonum Matritensem Academiam cooptatus, has elucubrationes confeci, quas in ista recensione videritis. Quid plura (?) eam diu studii canonici rationem tenui, quam plerique omnes huius solent, quos *canonistas* dicimus. Scientiam, ut aiunt, *scortikei* etiam *praktikei* excepit in urbe regia et foro. Tandem eo loci ventum est, ut cum fere ab aliis canonistas audirem tum meo ipsius iudicio prope is etiam haberer. Egomet interea mecum, an (?) vero tu Iosephe? adeone te falsum aut insanum esse? Et quamnam iuris canonici scientiam adeptus tibi videris? Fac te in ea non mediocriter versatum, quae universam ecclesiam spectet, is fortasse canonista fueris, qui de iure communi consultus respondere e vestigio possis, vel de qualibet obscura re in utramque partem disputare. Age vero per Deum immortalem, an tu continuo canonista Hispanus sis, vel fac quaeso periculum, et bona fide agamus.

Probe scilicet noveris, quid ius commune de his omnibus praecipiat, quae in quinque libris Decretalium, et quae in Sexto ac Septimo habentur. Assumito etiam, si placet, Decreti canones, Extravagantium et commentatorum sententiam. Hoc denique tibi dederim. Gonzalezium a te Covarrubiam, Aguirrium Cardinalem, Azpilcuetam popularem tuum, Ioannem Baptistam Perezium, Antonium Augustinum (quos viros!). Petrum Chaconem, ceteros perlectos esse, qui de iure pontificio vel commentaria aliqua vel disputationes scripserunt. Ex his igitur omnibus quid tandem confectum velis illud nempe unum conficere liceat te respondere solum de iure communi sacro valere, quod praeterea postules, nihil reliqui esse videtur. Sed tamen, amabo te canonista Hispane, de electionibus, poenis, Ecclesiae censuris, de conciliis, de ieiunio, de caeteris ad ius canonicum nostrum spectantibus, quid tandem Hispani Patres, quid nostra concilia, quid Reges Catholici, quid mixta illa comitia, quae *Cortes* appellantur, statuerunt vel praeceptum voluerunt? Ubinam gentium ius illud est, quod potissimum ad Hispanos pertinet, quod ecclesiae huius nostrae proprium est, quod Hispanorum causa vel maxime conditum atque prolatum est, habita et temporum, et gentis, et indolis ratione? Ubinam te inventurum illud existimas? A quonam vel His-

pano vel extero scriptore ius hoc nostrum petiturum te, vel mutuaturum arbitraris? Heic ego sapientissimi viri, hunc atque illuc me vertere, scriptores quos novi omnes, circumspicere, haerere plane et obmutescere, bona tandem fide affirmare, si quid responsurus sim, qualecumque illud est, e communi iure proferendum esse. de singulari autem Hispanorum iure nihil me neque polliceri dicturum, neque omnino suscipere. At enim inveniuntur aliqui canonistae qui ius Hispanum noverint, *agapetón an eimi*, si tantillum modo noverint.

Neque vero his magnopere assentior, qui hoc nostrum reipublicae litterariae seculum eruditum esse omni scientiarum genere et ornatum, seu undequaque illustratum deiciant magis quam probant. De liberalibus artibus de gravioribus studiis, quae florent apud nos, de ceteris de scientiis, quas vocant politiores, quaeque non ita pridem exceptae ab Hispanis sunt, aliorum iudicium esto. De iure autem Canonico Hispano sic affirmare posse videor nullibi illud doceri, per se ipsum nemini adhuc esse auditum, neminem unum separatim de eo, quod sciam scripsisse. Quid multa sic mihi in animum induxi, quemadmodum de omnibus litteris in genere Franciscus quidam Sanctius totum librum sic inscripsit *Quod nihil scitur*, ita nos etiam hac nostra aetate de iure Hispanorum Canonico asserere posse nihil de eo potissimum scribi, aut seorsim scriptum esse illud igitur fere ab omnibus ignorari. Dum hanc meam sententiam dico, illud quam quod maxime vereor, ne aliorum studia, scientiam, litteras, ex facultatibus meis et ingenio estimare videar. Qua in re et ignorantiam meam fortasse prodam, et civium meorum studia offendam. Ut igitur eo peccato non impediar, neve ea religione tenear sententiae meae summa haec esto, ut ignarus iuris canonici Hispanorum unus ego sim ex omnibus, ipse ego solus vere dicam, me nihil de iure Canonico Hispanorum nosse, hoc tantum scire, me nihil omnino de eo scire.

Atqui res sic sese habebat fere ab hinc annis octo, cum in S. Isidori Academicam exceptus sum, eo nempe consilio, ut quae in gymnasiis (p. 3) dictata erant, ne decantarem, ut a quotidiana sine usu loquacitate, et illa ex scholis cantilena discederem, denique, quod maxime erat in votis, ius hocce nostrum Canonicum persequerer. Pepellit autem me spes mea Academicos omnes deprehendi communibus illis destinatisque sententiis addictos ac prope consecratos, quae ex iure universo Canonico sumuntur, nihil praeterquam de Decretalibus et de Decreto loquebantur. Quaecumque res in controversia posita esset, eam ex communi iure explicare, de eo in utramque partem disputare, secundum illud decernere equidem plerique ex Academicis id postulant, statutis item Academicis praeceptum erat, ut quaecumque res in medium adducta esset, ea primum generatim exponeretur secundum ius universum ecclesiae, deinde ius civile nostrum accedat interpretationis causa, tum ex Canonum Hispanorum et Patrum sententia definiretur. Hoc ipsum etiam in Academiae praeceptis, nihil minus tamen Academici hoc consequebantur. Si quis eorum studio et diligentia caeteros excelleret, is per summa capita Patres Hispanos, Concilia, leges, consuetudines afferebat, eo nomine contentus si exeunte oratione de iure Hispanorum sive civil[?], sacro non nihil apponeret. Haec una erat omnium, quos novi, quotidiana cantinela. Ad ius nostrum quod attinet, paucula haec adducam, cum praeterea nihil magno labore,

magno studio invenire valuerim. Si qui erant desidiosi, seu non minus diligentes, hi vulgarissima quaeque et tristissima assuebant, ut quae ibi audiebantur, ad ius universum pleraque omnia referri, ad Hispanum paucissima vel rarissima possent. Dicam plane quod sentio. Elucubrationes istas quae in *sillabo* referentur, si ius commune seposueritis nihil nisi exile et siccum exhibeant. Absorbuerat scilicet quoque me aestus ille consuetudinis, praeclare autem sese rem habere putabam, si quid ex nostro iure desumptum, vel carptim delibatum afferrem, quod fortassis Academicis satisfaceret, mihi certe non admodum arrideret.

Factum est tandem D. O. M. providentia ut, quam quod *oikcion* mihi maxime erat, in Bibliothecam hanc Palatino-Regiam clarissimi Bayerii electione, et Caroli III Optimi Regis benignitate assumerer. Quam ubi primum ingressus sum, campum mihi dari arbitrabar latissime patentem, in quo et latius vagaretur animus, et ingenium ex libito exultaret, et omnia mea desideria explerentur. Tum vero omnia ego circumspicere, egregia nostratum scripta quasi per transennam aspicere, manuscriptos codices permultos evolvere, canonistas imprimis omni studio versare, maxima qua par erat, reverentia prosequi, uberrimam segetem ubilibet invenire, tandem sic mecum raputare. Adeone me omnia, haec ignorare! Canonista qui vellem esse et audire etiam non nollem scriptores hos omnes non me legisse! Forsitam ne vidisse quidem aut novisse!.

Mox autem ut collegi me, et pudorem illum paulisper abiecti quo me suffusum sentiebam has causas veniae inveniebam duas: una quod Bibliotheca quadam canonica careremus, quae scriptoris cuiusque Hispani notitiam dare; altera est haec, de qua quaeri saepissime soleo, quod ex Hispanis, quos quidem noverim, nemo de iure nostro canonico singulatim data opera scripserit. Vere enim hoc mihi videor esse dicturus, crebrisque id ipsum sermonibus usurpare soleo ex his qui de re canonica hactenus egerunt nullum omnino extitisse qui ius ecclesiasticum Hispanum ea ratione comprehenderit, qua comprehendendum iudicamus. Comprehensum autem sic volumus, ut secundum illud res pleraeque omnes diiudicentur, quae in disputationem adducantur. Publica communi iure, privata Hispanorum singulari eorum lege definienda esse puto. Neque vero haec in eam sententiam dico, ut ius universum Ecclesiae relictum penitus seu abiectum velim, quod longissime absit. id unum contendo atque etiam pugno, ad ius commune, quod summo in honore esse debet, Ecclesiae nostrae Hispanae ius sic adhibendum nobis et adiungendum esse ut in expediendis litibus nostris, nostro primum iure singulari, quoad eius fieri poterit, deinde communi utamur.

Quid autem est, sapientissimi viri, cur plures Hispani in iure universo explicando, quam in educendo hoc nostro et interpretando admirabiles extiterint? Quocumque me animo et cogitatione converterim, permultos excellentes in quoque genere video non tantum mediocrium artium, sed prope etiam maximarum Theologiae universae, iuris civilis tam Hispani quam Romanorum, itemque Pontificii. Paucissimos contra invenio qui eam partem docendi seu scribendi seposuerint, quae in Ecclesia Hispana, et in eius iurisprudencia versaretur. Quibus omnibus factum est, ut haec cogitatio vel animum subiret meum, vel iniecta mihi a D. O. M. esset, ut pertentarem aliquid pro viribus meis, et animi saltem

causa ius ecclesiasticum nostrum persequeretur. Si minus publicae, at meae utilitatis rationem haberem Methodum istam vel formam operis adumbravi, quam in eo elaborando tenerem. Formas quasdam in ea, et quasi lineamenta inspicio, quae me longissime quoquoersum deducant, campum ingressus videor quam non currere quidem possim, nedum illud lustrare, vel explorando peragraré. Sic in ipso carcere et primo spatio affectus sum, ut pene abiцерim consilium meum, et pedem etiam referre voluerim.

Quod autem facere prudentissimi quique solent ut in arduis (p. 4) dubiisque rebus vel deliberandis vel suscipendis doctos sapientisque homines in consilium adhibeant, id ego vel maxime perficiendum curavi, ut de opere proposito, et inita etiam scribendi ratione Episcopos nostros, et quoscumque in Hispania canonistas sapientissimos esse novi, per litteras consulerem, uno demto caeteri omnes scripto humanissime responderunt de operis necessitate, utilitate, nobilitate maxima, ut quisque eorum eruditissime iudicat sic me ad elaborandum opus huiusmodi vel etiam perficiendum hortatur, impellit, incendit, stimulos ardentissimos adhibet. Amici vero non solum id vulgo deprecantur, sed postulant etiam, neque postulant modo, sed pene flagitant, ut quam rem sive animi sive temporis causa suscepim, non possem quin quoquomodo explicem, aut pro viribus perficiam. Equidem de necessitate operis eiusque utilitate nullo negotio illis assentior. Hoc uno tamen magnopere torqueor, doctissimis, qui sunt Hispanis id non audentibus sive nolentibus, me existere unum e multis, qui rem suscipere non verear homunculus plane indoctus, non admodum aetate proventus iuris Pontificii non usque adeo peritus, qui nec satis presidii acceperim a natura, nec multum facultatis ab antiquitatibus historia caeteris scientiis habeam, quas in sano quoque scriptore esse oporteat. Me vero illa nostratis cuiusdam gravissima sententia vehementer movet atque perturbat "Para cualquier género de escritura, si perfectamente ha de ser acabada, se requiere que el escritor absolutamente sea sabio; y así estudie, trabaje y sude, y no tome la pluma en la mano antes de hacer perfecta idea y comprensión de lo que intenta, que el principio y fuente del escribir es el saber" Quae sententia, quo verior illa est atque discretior eo me ab scribendi magis deterret. Quid quaeritis? Eo loci adducta res est, ut modo paeniteat me consilii mei, modo item pudeat. Quum autem et iis difficultatibus tenear, neque eam rei expediendae rationem hactenus inveniam, quam optarem. Occurrit mihi maxime collegium istud vestrum et quasi pharus praelucet, in quo ut primum studia canonum pulcherrima haberi coeperunt elanguisse numquam aut restincta esse intellexi.

Apud nos haec semper opinio valuit, Collegium Bononiensem Hispanorum quasi ludum quemdam patuisse et officinam litterarum, quae plurimus effuderit alumnos cum omni genere virtutis florentissimos tum ipsos etiam omni litterarum ordine clarissimos. Quamobrem, cum discendi cupidus sapientes perquiram, cum de rebus Hispanis acturus. Hispanos doctores consulendos duxerim, quin vos adeam cives meos, Hispanos eruditissimos? Oro vos atque obtestor, me in fidem recipiatis, atque humanitate vestra comprehendatis. Rationem istam operis seu speciem seu formam perpendite, quaeso ac considerate. Prudentia non sinit, me

quidquam facere nihil proficientem et frustra laborantem. Quos hactenus consului cives, hi non tam viam mihi ostenderunt, quam in scribendo tenerem, quam me amplissimis laudibus ornatum ad rem perficiendam ortati sunt. Id vero autem in optatis est, quod vel maxime vobis spero, ut re consulta et explorata, et dubitationes meas expediatis, et de toto opere sententiam aperte feratis, rationem denique quasi pro iure vestro commonstretis illam, quam ineundam a me et persequendam putabitis. Quaecumque a vobis responsa accepero, his modo privatim utar deinde eadem etiam editurus, in lucem, si quando aut opus ipsum prodierit in lucem, aut si per vos illud mihi licuerit. Quod ego statuere ipse non valeo quid satis in se quaque sit, quid deceat, quid oporteat, et quatenus, id vos nullo negotio decreturos esse confido. Hoc autem velim intelligatis ad vestram sententiam tanquam ad saxum me adhaesurum unde nunquam aut temere descendam aut vi etiam depellar. Interea, dum credibile non est, quantum in doctrina et sapientia vestra quodque maximum est, quantum in fide et humanitate ponam. Fructum autem uberimum ingenii vestri et virtutis, omnisque praestantiae tum potissimum capietis cum in proximum quemque civem eum conferatis. Haec mihi optata si contigerint, Crassum vinco divitiis, omnium vicos et prata contemno Te vero, Simon praestantissime, quo nomine appellem nescio, quem diu iam honoris causa nominare debebam. Commodum me apud Bayerium nostrum vidisti cum tua ista suavissima natura complexus es Patrum vero meum Bononiensem ea semper excepisti benevolentia, ut nos de maximo erga te studio certare feceris, quos summis aequae beneficiis tibi devinxeris. Te mirum in modum rogo, sapientissime Laso, ineptias has meas ne efferrí patiari, sed tanquam inter nos familiariter dictas a Collegis istis accipi, et in utramque partem versari cures. Hoc cum per mihi gratum, tum vobis amare minime debeatis, diligite saltem, et litteris vestris recreare. Datum Martití, x. kalendas Augusti MDCCLXXXI. Sigue la rúbrica (11).

2. *Plan de la Bibliotheca Canonica Hispana, escrito por don José Goya y Muzumain, anejo a la carta anterior*

Plan de una obra original del Derecho canónico español

Los Alemanes, Italianos y Franceses tienen su Derecho Canonico positivo con la disciplina, Historia y Liturgia particular de su Iglesia, u los que dellos se dedican á esas facultades encuentran donde estudiarlas, no cierto con el metodo y precision y claridad debidas, pero a lo menos por tratados que privativamente conciernen á su Iglesia, pudiendo ellos hacer esto siempre que del Derecho Canonico comun quieren descender al suyo Nacional.

Solo los Españoles son pobrisimos en medio de la abundancia Ninguna provincia christiana de las Occidentales ha tenido Concilios mas respetables, escritores mas doctos, Reyes mas piadosos y catolicos, obispos mas celosos y San-

11 Bologna. *Archivio del Collegio di Spagna*, Busta épsilon, n. 6 Este documento consta de dos hojas tamaño folio.

tos, Doctores más esclarecidos en ambos Derechos, Historiadores mas exactos, Documentos mas autenticos en materia de Religion y Disciplina; y sin embargo, no hay Nacion que tan pobre esté de medios para estudiar el Derecho Canonico de su propia Iglesia.

No se sabe que haya autor alguno que escribiera de él en particular. Lo que tenemos es unas colecciones incompletas de nuestros Concilios, obras de Santos Padres Españoles que comprenden aquellas materias peculiares á que se dedicaron, y que apenas han sido ilustradas en manera alguna, escritos de obispos sobre uno u otro punto de disciplina, Doctores que escribieron de ambos Derechos juntamente, Historiadores que sin distincion refirieron sucesos políticos y eclesiasticos, editores que descubrieron y publicaron monumentos antiguos segun que los hallaron, esto es, sin orden ni distribución

Mas no tenemos obra ni autor alguno que con metodos y claridad nos introduzcan en el conocimiento de nuestro Derecho 'Eclesiástico de España. Y aun se ignora generalmente quienes traten de las materias, y hasta donde se extiende cada uno, por manera que preguntando cualquier Canonista Español del Derecho particular de su Iglesia sobre determinado punto, no solo no puede satisfacer con la decisión, que rara vez falta, pero ni aun sabra citar Autor Español que trate de él en particular. De suerte que carecemos no menos de unos comentarios del Derecho Canonico Universal de España, sino que ignoramos tambien que escritores Nacionales han tratado de él.

Esta falta tan vergonzosa como perjudicial parece se podría suplir y emendar ó con dos obras separadas, aunque conexas entre sí, y pudiera ser una Biblioteca critica de todos los canonistas Españoles hasta nuestros tiempos (cuyo plan vá abajo), y unos Comentarios sobre el Derecho Canonico universal de 'España, ó con sola una dividida en dos partes, que en la primera enseñare el Derecho y disposiciones de la Iglesia sobre cada uno de los titulos de las Decretales de Gregorio Nono. y que en la segunda indicase los Autores Nacionales que sobre ello mismo hubiesen escrito con mas orden, solidez y critica. El titulo pudiera ser este *Commentaria in Ius unversum Ecclesiae Hispaniensis*.

No es posible que obras desta naturaleza se escriban bien fuera de una grande, publica y bien servida Biblioteca como es la Real de Madrid. Pues el Autor, ademas que tendria que servirse de las obras publicas y particulares desta corte que sus dueños quisieren franquearselas, debería tener a mano 1. Las Colecciones de los Concilios y Cortes de España; 2. Los codices antiguos manuscritos de la legislación así (p. 2) Civil como Ecclesiastica de España, 3. Los Santos Padres Españoles; 4. La Colección de Sinodales; 5. Los Rituales, Misales y Breviarios de cada Iglesia, 6. Los Bibliografos, Hagiografos y Santorales de España; 7. Los historiadores tanto generales como provinciales; 8. Las compilaciones de las leyes civiles, y por ultimo las Bulas pontificias dirigidas a España, y las Pracmaticas y cédulas de nuestros Reyes

El sugeto que emprendiere tal obra no podra desempeñarla dignamente, si despues de examinar todo lo que queda insinuado, y mucho mas que se omite, no publica antes de la obra principal un Prospecto breve pero circunstanciado donde trace aquella, y diga por mayor los materiales que tiene, y supliqúe á

los Españoles así seculares como reglados y eclesiásticos le comuniquen las muchas noticias que se le ocultarán por necesidad y podrían ser más o menos esenciales, aunque fuesen privativas de alguna Iglesia, Catedral o Diócesis.

Su Magestad tiene en su Real Biblioteca muchos y preciosos manuscritos, entre ellos los del P. Burriel, los del Il.ºm Bayer, y los de D. Luis Velazquez, que de orden de S. M. reconocieron varias Bibliotecas y archivos de dentro y fuera del Reyno. Hay también en la del Escorial muchas preciosidades, de las cuales se conocen varios índices, y se sabe que el señor Bayer hizo y conserva manuscrito un largo extracto dellas. De las que se encuentran en los Archivos y Bibliotecas del Reyno puede esperarse de hazón los Señores Prelados y otros sujetos amantes del bien público é interesados en las glorias de nuestra Iglesia Española. Que si bien es verdad que el Cardenal Aguirre en caso semejante, estando para dar a luz su colección de concilios, tubo justo motivo para quejarse de los Españoles de su tiempo por el poco celo é interés que mostraron en suministrarle las noticias que tan cortesmente les había pedido en su prospecto, en el día de hoy, que tenemos ya publicadas varias obras que entonces se buscaban en valde, se puede fundar esperanza de que con estas y con las luces que seguramente darían los verdaderos españoles, se adelantase esta materia más allá de los términos que la dejó el expresado Cardenal.

Ni se puede dudar que podría formarse un cuerpo completo del Derecho Canónico Español, si hubiese seis ú ocho Españoles sabios que siguiendo el Plan de los RR. PP. Maestros Florez y Risco, publicaren lo que hubiese digno en las Iglesias adonde no han llegado los expresados PP Maestros.

Esto que se ha dicho hasta aquí es un pequeño bosquejo de la obra proyectada. Para su ejecución (en caso de parecer útil) necesitara el Autor de todos aquellos medios, socorros y tiempo que se dejan entender

Dudas del Autor sobre el Plan de los Comentarios

1.º Si en ellos se debiera seguir el orden de las Decretales de Gregorio IX, como más común en las Universidades de España, ó de algunos escritores modernos que reducen el Derecho á las tres clases de personas, cosas y acciones.

2.º Si al principio de cada título ó tratado se debiera sentar como base el Derecho universal de la Iglesia para descender al particular de España y ver sus diferencias.

3.º Si convendra seguir cuanto sea posible el orden cronológico en los tratados (y esto a las veces será muy difícil) ó será más acertado reducir todo el Derecho á tres tiempos: Antiguo, Medio y Nuevo

4.º Si pareciera bien, que los Comentarios se escriban seguidos, lisos y estilo igual, sin taracearlos de autoridades poniéndolas al pie de las páginas con sus remisiones; ó si todo esto debiera ir en el cuerpo de los Comentarios.

5.º Si quando en ellos no se puede explicar algún punto notable con la detención y fundamento necesarios se le podrá tratar en disertación particular al fin del título (p. 3).

6.^a Si para mejor y mas facil inteligencia de la antigua Topografia y Corografía eclesiastica de España, y muchos vocablos antiquados que se leen en nuestros monumentos y concilios, sera bien ir formando dos nomenclaturas: una geografica, y otra de terminos eclesiasticos que ahora desconoce el uso, pero conviene y es necesario entenderlos.

Bibliotheca Canonica Hispana seu auctorum Hispanorum Elenchus, qui de iure, disciplina, liturgia, vel demque Historia Ecclesiae Hispanae scripserunt iam inde ab aetate longissima ad hacc usque tempora.

Compondran esta Biblioteca los Autores Españoles y Americanos siguientes:

1. Los que determinadamente han escrito de Derecho Canonico general o particular de España aunque haya sido sobre algun titulo solo, Decretal ó Canon.
2. Los que han escrito sobre Concilios ó Sinodos Nacionales.
3. Los Glosadores de Bulas Breves, y Constituciones Pontificias y los Compiladores de privilegios de Iglesias, Religiones, Congregaciones, etc.
4. Los Santos Padres Españoles todos, sus comentadores, Escoliadores, y Editores Nacionales.
5. Los investigadores de la Patria, origen ú obras de algun santo ó santa de España, sus reliquias, translación, Santuario, etc.
6. Los Analistas Regnicolas ora sean de algun Regno o Provincia, ora de alguna Religion Monacal, Mendicante, Militar, o Canonigos y clérigos Reglares.
7. Los Politicos Españoles que al menos por incidencia hayan tocado puntos y materias Eclesiasticas
8. Los que han escrito de la fundación de alguna Catedral, Colegiata, Monasterio ó Convento que este en España.
9. Los Antiquarios siempre que hayan tratado de alguna antigüedad eclesiastica de España, y también los colectores de esta clase.
10. Los Ritualistas del Reyno y algunos de los catequistas
11. Los obispos conocidos por sus pastorales u otras obras
12. Los historiadores generales o particulares, con tal que en sus obras haya noticias Eclesiasticas
13. Los Escritores de las vidas de los Santos Españoles
14. Los obispos en cuyo tiempo se imprimieron ó publicaron Breviarios, Misales o Rituales de alguna Iglesia particular.
15. Los Juristas seculares que han escrito en defensa o contra la Iglesia y sus derechos
16. Los Moralistas que hayan tratado de asuntos canonicos como pertenecientes al fuero externo contencioso.
17. Los Regulares que hayan comentado alguna regla ó hayan compilado Bulas, ó escrito en pro ó en contra de algun instituto.
18. Los que hayan hecho estatutos para Colegios, universidad, congregación, etc., en la parte que toque al rito, disciplina o Historia Eclesiastica.
19. Los que de intento hablen de personas, cosas o acciones eclesiasticas

20. Los que han combatido alguna herejia o error, o han escrito Historias sobre ello.

21. Los Autores Místicos quando alguna vez tocan materias pertenecientes a rito disciplina o historia de España (p. 4).

Dudas sobre el Plan de Bibliotheca

1. Si en las clases indicadas en él sobra o falta alguna que sea importante.
2. Si en esta Bibliotheca se deberán incluir los escritores portugueses.
3. Si el metodo debiera ser puramente historial, como el de D Nicolas Antonio, o critico como el del Obispo de Guadix.
4. Si los manuscritos y autores ineditos deberán ir separados de los impresos ó sea mejor colocarlos juntos todos segun corresponda por el Abecedario de apellidos.
5. Si deberán entrar en la Biblioteca los Inquisidores generales del Reyno por solo el hecho de haber condenado alguna heregia
6. Si los titulos de las obras se copiaran segun se encuentran en Romance, Lemosino y Vascuence, o se pondran todos en Latin

Joseph Goya y Muniain (Rubricado) ¹².

3. *Carta de D. Francisco Pérez Bayer al Rector del Colegio de España de Bolognia, del 27 abril 1792, recomendando el Plan de D. José Goya y Muniain.*

Il mo Señor Rector y Colegio.

Mui Señor mio y de mi maior respeto

D. Josef Goya y Muniain, Presbitero, Oficial primero de esta Real Bibliotheca, sugeto de mi maior estimación y capaz de desempeñar la grande y útil Obra de un Derecho Canonico peculiar de España y una Bibliotheca de nuestros Escritores sobre la materia que medita dar al publico, y cuyos papeles y prospectus llegarán à manos de V S I. por otra mui autorizada via, se ha valido de mi inutilidad para que Yo le recomiende, y su idea ó proyecto à V. S. I no para captar elogios, pues no es amigo de ellos, sino para que suplique a V. S. I. como lo executo con el maior encarecimiento, que se sirva examinar su pensamiento y ver y notar si algo hubiese que corregir en él, ó en los medios de que piensa valerse para promoverlo; ó si entre algunos papeles, que acaso pueden conservarse en la Libreria ó Archivo de V S I. del immortal D Antonio Agustin oraculo especialmente de este ramo de Literatura. se encuentra alguna de que pueda hacer uso para ilustrar ó enriquecer su obra. Sobre la utilidad que concibo en general de ella, tiene la Real Bibliotheca y tambien Yo mui especial

¹² Ib. Documento de dos hojas tamaño folio.

interés en que la obra se publique cual conviene al decoro de la Nación y crédito de nuestra Literatura. Y en todo acontecimiento tengo el honor de poner à este sugeto tan benemerito bajo la proteccion de V. S. I. à cuya disposición me repito con mi debido obsequio y gratitud, rogando à Nuestro Señor que guarde y prospere à V. S. I. dilatados años.

Madrid à 27 de Abril de 1792.

Il.mo Señor, besa la mano de Vuestra Señoría Il.ma su mui atento rec.do servidor y cap Francisco Perez Bayer.

Il.mo Sr Don Simon Rodriguez Laso Rector, y Colegio Maior de S. Clemente de los Españols de la Universidad de Bolonia¹³.

4. *Carta de D José Nicolás de Azara al Rector del Colegio de España de Bolonia, del 13 junio 1792, recomendando el Plan de D. José Goya y Muniain, que acompaña a esta misiva*

Il.mo Señor

Mui Señor mio Don Francisco Perez Bayer, Visitador que fuè en otro tiempo de esa Casa, me encarga que dirixa a V. S. Il.ma la adjunta carta suya con los planes que la acompañan de D Josef Goya, cuya lectura le informará de lo que uno y otro desean de ese Real Colegio. Siendo su demanda tan honorífica à èl, supongo que V. S. Il.ma corresponderà à sus deseos satisfaciendo a lo que pregunta. Por mi parte recomiendo à V. S. Il.ma este negocio, y aprovechando dela ocasión le ratifico mis deseos de servirle, y quedo rogando à Dios guarde a V. S. Il.ma muchos años.

Roma 13 Junio de 1792.

Il.mo Señor, Besa la mano de V. S. Il.ma su mas afectisimo Servidor Jose Nicolas de Azara

Il mo Sr. Rector y Real Colegio Mayor de S. Clemente¹⁴.

5. *Respuesta del Rector y escolares del Colegio de España de Bolonia, del 22 septiembre de 1792, a D José Goya y Muniain*

Clarissimo viro Josepho Goya et Muniain Collegii Maioris Alborotiani Rector et Sodales S. P. D

Quantum nos omnes vir Praestantissime, suavissimis eruditisque litteris tuis recreaveris, probe noscet quisquis singularem tuam humanitatem, in scribendo elegantiam, et in omni litterarum genere eruditionem perspectam habeat

13. Ib Busta 7, n 295. En la Busta 10 n. 445 y en otros lugares hay más documentación de este personaje.

14. Ib. Busta 12, n 465 De este personaje hay más correspondencia en el Archivo del Colegio, por ejemplo, en la Busta 12, n. 484.

Nostrum quidem de te iudicium praeoccupaverat iam pridem Cl. Bajerii epistola qua, ut summus est vir, summa etiam benignitate nos rogabat, ut tuum opus, seu potius rationem invisere placeret, nostramque de ea sententiam proferre, maxime etiam te tuaque studia, probe cum te noverat commendabat. Magnum est, sapientissime Joseph, a sapientibus laudari, at maximum procul dubio praeconceptum ex ipsorum laudibus opinionem factis superare. Perlecta nondum tua ad nos epistola, et suscipiendi operis ratione uno oculorum ictu perlustrata, ut Bajerium virum praeclarissimum ab omni assentationis furo alienum cognovimus, ita summa cum in te laudando usum parsimonia animadvertimus. Charites an Musae plus te amarint incertum, tanta erat in tota epistola et latini sermonis elegantia et orationis venustas tanta verborum et rerum copia, et in re tota is ordo praefulgebat, ea cum selectissima plurimarum rerum noticia coniuncta methodus, ut te elephantem non minus hominem quam omnibus bonis instructum artibus declararent.

At quo maius nobis et magis decorum erat a te tam praestanti viro consultum iri, eo in maiores nos angustias coniecisti. Deterrebat in primis praeclarissimi Regii Legati, gratum Minervae caput, cuius ope et officio tuae ad nos litterae pervenerant, auctoritas dignitasque, deterrebat Illustrissimi Regiae Bibliothecae Praefecti toto orbe clarissimum nomen tuique tam grata comendatio, tu ipse quem ex temetipso cognoscebamus deterrebas. Sed quavis haec maxime, non tamen omnia. Prae caeteris si in re tanta ita loqui fas est, facessebat negotium, rei ipsius (p. 2) pertractandae magnitudo, quippe in proposito argumento aequam sententiam adducere eius tantum esse videbatur qui rem totam perficere pro iure valeret, huic vero plusquam herculeos exantlandos labores existimabamus. Non insolitum huic nostro coetui huiusmodi consultationes exhiberi. At quos viros nos haberi aequum erat, quorum iudicio non solum ipse tuam, sed praestantissimorum omnium ex gente nostra tum litteris tum dignitate virorum sententiam subiectam velles praesertim cum haec nostra tempora, quamvis pigeat dicendum tamen, non Antonios Augustinos, non Fortunios Garcias iam ferant.

Quid nobis faciendum restabat quod a te ipso, quod a tot tantisque quos consulueras Iuris Canonicis peritis non pridem iam esset peractum? Quenam praeterea in tam tortuoso labyrintho demonstrandae viae spes erat nobis indoctis plane adolescentibus nec aetate parta prudentia nec cognitionibus studio comparatis, nec scriptorum de rebus patriis suppellectile satis instructis, a patria procul atque a consultissimorum hominum consortio quorum iudicio in re tanta stare erat tam longe segregatis? Quo tandem pacto novum aliquod, vel saltem tibi gratum, tantorum virorum auctoritate non indignum, nobis ipsis non indecorum spectari poterat, si rem pro dignitate tractare velimus, cum sapientissimi quos consulueras cives te ipso confitente gravissimum scilicet pondus refugientes non tam quid in argumento proposito esset agendum ostendissent, quam amplissimis te laudibus cumulatum ad rem maximam adoriendam perficiendamque adhortarint?

Unum praeterea quam maxime nos defatigabat, cum enim in magni momenti re non probe nostra cum tua conveniret sententia, ingenuum non nimis et for-

sam temerarium tibi tanto viro aperte contradicere videbatur, pedibus ire in tuam opinionem vel dubitationes nostras disimulare abiectum nimis et indignum facinus. Neque haec in ultimis fuit quibus tu hasce mitteremus ad te litteras moveremur. Hinc evenit ut qua epistola maximas immortalesque gratias ob tuam singularem in nos benevolentiam humanitatemque agere voluimus, eadem et ad tua quaesita, quoniam ita placet, quaedam balbutire et dubitationem ex litteris tuis nobis exortam ut eximere libeat enixe, rogare decreverimus. Quid de tuo opere censeamus vernaculo sermone tibi morem gerentes, exponemus pro viribus. Quenam nobis adsit dubitandi ratio vide et dissolve.

Atqui dubitari nequit, vir ornatissimè, quin a bonis omnibus iam diu in Hispania nostra desiderentur cum tot in aliis habeamus de iure ecclesiastico patrio tractatores. Atque eo magis haec apud populares nostros deficere mirandum est quo gens natura religiosissima, et fidem christianam iam pridem ab ipsis incunabulis impense coluit, et plurimis iisque toto orbe notissimis sinodis receptam doctrinam propagandam confirmandamque curavit. Principes etiam doctoresque nacta fuit et morum sanctitate et litterarum laude praestantissimos. Hinc non admodum aestimanda videtur plurium ex nostris Iureconsultorum diligentia, qui cum iure civili tam patrio quam romano, et in iure ecclesiastico universali tam indefesse adlaborarint tam auro cedroque dignas ediderint elucubrationes. In iure canonico Hispano perquirendo adeo signiter aequam adhibuerint operam, ut vel rem in primis procurandam veluti consulto neglexerint, vel summis poesie laboribus gustarent, seu hunc laborem aspernantes sive refugientes. Atque crimen istud in gravissimis maximum illis primum impendere necessarium (?) est qui reliquis omnibus veluti antesignari in hac pertractanda provincia extiterunt, et in his praesertim Antonio nostro Augustino qui reliquis omnibus in iure utroque examinando faciem praeferebat.

At caveas, vir Praestantissime, (p. 4) ne dum in tantorum virorum aestimandis vigilis parum te aequum ostenderis iudicem de eorum laboribus ac celebritate quidquam detrahas, quos Patria eximios suorum iurium vindices et egregios cives, firmissima propugnacula sacra iuris prudentia de se optime meritos universa litteraria respublica semper existimabit. Verum cum hos consulo, ais, nihil aliud conficere licet, nisi me de iure tantum' communi respondere posse, de iure vero Hispanorum sacro, de proprio patrioque iure nec verbum quidem. At vide ne nubem pro Junone amplectaris, si proprium aliquod Hispanae ecclesiae ius vel inventum, existimas, vel inventurum te maxima etiam adhibita diligentia novis veteribusque tabulis probe investigatis, a vetustioribus codicibus excusis blateis tincisque in mentem venit. Et ubinam gentium reperturum te illud arbitraris? Unde exhaustum bona tua pace vir sapientissime? Re quidem vera vel parum attente rerum in gente nostra transactarum memoriam percurrenti notum est, in Hispania nostra a Gothorum imperii eversione et miserrima clade ad nos usque auctoritatem ius nationi universae constituentem nusquam coadunatam, episcoporum scilicet ex omni regione nullos actus, coetus quibus hoc negotium esse debebat ut nova iura populis, vetera emendarent vel confirmarent.

In lugenda arabum captivitate aliqua non nego congregata concilia quibus in remotissimis Hispaniae angulis quo iure quibusque viribus agendum bellum

episcopi et ipsi in bello ducto ecclesiastica et civili auctoritate decernebant potius, quam sacra iura constituerant. Si quae vero pauca et infelicissimis temporibus consentanea illi, seu concilia, seu comitia seu utroque coniuncto nomine coetus appelles ad ius ecclesiasticum pertinentia statuerunt, ultra angustissimam regionem ultra saltus rupesque ex omni parte oppresae libertatis refugium unicum, nulla viderat et potestas Quippe haud decebat leges illis tantum gentibus illis temporibus, (p. 5) illis moribus institutisque vitam degentibus stabilitas, aliis hominibus diversis temporibus aliisque institutis easdem accomodari. Nullum ergo veneranda vetustas ius Canonicum patrium nobis reliquit, nullum legum ecclesiasticarum conscripsit codicem ab universa Hispana Ecclesia perpetuo tenendum, nullum iuris patrii corpus habemus nec quod sciamus habuimus unquam, et si habuimus vel desuetudine vim suam amisit vel contrariis statutis fuit infirmatum. Unde nihil miror gentem nostram ius commune ecclesiasticum iam ab initio amasse et accurate tenuisse, utpote quae nullum aliud habebat, nihil inquam miror nullo alio modo nisi communi nostra agi ecclesiastica iudicia, non nisi commune in scholis nostris doceri et a nostris canonistis passim illustrari et interpretari ita ut de patriis statutis ea tantum dicant quae aliqua et non multa et non magnum momenti discrimina declarant quibus a communibus nostrae differunt consuetudines. Ita qui in ecclesiasticis antiquitatibus investigandis insudarunt eam rationem tenuisse existimamus ut civium eruditionem inservirent non ut iuri ecclesiastico quod hodie viget quidquam adderent, cum illud a communi et universali non esse diversum probe scirent. Qua quidem in re an communis iuris praestantiae id tribuendum veniat an maxime in Romanam Sedem qua semper gens nostra prosecuta est reverentiae nihil audemus dicere

Tantum enim apud populares nostros primarie Sedis auctoritatem valuisse constat, ut nihil ipsa invita et inconsulta maiores nostri constituerint, nihil nos nisi quod ipsa prius faciendum iniunxerit decrevimus. Sive enim in consensione maximum inesse iudicarent bonitatis argumentum, sive ad summum fastigium Romanae Sedis everta auctoritate inique usurpatae potestatis crimen pertinuerint, nihil episcopi nostri vel in Sinodis quorum iam diu salutari non caremus, sive in epistolis quas Pastorales vocant, sive in reliquis constitutionibus statuerunt, quod non dicam Romanam fidem, quod nefas esset, non dicam Romanos mores (p. 6) consuetudinesque, sed nec ipsas Romanas dedeceat formulas

Neque haec nobis tantum contigerunt sed in occidente toto eadem poene obtinent Hic vereor ne parum recte nomina rebus imponant illi qui ius Canonicum Gallorum aut Germanorum proprium appellant ac veluti a communi diversum intelligi volunt parva ea quae vel in iudiciis agendis, vel in constituendis impedimentis vel in Clericorum immunitatibus vel in aliis huiusmodi inveniunt discrimina quae ad secundarium ut aiunt et externum spectant ius, vel a civili Principis officio potius quam ab ecclesiastica proveniunt auctoritate quaeque partim a diversa reipublicae conformatione partim a diversa gentis indole dependent A communi et universali iure exceptiones potius quam privata iura haec dici iuvat, quamvis apud nostrates, vel enim quod insurgentes haereses id exigenter frequentius congregata fuerunt concilia habitaque apud eos ecclesiastica comitia

diligentiores etiam si verum fatemur veterum consuetudinem observatores sese ostenderunt

Longum esset ea omnia prosequi quae in hoc argumento dicenda veniunt, neque in hactenus adhibitio quidquam non vel inauditi tibi exhibuisse existimamus; vel tyronibus notissima sunt, hinc te illa non animadversisse vel probe cognita non perpensisse plumbei nos si iudicamus. Haud nobis ulterius progredi licuit, tibi qui tot annos, tot labores vigiliisque in perquirendisque evolvendis de iure Canonico optime meritis tractatoribus consumpsisti, tibi que cum in tot aliis studiis excellens praestansque ab omnibus habearis tam impense istud unum in primis coluisti ut ei totum veluti te voveres atque tot cum publice tum privatim confectis elucubrationibus exponendum illustrandumque curares, tibi denique cui postquam in Bibliothecam Palatino-Regiam accitus es, illud bona tua sorte vel potius divino consilio event, (p 8) ut post exploratos investigatosque plurimos et caeteris ignotos tum typis editos tum manuscriptos codices, ad ius canonicum Hispanicum illustrandum et singulari studio pertractandum mentem omnem omnesque volveres cogitationes; nullus negotii res erit nostra dubitationes eximere, nosque, ut tua est humanitas probe edoctos, ut tuum probemus consilium, sicut eruditioni iam plaudimus nec invites nec renuentes non dicam cogere sed impellere. Si vero id praeter spem fiat ut re magis attente perspecta nostrae haud pudeat adherere opinioni illud gratissimum nobis continget ut viro optimo et praestantissimo non tam persequendam monstremus viam quam illud consilium ineamus quo sibi decus eximium, Hispanis omnibus de sacro iure perquirentibus utilitatem maximam comparare necessum est ut nempe iuris canonici aequas institutiones effingat, Hispanorum moribus, Regis decretis privatis consuetudinibus accommodatas At quaecumque sors nostra tulerit scias oportet, Vir clarissime, nihil gratius accidere umquam nobis potuisse tua ista quam tam benigne pollicitus es familiaritate, nihilque magis in votis hactenus fecisti semper amplectaris. Vale nosque iube valere. Bononiae in aedibus Albornotianis, x Cal Octobris anni MDCCXCII¹⁵

15 Ib. Busta épsilon, n. 6.

III

FELIPE V Y LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA. LAS CONSTITUCIONES DE 1733

La Universidad de Valencia el año 1707 sufre idéntico colapso que las restantes instituciones del Reino. La nueva planta valenciana varía instituciones, poderes y legislación, y parecía, al pronto, que también la Universidad recibiría importantes modificaciones en su estructura. Felipe V, aquel año había abolido los fueros y legislación valencianos y había suspendido también el patronato de la Ciudad sobre las aulas y cátedras universitarias; el 3 de junio había ordenado que el Ayuntamiento se compusiera, provisionalmente, de jurados, mas privándoles de sus facultades de proveer cátedras y pavordías. Durante años —hasta 1720— la enseñanza languidece en Valencia. Las cátedras no se proveen, varios catedráticos se han ausentado con el Archiduque, mientras los rectores intentan mantener, como pueden, la enseñanza, en un régimen de interinidades y penurias.

En el año 1719 el monarca estuvo en Valencia y devolvió los fueros de Derecho privado, aunque la gracia no se llegará a confirmar e implantar. Son otros momentos de mayor esperanza; la Ciudad, poco antes, había iniciado gestiones para recuperar su tradicional patronato sobre la Universidad. El Rey, a través de su Cámara, había conocido la situación de aquel establecimiento de instrucción y consultó al Capitán General y su Audiencia sobre las medidas a tomar. El Intendente y Corregidor, D. Luis Antonio de Mergelina, de acuerdo con el Ayuntamiento creyó oportuno elevar al Rey un amplísimo memorial sobre la historia y glorias de la Universidad, su organización pasada y estado actual. En él hacía ver que el Ayuntamiento borbónico representaba al anterior y, por tanto, debería tener el patronato que los Pontífices concedieron a la Universidad de Valencia. Las bulas de concesión de las pavordías o cátedras que llevan unida esta dignidad y rentas catedralicias, establecieron unas formas para su elección basadas en el patronato de la Ciudad; hoy —señalaba el memorial— vacan siete y, si desaparecen las otras tres, sus rentas recaerían nuevamente en la Iglesia catedral.

Por los referidos motivos y otros muchos, que omito por excusar prolijidad, suplico a V. S. —el memorial iba dirigido al Secretario don José Rodrigo— se sirva hacer pre-

sente a S. M., considero por de su mayor servicio y del beneficio común de esta Ciudad, y aun de la Monarquía y Cristiandad, el que se sirva de dar con la mayor brevedad posible las providencias que fuesen de su Real agrado para que se continuen las oposiciones y elecciones de cátedras y pavor días y oficio de Rector, según y como se hizo hasta el citado año de 1707, o en la forma que fuere servido S. M. ¹.

Sin embargo, la gracia no se concede de momento, no llega. Se ha impetrado ayuda del Capitán General, Duque de San Pedro, quién con fecha de 19 de enero de 1720 —casi ha transcurrido un año desde el memorial de Mergelina—, indica el camino que le parece adecuado,

...se me ofrece insinuar a V. S. —decía el Duque—, cuán conveniente sería a estas contemplaciones y en esta oportunidad, de manifestar y acreditar nuevamente su celo para el mayor realce de la misma Universidad y educación de los estudiantes, que V. S., en la esperanza de que

1 Comunicación presentada al I Congreso de Historia del País Valenciano, celebrado en Valencia, en abril de 1971.

Memorial de Mergelina, de 14 de marzo de 1719, *Cartas misivas*, 1709-1728, folio 305-307. La consulta de la Cámara a la Audiencia en *Cartas reales*, 1709-1728, 218 v.

El presente trabajo se ha realizado sobre fondos del Archivo del Excelentísimo Ayuntamiento de Valencia, en especial los *Libros capitulares* de la Ilustre ciudad años 1719 a 1733 signatura D-25 y siguientes impares complementados por sus *Instrumentos*, sign D-26 y siguientes pares, el *Libro registro de cartas misivas y papeles diversos de la Ilustre Ciudad desde el año 1709 hasta el de 1728*, sign G₃-65 y el *Libro de cédulas, provisiones, cartas y órdenes reales, desde el año 1709 hasta el de 1728*, sign. H₃-19; también el *Libro de las Juntas y provisiones de cátedras, pavor días, examinaturas y demás tocantes a la Universidad y Estudio general de esta Ciudad de la que es patrona, desde el año 1720 hasta 1752*, sign e-1. Asimismo son base fundamental las constituciones citadas en nota 18 y 20.

La bibliografía sobre la Universidad de Valencia no arroja demasiada luz sobre estos problemas, véase M. VELASCO SANTOS, *Reseña histórica de la Universidad de Valencia*, Valencia, 1868, 88 ss; F. VILANOVA Y PIZCUETA, *Historia de la Universidad literaria de Valencia* Valencia, 1903; posterior, pero usa de las Constituciones de 1733. C. RIBA Y GARCÍA, *La Universidad valentina en los años de la Guerra de la Independencia (1807-1815). Datos y documentos para su historia*, Valencia, 1910. Del mayor interés es A. PALANCA PONS, *Guía bibliográfica de la Universidad de Valencia*, Madrid, 1958. Véase también, V. DE LA FUENTE, *Historia de las Universidades, colegios y demás establecimientos de enseñanza en España*, 4 vols. Madrid 1884-1889 III, 276-278; C. M.^a AJO V. Y SÁINZ DE ZÚÑIGA *Historia de las Universidades hispánicas*, 8 vols. publicados. Madrid, 1957-1972. V, 222-238. Nos ocuparemos de la Universidad en la Corona de Aragón en M. y J. L. PESET REIG, *La Universidad española (siglos XVIII-XIX)*, en preparación.

S. M. pueda honrar a la Ciudad con el uso del mismo Patronato, suplicasen sin la menor dilación al Rey, de concederle, en este caso, la facultad de entregar las aulas de Gramática a la Compañía de Jesús, que en todas las Cortes y en las ciudades más ilustres ha merecido y experimentado la misma confianza. Yo espero que V. S. agradezca mi buena voluntad y en esta insinuación reconocerán que siempre me tiene interesado a cuanto pueda resultar de su particular complacencia...²

Recibida la carta, el Ayuntamiento no duda ni por un momento. En el cabildo de 20 de enero redacta el acuerdo, percibiendo que sólo propiciándose a la Compañía lograría la devolución del patronato. Decían los regidores que no había sujetos aptos para esta enseñanza y se acordaba, expresando la condición necesaria de devolución del patronato para hacer esta cesión a los padres de la Compañía,

...habiendo esta Ciudad conferido, considerado, bien visto y examinado el medio que se pueda disponer para que su común, y aun el de todo el Reino, logre el mayor consuelo en la enseñanza de las Gramáticas y demás primeros rudimentos, ha encontrado no poder ser otro que el encarregar estas cátedras a la Sagrada religión de la Compañía de Jesús, que con tanto celo del servicio de Dios, pública enseñanza, santa doctrina y honrosas costumbres, tanto crédito le han asegurado, no sólo en estos Reinos, sino en toda la Europa...³.

La Compañía de Jesús tenía ya en su poder las aulas de Gramática de otras Universidades, desde el siglo xvii —por ejemplo, Huesca—⁴, mientras no había podido conseguirlo en Valencia, donde ahora —con dificultades y pleitos— lograría sus deseos. Por lo pronto, cumplimentado este acuerdo, se envía al Capitán general, al par que se dirige a otros personajes para pedir su mediación. El Ayuntamiento sabe bien que, en esta época, es la súplica y la mediación de los grandes el cauce para conseguir gracias y favores del monarca⁵.

2 Original en *Instrumentos* 1720, sin paginación.

3. *Libro capitular*, 1720, fol. 19-20 v.

4. Desde 1687, *Estatutos de la Universidad y Estudio general de la Ciudad de Huesca*, Huesca, 1723, 60-69, en Zaragoza y en Valencia no consiguieron tanto en sus concordias de 1626 y 1673 *Estatutos de la Pontificia y Real Universidad y Estudio general de Zaragoza*, Zaragoza 1753, 124 s. y *Constituciones del Estudi general*, Valencia, 1674, 17-20.

5. Véase *Cartas misivas*, 1709-1728, 309 v. 309 y 312; *Libro capitular* 1720, 28 s., 32 v. s. 65 y algunos originales de correspondencia en *Instrumentos*, 1720.

El Rey, por Real Provisión de 29 de mayo de 1720, pedía mejores informes para resolver la cuestión, que había quedado indisolublemente ligada a la concesión de las cátedras de Gramática. Datos sobre las aulas, su número, gastos y rentas en que deberán situarse, casa o lugar donde se establecerán...⁶. Parece querer cerciorarse de la firmeza de la propuesta antes de conceder el patronato. Tras la información pedida, el monarca concede, en los términos suplicados por Mergelina, la merced del patronato a la Ciudad. La Real Provisión de 26 de junio de 1720, resumía los fundamentos del memorial de Mergelina y ordenaba,

...que el dicho nuestro Corregidor y Ciudad de Valencia continuen en el uso del Patronato de las pavordeas y cátedras de aquella Universidad, proveyendo las siete pavordeas que están vacas, de las diez a que se redujeron en conformidad de la bula de la Santidad de Inocencio décimo, y que igualmente provean las cátedras y las pavordeas que en adelante vacaren en dicha Universidad, sin embargo de cualesquiera cédulas, órdenes y despachos que lo prohiban, con las cuales por lo que a esto toca y por esta vez dispensamos...⁷.

Asimismo, en 14 de agosto, otra real provisión se ocupaba de la entrega de las aulas gramaticales, recordando —recogiendo literalmente— el acuerdo municipal y pidiendo “no se pierda de vista una tan importante educación y enseñanza”; que se les dé cuenta a los Padres de la situación de las aulas y se les entreguen, informando al Consejo de cuanto pudiere ocurrir en este asunto, para que tome las oportunas providencias⁸. Luego volveremos sobre esta materia.

El Ayuntamiento ha recobrado el patronato, que es lo que le interesaba primordialmente. Es posible entrar a reorganizar la Universidad, tarea que le ocupa durante los años siguientes. En primer lugar, ha formulado una consulta a sus abogados —Borrull, Lop y Sancho— sobre qué debería hacerse en la reinstauración del patronato y la buena organización y funcionamiento de la Universidad. Los informes son dos. El primero exponía la situación de las cátedras y exámenes de la Universidad, como base de conocimiento indispensable para saber su estado y las medidas a tomar. El segundo daba el orden

6 En *Instrumentos 1720* sin paginar, copias en *Libro capitular, 1720*, 93 v. 95 y *Cartas reales, 1709-1728*, 220.

7. *Instrumentos 1720*; *Cartas reales, 1709-1728* 220 v., la petición de información y la recepción en cabildos de 17 de junio y 1 de julio. *Libro capitular, 1720*, 105, 116 v

8 *Instrumentos 1720*; copias en *Libro capitular, 1720*, 165 v., 170 v y *Cartas reales, 1709-1728* 223 ss

idóneo de actuación, con el nombramiento inmediato del Rector y la provisión paulatina de las cátedras que facilitaría y mejoraría la enseñanza; también cuestiones de precedencia entre regidores y catedráticos ocupaba el interés de los abogados municipales⁹.

Estos cauces indicativos se seguirían en los años venideros. Se nombra Rector, en la persona de D. Benito Pichón, doctor y canónigo, y el día 3 de agosto de 1720 se le confería solemne posesión a presencia del corregidor, regidores, catedráticos y doctores¹⁰. De inmediato se empieza la provisión de las cátedras vacantes: primero las de Filosofía tomista y antitomista, luego pavordías de Teología, las de Cánones y Leyes...¹¹.

Los poderes sobre la Universidad reanudan su funcionamiento en el antiguo estilo. Las bulas pontificias y las constituciones de la Universidad son la legislación vigente y respetada. El Ayuntamiento domina desde la cima las cuestiones universitarias; sus cabildos se ocupan de nombrar rectores, proveer sus cátedras por votación de los regidores, así como sus examinaturas, suministrar las rentas complementarias —aparte las rentas catedralicias de las pavordías, las procedentes de Orihuela, las de propinas...—, y, en general, vigilar la marcha de la Universidad. Para asuntos concretos y para dispensar de las Constituciones se reúne el Claustro mayor, integrado por el corregidor, algunos canónigos y regidores, el canciller —que es el arzobispo o su delegado—, el Rector, los abogados de la Ciudad y el secretario. Su composición mixta, su poder sobre las constituciones le muestra como organismo primordial de la Universidad, aunque sin duda, por estos años funciona muy dirigido por el Ayuntamiento. Finalmente, el Rector es el encargado de la disciplina interna sobre estudiantes, catedráticos y doctores, y el canciller, aunque representante directo del Pontífice en la persona del arzobispo o su delegado, queda un tanto alejado, oscurecido, aun cuando su importancia se mantiene por ser quién confiere los grados y pre-

9 Pueden verse en *Instrumentos*, 1720, con títulos de *Cátedras y examinaturas vacantes* y de *Nota de lo que se ha de hacer tocante al patronato de la Universidad*. Toda esta preparación es temprana, nombrando comisarios al Conde de Castellar y al regidor Ribera y Borja; informes, presentación en los cabildos de 20 de enero, 1 y 3 de julio *Libro capitular*, 1720, 20 s. 121 s., 123 v. ss.

10 Véanse los cabildos de 13, 18, 19, 20 y 27 de julio y 3 de agosto de 1720, *Libro capitular*, 134, 138 v. s., 142, 143 v. s., 145 s., 150 v. También en *Instrumentos*, 1720, un dibujo de cómo habrían de sentarse. Nombramiento de Vicerrector en 30 de agosto, *Libro capitular*, 216 v.

11. Las primeras cátedras convocada en 3 y 8 de agosto, provistas en 10 de septiembre nuevas convocatorias 26 y 28 de septiembre; el primer claustro mayor en 1 de diciembre, *Libro capitular*, 1720, 151, 154 v., 269 s., 300 v., 306 siguientes, 391-394 v. Es imposible seguir todas las provisiones y claustros, un buen resumen en el *Libro de Juntas de Patronato*.

side las funciones públicas más importantes. Ayuntamiento y Claustro mayor son quienes restauran la Universidad a partir del año 1720.

Dos cuestiones importantes les ocupan aquellos años de la primera mitad del Setecientos: el problema de la entrega a los jesuitas de las cátedras de Gramática y la reforma de las Constituciones. Aparte, es claro, los mil asuntos sobre provisión de cátedras, rentas, etc. Mas las cuestiones primordiales son las mentadas, y nos vamos a ocupar, en especial, de la segunda. La cesión de las cátedras interesa menos. El Rey y la Compañía insisten en ella, el Ayuntamiento se muestra remiso, pues otorgó forzado por las circunstancias; en 1728 se logra una concordia entre la Ciudad y los Padres, pero no valió a zanjar la cuestión. En las Constituciones de 1733 no aparecen los jesuitas como detentadores de aquellas cátedras; en 1741 aprobaría el Rey la concordia, pero todavía seguirán los pleitos y diferencias ¹².

La reforma de las Constituciones parece necesaria en momentos en que las instituciones valencianas han variado con tan amplio alcance. Las vigentes de 1611, han quedado anticuadas, han sido objeto de numerosos retoques y mejoras a lo largo del siglo xvii. Estaban, además, escritas en valenciano, en una época en que el Reino de Valencia usa el castellano como idioma oficial. La reforma, pues, era lógica y se plantea inmediatamente. Sin embargo, hasta el año 1731 no parece estar madura, presta para su aprobación, que, naturalmente, correspondía al Claustro mayor de la Universidad. Durante los años de 1732 y 1733 se van aprobando en sucesivos claustros mayores; primero las constituciones correspondientes a la facultad de Teología, en 2 de julio de 1732 ¹³. Después, por unos meses, parece haberse detenido la continuación de la aprobación de constituciones, hasta los claustros de 17, 18 y 27 de agosto de 1733, en los que se completa prácticamente su revisión y admisión ¹⁴.

12. Ya insiste el Rey acerca de la cesión en 22 de agosto de 1720, *Libro capitular*, 165 v. 170 v. Y después será continuada esta fricción. Véase la *Concordia otorgada entre la Muy Ilustre y Muy Noble siempre magnífica y fiel Ciudad de Valencia y la Sagrada Religión de la Compañía de Jesús en 19 de julio de 1728 para el encargo de las aulas gramaticales, que de nuevo se establecen a beneficio de su público para la mejor educación de su juventud en virtud de expresas facultades reales*, Valencia, s. a. En general los materiales para su estudio, aparte los de archivo, en A. PALANCA PONS, *Guía bibliográfica*, 210-214.

13. Esta larga preparación puede colegirse del cabildo de 19 de mayo de 1721, *Libro capitular*, así como de F. ORTI FIGUEROLA, *Memorias históricas de la fundación y progresos de la insigne Universidad de Valencia*, Madrid, 1730, 30 s. Pero el inicio definitivo en el claustro mayor de 29 de noviembre de 1731 en *Libro capitular*, 1731.

La aprobación de Teología en Claustro mayor de 2 de julio de 1732, *Libro capitular*, 1732, 184-192, en él se decide el cambio definitivo de Metafísica y Filosofía moral a cátedras de San Buenaventura y Escoto.

14. En Claustro mayor de 27 de octubre de 1732, se ordenó continuar en

¿Cuál fue el proceso de gestación de estas ordenanzas universitarias? A nuestro parecer, la iniciativa y realización correspondieron al Ayuntamiento, fundamentalmente, debiendo tener el abogado de la Ciudad, Salvador Lop, gran participación en su redacción y arreglo definitivos. Pero el largo tiempo que duró su preparación, así como algunas soluciones adoptadas, nos permiten aventurar la intervención de varias personas, primordialmente catedráticos de la Universidad, los primeros interesados¹⁵. En todo caso, el Claustro mayor las aprueba en 27 de agosto de 1733, como se había hecho en anteriores,

Acordóse de conformidad, en vista de las constituciones referidas nuevamente formadas, el aprobarlas y confirmarlas, como las aprueba y confirma este Claustro mayor, en conformidad de las facultades que le son concedidas, y que se guarden en todo y por todo inviolablemente, según y como en ellas se contienen, sin limitación de cosa alguna y mediante estar concluidas y aprobadas por este Claustro mayor todas las demás constituciones, se pasen a la Ilustre Ciudad, a quien toca resolver sobre los salarios que quedan por señalar al Vicerrector, catedráticos de regencia y propina que se ha de dar a los graduados por cada argumento de los tres, que en las oposiciones de cátedra se hacen por la mañana¹⁶.

Se percibe a través del texto que consideran ya terminadas las Constituciones en virtud de las atribuciones del Claustro mayor, si bien, todavía en 28 de noviembre introduciría alguna modificación; el Ayuntamiento sólo ha de perfilar algunos extremos económicos en relación con la reforma. Solucionados, él mismo ordenaría su impresión en fecha 1 de octubre de 1733¹⁷. Por ello, la extensa introducción que llevan estas Constituciones, en donde aparecen como aprobadas por la Justicia y Concejo de la Ciudad y Claustro mayor de su Universidad —con expresión de todos sus componentes— no es un acta de su aprobación, sino mero prólogo que expresa la ini-

5 de octubre, pero no se haría hasta 17, 18 y 27 de agosto de 1733 *Libro capitular*, 1732, 335 *Libro capitular*, 1733, 302 v. 317, 319-345, 356-410.

15. La participación de Lop, por la remuneración que se acuerda darle en cabildo de 29 de mayo de 1734, *Libro de Junta de Patronato*, 148 v.; también es evidente que un jurista tomó parte importante por la mejora de precedencia de Leyes, *Constituciones*, 1733, XIX, en comparación con anterior de 1611, XIV, 1 La participación de catedráticos explicaría mucho de la nota 27

16. *Libro capitular*, 1733, fol. 410 s.

17. Se resuelven las cuestiones en cabildos de 10, 12 y 23 de septiembre, se acuerda impresión por Bordázar en 1 de octubre se reforma la enseñanza de Instituta de Leyes —creáanse dos cátedras— y de Cánones en 28 de noviembre de 1733, *Libro capitular*, 1733, 429 s., 433 v., 442 s., 451 s., 543 v.-545.

ciativa, actuación y complementos del Ayuntamiento, junto a la aprobación del Claustro mayor, tal como se dice al final ¹⁸.

Esta es la génesis de las Constituciones de 1733, obra del municipio valenciano, que ha recuperado su patronato y ha reorganizado su Universidad, con todo cuidado y esfuerzo, en una época en que goza de escasas atribuciones en relación con las pasadas. Es menester que nos pronunciemos ahora sobre el alcance y significado de esta reforma, que precisemos sus novedades en contraste con las constituciones anteriores.

La Universidad de Valencia se hallaba regida, esencialmente, por diversas bulas papales, las fundacionales de Alejandro VI, la *Intercaetera v Militanti Ecclesiae*, —ambas de 1510— y el privilegio de Fernando el Católico de 1511; así como otras dos bulas de Sixto V de 1585 y 1588 en que establecía las pavordeas o cátedras costeadas con fondos de la catedral de Valencia, confirmadas y reestructuradas por Urbano VIII e Inocencio X en 1641 y 1648, respectivamente ¹⁹. Todas estas disposiciones quedan vigentes en la reforma y definen los rasgos esenciales de la Universidad de Valencia hasta la época liberal. Por otra parte, se hallaba regulado este establecimiento de enseñanza, por las *Constitucions del Estudi general* de 1611, objeto de numerosas reimpresiones en el XVII y completadas por las disposiciones varias del Claustro mayor, algunas de las cuales merecieron imprimirse, como la extensa regulación de 29 de noviembre de 1651, y otras a partir de este año hasta 1673 ²⁰. Todos estos preceptos —constituciones de 1611 y posteriores acuerdos claustrales— quedaron derogados e incorporados en 1733, con la aparición de las *Constituciones de la insigne Universidad literaria de la Ciudad de Valencia*.

Pero ¿en qué sentido las modificaban?

18 *Constituciones de la insigne Universidad literaria de la Ciudad de Valencia, hechas por el Claustro mayor de aquella en el año de 1733*, Valencia, En la imprenta de Antonio Bordázar de Artazu, 51-53.

19 *Constituciones*, 1733 3-7, 7-11 14-30, 30-35, 36-39, 39-47 y el privilegio 12-14. También otra de Pío IV de 1564 concediendo rentas de Orihuela, citada por F. ORTÍ FIGUEROLA, *Memorias*, 23, también reproduce, al final, las anteriores.

20 *Constitucions del Estudi general de la insigne Ciutat de València*, Valencia, Estampades en casa de Felip Mey, Any 1611; reimpresas por Joan Baptiste Marçal 1629 y 1642, por Claudi Marce, 1652, Juan Lloréns Cabrera en 1655 Geroni Vilagrassa, 1675. Las disposiciones del Claustro mayor de 29 de noviembre de 1651 se imprimen con el título *Constitucions del Estudi general de la insigne Ciutat de València*, Valencia per Lloréns Cabrera, Any 1660, y se reimprimen por Geroni Vilagrassa en 1673, y los siguientes claustros mayores son las *Constitucions de Estudi general de València, fetes en diferents juntes del Claustro, segons los chalendaris de cascuna*, Valencia, Geroni Vilagrassa, Any 1674.

Puede afirmarse como línea genérica, que la reforma de las viejas constituciones no es demasiado profunda. Es traducción al castellano, reestructuración unitaria de materiales dispersos, con algunos retoques y novedades. No es obra nueva, sino recopilación de materiales anteriores puestos al día, adaptados. Trataremos de ver por qué y hasta qué punto.

La mutación no podía ser demasiado profunda, puesto que la Universidad se ha liberado de las reformas generales establecidas por la nueva planta de Felipe V. Cervera, Universidad nueva, se inspiraría en Salamanca —con sus peculiaridades—, al reunir en uno los diversos establecimientos de enseñanza del Principado. Supone un cambio de lugar inducido desde el exterior, nuevo emplazamiento, nuevas personas y autoridades²¹. La reforma de Valencia es interna, desde dentro y en condiciones semejantes a la de su antiguo estado. Las instituciones, el derecho que las regula, tienen fuerte tendencia a conservarse estáticas, permanentes; unas personas habituadas a rutinas y costumbres, unos intereses creados, procuran beneficiarse por medio de simples retoques a preceptos y usos que poseen autoridad de años, de siglos. Desde la mente actual, quizá se requiera cierto esfuerzo para comprender la fuerza de continuidad que el uso y la ley antigua tenían para los hombres del *VIII*. Aparte, que quienes tuvieran que redactar hallarían siempre más fácil la recopilación y el retoque, la mejora parcial, que adentrarse por sendas de marcada novedad y creación

Sin embargo, en aquellos años de fines del *XVII* y comienzos del *XVIII* Valencia vive un momento científico y cultural de elevado nivel. Vicente Peset, José María López Piñero, Antonio Mestre, Víctor Navarro y otros²² lo han demostrado cumplidamente en medicina, matemáticas, filosofía... Incluso en algún punto de las nuevas Constituciones pueden percibirse aires de modernidad, pero en formas tenues, tímidas. Esencialmente hay conservación, traspaso de preceptos del *XVII* al *XVIII*. Ello permite afirmar que una misma estructura institucional —un reparto de poder y unas líneas generales de conducta— pueden contener muy distintos panoramas intelectuales. La ciencia pudo florecer en aquellos años entre dos siglos, entre las mallas un

21 Sobre la reforma de Cervera, J. MERCADER RIBA, *Felip V i Catalunya*, Barcelona, 1968 111-117. De aspectos de ella, pensamos ocuparnos, para apreciar su influjo en el proyecto de plan de estudios de Mayáns de 1 de abril de 1767.

22. V. PESET, "La Universidad de Valencia y la renovación científica española", *Asclepio*, XVI (1964), 214-231; J. M.^a LÓPEZ PIÑERO, *La introducción de la Ciencia moderna en España*, Barcelona 1969, en especial 39 s 89 ss., 102 siguientes, 146-157, A. MESTRE, *Historia, Fueros y actitudes políticas. Mayáns, y la historiografía del XVIII*, Valencia, 1970 25-56; V. NAVARRO, "La renovación de las ciencias fisiomatemáticas en la Valencia preilustrada", *Asclepio*, XXIV (1972), 367-378. También desde la época, F. ORTI FIGUEROLA, *Memorias* 408-427.

tanto externas y genéricas de unas constituciones universitarias antiguas y no pudo modificarlas profundamente. Los planes y reformas pudieron transformar y elevar la Universidad de Valencia en los años finales de la centuria, pero la eclosión científica y renovadora que desde 1687 surge en Valencia, no fue capaz de penetrar demasiado en su Constituciones de 1733.

El origen de la reforma no fueron, pues, las nuevas orientaciones científicas que trastornan Europa desde la centuria anterior y se reflejan en España; tampoco el deseo de introducir nuevos sistemas de enseñanza o nuevas cátedras o disciplinas que vivificasen la Universidad. Mucho menos un cambio esencial en las autoridades y poderes que dominan la Universidad, pues estas cuestiones estaban fuera del ámbito de las Constituciones; se regían por las bulas papales citadas, se centraban en el patronato municipal, a través de sus cabildos y de los claustros mayores. Las nuevas constituciones responden tan sólo, a un deseo de poner al día las anteriores, suprimir algunas en desuso o inconvenientes, añadir algunas de significado menor, traducir al castellano sus textos, reagrupar los dispersos... Meta limitada, que depararía, lógicamente, escasas variaciones y novedades. En unos años en que toda la legislación y las instituciones han variado en Valencia, la reforma de su Universidad de 1733 logra atravesar la nueva planta sin modificaciones profundas.

Tres aspectos hemos de considerar para poder ponderar el sentido de la reforma. Son éstos: organización universitaria, enseñanza en las distintas facultades, y por fin, régimen de los alumnos. La comparación de las Constituciones de 1733 con los textos del siglo XVII nos permite alcanzar estas conclusiones.

La modificación desde la primera perspectiva es bastante escasa. Porque las Constituciones no se ocupan de la organización esencial de la Universidad y, cuando les dedican algunos preceptos —al Rector y Vicerrector— repiten normas anteriores²³. Algunas modificaciones más significativas introducen al tratar de los catedráticos y sus cátedras. Incorpora y fortalece la oposición para cátedra, al ordenar “que de hoy en adelante se observe la loable costumbre de esta Universidad, confirmada con la constitución hecha en nueve de mayo del año pasado de mil seiscientos treinta y cuatro, de que todas las cátedras, desde la mayor hasta la más ínfima, se den por concurso y oposición...”²⁴. Y basándose en Estatutos de otras Universidades, permite

23 Véanse los capítulos I y II de las Constituciones de 1611 y de 1733, el comienzo de éstas en claustro de 1651, XXXVI; igualmente semejantes sobre apuntador, cap. XXVIII de 1733 y XXVII de 1611; bedel y alguacil en cap. XXIX de 1733, en relación con XXVII y XXIX de 1611, así como claustro de 17 julio 1654, cap. X y 16 de octubre de 1666, cap. XXXIV

24 *Constituciones* 1733, IV, 3, en relación con claustro de 1651, *Constituciones* 1660, página 17 s.

que, salvo a pavordías, baste el bachiller para opositar, si bien debería graduarse de doctor en un año, quien alcanzaba la provisión en su persona ²⁵. Y describe las formas de oposición, incluso el juramento al Rector y a la Inmaculada Concepción, reordenando, seguramente costumbres y estilos anteriores ²⁶. En general, la situación de los catedráticos mejora en numerosos puntos, como quitando o atenuando penas de las antiguas constituciones, aminorando anteriores obligaciones y, sobre todo, con una tendencia constante a unir las examinaturas a las cátedras, incluso a las de regencia ²⁷.

Mayor interés poseen, sin duda, los arreglos en las distintas facultades en unas menos, en otras más sensibles. Los estudios de Gramática —que están a punto de parar en las manos de la Compañía— no se alteran. permanecen idénticos, literales; como tampoco las enseñanzas de Lengua hebrea y griega o las Matemáticas ²⁸. Esta última disciplina era importantísima en la renovación científica europea y, al parecer, su cultivo en Valencia era notable. Existen ahora dos cátedras, mientras en 1611 sólo una, pero las disposiciones sobre su estudio eran idénticas, anticuadas, según puede apreciarse,

El catedrático de Vísperas leerá la tercera parte de la Matemática. que es la Astronomía, la Cosmografía, la Geografía, Hidrográfica, la fábrica y uso del astrolabio y *de descriptione horologium solarium*, las teóricas de los planetas. con la explicación de las tablas astronómicas del Señor Rey Don Alfonso el Sabio; y allí tratará del modo de computar los novilunios, plenilunios, eclipses y las conjuncio-

25 *Constituciones*. 1733, IV, 1 y 2, compárese con 1611, IV, 1. No tienen voto 1733, VIII, 9

26. *Constituciones* 1733, IV, 4 a 11, juramento, páginas 47-50. Véase F. ORTI FIGUEROLA, *Memorias*, 95-106 y el claustro de 8 de marzo 1664, cap XXIX

27. No es dispensar, sino mejor sistemática, las conclusiones de catedráticos, *Constituciones*. 1733, IV, 12, antes en las diversas facultades como 1611, VI, 3; véanse claustros de 24 de mayo de 1653 y 24 de enero de 1663, caps. IV y XXVII. Penas, 1611, XII, 12, por ejemplo; examinaturas, 1733, V, 8, VIII; 8, XVIII 4 y 5; supresión de obligaciones o restricciones, 1733, XVIII, 8 y V, 5, en comparación con 1611, V, 5 y 7, así como la desaparición de 1611, V, 3 ó XII, 9, 17 y 18. Sobre que no se sucedan en las examinaturas, que abundan en esta dirección, 1733, 6 y 7, hay ya precedentes en 1611, XVI, 4 y en claustro de 1651 VI o en los de 8 de febrero de 1653 y 6 de junio de 1658, II y XV.

28 Cap. XXIV de 1611 igual a XXV a 1733 los números 4 y 5 por 1651, XXXIV cap XXIII de 1611 semejante de 1733, XXIV, si bien modificaciones por haber una sola cátedra de hebrero; cap XI de 1611 recogido en XIV de 1733, si bien hay dos cátedras de Matemáticas. Sin embargo, existen manuscritos de Corachán, que pretendían la renovación académica. V. NAVARRO, "Manuscritos científicos en la biblioteca mayansiana". *Actas I Congres País Valencià* 1971, I, 591-606.

nes, oposiciones y aspectos de los demás planetas, todo lo cual se comprende en el *Almagesto* de Ptolomeo.

Después podrá leer si quisiere, la Astrología judiciaria natural, que pertenece a la Medicina, Agricultura y Náutica, leyendo lo que toca al movimiento de los cielos, según lo que es propio de la Astrología...²⁹.

¿Y en las restantes facultades?

En Filosofía o Artes se mantiene la enseñanza anterior, si bien se estructuran un tanto mejor las enseñanzas a impartir y, aunque aristotélicas, se prescinde de repetir continuamente que se atenga a Aristóteles y algunos de sus comentaristas, como hacían las anteriores constituciones de 1611. Ello da, al menos, una mayor flexibilidad para su explicación futura y desarrollo. Por otro lado, en estas se exigía para graduarse de Maestro en Artes tres años en las facultades mayores de Teología, Cánones, Leyes o Medicina y otro en las cátedras de Metafísica y Filosofía moral³⁰. Ahora no; bastaría defender el grado de Maestro, desaparecen, pues, los estudios superiores en Artes. Las dos cátedras citadas pasan a Teología para acoger en ellas la opinión antitomista.

La facultad de Teología continúa tradiciones del siglo XVII, confirmando la división en escuelas, con las dos cátedras aludidas destinadas —desde “muchos años ha”— a la opinión antitomista. Ahora se dedican concretamente una a San Buenaventura y la otra a Escoto, el doctor sutil. Las distintas opiniones encuentran su cauce, siguiendo tradicionales del XVII valentino, que estarán vivas en el XVIII y encuentran eco y pasión en los partidismos de los propios estudiantes. Los diversos bandos se enfrentan “a pedradas”, algunas veces y, concretamente en 1725, e suscitó grave pelea junto a la Universidad, al gritar un estudiante de una de las facciones: “¡Viva Suárez!”. Interviene el Capitán general y unos estudiantes son presos y paseados por toda la ciudad, luego llevados a Peñíscola. El cabildo municipal y el Rector —que dimitirá irrevocablemente por estos incidentes— intervienen en reivindicación de su jurisdicción. Al fin, son puestos en libertad por orden del Capitán general, no sin antes haberse desplazado reunión numerosa de estudiantes de Valencia a Peñíscola³¹.

29 *Constituciones* 1733, XIV 3 y 4, véase el 5; compárense con 1611, XI, 1 a 3 V. PESET “La Universidad”, 221-226.

30. *Constituciones...* 1733, XVI, 1 y 5, en general materias en págs. 97-103; en las *Constituciones...*, 1611, XII, 6 y 7, materias en págs. 18-24, véase el núm. 10 sobre la importancia directa de Aristóteles. El cambio en los Estudios de maestros en Artes, 1611, XVII, 3 y 4.

31 De ahí la supresión en *Constituciones*. 1611, cap. X y V, 2 y la transformación en 1733, V. 7. Véase Claustro de 1651, XXIX y claustros de 27 de abril de 1655, 8 de julio de 1658 y 27 de junio de 1662.

Sobre movimientos estudiantiles, *Libro capitular*, 1725, cabildos 5 6 y 10 de

La facultad de Cánones y Leyes no sufre demasiada alteración en esta reelaboración de normas. Las Constituciones de 1611, tan exiguas, se completaron en la regulación del Claustro mayor de 29 de noviembre de 1651; aparecen algunas cátedras más —de Instituta—, algunos autores citados —Vinnio—, pero, en general, se atiene a normas anteriores mejor sistematizadas. También —a ejemplo de algunas Universidades españolas— se permitía que tras los cuatro años de explicar cada catedrático conforme a las materias señaladas en Constituciones, pudieran elegir libremente en el quinto ³².

En cambio, la facultad médica deja percibir en algún caso cierto anhelo de modernidad, de preocupación por una nueva y mejor enseñanza de sus alumnos. Se conservan las anatomías a lo largo del xvii y se plasman en las Constituciones de 1733, se inicia en germen lo que, andando el tiempo sería jardín botánico, en forma de huerto para cultivar hierbas medicinales, que completan las tradicionales herborizaciones de los estudiantes. Y, en especial, se deja —como destacó Vicente Peset— cierta fisura para la entrada de novedades, si bien muy cautelosa y condicionada.

...mientras no se imprimen de nuevo los libros por donde regularmente se estudia la Medicina, con la adición de las noticias que parecieron necesarias, o otros nuevos, en lo que se está tratando, deba cada catedrático en su explicación y tratados instruir a los estudiantes en la noticia de lo que modernamente se ha descubierto en la Medicina, bien que procurando en primer lugar establecer los principios y fundamentos sobre que estriba la legítima inteligencia de esta facultad ³³.

Por último, unas acotaciones sobre los preceptos más directamente referidos a estudiantes. No nos referimos a las prohibiciones sobre su conducta, que no varían, ni a los preceptos para su matrícula que se desarrollan tan sólo con mayores precisiones sobre la forma de realizarla y documentarla ³⁴. Más bien, perfilar las formas de apren-

febrero; dimisión del Rector en 17, 19, 22 de febrero, 1 y 3 de marzo, fols. 48 v. s., 50 v.-52. 60 v. s.; 67 v. s., 73 v. s., 77 v. s., 82 v., 83 v. s. Otros movimientos en *Libro capitular*. 1722. cabildos de 7 de mayo y 10 de diciembre, 102 v. s., 342 v. s.

32. Compárese. 1611, VII y claustro de 1651, XII y XIII con 1733, VIII, 1 a 6; sobre la explicación del quinto año el núm. 5.

33. *Constituciones*. .. 1733, XI 8 V PESET, "La Universidad", 221 nota 28; anatomías y hierbas, 1733, XI, 2 a 4, compárese con 1611, 3 y 4; también claustro de 1651, XXVI.

34. *Constituciones*, 1733 sobre conducta de estudiantes XXVII que equivale de 1611, XXVI y claustro de 1651, XXXIII, en cambio el VII sobre silencio en los patios no se recoge. Matrícula en 1733, III, semejante a III de 1611; además 1651, I a V.

dizaje y los exámenes de grado. Tal vez sea la zona en donde las nuevas Constituciones alcancen mayor desarrollo y ampliación. Surgen capítulos enteros dedicados a los estudiantes de cada una de las facultades. Se determina con toda precisión los estudios previos, las materias y cursos para cada facultad, que suelen durar cuatro años. Aunque se conecten con textos anteriores, con una práctica usual, no hay duda de la mayor precisión y amplitud de estos temas en 1733. Se impone a los catedráticos que expliquen fluidamente, *in viva voce*, reduciendo el dictado en las clases, se describen y reglamentan las numerosas disputas o conclusiones, forma de docencia tradicional en la Universidad moderna. Por fin, la descripción de los ejercicios y requisitos de los grados, de bachiller y doctor o maestro, son descritos con una minuciosidad y detalle extraordinario, que sobrepasa ampliamente las constituciones anteriores, perfeccionándolas en una redacción sistemática y clarificadora³⁵. Las academias de las facultades, especie de repertorios de las materias explicadas no constituyen, en cambio, novedad alguna en su funcionamiento³⁶.

En suma, de la comparación de las Constituciones de 1733 con los materiales anteriores que regulaban la Universidad valenciana, se deduce una conservación de su estructura y funcionamiento. La Universidad logra pasar la nueva planta sin apenas sentir su influencia, como tampoco incide en sus constituciones la renovación científica que late en su derredor —círculos valencianos e Ilustración española—, haciéndole elevarse a días mejores a lo largo de la centuria. En 1786 se reforma profundamente y, por fin, en el siglo XIX se unirá y seguirá la suerte de la Universidad liberal española.

MARIANO PESET REIG
JOSÉ LUIS PESET REIG

35. Sobre estudiantes *Constituciones* .. 1733, caps. VI, IX, XII, XV, su antecedente en 1651, X, XI, XVI y XVII y en claustros de 25 de octubre de 1653, 24 enero 1663, *Constituciones* 1674, VI y XXV

Sobre grados y disputas, 1733, IV, 12, XVI, 8 y en general los capítulos VII, X, XIII, XVII, XVIII y XX, que corresponden a 1611, XVII y siguientes, a claustro 1651, XVIII-XXIV. Véase los claustros de 24 de mayo y 18 de julio de 1653 y 21 de julio de 1660. Sobre la explicación 1611, VIII, 8 y 1733 IV, 16, V, 3. La reforma regularía los grados de pobre y la posibilidad de cambiar padrino con cierta originalidad 1733, XVIII, 4 y 5, XXI, 4 y 5 véanse claustros de 8 de marzo de 1664 y 16 octubre 1666. En general, sobre la enseñanza de 1733, modificada en 1786. M. PESET REIG; J. L. PESET REIG

“El plan de estudios de 22 de diciembre de 1786 y la enseñanza universitaria en Valencia”, *Actas del III Congreso de Historia de la Medicina*, 3 vols., Valencia, 1969, II, 295-315.

36 Sobre academias, *Constituciones* 1733, IV, 21, compárese con los claustros de 26 de octubre de 1654 y 18 de noviembre de 1660, *Constituciones* ., 1674.

En general sobre la influencia de estas constituciones, M. y J. L. PESET REIG, *Gregorio Mayáns y la reforma universitaria*, C. S. I. C., en prensa.

IV

JOSE MARIA DE ANTEQUERA, JURISTA E HISTORIADOR DEL DERECHO

S U M A R I O

1. Estudios y primeros trabajos.—2. La elaboración de los primeros Manuales en 1845 y 1849.—3. Su dedicación al periodismo.—4. Breve carrera política.—5. La reelaboración de la *Historia de la legislación española*.—6. Su trabajo en la Comisión General de Codificación

1. *Estudios y primeros trabajos.*

José María de Antequera y Bobadilla ocupa un lugar relevante sin duda en la historiografía jurídica española del siglo XIX, ya que en sus libros aprendieron la mayoría de los cursantes de nuestras Facultades de Derecho durante medio siglo los conocimientos necesarios de historia de la legislación romana y española; sin embargo, su personalidad nos es prácticamente desconocida, por eso en estas páginas voy a tratar de desvelarla aunque sólo sea de modo parcial.

Desconocemos el año y lugar de nacimiento, así como los detalles de sus estudios, aunque sí nos consta que estudió en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Madrid, recién trasladada desde Alcalá en 1836. En ella obtuvo el grado de bachiller en Leyes en 1840, pues en este mismo año ingresó en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, exactamente el 29 de agosto, según figura en la anotación correspondiente de dicha Academia, en la cual, como única noticia complementaria, se nos dice que falleció el 14 de noviembre de 1891 en Madrid¹.

1. Libro registro de académicos de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

La Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación se creó en 1838 sobre las bases varias de las Academias jurídicas nacidas en la época de la Ilustración. Estas Academias del siglo XVIII tenían el doble carácter de corporaciones profesionales libres y el de cenáculos de la ciencia jurídica, entonces en efervescencia. Pero la nueva Academia aparece sólo con la misión de completar la formación práctica de los futuros juristas. De ahí que tengan un carácter muy distinto a las Reales Academias de la Corte, pues ésta está

Lógicamente, siguiendo entonces el plan vigente en la carrera de Jurisprudencia, debió de ingresar en la Facultad en el curso 1836-1837, pues los estudios previos al grado de bachiller comprendían los cuatro años primeros y terminarían en 1843, pues hasta el grado de Licenciado eran tres años más; sin embargo, es posible que hiciera más brevemente la carrera, pues era posible la acumulación de años en la carrera ².

Entre sus profesores contaría a Montalbán y Gómez de la Serna, romanistas y civilistas de buena preparación histórica que probablemente influirían en su inclinación por los estudios histórico-jurídicos ³.

Antequera, al terminar sus estudios se matriculó como Abogado en el Colegio de la corte, pero su dedicación profesional fue corta pues a partir de 1845 desempeñó dos destinos en el Ministerio de Gracia y Justicia ⁴, el primero de ellos el de Teniente Gobernador de Nueva Vizcaya en las Islas Filipinas, para el que fue nombrado el 17 de enero de 1845. Pero no llegó a posesionarse de él pues el 2 de mayo de dicho año fue nombrado Promotor fiscal en Játiva ⁵, destino que

fundamentalmente abierta al alumnado de la Facultad de Derecho de Madrid que acude a ella con asiduidad asistiendo a las cátedras libres; de aquí que, como dice Gil Hernández, tuviera la posibilidad de ser palestra del pensamiento avanzado.

Maluquer y Salvador señala que «se puede considerar por tanto a la Real Academia de Jurisprudencia como cátedra de Derecho, tribuna política, si se quiere, centro de constante elaboración científica, cuerpo consultivo del Gobierno y plantel de eminentes jurisconsultos».

Se organizó en 1840; por consiguiente, Antequera, recién obtenido el bachillerato en Leyes ingresó entre sus primeros miembros aquel mismo año y fue profesor en una de las cátedras de la Institución. Se decidió en secciones que se reorganizaron en varias ocasiones: en 1847 se creó la de Derecho canónico, de la que Antequera sería elegido presidente años después.

La presencia de jóvenes universitarios en su sede la hizo a veces convertirse en focos de agitación política, lo que trajo como consecuencia que en 1867 el Gobierno moderado reformara su Reglamento tratando de cortar sus funciones, pero la Revolución de 1868 lo derogó y restauró el antiguo.

En 1882 la Academia fue elevada a la categoría de Real

2. El Plan vigente era de 1824, con pequeños retoques introducidos en 1836. En 1842 se promulgó una reforma sustancial de la Facultad que lógicamente no debió de afectarle. Vid. A. ALVAREZ DE MORALES, *Génesis de la Universidad española contemporánea*, IEA, Madrid, 1972, págs. 373 y sigs.

3. Vid. sobre Gómez de la Serna: J. M. MONTALBÁN, *Necrología de P. Gómez de la Serna*, RGIJ, 39 (1871), págs. 486-489.

4. Vid. su hoja de servicios en el Archivo del Ministerio de Justicia, Subsecretaría, Negociado 1.º, Personal de la Secretaría A 55 M.º 74/P. Leg. 568, n.º 105.

5. *Ibidem*. Al ser nombrado Promotor fiscal de Játiva se le denomina Teniente Gobernador electo, pero ya su nuevo nombramiento se le considera de ascenso.

ocupó sólo año y medio, pues en 1847 solicitó el nombramiento de Auditor honorario de Marina, para lo cual alegó como méritos los destinos servidos, así como sus antecedentes familiares en la Armada, ya que había tenido dos abuelos tenientes generales. A estos méritos añadía los literarios, es decir, los contraídos con motivo de la publicación de su *Historia de la legislación romana* de 1845, la cual había sido recomendada por el Gobierno como libro de texto, por lo que había sido adoptada por la mayoría de las Universidades como tal. Su solicitud fue atendida y le fue concedido este título puramente honorífico en mayo de 1847 ⁶.

2. *La elaboración de los primeros Manuales en 1845 y 1849.*

Su primera obra fue, por tanto, la Historia de la legislación romana, que escribió nada más terminada la carrera y mientras desempeñaba unos puestos en la carrera judicial, pero ésta, por razones que desconocemos, no le debió satisfacer y la abandonó recién comenzada. Instalado entonces en Madrid se dedicó al ejercicio de la profesión de abogado y anudó su relación y estrecha amistad con el abogado y periodista Pareja de Alarcón que sería quien pocos años después le impulsaría a la dedicación al periodismo.

6. Vid. su instancia y nombramiento en el Archivo del Ministerio de Marina, en la instancia se refiere a tres destinos servidos en el Ministerio de Gracia y Justicia, pero en su expediente personal en este Ministerio sólo aparecen los dos citados.

«Sra.:

D. José María Antequera, Abogado de esta Corte, que ha merecido ser honrado por V. M. en estos años con tres destinos en el ramo de Gracia y Justicia, entre ellos el de Teniente Gobernador de Nueva Vizcaya en las Islas Filipinas; con el más profundo respeto solicita hoy de V. M. ser agraciado con los honores de Auditor de Marina; si a aquellas circunstancias y a los honrosos antecedentes de sus antepasados, entre los cuales cuenta dos Abuelos que han sido Generales de la Armada Nacional, pudiera añadir algún otro título para la obtención de esta gracia, se atrevería a alegar sus escasísimos méritos literarios, consignados en una porción de documentos que obran en el Ministerio de Gracia y Justicia, y singularmente los contraídos en la publicación de su Historia de la Legislación Romana, que V. M. se dignó proteger con una recomendación especial, y que hoy día se ha adoptado para texto en la mayor parte de las Universidades de España. Por todo ello pues:

A V. M. respetuosamente suplica se sirva agraciarle con los expresados honores de Auditor de Marina, como un título distinguido y honorífico en su carrera. Dios guarde la preciosa vida de V. M. por muchos años. Madrid, 31-III-1847.»

Fue nombrado auditor honorario por R. Orden de 25-V-1847 junto con otros dos abogados más. Vid. Ministerio de Marina, Archivo General del Cuerpo Jurídico, expediente personal, Legajo n.º A-4.

Decía en la Introducción de su *Historia de la legislación romana* que la historia de la legislación de un pueblo se podía escribir de dos maneras «una, en que, considerando como objeto principal al Derecho mismo, y buscando en las épocas de sus variaciones fundamentales otros tantos períodos de división para su obra, siga el historiador sus varias ramificaciones en cada uno de estos períodos, conduciendo al lector, por medio de transiciones oportunas, a practicar igual examen, comparándolo con el anterior en cada período subsiguiente.

Otra, en que, enlazando la historia política con la historia legal procure bosquejar el cuadro que la legislación ofrece en su origen y formación, en sus progresos y decadencia, y en sus relaciones con el desenvolvimiento y curso de los sucesos más importantes; señalando en ellos las causas que hayan producido notables cambios en las instituciones y en las leyes, pero sin entrar en los pormenores de ellas»⁷.

El primer método de exposición basado en la distinción entre historia del Derecho interna y externa de Gustavo Hugo fue seguido y adoptado por la mayoría de los autores alemanes o influidos por ellos. Pero Antequera aunque considera que es mejor método, sigue el segundo porque le parece que, habiendo dos cursos de Derecho romano en la carrera dedicados a la historia interna, esta clase de obras como la que él escribía debía dedicarse sólo a la historia externa y, en segundo lugar, porque así resultaba más repartida la materia, ya que si no se estudiaba la misma materia en escaso tiempo, por comprender la historia de la legislación y la particular de las instituciones.

Por consiguiente, su texto sólo comprendía esta historia externa de la legislación, dejando el estudio del Derecho histórico para otro lugar.

Para su mejor estudio dividió la obra en catorce períodos, ajustando la división de la historia legal a la que ofrecía la historia política. Pero hacía también una división basada exclusivamente en la historia legal generalmente aceptada: infancia del Derecho (tres siglos anteriores a la promulgación de las XII Tablas), edad adulta del Derecho (desde las XII Tablas hasta Cicerón), edad viril del Derecho (desde Cicerón hasta Alejandro Severo, años 680-1000) y el de la vejez del Derecho (desde Alejandro Severo hasta Justiano).

Esta división del Derecho romano se debía sobre todo a los romanistas alemanes y franceses como Mackeldey, Giraud, Warnkönig y Blondleaw, autores traducidos y publicados en España a partir de 1840. Pero sobre todo la obra que más había llamado la atención de

7. Vid. págs. 5-6. Sobre el origen y evolución de esta distinción. Vid. TARANOWSKY, *Leibniz und die sogenannte aussere Rechtsgeschichte*, Zeitschrift der Savigny-Stiftung, 27, Weimar, 1906, págs. 190-233.

Antequera era la de Ortolan, «superior en nuestro concepto a la mayor parte de las obras citadas» y que ajustaba a la división de la historia política la de la historia legal⁸.

No parece, en cambio, que las obras de la Escuela Histórica, que las conocía en ese momento por las traducciones francesas, le hubieran despertado mayor interés; en una lista bibliográfica que cita para ampliar algunas de las cuestiones de su libro enumera sin distinguos a Zaccaria, Gotofredo, Hoffman, Heineccio, Bach, Haubold, Gravina, Hugo, Savigny, Ortolan, Lerminier, Montesquieu, y a las dos obras de autores españoles, que sobre el mismo tema acababan de publicarse: el *Curso completo de Derecho romano*, publicado en Madrid en 1841 por Navarro Zamorano, Lara y Zafra⁹ y el *Curso histórico-exegético del Derecho romano*, publicado por su profesor en la Facultad de Derecho, Gómez de la Serna¹⁰.

8. *Historia de la legislación romana*, pág. 9.

Estos nombres reflejan los autores más conocidos en ese momento en España, de los cuales se tradujeron sus obras en esos años.

MACKELDEY (1784-1834) fue profesor de Derecho romano en las Universidades de Halmstadt y Marburgo y escribió varias obras, entre ellas el *Lehrbuch*, que fue incluido entre los libros de texto por el Consejo de Instrucción Pública para el curso 1845-46, al ser traducido al castellano ese año de 1845 con el título de Elementos de Derecho romano que contiene la teoría de la Instituta, precedidos de una introducción al estudio de GIRAUD es autor de *Introducción al estudio del Derecho romano*, Madrid, 1845. Romanista francés.

WARNKÖNIG, autor de una *Historia del Derecho romano* y de una *Juristische Enzyklopadie* (1853), fue profesor en la Universidad de Erlangen.

BLONDLEAW, autor de un cuadro cronológico de la Historia del Derecho romano como introducción a su edición de la Instituta.

ORTOLAN, importante romanista francés. Su *Historia de la legislación romana* fue traducida al castellano con el título de *La clave del Derecho, o sea, síntesis del Derecho romano*, por F. de la Puente Azpezechea, Sevilla, Moyano, 1845. Y otra con *Explicación histórica de las Instituciones del emperador Justiniano, precedida de una generalidad del Derecho romano*, de la 4.^a edición francesa, aumentada con las concordancias y notas comparativas de la legislación española, por Ferrater y Sardá, 2 vols., Barcelona 1847.

9. *Ibidem*, pág. 13.

Navarro Zamorano era yerno del jefe progresista Joaquín María López, Presidente del Consejo de Ministros de la Reina y varias veces ministro, fue el principal protector de Sanz del Río al comienzo de su carrera y quedó ya ligado al primer círculo Krausista, al igual que Zafra, otro de los autores de esta obra; el tercero, Lara, desarrolló la mayor parte de su vida profesional como abogado en Córdoba, por lo que permaneció alejado de este círculo. Los tres estudiaron la carrera de Jurisprudencia en Madrid en los primeros años de esta Facultad; probablemente llegarían a coincidir en ella con Antequera, aunque en cursos superiores. Antequera por error dice que se publicó en Madrid en 1842, pero en realidad lo fue en 1841.

10. Otras obras se publicaron por entonces como la de A. PUENTE Y FRANCO, *Historia de las Leyes, Plebiscitos y Senados Consultos más notables*, 1842, y una traducción del *Compendio de Derecho romano*, de DUPIN, que

No entra a hacer juicio de estos autores ni de sus obras respectivas; sólo sobre Montesquieu y Lermínier le parece necesario, quizá porque los considera de mayor influencia que los otros, advertir que «expresan con muy bellas frases, pensamientos falsos y conceptos erróneos, que seducen al lector por la manera como están presentados, y le harán formar, si los acepta, opiniones caprichosas sobre puntos importantes; y en otros escritores hay no pocas apreciaciones equivocadas, que no deben aceptarse en manera alguna»¹¹.

El último capítulo de la obra lo dedica a «la ciencia del Derecho romano en la actualidad», en la que muestra su conocimiento de la bibliografía francesa; sin embargo, al final del capítulo dedica un párrafo a la Escuela Histórica del Derecho tras comentar la importancia del hallazgo de la *Instituta* de Gayo por Niebuhr en 1816 en Verona y el impulso que ello significó para los estudios romanísticos, señala que «al recibir este impulso nacieron y se formaron en Alemania dos escuelas: la escuela filosófica y la escuela histórica. La primera ha tenido a su frente a Gans, profesor de Berlín, pero era menos numerosa y fuerte que la segunda. Más vigorosa y fecunda se ha mostrado la escuela histórica. Puede considerarse como a su jefe a Savigny. A ella pertenecen también Haubold (muerto en 1824), Hugo y Niebhur. *El Tratado de la posesión* y la *Historia del Derecho romano en la Edad Media* por el primero, los documentos sobre la *Historia literaria del Derecho* y las *Tablas cronológicas* del segundo, la *Historia del Derecho romano* por el tercero y la *Historia romana* del último, son, aparte de algunas otras que no mencionamos, las obras más notables que esta escuela ha producido»¹².

La historia de la Legislación española de 1849.

El éxito que como libro de texto tuvo en las Facultades de Derecho su *Historia de la legislación romana* fue el motivo que le decidió a publicar esta segunda obra con el mismo objeto que la primera, que ya se advertía como explicación del título: «escrita para el uso de los cursantes de Derecho en las Universidades de España»¹³.

fueron recomendadas para la enseñanza pero son muy inferiores a la de Antequera.

11. *Ibidem*, pág. 14. LERMINIER (1803-1857), catedrático de legislación comparada en el Colegio de Francia, de tendencia ecléctica y organicista, fue uno de los propagadores de las ideas y obras de la Escuela Histórica, y concretamente de Savigny. En 1829 publicó su *Introduction générale a l'histoire du Droit*, que se traducía ahora aunque no en su totalidad.

12. *Ibidem*, pág. 240.

13. *Ob. cit.*, pág. 5.

Antequera atribuyó a las características de libro de texto el éxito de su obra; por eso decidió escribir ésta con el mismo criterio animado por lo descuidado que se encontraba el estudio de «la historia de la legislación de nuestra patria»¹⁴.

Declaraba que ya antes había reunido materiales para esta labor, pero que le arredraba la idea de que no hubiesen emprendido esta tarea alguno de los grandes jurisconsultos, «porque si en asunto tan delicado como es la crítica de la historia por los hechos y la apreciación exacta y filosófica de estos últimos, cabe rectificar con el estudio continuo y con la experiencia de los años, el autor de esta obra no puede lisonjearse de haber formado sólidamente las suyas cuando carece de la edad y de los conocimientos que cree indispensables para emprenderla con fe segura y llevarla a cabo con inteligencia y acierto»¹⁵.

Dividió la exposición en seis períodos, dentro de cada cual examinaba primero la constitución política, civil y religiosa del Estado durante el mismo y consagraba los restantes capítulos «a la historia de los progresos y vicisitudes de la legislación española». Es decir, seguía la división de historia externa e interna del Derecho, dedicando su obra sólo a la historia externa.

En realidad, el mérito científico del Manual es escaso, pues no hay apenas un enfoque personal; se trata más bien de un hábil resumen de las obras de Martínez Marina, Sempere, completado con algunas obras de historia general como las de Cortada, Masdeu, Guizot, Gibbon y otras de carácter más monográfico como el *Discurso sobre el Fuero Juzgo* de Pacheco, las del P. Burriel, Muñoz y Romero y el *Manual de La Serna y Montalbán*.

Este libro no tuvo lógicamente la importancia que el de Historia de la legislación romana, dado que no había cátedra ni asignatura propia para él, pues según el plan vigente en las Facultades de Jurisprudencia a partir de 1842, apenas retocado en los posteriores hasta

14 En el momento de publicar su obra Antequera en las listas de libros de texto dadas para las Universidades, se habían señalado inicialmente por falta de ellos, libros tan poco a propósito como *Sacrae Themidis Hispaniae*, de JUAN LUCAS CORTÉS y la *Historia del Derecho español*, de SEMPERE Y GUARINOS, publicada en 1822 y reeditada en 1844.

A estos libros se añadió la obra de LERMINIER, *Introducción general a la historia del Derecho*, traducida y publicada en Barcelona en 1840, que era una obra de tipo general que no entraba en el tema.

Dos años antes que la de Antequera se publicó ya una obra más a propósito para la enseñanza; se trata de *Compendio de historia de las instituciones y Derecho de la Monarquía española y de cada uno de los Reinos en que estuvo dividida*, de JUAN ANTONIO ELÍAS, Barcelona, 1847. Casi a la vez que su obra, SALVADOR DEL VISO publicaría también una *Historia de la legislación española*, Valencia, 1849.

15. *Ob. cit.*, pág. 6.

1883, la historia del Derecho español no era más que la introducción histórica, que se debía hacer en las cátedras de Derecho positivo. Sin embargo, significó una importante aportación para su tiempo.

3. *Su dedicación al periodismo. La etapa de El Faro Nacional.*

Tras la publicación de sus dos Manuales deja la carrera científica que ellos habrían podido encauzar; no parece que sintiera la vocación de la cátedra, a pesar de que le hubiera resultado fácil acceder a ella, pues con ocasión del Plan de 1845 y la nueva organización del profesorado hubo muchas oportunidades de ingresar en él¹⁶.

Y se dedica al periodismo; en tal decisión debió tener gran influencia su amistad, a la que ya nos referimos, con el prestigioso abogado y periodista Francisco Pareja de Alarcón, con el que coincidió en la recién abierta Facultad de Leyes de la Universidad de Madrid. Abogado del Colegio de Madrid, de cuya Junta directiva fue miembro, fue también miembro de la comisión de Códigos, asesor del Ministerio de Fomento y profesor de filosofía moral del Instituto Español de Madrid, pero sobre todo fue editor propietario de varios periódicos madrileños y su preocupación por la Prensa le llevó a fundar la Asociación Protectora de la Prensa periódica. Fue autor además de obras de carácter diverso: jurídicas, políticas y literarias¹⁷.

Antequera y Pareja de Alarcón formaron un tandem plenamente identificado que nació con la fundación de *El Faro Nacional*, que empezó a publicarse en 1851 y que volvería a anudarse de nuevo para publicar *El Cristianismo* en 1862.

El Faro Nacional era una revista jurídica que sufrió diversas transformaciones a lo largo de su vida, éstas quedaron reflejadas en los subtítulos que se le fueron dando al periódico, nació como «Revista Universal de la Administración Pública. Leyes, Reales Decretos y Ordenes del Gobierno, ilustradas con breves comentarios, notas y observaciones prácticas para la mejor inteligencia de su texto»¹⁸. El segundo año de vida se subtuló «Revista de Jurisprudencia, de Administración de Tribunales y de Instrucción Pública», y a pesar de

16. Vid. A. ALVAREZ DE MORALES, *Génesis de la Universidad española contemporánea*, IEA, 1972, pág. 270.

17. Escribió: *El abrazo de Vergara* (1840), *La reconciliación de los partidos y el porvenir de España* (1844), *Catecismo cristiano de las escuelas y las familias* (1845), *La solución del problema obrero en paz y concordia* (1891), *Libro de la juventud*, traducción de la obra de Silvio Pellico (1841), y *La política tal como es considerada en sus relaciones con la felicidad de los pueblos*, traducción de la obra de Jacques Droz (1844). Vid. *Enciclopedia Espasa-Calpe*.

18. Colección de *El Faro Nacional*, Hemeroteca Municipal de Madrid, sigla 70/2.

El Faro Nacional, n.º 1, aparecido el 1-III-1851.

que seguía dirigida y publicada por Pareja de Alarcón se transformó en el periódico oficial del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, de la Academia de Jurisprudencia y Legislación y de la Sociedad de Socorros Mutuos de los Jurisconsultos y poco después también del Montepío de los Tribunales. En esta etapa contó con un importante plantel de colaboradores como eran Joaquín Francisco Pacheco, Puche, Ríos Rosas, Colmeiro, Goñi, López Claros, Coronado, Eguizábal, Díaz de Argüelles, Gómez de la Serna, García Barzanallana, Necedal, González Acevedo, González Serrano, de la Concha y Pérez Comoto¹⁹.

En esta etapa tenía una sección oficial dedicada a la publicación y comentario de las disposiciones oficiales y una sección doctrinal donde se publicaban artículos de muy diverso tipo sobre las reformas legales que se estaban realizando.

Al margen de esta labor en *El Faro* publica ese mismo año en la *Enciclopedia Moderna*, que editaba Mellado, los artículos correspondientes a las voces *Códigos españoles* y *Cortes españolas*, en donde se vuelve a ocupar de temas histórico-jurídicos. Con este importante editor trabajaría también en la publicación de la revista *La Semana*, que dirigía el propio editor, y entre sus colaboradores estaban Antequera y Pirala. A dicha revista la profesora Zavala la considera el antecedente de la *Enciclopedia del Año* y el *Año Político*, que aparecieron a finales de siglo. *La Semana* se editó de 1849 a 1851 y Antequera publicó sobre todo reseñas bibliográficas²⁰.

En 1852, según publicaba *El Faro*, su redactor Antequera era elegido presidente de la sección de Derecho canónico de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación. Mientras, sus dos Manuales eran objeto de gran propaganda en la revista, que la ofrecía a sus suscriptores a precios especiales, esta labor debió de contribuir sin duda a su éxito en las aulas universitarias²¹.

A pesar de ello, Antequera vive tiempos de desilusión y pesimismo como consecuencia de la caída del poder de Bravo Murillo a finales de 1852, pues con ello se pierden las esperanzas de que se llevara a cabo el programa de reformas con que a comienzos de 1851 había llegado al Poder y con el cual parecía coincidir plenamente nuestro escritor; por eso miraba al futuro y concretamente el año 1853 con desaliento²².

19. *El Faro Nacional*, pág. 1.

20. Vid. I. ZAVALA, *Románticos y socialistas. Prensa española del siglo XIX*, Madrid, 1972, pág. 120.

21. Vid. la noticia en el n.º 99. En el n.º 71 se decía que sus obras eran utilizadas en las Universidades de Sevilla, Valencia, Granada, Santiago, Valladolid, Zaragoza y Oviedo. Sólo no se usaban en Barcelona, Madrid y Salamanca.

22. Número 158.

Quizá estos acontecimientos influyeron para que a partir de 1854, con el número correspondiente al 1 de julio, *El Faro* inicia una nueva época. Deja de ser un periódico exclusivamente dedicado a los problemas de la administración de justicia para convertirse en político, como el nuevo subtítulo expresaba claramente: «Diario Político-religioso, jurídico, administrativo y literario, consagrado a la exposición de doctrinas y a la defensa de los intereses permanentes del país. Religión, Justicia, Legalidad, Tolerancia»²³. Pero con la refundición en él de dos periódicos: *El Fomento. Revista de Agricultura, Industria y Comercio* y *Gaceta de los Tribunales*, cesó como periódico político-jurídico²⁴.

Con motivo de este cambio de orientación, se volvieron a ocupar de temas exclusivamente jurídicos, en relación con lo cual publicaron la llamada «Biblioteca de El Faro Nacional», «Repertorio de la legislación española vigente en todos sus ramos», o sea, recopilación cronológica razonada de las disposiciones legislativas o gubernativas vigentes que constituyen el Derecho político, civil, criminal, administrativo, eclesiástico, mercantil y militar de España y de las sentencias de los Tribunales y consultas de los altos cuerpos administrativos del Estado, resolutorias de puntos dudosos o que forman doctrina jurídica para casos análogos. Ilustrada con los comentarios crítico-legales, notas históricas, referencias, concordancias y explicaciones necesarias para su mejor inteligencia y exacta aplicación. Obra de estudio y de práctica dividida en tres partes: Antigua, Moderna y Novísima, dirigida y publicada por Don Francisco Pareja de Alarcón». La parte antigua comprendía desde el Fuero Juzgo a 1812; la moderna desde 1812 a 1854 y novísima desde el 17 de julio de 1854²⁵.

Con su colaboración en *El Estado* inicia Antequera un nuevo contacto con temas políticos, pues este carácter tenía este periódico, órgano del sector del partido moderado aglutinado alrededor de la figura de Pedro José Pidal; por eso su actitud política es de ataque a los gobiernos moderados que se suceden a continuación del bienio progresista (1854-56)²⁶.

Antequera empieza a escribir en él, en 1857, una serie de tres artículos, que continúa precisamente en el número 356 del 2 de enero de 1858 con la publicación de cuatro artículos más sobre la «Reforma de nuestra legislación civil». En que de forma ordenada propugnaba la promulgación de un Código civil, en que se recogieran las reformas necesarias y convenientes en las sucesivas partes de la legislación civil: personas, propiedad, sucesiones, contratos²⁷.

23. *El Faro Nacional*, 1-VII-1854, 2ª época, n.º 1.

24. *El Faro Nacional* de 31 de octubre de 1854, n.º 99.

25. 3.ª época, 2-XI-1854, n.º 1.

26. *El Estado*, Hemeroteca Municipal de Madrid, sigla 0.31/1. El editor era Isidro Gómez y el secretario de redacción Juan Domínguez.

27. Números 346-348 y núms. 356, 361 y 363.

Luego, en otro artículo, recordaba la necesidad de llevar a término los trabajos legislativos pendientes en el Ministerio de Gracia y Justicia; en ese momento, la reforma del enjuiciamiento criminal, legislación hipotecaria, notariado y tribunales ²⁸.

Pero dado el carácter de este periódico, Antequera tocó también temas políticos. Así, por ejemplo, fue él quien mantuvo con el periódico progresista *La Discusión* una polémica en donde defendió el principio de autoridad como el asiento de la sociedad española frente a las ideas democráticas ²⁹.

En 1861 Pareja de Alarcón funda un nuevo periódico llamado *El Cristianismo. Semanario religioso, científico y literario*, de carácter muy distinto a los que hasta entonces había trabajado Antequera, pues era esencialmente de carácter religioso. Tenía una sección doctrinal, en donde se publicaban los artículos de fondo con títulos tan significativos como «Las grandezas humanas y la humildad cristiana», «Preocupaciones vulgares contra el clero y los institutos religiosos», «El Cristianismo en sus relaciones con el estado social». Además tenía otras secciones llamadas religiosa, recreativa, literaria, histórica, en las que Antequera publicó de nuevo una serie de artículos sobre «Los Caballeros de San Juan de Jerusalén», biográfica, bibliográfica y de actualidad ³⁰.

También publicó unos artículos bajo el título general de «Preocupaciones y errores en materia de religión», en donde se llevaba puntualmente a cabo la misión que anunciaba el periódico en su primer número de «escribir en defensa de la verdad y de la doctrina católica extendiendo nuestras miras a donde quiera que extienda las suyas el error» ³¹.

Antequera hacía el periódico prácticamente entero, hasta el punto de que se advertía que los artículos que iban sin firma se debían a él ³².

De entre esta producción interesa resaltar el artículo «La unidad religiosa» porque luego lo utilizaría como base para otro más largo en 1870, con motivo de la promulgación de la constitución de 1869, que sancionaba la libertad de cultos y que añadió como apéndice a su *Historia de la legislación española de 1874* ³³.

28. *Trabajos legislativos*, núm. 360.

29. Números 378 y 394.

30. Vid. la colección en la Hemeroteca Municipal de Madrid, ref. 41/5 Iris Zavala lo considera el típico ejemplo de la prensa católica de la época. Vid. *Románticos y socialistas. Prensa española del siglo XIX*, Madrid, 1972, páginas 64-65.

31. Vid. núm. 1.

32. Vid. núms. 1 y sigs.

33. 3-X-1863.

4. Breve carrera política.

En 1867 su labor periodística queda interrumpida para entrar en la política, lo cual parece sorprendente, pues a pesar de que siempre anduvo en ambientes cercanos al partido moderado, no pareció tentarle la carrera política y además mantuvo gran independencia de criterio con respecto a cualquier partido o facción, incluso del propio partido moderado, pero se lanza a ella, siendo nombrado el 17 de julio de dicho año gobernador civil de Teruel³⁴. No eran buenos los vientos que corrían en ese momento; el Gobierno presidido por Narváez se esforzaba por detener la revolución que amenazaba estallar pronto, dicho Gobierno trató de ofrecer resistencia pero la situación cada vez se le fue haciendo más insostenible, sobre todo después de la muerte de Narváez en abril de 1868³⁵.

El 3 de enero de 1868 es nombrado para el mismo puesto en Jaén, por poco tiempo también, porque el 13 de mayo siguiente es nombrado secretario del Gobierno civil de Madrid, puesto en el que le cogería la Revolución que, lógicamente, le dejaría cesante³⁶.

La nueva situación política no podía menos de disgustarle, especialmente por las implicaciones religiosas que trajo; esto debió contribuir a que volviera a su dedicación científica y a sus trabajos periodísticos.

5. La reelaboración de la Historia de la legislación española (1874).

Esta nueva etapa de su vida la inicia publicando en la *Revista de España, Científica, literaria y política* algún artículo histórico como el titulado «Estado político, religioso y social de los Reinos de León y Castilla desde la invasión de los árabes hasta el reinado de Alfonso el Sabio»³⁷, en donde defendía que la esclavitud había des-

34. Vid. hoja de servicios en el Ministerio de Gracia y Justicia y su referencia en la nota 4.

35. Era el ministro de la Gobernación Luis González Bravo, quien al morir el general Narváez en abril de 1868, pasaría a ocupar la Presidencia del Consejo de Ministros a la vez que seguía desempeñando la cartera de Gobernación.

36. Quedó cesante el 11 de noviembre de 1868, según consta en su expediente personal.

37. *Revista de España. Científica, literaria y política*, t. 23 (1871), páginas 66-89. Empezó a publicarse en 1868; en el número 1 decía: «Ajena a la lucha de los partidos militares y libre de todo compromiso de bandería, la *Revista de España* inaugura sus tareas sin más propósito que el de difundir conocimientos de interés general». Su editor y director era José Luis Albarreda y en ella firmaron artículos Valera, Escosura, Cánovas, Alonso Martínez, Laverde, Cárdenas, Giner, etc. Y publicó frecuentemente artículos históricos.

aparecido antes en Castilla y León que en Asturias y Galicia porque la necesidad de la repoblación en las regiones primeras obligaba a conceder la libertad, mientras que las otras regiones tenían ya sus fronteras fijadas, tesis que hoy está contradicha por las más recientes investigaciones sobre el tema, pero que entonces fue aceptada³⁸.

En 1870 publicó «La cuestión religiosa estudiada en la Historia legal de España», que luego publicaría en Apéndice en la reedición de su *Manual* en 1874.

Escrito con ocasión de la promulgación de la Constitución de 1869 y de la discusión que en las Cortes había tenido lugar al plantearse el artículo que sancionaba la libertad religiosa en España. El artículo de Antequera se dirigía, como él mismo dice, «a demostrar la decidida protección y el constante apoyo que en todos los tiempos dispensaron a la religión católica con exclusión de los demás cultos las leyes españolas»³⁹.

Pero tras la publicación de estos artículos concentra su atención en la nueva elaboración de su *Historia de la legislación española*, escribiendo para la prensa de modo ocasional; concretamente publica alguna vez en *La Ilustración Católica*, periódico que se empieza a publicar en Madrid tras la Restauración y cuyo título es suficientemente expresivo de su tendencia ideológica, editado por un grupo de neotomistas⁴⁰.

En 1874 aparece su nueva *Historia de la legislación española*, mucho más extensa que la breve obra de 1849 y además completamente reelaborada; por eso no la considera como nueva edición de aquélla, sino como primera edición de una obra distinta, que a su vez modificará en dos ediciones sucesivas⁴¹.

Naturalmente era éste un tiempo demasiado largo para que pudiera considerarse suficiente aportación la simple reedición del texto de 1849. En el ínterin se habían publicado diversas obras sobre la materia, bien es verdad que de escaso mérito si exceptuamos la de Domingo de Morató y la de Cayetano Manrique y Marichalar. A ello contribuyó probablemente el que no había habido modificaciones en los planes de estudio de la carrera de Derecho y, por consiguiente, la Historia seguía siendo una parte de las asignaturas Elementos del Derecho civil y mercantil y Ampliación de Derecho civil, no efec-

38. Ch. VERLINDEN, *L'esclavage dans l'Europe médiévale*, t. I, Bruyge, 1955, pág. 114, nota 29.

39. El artículo fue originariamente publicado en 1870, vid. en *Historia de la legislación española*, Madrid, 1874, págs. 543 y sigs.

40. Hemeroteca Municipal. P. 675/2. Empezó a publicarse en 1878, su director era Pérez Villamil, y en ella escribían el P. Fita, Fernández Guerra, Damián Isern, Cerralbo.

41. *Historia de la legislación española*, 1.^a ed., Madrid, 1874.

tuándose la reforma de 1868 que creó las asignaturas «Introducción al estudio del Derecho romano» y «Principios de Derecho natural»⁴²

Habría que esperar a 1883⁴³ para que por fin se crearan cátedras independientes de Historia del Derecho, motivo por el cual seguramente Antequera publicó la segunda edición de su *Historia* con algunos retoques. El libro era uno de los pocos manuales que podían cubrir la enseñanza en las nuevas cátedras, pues además los nuevos catedráticos de la asignatura, ajenos hasta ese momento a ella, poco aportaron⁴⁴.

En la introducción del nuevo Manual hace una referencia larga a los veinticuatro años transcurridos desde la publicación del primero. Reconoce que era demasiado tiempo para limitarse a hacer una simple reedición de aquella obra; por eso acomete la redacción de un texto mucho más extenso, que Antequera considera con razón como una obra nueva, distinta a la anterior. Pero él mismo dice, que sólo cambió la obra en cuanto a la extensión y exposición de su contenido, no en cuanto al plan y distribución de la materia, que siguió siendo el mismo.

Sólo se ocupaba de la historia externa del Derecho, exponiéndola de acuerdo con los períodos cronológicos ya utilizados, añadiendo uno nuevo para recoger, muy por extenso, toda la evolución del Derecho español a lo largo del siglo XIX, dato significativo de la importancia que concedía a este período de la historia y de su concepción de la disciplina.

De acuerdo con la exposición normal, en estos libros dedicados a la historia externa del Derecho, se ocupaba primero del estado político, social y religioso de cada época, y a continuación realizaba la descripción puramente externa de los cuerpos legales vigentes en cada una de estas épocas, «ora reservando la (historia) interna para el lugar que le corresponde en el estudio de las instituciones civiles, ora haciéndola objeto de un libro especial»⁴⁵.

Sin embargo, su escrupulosa conciencia religiosa le obligará a anunciar que ha introducido un cambio importante en la manera de exponer la conducta e influencia de la Iglesia en ciertos momentos de la historia de España. Ya en su larga vida periodística se había ocu-

42. Vid. A. ALVAREZ DE MORALES, *Génesis de la Universidad española contemporánea*, IEA, Madrid, 1972 y J. J. GIL CREMADES, *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo*, Ariel, Barcelona, 1969, págs. 19-24 y 188-192.

43. R. Decreto de 2 de septiembre de 1883 que aunque anulado por el de 25 de enero de 1884 y sustituido por otro plan por R. Decreto de 14 de agosto de 1884, mantuvo esta innovación.

44. *Historia de la legislación española*, 2.^a ed., Madrid, 1884, pág. 558.

45. *Ob. cit.*, pág. 10.

pado con frecuencia de este tema, y con el paso del tiempo su actitud de defensa de la Iglesia se fue extremando más ¹⁶. Pero esto no debe hacer pensar que su postura en el texto de 1849 fuera completamente negativa con respecto a esta influencia, pues, por ejemplo, ya atacaba en él a Sempere y Guarinos porque «con incansable afán va buscando en todas partes la huella del despotismo y la nociva influencia del clero» ⁴⁷.

En realidad fue sólo un juicio sobre la desamortización el que cambió radicalmente; en 1849 le parecía necesaria e ineludible, ahora, en 1874, le parece una injusticia tremenda causada a la Iglesia, que exigía una reparación calificándola como la «inmensa iniquidad de los tiempos modernos» ¹⁸. Y eliminó algunos juicios sobre el poder de la Iglesia de cierto sabor regalista ⁴⁹.

La obra de Antequera alcanzó un prestigio indudable en las nuevas cátedras; prueba de ello es que en los primeros Manuales que empiezan a publicar los nuevos catedráticos de la disciplina, encon-

46. «No carecerá sin duda de defectos; pero está exenta del que más oscurecía y desvirtuaba su redacción primitiva, que fue el de haber aceptado en ella, y hecho suyas el autor, aun cuando las tomó prestadas, opiniones erróneas y juicios injustos acerca de la actitud, de la conducta y de la influencia de la Iglesia, de que por desgracia están llenas las obras que acerca de la historia legal de España andan más al uso y han sido más leídas en la primera mitad de este siglo: opiniones y juicios que el autor deseaba ardentemente ver desaparecer de una obra que lleva al frente su nombre, y que, en efecto, ha desterrado por completo de la nueva edición que ahora da a luz», *ob. cit.*, pág. 10.

47. *Ob. cit.*, pág. 69.

48. *Ibidem*, pág. 224.

49. «Es innegable que el engrandecimiento de la autoridad pontificia, juntamente con la propagación en España de la jurisprudencia ultramontana y la coincidencia de algunas otras causas que en la lección 6.^a de esta historia quedan apuntadas ligeramente, ensancharon los límites del poder de la Iglesia con menoscabo de las regalías y del poder temporal hasta un extremo que llegó a hacerse vejatorio e insoportable». *Ob. cit.*, pág. 154. Y en otro lugar: «Entre tanto crecía por instantes y se aumentaba prodigiosamente el poder y la autoridad de la Iglesia. Sus pingues riquezas desmembraban de una manera considerable las rentas de la Corona; y el estado eclesiástico, que muchos abrazaron en un principio a consecuencia de las desgracias y calamidades de la época, fue después el más solicitado por las inmensas ventajas que ofrecía su condición comparada con la de las clases restantes. El duque Lerma, ministro y favorito de Felipe III, fundó por sí solo siete monasterios y dos colegiatas. Además, las inmunidades eclesiásticas eran tales y tantas, que no se podía administrar justicia sin que naciesen a cada paso competencias de jurisdicción, de las cuales resultaron terribles y funestas luchas entre el sacerdocio y el imperio. Al mismo tiempo la Inquisición quemaba los hombres a millares y su odiosa y temible autoridad tenía los ánimos apocados y abatidos». *Ibidem*, págs. 223-224. Estos juicios desaparecieron en la edición de 1874.

tramos entre la bibliografía recomendada su texto, por ejemplo, el Manual de Barrio y Mier o el de Lorenzo Moret.

Poco después publicó una tercera edición, de nuevo reformada, y en 1890 una reimpresión de esta última, lo que prueba lo utilizada que fue como texto en estos primeros años de las cátedras de Historia del Derecho ⁵⁰. En esta edición amplía mucho la parte dedicada al siglo XIX, ocupándose detenidamente de todas las reformas legislativas y de la ciencia.

En 1876 reedita por cuarta vez la *Historia de la legislación romana*, sin modificaciones ⁵¹.

6. *Secretario de la comisión general de Codificación (1875-1891)*.

Por otra parte, la Restauración le trajo el final a su situación de cesante en que le colocó la Revolución de 1868.

Por Real Decreto de 13 de mayo de 1875 fue nombrado Secretario de la sección de asuntos civiles de la Comisión general de Codificación, puesto en el que ya permanecería prácticamente hasta su muerte, trabajando así en un tema por el que tanto había luchado en sus campañas periodísticas ⁵².

El viejo proyecto del Código civil de García Goyena, de 1851, había quedado definitivamente abandonado; durante el período revolucionario se había hecho uno nuevo, dado a conocer en 1869; la Restauración venía ahora a dar nuevo impulso a este anhelo nombrando en 1875 una nueva comisión.

Pero en 1880, dado el estancamiento en que se encuentran los trabajos, se vuelve a nombrar una nueva que, teniendo por base el proyecto de 1851, redactará un nuevo proyecto que estuvo listo en 1881, en que una ley de bases fue presentada por el Gobierno a los Cuerpos Colegisladores. Y en 1882 se presentaron los libros 1.º y 2.º del Código, ya redactados de acuerdo con esas bases, pero no siguió adelante este proyecto. De nuevo, en 1885, el ministro de Gracia y Justicia, Silvela, volvió a presentar un nuevo proyecto de ley de bases que tras tres años de estudio quedó aprobado por fin, y de acuerdo con él el Gobierno promulgó un Código civil el 6 de octubre de 1888, pero de

50 3.ª ed., s. a., pág. 673; la reimpresión de 1890 tiene 575 páginas como consecuencia de estar editada en un tamaño de libro más grande.

51. *Historia de la legislación romana*, 4.ª ed., Madrid, 1876. El ejemplar que he manejado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense lleva la siguiente dedicatoria del propio Antequera: «Al Excmo. Señor D. Juan Manuel de Montalván; en testimonio de consideración y afecto su antiguo discípulo José M.ª Antequera».

52. Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, legajo 568, n.º 105, expediente personal de José María Antequera.

acuerdo con la autorización obtenida del poder legislador, el Gobierno publica una nueva edición reformada del anterior Código el 24 de julio de 1889.

Con motivo de la Ley de Presupuestos para 1887-88 Antequera obtuvo la consideración oficial de funcionario público del Ministerio de Gracia y Justicia, al equipararse a los que habían trabajado en la comisión general de Codificación a los que trabajaban en el propio Ministerio; así recibió la calificación de oficial de la clase de 3.^{os} de la Secretaría del Ministerio con categoría de jefe de administración de 4.^a. Esto le sirvió para obtener otro nombramiento de acuerdo con el Real Decreto de 17 de enero de 1884, por el cual se prefijaban las condiciones que debían concurrir en ciertos funcionarios del Ministerio para ser incluidos en el escalafón de la carrera judicial y fiscal. Antequera al ser equiparado a funcionario del Ministerio por la ley de 1887 cumplía los requisitos de aquel Decreto y, por consiguiente, solicitó esta gracia en una instancia fechada el 24 de marzo de 1887, que fue aceptada, recibiendo el nombramiento de magistrado de Audiencia criminal, siendo incluido en el escalafón el 16 de enero de 1888, pero sin ocupar ningún puesto, pues siguió siendo Secretario de la Comisión general de Codificación hasta el 12 de diciembre de 1889 en que presentó la dimisión y le fue aceptada, pero en el expediente no quedan alegados los motivos de ella, aunque quizá fuera por su salud, dada su ya avanzada edad. Pero resultó que la persona nombrada para sustituirle falleció a los pocos meses, con lo cual el puesto volvió a quedar vacante y entonces volvió a ser nombrado Antequera para él por Real Decreto de 1 de julio de 1890. La muerte, ocurrida al año siguiente le cogió desempeñando este puesto que, con la pequeña interrupción señalada, venía ocupando desde 1875⁵³. Pero sus trabajos en la Comisión general de Codificación le dejan tiempo para acometer una monografía histórico-jurídica, no exenta, a pesar de su carácter científico, de intención política; se trata de *La desarmortización eclesiástica considerada en sus diferentes aspectos y relaciones*, que publicó en Madrid en 1885, en donde manejó materiales inéditos y trazó la evolución de la propiedad eclesiástica en España y sus vicisitudes a lo largo de la historia.

ANTONIO ALVAREZ DE MORALES.

53. La citada Ley de Presupuestos preveía que el personal administrativo de la Comisión General de Codificación pasara a ser incluido como personal de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, equiparándolo así al personal administrativo de este Ministerio. Todos estos datos se encuentran en el expediente personal citado en la nota 52.

BIBLIOGRAFIA

Abbazia di Montecassino: I regesti dell'archivio. A cura di TOMMASO LECCISOTTI: I (Aula III: Capsule I-VII), 1964; LXVII + 312 páginas.—II. (Aula III: Capsule VIII-XXIII), 1965; LXII + 352 páginas.—III. (Aula II: Capsule I-VII). Fondo di S. Spirito del Morrone (Parte I: sec. XI-XV), 1966; XIX + 454 págs.—IV (Aula II: Capsule VIII-XII). Fondo di S. Spirito del Morrone (Parte II: sec. XVI), 1968; X + 382 págs.—V (Aula II: Capsule XIII-XVII). Fondo di S. Spirito del Morrone (Parte III: sec. XVII-XVIII. Schede di Professione: sec. XV-XVIII), 1969; X + 404 págs.—VI (Aula II: Capsule XVIII-XXVII), 1971; LIX + 394 págs.—VII (Aula II: Capsule XXVIII-XLI), 1972; XXV + 492 págs.—VIII (Aula II: Capsule XLII-LVI), 1973; LXXXV + 379 págs. (Ministero dell'Interno. Pubblicazioni degli Archivi di Stato; LIV, LVI, LVIII, LX, LXIV, LXXIV, LXXVIII, LXXIX; Roma.)

Omnum totius Italiae praestantissimum, escribió del archivo de Montecassino Mabillon, después de visitarlo en 1685. Y algo menos de una centuria antes, Honorato de Médicis, valoraba sobre todos los demás, dos entre los tesoros abaciales: el espiritual: los cuerpos de San Benito y su hermana; y el material: las escrituras de su cartulario y sus códices —«et credo che al mondo non vi siano simili»—. Y eso que todavía en esa época el dominio territorial era extenso y rico.

Sin embargo, aunque el tal archivo había sido descrito varias veces, carecíamos de un estudio histórico de sus orígenes, evolución, dolorosas destrucciones parciales y abnegadas reconstrucciones, de su «biografía», si se nos permite la palabra. Solo a lo largo de algunas de las introducciones a los volúmenes —son ya ocho, como acabamos de ver, y están previstos otros tantos hasta llegar al «finis operis»— de esta monumental regesta, igualmente hasta ahora la única exhaustiva (para las precedentes véase I, págs. L-LXIV) que reseñamos, el infatigable monje casinense dom Tommaso Leccisotti nos la va elaborando. En el I (págs. VII-XLIV), abarca desde los nebulosos comienzos hasta el nombramiento como archivero de dom Erasmo Gattola, en 1697, siendo de destacar dentro de tal período el inicio del siglo XVI, cuando al entrar a formar parte el monasterio de la Congregación de Santa Justina de Padua —que con tal motivo cambió su nombre para bautizarse «casinense»—, el archivo «venne ora sistemato in una forma che rimase stabile per lungo volgere di anni: cominciò anche a prendere la fisionomia che ancora

conserva» (págs. XXII-XXIII). La segunda parte de este preliminar estudio, aún inacabada, llega desde entonces hasta la supresión del cenobio en 1807 (II, págs. VII-LXX; VI, págs. XVII-LIX; VII, págs. X-XXV; VIII, págs.; IX-LXXXV). La labor de don Gattola fue benemérita en la sistematización del archivo y continuada hasta su muerte en 1734, salvo el interregno 1721-26 que dedicó a redactar su voluminosa *Historia Abbatiae Cassinensis per saeculorum seriem distributa* (Venecia, 1733-4). Dignas fueron las prefecturas de sus sucesores dom Giuseppe M. Franchini (1734-45), dom Sebastiano M. Campitelli (1745-58), y D. Rainaldo Santomango (1758-62) y notables las de los hermanos eruditos dom Placido y dom Giovanni Battista Federici, muerto el último en 1800, un año después de la invasión de Casino por los soldados franceses. En los sucesivos tomos de su empresa, lo repetimos, continuará dom Leccisotti esta su rica «biografía» del archivo casinense si bien en el I (págs. XLIV-L), nos da ya un esbozo de su estado en vísperas de la destrucción de la casa en 1944 —la cuarta de su historia— y de su reconstrucción posterior y estado actual.

Mas esas pasadas generaciones estudiosas de monjes casinenses que no se habían ocupado de historiar su archivo, habían, en cambio, concebido reiteradas veces el magno propósito de editar todo el inmenso cartulario de él integrante —al lado de los códices— llegándose por esa vía a transcribir hasta la compilación de treinta y cuatro gruesos infolios, sobre todo bajo las prefecturas de los hermanos Federici y de dom Ottavio Fraja-Frangipane, además, por supuesto, de dom Gattola, impulsor de los cinco constituyentes del *Codex Diplomaticus Casinensis* (por cierto que el *Codex Aquinas* se perdió en la última guerra). Encontrándose el abad Carlo di Vera en el Concilio Vaticano I, escribió al monasterio exhortando a su publicación, pero la penuria de aquel, dos veces suprimido en el siglo XIX, solo permitió, y con largos interludios, que llegaran a salir de los tórculos cuatro tomos del *Codex Diplomaticus Cajetanus* (Montecasio, I-II, 1887-91; III-IV, 1958-60; TABULARIUM CASSINENSE, 4), comprensivos de los tales fondos específicos de Gaeta hasta el siglo XIV.

Y en el estado de cosas que siguió a la reordenación siguiente a la segunda conflagración mundial, se comprende que surgiese en los restauradores la más asequible, aunque todavía pavorosa empresa, de poner manos a esta regesta que ya venturosamente a medias el benemérito dom Leccisotti lleva. En sus propias palabras (págs. L-LI) «ristabiliti in sede l'archivio, precipuo intento di chi ne ha la cura diretta è stato quello di preparare registi e inventari che corrispondessero allo stato odierno dei fondi, non solo aggiornandone i precedenti non più adeguati, ma fornendo nello stesso tempo un controllo delle notevoli perdite subite».

Lo vasto y complejo del archivo, en el cual han llegado a converger muchos fondos ajenos a la ya de por sí riquísima documentación casinense estricta obligaba a seguir el criterio ordenador de la procedencia de los dichos fondos en cuestión. Dentro de él, salvo para los volúmenes III-V, integrantes de los de S. Spirito del Morrone, dispuestos por riguroso orden de datas,

por estarlo también así archivísticamente, se ha atendido a la materialidad misma de su colocación de hecho en los cajones, armarios y estancias, a su vez, determinada por la categoría jurídica —material o formal— del acto documentado o su titulación, en los dos primeros tomos, y además de ella hay otra numeración ininterumpida para los III-V y VI y sucesivos, respectivamente. Pero el inconveniente para los futuros estudiosos que habrán de bucear en tan abundosa cantera y pudiese derivarse de esta última peculiaridad, viene obviado por uno de los índices, escrupulosamente dispuesto en los dos primeros tomos, por otorgantes —se trata en este caso de papas y príncipes seculares—, y para cada uno cronológico, y en los VI-VIII, de otorgantes mucho más heterogéneos, sólo por este último orden temporal.

Entrando ya en el contenido, de cada documento elencado —la numeración es continuada para cada armario—, se nos dan la fecha, el otorgante, el resumen de la escritura misma, el *incipit*, los *suscriptores* y el estado material (sigilografía y dimensiones siempre incluidas). De las copias sólo se enumeran las comprendidas en las principales colecciones diplomáticas parciales que, como arriba decíamos, fueron compiladas, y en el mismo archivo se guardan, en sucesivos tiempos. En cuanto a las ediciones y otras regestas se ha procurado la exhaustividad, pero no así en las referencias bibliográficas, a la fuerza limitadas a las más representativas.

En el primer tomo predominan los documentos pontificios. Su distribución en los siete cajones en él registrados tuvo lugar, y así se ha mantenido, atendiendo al criterio de la índole de los diplomas, a saber, confirmaciones generales, confirmaciones, mandatos, privilegios (ocupan dos, los números V y VI) y testimonios. El primero que el editor da como auténtico consiste en la exención concedida a Montecasino y otros monasterios, «*Quoniam semper*», en una data indeterminada del pontificado de Nicolás I (858-67), conservada en dos copias simples del siglo XI (págs. 223-4), y el más moderno, el reconocimiento por Pío VII en 1818 de la jurisdicción de la abadía sobre San Vincenzo al Volturno (pág. 216). Hay además cuatro documentos emanados del Concilio de Constanza; varios de soberanos temporales (entre ellos Carlos V, Otón II, Enrique VI, Federico II y Luis XIII de Francia); y bastantes de abades casinenses mismos, de cardenales y obispos y de la curia romana.

El segundo de los volúmenes está dedicado a los diplomas reales sobre todo, en concreto, privilegios imperiales y reales, confirmaciones imperiales (IX y X), oblaciones imperiales y otras (XI-XIV), mandatos imperiales o no, cartas imperiales o varias, cartas ejecutorias, testimonios imperiales y diversos (XVIII-XIX), «*apodixae*», escrituras jurisdiccionales, preposituras; y crónicas, registros y documentos variados. El primero de los dados por buenos es de Carlomagno, confirmatorio de bienes al monasterio y datado en Roma, presumiblemente el 787. No es lugar este para pronunciarnos sobre este juicio de autenticidad, pero sí de destacar la ya poco discutida de la carta imperial al abad Teodomaro interesándose por los usos casinenses con miras a la uniformidad benedictina, decretada bajo su sucesor Ludovico Pío

en los sucesivos sínodos aquisgranenses que tuvieron lugar los años 816 y 819, por lo cual el parecer favorable de dom Leccisotti no es en principio acreedor a preconcebidas sospechas. En el siglo X, ya son muy numerosos y, naturalmente, más todavía en los sucesivos, por lo cual esta regesta, a partir del período otoniano se convierte en un instrumento indispensable para el estudio de las relaciones entre la Iglesia y el Imperio. Estos fondos llegan hasta el siglo XIX. No es necesario advertir lo abundosos que son los emanados de los monarcas o virreyes españoles y de los pertenecientes a la dinastía borbónica (en el claustro llamado «de los bienhechores», o sea, el exterior, obra de Bramante, una de las estatuas representa al futuro Carlos III de España, detalle plástico que nos parece significativo de la densidad del contenido archivístico en este ámbito).

Los tomos III al V contienen la regesta de 2.858 escrituras integrantes todas del archivo incorporado de la abadía que fue de Santo Spirito del Morrone, en Sulmona, que había pertenecido a la Congregación de los Celestinos hasta la supresión de 1807, y desde 1293 sido casa madre de la misma, muy floreciente por cierto en el mediodía italiano y en Francia. Convertida en asilo de mendigos de los tres Abruzzos, y perteneciendo territorialmente a la diócesis «nullius» casinense, con ocasión de una visita pastoral del abad dom Giuseppe Frisari, en agosto de 1842, consiguió del rey Fernando II el traslado a su monasterio de los abandonados fondos. La Congregación en cuestión fue fundada por Pietro de Morrone en 1254. Elegido papa cuarenta años más tarde y tomado el nombre de Celestino V, abdicó antes de cumplirse uno de su exaltación para morir dos después, retirado en el monasterio que nos está ocupando. Solo los documentos relativos a la biografía del pontífice-anacoreta y algunos de los más solemnes de los registrados aquí eran conocidos y editados, pero la inmensa mayoría, integrada por escrituras particulares, continúan inéditos y eran del todo desconocidos hasta la actual regesta. Los hay ya del siglo XI (5 de 1010 a 1057) y 23 del siglo XII, pues el Morrone llegó a ser un señorío eclesiástico que se agregó monasterios anteriores, alguno importante como el de Vallebona. Su examen ha de aportar muchos datos para el conocimiento de esta comarca de los Abruzzos y de la vecina de Capitanata, así como de la soberanía de los Anjou, aparte del interés diplomático de algunas de sus fórmulas (véase III, pág. XIV). En el tomo III se recogen muchos diplomas públicos que nos permiten asistir al surgimiento del dominio territorial de la casa y de la congregación monástica que presidía. En el IV, son casi todos privados, relativos a las relaciones directas, patrimoniales y jurídicas, entre el señorío monástico y sus vasallos. Mucho más escasos son los de interés directamente monástico, por haber sido estos incorporados a códices o cartularios desaparecidos, y no a los salvados pergaminos aislados. Y comprenden todo el siglo XVI. El V llega hasta 1805. Es un período en que la abadía sigue consolidando sus posesiones —así recibe señorío sobre Partola, Roccacasale, Orsa, Torre y Cerrano, y es declarada «nullius» en los documentos pontificios—, pero la mayor parte de los diplomas que le integran son las cédulas de profesión monástica, distinguiéndose entre clérigos,

conversos y oblatos (llegando a prevalecer para las dos últimas categorías el italiano sobre el latín), con algunas pocas femeninas.

Hemos, pues, visto, como estos cinco primeros tomos forman dos series bien diferenciadas: una de documentos pontificios y reales (I-II) y otra del S. Spirito del Morrone (III-V). Con el VI se inicia una tercera —que escribe dom Leccisotti— «si dovrebbe estendere a tutte le restanti capsule —e sono la maggior parte— della aula seconda (capss. XVIII-CXLIV)» (VI, página XII). El VIII, último de los impresos, sólo llega hasta la LVI. Ello nos da una idea de la vastedad del archivo y de la empresa. Los fondos están dispuestos por índice alfabético de las localidades que al monasterio estuvieron sujetas, integrando la llamada «Terra di S. Benedetto», todavía hoy bien susceptible de ser deslindada dentro de la comarca natural a que sin duda se adscribe, del valle del Liri. En los volúmenes VI y VII se completa la letra A. La B se comienza en el VIII. Pero no debemos tomar demasiado llanamente tal criterio, pues, aparte de que en unos casos, la inicial que se adopta es la del lugar y otros la del cenobio en él enclavado, es muy frecuente que las subdependencias de cada uno, tengan colocado su diplomatario a continuación suya (véase VI, pág. X). Van, hasta ahora, en la tal tercera serie, catalogados 2 470 escrituras, de los siglos IX al XIX. Escasean los materiales relativos al núcleo primitivo del dominio monacal, iniciado con la donación del duque de Benevento, Gisulfo II, en el siglo VIII, el de su primera restauración, luego de la también primera de las cuatro destrucciones, o sea, la longobarda, que hasta la de 1944 tocó a la casa sufrir. Más que por las pérdidas atribuibles a la siguiente destrucción sarracena, piensa dom Leccisotti (VI, pág. XIV) que ello se debe a haber permanecido ese más próximo contorno «più intimamente congiunto alla Casa di Lui, le rimase unito in una forma amministrativa più patriarcale, più vicina e domestica, e quindi tale da non lasciare che poche tracce nei documenti, tracce che appunto perciò poterono più facilmente scomparire». En todo caso, esta laguna nos recuerda cómo la historia medieval de Montecassino está por hacer (cfr. el mismo dom Leccisotti, *Aspetti e problemi del monachesimo in Italia*, en *Il monachesimo nell'alto medioevo e la formazione della civiltà occidentale*, IV Semana de estudio, 1956; Spoleto, 1957, págs. 311-37 y la discusión en 487-510. Creemos estará ya en prensa, en las beneméritas «Edizioni di Storia e Letteratura» de Roma el libro de Herbert Bloch, *Monte Cassino in the Middle Ages*). Mas a pesar de ella, en la documentación inventariada a partir del tomo VI, hay que estar de acuerdo con su editor en como «vediamo il monastero nei suoi molteplici aspetti: giurisdizione ecclesiastica, signoria temporale, possesso territoriale, centro amministrativo e religioso. E nell'arco dei secoli vediamo anche mutare usi, avvicinarsi sistemi e forme, cambiare indirizzi ed opere; riscontrare, nella stessa disciplina ecclesiastica, delle prassi ora del tutto inconcepibili, quali, Ad. es., quella dei semplici superiori locali che concedono indulgenze» (VI, págs. XIV-XV). Algunos de los pergaminos están en griego. Ello no es de extrañar, pues aparte la razón concreta de la procedencia geográfica de los mismos, hay que tener en cuenta, cómo en la relación que arriba dejamos

citada dom Leccisotti hizo ver (pág. 330) que sólo los normandos dieron la impronta definitiva al monacato latino en toda la península itálica y que en el Montecasino de la primera restauración parte del oficio se celebraba en esa otra lengua litúrgica.

Ya nos hemos referido a los índices cronológicos, utilísimos dada la disposición de la obra. Pero no son los únicos que la avaloran. Los hay, además, y muy completos, antroponímico, toponímico (este con otro complementario para los lugares de datación) y de las «cose notevoli». El de personas no es continuo, sino subdividido con arreglo a la índole de las mismas, a saber: papas, soberanos y príncipes reales; cardenales; arzobispos y obispos; abades de Montecasino; abades de otros monasterios; señores y nobles feudales; dignatarios y altos funcionarios; vicarios generales y gobernadores eclesiásticos del abad; monjes de Montecasino o residentes en él o en sus casas dependientes; monjes de otros monasterios; abadesas y monjas; eclesiásticos; jueces y otras autoridades intervinientes en los actos jurídicos escriturados; notarios y escribanos redactores, y personas varias. En los dos primeros tomos, respondiendo a la mayor «solemnidad», si la expresión se nos da por buena, de los diplomas que comprenden, el índice de personas y cosas notables es uno solo, y en cambio en uno especial correspondiente sin más a los documentos se distingue entre los destinatarios, lugares de datación, requirientes, datarios y escribanos cancillerescos, jueces y abogados casinenses o de las otras partes contenciosas, y autoridades y notarios. Y además en el de otorgantes y cronológico se menciona la índole formal de cada escritura, a saber: original, testimonio autenticado, copia simple, inserto o falsificado.

El sistema de siglas y abreviaturas resulta acertadamente funcional. Algunos de los documentos están gráficamente reproducidos, si bien en demasiado reducido formato para su íntegro aprovechamiento paleográfico.

No nos toca sino esperanzarnos con la prosecución y conclusión de la formidable obra. Representa esta para dom Tommaso Leccisotti la coronación patriarcal de una vida monástica larga, pero más todavía fecunda (véase, *I cinquant'anni di professione religiosa di un monaco benedettino. Mezzo secolo di ricerca silenziosa nell'augusta Biblioteca del Cenobio di Montecasino*, en «L'Osservatore Romano» 10 de enero de 1967, por A. Pantoni). Para la abadía, felizmente resurgida de su inexplicable destrucción en la que la historiografía mejor orientada llama ya «la última de las guerras civiles europeas», «la continuità dell'alta tradizione culturale, di cui, agli occhi dei dotti di ogni Paese, Monte Cassino è tuttora simbolo eloquente e sede operosa», como escribía al abad el Cardenal Secretario de Estado, Villot, en nombre del Papa, el 2 de septiembre de 1971. Un óptimo augurio para la continuidad es la colaboración prestada a partir del tomo VII a dom Leccisotti por el joven vicerchivero, dom Faustino Avagliano (*ibid.*, pág. X). Nos consta que este nuevo entusiasta investigador se dispone a compilar un catálogo de escritura beneventana, para lo cual en el propio Montecasino se cuenta con lo mejor y más nutrido de los materiales, aunque sea también necesario bus-

carlos incluso en nuestro país. Y esa continuidad es un valor que debemos valorar todos los estudiosos europeos. E incluso colaborar a la misma en la medida de las fuerzas de cada uno. ¿No será posible reconsiderar la ambiciosa idea de aquellos viejos monjes de publicar, tras la regesta, la íntegra documentación casinense misma? ¡Creemos que sí! Ello contribuiría a clarificar el estudio de las relaciones entre la Iglesia y el Imperio, un tanto. Pero sobre todo, sería una verdadera mina de oro para el conocimiento histórico total del mediodía italiano.

ANTONIO LINAGE CONDE

ALANYA, LUIS: *Aureum Opus regalium privilegiorum civitatis et Regni Valentie*. Valencia 1515 (1972). Indices preparados por María Desamparados CABANES PECOURT. 591 págs.

Es el número 33 de los *Textos medievales*, que va editando la cátedra de Historia medieval de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia; el profesor Ubieta Arteta se esfuerza por poner a disposición de los investigadores una serie de textos no usuales por hallarse sus ediciones agotadas, a veces siglos. Este, merece especial atención por parte de los historiadores del derecho, por tratarse de la edición facsímil de la colección de privilegios de Valencia, impresa a comienzos del siglo XVI.

Las fuentes primordiales del derecho de Valencia se están editando últimamente, con rigor y pulcritud. Ello hace suponer que en un próximo futuro los estudios de la normativa jurídica valenciana florecerán múltiples, variados, hasta poder conocer nuestro pasado en su nervadura esencial y en sus detalles. Pero, ¿basta con disponer de las fuentes fácilmente? Creo, que esta facilidad es condición necesaria, tan sólo. Hace falta una segunda etapa de estudio y elaboración, de comprensión y ensamblaje. Ahora bien, esta no depende de la mera publicación de los antiguos textos, se precisa un interés por parte de los investigadores —que no son muchos—, y un eco generalizado sobre los resultados del trabajo. ¿Cuándo se alcanza esta doble condición? Pregunta difícil en donde se enlaza el esfuerzo individual con la respuesta colectiva ante los resultados. En todo caso, la labor erudita debe tener muy clara la situación y horizonte científico de la historiografía actual para no dejar reducida la obra a mera elucubración de especialista, a puro juego de detalles mínimos. Sin duda, muy compleja es la tarea para quienes busquen un cuadro vivo y fuerte de esta parte de la historia de España, ligado a las circunstancias políticas y sociales de los siglos del medievo.

Mas volviendo al libro que nos ocupa. Debemos a Ubieta la terminación de la obra del malogrado Manuel Dualde, sus *Fori antiqui Valentiae*, que nos permitieron el manejo de la versión latina de los Fueros de Valencia. Algo después se iniciaba la magnífica edición de los *Furs de València* por Ar-

cardo García y Germán Colón. Ahora, de nuevo nuestra gratitud al esforzado medievalista aragonés por la edición de este *Aureum Opus*, que completa con los privilegios o disposiciones de los monarcas aquellas versiones de los fueros. Mañana —pues nos consta que está adelantada la edición—, le deberemos un facsímil de la edición príncipe de los Fueros de 1482.

La colección del *Aureum Opus* no es completa; el archivo del Ayuntamiento posee numerosos privilegios —es lógico— que no se recogieron en la obra de Alanya, el notario de Valencia. Mas los fundamentales, los que poseen un carácter general, se encuentran en su mayor parte recogidos. Ordenados por monarcas y fechas, desde Jaime I hasta Fernando II el Católico; los reyes se indican por el ordinal correspondiente al Reino de Valencia. Después, algunos extravagantes o imposibles de colocar en determinado lugar; más bien, son algunos que añade después el autor, pues en su primera elaboración no colocó en su lugar. Al final una tabla de salarios de los diversos oficiales del Reino.

El libro de Alanya se inicia por una relación en valenciano de la «conquesta per lo serenissimo e catholich princep de immortal memoria don Jaume per la gracia de Deu Rey de Arago ab miraculosos actes feta, de la insigne ciutat e regne de València...». Historia sacada, según dice, del registro del archivo del consejo de la ciudad, y, en puridad, copia de la *Crònica o llibre dels feits* del rey don Jaime. Documento cercano a la conquista y, por tanto, válido para su descripción, aun cuando hoy la crítica haya matizado muchas de sus afirmaciones. Relato minucioso, día a día de aquella conquista de 1238 que unió estas tierras mediterráneas y moras a la Corona aragonesa.

«Quant vench altra dia a hora de vespres enviam a dir al rey e al arays Abualmalet per tal que sabessen los chrestians que nostra era València e que nengun mal nols fahessen, que metessen nostra senyera en aquella torra que ara és del Temple e ells dixeren quels plahia e nos fom en la rambla entre el reyal e la torra. E quant veem nostra senyera sus en la torra, descavalcam e dreçam nos vers orient e ploram de nostres ulls besant la terra per la gran mercè que [Déu] nos havia feyta ».

Ante una edición de antiguos textos cabe hacer la valoración desde dos aspectos: fidelidad en la transcripción y el sentido, es el primero. Aquí no hay lugar, pues la reproducción es fidelísima, con su letra gótica de las prensas valencianas de inicios del siglo XVI. Ello es evidente. Segundo aspecto: aportación que significa, desde el descubrimiento de viejos manuscritos o documentos hasta la divulgación de fuentes impresas raras o poco frecuentes. Este es el caso del *Aureum Opus*, libro ciertamente raro, aunque en Valencia son varios sus ejemplares. Se trata de facilitar consulta —aunque el tamaño de la letra se disminuya, la limpieza de la ejecución es decisiva—, de poner en manos de estudiosos un texto importante para una época y una parte de España. Hoy, cuando son tan frecuentes los *reprints* de nuestras fuentes, de nuestras revistas por obra de libreros europeos, es casi indispensable pedir y conseguir que se acelere esta corriente con la participación nuestra. El Instituto de Cultura Hispánica ha dado a luz numerosos libros antiguos en

su colección de incunables y, con frecuencia, aquí y allá aparecen ediciones facsímiles de nuestra historia. Es un buen procedimiento para extender posibilidades de consulta, y cada vez serán más numerosas. Además, debe vencerse el deseo de bibliófilo de echar tiradas muy cortas, para ampliar las posibilidades de los investigadores, que no pueden adquirir ediciones de bibliófilos.

Este es el caso de las ediciones de textos de esta colección, el del *Aureum Opus*. Queda por decir, que sendos índices de lugares y personas completan ahora la vieja tabla que lleva el *Aureum*, facilitando para los historiadores el manejo de los privilegios impresos. No lleva en cambio, una introducción o estudio preliminar esta edición. Hubiera sido deseable para situar mejor el texto y, también, hacer avanzar unos pasos el estudio de esta fuente legal, una introducción crítica, muy elaborada. Porque, es evidente, una presentación menor interesa poco, pues quien maneje este texto —latino y gótico— del *Aureum* ha de ser persona entendida en estas materias.

Tenemos, pues, un nuevo —renovado— instrumento para el estudio del derecho y la realidad política y social de la España medieval, hasta los inicios de la Edad Moderna. Cualquiera persona culta puede reunir hoy una biblioteca sin par del derecho de Valencia. Todavía está venal en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas la edición latina de los Fueros de Dualde, y apareciendo la catalana de García y Colón. Ahora el *Aureum*; muy pronto —lo esperamos— el facsímil de la edición príncipe de los *Furs*. En ningún momento histórico fue posible tanto, es decir, reunir la versión del manuscrito latino de la catedral de Valencia, una edición crítica de los manuscritos existentes sobre los *Furs*, el *Aureum* y el incunable de 1482, viejas impresiones del derecho valenciano. Ninguna otra región jurídica de la vieja España —parece— que pueda contar con tan valiosas fuentes impresas.

MARIANO PESET

AMELOTTI, Mario, y LUZZATTO, Giuseppe Ignazio: *Le costituzioni giustiniane nei papiri e nella epigrafi*. (Giuffrè, Milano, 1972); VIII + 121 págs.

En la primera parte, tras una presentación de G. G. Archi (que da cuenta de la preparación, por el mismo Instituto de Derecho Romano de Florencia, de un vocabulario griego y latino de Justiniano), Amelotti edita el fragmento de índice del Código del 529 (P. Oxy, 1814), otro fragmento de la misma edición (P. Rein. inv. 2219), correspondientes a CJ. 12, 59-62, y otros dos fragmentos más, del *Codex repetitae praelectionis* (PSI. 1347 y P. Ant. 152), a los que siguen 22 documentos también en papiro, que conservan referencias a la legislación de Justiniano.

En la segunda parte, ambos autores presentan los textos epigráficos que conservan restos de disposiciones de Justiniano (núms. 1-13), un discurso de un gobernador relativo a la publicación de las leyes imperiales y dos documentos relativos al derecho de asilo protegido por el emperador.

A. O.

BELENGUER CEBRIÁ: *Cortes del reinado de Fernando el Católico*. Estudio preliminar, Valencia 1792.

GARCÍA CÁRCEL, R.: *Cortes del reinado de Carlos I*. Estudio preliminar, Valencia 1972.

Reúno aquí los comentarios y crítica de estas dos publicaciones de la cátedra—o departamento—de historia moderna de la universidad de Valencia. Ultimamente lleva a cabo una gran labor con la publicación de fuentes para la historia de Valencia. Durante 1972 y 1973 ha empezado a lanzar ediciones facsímiles de las *Décadas* de Gaspar Escolano y de la *Crónica* de Martín de Viciano. A un tiempo, la edición facsímil de estas cortes, de que a continuación quiero ocuparme. Sin duda, una tarea importante, que permite el acceso y la difusión de obras e impresos ya antiguos, nada fáciles de encontrar en el mercado de libros viejos.

Alguna vez, cuando me he referido a nuestros *Furs* y su desenvolvimiento a través del tiempo, he manifestado mi contento por la sucesiva aparición de publicaciones que ponen estas fuentes a nuestro alcance. Primero fue la edición de la versión latina, por Dualde—revisada por Ubieto—, luego, la magnífica edición romance iniciada por Arcadio García y Germán Colón; no hace mucho, el *Aureum Opus*, cuya edición extiende a privilegios el conocimiento de las fuentes jurídicas. Está anunciada por el departamento de historia medieval de Valencia el facsímil de la impresión príncipe de Lamberto Palmart... Ahora, todos estos materiales, se completan con cortes de la edad moderna, que es de esperar continúen hasta las últimas de 1645, a pesar de que no exista impreso de sus fueros.

Veamos que nos deparan las dos primeras etapas o volúmenes de esta reedición.

Las dos son semejantes, simplemente una edición fotográfica de los viejos impresos, que recogen los "furs" publicados en estos años, y sendos estudios preliminares.

Belenguer Cebriá, buen conocedor del período, nos ofrece más extensamente sus conocimientos. Primero, una idea de cuál ha sido la suerte de los fueros en su tradición impresa, exposición más bien rápida, en que se le van algunos datos: atribuye a Arinyo el original de 1482, cuando éste sólo completó la copia de Gabriel de Riucech, según reza el colofón, "copiats de bons original: ço es del original de Micer Gabriel de Riucech, e per ell mateix

comprobat ab lo primitiu original bullat del archiu de la Sala de Valencia...". Tampoco es posible considerar a Tarazona y a Ginart como inspiradores de las peticiones de cortes. . Pecados menores, en todo caso. En cambio, no puedo menos de expresar mi disconformidad en su apreciación de la edición de 1970 —que está apareciendo—, debida a Arcadio García y Germán Colón. Creo que es grandísima obra y no puede valorarse a la ligera. Aunque reconoce su valía, los dos reparos que le hace no son admisibles. La aparición de la recopilación de 1547-1548 sí es circunstancia histórico-jurídica relevante, más que el comienzo del reinado de cualquier monarca, aun cuando sea el de Carlos I, y la omisión de la época postclásica es un postulado para la edición crítica perfectamente lícito, que otros deberán rellenar. Y no creo que la edición crítica, porque siga su sistemática, rompa ninguna unidad de cortes, que desde dicha edición pueden seguirse, atendiendo a las rúbricas referidas a las cada una de ellas. Ni tampoco creo que pueda contraponerse —como institucional y jurídica— a la publicación de las cortes, de los fueros impresos de cortes, como dos realidades diferentes. Ambas son publicaciones de fueros dados en diferentes momentos; los *Furs de València* en forma crítica de los textos, las publicaciones que ahora reseño proporcionando unos impresos del momento a través de facsímiles. Porque, en verdad, para el conocimiento de cómo fueron las disposiciones de las cortes de Tarazona-Valencia-Orihuela entre 1484 y 1488 hace falta saber de sus ediciones impresas distintas, las dos ediciones de 1493 que se reproducen y la versión de 1547-1548, pero, sobre todo, la primera deberá ser la del manuscrito del archivo municipal de Valencia, original suscrita por el rey Fernando.

Por lo demás, el estudio preliminar es valioso y viene a completar aquel de Dualde en la *Revista de archivos, bibliotecas y museos*, en 1952, sobre "Las cortes valencianas durante el reinado de Fernando e Isabel". Cuatro cortes de 1479, 1484-88, 1495 y 1510, una certera rebusca en los procesos manuscritos conocidos, una valoración de su significado... La circunstancia histórica general enmarca una descripción de la legislación de aquellas cortes, completadas con un buen conocimiento de los procesos de las mismas. Cuestiones económicas y tensiones entre el rey y la iglesia, que resultará favorecida... La reforma municipal del rey católico se aplica a Valencia por estos años, así como la inquisición era también introducida. La generalidad vive el desasosiego del cambio, fuertes presiones en favor de la insaculación, que se establece en 1510 para el brazo militar. En estas cortes las cuestiones económicas y políticas deciden retoques y modificaciones en el sistema jurídico valenciano.

El autor promete un estudio de la hacienda —de los servicios de cortes— durante estos años, que, sin duda, será pieza importantísima para conocer el conjunto y realidad en que se desarrollaron aquellas reuniones de rey y brazos. Por fin, las tres reproducciones de los viejos impresos de los fueros: dos sobre las cortes de Orihuela —ya que existen dos ediciones de sus fueros—, el tercero sobre las de 1510, *Furs e actes de cort fets per lo Senyor Rey don Ferrando en la vila de Monçó...*

Menor extensión posee el preliminar de Ricardo García Cárcel sobre *Cortes del reinado de Carlos I*. Con trazos vivos describe los mecanismos absolutistas, dentro del pactismo foral; los reyes saben convivir con los estamentos privilegiados sobre "la base sufridora del sistema: un campesinado, marginado de las ganancias forales". Después, con toda brevedad, se refiere a las diversas reuniones de las cortes, incluso los proyectos de celebración. 1528, 1533, 1537, 1542, 1547 y 1552 son las fechas de reunión, y de todas ellas se reproducen las colecciones impresas de sus fueros. Las dos últimas son de especial interés, por no hallarse en la recopilación de Pastor y no comprenderse, por tanto, en la nueva edición de los *Furs*.

Por último, hay que evidenciar la limpieza de estas ediciones, la confección de índices de lugares y personas y, en suma, la importancia de esta serie —que algún día se completará con los procesos existentes— que depara nuevos materiales para la comprensión de la historia.

M. PESET

BILBAO, Jhon: *Eusko bibliographia*. Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco. Cuerpo C. Vols. I (A-Biblia) y II (Biblio-Diana). San Sebastián. Editorial Auñamendi, Estornés Lasa Hnos., 1971-1972; págs. XCV-607 y 607.

En 1940, Jhon Bilbao, profesor de la Universidad de Reno (Néveda), cuya competencia en el campo de los estudios vascos es conocida desde hace años, inició la búsqueda de materiales para establecer una bibliografía general de los trabajos impresos sobre temas vascos. En esta tarea, en la que se halla empeñado todavía, ha empleado por tanto más de treinta años. Los dos primeros volúmenes que ahora reseñamos recogen una parte de las 500.000 referencias bibliográficas recopiladas por el autor.

Bastará citar someramente los depósitos de materiales sobre los que ha operado el profesor Bilbao para calibrar la magnitud del esfuerzo que ha requerido el llevar a cabo esta obra. En España ha expurgado las bibliotecas públicas de la región vasca, las de Madrid, Salamanca, Barcelona, Huesca y Zaragoza. Ha examinado los fondos sobre temas vascos de las bibliotecas más importantes de París, Burdeos, Pau, Munich y Viena. En Inglaterra ha trabajado en el British Museum de Londres y en la Bodleian Library de Oxford. En Estados Unidos ha consultado la Colección de Bonaparte de la Newberry Library de Chicago, la Hispanic Society de Nueva York, la New York Public Library y la Library of Congress de Washington. Y ello sin contar las bibliotecas de menor importancia de estos y otros países y los ricos fondos bibliográficos de los vascólogos.

En lo que respecta al alcance de la exploración, el autor ha recogido todas las referencias que ha hallado de libros, folletos, hojas sueltas y artículos de

revistas sobre temas vascos de cualquier materia aparecidos hasta 1960. Ha incluido también como títulos independientes los documentos históricos que han sido íntegramente publicados, recogiendo en el epígrafe *fuentes* la lista de las obras cuyos documentos han sido clasificados.

Las referencias bibliográficas están articuladas en forma de diccionario y se clasifican por tanto los autores, los lugares geográficos y las materias. Para facilitar la búsqueda de estas últimas ha incluido en el primer volumen un índice de materias. El prólogo, las instrucciones para el manejo de la obra y el índice que hemos indicado están vertidos en lengua vasca, alemana, francesa e inglesa; en el cuerpo del diccionario, sin embargo, se ha utilizado el castellano como base para la clasificación de materias.

Las referencias correspondientes a muchas voces están a su vez subclasificadas. En tal caso el autor suministra un sumario de los conceptos clasificadores utilizados, al pie de la voz pertinente. La utilidad se acrecienta con las llamadas a epígrafes emparentados con la voz en cuestión. Por ejemplo, en la voz *Derecho* las referencias están clasificadas en torno a los conceptos *General, Historia, Textos, Varia, Derecho administrativo, Derecho canónico, Derecho civil, Derecho consuetudinario, Derecho internacional, Derecho mercantil, Derecho penal, Derecho tributario*. Y además aparecen llamadas correspondientes a las voces *Comercio, Democracia, Facerías, Fueros, Navarra, Legislación, Litigios, Ordenanzas, Organización política y administrativa*. La oportunidad del criterio clasificador empleado en cada caso concreto puede, naturalmente, discutirse, pero su utilidad está fuera de duda.

Los investigadores de temas relacionados con los territorios de la región vasca tropezaban hasta el presente con la dificultad del manejo de los repertorios bibliográficos clásicos (Allende Salazar, Vinson, Sorarrain, Pérez Goyena), escasos y con un caudal de información insuficiente. Bien podemos decir que el diccionario del profesor de Reno, que tiende a la exhaustividad, ha eliminado este inconveniente. El carácter exhaustivo y no selectivo explica que parte de las referencias corresponden a material de escaso valor.

Es de esperar que la riquísima información bibliográfica que pone al servicio de los estudiosos ha de influir decisivamente en la cantidad y calidad de la producción científica de los años venideros. Mientras aguardamos la publicación de los cuatro volúmenes que restan, saludamos la aparición de esta obra, de excepcionales dimensiones, que deja cimentadas las bases para la investigación de los más variados campos del saber. Constituye sin duda un instrumento indispensable para los que están empeñados en trabajos de estudio de temas relacionados con la región vasca y zonas limítrofes.

GREGORIO MONREAL CÍA

J. BISHKO, Charles: *Fernando I y los orígenes de la alianza castellano-leonesa con Cluny*, en «Cuadernos de Historia de España», XLVII-XLVIII (1968 [1971]), págs. 31-135, y XLIX (1969 [1972]), págs. 50-116.

«¿Fue el reino castellano-leonés durante los siglos XI-XII un estado vasallo de Cluny?», comienza preguntándose el autor de este enjundioso estudio. Da por supuesto (I, pág. 32) que «la conexión se extiende mucho más allá de la esfera estrictamente religiosa», entre los monarcas de la dinastía «navarro-vasca», que van de Fernando I a Alfonso VIII, y que debió ser «paralela a la aceptación por Aragón de la soberanía papal bajo el reinado de Sancho Ramírez, en 1068». A su juicio (I pág. 33), «asume los rasgos característicos de una auténtica alianza, una unión a la que en 1120 un escritor cluniacense, Gilo, denomina *coniunctio*». Superada así la postura común de tratarse de una mera «piadosa adhesión familiar», iniciada por Sancho el Mayor, se propone investigar institucionalmente «los orígenes, propósitos y, por último, el carácter potencialmente feudal de esta asociación», contribuyendo así, al incidir en un terreno tan polemizado por el pensamiento europeizante y el nacionalista, a disipar «la tradicional cortina de humo y prejuicios, errores y falsas interpretaciones, emitida por francófilos, xenófilos y cidólatras». Esa vinculación monástica le parece en todo caso, para la historia de nuestro país, un «elemento integral de la gran política vasco-navarra» de llegar a «una confederación hispánica, bajo la hegemonía imperial leonesa» (I, pág. 35).

En cuanto a los precedentes, anteriores a Fernando I, rechaza la hipertrofia —de tan buena ventura en la historiografía—, de la influencia cluniacense en la monarquía de Sancho el Mayor, pues lo que únicamente encuentra en los dominios de éste, entre 1020 y 1035, es «una deliberada aceleración regia de las reformas eclesiásticas de un tipo ya por entonces muy familiar en Cataluña, que incluía en el campo monástico un benedictinismo post-carolingio en cuanto a costumbres y espiritualidad: de perceptible pero ni total ni necesariamente directa inspiración cluniacense», sin que las relaciones personales del rey navarro con San Odilón, que condujeron a la indiscutible reforma de San Juan de la Peña, le supusieran otra cosa que «su entrada como miembro secular de la congregación borgoñona, como *socius* y *familiaris*» (I, pág. 38). Por eso, mal pudo transmitir a sus sucesores una vinculación jurídica y real que nunca tuvo. Y efectivamente no lo hizo, ni a Gonzalo, en Sobrarbe-Ribagorza, ni a Ramiro I en Aragón, ni a García el de Nájera en Navarra, ni tampoco a Fernando I en Castilla en sus primeros veinte años de reinado (contra la tesis aceptada que retrotrae su compromiso del pago censual a Cluny a los comienzos de este). «Ello significa que la verdadera e histórica entrada de la abadía en España en el siglo XI» tuvo lugar «pasando directamente desde Francia al más occidental estado ibérico, al reino de León, que llegó a ser centro de la expansión hispano-cluniacense» (I, pág. 48). El terreno estaba, desde luego, allí abonado para tal recepción,

por lo que Bishko llama «el preludio borgoñón», desde 1020. Habría ese consistido en unas «nuevas corrientes espirituales, aunque no necesariamente cluniacenses en cuanto a su carácter y origen», sintetizando «la penetración religiosa franco-catalana de la cual Cluny constituye, eventualmente, una parte». Ve algunas de sus manifestaciones en la difusión leonesa en el siglo XI del culto de San Antolín (= Antoninus, mártir sirio del siglo IV), devoción del mediodía francés; en las que llama «avanzadas eclesiásticas catalanas» en la Tierra de Campos, en conexión inmediata con la geopolítica de la región, encrucijada de las ambiciones navarras, leonesas y castellanas (diócesis de Palencia, restaurada por Sancho el Mayor en 1035, monasterio real de San Isidro de Dueñas); y en la presencia en León, entre 1020 y 1050, de un sector de la alta sociedad, ganado a las nuevas tendencias, en el que militó doña Sancha, la hermana de Vermudo III y reina-emperatriz como mujer de Fernando I.

Así era como estaba el terreno preparado para el comienzo, entre 1049 y 1053, de la «amistad fernandina» con Cluny, al margen, según el autor, de cualesquiera propósitos de reforma monástica o de cruzada contra los musulmanes. Al llegar a este punto, nos parece que Bishko no consigue aclarar ni hace demasiada problemática, de la intentada restauración neogotista leonesa coetánea, ejemplificada por ejemplo en el fervor isidoriano que llevó al concilio de Coyanza a imponer alternativamente a los monjes las normas benedictina y del Sevillano. «¿No puede esta extraña elección de la última haber sido motivada por presión extranjera, para abolir todas las reglas excepto la de Montecasino?», se pregunta (I, pág. 83), y es una hipótesis a retener.

Pero solo en una segunda etapa se pasaría, de esta incolora amistad, a la entrada del rey «en confraternidad y la concesión del censo anual» a la abadía borgoñona, es decir, a «la verdadera alianza o *coniunctio*». Se plantea entonces la cuestión de si esta obligación censual fue personal de Fernando o vinculante para sus sucesores, ya que no se conserva la escritura de otorgamiento. Y se pronuncia por la segunda hipótesis, lo que según él implicaba que el rey había visto su *coniunctio* «como una política permanente de la dinastía vasco-navarra y del imperio hispánico» (I, pág. 99), aunque Alfonso VI no reanudase el pago hasta 1077 «para resguardar la soberanía castellano-leonesa —y las parias— contra las reclamaciones de Gregorio VII, entonces señor feudal de Aragón», y le confirmase en 1090 «en el contexto del peligro almorávide y de la esbozada crisis de sucesión».

Otro problema es el de la fecha de la constitución del censo. La falta de unas fuentes correlativas de ingresos en las parias de las taifas hace a Bishko limitar la posibilidad de aquella, sugestivamente, aunque claro está que sin la fuerza de una demostración apodíctica, a la última década del reinado, 1055-1065. Y la relaciona con la «hostilidad de entonces, catalana y castellano-leonesa, para con Aragón, en la zona fronteriza de Ribagorza» (II, página 69), conflicto en el cual Aragón iniciaría ya su vinculación feudal al papado y Castilla-León su equivalente a Cluny, habiéndose producido, dentro

de tal contexto, la expedición internacional a Barbastro en 1064, no cual cruzada, según como de conformidad a sus apariencias se ha venido repitiendo, sino para «aplastar totalmente los movimientos que los rivales castellano-leoneses y catalanes de Aragón promovían en Ribagorza y asegurar su independencia ante el creciente poder del imperialismo fundado por Fernando I» (II, pág. 75). Por su parte, la *coniunctio* de éste con la abadía borgoñona, habría sido una respuesta a aquella amenaza, dándose así un paralelo muy ceñido con el juego de fuerzas reproducido en la década 1068-1077 bajo Alfonso VI y Sancho Ramírez: colocación del reino de éste bajo la soberanía feudal de San Pedro en 1068 y duplicación por su hijo del censo fernandino a Cluny en 1077 como réplica a las pretensiones de Gregorio VII sobre el imperio hispano.

Insiste el autor en conexionar la *coniunctio* cluniaciense con la idea imperial, ésta bien viva a raíz de la victoria de Atapuerca en 1054, «una de las grandes líneas divisomas de la historia medieval hispana» (II, pág. 82). Y se pregunta (II, pág. 89): «¿Entraron Fernando I y su émulo Alfonso VI, en una verdadera dependencia vasallática o cuasi-vasallática respecto del abad y aceptaron en realidad la soberanía de un poder eclesiástico extranjero sobre el imperio hispánico, como hizo Sancho Ramírez en 1068 cuando juró fidelidad a San Pedro y convirtió al reino de Aragón en feudo papal?». Su respuesta no puede ser muy precisa. Desde luego que se pronuncia por «una auténtica subordinación de cualquier índole» (II, pág. 109), pero para reconocer acto seguido que «sería infructuoso intentar una definición exacta de una relación que las propias partes contratantes nunca establecieron formalmente en términos jurídicos». Negativamente, puntualiza (II, pág. 110) que «el subsidio en oro no estuvo acompañado, ni siquiera en una forma rudimentaria, por ninguna sumisión prestimonial o benefical del reino al abad», pero en las relaciones personales del rey-emperador con el abad y los monjes se cree autorizado a cargar su punto de vista positivo: «no se puede encontrar ningún acto de homenaje, ni juramento de fidelidad, ni *commendatio* formal», pero «es imposible ignorar las tonalidades feudales o para-feudales de ese nexo vitalicio que —como el existente entre señor y vasallo— debía ser renovado con cada nuevo rey-emperador, aun cuando la obligación censual —como el feudo— pasaba automáticamente al heredero». Concluye (II, pág. 111) en pro «de una suerte de *patrocinium*: en éste, el abad ejerce una autoridad tutelar sobre su *cliens* imperial hispano».

Notemos que, desacorde con la teoría de Menéndez Pidal, le arguye: «Debemos descartar aquí, por lo menos para la historia eclesiástica, la costumbre popular (sic) de atribuir a la *progresista* Castilla un monopolio de innovación y creatividad en España occidental, contrario a un León supuestamente ultra-conservador y goticista. Hay buenos motivos para creer que, mucho más que la particularista Castilla, el León imperial respondía a esas nuevas fuerzas europeizantes de Cataluña y del sur de Francia que se pueden observar en la renovación de la iglesia navarra por Sancho el Mayor, y que

llegaron a jugar un papel comparable en tierras leonesas mucho antes de que se estableciesen vínculos con el papado gregoriano» (I, pág. 49)

Tal y como nos tiene a ello acostumbrados, el profesor Bishko despliega en este trabajo una formidable erudición, y una muy aguda interpretación de los datos acopiados al servicio de su apasionante cuestionario. En lo denso de esas mismas cualidades puede estar la clave de los reparos, parvos desde luego, que oponer a su aportación. Y consisten en una cierta falta de pruebas que él mismo reconoce (vid. II, pág. 103) y en haberse basado en una argumentación para el conocimiento del reinado de Fernando I en situaciones producidas bajo su hijo Alfonso VI. La idea imperial leonesa, al margen o no de las conexiones cluniacense en esta época, debe ser estudiada más a fondo.

Desgraciadamente, la versión castellana del texto, a cargo de Raquel Homet, no ha estado a la altura del original. Su léxico abunda en confusiones e incorrecciones penosas. Así abate por abad (I, págs. 36 y 92), descriptas (I, pág. 38 y II, pág. 111), canóniga por canónica (I, pág. 60 y II, pág. 57), cánones por canónicas (I, pág. 60 y II, pág. 57), y transformando por confirmando (I, pág. 60). Hugues se traduce siempre por Hugo. «Primer verdadera» y «la primer acta» leemos (I, págs. 61 y 88, respectivamente); «Prior Humberto», sin artículo y en abierta traducción literal (I, pág. 85), por no descender al empleo de las mayúsculas. Los anacolutos abundan, la sintaxis es forzada, duro el estilo y violento el resto del vocabulario hasta dificultar a menudo gravemente la comprensión del texto. Para quienes conocemos la fluída, clara y elegante prosa inglesa de Charles Julian Bishko, nos queda una justificada nostalgia de haberla podido leer también por esta vez.

ANTONIO LINAGE CONDE

CAENEGEM, R. C. Van : *The Birth of the English Common Law*. Cambridge University Press, 1973; 160 págs.

El estudio comparado del proceso de definición Derecho inglés, en relación con los sistemas jurídicos continentales, constituye de por sí un asunto apasionante. Si el tema se ha estudiado además por alguien ajeno a la órbita jurídica del «Common Law», y desde lo que se ha llamado «la óptica continental», los resultados presentan un especial interés. Este es el caso del volumen que ahora sale a la luz, obra del profesor de la Universidad de Gante, R. C. Van Caenegem.

Bajo el título indicado se contienen en el libro cuatro estudios que son reelaboración de las conferencias que Van Caenegem dio en Cambridge, en la primavera de 1968. Se refieren respectivamente a la configuración de los tribunales ingleses desde Guillermo el Conquistador hasta Glanvill, a los documentos reales y al procedimiento escrito, a la función del jurado en los tribunales ingleses, y a la evolución comparada de los sistemas jurídicos,

inglés y continental. A través de ellos pretende el autor darnos una visión original de la aparición y formación del «Common Law» en el reino anglo-normando.

¿Qué factores determinaron decisivamente el particularismo jurídico inglés? A responder esta pregunta se dirigen los tres primeros estudios. Elemento configurador importantísimo de la fisonomía del sistema jurídico fue la temprana y centralizada organización de los tribunales. Aquí encontramos ya los primeros rasgos originales. No se siguió —como la tradición normanda parecía imponer—, el modelo de los órganos judiciales del reino francés, repartidos en un conjunto de tribunales locales, presididos por un oficial real —los baillis y los sénéchaux—, que conocían en primera instancia de las causas, y que se encontraban jerárquicamente sometidos al Parlamento de París que, en definitiva podía, a través de la apelación, revisar la legalidad de las sentencias de los tribunales inferiores, y avocar para sí las causas más importantes. Tampoco coincidió totalmente con el otro sistema jurídico que tenía más cercano: el que le ofrecía la organización judicial del sistema romano-canónico, estructurada en forma dual, de modo que se podía acudir directamente a la suprema instancia de la Curia romana, o llegar a ella tras el planteamiento de la causa en las instancias inferiores; sin contar con la posible intervención del *iudex delegatus* que constituían entonces la extraordinaria *iurisdictio*. El sistema inglés va a seguir en este punto sus propios derroteros. Se constituyó en él un tribunal real «central», con una amplia jurisdicción y con sede permanente en la ciudad de Westminster que albergará desde el siglo XII un verdadero «centro» de las decisiones judiciales. Junto a él opera un segundo tribunal de carácter «superior», pero itinerante, que aplica en cada lugar el derecho establecido por la «court» de Westminster. Se desvela así con extraordinaria claridad la propia noción de «caso de corte», que no es tanto el que se juzga en la corte o tribunal del rey cuanto el que se juzga «por corte del rey», es decir, aplicando el Derecho que se define en el tribunal regio. Es a través de la imposición del derecho regio —en el reino anglo-normando tal y como se define por los jueces—, y de sus soluciones para todos los casos, como se operó una eficacísima centralización de las decisiones judiciales.

La política de centralización que los reyes ingleses persiguen a lo largo del siglo XII se realiza además en un segundo frente: el del control por la monarquía de la administración de justicia en los tribunales señoriales. El «Common Law» se mostró en este punto enteramente original. No siguió por ello la praxis continental consistente en revisar las decisiones judiciales de los jueces de territorios de señorío. El Derecho continental —aun con las matizaciones que a un término tan amplio se podrían hacer—, por ejemplo el normando, consolidó la intervención del rey en la aplicación del Derecho sobre dos pilares fundamentales. En primer término dejó para el rey y sus tribunales la posibilidad de revisión de las sentencias de los jueces señoriales que produjesen fuerza o agravio, control de la legalidad que se instrumen-

tó por el cauce de los recursos y en concreto de la apelación. Justificó además teóricamente esta intervención a través de la elaboración del concepto de «superioridad» o «mayoría de Justicia» que en caso de agravio correspondía al rey. El Derecho inglés por el contrario, arbitró procedimientos distintos. El más importante de ellos es el «Writ of right», mediante el cual se controlaba la actividad de los tribunales locales y señoriales. El procedimiento lo vemos ya paladinamente expuesto en Glanvill, al afirmar que nadie puede ser obligado a responder a una demanda ante el tribunal de su señor, en tanto no medie una carta real ordenando a la «court» que conozca del asunto. Se formula así la regla *nemo tenetur respondere*, que si en rigor no fue privativa de la monarquía inglesa, sólo con ella alcanzaría el alcance extraordinario que conoció. La política de los reyes a lo largo del siglo XII manifiesta, en el ámbito de la Justicia un cierto carácter protector y selectivo, poniendo bajo su protección a determinadas personas o instituciones y limitando en forma eficaz la actuación de los tribunales señoriales, que no podían operar sin la previa autorización real. No puede extrañar por ello el carácter restrictivo y la interpretación de la regla como norma tiránica y odiosa.

Un factor destinado a diferenciar netamente el sistema jurídico inglés y que contribuyó como pocos a separarle del continental fue el desarrollo del sistema de jurados en los tribunales anglo-normandos. Existen para Van Caenegem —siguiendo en esto la conocida tesis de Levy-Bruhl, expuesta en su *Mentalité Primitive*—, dos tipos de sistemas de prueba judicial que se suceden cronológicamente en la historia. El primero de ellos se caracterizaría por su «irracionalismo» o «animismo», y su fundamento residiría en la apelación a fuerzas extrahumanas que inciden en el curso natural permitiendo deducir y fijar hechos y, en consecuencia, enjuiciar conductas. A este tipo pertenecerían el juramento, el duelo judicial o las ordalías. El segundo tipo, por el contrario, trata de establecer indicios racionales que permitan al juez o al grupo social valorar y enjuiciar conductas. No es la ocasión de entrar en el fondo de la cuestión del valor científico de esta dicotomía; a raíz de la aparición de la obra de Levy-Bruhl se desarrolló una considerable polémica en este punto y los términos de la misma quedaron bien definidos. Pero sí hay que señalar el carácter representativo que de ese segundo tipo de pruebas «racionales», tiene, para Caenegem, el Jurado.

¿Cuándo apareció este nuevo medio probatorio? ¿Cuáles fueron sus orígenes y su difusión? Para el autor, la línea divisoria habría que establecerla a fines del siglo XII, sobre todo a partir de 1175. Va a ser en estos años cuando va a cristalizar definitivamente el sistema de la prueba en el desarrollo del proceso. Y ello por dos razones. Una es la recepción del Derecho común y la expansión del proceso romano-canónico que apartará definitivamente a grandes zonas de la cristiandad, tanto de los viejos medios probatorios —ordalías, etc.—, como del recién aparecido sistema de jurados. El elemento doctrinal que servirá de «point d'appui» a la difusión del jurado, sería la obra de los legistas ingleses que, en base a textos romanos tergiversados,

afirmarían la necesidad de escuchar la *vox popular*, «The truth of the land», que estaría dotada —*vox populi, vox Dei*—, de un respaldo o iluminación sobrenatural manifestada en la «invocación de los jurados». En cuanto al problema del origen de la institución, sigue fielmente a la historiografía jurídica británica que, en ningún momento, puso en duda la originalidad insular del sistema de jurados. Punto este que quizá hubiera merecido algo más de reflexión. Es bien conocida la tesis que en este problema mantuvo Brunner, en su *Entstehung der Schwurgerichte*, según la cual el origen germánico de la institución era algo incontestable. El jurado que respondería a una costumbre jurídica germánica, habría alcanzado una adecuada formulación en el período carolingio. La *inquisitio* carolingia, cuya pervivencia cabe rastrear hasta el mismo siglo X, habría servido de base al establecimiento de jurados. La pervivencia del sistema entre los primeros Capetos y su arraigo en Normandía, permitió al primer Plantagenet llevarla con sus ejércitos a la Inglaterra conquistada. Ciertamente es que Bruner no explica cómo el sistema de los jurados o formas similares, se dieran en territorios tan alejados como Suecia, ni tampoco el largo silencio de los textos, desde el establecimiento del reino normando hasta fines del siglo XII. Con todo, el origen insular del sistema, que aparece en los historiadores del Derecho inglés casi como postulado, no parece mucho más convincente.

El libro de Van Caenegem concluye aludiendo a los factores políticos de la evolución del Derecho inglés, poniendo de relieve la paradoja de un sistema jurídico y político creado sobre el modelo francés en el que la aristocracia feudal francesa desempeñaría un papel tan decisivo y que, sin embargo, llegaría a fórmulas y soluciones tan distintas de las dadas por el Derecho del continente. Quizá la clave de esta peculiar evolución radique, como señalaron Ullmann y Petit-Dutallis, desde perspectivas tan diversas, en el peculiar carácter de lo que se vino en llamar «monarquía feudal inglesa», forjada en la temprana dialéctica centralismo-particularismo, y en el equilibrio de los poderes del rey y del reino.

GUSTAVO VILLAPALOS

Cino da Pistoia. Mostra di documenti e libri. Catalogo a cura di Exelinda ALTIERI e Giancarlo SAVINO. Edit. Leo S. Olschki, Firenze, 1971; 71 págs.

La ocasión de celebrarse en 1970 el séptimo centenario del nacimiento de Cino de Pistoia, ha servido de motivo para publicar un conjunto de documentos que enriquecen la visión paronámica sobre el jurista, tanto en lo que concierne a su vida y su tiempo como a su producción jurídica y poética. Un índice topográfico de los manuscritos referidos en el texto, así como de las personas citadas y de los autores aludidos, completan la publicación.

J. A. A. G.

III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho indiano. Madrid, 17-23 de enero de 1972. *Actas y Estudios*, INEJ, Madrid, 1973; 1135 págs.

La pronta aparición de este libro, debida en gran parte al interés y laboriosidad puestos en ello por la Comisión organizadora, viene a cerrar la actuación de la misma en la organización del III Congreso del Instituto Internacional del Derecho indiano celebrado en Madrid.

El volumen da cuenta en las primeras páginas del origen y formación del Instituto, así como del desarrollo de las sesiones y actos que integraron el Congreso (págs. 1-71), y a continuación recoge las 38 comunicaciones a él presentadas, agrupadas por materias. Junto a lo numeroso de la aportación cabe destacar la calidad de conjunto de los estudios y el carácter eminentemente jurídico de los mismos, tanto por los temas tratados como por su planteamiento. Predominan los trabajos sobre la Organización provincial y local, Administración general y Derecho público, y de Derecho privado patrimonial. Los pocos estudios sobre fuentes examinan el valor jurídico de éstas marginando los aspectos meramente externos. Es también escaso el interés despertado por los temas sociales y económicos, estudiados éstos en su regulación jurídica. Además, otras comunicaciones ponen de manifiesto la actual preocupación —general en todos los países— por la enseñanza de la Historia del Derecho.

Los estudios recogidos en el volumen son los siguientes:

I. FORMACION Y FUENTES DEL DERECHO INDIANO.

A. GARCÍA-GALLO DE DIEGO, *La Universidad de Salamanca en la formación del Derecho indiano* (págs. 77-99). Basándose en los momentos cruciales de la Historia del Derecho indiano y en la intervención en los mismos de la Universidad de Salamanca, unas veces como entidad, otras por medio de sus profesores y de los hombres de leyes formados en ella, el autor traza a grandes rasgos la evolución de esta actuación, reflejo de una postura realista ante los acontecimientos. Así, puede contemplarse a la Universidad de Salamanca en un principio como mantenedora de la Doctrina del Derecho común europeo, más tarde, tras la crítica del saber antiguo, como creadora de un nuevo Derecho y ya en el siglo XVII como sistematizadora del mismo

J. M.^a MARILUZ URQUIJO, *El Derecho prehispánico y el Derecho indiano como modelos del Derecho castellano* (págs. 102-113). Una selección de ejemplos expresivos del interés por el mantenimiento de algunos aspectos del Derecho indígena y de la aplicación del Derecho indiano en la Metrópoli y otros territorios de la Corona, fundamentalmente en materia canónica, penal y patrimonial vienen a aclarar un tema poco conocido: el de la proyección del Derecho indiano fuera de los límites de su vigencia.

V. TAU ANZOATEGUI, *La Costumbre como fuente del Derecho indiano en los siglos XVI y XVII. Estudio a través de los Cabildos del Río de la Plata, Cuyo y Tucumán* (págs. 116-191). El tema de la costumbre jurídica indiana, raramente tratado, es abordado, dentro de un ámbito territorial y cronológico limitado, en este trabajo en el que tras una primera parte introductoria acerca del problema jurídico de la costumbre, se exponen los resultados de una investigación exhaustiva sobre las Actas y otros documentos de los Cabildos de Tucumán, Cuyo y Río de la Plata desde su fundación hasta la llegada a dichas ciudades de la Recopilación de 1680: el papel de la costumbre jurídica como reguladora del funcionamiento del Cabildo y como norma de la vida urbana.

I. SÁNCHEZ BELLA, *Ordenanzas para los tribunales de México del visitador Palafox (1646)* (págs. 194-230). El estudio de los textos legales del manuscrito 2.940 de la Biblioteca Nacional de Madrid, catalogado bajo el título de «Ordenanzas para cinco tribunales desta ciudad de México», viene a mostrar: la existencia de varias Ordenanzas para Audiencias —las generales de 1596 y las de la Audiencia de México de 1566 y 1642-1646—, hasta ahora inéditas, la intensa utilización en la Recopilación de Indias de 1680, cuarenta años antes de su promulgación, y pone de relieve la importante labor legislativa de los Visitadores Generales.

D. RIPODAS ARDANAZ, *El Sínodo del Paraguay y Río de la Plata I. Su valoración a la luz del Sínodo de Tucumán I* (págs. 231-268). La escasa originalidad del Sínodo rioplaterense de 1603, puesta de relieve por el cotejo de su texto con el del Sínodo de Tucumán de 1597 (sólo 4 constituciones son totalmente originales, lo que supone un 9 por 100 del total), lleva a la conclusión de que su aporte fue mínimo en la esfera del Derecho canónico, si bien tuvo relevancia de hecho al ser tomado como pauta de los Sínodos posteriores.

H. J. TANZI, *El conocimiento del Derecho en la legislación de Indias* (páginas 269-277). La carencia en la Recopilación de 1680 de normas respecto al conocimiento del Derecho y las medidas adoptadas para hacerlo efectivo, revelan que en la América hispánica la ignorancia no pudo alegarse para evitar la sanción salvo en las excepciones señaladas por la legislación castellana a las que se agregó la especial condición del indígena. Pero de hecho, la insuficiencia de los sistemas de publicidad, hacen de la ignorancia una de las causas fundamentales del incumplimiento de la ley en Indias. Esta situación se superó en parte gracias al sistema del pase expreso otorgado por el Consejo de Indias y la validez que se dio a las disposiciones para América que contaran con signos externos probatorios de su autoridad.

II. EL DERECHO PUBLICO INDIANO EN GENERAL.

J. MANZANO, *Cómo se formó la ley primera de la Recopilación de Indias de 1680* (págs. 281-296). La incógnita referente al origen de la ley primera de la Nueva Recopilación de Indias queda despejada al poderse comprobar que dicha ley, en su primera parte —«Exhortación a la Santa Fe Católica»—, figura recogida en el Sumario de León Pinelo de 1628 con referencia a un documento expedido por Carlos V el 1 de mayo de 1543, cuyo contenido coincide efectivamente con esta parte del precepto de la Recopilación carolina. La segunda parte de la ley —«Cómo debe creer todo fiel cristiano»—, está tomado de la Nueva Recopilación castellana y fue añadido a lo anterior por Jiménez de Paniagua, quien además suprimió la referencia de origen, a juicio del autor, a fin de atribuirse él solo la gloria de haber formado la Recopilación indiana.

D. RAMOS PÉREZ, *La tradición castellana en el primer intento modelador de los reinos indianos y su frustración* (págs. 297-324). Las instituciones surgidas en los territorios conquistados no fueron creadas especialmente para América ni trasladadas fácilmente desde la Metrópoli. Un estudio atento de la colonización revela distintas tendencias en la forma de llevarlas a cabo, una aspiración comercialista de signo moderno promovida por la Corona y las tradiciones repobladora y taífista de arraigo medieval de iniciativa popular. El complejo conjunto de elementos que juegan en la colonización de tan amplios territorios hacen fracasar estos intentos.

A. DE AVILA MARTEL, *Régimen jurídico de la guerra de Arauco* (págs. 325-337). Los numerosos problemas que plantea la guerra de Arauco no han sido estudiados desde un punto de vista jurídico. En este trabajo se aborda el análisis de la condición jurídica del indio de guerra en el siglo XVI, el establecimiento de la frontera del estado de Arauco y los tratados con los araucanos, y el régimen de embajadores araucanos en Santiago que se utilizó durante algún tiempo.

A. LEVAGGI, *Consideraciones sobre las reuniones de ciudades en el actual territorio argentino* (págs. 339-359). A partir de la bibliografía anterior sobre el tema y los datos proporcionados por las Actas capitulares, trata de definirse la naturaleza y caracteres de las Asambleas municipales (Sínodos y Juntas del Cabildo), reunidas en un ámbito geográfico determinado.

Concepción GARCÍA-GALLO, *La información administrativa en el Consejo de Indias. Las «Noticias» de Díez de la Calle* (págs. 362-376). La información administrativa en el Consejo de Indias se logra mediante la realización de «libros de información permanente» a cargo del personal burocrático del Consejo, según se regula en las Ordenanzas de 1571 y se mantiene en la legislación posterior. Entre estas obras, por su contenido y finalidad, aunque no por su origen, cabe situar las «Noticias» de Díez de la Calle quien no parece haber actuado en ello a impulso de las Ordenanzas del Consejo.

F. TOMÁS Y VALIENTE, *Notas sobre las ventas de oficios públicos en Indias* (págs. 377-421). Antes de 1558 se dio en Indias la patrimonialización de oficios públicos y el comercio privado entre partes sobre la materia, aunque sin intervención sistemática de la monarquía en él. Esta primera etapa de la historia de la venta de oficios públicos es ahora estudiada en los siguientes puntos: aportaciones al tema de la historiografía actual; la legislación castellana sobre renunciaciones de oficios públicos y su repercusión en Indias; la política de la Monarquía respecto a Indias y frente al comercio privado de oficios, y los cambios de actitud de Felipe II en torno a 1558 y su proyección de cara a un futuro inmediato.

C. MOLINA ARGUELLO, *Visita y Residencia en Indias* (págs. 423-431). Tras poner en tela de juicio las opiniones sobre la confusión de la Visita y Residencia en el Derecho indiano, el autor de este estudio considera como diferencia fundamental y clara el carácter resolutorio de las sentencias de Residencia frente a la incapacidad del visitador para hacer vista, determinación y sentencia del proceso.

I. RODRÍGUEZ FLORES, *Decisiones del Consejo de Indias en materia de Visitas y Residencias a través de la obra de Lorenzo Matheu y Sanz* (páginas 433-474). El análisis de las 17 «Controversias» acerca de las decisiones del Consejo de Indias que constituyen la segunda parte del *Tractatus re criminali* de Matheu y Sanz, proporcionan valiosos datos, puestos de relieve en este estudio, para el conocimiento de diversos problemas, tales como la actuación del Consejo de Indias como tribunal supremo, la aplicación real y efectiva de las leyes y fundamentalmente el procedimiento seguido sobre los sistemas de exigencia de responsabilidad de los funcionarios de Indias.

III. ORGANIZACIÓN PROVINCIAL Y LOCAL.

M. DEL VAS MINGO, *Las instituciones jurídicas en la «Geografía» de Juan López de Velasco* (págs. 477-538). No obstante su carácter eminentemente geográfico-descriptivo, la *Geografía y Descripción Universal de Indias* de López de Velasco, contiene datos de interés para el estudio de las instituciones jurídicas americanas. Estos datos, en general más enumerativos que descriptivos, son interpretados, valorados y recogidos en cuadros sistemáticos que ofrecen una visión de conjunto de las instituciones.

R. ZORRAQUÍN BECÚ, *Los distintos tipos de gobernadores en el Derecho indiano* (págs. 539-580). El casuismo de la legislación indiana mantuvo distintos tipos de autoridades políticas que, pese a su denominación común, no ejercían siempre los mismos poderes, lo cual obliga a adoptar criterios de clasificación en orden a su estudio. Este es el caso de los gobernadores cuyos distintos tipos se establecen aquí atendiendo a su origen, cargos que acumulan y dependencia o autonomía de que gozan.

P. ESTELLÉ MÉNDEZ, *Reemplazo del gobernador en el reino de Chile. Notas para su estudio* (págs. 581-596). El examen de las distintas formas previstas para el reemplazo de gobernador en Chile, a la luz de las disposiciones de carácter general y regular y de los casos irregulares de estricta incumbencia local, permite afirmar la primacía de un sistema casuístico sobre las disposiciones generales y particulares y observar, desde otro ángulo, distintas gradaciones en la generación del poder.

M. SALVAT MONGUILLOT, *Las funciones de gobierno de la Audiencia en el reino de Chile* (págs. 597-622). Chile, por sus especiales circunstancias —guerra constante con los indios, alejamiento de la metrópoli, etc.—, recibió especial tratamiento por parte de la Corona que se refleja en las amplias atribuciones de sus Audiencias en materia de gobierno. Estas se concretan en el ejercicio de determinadas funciones y en la facultad de actuar en sus acuerdos prescindiendo del gobernador.

J. LLAVADOR MIRA, *La gobernación de Venezuela en la primera mitad del siglo XVIII (Felipe V y Luis I)* (págs. 623-632). La gobernación de Venezuela durante la primera mitad del siglo XVIII se desarrolla, lo mismo que en la centuria anterior, centrada en la figura del gobernador quien, junto a las funciones gubernativas ejercía el cargo de capitán general, conocía en primera instancia todos los hechos propios de su jurisdicción y en grado de apelación las causas vistas por los alcaldes ordinarios y era Presidente de la Junta de la Real Hacienda y encargado de la custodia del tesoro, si bien sus facultades dispositivas eran limitadas.

G. MORAZZANI DE PÉREZ ENCISO, *Observaciones sobre las Ordenanzas de intendentes de Indias de 1782 y 1786* (págs. 633-653). La revisión de las Ordenanzas de 1782 y 1786, dadas para los virreinos de la Plata y Nueva España, sirven de base al estudio comparativo de las intendencias anteriormente establecidas —hacienda y ejército—, con las que ahora se implantan —ejército y provincia—, en el que se destacan sus rasgos similares y características diferenciales y se sigue la trayectoria de su integración a través de las renovaciones que experimentan a fin de determinar el proceso de elaboración de un plan general que pretende eliminar lo particular hasta entonces dominante. La doctora Morazzani ha publicado con posterioridad, en edición crítica, las Ordenanzas de intendentes de Indias, edición de la que se dará cuenta en el próximo volumen de este ANUARIO

G. LOHMANN VILLENA, *Las Ordenanzas municipales de Lima (1535-1635)* (págs. 655-673). Las Ordenanzas municipales de Lima, promulgadas durante el primer siglo de la existencia de la ciudad, sirven de pauta en este trabajo para trazar el proceso de su gestación desde que se inicia su preparación hasta la ejecución de su normas: autoridades que intervienen en su redacción, materias que regulan, formas que adoptan, trámites precisos para su entrada en vigor y su aplicación por la jurisdicción competente.

F. CAMPOS HARRIET, *La institución del corregidor en el reino de Chile* (págs. 675-696). La institución del corregidor como autoridad territorial representativa de la Corona, es estudiada a través de la legislación general y de su funcionamiento en el reino de Chile —designación, prohibiciones, atribuciones, funciones extraordinarias—, destacando las peculiaridades locales creadas por la costumbre y la jurisprudencia.

H. ARANGUIZ DONOSO, *Estudio institucional de los Cabildos abiertos de Santiago de Chile (1541-1810)* (págs. 697-707). A través de las Actas Capitulares de Santiago de Chile entre 1541 y 1810 y dejando expresamente la bibliografía que directa o indirectamente toca el tema, se estudian institucionalmente los Cabildos abiertos celebrados en dicha ciudad: número de Cabildos celebrados, citaciones, participantes, acuerdos y Cabildos extraordinarios.

E. M. NARANCIO y C. A. ROCA, *La justicia de naturales en la antigua gobernación de Montevideo* (págs. 709-754). La administración de justicia de naturales de la antigua gobernación de Montevideo —tema inexplorado—, es objeto de una primera aproximación en la que se trata de extraer las peculiaridades más características que la institución presenta en esta región. La documentación utilizada para ello —120 expedientes pertenecientes al Archivo judicial del Cabildo de Montevideo—, permiten considerar la institución en los siguientes puntos: juzgados competentes, protector de naturales, jueces de comisión, asesores y letrados, procedimiento y sentencia.

IV. DERECHO DE PERSONAS Y FAMILIA.

G. VIDAL CORREA, *La nobleza chilena a fines del período indiano. Esquema para su estudio jurídico, teórico y práctico* (págs. 757-778). El objeto de este trabajo es determinar la posición social de los nobles en Chile en el siglo XVIII a través del examen de la legislación relativa a ellos y documentos de los Archivos de la Capitanía General y de la Real Audiencia de Chile. Los datos reunidos muestran a la aristocracia como un estrato social abierto que podría calificarse más de alta burguesía que de nobleza.

Z. LÓPEZ, S. MARTÍNEZ, B. RODRÍGUEZ, y D. RODRÍGUEZ, *Aplicación de la legislación sobre matrimonios de hijos de familia en el Río de la Plata* (páginas 789-799). Este trabajo pretende presentar ordenado y dando una valoración de su contenido el material que sobre disensos y licencias supletorias, concedidas entre 1787 y 1810, se conservan en el Archivo provincial de Buenos Aires.

V. DERECHO PATRIMONIAL.

A. DE LA HERA, *Alvarez de Abreu y la naturaleza jurídica de los diezmos en Indias* (págs. 803-826). El problema de la naturaleza jurídica de los diez-

mos en Indias, creado por la donación papal en favor de los Reyes Católicos, es considerado a la luz de la doctrina regalista de Gómez Abreu, el cual fundamenta su naturaleza temporal, tanto intrínseca como extrínseca, en la irrevocabilidad de la donación papal.

E. MARTIRÉ, *La propiedad minera en el Código carolino de Pedro Vicente Cañete* (págs. 827-868). La postura regalista de Pedro Vicente Cañete en lo que atañe a la propiedad minera es examinada a través del análisis de los puntos relativos a ello en el Código carolino por él elaborado, señalando los antecedentes doctrinales y legales que le sirvieron de apoyo.

M. URBANO SALERNO, *Cajas de censos y bienes de comunidad. Evolución histórica en el Río de la Plata* (págs. 869-891). Una concepción paternalista del indio determina la regulación de instituciones de carácter comunitario compatibles con su condición de hombres libres como son las «Cajas de censos». En la regulación de éstas cabe distinguir varias fases: durante el siglo XVI la costumbre indígena se amolda al régimen castellano mediante una legislación casuística, en el XVII se abre un segundo período de concreción legislativa en el que se trata de dar solución a las dificultades creadas por el vacío normativo, y finalmente en el XVIII estas cuestiones aparecen absorbidas en las reformas administrativas generales.

S. MARTÍNEZ BAEZA, *Algunas consideraciones sobre los protocolos notariales y el contrato de compraventa indiano* (págs. 893-900). Los formularios notariales exteriorizan la utilización de diversos usos jurídicos por lo que resultan de sumo interés para el conocimiento de la historia del Derecho privado. Este material no ha sido objeto de estudio para el Derecho indiano en general ni para Chile en particular, si bien la riqueza de sus archivos, tanto del Nacional como de otros provinciales justifican una llamada de atención a estas cuestiones.

VI. DERECHO ECONOMICO.

J. MARTÍNEZ GIJÓN, *Métodos comerciales utilizados en la Española durante el siglo XVI para la exportación de la cañafistula* (págs. 903-924). La exportación de la cañafistula a Castilla aparece regulada en unos capítulos concertados entre el 7 y 22 de mayo de 1529 en Santo Domingo. El sistema establecido en dicha capitulación se caracteriza por tener como finalidad el control del comercio exterior sin que ello afecte al comercio interior de las islas.

J. A. ALEJANDRE GARCÍA, *Un proyecto de compañía universal del comercio con las Indias en el siglo XVII* (págs. 925-984). Con anterioridad a las reformas borbónicas hubo intentos, aunque sin éxito, de salvar el comercio y la economía españoles. Así lo demuestra la existencia de un proyecto de

finés del siglo xvii de constituir una gran compañía mercantil de corte europeo, anterior a la Guipuzcoana en casi medio siglo.

J. C. GUILLAMONDEGUI, *La repercusión inmediata del reglamento de comercio libre de 1778. Una solicitud de creación de Consulado de Buenos Aires* (págs. 985-1011). Las reformas legales del siglo xviii relativas al comercio y al régimen impositivo, significaron una revolución contra el sistema precedente. Dentro de las medidas reformadoras el *Reglamento para el comercio libre* de 1778 destaca por su importancia y repercusión en la Metrópoli y sus dependencias, especialmente en el Río de la Plata, donde al amparo de lo en él establecido se creó el Consulado de Buenos Aires.

B. BRAVO LIRA, *Notas sobre el reglamento de comercio libre de 1778 y el régimen jurídico del comercio indiano* (págs. 1013-1044). La consideración jurídica de que son objeto las actividades mercantiles en el siglo xviii determinan, respecto a ellas, una nueva actitud del poder público y un replanteamiento de su regulación. Ambas cosas se manifiestan en diversas modalidades de la legislación: la reiterada revisión de lo que en cada momento se reconoce como obstáculo a la expansión mercantil, la continua concesión de franquicias encaminadas a estimular o provocar dicha expansión y el empleo de la legislación como medio de crear o ampliar las formas de operación del comercio lícito.

VII. INVESTIGACION Y ENSEÑANZA DEL DERECHO INDIANO.

G. F. MARGADANT, *Apuntes sobre los archivos mexicanos importantes para la investigación del Derecho indiano* (págs. 1047-1077). Tras exponer la importancia para el conocimiento del Derecho indiano de los fondos documentales conservados en los archivos mejicanos y el estado en que éstos se encuentran, el autor propone a los especialistas de Derecho indiano varias formas de colaborar con la política estatal preservadora y conservadora de los archivos mejicanos.

J. REIG SATORRES, *Complemento de documentación ecuatoriana sobre Derecho indiano* (págs. 1079-1094). Convencido de la importancia que tiene para la investigación histórico-jurídica del Ecuador el conocimiento de las fuentes, el autor completa ahora la información que sobre ello facilitó en la comunicación al II Congreso del Instituto, celebrado en Santiago de Chile en 1969 (publicada en *Universidad de Santiago de Guayaquil* 10-11 [1970] 61-89).

R. ELADIO VELÁZQUEZ, *Enseñanza del Derecho indiano en el Paraguay* (págs. 1095-1106). En esta comunicación se expone a grandes rasgos la labor realizada por la cátedra de *Historia e instituciones de Derecho indiano*, de la Universidad Nacional de Asunción, creada en 1960 en el Doctorado de Historia y única en el país.

A GARCÍA-GALLO, *Bases para la programación de la enseñanza de la Historia del Derecho y en especial de la del Derecho indiano* (págs. 1107-1130). La enseñanza de la Historia del Derecho no ha encontrado en América un ambiente favorable, si se exceptúa algunos países o centros de trabajo, quedando en general marginada en los planes de estudio de las Universidades, lo que a su vez motiva el descuido de su investigación. Esta comunicación atiende a las cuestiones que suscita la enseñanza de la disciplina: ¿por qué y para qué ha de estudiarse la Historia del Derecho?, ¿dónde ha de estudiarse?, ¿qué Derecho ha de estudiarse?, ¿qué debe estudiarse del Derecho indiano?, ¿cómo estudiar la Historia del Derecho y cómo superar las dificultades que se oponen a ello?

ANA M.^a BARRERO

El Consejo Nacional checo. El Parlamento del Pueblo checo. Praga, 1970; 217 págs.

Sobre la historia del parlamentarismo checo es de interés esta obra, que agrupa en cuatro capítulos una serie de artículos de diferentes autores. A lo largo de aquéllos se estudia el Consejo nacional checo, el parlamentarismo en su historia, desde los orígenes hasta el siglo actual, y los vestigios históricos del mismo.

J. A. A. G.

Consuetudines civitatis Amalfie, a cura di A. DE LENONE e A. PICCIRILLO. Prefazione di A. GUARINO, Cava dei Tirreni (Napoli), 1970; 208 págs.

De nuevo a la iniciativa del «Ente provinciale per il Turismo di Salerno» se debe la publicación de las *Consuetudines civitatis Amalfie*, que viene a completar la labor iniciada con la edición de la *Tabula de Amalfa* (reseñada por A. D'ORS en este ANUARIO, 34 [1964], págs. 659-60).

La presente edición, precedida de un prólogo de A. Guarino (págs. 9-20), en el que a grandes rasgos se da noticia de la historia y problemas que el texto plantea —origen, datación, proceso de formación, fuentes, relaciones con otros textos, etc.—, supera a las anteriores por ofrecer fielmente el texto, acompañado de traducción italiana, de los manuscritos que lo contienen —el manuscrito Camera, hasta ahora inédito, del siglo xv (págs. 25-90) y el manuscrito Foscarini, de fines del xvi a principios del xvii (págs. 91-174), teniendo en cuenta además las ediciones anteriores. La obra se completa con un Apéndice en el que se incluyen diversas noticias históricas y documentales relativas al texto editado y a su interpretación (págs. 177-202).

El texto de las *Consuetudines* aparece en ambos manuscritos dividido en rúbricas (36 en el Camera y 26 en el Foscarini), precedidas de un breve preámbulo y presenta numerosas interpolaciones y glosas marginales. Fechado en 1274, recoge el Derecho amalfitano del siglo XIII —fundamentalmente el privado, si bien contiene algunas normas judiciales y administrativas—, resultado de un largo proceso de formación desde los siglos X y XI, época del esplendor marítimo y comercial de la ciudad, durante el XII en que ésta permanece bajo el dominio normando, recibiendo posteriormente la influencia del Derecho común.

El interés intrínseco de este texto aparece revalorizado por la cuidada edición de que ahora ha sido objeto por los doctores Leone y Piccirillo, ya que ésta abre las puertas al estudio de las fuentes de este Derecho consuetudinario formado a partir del romano teodosiano y justiniano vulgarizados y enriquecido con normas de origen germánico y de Derecho común italiano, al de sus instituciones jurídicas y al de sus relaciones con otros Derechos locales del sur de Italia.

ANA MARÍA BARRERO

COSTAMAGNA, Giorgio : *Il Notaio a Genova tra prestigio e potere* (Studi storici sul Notariato italiano, I; Consiglio Nazionale del Notariato, Roma, 1970); XVIII + 315 págs.

No creemos exagerar si sentamos la afirmación de que están por hacer las historias del documento notarial y del notariado. La compleja evolución de los títulos formales hasta la conquista de la fe pública es aún muy mal conocida. Baste con echar una ojeada a *El documento notarial y Rolandino*, introducción de Rafael Núñez Lagos a la edición de la *Aurora* o «Summa notariae» de ese maestro boloñés (Colegio Notarial de Madrid, 1950), para darse cuenta de lo vasto de una problemática todavía a cual más intrincada. Por eso hemos de dar con sincero entusiasmo la bienvenida a esta iniciativa italiana de tratar sistemáticamente la cuestión para los muy diversos ordenamientos jurídicos y estructuras sociales de lo que hoy es ese país, cuya aportación a la materia es obvio señalar si se tiene en cuenta su papel en la recepción del Derecho común y su fecundidad en el género literario de las «artes» dichas «Notariae» y «Dictandi». El supremo órgano del actual Notariado de Italia se viene preocupando de la historia corporativa y profesional desde 1958. Y ahí están sus muchas realizaciones parciales, *Il Notariato nella storia e nell'arte*, *L'Umbria nella storia del notariato italiano*, *Notari. Documenti per la storia del notariato italiano*, *Aspetti del notariato napoletano*, *Il notariato nella civiltà italiana*, *Il protocollo notarile di Coluccio Salutati*, *L'arte dei giudici e notai di Firenze nell'età comunale e nel suo statuto del 1344* e *Il notariato veronese attraverso i secoli*. Ahora nos llega la primera de esta fase

nueva de noble ambición totalizadora. Notemos todavía que para la historia general, los archivos notariales italianos de la Baja Edad Media son decisivos. Ahí están las investigaciones de Federigo Melis sobre la revolución comercial de sus ciudades, protagonista de la verdadera alba de la Edad Moderna, basadas en una buena parte en los mismos.

En su introducción, se pregunta Ugo Niccolini, siguiendo a Cencetti, sobre los orígenes notariales a cuya oscuridad aludíamos, «quale dei due elementi suoi propri —il notaio e il documento notarile— sia nato prima e abbia determinato il nascere dell'altro. Fu la sempre crescente fiducia nelle persone chiamate a stendere il documento, che diede a questo, di riflesso, il suo speciale valore? o non fu piuttosto la crescente considerazione del documento scritto a dare sempre maggiore autorità a chi lo scrive?», interrogante vigente «fino alla fusione, avvenuta tra l'XI e il XII secolo, dell'atto giuridico con la sua documentazione, opera del notaio munito della *publica fides*». La colección tiene previsto un volumen a cargo de Mario Amelotti para tratar de darle respuesta. Así como otro de Roberto Abbondanza sobre fuentes y bibliografía generales. Gianfranco Orlandelli estudiará, por su parte, el notariado de Bolognia; Alessandro Pratesi, el de Roma; Antonino Lombardo, el de Sicilia; Geo Pistarino, el del Piemonte sudoriental; y el mismo Roberto Abbondanza, el de Perugia, ya a punto de salir de los tórculos. Y, para colmo de ventura, están previstas ediciones críticas de fuentes, e incluso de representativos documentos notariales.

Pero vayamos con el volumen que nos ocupa sobre el notariado ligur.

Luego de unas, alusiones más bien, a los orígenes de la institución notarial, a partir del Derecho romano, que nada nuevo aportan, ni por supuesto lo pretendían, entra en su materia ligur con la referencia a los «notarii Sacri Palatii» mencionados en la documentación longobarda. Aunque los fedatarios genoveses solo en una minoría de casos agregan ese cualificativo a su titulación genérica, entiende Costamagna que todos en un principio pertenecerían a la categoría en cuestión, lo cual ya dice de su pensamiento en torno a las mentalidades coterráneas y coetáneas en cuanto a la autoridad del «Regnum». Y estima que la situación duró hasta el nacimiento del «Comune» de la ciudad. Al llegarse a un equilibrio de las relaciones entre este y el imperio, en 1162 Federico I le atribuye «in feudum» los vagamente definidos cual «omnia regalia», en tanto que Federico II, en 1220, ya le concede con toda claridad el derecho de «faciendi notarios». En 1272 y 1273 se datan los primeros nombramientos municipales de notarios que nos han llegado, curiosamente el primero con jurisdicción «ubique terrarum» y el segundo «extra moenia», si bien no puede dudarse, y es preciso en ello seguir al autor, de que incluso ya antes de la primera benevolencia imperial, el «comune» nombró, por supuesto, fedatarios. En lo sucesivo, las fórmulas mismas del nombramiento, oscilarán con arreglo al más o menos debil reconocimiento de la soberanía del Imperio por parte de la ciudad, hasta llegarse a la reforma constitucional del siglo XVI (1576), que no sólo estima innecesario el recurso a ninguna delega-

ción de aquel para justificar la investidura de la fe pública, sino que castiga a los notarios imperiales que se atreviesen a ejercer en Génova.

El segundo capítulo, creemos que el más rico de todos, estudia el documento notarial genovés en sí. Y resulta mucho más preciso, a pesar de no prodigar los ejemplos y seguir propendiendo a las disquisiciones a veces en detrimento de la historiografía propia. De la segunda mitad del siglo X es la documentación genovesa más antigua, de dos tipos, ya conocidos de antes en otras zonas por la diplomática longobarda o franca, a saber la «carta» o «cartula» y el «breve». Un siglo más tarde surgen las «notitiae», formalmente idénticas a los breves o «imbreviature», pero que lejos de reducirse a recordatorios de la presencia en el acto de personas idóneas para su prueba, eran probatorias por sí mismas, como tales se entregaban por el notario a las partes y, al conservar éste sus duplicados, dieron origen nada menos que al actual protocolo notarial, diversificando entonces en cartularios y «manualia», y estando precisamente en la ciudad ligur los más antiguos conocidos. Y todavía cien años después, la fuerza documental se desplaza del todo a la persona del fedatario (bien indiciarias resultan de lo mismo la desaparición en la «completio» de la fórmula «post traditam», las alusiones a la «traditio cartae», y las suscripciones de otorgantes y testigos), con lo cual de la «carta» hemos pasado ya al «instrumentum», y el «notarius» se llamará sencillamente así, sin encontrarse para él posteriormente el cualitativo de «iudex». La parte más lograda estriba en el análisis de las diversas partes del documento que ahora vuelve Costamagna a hacer, a la luz de la evolución experimentada. Y esta nos sitúa ya en un terreno tan notarialmente moderno, que cuanto sigue, muy erudito por cierto, tiene un mucho más limitado valor de mero casuismo. Pero hay un aspecto, en definitiva el esencial para el historiador, que el autor ha cuidado ejemplarmente y no debemos perder de vista. Y es el de la repercusión que estos avatares notariales y documentales acusan de toda una transformación coetánea de la historia económica y de las mentalidades, social en el más amplio sentido. Protagonizada ésta entonces por Italia, a través de su comercialización o revolución comercial, se tenía hasta ahora por determinante del tránsito del alto al bajo medievo. La hodierna historiografía va más lejos y estima podemos hablar ya de los albores de la Edad Moderna, sin necesidad de aguardar a los descubrimientos geográficos ni a la impronta cultural renacentista.

El capítulo tercero se ocupa de la formación profesional de los notarios. Reconoce cómo se sabe muy poco de ella hasta el siglo XII, a verdad decir nada fuera de lo que por el tenor de los documentos mismos es posible conjeturar. Y no entra en las cuestiones conexas con la interpretación de los datos así obtenidos, alguna tan trascendente cual la de la vigencia entonces en Liguria del Derecho romano o el longobardo. Desde entonces demuestra cómo los notarios se formaban junto a otro «magister» del gremio, y en el siglo XIII, la influencia de la Universidad de Bolonia, y la presencia de notarios boloñeses en Génova (uno fue el tratadista Martino da Fano), determinan

la uniformidad de la práctica notarial, como las fórmulas acusan. Pero los fedatarios se mantuvieron al margen de los estudios universitarios, y desde 1462 hasta el fin de la República la constante es exigirles una doble formación, gramatical y jurídica, confinada desde luego al *ars notariae* y cuestiones conexas.

El capítulo cuarto estudia la intervención notarial en la vida del «Comune», la cual era muy extensa y variada, llegando hasta el Derecho internacional y la misma guerra. Y propende a negar la cualidad de documentos públicos a esos actos municipales refrendados por fedatario, dejando abierta la polémica.

Los apartados sucesivos, con mucho acopio de datos, tratan de la organización corporativa (de matrículas se habla ya en el siglo XIII, y en 1303 de un Colegio) y de su sede y archivo.

La bibliografía, sobre todo la colocada al principio de cada capítulo, antes de las notas particulares al texto, es muy abundante.

Con las lagunas impuestas por la falta o escasez de fuentes para determinados períodos y cuestiones, que sólo un estudio de más amplitud geográfica podrá aclarar un tanto, y las leves salvedades hechas sobre su manera de abordar y tratar algunos temas, el libro de Costamagna es una benemérita aportación erudita que ha venido a llenar un vacío extenso en nuestros conocimientos de la historia del Notariado y del documento notarial y a ilustrar al historiador social sobre los ecos de la mutación colectiva en un reducto especializado cual el de ése su argumento. Con ella ha entrado por la puerta grande en la historiografía este primer volumen de la colección creada por los notarios de Italia al servicio de su pasado.

ANTONIO LINAGE

DE MARTINO, Armando: *Antico regime e rivoluzione nel regno di Napoli. Crisi e trasformazioni dell'ordinamento giuridico*. Nápoles, E. Jovene, 1972; 255 págs.

TARELLO, Giovanni: *Le ideologie della codificazione nel secolo XVIII. Parte I*. Génova, Cooperativa Libreria Universitaria, 1971; 323 páginas.

He aquí recientes aportaciones italianas al estudio del fenómeno histórico-jurídico de alcance europeo constituido por la crisis definitiva del «Derecho común», durante los siglos XVIII y XIX, en los cuales puede constatarse cómo la historia del Derecho no ha de soslayar, en su propio beneficio, el replanteamiento que, en otras especialidades de la historiografía europea occidental de los últimos años, han merecido las coordenadas generales de la historia de dichos siglos. Ya en 1965, para la historia del

Derecho italiano, Giuliana D'Amelio, en la obra titulada *Illuminismo e scienza del diritto in Italia*, reivindicaba el estudio de la «ilustración jurídica» frente a la representación convencional que descuida la significación para el Derecho de la ilustración europea, en lo cual juzgaba errado «no tanto el que se subraye el politicismo de la concepción ilustrada del Derecho como el que se diera por ello mismo, por la tradicional irreductibilidad de Derecho y política, negar su carácter jurídico» (pág. 3); la ilustración se le manifestaba como «el momento positivo, resolutorio, de la larga crisis del Derecho común» (pág. 110). D'Amelio, al mismo tiempo, no dejaba de señalar el peligro de equivocidad implicado en el planteamiento de la cuestión referido al «iusnaturalismo» (págs. 3-8) en cuanto el «Derecho natural» tanto expresó la sublimación como inmutable de un orden histórico dado (págs. 51-55: «la conversión del Derecho natural en privilegio ordinario», idea que ya puede encontrarse en el *Discours sur l'origine et les fondements de l'inégalité parmi les hommes*, de Rousseau), como la exigencia de su transformación que, frente a aquella primera concepción, también podía expresarse mediante la negación del «Derecho natural». Esta exigencia, afirmativa o impugnativa del «iusnaturalismo», la situaba D'Amelio en el contexto histórico de la ilustración, así como también exponía en dicho contexto el desarrollo del antijustinianismo y del consiguiente protorromanismo —«Derecho clásico»— en el que confluyera la temática de la «decadencia» romana de Montequieu y de Gibbon (págs. 11-25).

Como historiadora del Derecho, D'Amelio ya desarrollaba su discurso («De la norma privilegiada a la norma igual») centrándolo en cuestiones generales de Derecho: la capacidad jurídica y la autonomía privada, ambas atendidas por la ilustración aunque, en la doctrina del «Derecho común» aún prevalente, no fueran sino cuestiones particulares dado el tratamiento de la «nobleza» como condición de la primera, según la formulación que dicho principio encontrara desde Bártolo a Tiraquello, y aunque, en razón de ello, «pudiera parecer un problema prematuro» (págs. 65 y 71). En el campo de la historia jurídica doctrinal D'Amelio podía presumir un proceso de continuidad entre el Derecho de los siglos XVIII y XIX que las obras que queremos recensionar, más atentas al ordenamiento jurídico concreto, no podrán asumir. Como antecedentes inmediatos de las mismas también podríamos añadir los estudios publicados por Raffaele Ajello (*Il problema della riforma giudiziaria e legislativa nel Regno di Napoli durante la prima metà del secolo XVIII*, Nápoles, 1961. *Preillumismo giuridico e tentativi di codificazione nel Regno di Napoli*, Nápoles, 1968), en los que no vamos a detenernos puesto que el autor se centra en la exposición precisa de los temas enunciados en los títulos sin ocuparse expresamente de inducir su aportación a la problemática general que aquí consideramos, lo cual no quiere decir que no contribuya a la misma, pues la descripción positiva, concienzuda y fundamentada, de sus fenómenos particulares ya puede significar una notable aportación.

La obra de Armando De Martino se interesa, desde su mismo título, en la

cuestión de la «crisis y transformación del ordenamiento jurídico» durante los siglos XVIII y XIX, aunque, de hecho, sólo intente exponer, de forma muy breve y esquemática, en una introducción (págs. 1-4), las aportaciones generales que él entiende alcanzadas por su investigación, lo cual presenta en la línea de acentuar la discontinuidad de este proceso frente a la representación contraria que, en la historia general del reino de Nápoles, había sido impuesta por la obra de Croce; «los caracteres decisivos y típicos de la reforma judicial y legislativa realizada durante la ocupación francesa —escribe De Martino, página 3—, se manifiestan como profundamente diversos respecto tanto a los sistemas particulares de realización como a la estrategia de las intervenciones, de las tentativas más o menos sectoriales y empíricas experimentadas durante el siglo XVIII».

Pese a su título general y fuera de esta «premissa», la obra de De Martino se ciñe a una exposición monográfica de las transformaciones en la administración de justicia (composición orgánica de los tribunales y procedimiento, especialmente) durante la época borbónica y —sobre bases diversas por responder a una instancia diferente— durante el decenio francés. Así puede encontrarse un capítulo I sobre la manifestación de la crisis del sistema jurisdiccional en 1799, según se desprende de la documentación que maneja del Archivio di Stato de Nápoles referente a la «visita general» de las provincias del reino tras la crisis política de dicho año; unos capítulos, II y III, sobre los resultados concretos de las medidas borbónicas en dicho ámbito durante los años anteriores del siglo XVIII; un capítulo IV sobre las disposiciones del bienio de José Bonaparte; y uno último dedicado a la reforma judicial general emprendida, sobre la base de dichas disposiciones, durante el reinado de Joaquín Murat. Estos capítulos, aunque centrados fundamentalmente en las disposiciones promulgadas en cada período, no dejan de acudir, para una mayor clarificación del grado de incidencia de las mismas, al testimonio de material inédito de archivo.

Y pasamos a la obra que, en forma más comprensiva, aborda el tema que nos preocupa en esta reseña: *Le ideologie della codificazione nel secolo XVIII*, de Giovanni Tarello. En una introducción, que constituye el capítulo I, dicho autor declara emprender su exposición interesado en «el proceso de tecnificación de la ciencia jurídica y de las actividades profesionales de los juristas» (pág. 6), en los procesos, históricamente concomitantes, de la codificación y de la constitucionalización que «han determinado una situación en la cual se ha podido configurar la actividad del jurista como una actividad técnico-cognoscitiva (y no práctico-valorativa) al jurista como a un técnico en vez de como a un político o jurisprudente» (pág. 14). En dicho capítulo se extiende a fijar una triple vertiente del tema (codificación del Derecho privado, del Derecho penal y del Derecho político en la constitución) y a precisar el significado político implícito en la exigencia «técnica», impulsiva de la codificación, de «simplificación» del Derecho en el siglo XVIII, sobre todo en cuanto ello suponga «la unificación del sujeto de derecho» (pág. 25), confluyendo en la cuestión histórica de la capacidad ge-

neral que ya vimos planteada por D'Amelio (sobre el punto de los imperativos históricos, no esencialmente técnicos como llegase a creer Thibaut, de la codificación, sería interesante centrar las cuestiones políticas implicadas en la génesis de la Escuela Histórica del Derecho —problema no atendido por estos autores— no tanto en la conocida polémica Savigny-Thibaut como en la de mayor alcance teórico que, frente al primero, planteara Edouard Gans). El capítulo II de la obra reseñada de Tarello también tiene carácter introductivo en cuanto ofrece unas «notas sobre la situación jurídica europea a comienzos del siglo XVIII», presentando unas líneas generales del «Derecho común» tanto en cuestiones sustantivas, especialmente de Derecho privado, como en formales referentes a la articulación o sistema de prelación de las diversas fuentes jurídicas en distintos territorios europeos, dejando fuera de consideración a los países de la Península Ibérica.

El trabajo propiamente dicho de Tarello admite una distinción entre dos materias claramente diversificables aunque se encuentren entrelazadas en el conjunto de la exposición: las propuestas o consecuciones en la línea de la codificación del Derecho durante el siglo XVIII (capítulo IV, sobre la primera mitad de dicho siglo; capítulo V, sobre la política en dicho ámbito de Federico II de Prusia y María Teresa de Austria; y capítulo VII, sobre la codificación en dichos países en el último tercio del siglo XVIII) y las «direcciones generales» influyentes en el proceso de codificación. Respecto a esta segunda cuestión, que por su carácter general puede ser la más interesante, aparece un capítulo dedicado a las «direcciones» de género esencialmente político (capítulo VI, que se ocupa de Montequieu y Voltaire, donde puede encontrarse una exposición más bien detenida del *Esprit des lois* que también habría de publicar en el volumen I, 1971, págs. 11-53 de los *Materiali per una storia della cultura giuridica*) y otro (capítulo III) que puede despertar una mayor atención del historiador del Derecho, ya que en él expone la doctrina propiamente jurídica tendente a la codificación, desarrollada según lo que califica de «tres filones»: Pufendorf y Thomasius, Leibniz y Wolff, Domat y Pothier, siendo este último, como bien puede comprenderse, el más interesante en cuanto más centrado en cuestiones sustantivas. Tarello presenta el «ordre naturel» según el cual Domat, abandonando a finales del siglo XVII el orden gayano y justiniano (personas, cosas y acciones), sistematiza las «leyes civiles»: personas y cosas, obligaciones y sucesiones; al mismo tiempo que señala la significación de la asimilación realizada por Domat entre «Derecho romano» y «Derecho natural» en cuanto implica, manteniendo una misma base presunta en aquel Derecho, un cambio en los fundamentos del orden jurídico al prescindir de la jurisprudencia bartolista que había configurado su propio «Derecho romano» (en forma revisada, Tarello ha vuelto a publicar su estudio sobre Domat en el volumen II, 1972, págs. 125-157, de los *Materiali per una storia della cultura giuridica*) En la misma línea, continúa la exposición con las novedades contenidas en las *Pandectas* y en los tratados (relacionados en págs. 134-135) de Pothier, no dejando de señalar la importancia de su decidida identificación, en el *Traité du droit de*

domaine et de propriété, del dominio útil y del derecho de propiedad, reducido el directo a «señorío», y de su exposición sistemática, no exenta de modificaciones sustantivas, del derecho de obligaciones en su tratado correspondiente: sistema que se recogerá en la codificación. En conjunto este capítulo de Tarello supera notablemente a la obra anterior de D'Amelio (la cual, si atendía a *Les loix civiles dans leur ordre naturel* de Domat, prescindía de toda la obra de Pothier), aunque habrá de tenerse en cuenta no sólo que esta autora quería centrar la cuestión en Italia, sino también que, en 1969, entre las publicaciones de D'Amelio y de Tarello, André Jean Arnaud editó *Les origines doctrinales du Code civil français*. lo cual hubo de facilitar la tarea del segundo.

Dijimos que en la obra de Giuliana D'Amelio, en la cual nos detuvimos por ser un precedente inmediato de las aquí reseñadas, podía presumirse un proceso de continuidad entre los siglos XVIII y XIX; De Martino, sobre la base de su exposición de la historia en dicho transcurso de la administración de justicia en el reino de Nápoles, se pronunciaba frente a ello; por su parte, Tarello, aun habiéndose centrado como D'Amelio en cuestiones doctrinales, se manifiesta expresamente en esta segunda línea; así puede verse cómo califica de «superficial» la tendencia prevalente en la historiografía jurídica a no constatar discontinuidad importante en la historia del Derecho mercantil, indicando como «resultado, profundamente innovador, de la supresión de las corporaciones y de la liberación del tráfico la privatización del Derecho mercantil y su reducción a disciplina de los actos de comercio . en vez de disciplina de los actos del comerciante: privatización y reducción que se expresarán en el código mercantil napoleónico» (pág. 27).

Queremos concluir esta reseña lamentando que la historiografía italiana relacionada no aproveche ni confronte, al menos en forma explícita, los resultados de la francesa interesada en la materia que encontró su inicio en la obra de Philippe Sagnac (*La législation civile de la Révolution française, 1789-1804*, 1898) y, para la historia del Derecho, su más autorizado representante en Marcel Garaud, de cuya *Histoire Générale du droit privé français de 1789 à 1804*, no se han publicado, desafortunadamente, sino dos volúmenes: derecho de personas (*La Révolution et l'Egalité civile*, 1953) y derechos reales (*La Révolution et la propriété foncière*, 1958), quedándose en promesa los que habían de ocuparse de familia, sucesiones y obligaciones. A la obra de Garaud, en cambio, acude con provecho Giorgio Rebuffa en su artículo *Fisiocrazia, ordine naturale, diritti individuali* (en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, vol. I, 1971, págs. 211-249), donde valora, como precedente de la codificación, la aportación de la fisiocracia en cuanto remite el equívoco «Derecho natural» —punto que vimos en D'Amelio— a un «orden natural» concretamente definido a cuyo servicio debe ponerse la política, «orden natural» que ya no será ajeno a la economía y al Derecho

liberal. Suponemos que este artículo no es sino un adelanto de un trabajo más extenso que, además de lo que por su parte puedan aportar en el futuro D'Amelio, Ajello, De Martino y Tarello, podrá continuar la investigación de la historiografía italiana sobre la crisis irreversible del «Derecho común» o «jurisprudencia bartolista» durante los siglos XVIII y XIX.

BARTOLOMÉ CLAVERO

DE MARTINO, Francesco: *Storia della costituzione romana*, I^o. (Jovene, Napoli, 1972); XV + 503 págs.

Es realmente admirable que un hombre fuertemente ocupado en una actividad política, de todos conocida, pueda dedicar todavía el tiempo necesario para una actividad científica tan fecunda como la suya. Esta *Storia* constituye hoy la exposición más amplia y actualizada del Derecho público romano. Apenas publicado (agosto 1972) el volumen VI que la cierra con los índices alfabético y de fuentes citadas, además de las correcciones, aparece (diciembre 1972) esta nueva edición puesta al día del volumen I (1958), que abarca los orígenes y fundación de la República. No es necesario decir qué necesaria será para el estudioso del Derecho y la historia romana la consulta en todo momento de esta nueva edición.

A. O.

A Digest of the Civil Laws now in force in the Territory of Orleans (1808). Containing manuscript references to its sources and other civil laws on the same subjects. The de la Vergne Volume, 2.^a edición. Baton Rouge, Claitor's Publishing division, 1971; 535 páginas.

Ha sido recibida con beneplácito la segunda edición del *Digesto de las leyes civiles en vigor en el territorio de Louisiana* (1808), también conocido como *Código civil de 1808* y *Volumen de la Vergne*. La primera fue publicada en 1968 y dado el gran éxito que tuvo entre los estudiosos de la historia del Derecho en Norteamérica, ha sido reimpressa en 1971. Esta nueva edición contiene un apéndice que comprende, en primer lugar, el artículo de Mitchell Franklin aparecido en «*Tulane Law Review*» (diciembre de 1968), a raíz del acuerdo entre la familia De la Vergne y el profesor Pascal de editar y publicar la obra citada, y en segundo lugar, la traducción al inglés del prefacio (Avant-propos) del volumen.

La importancia de esta obra radica en que se trata de una copia completa del *Digesto de las leyes civiles*, que perteneció a Louis Moreau Lislet, uno

de sus redactores, y en que las citas y anotaciones que en ella se encuentran son presumiblemente del propio Moreau. La copia es de 1814. Estas citas contienen las referencias a las «principales leyes de los diversos códigos de los cuales las disposiciones de nuestros estatutos locales fueron tomadas (Avant-propos)», y éstas, como es sabido, eran las leyes españolas: Fuero Juzgo, Fuero Viejo, Siete Partidas, etc. (Robert Pascal, *Sources of the Digest of 1808; A Reply to professor Batiza*, en «Tulane Law Review», vol. XLVI, N.º 4, abril 1972, págs. 603-627). En 1965 el profesor Pascal descubrió otra copia del Digesto en la *Louisiana State University* (Vid. «Tulane Law Review», volúmenes 15, 19, 26, 33, Special Issue 1971, 46 y «Louisiana Law Review», números 25 y 43. Este dato ha sido complementado con la información que proporciona Lifsic, R., *op cit infra*), por lo demás, existen otras dos copias en la *Loyola University School*. Estas copias, a pesar de que parecen también anotadas por Moreau Lislet, no están completas; así, pues, la obra de que nos ocupamos es la única completa.

Louisiana presenta una situación política compleja que la hace interesante a los estudiosos de la historia del Derecho español y americano. Fue colonizada por los franceses en 1699 y en ella rigieron las *Oráenanzas de Francia* y la *Costumbre de París* (1712-1769), posteriormente pasó a dominio español y en el 1769 el gobernador designado por los reyes españoles suprimió las leyes francesas y declaró obligatorias las españolas (Fuero Juzgo, Siete Partidas, Leyes de Indias, etc.), las cuales rigieron de 1768 a 1808. En 1800 Louisiana pasó una vez más a dominio francés y en 1803 a los recientemente nacidos Estados Unidos de América. El primer gobernante de Estados Unidos consideró pertinente que siguieran en vigor las leyes españolas. En el 1806 la primera Legislatura de Louisiana dispuso esto mismo y encargó a James Brown y a Louis Moreau Lislet la preparación de un Código civil de acuerdo a la tradición del territorio, es decir, la española. (Ricardo Lifsic, *Historia del Código civil de Louisiana antecedente del Código argentino*, en «Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene», núm. 12, 1961, *passim*). El 31 de marzo de 1808 este trabajo fue sancionado por la legislatura con el nombre de *Digesto de las leyes civiles actualmente en vigencia en el Territorio de Orleans, con las alteraciones y enmiendas adoptadas por el actual sistema de gobierno*. En realidad, más que un digesto se trata de un código dividido en libros, títulos, capítulos y artículos.

Las notas de Louis Moreau Lislet a este volumen despertaron el interés de los estudiosos, ya que, como se ha dicho, contienen las fuentes que los redactores debieron de utilizar. Como la idea general era que las fuentes del Código de 1808 eran fundamentalmente francesas, la aparición de este manuscrito inédito trajo desconcierto sobre los antecedentes de dicho Código.

A partir de que en 1941 el profesor Mitchell Franklin hizo pública la existencia del volumen, en diversas ocasiones, los historiadores del Derecho norteamericano se han ocupado de él y de las otras copias señaladas. (Vid. «Tulane Law Review», cit.) De entre estos trabajos destaca la polémica de los

profesores Batiza y Pascal, los cuales mantienen puntos de vista distintos en torno a las fuentes del volumen señalado.

El profesor Batiza en un trabajo muy minucioso que complementa con varios apéndices (*Tulane Law Review, Special Issue, 1971*), compara detalladamente el texto del *Digesto*, llamado también *Código de 1808*, con los textos de diversos tratadistas y cuerpos de derecho que se hallaban vigentes en la época y llega a la conclusión de que las fuentes del 85 por 100 de los artículos del Código son de origen francés, o bien se encuentran influenciados de una manera más, o menos amplia por este derecho. El profesor Pascal ha sostenido y sostiene que el *Digesto de 1808* aunque escrito con palabras sugeridas por textos en lengua francesa, en su mayor parte refleja la esencia de las leyes españolas. La polémica entre ambos profesores ha resultado muy interesante y de un alto nivel académico.

Para los estudiosos de la historia del derecho español el acceso al multicitado volumen reviste particular importancia, ya que en él se encuentran reflejadas leyes españolas vigentes en Louisiana en la época mencionada. De otra parte, si bien el trabajo del profesor Batiza propone, de manera hasta ahora definitiva, que es mayor la influencia del derecho francés, él mismo ha señalado que acepta, si los hechos lo prueban, la tesis del profesor Pascal.

MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ
U. N. A. M.

EGIDO LÓPEZ, Teófanés: *Opinión pública y oposición al poder en la España del siglo XVIII (1713-1759)*. Universidad de Valladolid, 1971. 354 págs.

Primera mitad del siglo XVIII, época en que la ilustración no puede manifestarse aún con cierta claridad, en sus ideas y aspiraciones, como lograría por unos años, en el reinado de Carlos III. El tema y sus fuentes no pueden ser más sugestivos. El autor ha reunido en su tesis doctoral una amplia gama de folletos, prensa, noticieros y aun papeles clandestinos, que nos permite apreciar la perspectiva política y el sentir del pueblo desde estratos más espontáneos, más incisivos, si no del pueblo, al menos de sectores no oficiales.

El gran problema de las épocas absolutistas es el control de las fuentes. Naturalmente, el antiguo régimen descubre siempre otros niveles por las contradicciones existentes entre quienes detentan el poder. Cuando hay un corte, por ejemplo Aranda en 1766, se tolera mejor el descubrimiento de situaciones anteriores; limitadamente, a veces, otras —pienso en la expulsión de la Compañía de Jesús—, incluso con exageración, vertiendo a sus espaldas culpas que no tenía; y, aun en este caso, el control intervino, pues en la misma orden de expulsión el rey pone traba a las publicaciones sobre los

jesuitas. Pero siempre, las fuentes manuscritas y clandestinas son inexcusables para conocer con mayor profundidad opiniones, pareceres, sentires

El autor, con precaución, plantea el peligro que entraña este tipo de literatura, cuando se ocupa de la crítica «popular», una de sus variantes. «La incursión inocente en este género —dice— resultaría arriesgada para el historiador; pero si logran salvarse los riesgos, el peligro se verá suficientemente compensado por resultados positivos. El riesgo primordial radica en la misma naturaleza extraña de esta fuente histórica, definida por su esencial apasionamiento tendencioso. No le interesa la exactitud de los hechos; y al enfrentarse con un personaje, lo desfigura deliberadamente, transmitiendo no tanto un fiel retrato cuando una caricatura en connivencia con la técnica de la reducción o agigantamiento de la sátira. No es el mismo el Patiño de las sátiras que el de la documentación oficial». Ello es evidente, pero tampoco la apologética —él mismo lo advierte—, puede aceptarse sin más. Aparte, que cuando se leen estos papeles y cuando se hace historia no interesa demasiado *nuestro* juicio sobre los hombres, sino más bien el que dieron sus contemporáneos. Y, si unos alabaron, otros denigraron; quizá por un interés particular y menor, pero tampoco la apología de los personajes está exenta de intenciones provechosas.

Como apunta certeramente, «la historia es testigo del desafío entablado entre los dos frentes; desafío en el que los gobiernos contaron con las mejores ventajas para ahogar la fortuna varia del rival: censura previa, monopolio de los órganos informativos, represión consiguiente. Toda Europa, hasta muy a finales del dieciocho, se acostumbró al espectáculo de una prensa monopolizada y censurada como algo natural, si exceptuamos el conocido caso inglés y un leve intervalo de José II en Austria».

El libro de Teófanés Egido López comienza por una precisión y clasificación, por una valoración de estas fuentes más «directas». Después nos presenta una relación valiosísima de materiales utilizados para reconstruir la opinión pública entre 1713 y 1759, así como su distribución en gráficos atendiendo a temas, al número de piezas, a su difusión. Son éstos, especie de resumen o compendio de una enorme labor en múltiples archivos nacionales y extranjeros. La cuantificación de estos datos presenta sin duda problemas difíciles, que nos hubiera gustado conocer con mayor detalle. Pero al menos —así lo presenta el autor—, nos deparan una versión provisional del conjunto de estos papeles. Se distribuyen los gráficos, se comparan, se da una visión general.

A partir de estas nuevas fuentes, la historia de España se dibuja con nuevos matices y tonos. Se puede apreciar mejor el funcionamiento y la actividad de ministros y camarillas, el poder y la oposición en la España de aquel siglo. Quizá se hubiera podido estructurar el material atendiendo a los diferentes estamentos que conducen y viven en la época, y se hubiera conseguido una mejor exposición de esta literatura satírica. Sin duda, pido un imposible, en el actual estado del estudio de estas fuentes y de la sociedad española del siglo XVIII. Pero sería más claro si percibiéramos mejor sus gru-

pos, sus estratos nobilísimos, clericales o de burgueses Encarnar la crítica en las situaciones sociales del tiempo. El autor hace referencia a ellos, incluso al final del libro, vuelve a repetir la cronología para narrarnos las vicisitudes del partido español —de nobleza alta—, frente a los otros sectores influyentes, italianos, franceses, portugueses. Efectivamente, ahí está la posibilidad de conocer unas luchas sociales y políticas durante los años del antiguo régimen; pero contraponer españoles a extranjeros quizá no es el camino, tal vez constituya un esquema previo, en el que habrán de ahondar quienes se interesen por nuestro pasado si quieren entenderlo. Es claro, que hay distintas fuerzas, dentro de cada estamento; no es igual la gente que apoyan al duque de Medinaceli que a Ensenada, aun cuando ambos pertenezcan a la nobleza. Y, en todo caso, el poder absoluto del rey es decisivo para sus vidas. Kamen nos dio ciertas precisiones en su examen de los grupos, las tendencias y los problemas de la España entre 1700 y 1715. Ahora, estas páginas aportan más cosas, especialmente en la parte final —que quizá pudo entrelazarse con lo anterior, para evitar la repetición cronológica—. Domínguez Ortiz nunca debe ser olvidado en cuanto nos referimos a historia social de la Edad Moderna, pues es el primer acercamiento, pero conviene irlo ampliando, como hace el autor que reseñamos.

La versión de la historia española de la primera mitad del siglo XVIII, con estos escritos y manuscritos, se amplía y puebla. Las sátiras contra el gobierno afrancesado de Felipe V nos testimonian un malestar, un presagio de su caída. Macanaz se ha enfrentado con los grandes, con los consejos y con la iglesia:

los Grandes acoquinados,
los Consejos aturdidos,
los franceses asistidos,
los soldados mal pagados.

El análisis del material contra la figura de Felipe V, permite precisar dimensiones y diferencias en la valoración de este rey. Sobre esta época, había precedido la obra de María Teresa Pérez Picazo, valiente estudiosa de la publicística sobre la guerra de sucesión. El primer Borbón es atacado en su legitimidad, se le acusa de extranjerizante, de hombre manejado. Isabel de Farnesio, su segunda esposa, en cambio, de conducirlo a su gusto y capricho, cortando las vías de relación con el monarca:

Aquí considera a un rey
de pasta por reina hecho,
pues le trae a la veleta
acción, pulso, mano y tiento

A continuación van desfilando los distintos políticos. Alberoni —tan discutido—, Ripperdá, Patiño. Curiosamente se observa que el cambio del monarca en 1724, amaina la crítica, sobre todo respeta al nuevo rey. Quizá todo cambio crea una esperanza de mejora. Luis I podía considerarse ya más

español que su padre. Estos motivos, y cierto respeto que siempre se tiene por los monarcas, produciría este respiro. Los reyes, aun cuando son objeto de crítica, según se pone de relieve, suelen disculparse más que los ministros. Se les concede cierta confianza, por muy variadas razones. De un lado, la oposición suele situarse a un nivel inferior, a veces para suceder en los cargos y poderes de los satirizados; de otro, se tiende a descargar en los más débiles —Ensenada o Patiño— las responsabilidades de la nación. Se considera que el rey por sí no puede demasiado, aun con todo su poder; y, en todo caso, esta actitud psicológica facilita la descarga de los apasionamientos, con un cambio de ministros desarma la oposición por unos años. Con ello, no se crea que no es dura la crítica a nuestros reyes. Véanse estas muestras, sobre la mujer de Fernando VI, el sufrimiento, la esterilidad y hasta la condenación eterna se le reprocha y desea:

La estéril reina murió
sólo preciosa en metales:
España engendró caudales
para la que no engendró.
Bárbara desheredó
a quien la herencia le ha dado,
en hediondecas comida.
de los gusanos tragada,
con muestras de condenada,
sin señal de arrepentida

Un grado menos de acidez poseen los referidos a la crisis, última enfermedad y muerte de Fernando VI, cuando se saluda con alborozo —mesianismo lo denomina el autor—, la llegada de Carlos III:

Murió nuestro rey Fernando
a don Carlos aclamemos
y al rey difunto enterremos
que no nos esté apestando.

El libro posee un marcado interés para los especialistas de estas épocas. Los materiales vertidos a la historia son nuevos en buena parte, enormemente sugestivos; el esfuerzo en su colección y elaboración es muy estimable. Centrado a la política real, las camarillas y los personajes, pero desde fuentes que desbordan la mera política oficial. No hace mucho, Aguilar Piñal ha publicado un magnífico *Romancero popular del siglo XVIII*, que cataloga y orienta en este tipo de fuentes; anticipo de su gran trabajo sobre impresos de aquel siglo, que ocupará nutridos volúmenes. Egido López y otros que se han ocupado de estas fuentes, van brindando modelos para una ampliación y mejor comprensión de la historia española. Senderos para seguir desentrañando la complejidad intrincada de nuestra ilustración Política y sociedad en el siglo XVIII español.

M PESET

FALCAO, Miguel: *Las prohibiciones matrimoniales de carácter social en el Imperio Romano*. (Eunsa, Pamplona, 1973); 79 págs.

El autor estudia en esta monografía las prohibiciones matrimoniales introducidas por la ley Julia y Papia Popea, y su suerte en la época clásica, y en la post-clásica bajo la influencia cristiana. Un apéndice se dedica a la unión conyugal con persona esclava en el Derecho pre- y post-constantiniano.

A. O.

FERNÁNDEZ BARREIRO, Alejandrino: *La frustración de la comparecencia por intervención de un tercero. Su sanción edictal en el proceso privado romano*. (Universidad de Santiago de Compostela, 1972); 82 págs.

Dentro del cuadro de acciones *in factum* complementarias del proceso a que viene dedicando su atención el autor, se estudia aquí las acciones contra el que impide la presentación ante el magistrado al que ha sido convocado por su adversario, acción a la que se refiere Digesto 2, 7, y contra el que impide el cumplimiento de la promesa de comparecer, de Digesto 2, 10.

A. O.

FERNÁNDEZ BARREIRO, Alejandrino: *La previa información del adversario en el proceso privado romano*. (Eunsa, Pamplona, 1969); XXIV + 523 págs.

Este estudio trata con extensión y profundidad hasta ahora totalmente nuevas, el tema de la *editio actionis* extraprocesal prevista en el Edicto pretorio, así como la *editio rationum* que aquél exige del banquero; un tercer capítulo se dedica a la suerte de la *editio actionis* y la *editio instrumentorum* en el procedimiento cognitorio y post-clásico. Cuidados índices de materias y fuentes (págs. 505-523) cierran este libro.

A. O.

FERNÁNDEZ CONDE, Francisco Javier: *El libro de los Testamentos de la Catedral de Oviedo*, Roma 1971, Iglesia Nacional Española, páginas 437.

El 19 de junio de 1970 defendía el autor en la Facultad de Historia Eclesiástica de la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma su tesis doctoral, bajo el epígrafe "La Iglesia de Asturias en la Alta Edad Media"; llegado el

momento de publicación de la misma el autor prefirió dividirla en dos volúmenes; dando primeramente a la prensa, en 1971, el que tenía un carácter instrumental en relación con la investigación básica, que es el que aquí vamos a reseñar, y reservando el segundo volumen para el año siguiente 1972, en que con el mismo título de la tesis, publicaba la parte de estudio, que también recensamos en este mismo Anuario.

El estudio de "La Iglesia de Asturias en la Alta Edad Media" dependía en gran parte de la documentación de la catedral ovetense, y evidentemente ésta no podía ser utilizada sin abordar antes los problemas críticos suscitados por las manipulaciones del obispo Pelayo sobre la misma, pero como nadie falsifica si no es para alcanzar un objetivo, esta tarea crítica sobre los diplomas ovetenses exigía un estudio previo de conjunto sobre la obra literaria del mencionado prelado.

Dado que sus trabajos de índole preferentemente histórica, y que componen el llamado "Corpus Pelagianum", habían sido ya objeto de numerosas investigaciones, la atención de nuestro autor se concentró sobre la segunda de las obras de Pelayo, sobre el llamado "Libro de los testamentos", manuscrito en letra visigótica copiado por orden de nuestro obispo hacia 1118-1120 para perpetuar las donaciones recibidas por la iglesia ovetense hasta sus días.

En el primer capítulo de la presente monografía se traza una breve semblanza biográfica del obispo Pelayo, desde su hipotético origen leonés y su consagración episcopal el 29-XII-1098 hasta su fallecimiento el 28-I-1153, y más especialmente de sus años de episcopado activo en Oviedo, como auxiliar primero del obispo Martín hasta la muerte de éste el 1-III-1101, y como titular más tarde desde esa fecha hasta comienzos del año 1130, más exactamente hasta el 4-II-1130, en que según la Historia Compostelana se celebró el concilio de Carrión que depuso a los obispos de Oviedo, León y Salamanca.

A continuación, en ese mismo capítulo, Fernández Conde se detiene más especialmente en la descripción del Corpus Pelagianum, con el fin de obtener una idea más cabal de la personalidad de Pelayo como historiador, de su estilo y métodos de trabajo, así como de los objetivos concretos de sus falsificaciones e interpolaciones.

La parte central y más dilatada del trabajo de Fernández Conde está dedicada, como es lógico, al estudio del "Liber Testamentorum", ofreciéndonos en primer lugar en el capítulo segundo la descripción externa del mismo, así como un profundo análisis de su estilo y cláusulas diplomáticas.

Pero lo auténticamente valioso de esta monografía es el capítulo tercero que se extiende desde la página 103 a la 366; en él a lo largo de más de 260 páginas se hace el estudio crítico por orden cronológico de los 87 documentos transcritos en el Liber Testamentorum, utilizando para ello no sólo el conocimiento del estilo y las estructuras diplomáticas pelagianas logrado en el capítulo anterior, sino sirviéndose sobre todo del cotejo con la totalidad de la documentación ovetense y descubriendo así muchos de los anacronismos y contradicciones de las falsificaciones de Pelayo.

El resultado global de este examen crítico de Fernández Conde contabilizará en un total de 87 documentos: 25 falsificaciones totales, 14 interpolaciones de fondo y formales, 28 interpolaciones formales o de estilo diplomático y solamente 14 diplomas plenamente auténticos. Este balance viene a reducir a sus justos términos el valor histórico del código ovetense, que habrá de ser considerado, como nos dice el propio Fernández Conde, más como bello exponente de la caligrafía y de la miniatura del siglo XII, que como archivo fidedigno de los documentos históricos de la iglesia asturiana.

Hemos examinado muy despacio los 87 juicios críticos de nuestro autor y no podemos menos de felicitarle tanto por su sagacidad y dominio de las fuentes documentales medievales asturianas como por su ponderación, equilibrio y mesura, ese resultado de 14 documentos auténticos y 28 sólo formalmente manipulados creemos que es un máximo, esto es, que en esos 42 documentos el autor no ha podido descubrir las falsificaciones de fondo, lo cual no quiere decir que alguno o varios de ellos no hayan sido también manipulados en su contenido u objeto del negocio jurídico por el mismo falsario convicto de grave superchería en el 84 por 100 de los diplomas transcritos en su "Liber Testamentorum".

Entre los documentos importantes para la historia del Derecho procedentes del "Liber Testamentorum" se cuentan las redacciones ovetenses o pelagianas de los Concilios de León de 1017 y de Coyanza de 1055 y para ambas Fernández Conde acepta las conclusiones de García Gallo, de que las tales redacciones, lejos de representar el texto primitivo, no son sino uno más de las docenas de documentos que Pelayo ha manipulado e interpolado.

A esta misma conclusión llegábamos nosotros (El Concilio Compostelano del reinado de Fernando I, en A. E. M. 1 [1964], 121-138) respecto de otro texto conciliar, el de Compostela, de 1056, que también tenía otra segunda redacción, obra exclusivamente de la imaginación y manipulaciones del obispo Pelavo; al mismo tiempo que apuntábamos allí la inautenticidad de las redacciones ovetenses de los Concilios de León y de Coyanza, problema que esperamos abordar muy pronto con mayor detenimiento.

Queremos terminar esta reseña felicitando a Fernández Conde por la ingente labor crítica que ha realizado en esta monografía, y si es verdad, como el mismo autor modestamente nos indica, que no es posible que haya llegado a la solución definitiva de todos los abundantes e intrincados problemas diplomáticos e históricos aludidos o estudiados directamente en su obra, también es cierto que ningún investigador podrá prescindir de la misma a la hora de utilizar alguna de las 87 transcripciones contenidas en el "Libro de los Testamentos de la Catedral de Oviedo".

GONZALO MARTÍNEZ DíEZ, S. J

FERNÁNDEZ CONDE, Francisco Javier : *La Iglesia de Asturias en la Alta Edad Media*. Oviedo, 1972. 204 págs.

Respondiendo exactamente a su título, el período que comprende esta monografía rebasa el del reino astur (718-910), para abarcar el estudio de la vida y estructuras de la Iglesia de Asturias desde el siglo VIII hasta la mitad del siglo XII. Cuatro siglos y medio de vida eclesiástica que conocen evoluciones y transformaciones, pero cuyas fuentes de conocimiento en Asturias se aúnan y dependen en gran parte de la obra histórico-diplomática de un hombre, el obispo Pelayo de Oviedo, que muere precisamente en 1153.

Ya Fernández Conde se ha esforzado en trabajos anteriores en iluminarnos, aunque sea parcialmente, la figura y obra histórica del citado obispo: primero en «La obra del obispo ovetense Pelayo en la Historiografía española» (Bol. Inst. Est. Ast. 25 (1971), págs. 249-291), donde nos ofrece una visión panorámica de la valoración de la obra pelagiana en la mayoría de los historiadores españoles de relieve; luego en «El Libro de los Testamentos de la Catedral de Oviedo», Roma 1971, donde se analizan críticamente los diplomas transcritos en dicho código bajo la dirección de Pelayo, ofreciendo como resultado de este estudio unas conclusiones que «no resultan nada halagüeñas para la autoridad de la obra pelagiana, ya que la mayoría de los documentos copiados en el *Liber Testamentorum* fueron interpolados o falsificados», pero que, indudablemente, eran imprescindibles y «conditio sine qua non» para tratar de reconstruir las vicisitudes históricas de la iglesia astur en los siglos medievales anteriores al obispo Pelayo con un mínimo de sentido crítico.

A pesar del avance indiscutible que los dos trabajos previos de Fernández Conde representen, creemos que la obra de Pelayo todavía no ha sido sometida a un total y fino análisis crítico, que es absolutamente necesaria esa tarea que dirija su atención a la totalidad de los escritos de Pelayo, a sus varias recensiones, a sus códigos, a su transmisión manuscrita, a las motivaciones particulares de cada singular falsificación; sólo así podremos utilizar con un mínimo de acierto y seguridad los escritos pelagianos.

Precisamente por falta de este estudio previo, fundamental y exhaustivo de la obra pelagiana, y aunque Fernández Conde utiliza también como fuentes documentales de esta monografía otros fondos diplomáticos, monásticos principalmente, que aunque menos importantes en apariencia, resultan a veces más elocuentes que el código pelagiano, incurre, no obstante, en errores de valoración al invocar las varias recensiones de los concilios de León, Coyanza o Compostela, de los que se hubiera visto libre, si la tarea crítica a que aludimos hubiera ya sido rematada.

Dos han sido las grandes colecciones diplomáticas que han servido de fuentes manuscritas a Fernández Conde, la del Archivo Capitular de Oviedo y la del Archivo del Monasterio benedictino de San Pelayo, que conservaba junto con sus propios fondos los de San Vicente de Oviedo; el material manuscrito de estos dos archivos ha sido completado con la consulta de dos códigos

pelagianos de la Biblioteca Nacional y una carpeta de pergaminos de la Sección del Clero del A. H. N.

En cuanto a las fuentes impresas, el elenco que el autor redacta de las mismas, tanto de las documentales como de las crónicas, es completo por lo que se refiere a Asturias exclusivamente, y puede servir lo mismo que la bibliografía, abundante y selecta, aunque no completa, como orientadora para otros trabajos referentes a la Asturias alto medieval.

La obra consta de seis capítulos, el primero de ellos de carácter general, los otros cinco dedicados respectivamente a los obispos, el clero, la vida canónica, el monacato y el pueblo fiel. *La síntesis histórica sobre la evolución del cristianismo en Asturias durante la Edad Media*, título del primer capítulo, es un resumen exacto y fiel de la vida de la iglesia asturiana entre el 718 y el 1130, aunque elemental sin ningún elemento original o novedoso de propia investigación.

En cambio, los cinco capítulos especiales ya han sido objeto de una investigación más profunda con amplio apoyo documental; las fuentes manuscritas, especialmente diplomáticas, son objeto de una utilización seria y científica, destacando como notas positivas una neta distinción temporal que evita cuidadosamente el defecto en que incurren tantas monografías sobre temas medievales, la confusión cronológica de testimonios separados por varios siglos de distancia; también es de alabar el uso discreto e inteligente que sabe hacer el autor de los diplomas falsificados o interpolados por Pelayo pero que no carecen de valor histórico para la época en que fueron compuestos, no datados.

Es cierto que tratándose de siglos alto medievales, debido a la escasez e inexperiencia de las fuentes, los diversos cuadros históricos que se logran pergueñar, aparecen siempre con grandes insuficiencias y espacios en blanco, pero en este caso concreto no escapamos a la impresión de que con un uso inteligente de fuentes paralelas y coetáneas gallegas y leonesas especialmente, se hubiese logrado una luz mucho más fuerte, al menos indirecta, de las instituciones de la iglesia asturiana en los siglos VIII-XII.

Esta misma ampliación de la bibliografía a temas galaico-leoneses, no dejando de lado la referente a concilios celebrados en el reino astur-leonés en esos mismos siglos alto-medievales, le hubiese puesto de manifiesto al autor cómo los concilios compostelanos por él invocados (págs. 87 y 97), cómo de 1060 y de 1063 fue un único sólo, y celebrado en 1046 con la asistencia del obispo ovetense Froilán, mientras el desdoblamiento y las falsas fechas son el resultado de las manipulaciones pelagianas sobre el texto original, como creemos haber puesto de manifiesto en su día (1).

Del mismo modo, un más amplio conocimiento bibliográfico de la vida eclesiástica en el reino visigodo, antecedente necesario de la iglesia astur, le hubiese proporcionado firmes elementos para mejor valorar el fenómeno.

(1) *El concilio compostelano del reinado de Fernando I*, en «Anuario de Estudios Medievales» 1 (1964), págs. 121-138.

de la iglesia propia y el alcance, significado y origen de la «parochia» en los siglos VIII-XII asturianos (2).

Finalmente, y aunque el autor muy acertadamente constata una y otra vez la falsedad de las actas de los fingidos concilios de Oviedo, nos parece muy aventurada la afirmación de que «el rey Casto antes de 812 y probablemente en un Concilio, creó la diócesis de Oviedo» (pág. 38); creemos mucho más serio, críticamente hablando, el prescindir completamente de las invenciones conciliares pelagianas, que no el continuar concediendo probabilidad a las mismas, basándolas en una hipotética tradición que jamás ha tenido ni el más mínimo apoyo documental.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. J.

FONT RIUS, José María: *El procés de formació de Les Costums de Tortosa*. (Discurso de ingreso en la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Barcelona.) Publicado en la *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 1 (enero-marzo, 1973), págs. 155-78.

Con la brevedad impuesta por el carácter del estudio, pero con el rigor científico y riqueza documental que caracterizan su obra, el profesor Font Rius ofrece en su Discurso una sugestiva exposición de un tema apenas tratado por la historiografía sobre fuentes catalanas: la complicada historia de la redacción de las Costumbres de Tortosa a través de los hitos más importantes del proceso de su formación, centrandó la atención en las redacciones que han llegado a nuestros días, la debida a Tamarit y Gil (cuyo centenario motiva el tema del Discurso), y la definitiva del *Llibre de les Costums* de la ciudad.

El estudio, basado fundamentalmente en una labor de archivo, da noticia de numerosos documentos, unos hasta ahora desconocidos, otros en nuevas versiones que difieren y completan los publicados, que aportan datos fundamentales y anecdóticos para conocer el proceso de formación de las Costumbres tortosinas y rectifican errores hasta ahora comunmente admitidos: así, la continuación del proceso papal tras la muerte de Urbano IV (1264) y del obispo Arnau de Peralta (1271) —frente a la opinión de Oliver que lo creyó interrumpido por algunos de estos sucesos—, aunque se ignora si llegó a emitirse sentencia (págs. 166-67 y notas 28-32); el acto de compromiso firmado por ambas partes el mismo día de la Composición de Josá y en 1273 por el maestre de la Orden Arnau de Castellnou, documento este último que, fechado erróneamente en 1277 por Piñol, ha dado lugar a que se considerara como el acta de nombramiento de los árbitros de la comisión (pág. 170 y nota 38); la entrega de la redacción de Tamarit y Gil por los procuradores de la ciudad a la comisión el 15 de agosto de 1273 (y no como se ha venido afirmando el 2 de julio de 1274, por error en la interpretación de un docu-

(2) MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *El patrimonio eclesiástico en la España visigoda*, Comillas 1959, págs. 59-68.

mento de esta fecha), la actuación de la comisión arbitral y finalmente la sentencia emitida por la misma el 15 de mayo de 1277 (págs. 173-75 y notas 48-55).

El examen de la documentación reunida en este trabajo da lugar a su autor a mantener algunas hipótesis ya apuntadas en su exposición anterior sobre el tema de las *Costums* (en la *Nueva Enciclopedia Jurídica Seix*, V [1953], págs. 902-6) —la posible existencia de redacciones consuetudinarias de carácter particular anteriores a la *sentencia arbitral de Flux* (pág. 163) y la datación de la redacción definitiva con anterioridad a 1279 y posterior a 1277 según demuestran los datos documentales ahora hallados (pág. 175). Pero además se plantea una nueva cuestión de gran interés basada en un hecho evidente: la imposibilidad material de que los notarios Tamarit y Gil redactaran una obra de tal envergadura en los doce días que median entre la *Composición arbitral* (16 de noviembre de 1272) y la fecha que aparece en el manuscrito de las *Consuetudines* (28 del mismo mes). De ahí la necesidad de pensar en que dicha compilación estaba ya formada en todo o en parte, y quizá los comienzos de su elaboración podrían situarse a raíz del pleito pontificio (1262). Tamarit y Gil se limitarían a revisarla, modificarla conforme a lo establecido en la *Composición* y a adaptar su prólogo a las nuevas circunstancias, tarea que sí podría haber sido realizada en tan corto espacio de tiempo (pág. 172).

Sin embargo, pese a lo lógico del planteamiento del profesor Font Rius, a la vista de la documentación publicada y la citada en este estudio, generalmente dando una síntesis de su contenido, cabe hacer algunas observaciones que conducen a matizar algunos de sus puntos. Tamarit y Gil no debieron contar ni siquiera con doce días —que en cualquier caso son muy pocos— para llevar a cabo su tarea de introducir reformas de acuerdo con la *Composición* y copiar el código puesto que ésta se les encomendó en una reunión del Concejo que no parece —a la vista del preámbulo de las *Consuetudines* (ed. COTS Y GRAU en la *Revista Jurídica de Cataluña*, 41 [1935], págs. 180-81)—, se celebrara el mismo día de la *Composición*. Por otra parte, si los notarios tortosinos se vieron obligados a actuar con tal diligencia, ¿cómo se explica que luego los procuradores de la ciudad demoraran la entrega del manuscrito a la comisión arbitral durante casi un año (15 de agosto de 1273, doc. cit. en notas 50 y 51)? Esto y algunos detalles del prólogo de las *Consuetudines* —la utilización de distintos tiempos verbales en consonancia con la proximidad de los hechos que se mencionan, pasado en la relación de los hechos desde la reconquista de la ciudad hasta la *Composición* de Josá, perfecto y presente para la reunión del Concejo; la alusión detallada a las circunstancias de ésta pero no a la fecha; la insistencia en dejar constancia de que los notarios «escrigueren e a loable acabament e bona fin aportaren» las *Consuetudines*—, inclinan a pensar en la posibilidad de que la fecha que figura al principio del manuscrito «Haec sunt consuetudines Dertruse civitatis, compilate videlicet IV kalendas Decembris anno Dominice Incarnationis MCCLXXII», se refiera al día en que se inició su redacción y no al de su fin, lo cual da un

espacio de tiempo suficiente para que Tamarit y Gil llevaran a cabo la labor encomendada y se escribiera el código.

Por otra parte, no sólo es posible sino que por el contrario parece lo más probable, que Tamarit y Gil utilizaran en mayor o menor medida, una redacción consuetudinaria anterior que, según la *Composición de Josá* existía: «e per los quals la jusridictió d'aquels Maestre e. . era mirvada e demandaven les constums, les quals les dits ciudatans usaven, *que fossen a ells donades*» —frases que sólo tienen sentido referidas a un texto escrito—, si bien no era conocida por los Señores: «e segons aquestos coses e moltes d'altres *el libre del Maestre e. era vist conexas*» (ed. OLIVER, *Hist. Der. Cat.*, IV, págs. 489-90). Suponemos que el profesor Font se basa para situar esta redacción a partir de 1262 en la frase de la Bula de Urbano IV dirigida al obispo Arnau de Zaragoza «*facias tibi dictas consuetudines in scriptis ab ipsis civibus Dertusensis exhiberi et aprobes* » (ed. en *CDIACA*, IV [1849], págs. 166-68); pero si nos atenemos al propio texto en el que el término *exhiberi* parece indicar que había unas costumbres ya escritas y a la exigencia expresada en la *Composición* de que *el libro* se dé a conocer a los Señores, cabe pensar que la cuestión que la Bula papal trata de resolver no es la redacción de las costumbres por los ciudadanos —que ya estaba hecha— sino el que éstos la presentaran para su aprobación, lo cual, según se deduce del texto de la *Composición*, no parece que se llevara a efecto pese a lo preceptuado por Urbano IV.

Ahora bien, si el *libro* de las costumbres existía ya en 1262, ¿cuándo tuvo lugar su redacción? A la vista de la documentación podría situarse como término *a quo* de la misma el momento anterior del asalto al castillo por los ciudadanos, cuando todavía no existe acuerdo entre ellos sobre la redacción de las costumbres pero predominan los partidarios de ella. El documento o nota que da cuenta de este hecho, tal como figura en la versión publicada del *Memorial* preparado por la Orden del Temple con vistas al proceso papal (págs. 164-65, nota 25), carece de data, pero por el lugar en que se inserta parece estar en relación de proximidad con la *Sentencia arbitral de Flix* de 1241, ¿quizá como reacción contra la solución dada en ella acerca del orden de prelación de fuentes, a nuestro juicio no sólo desfavorable sino contraria a lo anteriormente establecido en 1184, al regularse la jurisdicción del baile de Tortosa, en la *Sentencia de Pedro I* de 1199 y más tarde en la confirmación por Honorio III de los privilegios concedidos a Tortosa por Ramón Berenguer? En cualquier caso, si esta acción puede situarse no mucho después de mayo de 1241, cabe suponer que los ciudadanos no retrasarían demasiado el llegar a un acuerdo acerca de la redacción de las costumbres, más aún siendo superior el número de los partidarios de la misma.

La redacción de Tamarit y Gil no sería la primera, posiblemente existió una anterior que acaso hubiera tenido que ser presentada al obispo Arnau de Peralta en cumplimiento de lo preceptuado en la Bula de 1262.

Probablemente, a la vista de la documentación no publicada, se pueda corregir y completar algunos de estos argumentos surgidos del examen de

los textos conocidos, en parte por no encontrar explicación a algunos de los hechos mencionados en este trabajo, en parte por creer que la hipótesis de una redacción de las Costumbres de Tortosa anterior a las conocidas —de ahí el insistir en ello— abre nuevas perspectivas de trabajo sobre otro tema: el de las fuentes de las *Costums*. A nuestro juicio, el hecho de ver en la redacción de 1272 el primer texto escrito y casi definitivo de aquellas, ha determinado su estudio en relación con textos más próximos cronológicamente sin prestar apenas atención a otros Derechos que, como el de Lérida, por las semejanzas circunstanciales y de punto de partida, hubieron de tener un desarrollo paralelo.

Lo que queda fuera de toda duda es que el profesor Font Rius no se limita en su Discurso a ofrecer una valiosa aportación para el conocimiento del Derecho local catalán, sino que una vez más logra despertar el interés de quienes se ocupan en el estudio de las fuentes jurídicas medievales.

ANA MARÍA BARRERO

FOREVILLE, R.: *Lateranense I, II y III*, traducción por J. CRUZ PUENTE. Historia de los Concilios Ecuménicos dirigida por G. DUMEIGE, vol. 6.1 (Vitoria, Editorial Eset, 1972) 332 págs., 195 × 140 mm.

Con motivo del Concilio Vaticano II, aparecieron numerosísimas publicaciones de las más diversas categorías y niveles. Por lo que respecta al texto e historia de los concilios ecuménicos, surgieron algunas publicaciones especialmente importantes, cuya relevancia va más allá de la pura efemérides del Vaticano II. Tal es el caso de la revista *Annuaire Historiae Conciliorum* (Paderborn) y de la *Konziliengeschichte*, dirigidas por Walter Brandmüller, la edición preparada por el Centro di Documentazione de Bolonia bajo el título *Conciliorum Oecumenicorum Decreta* (Freiburg i/B 1962), y la *Histoire des Conciles Ecuménique* dirigida por G. Dumeige. De esta última está en curso de publicación la edición española, a la que pertenece el volumen objeto de esta reseña. Esta obra viene a ser, por cuanto respecta a los concilios ecuménicos, la puesta al día de la *Histoire des Conciles* de Hefele-Leclercq. Sobre cada uno de los concilios nos ofrece los antecedentes, circunstancias ambientales que lo condicionaron, celebración, ulterior proyección e influjo bajo los más diversos aspectos de la vida de la Iglesia y de la sociedad. Cada concilio o grupo de concilios está preparado por un especialista diferente, lo que da al tratamiento del tema los matices que sólo los especialistas pueden ofrecer. No sólo la información bibliográfica, sino también el enfoque de cada problema responden al estado actual de la investigación. Los cuatro concilios primeros de Letrán (de los cuales se incluyen en este volumen los tres primeros), corren a cargo de la profesora

Raimunda Foreville, bien conocida por otros trabajos que publicó sobre esta misma temática. Los concilios ecuménicos medievales (*concilium generale* o *concilium universale*, como entonces se decía), necesitan todavía mucho estudio y, por supuesto, una edición crítica. Pero, en todo caso, el lector encontrará en este volumen una buena síntesis de lo que hoy día se sabe sobre estos concilios. No es una breve reseña informativa el marco adecuado para entrar en la discusión de detalles. Para esto remito al lector a la edición crítica y estudio del Concilio IV de Letrán, que tengo casi ultimada para la serie *Monumenta Iuris Canonici* de Berkeley, y a una historia del mismo Concilio que preparo para la serie alemana *Konziliengeschichte*. Aparte del estudio, en esta obra que comentamos se ofrece el texto del concilio en lengua vulgar junto con algunos textos especialmente importantes para cada uno de los concilios. La obra ha sido además enriquecida con una buena selección de ilustraciones fotográficas. Esta versión en lengua vulgar hace especialmente asequibles dichos textos a un público amplio, pero resulta menos utilizable para los estudiosos, que necesitarán seguir consultando estos textos en lengua original (latín). La traducción española de esta Historia de los Concilios Ecuménicos presta un indudable servicio a los lectores de lengua castellana. El estilo ágil y claro de este estudio hace particularmente grata su lectura. En cambio, el desplazamiento de las notas al final del volumen, ayuda muy poco a su fácil manejo.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique: *Historia de la jurisdicción mercantil en España*. Anales de la Universidad Hispalense. Serie: Derecho, número 11. Sevilla, 1971; 180 págs.

La historia de la jurisdicción mercantil en España constituía una de tantas lagunas en los estudios de nuestra historia jurídica, hasta la publicación de este nuevo libro de E. Gacto, profesor agregado de Historia del Derecho de la Universidad Complutense. En efecto, se hacía notar la falta de un estudio de conjunto de la organización judicial y de la administración de justicia entre los mercaderes de nuestro Derecho histórico, aunque existían monografías de ámbito esencialmente local que el autor ha aprovechado para sistematizar los datos que éstas aportan y lograr así la meta propuesta: ofrecer una panorámica completa de la jurisdicción mercantil desde sus orígenes hasta su supresión.

Surge esta jurisdicción como consecuencia de la dificultad del Derecho procesal medieval, poco técnico y lento en extremo, para resolver con la urgencia necesaria determinadas situaciones en el seno de algunas actividades profesionales. De ellas, la mercantil siente como ninguna otra la necesidad de prescindir de los órganos judiciales ordinarios para recurrir en su lugar a un árbitro, compañero en el oficio, que sin duda conocería la problemática

de su profesión con más detalle que el juez ordinario, inspirando así una mayor confianza a las partes y encontrándose en condiciones de dar un fallo más justo. Esta será la razón de que aparezca una vía jurisdiccional, denominada especial, paralela a la común.

Esa necesidad siempre es sentida en el ámbito de la profesión mercantil, pero se presenta con mayor vehemencia allí donde y cuando el volumen de contratación y la base económica son más amplios: en los siglos X-XI en Italia, XII-XIII en Cataluña, XIII en Castilla, XIV en las villas cantábricas y en los siglos siguientes en Indias y ciudades que canalizan el intenso comercio del Nuevo Mundo.

Aparecen así como primeros jueces especiales, alcaldes, que si primero son nombrados por el rey, acabarán siendo designados por los propios comerciantes, para desarrollar una jurisdicción especial a la que caracterizan las circunstancias de ser objetiva, técnica y única.

Pero el hecho de la actuación reiterada de árbitros no supone automáticamente la existencia de una organización judicial, si bien tal reiteración da vida al funcionamiento de una vía judicial privada, sin carácter aún oficial. El reconocimiento de la jurisdicción mercantil viene de la mano de la organización de los gremios de mercaderes, constituyendo el sistema consular. El Consulado, que reviste históricamente la forma de organización de los comerciantes de una misma nación en países extraños, aparece otras veces como organismo de promoción de la economía, para llegar a ser, al fin, característica del mismo la existencia en su seno de un tribunal propio e independiente. Del sistema de integración en el Consulado y del gobierno del mismo, con especial atención al procedimiento de elección, sustitución y retribución de los cónsules-jueces, se ocupa E. Gacto previamente a la consideración por extenso del aspecto jurisdiccional.

Especialmente interesante es el estudio del proceso de atribución de la jurisdicción mercantil al Consulado. En un principio, a propósito de los mercaderes en el extranjero, son sus propias autoridades quienes resuelven las controversias que, en función del comercio, se suscitan entre sus paisanos y compañeros de oficio, aun en el caso de que una de las partes no fuera conacional de los cónsules, lo que es posible gracias al carácter universal del Derecho mercantil y merced a la necesaria y previa autorización por parte del poder público del territorio de residencia así como del de procedencia. Un paso más y esa función jurisdiccional ejercida ya habitualmente por los cónsules en el extranjero se desarrolla también en los Consulados que radican en la propia nación, llegando a ser ésta no una más de las competencias consulares, sino «la razón de ser última de estos organismos».

La coexistencia de una jurisdicción especial mercantil, paralela a la jurisdicción ordinaria, planteaba unos problemas concretos en orden a la delimitación de aquélla, tanto desde el punto de vista objetivo o subjetivo, como en cuanto al ámbito territorial o respecto de otros tribunales con los que podían surgir conflictos de competencia: problemas todos que el autor

examina con detenimiento, para ocuparse a continuación del procedimiento mercantil, que se caracteriza sobre todo por su simplicidad, así como por mantener siempre la puerta abierta a una posible conciliación, y por el carácter secundario de la forma que permite llegar a la sentencia en cualquier momento en que se alcance la certidumbre, sentencia que se pronuncia una vez oído el consejo de los Prohombres de la ciudad y de la mar y de acuerdo con las costumbres escritas de la mar o, en su lugar, el parecer de la mayoría de los prohombres.

La jurisdicción mercantil, pujante hasta el siglo XIX, experimenta a comienzos de esta centuria el preludio de su inmediata decadencia y posterior extinción. El Código de comercio de 1829 rompe parcialmente con la línea tradicional, ya que si bien mantiene la jurisdicción especial en asuntos mercantiles y en primera instancia allí donde existe Consulado de comercio, en las ulteriores instancias el procedimiento pasa a la jurisdicción ordinaria de las Audiencias y Chancillerías, lo que hace pensar al autor en la sospecha latente sobre la ineficacia entonces de los Consulados, o tal vez en una influencia francesa de signo contrario, cuyo vehículo de introducción bien hubiera podido ser el mismo Sáinz de Andino. Sin embargo, hasta aquí, pese a la dualidad de jurisdicciones que concurren, todos los tribunales debían atenerse al procedimiento mercantil, tratándose de asuntos mercantiles.

Será en 1868 cuando el Decreto de unificación de fueros determinará que la jurisdicción ordinaria sea la única competente para conocer de los litigios promovidos en torno a los negocios mercantiles. Ya no eran, en realidad, necesarios el Consulado ni la jurisdicción mercantil, porque el Derecho del comercio había perdido la agilidad que le justificaba, habiendo adquirido en cambio una mayor complicación. Por otra parte, conociendo la justicia ordinaria en segunda instancia, no hay razón para que la primera corra en un juzgado especial. Por último, el autor apunta agudamente otro factor en contra de la existencia de esta jurisdicción, cual es la vocación universal del Derecho mercantil desde el siglo XIX, circunstancia que le lleva a invadir zonas antes del Derecho civil, en tanto que sectores tradicionalmente del Derecho mercantil se desplazan a otras ramas jurídicas.

En resumen, nos encontramos ante un excelente trabajo de investigación, escrito con el rigor científico y metodológico y en el estilo ágil que caracterizan al autor, debiendo destacar asimismo el abundante aparato crítico que fundamenta el contenido de la obra, cuya edición por el Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla —de cuya Facultad de Derecho fue profesor el autor—, representa un indudable acierto.

JUAN ANTONIO ALEJANDRE

GALLO, Filippo: *Interpretazione e formazione consuetudinaria del diritto*. (Giappichelli, Torino, 1971); 125 págs.

En estas lecciones litografiadas el autor trata de explicar el hecho de que la *consuetudo* no aparezca individualizada como fuente independiente del Derecho. En realidad, la recepción consuetudinaria se integra en la *interpretatio* jurisprudencial. Sólo desde comienzos del siglo III, desaparecida la autonomía de la jurisprudencia, definitivamente sometida al control imperial y extendido el Derecho romano en todo el Imperio, la *consuetudo* se convierte en una fuente subsidiaria (*praeter legem*), pero Justiniano sólo habría admitido la costumbre *secundum legem*. Esta nueva posición muestra una vez más la inseguridad que persiste acerca del concepto de *consuetudo* en Derecho romano.

A. O.

GARCÍA CALLES, Luisa: *Doña Sancha, hermana del Emperador*, León-Barcelona 1972, 188 págs.

Esta monografía sobre la infanta Sancha, hermana de Alfonso VII, hace el número 7 la Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa", publicada por el Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro"; también ha sido incluida dentro de los anejos del "Anuario de Estudios Medievales", con el número 2. Fue elaborada durante el curso 1960-1961 como tesina para la obtención del grado de Licenciatura de Filosofía y Letras, y a ese nivel merece ser calificada como una valiosa aportación al conocimiento de un personaje, que tan de cerca colaboró con el Emperador durante todo su reinado: 1117-1157.

Prologada por el profesor Emilio Sáez, que en su día dirigió la tesis de Licenciatura en la Universidad de Barcelona, éste nos indica alguna de las limitaciones bibliográficas y documentales de la obra, que a pesar de ellas constituye el primer trabajo serio y científico que se ha escrito sobre la infanta doña Sancha, logrando una imagen bastante completa de su biografiada, susceptible desde luego de mayores detalles y puntualizaciones.

La monografía se compone de tres capítulos de texto-estudio y un apéndice documental; en el primer capítulo se traza a grandes líneas el perfil biográfico de la infanta leonesa, desde su nacimiento entre 1091 y 1095 hasta su muerte el 28 de febrero de 1159, recogiendo de entre los diplomas las líneas generales de sus diversas ocupaciones tanto públicas en la vida del reino como del ámbito privado o personal; el resultado es un itinerario de los múltiples desplazamientos de la infanta bastante completo.

El segundo capítulo es un estudio especializado de las relaciones que doña Sancha mantuvo como fundadora, reformadora y bienhechora de numerosos monasterios, especialmente en tierras leonesas y asturianas, a saber: San Is-

doro de León, Carbajal, San Miguel de Escalada, San Pedro de Eslonza, Vega, La Espina. Valdeiglesias. Carracedo. Sahagún. San Pelayo de Oviedo. San Vicente de Oviedo, Belmonte, San Martín de Castañeda, Sancti Spiritu de Olmedo y San Miguel de Dueñas.

El tercer y último capítulo se centra alrededor de una institución que todavía no ha sido debidamente estudiada: la del infantado o los infantados, esos señoríos jurisdiccionales que los monarcas crearon en favor de las infantas solteras o consagradas a la vida religiosa. Doña Sancha llegó a concentrar en sus manos el señorío de cinco de estos Infantados: el de Cobarrubias, fundación de Garci Fernández; el de León, fundado en San Salvador de Palaz del Rey, luego San Pelayo, por Ramiro II en favor de su hija, la "deovota Gelvira", y más tarde vinculado con el nuevo centro de San Isidoro de León; el de Carracedo en el Bierzo, que extendía también sus dominios por los lugares cercanos, especialmente por Villafranca; el de Asturias, agrupado alrededor de dos núcleos fundamentales: San Pelayo de Oviedo y el territorio de Gozón; finalmente, el Infantado de tierra de Campos, que se extendía desde Grajal hasta San Román, casi ya en las márgenes del Duero. Todavía aparece, aunque mucho más en la penumbra, un posible Infantado, o posesiones adscritas al mismo en tierras de Galicia.

Este capítulo apunta tan sólo lo que podría ser el objeto de una tesis histórico-jurídica: el Infantado, pero que no es desarrollado debidamente, dadas las modestas aspiraciones propias de una tesis de Licenciatura, y la formación no jurídica de su autora.

Finalmente señalaremos el Apéndice documental dividido en dos partes fundamentales: en la primera se incluyen los documentos otorgados por doña Sancha, tanto los ya publicados como los inéditos, los fragmentos y citas como los que se han conservado en la integridad de su texto. La segunda parte es un regesto de los diplomas otorgados por Alfonso VII en unión de la infanta.

Compartimos la opinión expresada en el prólogo por el profesor Emilio Sáez de que la monografía reseñada constituye una meritoria aportación, aunque perfectible, para el estudio del siglo XII castellano-leonés

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. J

GARCÍA-GALLO, Alfonso: *Estudios de Historia del Derecho indiano*. Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1972. 816 páginas.

El Instituto Internacional de Historia del Derecho indiano encargó al Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, de Madrid, la organización de su III Congreso, que efectivamente tuvo lugar en esta ciudad en enero de 1972. Para asociarse al Congreso, el Instituto madrileño acordó la publicación, en

un volumen que los recogiera todos, de los trabajos dedicados por el Profesor Alfonso García-Gallo a la Historia del Derecho indiano a lo largo de los años que median entre 1944 y 1972.

La iniciativa tiene una importancia científica apreciada por todos los especialistas. Como sucede siempre con los artículos monográficos que se insertan en revistas, actas de Congresos, libros-homenaje, y demás publicaciones colectivas, con el tiempo se hace difícil su localización y manejo. Mientras la obra de un maestro aparece dispersa y fraccionada, tampoco se la puede valorar en su conjunto, utilizar en todas sus perspectivas; y la ciencia de que se trate experimenta más que nadie tales inconvenientes.

Por lo que hace a la Historia del Derecho indiano, tales inconvenientes se agudizan al no ser demasiados sus cultivadores; los artículos de los principales de entre éstos marcan aún la pauta del desarrollo de una ciencia, de la que todavía no poseemos manuales ni tratados que sistematicen el amplio contenido que la disciplina ha alcanzado ya para nuestros días. El propio García-Gallo viene insistiendo desde hace tiempo en las que ha denominado tareas urgentes para el estudio de la historia jurídica indiana: inventario y edición de fuentes, bibliografía, guía de historiadores de la especialidad, programas docentes y de investigación, etc. Lo que otras ramas de la Historia del Derecho tienen ya logrado, está en ésta por hacer; y aunque mucho se ha adelantado en fechas recientes, aún no cabe hablar de madurez completa de un campo científico que para españoles y americanos posee un interés tan notable.

Estas consideraciones muestran suficientemente el valor de la iniciativa que ha conducido a reunir en una publicación la labor monográfica del profesor García-Gallo sobre la Historia del Derecho indiano. Fuera de este volumen no han quedado sino cinco de sus trabajos sobre la especialidad: dos de ellos (la *Metodología* publicada en Santiago de Chile en 1971, y el estudio sobre *Las Bulas de Alejandro VI* insertó en el AHDE correspondiente a 1957-58) por constituir obras extensas, de las que existe edición propia a la venta; las otras tres, al contrario, por tratarse de trabajos muy breves (la voz *Bulas Alejandrinas* en el «Diccionario de Historia Eclesiástica de España»), o ligados a otra publicación ajena (la presentación y el estudio que acompañan a la edición del *Cedulario indiano* de Diego de Encinas realizada por el Instituto de Cultura Hispánica, Madrid, 1945).

En consecuencia, cabe decir que toda la producción dispersa de García-Gallo en el campo histórico jurídico indiano se encuentra ahora fácilmente asequible. El volumen que la contiene ha sido ordenado no cronológica, sino sistemáticamente. Al agruparse por temas los diferentes artículos, los epígrafes de la ordenación material son los siguientes: Cuestiones de orientación y método; La evolución general del Derecho indiano; Fuentes del Derecho indiano; El Estado de las Indias; Organización territorial de las Indias; Derecho militar indiano. La orientación del autor se evidencia con sólo esta enumeración: en toda su producción científica, los temas de teoría general y fuentes por un lado, y el Derecho Público por otro, han atraído de

modo particular la atención del ilustre catedrático de Madrid, y el Derecho indiano no es una excepción. Habría que añadir a ambos campos el de las cuestiones jurídico-canónicas, que cuentan en la bibliografía del autor con estudios tan notables como el arriba citado sobre *Las Bulas de Alejandro VI* —sin olvidar el destinado al *Concilio de Coyanza*, verdadera pieza maestra de la especialidad.

Dentro del epígrafe sobre Cuestiones de orientación y método, el primer trabajo es el que lleva por título *El desarrollo de la Historiografía jurídica indiana*, cuya publicación data de 1953. Estamos ante una visión de conjunto del tema, que abarca todo el período comprendido entre 1492 y la fecha en que el trabajo se escribe. Necesariamente, tal visión ha de ser muy general, pero al mismo tiempo resulta también completa: limitándose a los momentos y nombres más sobresalientes, las líneas maestras de la historiografía jurídica indiana quedan trazadas, desde Las Casas y Herrera (historiadores y geógrafos), a los juristas (Espinosa, Solórzano, Pinelo, Risco, Ayala), los autores del XIX —editores de fuentes, historiadores generales, juristas— y los del XX, estos brevemente indicados. Una primera aproximación, pues, al Derecho Indiano a través de sus principales cultivadores.

La obligadamente breve referencia al siglo XX en el artículo anterior, estaba compensada por otro, que apareció en 1952 con el título *Panorama actual de los estudios de Historia del Derecho indiano*. No se trata en este caso de un elenco bibliográfico más o menos extenso, sino de un primer planteamiento del tema central de la disciplina: su naturaleza y su contenido, a través de un análisis de las escuelas que la cultivan, de los principales autores que la trabajan, y de la propia temática básica en torno a los problemas conceptuales y metodológicos; algo en lo que el Prof. García-Gallo ha insistido luego varias veces, con publicaciones que conducen a su reciente y fundamental *Metodología*.

Un avance de ésta fue publicado en 1967, bajo el título *Problemas metodológicos de la Historia del Derecho indiano*. Hasta el volumen de 1971, que desarrolla y perfecciona este artículo anterior, era éste el trabajo más importante de García-Gallo sobre las cuestiones metodológicas referidas a la historia jurídica americana. Sus tres apartados anunciaban los que han integrado luego la *Metodología* de 1971: las relaciones entre Historia del Derecho indiano e Historia del Derecho (que entrañan los problemas conceptuales generales sobre la disciplina), los elementos integrantes del Derecho indiano (las fuentes), y el estudio de la historia (el método). En la recensión que hemos publicado al volumen de la *Metodología* en este mismo número del AHDE, aparece más detenida noticia sobre esta problemática y su utilidad para los estudiosos.

En el segundo epígrafe se ofrecen dos artículos que responden al tema común de la evolución general del Derecho indiano. El primero se publicó en 1964, bajo el título *Génesis y desarrollo del Derecho indiano*. El segundo es de 1955, *El Derecho común ante el Nuevo Mundo*. Carentes ambos de notas y aparato crítico, se trata en ambos casos de síntesis de conjunto dirigi-

das a un público amplio; el autor construye para sus lectores la historia, sintética y a la vez con detalle, de cómo España afrontó la obra descubridora y colonizadora con el bagaje jurídico medieval que le proporcionaba el Derecho común; y cómo, sobre esa base, fue naciendo y desarrollándose un Derecho nuevo, el indiano, al hilo de los problemas igualmente nuevos que las Indias planteaban, y que nuestros monarcas, consejos, teólogos y juristas hubieron de resolver según criterios y mediante normas que fueron dando vida al enorme cuerpo de la legislación hispánica para América.

Sobre las fuentes del Derecho indiano versan los cuatro trabajos que se agrupan bajo el tercer epígrafe. El primero de ellos es el más extenso artículo de todo el volumen, y constituye una de las principales aportaciones de su autor a la historiografía jurídica indiana: *La ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI*. Fue publicado por vez primera en el AHDE en 1951. Escogiendo, de entre las diferentes clases de normas que constituyeron en su conjunto el Derecho indiano, las leyes dictadas por el Rey y el Consejo de Indias para el Nuevo Mundo, el autor ha centrado su investigación sobre la ley como tal fuente del Derecho; así nos ofrece un análisis completo de la ley en Indias, su naturaleza, su relación con las leyes de Castilla, su contenido, su forma, su elaboración y ordenación material, su conocimiento por sus destinatarios; una combinación en suma de teoría general y noticias concretas sobre la principal de las normas jurídicas indianas, a un nivel que haría deseable que en el futuro se pudiese llegar a contar con estudios similares sobre las restantes fuentes del Derecho de las Indias.

Los tres restantes artículos de este apartado se refieren a textos jurídicos indianos determinados: el *Memorial de Diego de Zorrilla relacionado con su Recopilación de las Leyes de Indias*, que García-Gallo editó en 1951 con una breve introducción; *La «Nueva Recopilación de las Leyes de las Indias» de Solórzano Pereira*, también de 1951, trabajo en el que el autor pone en relación la obra de Solórzano con los trabajos para la Recopilación de Indias de 1680, dando interesantes noticias al respecto y editando valiosos textos inéditos; y *El proyecto de «Código Peruano», de Gaspar de Escalona y Agüero*, que data de 1946, y en el que la edición del texto va también precedida de varias páginas de introducción de García-Gallo.

El cuarto epígrafe agrupa seis monografías, bajo el título general de El Estado de las Indias. El nexo común entre los seis es más difícil de determinar que en los casos anteriores, puesto que en cierto modo desbordan al Derecho constitucional, para venir a ser estudios que se mueven dentro de un concepto muy general de Derecho Político. El primero de ellos data de 1949 y lleva por título *La posición de Francisco de Vitoria ante el problema indiano. Una nueva interpretación*. Es un trabajo muy interesante, que aborda el tema de los justos títulos, y en concreto la opinión de Vitoria sobre el derecho de España a conquistar y someter las Indias en general, y sobre el propósito de Carlos V de abandonarlas en concreto. Como es sabido, Vitoria fue un duro crítico de la conquista de América por los españoles: sin embargo, cuando el Emperador toma en consideración la posibilidad de aban-

donar las Indias, entre los diferentes pareceres que escuchó, fue el de Vitoria —según precisa García-Gallo— el que más pudo decidirle a continuar en ellas para evitar la ruina de la cristiandad ya establecida allí.

También se ocupa de los justos títulos el trabajo siguiente, *Las Indias en el reinado de Felipe II. La solución del problema de los justos títulos*, publicado en 1960. Si el artículo precedente estudiaba este tema desde una perspectiva limitada —la opinión de Vitoria—, éste lo hace con una perspectiva más amplia: es un análisis completo de la cuestión, sintético en cuanto una conferencia permite —se trata de una conferencia, en efecto, pero sistematizada y anotada críticamente, con citas y aparato, para su publicación— pero muy bien hecho, de modo que el lector queda informado de cuanto se refiere a la materia y en condiciones de acceder a la bibliografía con un conocimiento muy suficiente de la cuestión. Por esto creo que es un artículo de necesaria lectura antes de abordar el estudio de la rica producción científica relativa a los justos títulos de dominio y conquista españoles en América.

En conexión directa con los justos títulos ha estado siempre otro tema de no menor interés, el de la incorporación de las Indias a la Corona de Castilla. Cuestión también muy tratada por la bibliografía, García-Gallo le dedicó en 1950 el trabajo que se inserta a continuación en estos Estudios: *La unión política de los Reyes Católicos y la incorporación de las Indias. En torno a una polémica*. Los historiadores han discutido con apasionamiento la atribución de las Indias a sólo Castilla, o a Castilla y Aragón, y el porqué de una u otra tesis, así como las razones por las que pudo históricamente quedar vinculado su dominio a Castilla de modo exclusivo. En la época en que García-Gallo escribe, una interesante polémica se había levantado, cuyos principales protagonistas eran los profesores Manzano y Pérez Embid. García-Gallo tercia en la misma, y manifiesta con abundantes argumentos su opinión al respecto, tanto analizando críticamente las tesis anteriores, como exponiendo la suya propia.

El siguiente artículo procede de 1946, siendo su título *La constitución política de las Indias españolas*. Lo que fue originariamente una conferencia se ha enriquecido para esta edición con algunas notas, caso excepcional en el volumen, pues el autor conserva normalmente la forma exacta en que se publicó por vez primera cada monografía. Bastará en este caso recoger los epígrafes internos del artículo para dar una idea de su contenido: Carácter del imperio español; Situación jurídico-política de las Indias en la monarquía universal española; La Monarquía indiana y su naturaleza; Los elementos de la Monarquía indiana; Las dos Repúblicas de Indias. Estando el tema del artículo tan poco elaborado todavía, García-Gallo lo situó en sus aspectos fundamentales, dando paso a un tipo de estudio de Derecho constitucional indiano que él mismo ha continuado más adelante, y que tiene aún muchas posibilidades para el investigador.

El encomendero indiano. Estudio sociológico, es el siguiente texto, que data de 1951. Trabajo que escapa un tanto de los habituales estudios de ca-

rácter más jurídico del autor, sirve para demostrarnos su capacidad para asimilar investigaciones ajenas y extraer de ellas lo más importante, que puede luego ser sistematizado a un nivel didáctico y expuesto con notable eficacia informativa. En el tema de la encomienda, es sabido que Zavala realizó en su día la aportación fundamental: remitiéndose a ella, García-Gallo ofrece aquí un análisis muy completo de la figura del encomendero, distinguiendo sus diferentes concreciones históricas y geográficas, las notas que los diferenciaron en cada época y lugar, hasta la desaparición de la figura en el siglo XVIII, cuando ya no era sino «evangelizador sin catequesis y soldado sin servicio», convertido en «uno de tantos rentistas que vivía a costa de la Hacienda del Estado en recompensa de méritos más o menos ciertos, sin prestar beneficio alguno a la sociedad», según las expresivas y acertadas frases con que García-Gallo acierta a retratarle.

El último trabajo de este grupo es el titulado *El Derecho indiano y la independencia de América*, fechado en 1951. También es un tema nuevo en la bibliografía del autor, que ha solido ocuparse del período colonial y que llega aquí hasta el siglo XIX con la misma maestría. Si bien el fenómeno histórico de la independencia americana ha sido muy estudiado, el aspecto jurídico del tema apenas ha sido tocado, habiendo preferido la doctrina los aspectos político, sociológico, etc. De ahí el interés de un análisis de la «legitimación jurídica de la independencia», como el efectuado por el autor. «Mi propósito —escribe él mismo— es destacar cómo, no obstante el indudable influjo de las ideas francesas o norteamericanas, la proclamación de la independencia de Hispanoamérica trató de fundamentarse en la mayor parte de los casos en los principios jurídicos españoles.» Estas palabras bastarán al lector para medir el interés del artículo.

El quinto grupo de trabajos se reúnen bajo el epígrafe general: Organización territorial de las Indias. Son cuatro estudios, de los que el primero procede de 1944 y se titula *Los orígenes de la administración territorial de las Indias. El gobierno de Colón*. Es un texto bastante extenso, y el primero cronológicamente de cuantos se insertan en el volumen que comentamos. García-Gallo inicia con él sus publicaciones americanistas aprovechando precisa y oportunamente aquello que había constituido hasta entonces su principal arma de trabajo: su formación como historiador del Derecho español. La administración indiana se monta sobre el modelo español; los títulos que se conceden a Colón no pueden entenderse sin compararlos y confrontarlos con los títulos semejantes que ya existían en el Derecho castellano; la tradición medieval de nuestro Derecho no solamente pesaría en los orígenes de la administración indiana, sino que sería el origen mismo de esos orígenes. El acierto de García-Gallo es haberlo comprendido así, y haber sometido desde ese punto de vista a examen los títulos de Colón, su carácter, su aplicación en Indias, y la administración que de ahí se derivó. Los resultados han sido reconocidos por toda la doctrina como una aportación de excepcional importancia al conocimiento de la historia jurídica indiana.

Los virreñatos americanos bajo los Reyes Católicos Planteamiento para

su estudio, se llama el trabajo siguiente, aparecido en 1952. Como señala su título, el tema viene a continuar al anterior; sin embargo, también se indica que no estamos sino ante un planteamiento inicial, que sienta las bases para un análisis posterior más amplio. Arrancando del trabajo que hemos reseñado precedentemente, y recogiendo las nuevas aportaciones de los autores, García-Gallo sienta sobre bases sólidas la naturaleza jurídica de los virreynatos americanos de la primera época, e invita a la doctrina a seguir investigando la interesante materia de la administración territorial indiana.

Aun por tercera vez vuelve el autor a ocuparse de esta materia —tal vez la que le debe mayores y más valiosas aportaciones de entre todas las propias del Derecho indiano— con el siguiente artículo: *Los principios rectores de la organización territorial de las Indias en el siglo XVI*. Trabajo muy reciente —1970— dedicado a la memoria del gran maestro chileno Jaime Eyzaguirre, continúa a los dos precedentes, con los que forma una cierta unidad. En efecto, después de estudiar los títulos de Colón y los virreynatos bajo los Reyes Católicos, el autor se extiende ahora a toda la organización territorial indiana a lo largo del XVI. Se ocupará al respecto de las divisiones territoriales —Audiencias, Capitanías generales, Virreynatos, etc.—, de las instituciones y oficios que en aquellas existen y de un tercer aspecto muy interesante, la delimitación de competencias; sobre él conviene llamar la atención, porque es ahí donde el jurista que existe en el historiador del Derecho ha de afinar con mayor sentido jurídico, para dibujar con exactitud la verdadera realidad del funcionamiento de la administración establecida en las Indias por España.

Recientísimamente redactó el autor el último trabajo de este grupo: *Alcaldes Mayores y Corregidores en Indias*; presentado en Caracas en 1971 al Primer Congreso Venezolano de Historia, aún no aparecieron las Actas publicadas, por lo que el texto ve en este volumen la luz por vez primera. Obra de cierta extensión, se mantiene en la línea exacta iniciada por los estudios precedentes: el análisis de una figura concreta de la administración indiana, sobre la base de sus paralelismos en el Derecho hispánico. El autor, en efecto, comienza su examen por los alcaldes mayores y corregidores en España, y les sigue luego en su iter indiano, a partir del trasplante efectuado desde la metrópoli, hasta la extinción de estos oficios en el siglo XVIII, absorbidos por las Intendencias.

El último apartado del libro, Derecho militar indiano, comprende un único trabajo: *El servicio militar en Indias*, fechado en 1956. Es un estudio largo, de tema muy original, pues aunque existe bibliografía tangencial —funcionalmente debida a historiadores generales que se ocupan de las guerras y problemas conexos ocurridos en las Indias—, nunca se había nadie dedicado a su investigación específica, y por supuesto jamás desde el ángulo de la historia jurídica. García-Gallo abarca el tema en su totalidad, tanto temática como cronológica. Así se ocupa de las diferentes clases de prestaciones militares, de sus manifestaciones específicas —servicio obligatorio, capitulado, mediante prestaciones económicas, de indios, mulatos y mestizos, de en-

comenderos—, y de su desarrollo en el tiempo, desde el reclutamiento de las huestes de Colón hasta las reorganizaciones de las milicias por Carlos III. Puntos de la historia indiana conocidos desde otros ángulos, como p. e. el papel jugado por las fortalezas, plazas fuertes, etc., se enriquecen con la aportación de datos sobre el servicio militar en ellas prestado. Y, una vez más, se prueba cómo la historia jurídica se hace imprescindible para un verdadero conocimiento de conjunto de los hechos del pasado, para poseer una visión cierta y completa de la vida en otras épocas.

Acaba el volumen que presentamos con una relación de las publicaciones no americanistas del Prof. García-Gallo. El servicio que prestará a los estudiosos de la Historia del Derecho el disponer de tal relación, no hay que subrayarlo aquí.

Cabe aún hacer unas pocas observaciones sobre estos *Estudios*. Como hemos indicado antes, todos los trabajos —salvo uno al que se añaden breves notas— están recogidos como aparecieron en su día. El autor mismo, confiesa que muchas de sus conclusiones las ha superado la doctrina, y en ocasiones él mismo, modificándolas o completándolas. Ello es natural. Pero solamente poseyéndolas reunidas y como se publicaron, cabe valorar el conjunto de la obra de un autor, y por esto el libro que tenemos entre manos rinde un servicio inestimable. Incluso ha procurado el autor que se inserte, en los márgenes de cada trabajo, la paginación original que tuvo al aparecer por vez primera, y que se señale en nota el lugar de esa primera aparición. Todo ello hace el volumen más útil y más cuidado; no cabe verdaderamente ponerle tachas en ese sentido.

Se hubiese hecho desear un índice de nombres y autores citados; pero también cabe advertir que tratándose de trabajos de épocas tan diversas y de tan diferente naturaleza y contenido, aquellos índices en realidad serían superflujos, no reflejando el estado de la bibliografía en un momento dado o sobre una materia determinada. Así que con acierto el autor ha prescindido de ellos.

Ya dije al comienzo de estas líneas que la iniciativa de la publicación se debe al Instituto de Estudios Jurídicos con ocasión del Tercer Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano; no resta sino felicitarnos de que tan conveniente idea se haya llevado a la práctica.

ALBERTO DE LA HERA

GARCÍA-GALLO, Alfonso: *Metodología de la Historia del Derecho Indiano*. Con *Prólogo* de Alamiro de Avila Martel. Publicaciones del Seminario de Historia y Filosofía del Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, 1970. 207 páginas.

Dentro del marco de las actividades científicas del profesor García-Gallo, una parte importante ha estado siempre reservada a la Historia del Derecho.

Indiano. La singularidad de este Derecho es conocida por todos los cultivadores de este tipo de estudios: dentro del Derecho español, destaca con notas particulares, entre las que no es la menor la de afectar a veintitantos países que han de contar con él a la hora de trazar su propia historia jurídica. Esta vertiente internacional del Derecho Indiano la ha abordado el profesor García-Gallo, aparte de sus publicaciones y frecuentes ciclos de lecciones y conferencias en universidades americanas, mediante la fundación del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, con sede en Buenos Aires, y a cuyo frente figuran, juntamente con él, los profesores argentino y chileno Ricardo Zorraquín Becú y Alamiro de Avila Martel.

Por otro lado, y entre la tan extensa gama de materias y temas abordados en su labor de estudioso por Alfonso García-Gallo, la metodología de la Historia del Derecho había merecido de antiguo su atención. Una extensa parte de su *Manual de Historia del Derecho Español* (Madrid 1959) le está dedicada; y recensionando esta obra en 1962 en la revista «Ius Canonicum», escribía yo mismo al respecto: «quien como el Profesor García-Gallo lleva tanto tiempo no sólo trabajando sino dirigiendo el trabajo de otros muchos en la investigación de su ciencia, posee una experiencia tal que, vertida en estas páginas (las dedicadas en aquel Manual a la metodología), ha de resultar muy útil a todo el que pretenda iniciarse en este tipo de estudios, y no menos a quien lleve ya años empeñado en él».

Esta doble condición del profesor García-Gallo, como historiador del Derecho Indiano y cultivador de la Metodología histórico-jurídica, fue la que llevó al Primer Congreso del ya citado Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (Buenos Aires 1966), a encargarle la redacción de una Metodología de esta ciencia. Tres años más tarde, al celebrarse en Santiago de Chile el Segundo Congreso, el encargo estaba cumplido y fue presentado por su autor a los congresistas. Con buen acuerdo, el Seminario de Historia y Filosofía del Derecho de la Universidad de Chile, al preparar la edición de las Actas del Segundo Congreso, decidió —con relación a la Metodología de García-Gallo— «no incluirla entre los demás trabajos presentados», sino «darle una individualidad propia, para su más cómoda utilización», como escribió el profesor Avila Martel en el Prólogo que se puso al frente de la obra, que es la que estamos presentando a los lectores.

El ambicioso proyecto planeado y realizado por el profesor García-Gallo se nos muestra al enumerar la temática de los tres capítulos de que el volumen consta: I, El Planteamiento conceptual y metodológico de la ciencia de la Historia del Derecho Indiano; II, Las Fuentes de conocimiento; III, El Método de investigación. Se trata, pues, de plantear a nivel científico la naturaleza del tema de la metodología histórico-jurídica, referida en concreto a la ciencia objeto de estudio; y, seguidamente, de proporcionar al estudioso una información crítica de aquellos dos aspectos de una ciencia que comprenden y delimitan su conocimiento y la posibilidad de trabajar en ella: las fuentes y su investigación.

Siendo el más breve de los tres el capítulo primero, el autor plantea en

él problemas de sumo interés. Evitando repetir cuanto sobre la temática ha escrito en su *Manual* antes citado, e incluso remitiéndose de modo expreso al mismo, nos ofrece aquí un agudo análisis de la debatida cuestión de la atención a la Historia del Derecho por parte de historiadores, juristas, e historiadores juristas. Analiza la «distinta actitud ante el Derecho del pasado de quienes para ocuparse de él parten de la historia o del Derecho, y el mayor número y laboriosidad de los primeros respecto de los segundos», por lo que se explica «suficientemente la orientación que de hecho hoy en día aún prevalece en los estudios de Historia del Derecho indiano, en los que predominan los trabajos en que lo jurídico se relaciona con lo político, social o económico, con preferente atención hacia estos aspectos» (pp. 21-22). «Justo es reconocer que hasta ahora han hecho más los historiadores que los juristas por la Historia del Derecho indiano, y en consecuencia, que ellos han impuesto a nuestra ciencia su propio punto de vista; aunque al ponderar su aportación haya que poner de relieve su limitación a ciertos temas para ellos especialmente importantes, o a los aspectos de los mismos que explican los hechos históricos, sin pretender llegar a la totalidad de ellos o al fondo de los mismos. Aspectos esenciales de la vida jurídica, o cuestiones de principio y básicas del Derecho, han sido preteridos y esperan aún quien se ocupe de ellos» (p. 22). Pero —continúa el autor— «desgraciadamente, no parece que en un porvenir inmediato la Historia del Derecho deba esperar mucho de los historiadores. La nueva historiografía no sólo se desentiende cada vez más de las instituciones para ocuparse de estructuras económicas y sociales, sino que incluso llega a negar la existencia o autonomía de lo jurídico» (p. 22). Por otro lado, los juristas rara vez se dedican «seriamente a conocer el pasado jurídico»; y los que lo hacen, si «creen necesario estudiarlo en su origen», «se ocupan del pasado no para comprender mejor el acaecer histórico o tener una más completa visión de una época, sino para saber y comprender por qué es como es el Derecho, y por qué en nuestro Derecho todo ello se regula con frecuencia de distinta manera que en otros sistemas jurídicos. Quienes así proceden no se interesan por la historia, sino por el Derecho; aunque en definitiva también se ocupen de aquella» (p. 21).

Muestran estas citas la importancia concedida por el autor a la necesidad de atribuir con exactitud su verdadera naturaleza a la historia jurídica. No es una mera cuestión de especializaciones, preferencias o competencias entre científicos de diferente orientación. Lo que el profesor García-Gallo plantea está en directa conexión con el gran tema de la historia y la dogmática jurídica, que en su día abordó Stutz y desde entonces no ha perdido ni actualidad ni interés: la distinción del maestro alemán entre ambas ciencias ha conducido a la ruptura, que es un efecto no sólo no buscando sino que Stutz mismo hubiese rechazado como inaceptable. Si se intenta dar a la Historia del Derecho una autonomía científica clarificadora, nunca es para romper con su dimensión jurídica. De ahí que el profesor García-Gallo afirme a continuación que «si a los historiadores no les interesa hoy el Derecho, o sólo en determinados aspectos, a los juristas debe preocuparles de modo

radical. La Historia del Derecho, y la del indiano no constituye una excepción, debe ser estudiada por los juristas, con espíritu y con métodos jurídicos, aunque con técnica de historiadores .. La Historia del Derecho se ocupa de cuestiones jurídicas y éstas sólo jurídicamente pueden tratarse. Sólo cuando esta tarea sea realizada en toda su plenitud por los juristas conoceremos la Historia del Derecho, y no sólo ciertos aspectos jurídicos de la vida social de otros tiempos» (pp. 23-24).

El libro del profesor García-Gallo trata precisamente de atender a estas exigencias, expuestas tan claramente por el autor como una necesidad de nuestro tiempo: dotar a los juristas que hayan de dedicarse a la Historia del Derecho indiano de aquellos «método jurídico» y «técnica historiográfica» que han de constituir presupuestos básicos de su trabajo.

A tal fin atienden en el volumen que comentamos aquellos tres elementos que son precisos para este cometido: el estudio de las fuentes y el método de investigación, ya señalados, y, previamente, la fijación del concepto de lo indiano, como elemento integrante del concepto del Derecho indiano y de su historia.

El análisis de lo indiano, como dato definidor de un conjunto de disciplinas científicas, tampoco es un concepto indiscutido y aceptado por todos en el mismo sentido. Ello ha llevado al autor a examinar las diferentes opiniones y criterios, para concluir situando en su justo lugar el Derecho indígena, el Derecho indiano de raigambre española vigente en América, el de los grupos alienígenas allí establecidos, como piezas de un conjunto que es preciso situar cada una en su lugar propio, y estudiar en sus posibles conexiones.

Si muchos autores han limitado su estudio del Derecho indiano a sólo la legislación, el profesor García-Gallo posee un concepto mucho más amplio de lo que pueden ser y son fuentes del Derecho. En el capítulo correspondiente, dedica un apartado a las fuentes jurídicas y otro a las fuentes no jurídicas. Señala entre aquéllas las Leyes (Leyes reales para Indias, Ordenanzas y disposiciones del Derecho criollo, Fuentes jurídicas canónicas indianas, Leyes de Castilla, Tratados internacionales), la Literatura jurídica, los Documentos de la vida jurídica, el Derecho no escrito y los Objetos materiales dotados de carácter jurídico o utilizados en actos jurídicos. Como fuentes no jurídicas se refiere a las históricas y narrativas, las geográficas, las literarias y las pictóricas.

Pero no basta con enumerar las fuentes clasificándolas de una u otra manera. Es preciso todavía un doble trabajo: citarlas una por una, informando de cuantos datos es preciso conocer para su uso, y valorar su utilidad en relación con el tema a que cada una se refiere. Esta tarea exige un esfuerzo muy notable: requiere poseer unos ficheros, manejar una bibliografía, haber leído y citado, tantos y tantos volúmenes, tantos artículos y monografías, tantas horas de estudio, que solamente quien haya dedicado años y años al Derecho indiano estaba en condiciones de acometer la obra. El largo elenco de fuentes recogidas en el presente texto no es ni un fichero de materias ni un fichero de autores, ordenados sistemáticamente. Tampoco

—hubiese sido imposible— un repertorio bibliográfico en que cada título constituyese una ficha crítica, comentado individualmente. Entre esas dos posibilidades extremas, escasamente útil una e irrealizable la otra en los límites de manejabilidad y disponibilidad de una Metodología, ha situado el autor las páginas que en su obra dedica a las fuentes: informa —en efecto— al lector del tipo de fuentes que se poseen sobre cada punto y campo del Derecho indiano, y señala luego cuáles son éstas en concreto, con expresa referencia a autores, títulos, ediciones, variantes, utilidad, lugares de localización, depósitos de fuentes inéditas o procedencia de las editadas, relaciones entre fuentes paralelas o coincidentes, etc. De este modo, el estudioso interesado en cualquier tema de la historiografía jurídica indiana, puede encontrar en la Metodología de García-Gallo una primera aproximación, que al ponerle en fácil contacto con las fuentes, le permitirá abordar el trabajo y pasar de modo natural al manejo de la literatura, de la que también —en lo que hace al período indiano— la más importante aparece recogida en el volumen.

El tercer capítulo del libro versa sobre el método de investigación. Querría llamar la atención sobre el tema: el autor supone su obra destinada a quienes se inician en las materias de que el libro se ocupa. «No pretende —escribe— enseñar a los maestros», sino que «aspira, tan sólo, a recoger con cierto orden referencias bibliográficas indispensables y observaciones y sugerencias prácticas sobre el modo de estudiar la Historia del Derecho indiano, que la experiencia de un cuarto de siglo de enseñanza de la disciplina ha mostrado orientaban y facilitaban la labor de los estudiosos que se iniciaban en ella» (p. 11). Ahora bien: el Prof. Avila Martel ya ha dicho en su Prólogo que el volumen «será texto de consulta diaria y obligada, no sólo para los principiantes sino para todos los que nos dedicamos a ese campo de la ciencia» (p. 10). Y tiene razón: lo que presta mayor interés al capítulo dedicado al método de la investigación es que todos podemos aprender mucho en él, precisamente por su originalidad. Por lo común, en efecto, los repertorios bibliográficos y de fuentes, aún los muy completos, aún los críticos, no muestran al estudioso cómo deben utilizarse, para un mejor resultado, las fuentes mismas allí recensadas o enumeradas. El investigador, por lo general, ha de hacerse a sí mismo a partir de su propio método de trabajo, sobre la base de la dirección de un maestro que suele verse en la necesidad de poner al discípulo incluso en la pista de las más elementales reglas del quehacer investigador. La originalidad de esta parte del volumen que reseñamos está, pues, en su misma existencia; el autor no ha inventado un método de investigación, como es lógico, sino que ha descrito cuidadosamente el método por él utilizado con éxito, en su propia obra y en la tarea de formación de sus alumnos. Lo ha descrito con sencillez, haciéndonos fácil su comprensión; resumiendo muchas experiencias propias y ajenas, que van desde la elección del tema hasta la redacción final de la obra concluida. A la luz de estas páginas, cobran vida las anteriores destinadas a la relación de textos, de fuentes, de archivos y de literatura, de colecciones y ediciones.

Tantas horas como todos hemos perdido en los primeros años de nuestra dedicación a la Historia jurídica, pueden ganarse si se releen primero las instrucciones cuidadosas de esta Metodología; y aún —vuelvo a referirme al Prólogo— tantos maestros encontrarán en estas páginas un consejo acertado que aprovechar para sí mismos o para comunicar a sus discípulos.

Todavía, al concluir ya esta noticia sobre el libro del profesor García-Gallo, quiero incluir aquí dos líneas más. Una, para alabar la excelente presentación material del volumen; otra, para lamentar que el índice del mismo, por defectuosa composición tipográfica, resulte bastante confuso. A la necesariamente complicada división interna del sumario, que ha de recurrir como es lógico en tal materia a letras mayúsculas y minúsculas, números romanos y árabes, etc., no le ha correspondido la precisa claridad en la composición de imprenta: epígrafes que entre sí se relacionan no se ven relacionados, otros de tipo secundario prevalecen tipográficamente sobre aquéllos de los que dependen, y ello incluso sin conservar uniformidad al menos en el desorden. Dentro del volumen no hemos, por fortuna, apreciado este defecto, que es referible exclusivamente al índice de las pp. 197-207, y en especial a las pp. 198-204. Puesto que la obra no merece sino alabanzas, y su publicación ha constituido una ayuda inapreciable para todos los que trabajamos en este campo del saber jurídico, hubiese resultado impropio ocultar aquí su única falta, tan formal y tan fácilmente subsanable como que sólo a la imprenta se debe.

ALBERTO DE LA HERA

GAUDEMET, Jean: *Les institutions de l'Antiquité* (Ed. Montchrestien, París, 1972); 518 págs., 7 tablas cronológicas.

Es conocido el condicionamiento que los planes de estudio de sus Facultades jurídicas imponen a los libros de texto de Derecho romano entre los romanistas de Francia. Sólo un autor de la categoría de Gaudemet, el más destacado romanista francés de hoy, puede salir airoso de un empeño de ese género, aunque nunca se pueda lograr un libro de Derecho romano en el sentido propiamente dicho.

Una primera parte tiene que dedicarse a las «Sociedades» orientales y griegas (págs. 9-126), y sólo la segunda a Roma. Aquí la sistemática es cronológica —época real, República, época clásica y Bajo Imperio—, con divisiones, dentro de cada época, para agrupar las referencias políticas, de fuentes y de Derecho. Como es inevitable en una organización de este tipo, los datos de Derecho privado quedan prácticamente excluidos, no así los del procedimiento. Se supone que los civilistas explicarán en su momento lo que pasa, por ejemplo, con las donaciones entre cónyuges, qué es la *regula Catoniana* o la *querella non numeratae pecuniae*, etc., pero ya se puede comprender cuán problemática resulta esa suposición. Es natural que, planteada así la enseñanza del Derecho romano, los alumnos tiendan a desear su supresión total de los planes de estudio.

Por lo demás, la capacidad de síntesis, el rigor y actualización de los datos, la limpidez del estilo de este gran maestro que es Jean Gaudemet, no pueden menos de cautivarnos.

A. O.

GUARINO, Antonio: *Diritto Privato Romano*⁴. (Jovene, Napoli, 1970 [1972]); XV + 1.151 páginas.

El conocido profesor de Nápoles presenta aquí una nueva edición, notablemente ampliada, de su manual de Derecho romano. Tras un capítulo introductorio sobre el ordenamiento jurídico romano, la obra se divide en tres «secciones»: una, sobre el «ius privatum» (periodificación, procedimiento, «parte general» y sucesiones); otra, sobre las relaciones absolutas (posesión, copropiedad, patria potestad y matrimonio, tutela y curatela, propiedad y derechos *in re aliena*); la tercera, sobre las relaciones relativas (obligaciones). Debe señalarse la particularidad de que cada capítulo termine con un «ragguaglio di diritto vigente».

A. O.

HUMBERT, Michel: *Le remariage à Rome*. (Giuffrè, Milano, 1972); XII + 503 págs.

Faltaba en la literatura romanística de este siglo un estudio sobre las segundas nupcias en Derecho romano, y el autor, por indicación de J. Gaudemet, su maestro, eligió ese tema para su tesis doctoral (1969). Estudia en un primer capítulo los aspectos religiosos y sociales, en el segundo el régimen jurídico respecto a los bienes y los intereses de los hijos, y en el tercero las transformaciones al respecto en la legislación del Imperio Cristiano.

A. O.

KASER, Max: *Zur Methodologie der römischen Rechtsquellenforschung*. (Bohau, Wien-Koln-Graz, 1972); 117 págs.

El método interpolacionístico ha sido objeto recientemente de nuevos debates. El conocido romanista Max Kaser es uno de los portavoces de la actual crítica de la crítica, y resume en este número de las «Sitzungsberichte» de la Academia de Viena, sus actuales posiciones en la discusión. No se trata de negar la necesidad de la crítica de interpolaciones en los textos del Digesto y rescriptos del Código, sino de subrayar la probabilidad, en primer lugar, de controversias entre los juristas clásicos, así como de diferencias de estilo entre ellos; en segundo lugar, el carácter puramente formal de las

alteraciones de la primera época post-clásica —el momento más activo para la corrupción de los textos— y ausencia de alteraciones de fondo; en tercer lugar, el conservadurismo de Justiniano, apoyado en el clasicismo anti-vulgar de las escuelas orientales. Se trata, pues, de medida en la crítica, aunque no faltará quienes, movidos por esta reacción conservadora, caigan en el extremo de una consideración armonística de los textos, con olvido de todo lo que la ciencia romanística haya podido aportar de positivo en este siglo.

A. O.

LIEBS, Detlef: *Die Klagekonkurrenz im römischen Recht. Zur Geschichte der Scheidung von Schadenersatz und Privatstrafe* (Vandenhoeck & Ruprecht, Göttingen, 1972); 295 págs.

El tema de la concurrencia de acciones en Derecho romano fue objeto de un detenido estudio de E. Levy hace más de medio siglo (con unos «Nachträge» de 1962), y no había sido revisado a fondo desde entonces. En consonancia con actuales tendencias anti-críticas, el autor mantiene, contra Levy, la idea (ya formulada por Savigny), de que la concurrencia de acciones no fue indistintamente admitida por todos los juristas, sino que algunos, en especial Paulo, propugnan la posibilidad de reclamación complementaria, en lugar de alternatividad o acumulación sin más, en el caso de distintas acciones delictuales. Esta nueva investigación obliga a pensar acerca del complejo tema de la pena y la indemnización y de los límites del efecto consuntivo de la *litis contestatio*.

A. O.

MANGAS MANJARRÉS, J.: *Esclavos y libertos en la España romana*. Universidad de Salamanca, 1971. 515 págs.

Este libro es una importante aportación a los trabajos que completan la serie de estudios sobre la Esclavitud en el Mundo Antiguo, y que de una manera casi sistemática, se vienen llevando a cabo en los últimos años. Gran parte de esta bibliografía está firmada por autores rusos, dada la importancia extraordinaria que para las teorías marxistas tienen estos instrumentos humanos dentro de una sociedad profundamente dividida en clases y sobre los que descansaban la gran parte de los trabajos artesano-industriales, agrícolas, caseros, etc. El fin primordial de esta serie de estudios ha sido precisamente poner de manifiesto la importancia de este estamento de la sociedad. Hay que decir también que algunos de ellos exageran el papel desempeñado por los esclavos, traspasando además concepciones actuales al Mundo Antiguo, lo cual no siempre puede hacerse.

El libro del Profesor Mangas, abarca cronológicamente, desde el siglo III antes de Cristo hasta el comienzo del siglo IV de nuestra Era, y está dividido en dos partes fundamentales: una dedicada a los esclavos y otra a los libertos. La parte de los esclavos está subdividida en cinco capítulos, con objeto de estudiar cada aspecto por separado y con el mayor número posible de detalles.

El primero de ellos está dedicado, en su parte primera, al análisis de las Fuentes de la Esclavitud en general (deudas, guerras, piratería, exposición de niños, familiar, etc.), y su aplicación a Hispania valiéndose de lo que dicen las Fuentes sobre cada uno de estos aspectos. La conclusión más interesante es la afirmación de que el sistema esclavista no fue una innovación que los romanos trajeron a Hispania, sino que, únicamente, dieron impulso a lo ya existente en la Península.

La segunda parte estudia el origen de los esclavos, utilizando para ello, aunque con reservas, la onomástica, así como aquellos que tenían una indicación expresa de su origen. Para los que no lo llevan, los divide en tres grandes grupos: indígenas, occidentales y greco-orientales, dándoles una agrupación geográfica sacada de la observación de aquellas zonas en las que unos u otros aparecen con más frecuencia. El autor hace una estadística basada en 200 nombres de esclavos, con fecha segura, en la que se manifiestan los altibajos del número total de esclavos y de la proporción de cada uno de los tres grupos a lo largo de las distintas épocas dentro del período de tiempo estudiado. Los resultados son significativos pese a que se opera con números relativos, hecho que el mismo autor advierte.

La tercera parte es un intento de estudio del número de esclavos en Hispania. Este es un problema difícil de averiguar, puesto que nuestras fuentes de información no suelen dar un número exacto, y cuando lo dan, tampoco podemos afirmar categóricamente su veracidad. La Epigrafía no vale tampoco para resolver este problema. Así, ante la imposibilidad de ofrecer cifras exactas, el profesor Mangas se tiene que limitar a presentarnos la abundancia o escasez de esclavos en las distintas épocas.

El capítulo II está dedicado a los Esclavos Privados. En él se estudian los diferentes aspectos del esclavo como persona, es decir, las relaciones con su dueño, su situación y consideración ante la ley y los diferentes trabajos desempeñados por ellos, señalando la amplia difusión en la que se encuentran utilizados, así como el empleo de los prisioneros de guerra. Para el conocimiento de los diferentes oficios, etc., utiliza como fuente fundamental la Epigrafía, que además nos muestra la faceta más humana, más personal, de los esclavos, su manera de pensar, afecto a sus dueños, a sus hijos, etc.

El capítulo III es el estudio de los Esclavos Públicos, de su consideración social, posición económica, etc., haciendo distinción entre época republicana e imperial, las diferentes clases de esclavos públicos, etc.

El siguiente capítulo está dedicado principalmente a la religión de los esclavos, la presencia de divinidades indígenas y grecorromanas, orientales, etcétera, la agrupación en comunidades funerarias, etc. Hace hincapié en la

«relación de las divinidades orientales con el ansia revolucionaria de los esclavos», hecho que no sólo se da en Hispania, sino que está presente en las revueltas serviles de Sicilia, de Pérgamo y de otros lugares del Mundo Antiguo.

La segunda parte, dedicada a los libertos, está dividida, como la anterior, en cinco capítulos, al final de los cuales se inserta, lo mismo que en el apartado de la esclavitud, el Corpus de Inscripciones utilizadas.

En esta sección se estudian las Manumisiones que se han encontrado y el sentido que tienen como arma política, de diplomacia para atraerse a los hispanos a la causa romana y fortalecer su poder en Hispania. Su presencia es abundante, tanto las de particulares como las procedentes de ciudades, como se ve por la Epigrafía.

Estas manumisiones, como las inscripciones es general, ponen de manifiesto la buena consideración que gozaba el liberto por parte de su patrono, la deferencia y respeto del liberto para con su dueño, las relaciones económicas entre ambos, etc., todo lo cual está presentado con base en el numeroso material epigráfico.

Su posición económica fue variada aunque con ejemplos de buenas fortunas, cuyos datos nos dan las inscripciones en que aparecen juegos, comidas, construcciones, etc., costeadas por libertos. Hace, asimismo, una distinción de los tipos de libertos públicos: los imperiales —el grupo privilegiado— y los libertos públicos de ciudades. Considera el que, a pesar de la buena situación de que gozó el liberto en general, no se libró de las trabas jurídicas que le separaban de los libres, de su situación legal, de su acercamiento a otros grupos sociales así como de su religiosidad y los cargos de tipo religioso de los que tenemos noticia por las inscripciones.

Ambas partes están completadas, aparte de por las Conclusiones, por tres Apéndices. El primero de ellos está dedicado a los esclavistas, notando el predominio de los esclavos con nombre latino, que está de acuerdo con la tesis de que la progresiva romanización favoreció el desarrollo del sistema esclavista. El segundo apéndice es una serie de estadísticas, destinadas a averiguar la duración de la vida de los esclavos, corta por las malas condiciones de vida que llevaban. El tercer apéndice trata de la caída de la esclavitud en Hispania. Comenzó a mediados del siglo II y fue un fenómeno común en todo Occidente.

Los índices están dedicados a las fuentes literarias citadas en el texto, a la epigrafía jurídica romana de Hispania referente a esclavos y libertos y a los pueblos y localidades de Hispania citados.

Este libro viene a llenar un hueco sumamente importante dentro de los estudios sobre la Hispania antigua y que, desde luego, había sido echado en falta por todos los estudiosos.

En él se estudian de manera exhaustiva todas las fuentes que tenemos para el conocimiento de esta parte de la sociedad. Hay que tener en cuenta para juzgar los resultados de este trabajo —y con ello quiero salir al paso de algunas críticas—, el tipo de material estudiado. Las fuentes literarias

por una parte, sólo son válidas para determinados aspectos y siempre hay que tomarlas con ciertas reservas; por otro lado, suelen dar una información más bien general, sin atender a aspectos particulares.

La otra fuente, la Epigrafía, la más importante y en la que más se manifiesta este estamento, el más bajo de la sociedad, es parcial por su número. Las inscripciones, en su gran mayoría cortas, funerarias, no nos dan más que una información escueta. Aparte de ello está el problema de su lectura, debido al estado de las piedras y, sobre todo, de su datación cronológica. Las inscripciones, además, están editadas en gran número de publicaciones, lo que dificulta de modo extraordinario el coleccionarlas.

Sería de desear, no obstante, para una edición posterior, que el autor tuviera en cuenta la aparición de nuevas inscripciones o de la publicación de Corpora —por ejemplo, el nuevo material aportado por L. García Iglesias en su Tesis Doctoral «Epigrafía romana de Emérita Augusta», Universidad de Madrid, 1973, de próxima publicación—, que pudieran matizar aspectos tratados, o incluso la apertura de perspectivas para su estudio. Podría quizá ser interesante, y esto lo apuntamos también a título de sugerencia para una futura edición, el unir los datos de los llamados «esquemas» de las inscripciones (págs. 135 y sigs. y 283 y sigs.), con el Corpus de Inscripciones utilizadas que se encuentra al final de cada parte, con lo que la consulta del material epigráfico sería más completa y rápida.

Por último, hay que decir que el profesor Mangas ha hecho un estudio profundo, conjugando lo mejor posible todos los datos disponibles, provenientes de las Fuentes literarias y de la Epigrafía, ofreciendo con sus Corpora de Esclavos y Libertos un material importante, utilizable por otros estudiosos interesados en estos aspectos socio-económicos del Mundo Antiguo.

ARMINDA LOZANO VELILLA

MARGADANT S., Guillermo: *Introducción a la Historia del Derecho Mejicano*. U. N. A. M., Méjico, 1971; 268 págs.

En línea con el creciente interés que los estudios histórico-jurídicos han suscitado en Méjico, aparece este nuevo libro del catedrático de Derecho romano, y ahora de Historia del Derecho, profesor Margadant.

A la vista del panorama de la Historia del Derecho mejicano, el libro nos resulta doblemente oportuno. En primer término porque en este momento en que la historia jurídica vuelve a ocupar —aunque tímidamente—, un puesto en los planes de estudios de las Universidades mejicanas, se hacía más necesario que nunca una exposición sistemática y general que pudiera utilizar como libro de texto. Pero es que, además, el propio tratamiento científico de la disciplina requería también de la actualización que sólo le puede dar una obra que con rigor y claridad nos ofrezca una visión panorámica

del origen y evolución de las instituciones jurídicas. El problema resultaba por lo demás en México extraordinariamente acuciante por la ausencia de un curso o manual que marcara la pauta de las orientaciones sucesivas. En efecto, los escasos trabajos de carácter general sobre la Historia del Derecho mejicano no ofrecían el punto de apoyo necesario. En unos casos, por resultar metodológicamente inadecuados, ofreciendo abundantes datos y materiales de enorme valor, pero sin que en ellos se aprecie una construida elaboración histórica; tal es el caso de los eruditos *Apuntes a la Historia del Derecho*, de Esquivel Obregón, publicados en México (1937-43). Muy incompletos y faltos también de una concepción institucional moderna son *El Curso*, de Pallarés (1904), y los *Apuntes* de Javier de Cervantes. Esta falta de una historia general, a la vez rigurosa y didáctica, ha venido a ser cubierta con el libro del profesor Guillermo Margadant.

El plan del libro se desarrolla conforme a la división cronológica clásica. Tras una sumaria introducción pasa a estudiar en capítulos sucesivos, el Derecho precortesiano (cap. I), el Derecho castellano anterior al descubrimiento (cap. II), el Derecho indiano, al que el autor denomina «Derecho virreinal» (cap. III), las transformaciones de la sociedad y el Derecho y los catalizadores ideológicos de las mismas (caps. IV-VIII), y el panorama jurídico-político contemporáneo cuya inserción se justifica por la necesidad de que «el alumno pueda estudiar allí, en forma muy resumida, un panorama general de los temas que en otras cátedras son tratados en forma más detallada y profunda, de modo que no sólo llegue a conocer los árboles individuales, sino también comience a ver los contornos del bosque» (pág. 7). Se suma con ello Margadant a los autores que tratan, como querría Levene, de mostrar la utilidad del discurso histórico, al precisar en qué modo ha cooperado el Derecho a forjar la propia nacionalidad, haciendo pasar a primer plano «el valor vital de la Historia del Derecho» (Mitteis).

Por encima de la división más o menos convencional de los epígrafes, está presente la tripartición, al modo clásico, de la materia estudiada, que podemos dividir en tres sectores homogéneos. El primero de ellos es el que estudia al Derecho precortesiano, aunque bajo la unidad de rúbrica se analicen los diversos sistemas jurídicos anteriores a la conquista: el de los olmecas, mayas, chichimecas y aztecas. Dos objeciones podríamos realizar al modo de tratar este capítulo. La primera de tipo metodológico, se refiere a la escasa utilización que el autor ha hecho de las técnicas derivadas de la etnología y de la antropología cultural y que posiblemente permitiesen reconstruir más ampliamente el cuadro de las instituciones jurídicas precortesianas. Pero además, el autor, siguiendo en este punto el esquema trazado por Esquivel Obregón para la *Historia del Derecho mejicano* —idéntico por lo demás al de Bunge en su *Historia del Derecho argentino*, o al de Basadre en el peruano—, parece contemplar a estos Derechos como un sistema prehispánico cuya vigencia concluyó con la conquista. Ciertamente Margadant alude (págs. 28-29), a la vigencia de las costumbres indígenas que no se opusieron a las leyes de

Indias. Más esto, a nuestro juicio, no basta. Insistir en el propio concepto de Derecho indiano como sistema total, en el que junto a las leyes dictadas para Indias y el Derecho castellano, así como las disposiciones de las autoridades indianas, pervivían los derechos indígenas con determinadas limitaciones, siempre resulta útil, y especialmente orientador en un manual de tipo didáctico.

Uniéndose a las escasísimas obras americanas que se ocupan del Derecho castellano anterior a la conquista (Avila Martel y Bravo Lira en Chile), dedica Margadant un capítulo de su libro a la exposición del Derecho de Castilla, ofreciendo una apretada síntesis del sistema jurídico castellano.

La parte quizá más interesante del libro es la que el profesor Margadant estudia bajo el epígrafe «El Derecho en la fase virreinal». A lo largo de las casi cien páginas a él referidas, realiza el autor una clara y a la vez rigurosa síntesis del sistema jurídico vigente en Nueva España hasta el instante de la independencia mejicana. En este capítulo abarca el autor la totalidad de las instituciones jurídicas desde las fuentes del Derecho hasta la organización administrativa, desde la Hacienda hasta la Iglesia. Es imposible que nos refiramos aquí a aspectos concretos de la exposición, pero sí queremos sin embargo fijarnos a determinados planteamientos de ésta. Hay que destacar en primer término el estudio combinado de las instituciones llevado a cabo por Margadant. Es frecuente, en las historias de los Derechos nacionales, e incluso en las dedicadas a la Historia del Derecho indiano —tal es el caso del libro de Ots Capdequí—, encontrarnos ante un estudio paralelo, en el que dentro de cada problema o institución se estudian en forma yuxtapuesta la legislación indiana y el Derecho castellano, sin que lleguemos a entrever una solución integral de los problemas. No parece sino que las normas del Derecho castellano y las del dictado para las Indias fuesen entre sí absolutamente ajenas y no se refiriesen y regulasen las mismas situaciones. Impresión gravemente desacertada, toda vez que el Derecho castellano rige en Indias como complementario del indiano. Es por ello por lo que se ha abogado por un estudio «combinado», teniendo en cuenta, conjunta y no sucesivamente, los distintos complejos normativos que regulan una situación de hecho. Con ello se ahorraría por otra parte esa impresión que el estudio «yuxtapuesto nos ofrece», «comparable con una imagen obtenida imprimiendo las planchas del grabado por separado sin superponerlas». (García-Gallo, *Problemas metodológicos de la Historia del Derecho Indiano*. En *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid [1972], pág. 76.) De este desenfoque metodológico ha logrado escapar Margadant, quien trata en su libro de ofrecernos en cada caso una visión integral de la valoración y regulación de las instituciones sociales.

No en todo se puede tener —ello en una obra general es forzosamente inevitable—, absoluta identidad de puntos de vista. No comprendemos, así, las razones que mueven al autor a utilizar la terminología «Derecho de la fase virreinal», en sustitución del término usual Derecho indiano. Y ello por

dos motivos. El primero cronológico pues existió Derecho indiano en la Nueva España antes del establecimiento de la institución virreinal. La segunda razón es de orden lógico. El término Derecho indiano es más recomendable por resultar omnicomprendivo. Ciertamente que existe una acepción restringida del mismo, y en ella el Derecho indiano era el Derecho especial, «Derecho municipal» dicen los viejos textos, dado para los territorios de ultramar. Pero en un sentido amplio este Derecho especial indiano se integraba con el dictado por las autoridades de Indias, el Derecho indiano criollo, así como el supletorio castellano e incluso con las propias costumbres indígenas en un auténtico proceso de «mestizaje jurídico». No vemos —aparte de su incorrección cronológica—, ventaja alguna a la utilización del término Derecho virreinal. Aparte de esta objeción terminológica se podría quizá encontrar desequilibrado el cúmulo de materias estudiadas, en beneficio de los aspectos públicos, políticos y administrativos —con la escasa atención prestada a los problemas penales y de Derecho privado, y la omisión— salvo alguna alusión aislada, del Derecho procesal indiano. En la misma línea quizá hubiera sido deseable una mayor insistencia en los problemas estrictamente jurídicos: en el planteamiento de nuevas situaciones de hecho, en la valoración y sobre todo y ante todo en la regulación que de las mismas se dio. Este último aspecto, exclusivamente jurídico —formal por ello, como lo es el Derecho—, hubiera debido para nosotros ocupar el primer plano de la reflexión del autor. Primer plano al que el entorno social, económico, ideológico o político debería servir de fondo que nos diera el relieve y contraste de las instituciones jurídicas.

Los últimos capítulos de libro, de la Independencia a nuestros días, tienen las virtudes del resto de la obra, y se encuentran alentados por un talante crítico, objetivo y desmitificador, que por su rigor —y por su rareza—, resultan para nosotros absolutamente ejemplares.

Libro, en suma, el de Margadant, sencillo y riguroso, a la vez que enormemente pedagógico, que revela en su autor una notable capacidad de síntesis y que va más allá de los modestos objetivos confesados de servir de guía y orientación a los alumnos. Deseamos y esperamos del profesor Margadant una exposición para estudiosos, más completa y extensa, que complementa a esta Introducción y sirva para dar impulso a los incipientes tanteos de los estudios histórico-jurídicos mexicanos, a la vez que contribuya a disipar ese «*tedium historiae*», que ensombrece hoy el horizonte de nuestros estudios.

GUSTAVO VILLAPALOS

MAYÁNS Y SISCAR, Gregorio: *Epistolario. I Mayáns y los médicos*. Transcripción, notas y estudio preliminar de V. PESET. Valencia, 1972. 539 págs.

El Ayuntamiento de Oliva —explica Mestre en el prefacio a la serie—, inicia la magna edición de las cartas de Mayáns. La Academia de la Lengua, a quien dio a conocer el proyecto Vicente Alexandre, ha alentado con amables palabras la empresa futura. El primer volumen ha aparecido, también el segundo está en la calle, con un ritmo rápido y deseable. Esperemos que los inicios se consoliden, y nos depare la correspondencia mayansiana completa, fuente esencial para el siglo XVIII español.

Cualquiera que haya rebuscado en archivos, interesado por temas o problemas de la ilustración, ha encontrado cartas mayansianas. Es admirable el gran esfuerzo epistolar del valenciano Mayáns, escribiendo —a veces dedicados días a la semana— a amigos, conocidos y aun a gentes que nunca encontró en los días de su vida. A españoles y extranjeros, a personas que pensaban como él, y otras con quienes tropezaría en su dilatada y fecunda vida. Hace de la correspondencia un instrumento de cultura y relación, pudiendo estar presente en Europa desde su retiro en Oliva o desde Valencia. La imprenta, en el siglo de las luces, todavía no edita como cien años después; la cultura se apoya en buena parte en la correspondencia entre eruditos. Por otro lado, las cartas permiten conocer mejor las ideas y problemas de la época, ya que la censura era intensa y, al menos en la correspondencia, se pudían sostener ideas que no se toleraban a la pública luz. Por ejemplo, todo el pensamiento historiográfico de Mayáns acerca de la venida de Santiago es posible conocerlo a través de sus cartas al nuncio Enríquez o a Burriel, en cambio, no podía publicarlo.

La edición del epistolario mayansiano, que se encuentra en el Corpus Christi y en el Ayuntamiento de Valencia —legado Serrano Morales—, nos va a descubrir muchas facetas nuevas del siglo XVIII español, nos va a facilitar el trabajo a cuantos nos hemos interesado por aquel grande y variado siglo. El primero de sus volúmenes es ahora nuestro objeto de análisis, recogido, anotado y estudiado por un buen conocedor de la materia, de Mayáns y de la medicina del setecientos.

Mayáns no es médico, desde luego, pero su enorme erudición y su buen estilo, hace que muchos galenos de la época —grandes y menores— se interesen por tener contacto con él. Les puede ayudar y les ayuda, como ha de ver el lector que quiera sumergirse en la lectura de estas páginas de cartas. La historia de la medicina le debe orientación en sus primeros tanteos españoles, como mostró ya Vicente Peset en un cuidado artículo, sobre «Gregorio Mayáns (1699-1781) y la Historia de la Medicina» (*Cuadernos de Historia de la Medicina Española*, Salamanca, 4, 1965, págs. 3-53).

En el estudio preliminar, se sitúa y expone la figura de Mayáns, para mejor entender esta correspondencia; agota ciertamente la descripción de las conexiones del erudito con la medicina. Una presentación amplia y precisa de

Los personajes del entorno médico de Mayáns, que aparecen con frecuencia citados en las cartas. Sus amigos extranjeros que difundirían su obra en Europa. El círculo de Valencia, en donde están los Sales, Nebot y Piquer. Nebot es abogado en ejercicio, hombre de vastos saberes y a quien Mayáns propondría la redacción de una historia del Derecho español, cuya trascendencia —de haberse hecho— ya vio Ureña a través de unas cuantas cartas editadas a fines del siglo XVIII. Hubiera sobrepasado —al menos esa era la intención—, los libros de Juan Lucas Cortés —los *Sacra Themidis Hispaniae Arcana*—, de Prieto Sotelo, Fernández de Mesa, Cornejo

Se pregunta el presentador de estas cartas «¿qué tenía que ver con la Medicina y con los médicos el gran teórico de la Jurisprudencia y erudito que era Mayáns?». La respuesta desborda un mero estudio preliminar a unas cartas con médicos, para precisar con minucioso rigor esta perspectiva. El estudio amplio de Mayáns, le permite afinar extraordinariamente el tema.

Gregorio Mayáns estuvo dotado de fuerte naturaleza y gozó de envidiable longevidad; a los setenta y tres años todavía presume de cabeza firme. Investigador, metódico en su trabajo, tranquilo, a pesar de las vicisitudes que sufrió a lo largo de su vida, y, sobre todo, con una salud duradera, hizo que necesitase bien poco del arte de curar. Apenas intervino directamente en materias de la facultad médica: su publicación del libro de Gazola, en vista de los abusos y mala orientación de los profesionales .. Algunas referencias más, cuando en sus múltiples trabajos se encuentra, por necesidad, con las parcelas del saber médico. Gran lector, ha leído y poseído —muchas veces los regaló— libros médicos, si bien con el interés del filólogo y escritor.

Las cartas que ahora se publican son fruto de la relación de Mayáns con varios médicos. Especialmente extensa es su correspondencia con Andrés Piquer, el eminente médico y filósofo. Una sucinta y documentada biografía del catedrático de la universidad de Valencia, permite contemplar la buena carrera de Piquer, autor de numerosas obras médicas y filosóficas insertas en la renovación ilustrada. Clínico afortunado y médico real, proto-médico .

La lectura de sus cartas nos adentra en un ambiente y unas circunstancias muy concretas. Sé, que destacar temas de esta correspondencia es algo arbitrario, pues depende de cada interés y cada persona; pero me arriesgo a ofrecer aquellos que más han llamado mi atención. Incluso alguno menor, como aquella carta en que Mayáns le corrige por anteponer el artículo a su firma: el Dr. Andrés Piquer. «El agradecimiento con que yo correspondo a los continuados favores de Vmd. es ser su crítico. En la firma pone Vmd. el artículo *El*, que no debe usarse en primera persona ni en nombre de quien habla, sino en la tercera hablando de otro. Y así cualquiera debe nombrar a Vmd. *El* Dr. Piquer, porque *El* es demostrativo de la persona; pero firmando Vmd su nombre, la misma firma, aunque expresada en tercera persona, la demuestra bastantemente. Y ésta es la práctica de todos los que han escrito bien ». Piquer le hizo caso, pues en materia del buen escribir le

consulta repetidas veces. Las cartas con este médico se extienden desde 1741 a 1771, y, muerto el siguiente año, continúan otras con su hijo y biógrafo. Tratan de todo, con esa espontaneidad y riqueza del género epistolar. Una recomendación para la cátedra, una enfermedad de algún pariente de Mayáns, comentarios sobre las obras que uno y otro van publicando, consultas mutuas. Cuando se producen acontecimientos más intensos, ayuda y consuelo: así, cuando se embargaron a Mayáns por orden del cardenal Molina sus manuscritos o con ocasión del fallecimiento de la mujer de Piquer.

Cuando le envía Piquer la *Física*, para revisar, le responde con una serie de consejos para su mayor perfección. Así, que no apoye tanto sus afirmaciones, antes las haga por propia autoridad y razón: los grandes hombres tanto menos citan cuanto más alta es su autoridad. Le advierte contra galicismos y alguna otra cosilla. Alguna que no es cierta, como afirmar que a Newton se le rindieron todos los sabios de la Inglaterra; otra que puede ser peligrosa, así al decir del mismo británico que «mereció» honores, mejor «consiguió», porque «podía ofender a algún fraile escrupuloso, de que se ha de guardar mucho Vmd.». Otras veces hablan de cuestiones universitarias; en 1744 alaba Mayáns la idea de Piquer de abaratar el grado de doctor en medicina, para que haya más y mejores estudiosos. Coincide en que su número no envilecerá más de lo que esta en Europa y —mucho más— en España, este grado; y no le importa a Mayáns el haber gastado mucho en él, «¿qué se nos da que otros gasten menos? Tengan el beneficio que quisiéramos haber tenido». Pero, sobre todo, las cartas se refieren a enfermedades familiares y también a problemas del buen escribir o el buen traducir; sobre la física aristotélica hay una muy extensa en 1746; otras veces comunica Mayáns datos sobre libros o sobre expresiones latinas y griegas. Se leen con facilidad y agrado —con fruto indudable—, y las anotaciones favorecen la profunda comprensión de pasajes y personas.

Incluso a veces emergen los temas más insospechados: al pronto, una larga exposición sobre concilios, sobre religión y derecho canónico (véanse los números 90, 93, 95, 102 ó 132). O bien, sobre la relación con Ensenada, la esperanza que tuvo Mayáns cuando trabajaba por su orden en el concordato y las regalías. En fin, termino. Aguardan otros médicos

La correspondencia de Mayáns con los otros es más reducida, si se quiere, pero de no menor interés. Algunos apenas asoman unos instantes a la vida del jurista de Oliva, pero otros —aun cuando las cartas cruzadas no sean muchas—, merecen destacarse. El clínico Millera preparaba una obra sobre cirugía, a la que ayuda, generoso, Gregorio Mayáns; a la vez, la estimula facilitándole datos acerca de la historia de la medicina, sin duda iniciando estos temas en la España del setecientos. Desgraciadamente, gran parte de la correspondencia se halla perdida; Millera muere, y la obra no se concluye. Al parecer, Nebot y otros pudieron disfrutar de aquellas noticias comunicadas a Millera. Parece que Mariano Seguer las vio, pues era hombre interesado por la historia. Las escasas cartas que cruzaron, al menos las conocidas, nada dejan traslucir de esta afición histórica. Pero ya en sus oposiciones.

a cátedra, como contrincante de Piquer aportaba Seguer una *Notitiae Medicorum Hispanorum ab anno 1672 ad annum 1742* para el suplemento de la biblioteca de médicos ilustres de Manget, y, sin duda, sirvieron para la *Bibliotheca* de Haller. Esta obra venía a extender el influjo del magno trabajo bibliográfico de Nicolás Antonio, como en derecho se había reflejado a través de los *Sacra Themidis Hispanae Arcana*.

Mayor extensión e importancia como fuente, posee el epistolario con el matemático y médico catalán Antonio Capdevila. Hombre atrabiliario ciertamente, inquieto en su vida. Mereció la atención de sabios como Linneo o Haller. Sobre sus cartas y otras de diversos correspondientes a Mayáns se trazan en el estudio preliminar las líneas de su vida y su obra, sus afanes y desplazamientos; al fin, se instaló en Tobarra y explica allí lecciones de botánica y agricultura, algo después cambia de domicilio. Su importancia la adquiere por su relación con Haller, ya que le suministró materiales para sus *Bibliothecas* tan famosas, en que se le cita y agradece los datos recibidos. Si Millera y Seguer quedaron en la penumbra de la historia, con Capdevila aquellos esfuerzos saltan a Europa. Haller se nutrió de tres fuentes españolas, por un lado, con los libros que él mismo poseía, por otro, de Nicolás Antonio y algún otro repertorio, y, en tercer lugar, con los datos inéditos procedentes de Seguer y Capdevila. Y, a través de ellos, le llegan, sin duda alguna, noticias suministradas por Mayáns, tal vez en las cartas de Millera. La moderna historiografía médica se construye en España a partir de la aparición de la *Epidemiología* de Villalba, y entonces y después se ayuda en sus primeros pasos de las *Bibliothecas* de Haller. Curioso camino de ida y vuelta, aquellos datos reunidos en torno —por amigos— de Mayáns, vuelven a ser importados más tarde.

El presente volumen honra a Mayáns y a Oliva, su patria, a Valencia; descubre la importancia de aquél en los orígenes de la historiografía médica, junto a Seguer y Capdevila. Y nos brinda un sinnúmero de datos acerca de la época; los más variados. A través de una carta de Capdevila desde Tobarra encontramos a Esquilache camino del destierro, sus miedos al pueblo, su disgusto de la caída. Unos trazos rápidos acerca del personaje al que Capdevila anima a refugiarse en la buena conciencia y el desprecio del mundo.

Un índice onomástico y otro de las cartas recogidas facilita el manejo de esta colección. En definitiva, el epistolario mayansiano comienza con buen pie su aparición. Anteriormente había algunas colecciones de sus cartas, desperdigadas, sueltas. Sería un instrumento importante para la historia ilustrada española este empeño editorial. Esperemos que no se quiebre su continuidad. Por de pronto, ya posee dos tomos. Este y el que recoge la correspondencia Mayáns-Burriel. Los otros les irán siguiendo, no me cabe la menor duda.

MARIANO PESET

MAYANS Y SISCAR, Gregorio: *Epistolario II, Mayans y Burriel*. Transcripción, notas y estudio preliminar de Antonio Mestre, Publicaciones del Ayuntamiento de Oliva, Valencia 1972, 735 págs.

El siglo XVIII es siglo crítico e iconoclasta. La nueva ciencia, la historia y la filosofía van demoliendo construcciones e ideas seculares con fuertes golpes, que anuncian una Europa nueva y actual. Paul Mazard, en sus magníficos libros, nos describió en forma gubernativa y brillante esta conmoción universal. Todo cae en la renovadora gestación de una época más cercana a nosotros.

En los territorios del rey de España el proceso es quizá más lento, más larvado y difícil, pero constante hacia el porvenir liberal. La ilustración penetra a través de mil riachuelos y senderos para cambiar las mentes y los hombres. Primero unos cuantos, enmarcados en los límites del despotismo de la segunda mitad del setecientos, luego son muchos y se enfrentan, aunque con poca suerte, a Fernando VII; por fin, con la muerte de este monarca se consuma el larguísimo período. La ilustración española conoció graves dificultades por la vigilancia que la inquisición y también el gobierno con mayor intensidad, impusieron sobre las ideas y las esperanzas de cambio. La historiografía del XVIII tuvo que contar con esta cortapisa, que influyó de modo decisivo en su desenvolvimiento. Problemas muy hondos se despertaron al compás de la crítica histórica.

Todavía en 1794, en México, Fray Servando Teresa de Mier, dominico, predicó en el santuario de Tepeyacac sobre la Virgen de Guadalupe. Sencillamente inició cierto sendero hacia afirmaciones que posteriormente se han demostrado para otras imágenes y cultos cristianos: sobre una devoción pagana anterior se había establecido la nueva y cristiana. Un amigo suyo le hizo ver aquella posibilidad de que la imagen fuese la Tonantzin, Virgen azteca consagrada a Dios que concibió sin mancha a Teohuitzahuac, señor de la corona de espinas... El piadoso fraile creyó, además, que había sido llevada a las Indias esta noticia paleocristiana por Santo Tomás apóstol, a quien los mexicanos llamaban Quetzalcohuatl. Posiblemente, sobre un antiguo templo pagano se había cristianizado el culto y había surgido la leyenda del indio Juan Diego. A lo que importa; aquellas palabras costaron muy caras al dominico Mier. El arzobispo hizo pregón contra él, solicitó venia de los superiores y comenzó su proceso, encerrándole. Retractaciones, intentos ante la Audiencia, edictos condenatorios... Era el comienzo de un largo calvario en cárceles y conventos, que le llevaría a España hasta la intervención del Consejo de Indias —con informe de la academia de la historia— que le confina de momento en su convento de Granada o Salamanca. Escapa a París, pero como volviera a España en 1803 vuelve a dar con sus huesos en la cárcel, hasta que al fin pudo escapar. Quizá exagera el buen fraile en sus memorias, pero hay una realidad indudable en los riesgos que una actitud crítica comportaba en el siglo XVIII. Recordemos el caso de Ferreras respecto de la Virgen del Pilar y sus alborotos y consecuencias.

En este ambiente difícil para la verdad histórica se desenvuelve la correspondencia y las vidas de dos hombres preclaros, Mayáns y Burriel. El jurista valenciano sabe de persecuciones por la edición de la *Censura de historias fabulosas*, de Nicolás Antonio. Se quería lanzar a la inquisición contra él, mas pudo detener el golpe. Luego el gobernador del Consejo de Castilla, el cardenal Molina, mandaría embargarle sus manuscritos, si bien pudo recuperarlos después. Burriel también sabrá de confiscaciones de manuscritos. Pero antes expondré lo que significaba la *Censura* citada. Nicolás Antonio había arremetido contra los falsos cronicones fabricados siglo y medio antes por el jesuita Román de la Higuera. En ellos se confirmaban leyendas y creencias de manera tajante, clara. Mayáns trabajó en una continuación de la *Censura* de Antonio, pero no se atreve a publicarla jamás. Pues bien, la correspondencia con Burriel empieza precisamente en torno a los cronicones. El jesuita duda, pero no quiere admitir su falsedad; en todo caso, busca salvar la memoria de su compañero de orden, Higuera. Poco a poco se convence en buena parte. Después, durante años seguirá carteándose con Gregorio Mayáns sobre mil temas y cuestiones. Tan frecuente es la correspondencia que a veces resulta complicado seguirla, pues la contestación de uno u otro —el correo no era fácil— se refiere a cartas de fecha bastante anterior, y después ha habido otras. Envíos de libros y de manuscritos, consejos de erudición o de amistad, deseos de verse —nunca hubo ocasión—, correcciones y opiniones sobre sus escritos, alabanzas y críticas de sus contemporáneos, etc. Sobre todo, late un creciente afecto en estas cartas y una ilusión por conocer la verdad, aun cuando a veces no pueda publicarse y proclamarse a los vientos. En una ocasión expresa claramente Mayáns el sentido amical y afectuoso de esta correspondencia, casi a comienzos, en 6 de marzo de 1745: “siento que para escribirme V. Rma. con interrupciones, sospeche que yo he de notar o la falta de coherencia o la desigualdad del estilo. Padre mío, yo nunca he querido obligarme a escribir a mis amigos poniendo toda mi atención, sino a manifestarles el amor que les tengo y mi deseo de servirles. Y ningunos han disfrutado mi amistad como los que reciben de mi más descuidadas cartas. Lo mismo quiero de mis amigos. Estas cartas no son para imprimirse...”. Dos siglos después aparece esta voluminosa correspondencia que tantos datos puede facilitar para el conocimiento de la ilustración española.

Su lectura es apasionante, su valor para cualquier tema indudable. Pero son tantos y tantos los tratados en ella que prefiero ceñirme a algunos. En su estudio preliminar, Antonio Mestre —fino conocedor de Mayáns— ha optado por aislar algunos problemas. Sus libros anteriores, además, le permiten remitir al lector curioso a ellos y centrarse ahora sobre algunos puntos. Primero nos comenta el estado de la bibliografía crítica sobre Burriel, en especial en relación con el erudito de Oliva. Una panorámica sobre los amigos y enemigos de Mayáns en España, con especial referencia a la valoración de Feijoo, que siempre rechazó el valenciano por demasiado superficial y poco científico. También de Flórez, cuyas relaciones con Mayáns fueron parte central de su último libro, *Historia, Fueros y Actitudes políticas Mayáns y la*

historiografía del XVIII, que fue objeto de comentario en estas mismas páginas (AHDE, XLI [1971]). El buen conocimiento de Mestre sobre la obra impresa y manuscrita de Mayáns le permite brindarnos éstos y otros núcleos de su potente actividad: tal el proyecto de una *Historia de la Iglesia de Toledo* que Burriel le propondría a instancias del canónigo doctoral Juan Antonio de las infantas. Y su fracaso, a pesar de los esfuerzos por atraerse al P. Panel, preceptor del cardenal-infante arzobispo de Toledo, que hiciera Burriel.

Todavía me ha gustado más —por las implicaciones que posee— el estudio de otro glorioso fracaso de Mayáns: su biografía del duque de Alba. Conoció al entonces conde de Gálvez, después duque de Huéscar, durante su estancia en Madrid en la biblioteca real. Hacia 1741, retirado ya en Oliva, le propone escribir la vida de su antepasado el gran duque de Alba, don Fernando Álvarez de Toledo. Mayáns trabaja, pide materiales y tardan en llegar. Al fin, no sabe qué hacer con los datos reunidos, la casa de Alba parece haber perdido interés en ello. Mayáns no tiene dinero para la edición y espera... Nada llegaría a buen término, tras años de relación difícil y llena de reticencias con el duque, que el autor reconstruye bien con la correspondencia cruzada entre ambos, las insistencias de Burriel para que siga adelante y logre el patrocinio de aquel grande de España. En 1747 le escribe el jesuita: "Yo estoy firmemente persuadido a que el medio más propio, por no decir único para hacer mudar en breve de semblante el estado de las letras es, o el hacer sabios a los poderosos, o a lo menos ganar los sabios bien intencionados su gracia para empeñarlos luego a que fomenten y den eficacia a las buenas ideas..." ¡Qué lejos estaba la España ilustrada de la utopía de Platón en su *República!*

Mayáns, en cambio, está muy desengañado. En los cincuenta, sabe más de los hombres y qué puede esperar de los poderosos, de los que alimentan esperanzas ajenas para su propio beneficio. El 8 de mayo de 1751 escribe a Burriel sobre el asunto: Yo me abstraigo cuanto puedo del trato de los que sé que sólo son buenos para causar molestias y hacer perder el tiempo, queriendo que les agradezcan favores imaginarios." Confía en sus fuerzas y trabajo, no en ayudas del poderoso.

Veamos todavía un par de cuestiones muy sugestivas en esta correspondencia. Por de pronto, una central: los proyectos, labores y fracasos del jesuita Burriel. Mestre dedica certeras páginas en su estudio preliminar. En 1749 comunica Burriel que es enviado, por orden oficial, a ver y examinar, a recoger materiales de los archivos de Toledo, seguramente como preparación para las relaciones entre España y Roma. Trabaja fuerte —junto a él Pérez Bayer—, recogiendo innumerables materiales. Mayáns se muestra reticente cuando le pide ayuda y colaboración. ¿Por qué, dada la buena amistad que les une? Porque el valenciano ve, detrás del proyecto cultivado, un deseo de que él se mezcle e ilustre a los gobernantes —a Jover— acerca de las regalías, patronato y demás diferencias con Roma. También, porque acerca de estos nuevos descubrimientos poco puede decir, no conoce los manuscritos de todo aquel mundo que Burriel hace surgir. Los planes de Burriel, en sus comienzos, deben mucho a Mayáns, luego, conocidos los archivos toledanos

y otro, hace obra propia y magnífica, que, por desgracia, nunca se editaría. Hubiera superado a Flórez en riqueza e importancia documental. En 1756, cambiadas las circunstancias, se le ordena, por el ministro Wall, que entregue todo, y aun cuando conservaría una buena parte hasta su muerte en 1762, no es capaz de reponerse del golpe sufrido; si no le produce la muerte, le hace decaer en su ardor erudito. Un hombre que ha dedicado su vida al trabajo intelectual pierde ilusión ante el embate de los que mandan. Había recogido —con variantes y documentación— la *Biblia* goda, once tomos de liturgia mozárabe, cuatro en folio de la *Hispana*, el *Liber iudiciorum*, el *Fuero Juzgo*, toda la serie de concios, toda la serie de leyes —a excepción de *Partidas*— sus cuadernos de cortes, pragmáticas, tratados, fueros municipales. todas las obras de padres españoles que encontró, historias, anales, martirologios. De todo aquello apenas apareció nada impreso. Tal vez la carta de Burriel a Ortiz de Amaya —que se halla publicada íntegra en el *Semanario erudito* de Valladares, XVI (1789, 3-222), sea el resultado más importante, por la que Burriel adquirió fama en la historia jurídica posterior. En la correspondencia habla de ella: “Yo he escrito este mes de septiembre una carta de 30 pliegos... Mi hermano tardó en enviarme la carta de Vmd. a Berní, y así he escrito esta mía larga que cito sin tenerla presente, sino sólo a Mesa y Frankenau en quienes he hallado grandes equivocaciones. Después de escrita la mía, veo en la carta de Vmd. a Berní que no nos conformamos en algunos puntos...” —en carta de 15 de octubre de 1751—. Pero Burriel la conocía y tendría en mente. En todo caso, la riqueza de la célebre carta a Amaya, responde a unos conocimientos de archivo propios. Sólo en algún caso particular —Fuero y concilio de León y algún otro— se menciona en la correspondencia.

Por último, quiero destacar a un personaje secundario en esta correspondencia, que llama mi atención: Pedro Andrés Burriel, hermano del jesuita. Jurista que se pone en manos de Mayáns para su formación. Y éste le recomienda lecturas y libros de Derecho, que le parecen los más aptos y adecuados. Métodos y lecturas que veremos reiterar en el proyecto mayansiano de 1767 para las universidades, cuya edición, en colaboración con mi hermano, está a punto de salir. Pero el joven jurista, Pedro Burriel —que con el tiempo haría buena carrera—, no acaba de entrar en los cauces que le señala el valenciano. Y nos depara noticias sobre el ambiente entre los jóvenes abogados a mediados del XVIII. Sobre su pasantía en un bufete, en donde por lo visto tira de pluma durante horas; sobre el examen para recibirse de abogado en los Consejos que le lleva esfuerzo y dedicación al Derecho romano por Vinnio y el patrio por Paz, Villadiego y Antonio Gómez. Rectificó la nota 193, pues la carta de Pedro Burriel a Mayáns, de 20 de noviembre de 1745, se refiere a la práctica de Suárez de Paz, y a los comentarios a las leyes de Toro de Antonio Gómez, nuestro celeberrimo jurista; por otra parte, de Alonso de Villadiego, alude a su *Instrucción política y práctica judicial*.

Pero también es notable cómo el bisoño abogado se va interesando por la historia y otros autores. El 19 de febrero de 1746 le escribe adulator a

Mayáns: "Ahora lo que ciertamente deseo con ansia es leer todas las obras de Vd y Prefaciones como lo haré según pueda, como también varias vitillas de los héroes del siglo pasado y de éste, como Luis 14, Carlos 12, Príncipe Eugenio, Zar Pedro 1.º, etc., porque son los textos y v. g que ocurren a cada paso en las conversaciones y aunque he leído las más, pero sin cuidado ni reflexión como a Mariana." Al siguiente año parece que empieza a aburrirse de las leyes. Mayáns le reconviene: "... cuidado, no se arrepienta algún día de dar ahora la preferencia a los estudios que adornan, porque ahora que tiene Vmd. la cabeza firme y pocos años es cuando debe estudiar las ciencias, acompañándolas con la diversión de la historia y política, y todo eso que Vmd. estudia, pero no haciendo de esto último estudio principal...". Parece que el joven jurista se interesa por las cuestiones de estado, formas de remediar la ruina de España y otros asuntos del gobierno. . Este interés ambiental por las cuestiones públicas parece presagiar el futuro... Al fin, aquel pretendiente, ayudado por su hermano el jesuita pudo entrar con Carvajal. Más adelante será oidor de la audiencia de la Coruña, regente en la de Canarias, etcétera.

No puedo terminar sin insistir, una vez más, en la meritoria labor que lleva adelante el Ayuntamiento de Oliva, lugar de nacimiento de Mayáns. Gentes generosas —entonces y ahora— que se esfuerzan en resaltar el valor de sus hijos y su historia desde unas publicaciones serias, científicas, abundosas...

M. PESFT

Mélanges Pierre Tisset: Recueil de memoires et travaux publié par la Société d'histoire du droit et des institutions des anciens pays de droit écrit, fasc. VII. Université de Montpellier, Montpellier, 1970, 488 págs.

Nos encontramos ante un nuevo volumen de los publicados por la Société d'histoire du droit et des institutions des anciens pays de droit écrit, realizado, esta vez, en homenaje a Pierre Tisset, estudioso de las instituciones jurídicas francesas, en particular de las medievales, y bien conocido en España por sus estudios históricos sobre Juana de Arco, así como por la publicación de las actas de su proceso. Este volumen de *Recueil de mémoires et travaux*, en el que han colaborado más de treinta especialistas, se abre con dos semblanzas de Tisset, realizadas por A. Gouron y Hervé Harant, dirigidas a destacar los rasgos de su personalidad, y su significación en el cuadro de la Historia del Derecho francés.

Al mundo romano se refiere el primer estudio, de E. Demougeot, *A propos de la persécution del 64 contre les chrétiens et de «L'Institutum Neromanum»*. Dentro del cuadro general de las persecuciones contra los cristianos el autor ha tratado de destacar el carácter específico de las del siglo II y las

notas que las diferencian de las del III. Estos rasgos diferenciales se pueden reducir a dos fundamentales.

En primer término ha de destacarse la ausencia, en las persecuciones del siglo II de una legislación imperial anticristiana. El Estado romano desconocía todavía la relevancia social y política de la expansión del cristianismo y se limitó a aplicar a los cristianos la antigua legislación que no iba específicamente dirigida contra ellos. La aparición de los edictos imperiales contra los cristianos es un fenómeno nuevo que no se manifestará hasta el siglo III.

Otro problema jurídico es el del fundamento de las acusaciones penales formuladas a los cristianos. En la persecución del 64 parece que se han configurado, más como atentados contra la *maiestas populi romani*, o desacatos al emperador que como delitos de *laesa religione*. Pero en este aspecto también se ha operado una paulatina evolución. En efecto, la legislación imperial desde Domiciano, tratará de atajar la expansión cristiana, que suponía una seria oposición al creciente absolutismo del poder imperial. Para ello se acusará entonces a los cristianos de ateísmo, delito político que se manifestaba en su repudio del culto al emperador. Con ello se había encontrado una eficaz justificación punitiva, pues la acusación de *seditio*, que comportaba, llevaba aparejadas las más graves consecuencias. Los Antoninos generalizarán este procedimiento, planteándose entonces a los acusados la elección entre la lealtad debida al emperador, o su fidelidad al *nomen christianum*. Para ello se referirán, —de ser cierta la noticia de Tertuliano—, a un supuesto edicto de Nerón, el *Institutum Neronianum*, que jamás existió en la realidad.

Dada la simultaneidad de las ediciones no ha podido utilizar Demougeot el rico material y las sugestivas interpretaciones de Valentino Capocci, quien ha dedicado un interesante trabajo a estudiar el fundamento jurídico de las persecuciones, y en particular de la del año 64 (V. Capocci, *Christiana II*, en *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 36 [1970], 21-123).

Al estudio de las instituciones territoriales y locales de la Edad Media francesa se dirige un buen número de monografías encabezadas por la de R. Aubemas, *A propos d'un registre notarié provençal inédit du XIII siècle*.

La depuración de la terminología jurídica medieval y la precisión de su significado ha sido objeto de permanente atención por parte de Bart, quien ha realizado una de las más atractivas contribuciones a estos *Mélanges*, con su estudio, *Droit et coutume. Quelques remarques sur le vocabulaire juridique bourguignon au moyen age*. La determinación del sentido de los términos romanos *ius* y *consuetudo*, y de sus equivalentes romances *droit* y *coutume*, sirve de motivo para el estudio de la difusión del vocabulario jurídico romano durante la Baja Edad Media borgoñona.

Los trabajos de J. Brejon de Lavergnée y de R. Feenstra, *Une version française inédite de l'Assise au comte Geoffroi* y *Une édition inconnue des Distinctiones super Digesto veteri de Lambert de Salins, parue sous le nom de Lambertus de Ramponibus*, se centran en dos textos del Derecho intermedio. El primero de ellos nos da a conocer una versión francesa del

siglo XIV de la *Constitutio Britanniae super haereditatibus inter fratres disci-*
 dentes, descubierta por el autor en el manuscrito número 8.463 de la Biblio-
teca Nacional francesa. Feenstra, por su parte, trata de precisar en su es-
tudio que la edición de las *Distinctiones*, publicada en Gand en 1513, atri-
buida a Lamberto de Ramponibus, no es sino la edición príncipe de la obra
del mismo título de Lambert de Salins, de la que no se conocían hasta ahora
sino las ediciones de Heidelberg (1570) y Hanau (1611).

Al estudio de las instituciones políticas y eclesiásticas se dirige el ma-
yor número de contribuciones de este volumen. En esta línea se inserta el
artículo de François Dumont, *Les assemblées «capetiennes»*. Apartándose de
la tesis clásica de Chénon quien veía en estas asambleas el nexo de conti-
nuidad entre las Juntas carolingias y los Estados generales, Dumont nos las
presenta como fruto de una evolución que se habría operado en el sentido
de una transformación de la primitiva corte de «fideles», de carácter eclesiás-
tico y nobiliario que auxiliaba al rey en los negocios políticos más impor-
tantes, hacia una órgano de representación con una importante participación
de representantes de las ciudades. El punto de inflexión de este proceso
evolutivo se habría producido para Dumont, en la segunda mitad del siglo
XIII y primer tercio del XIV, y en particular durante el reinado de Felipe
el Hermoso. La analogía del panorama trazado con el de las instituciones
castellanas da al trabajo un especialísimo interés. Entre los siglos X-XII,
ha coexistido esta asamblea con el *inner circle* integrado por el *officium pa-*
latu, actuando éste con carácter ordinario mientras que la asamblea se reunía
con carácter solemne y extraordinario. El trabajo de Dumont deja sin em-
bargo sin resolver dos graves interrogantes. Habría que precisar en primer
término si las asambleas «capetiennes», como las Curias pregonadas en Cas-
tilla, derivaban de aquellos órganos de carácter político-militar, del período
carolingio, convocados con carácter extraordinario por los reyes. Existen sobre
ellos excelentes estudios como los de Halphen, y los datos que las fuentes
suministran son por fortuna más abundantes que los que tenemos, por ejem-
plo, sobre el *Senatus* o sobre el Aula Regia visigoda. No aparece claro a lo
largo del trabajo, su procedencia ni su conexión con instituciones del período
carolingio. Pero como Dumont no aporta nuevos datos, ni desmonta los ar-
gumentos de la tesis, clásica ya, de Chénon y de Petit-Dutaillis, nos quedamos
con la visión de éstos, que consideraban aquella institución como puente
entre las asambleas políticas de los siglos VIII y IX, y los Estados Generales.
Tampoco precisa mucho más cómo se produjo la evolución del primitivo con-
sejo de nobles y obispos, y su ampliación con la presencia de representantes
de las ciudades. Se trata, como en el caso del origen de las Cortes castella-
nas, de un problema complejo, y que después de la contribución de Dumont,
sigue sin resolverse de forma satisfactoria.

Al estudio de los orígenes de la representación diplomática está dedicado
el trabajo de Donald E. Queller, *Representative Institutions and Law*. Su
desarrollo se desenvuelve en tres direcciones. En primer término en destacar

la apoyatura teórica que la representación diplomática recibe del Derecho común, a través de la obra de glosadores y canonistas. La segunda parte se dedica al examen del fundamento jurídico que se atribuye a la incipiente organización diplomática. Para ello se asimilarán técnicas provenientes del campo del Derecho privado. En este sentido se equiparará el *nuntius* con el representante, recogiendo expresamente la definición que del mismo diera Ulpiano —*qui aliena negotia mandatu domini administrat*—. Finalmente se destaca la coexistencia de dos formas de representación diplomática. Una, solemne y delimitada, integrada por las figuras del nuncio y del embajador. Junto a ellos, el simple representante no goza del estatuto privilegiado de aquéllos, pero les aventaja, en cambio, en flexibilidad y eficacia. La inexistencia de una supuesta representación imperial en Italia por parte de Matilde de Canossa, es la conclusión de Carlo Guido Mor, en *Il supposto «vicariato imperiale» de Matilde di Canossa in Italia*, recogido también en este volumen.

Otros dos trabajos más estudian aspectos de la disciplina y organización eclesiástica. J. Imbert —*Disciplina et communio a l'epoque carolingienne*—, tras precisar el sentido de los términos *disciplina* y *communio*, en la época carolingia, se dedica preferentemente a estudiar los medios prácticos a través de los cuales se ha tratado por los obispos de mantener la unidad de la *communio disciplinae*, de la Iglesia carolingia y su relación comunitaria con la Iglesia Romana. En cuanto a los primeros destaca el autor, la visita parroquial, cuya importancia fue creciente, la restauración de las demarcaciones eclesiásticas de base territorial o local, como era el caso de las decanías rurales y de los arciprestazgos, y el ejercicio de la potestad disciplinaria de los obispos tendente a asegurar la unidad en la doctrina, tanto como a vincular la sumisión jerárquica del clero diocesano. Todos estos poderes concentrados en la persona del obispo, se explican como manifestaciones concretas de la atribución exclusiva realizada en su persona de las potestades sacramentales de confirmación y de orden. En el plano universal, la *communio disciplinae et obedientiae*, de los obispos con la Iglesia romana, trató de reforzarse por distintos medios. Se ha insistido —Pirenne y Halphen lo han demostrado en forma incontestable—, en la importancia política de las asambleas episcopales en la Francia carolingia. Imbert se fija más en el valor de estos sínodos en cuanto exponentes de la unidad con la Iglesia universal. Sínodos a los que no fueron ajenos los emperadores carolingios, que en su doble estimación —*novus Constantinus, novus Melchisedech*— se consideran a sí mismos como los más idóneos custodios y mantenedores de la unidad de sus obispos con la Iglesia universal.

La aplicación al Derecho canónico de los métodos de estudio del Derecho común, es objeto de la contribución de P. G. Caron, *Mos italicus e mos gallicus iuris docendi nella dottrina dei canonisti*. El problema de los conflictos de competencia y de la jurisdicción sobre las personas eclesiásticas y las *rex mixtae*, ha sido abordado con su habitual maestría por P. Ourliac, quien, en una lúcida colaboración, enmarca el conflicto dentro de las ten-

siones del siglo xv producidas por los intentos del Parlamento tolosano de reivindicar el conocimiento de las causas en las que son parte personas eclesiásticas, y en las que podía quedar afectado el interés colectivo. La invocación al orden público, y de un derecho jurisdiccional eminente, son los jalones teóricos que van a trazar el camino del sometimiento progresivo de las causas criminales de los clérigos por los jueces laicos, y de la revisión en vía de justicia de los actos de las personas consagradas que resulten contrarios al Derecho. Este estudio de Ourliac, titulado *Le Parlement de Toulouse et les affaires de l'Eglise au milieu du XV siècle*, destaca la relevancia que, en punto a la polémica jurisdiccional, tuvo el tratado «*Accensus veri luminis Francorum christianissimi regis et regni contra tenorem Pragmaticae Sanctionis*» (1444), debido a la pluma del arzobispo tolosano Bernard de Rousnier.

J. Combes, *Quelques remarques sur les bourgeois de Montpellier au moyen age*, nos ofrece una densa y sugestiva problemática de carácter mucho más general y amplio de lo que su título parece sugerirnos. En efecto, partiendo de las diversas acepciones que el término «bourgeois» ha recibido, nos presenta una apretada síntesis de la condición social y del estatuto jurídico de la burguesía en la Francia de la Edad Media. El término burgués que aparece, como ha demostrado Pirenne, en el siglo xi, se aplica inicialmente con carácter general a los habitantes de los burgi, del burg o bourg, emplazamiento fortificado, que a partir del siglo x —como probó Latouche—, ha venido a designar a las agrupaciones urbanas de comerciantes que se constituían en torno de las villas. El habitante del bourg o burguense es, en este sentido, distinto del cives, que designa al habitante de la gran ciudad o de la cabeza de diócesis. Ninguna de las dos acepciones habría de prevalecer. Todavía en el siglo xi se separaría tajantemente dentro de una misma población el burgués, término que aludía a la actividad profesional, del cives, o habitante en sentido general. Pero desde el siglo xii el bourgeois designará una realidad distinta: aquel sector de la población que por razones diversas —fundamentalmente económicas—, ejerce sobre la vida local la mayor influencia. Son los *probi homines* que junto a los *milites*, vemos formando parte de los Consejos de los señores y las ciudades (cabría observar el retraso y las vacilaciones de la terminología de las crónicas latinas de nuestra reconquista en este punto; es, en este aspecto modelo, la *Historia Compostelana*, quien alude a los habitantes de la ciudad, con carácter general, como «*cives compostellani*»). A partir del siglo xiv, y con la aparición de la *bourgeoisie royale*, el sentido del término se va a alterar esencialmente. En una dirección semántica en cuanto que el bourgeois será ahora fundamentalmente el comerciante o banquero, no natural; sobre todo los italianos, lombardos y toscanos, instalados en Francia y que ejercen en ella su actividad económica, equiparados con los naturales. En una dirección, también jurídica, pues estos nuevos burgueses gozarán de un estatuto privilegiado, documentado en las *lettres de bourgeoisie*, que les protegían y concedían numerosas exenciones.

Al final del proceso, el término burgués, ya en el siglo xv, implicará otros condicionamientos, arraigo, residencia, que le darán, en la Edad Moderna, su configuración definitiva.

Muy interesantes también, son las precisiones terminológicas que, sobre las palabras que designan los poderes condales —*proprietas, dominium, seignoria*—, ha realizado H. Dubled, *Les seigneurie des comtes de Toulouse dans le comté d'Avignon et le comtat-venaisin au milieu du XIII siècle*.

Aspectos muy concretos del Derecho privado, son estudiados en las contribuciones de F. Garrison, *Sur les ventes publiques dans le droit méridional des XIII et XIV siècles*, en la que el autor se fija en algunos aspectos particulares de la institución estudiada, y su relación con la *subhastatio*. M. Gonon, *Les dots en Forez au XV siècle d'après les testaments enregistrés en la chacellerie de Forez*, estudia los aspectos económicos de la dote, en base a documentos inéditos, por él localizados. M. Gouron-A. Gouron, «Homage et servage d'ourine: le cas des serfs d'Agde», se han fijado en la vigencia de la institución en el territorio de Agde, poniéndola en relación con su desarrollo en territorios contiguos. J. Hilaire, «Exercice de style. Une affaire de succession à Montpellier au début du xiv siècle»; y J. Roussier, «L'institution en cinq sols dans la Coutume de Toulouse», estudian aspectos de la sucesión *ab intestato* y voluntaria. P. C. Timbal, «Le consulat de Cazouls-lès-Béziers au xiv siècle», estudia el desarrollo y extinción de la institución surgida en territorio señorial.

De diverso aspectos procesales se han ocupado Y. Lanhers y J. Fr. Poudret, en los trabajos titulados, *Deux affaires de trahison défendues par Jean Jouvenel des Ursins y Action de spoliation et procédure laussanoise au XV siècle*.

Al pensamiento político de Platina está dedicado el estudio de L. P. Raybaud, *Platina et l'humanisme florentin*.

Un tercer grupo de trabajos se refieren a la Edad Moderna. Lo integran el de G. Bonis, *Un formulaire de l'officialité primatiale hongroise de 1512*; el de L. Delbez, *La philosophia politica de Fichte*; el de R. Filhol, *Protestantisme et droit d'aînesse au XVI siècle*; el de G. Sicard, *Testaments et dechristianisation à Toulouse durant la révolution*; así como los de H. Vidal y J. Vidal, *Depositare de l'autorité de l'état y Derniers d'octroi et libertés municipales a Narbonne pendant les trois derniers siècles de l'ancien regime*.

Cierra el volumen un artículo de J. Yver, *Coutume et droit écrit: la puissance paternelle en Poitou*, en el que estudia los aspectos patrimoniales de la *potestas* del padre en Poitou, región de encrucijada, sometida a contrapuestas influencias jurídicas que acabaron cristalizando en una síntesis original y propia.

El número de especialistas que han contribuido a este volumen y la calidad de los trabajos, acredita la vitalidad de la historiografía jurídica francesa, dirigida, en esta ocasión, a rendir homenaje a uno de sus más destacados

representantes. El contenido de los estudios, que abarcan aspectos históricos desde el mundo romano a nuestros días, revelan la tendencia, cada día más acusada, de la historiografía francesa de limitar el tratamiento de los problemas en el espacio y en el tiempo, aprovechando al máximo un limitado número de fuentes. De ahí la concreción y delimitación precisa que se observa en los recientes trabajos franceses de Historia del Derecho.

GUSTAVO VILLAPALOS

MERCADER RIBA, Juan: *José Bonaparte Rey de España: 1808-1813. Historia externa del reinado*. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1971. 376 págs.

Juan Mercader Riba, investigador de acreditada seriedad y excelente conocedor de las décadas iniciales de nuestro siglo XIX, ofrece ahora un nuevo testimonio de su dedicación y de su ininterrumpida actividad: la primera parte de su *José Bonaparte Rey de España*, que comprende la «historia externa» del reinado.

Digamos, antes de nada, que un libro como éste era absolutamente necesario. Por un lado, José I ha inspirado un abultado anecdotario —a menudo falso, y desprovisto casi siempre del más elemental rigor— que dificulta el conocimiento del quinquenio de la dominación francesa. Por otro, las obras de factura propiamente científica que existen al respecto han girado más bien en torno a los aspectos diplomáticos o militares del reinado, se han centrado en la explicación de las raíces doctrinales del fenómeno del afrancesamiento, o han derivado hacia la biografía del monarca. El libro de Mercader, desapasionado y sereno, presupone en cambio la adopción de una óptica más amplia, conteniendo una síntesis bien estructurada del reinado en su conjunto. Con ello se cubre un vacío importante, puesto que, como el mismo autor señala, «por lo menos durante tres años largos y sin interrupción, la mayor porción del territorio hispánico estuvo (teóricamente o no), bajo la órbita de aquel monarca «intruso» o de los capitostes militares que actuaban en su nombre o en el del Emperador francés. La masa del pueblo español, aunque esto no se reconozca comunmente, aceptó —sin duda con desagrado y hasta con aborrecimiento y rencor— esta dominación de un rey extraño y de una administración incomprendida: pero el caso es que la soportó y vivió bajo su sombra bastante tiempo» (pág. 6).

El Decreto imperial de 6 de junio de 1808 designa Rey de España a José Bonaparte, quien penetra en la Península el 9 de julio, llega a Madrid el 20 y es proclamado solemnemente el 25 de julio. Sin embargo, la etapa inicial del gobierno josefista no se desarrolla en la capital —evacuada tras la derrota francesa de Bailén—, sino en Vitoria, sede provisional de la nueva corte. José I obtiene en agosto el reconocimiento de la Junta General del

Señorío de Vizcaya, mientras, con la colaboración de Cabarrús, trabaja en la reorganización financiera del país y decide la creación de la Orden militar de España, base «de una nueva aristocracia adicta al bonapartismo» (págs. 69-70).

Si el forzoso abandono de Madrid había descubierto una de las razones de la innata debilidad del recién comenzado reinado, la presencia de Napoleón en la Península durante los meses finales de 1808 revelaría otra de las causas decisivas de la inestabilidad del trono de José. El Emperador, haciendo abstracción del Estatuto de Bayona y de la voluntad de su hermano, actúa en España con plena libertad y gobierna a su antojo, simultaneando las decisiones de carácter militar con la expedición de varios decretos en los que se destituye a los miembros del Consejo, se suprime el Santo Oficio, se procede a la drástica reducción de los establecimientos monásticos, se abole el régimen señorial y se eliminan las aduanas interiores.

Napoleón abandona el país y José retorna a Madrid a principios de 1809, iniciándose entonces lo que Mercader denomina «segundo reinado» de José I. No obstante, el lector que haya recorrido con atención las primeras cien páginas del libro conoce ya, sin riesgo de equivocación, el doble pie forzado que determinará al cabo la «colosal frustración» del intento de José I, hostilizado sin cesar por la insurrección popular y obstaculizado por las constantes intromisiones del Emperador, cuyos criterios no comparte en absoluto el Rey José y cuyo alcance registra cuidadosamente Mercader Riba. Ahora, instalado en Madrid, José Bonaparte se aplica a colocar «los cimientos de un Estado español tallado a la napoleónica» y a poner en vigor el Estatuto de Bayona (pág. 97). Un Decreto de 6 de febrero de 1809 fija «las atribuciones de la Secretaría de Estado y de los demás Ministerios» (*ibid.*). En los meses siguientes se hacen públicas las normas reguladoras del Consejo de Estado, de la Deuda Pública y de la venta de los bienes nacionales, a la vez que se implanta la administración josefista en la mayor parte del país. A mediados de 1809 la situación militar continúa siendo indecisa y los afrancesados, temerosos de un desenlace poco feliz, influyen en la radicalización del Gobierno, que arremete contra la Grandeza, suprime los antiguos Consejos, disuelve las Ordenes religiosas y rectifica la posición de los tenedores de títulos de la Deuda. La victoria de Ocaña, el reconocimiento formal de José I por el Emperador de Austria (14 de octubre) y el éxito de la expedición a Andalucía vuelven, en cambio, a despejar el horizonte. A fines de 1809 y principios de 1810 asistimos al «apogeo» del reinado de José I.

Pero precisamente en estos momentos se produce, por decisión de Napoleón, la desmembración de la Monarquía española, en virtud del Decreto imperial de 8 de febrero de 1810, que segrega *de facto* las provincias de la margen izquierda del Ebro y las exonera del gobierno de José. En Cataluña, Aragón, Navarra y Vizcaya se establecen otros tantos gobiernos particulares administrados por los respectivos comandantes militares franceses, que toman el nombre de Gobernadores generales y se hacen cargo de todos los ramos, con entera autonomía económica y total independencia respecto de José I. En

mayo de 1810 Napoleón crea nuevos Gobiernos particulares en León y en Valladolid, mientras en las zonas dominadas de Andalucía se relajan, por otra parte, los vínculos con el poder central. José I, a la vista de las modificaciones indicadas, reorganiza su administración, lleva a cabo la división provincial (conforme al modelo francés de Departamentos y Prefecturas) y envía sucesivamente a París a Azanza y a Almenara, con el fin de conseguir la reintegración de los territorios mencionados.

Fracasa la embajada y fracasan las gestiones personales del propio José, que viaja a París a mediados de 1811. A partir de julio de ese año la «hispanización deseada por el rey y sus ministros» carece de posibilidades de éxito. La soberanía de José sólo se mantiene incólume en Castilla la Nueva: permanece mediatizada por las autoridades imperiales o es meramente nominal en las restantes regiones. La extremada penuria económica, la falta de disponibilidades fiscales, la creación del *glacis* catalán en virtud del Decreto imperial de 26 de enero de 1812 (que anexiona Cataluña a Francia), la carestía y el hambre producidos por la pésima cosecha de 1811, determinan la descomposición irremisible de un gobierno que a duras penas mantiene sus atributos externos. Las esperanzas puestas en la convocatoria de unas Cortes generales —idea que en mayo de 1812 «llegó a ser tomada como guión taumatúrgico, como panacea que de tener realidad acabaría con los males que infestaban la nación» (págs. 306-7)—, se derrumbaron también merced a la derrota de Arapiles. El autor había anticipado la magnitud de la crisis al escribir que «lo que vino después del mes de julio de 1812 no será más que un doloroso epílogo. Prácticamente se acabó ya entonces el reinado de José I» (pág. 257). En Madrid, en Valencia, o, ya en franca retirada en Valladolid o en Vitoria, José I es un monarca desbordado por acontecimientos que no puede controlar. El 28 de junio de 1813 sale de España.

Sobre la trama que antecede, pacientemente reconstruida y organizada mediante la introducción de un criterio de periodificación que se revela acertado a lo largo del libro, Mercader Riba despliega el examen de infinidad de matices, siempre bien ponderados y adecuadamente superpuestos. La lectura de la obra redundante, sin duda, en un conocimiento cabal del reinado, cuyos diferentes planos aparecen integrados con la sutileza y naturalidad que sólo un historiador con largo oficio es capaz de infundirle a sus temas.

Para el historiador del Derecho, *José Bonaparte Rey de España* encierra particular interés, tanto por el planteamiento general del libro cuanto por el cúmulo de datos que la obra proporciona acerca de los aspectos propiamente institucionales, gestión financiera y medidas de gobierno de José I, jugoso anticipo de lo que será el segundo volumen. Es propósito del autor ofrecer en él «en forma analítica, la anatomía completa del régimen josefino, el despliegue institucional de aquella España no cuajada» (pág. 8). No es preciso señalar la importancia de un proyecto de esta naturaleza, en el que Mercader Riba trabaja actualmente y cuya culminación esperamos con impaciencia.

MERZBACHER, Friedrich: *Die Hexenprozesse in Franken. Zweite Auflage.* (Beck, München, 1970.) XII + 257 págs. Tres mapas.

En la nueva edición de su obra, el autor, profesor de la Universidad de Würzburg, nos ofrece una visión de conjunto de los procesos por brujería, tal y como se desarrollaron en la región de Ansbach-Bayreuth y en las ciudades de Franconia, en particular en Würzburg y Bamberg.

En los dos primeros capítulos traza la evolución histórica de las persecuciones y de los procesos seguidos por brujería. La noción misma de brujería es objeto de un penetrante análisis que arranca de la cultura romana y se detiene en la lucha de la *Aufklärung* por desarraigar las creencias mágicas. Hito importante en este proceso fue la actitud de la Iglesia, que adquirió rango teórico con las construcciones escolásticas sobre el mal y la presencia de espíritus malignos en comunicación con los humanos. El estudio de la literatura bajomedieval, de las disposiciones imperiales y de las mismas bulas pontificias, da testimonio de la difusión de las creencias mágicas. No nos puede extrañar, en este contexto, la actitud de un espíritu tan cultivado como Bodin, quien, en su *Daemonomania*, traducida por cierto al alemán, describe las diferentes formas de brujería al tiempo que insiste en la necesidad de su castigo. En este entorno ideológico se enmarcan las persecuciones contra magos y brujas que alcanzan su punto culminante en el primer tercio del siglo XVII y conocen su decadencia en la segunda mitad del XVIII.

La parte sistemática del libro se ocupa de la estructuración y desarrollo del proceso penal. La organización judicial constaba de dos instancias ordinarias, además de la instancia al gobierno superior, que, con carácter extraordinario, se integraba por el Margrave y sus consejeros. Nada de especial tenía la primera instancia. A la segunda se acudía a través del trámite necesario del recurso de apelación. Por lo general se presentaba ante el tribunal territorial o local de apelación —con sede en Würzburg y Bamberg—; en ocasiones determinadas y con carácter extraordinario, cabía otra segunda y aún tercera apelación ante el tribunal imperial, la *Reichskammergericht*, o ante la propia Curia Romana. Nada dice el autor sobre la posibilidad de plantear, ante estas supremas instancias, el recurso de suplicación de sus sentencias. Recurso que se otorgó en supuestos análogos, y pensamos que quizá se diera también en este. Con carácter especial, *ratione materiae* o *personae*, intervinieron también otros órganos de carácter judicial. Tal es el caso del *Judenbischof* (*Episcopus Judeorum*), o de los tribunales de las Universidades. Al lado de los jueces actuaban, como en los procesos penales ordinarios, toda una serie de escribanos, abogados y procuradores. Entre estos últimos destaca el Procurador Fiscal —el *Anklager*—, cuya misión es semejante a la del promotor, y goza de las prerrogativas que en Castilla y Aragón tenían los *procuratores fiscali*. Su función viene determinada por su carácter de representante del poder y defensor del interés público en el desarrollo del proceso

El procedimiento judicial en los casos de brujería podía iniciarse de oficio o por acusación particular. El procedimiento de oficio —*Inquisitionprozess*—, era iniciado por el juez o por el fiscal, de propia iniciativa, o después de una denuncia simple o de una información o noticia. El procedimiento acusatorio partía de una acusación formal en la que se delataban las prácticas mágicas. La trascendencia procesal de una u otra forma de iniciación se manifestaba sobre todo en el régimen de la prueba, que en el procedimiento acusatorio corresponde fundamentalmente al acusador, mientras que en el inquisitivo es el juez o el *procurator fisci* quien la propone, y en su caso, determina la práctica de informes o pesquisas que permitan establecer la veracidad de los hechos o faciliten la exacta valoración de los mismos. En este punto del régimen de la prueba, se ha acusado una clara evolución en el sentido de un progresivo avance del valor concedido a la prueba testifical en detrimento de la confesión del acusado. Esta última, que en el siglo XIV había tenido un valor decisivo, irá perdiendo puntos en la medida en que avanzan las nuevas ideas penales sobre el tormento judicial, causa forzada de las confesiones de culpa. La existencia, todavía en el siglo XVII, de numerosos protocolos de interrogatorios, acredita el arraigo del tormento como forma ordinaria de arrancar confesiones y testimonios. Con la prueba testifical y la tortura coexistirá además hasta el siglo XVIII la Ordalia. En efecto, tal es el sentido de las *Hexenproben*, entre las que se contaban la del hierro candente —el *iudicium candentis ferri*—, y la inmersión en el río. La significación de tales pruebas delata una transformación, de modo que ya en el siglo XVII parecen ser, más bien, consideradas como formas de tormento que como exteriorización de un juicio de Dios.

La sentencia, forma normal de conclusión del proceso, podía resultar absoluta o condenatoria. En ambos supuestos había de resolver el fondo, estableciendo la exactitud de los hechos, y las cuestiones accesorias o incidentales. En el caso de la sentencia absoluta —*absolutio ab instantia*—, quedaba abierto el camino para exigir responsabilidad penal contra el acusador, si lo hubo. De la sentencia condenatoria no cabía sino la apelación al tribunal correspondiente, sin perjuicio del ejercicio del derecho de gracia existente para la remisión de la pena.

El último capítulo del libro se ha dedicado a la ejecución de la pena y a los efectos de la sentencia. Por lo que a la ejecución de la sentencia toca, se destaca, en los casos de muerte, el interés por humanizarla, en la medida de lo posible, humanización que se contradecía curiosamente con el carácter público y ejemplar que a la pena quería darse. La preocupación por la salvación del alma del condenado y el respeto de sus últimas voluntades fueron también rasgos sobresalientes. Consecuencia de la condena era la determinación de las costas procesales, a cuyo pago quedaban vinculados los bienes del culpable. Obligación que se extendía a sus herederos y a la que se dio un carácter preferente sobre otros posibles créditos. A tal efecto servía la confiscación de los bienes del condenado y su venta por los jueces.

El libro, que incluye dos planos —de Wurzburg y Bamberg en el siglo xvii—, y un mapa de la región de Franconia, en el que se señalan los puntos donde se localizaron las prácticas mágicas y donde se produjeron procesos y ejecuciones, termina con algunas consideraciones de carácter general sobre la personalidad de las partes procesales —jueces y acusados—, en el panorama ideológico del siglo xvii.

Para su trabajo ha utilizado Merzbacher todo tipo de fuentes históricas. Es considerable la variedad de las fuentes manuscritas aprovechadas, localizadas sobre todo en los archivos de Munchen, Frankfurt, Bamberg y Wurzburg, y que abarcan desde los protocolos de los interrogatorios hasta las actas de los procesos. Ingente la extensión de las fuentes impresas manejadas, en las que junto al examen de textos legales y colecciones notariales y procesales, no se ha descuidado un análisis, siempre penetrante, de la literatura política y popular, que nos da el relieve del entorno ideológico y vital en el que se desarrollaron los procesos contra la brujería en los siglos xvi y xvii.

En esta segunda edición de su libro no ha introducido Merzbacher ningún cambio esencial. El análisis y la valoración de los aspectos histórico-jurídicos, esenciales en su estudio, permanecen idénticos en esta nueva edición. Desde 1957, sin embargo, han aparecido una serie de monografías sobre el tema que han servido para clarificar no pocos aspectos, difusos hasta entonces, de las prácticas mágicas y del modo en que el Derecho se ha ocupado históricamente de ellas. Tales son los trabajos de H. P. Geilen, *Die Auswirkungen der Cautio Criminalis von Friedrich von Spee auf den Hexenprzeß in Deutschland*, «Jur. Diss.», Bonn (1963), y el de H. J. Stebel, *Die Osnabrucker Hexenprozesse*, Osnabrück (1969), así como la copiosa y selecta bibliografía sobre el tema ofrecida en el apéndice de la reimpresión del de Sigmund von Riezler, *Geschichte der Hexenprozesse in Bayern*, Aalen (1968). A la vista de éstos hubiera sido quizá oportuno el replanteamiento de algunos aspectos del trabajo.

La obra de Merzbacher conserva, con todo, a pesar de los dieciséis años transcurridos desde su primera edición, un extraordinario valor, constituyendo, a nuestro juicio, la más valiosa contribución que al estudio del tema se haya realizado en Alemania.

GUSTAVO VILLAPALOS

MOREIRA DE SÁ, A.: *Chartularium Universitatis Portugalensis (1288-1537) V [1446-1455]*. (Lisboa, Instituto da Alta Cultura, 1972.) xiv + 514 págs., 300 × 225 mm.

No hace todavía un decenio que el profesor Artur Moreira de Sá comenzó a editar el *Chartularium Universitatis Portugalensis*. Con una rapidez desacostumbrada en este tipo de publicaciones, aparecieron ya los cinco pri-

meros tomos (1966, 1968, 1969, 1970, 1972), llegando con el presente hasta el año 1455. Creo innecesario ponderar la importancia de esta obra. Las universidades constituyen unos de los mejores legados que heredamos de la Edad Media. Al despertar intelectual del siglo XII le resultó demasiado estrecho el marco de las escuelas catedralicias, monacales y municipales del Alto Medievo, surgiendo en consecuencia el nuevo cauce de las universidades, que intentaron dar una dimensión más social y más universal a los saberes humanos. Menos importante fue lo que la Edad Moderna aportó en el campo de la historiografía de las universidades medievales. Hasta finales del siglo pasado, los estudios sobre esta temática no iban generalmente mucho más allá de la historia que algunas universidades tejieron de sí mismas, historia que, en muchos casos, adolecía de un fuerte sabor de apología localista. Desde hace aproximadamente un siglo, estos estudios se elevan a un nivel mucho más universal y científico. Las principales universidades comienzan a publicar sus cartularios, como ocurre, por ejemplo, con París (1889-97), Montpellier (1890), Bolonia (1909-40), Salamanca (1966-72), etc. Estas colecciones documentales constituyen una condición previa indispensable para cualquier trabajo serio en este terreno. Paralelamente a los cartularios, surgen las historias generales de las universidades de la vieja Europa: Rasdhal y sus continuadores (1936, con una edición anterior), Denifle (1885), Irsay (1933-35), etc. Tampoco faltan historias de universidades concretas, que corrigen y completan no pocas cosas de las historias generales antes aludidas.

Con esta publicación que reseñamos, la universidad portuguesa viene a colocarse en la vanguardia de estos estudios, por cuanto a cartularios se refiere. La calidad del trabajo del profesor Moreira de Sá responde plenamente a todas las exigencias que hoy día pueden formularse para este tipo de publicaciones, lo cual viene todavía subrayado por una edición realmente lujosa. Una introducción breve, pero sustancial, sitúa la temática y otras circunstancias del tomo correspondiente. A cada documento precede la indicación de la fecha, sumario del contenido, cita las fuentes de donde se toma el texto editado, edición del texto en su lengua original (latín o portugués, según los casos). Al final de cada volumen hay un breve extracto de cada documento, lo que permite un rápido registro de lo que contiene. Seguidamente se incluye un índice exhaustivo de nombres y conceptos. Sobre esta base documental resulta fácil reconstruir cualquier aspecto de la universidad portuguesa. Basta echar una ojeada al índice final, donde emergen temas como estos: la universidad, sus autoridades, profesores (clases, número, elección, financiación, relaciones con las autoridades y alumnado), estudios (materias, metodología, comercio librario, las clases, duración de los estudios, exámenes, grados), estudiantes (medio ambiente de proveniencia, formación previa, financiación de los estudios, participación de los escolares en la vida universitaria) y, por supuesto, el elenco más completo que hoy día puede tenerse de los personajes que desfilan por la universidad o se mueven en torno a ella. La parte mejor documentada es el estudio de leyes y cánones, como es normal en la Edad Media, donde el Derecho ocupaba un rango

tan relevante en aquella sociedad. También son de destacar las relaciones de la universidad portuguesa con otras europeas y concretamente con las hispánicas. El autor de esta obra no solo merece nuestra más sincera felicitación, sino que también nos da un ejemplo digno de ser imitado por buena parte de nuestras universidades que aún carecen de un cartulario.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

MOXÓ, Salvador de: *Los antiguos señoríos de Toledo*. Publicaciones del Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos. Toledo, 1973; 348 págs. + 19 gráficos y mapas + 10 cuadros genealógicos.

El tema de los señoríos ha atraído ya desde hace algunos años al prestigioso catedrático de Historia Medieval de la Universidad Complutense de Madrid. Gran historiador y fino jurista, en sus monografías anteriores había desarrollado más bien los aspectos jurídicos de esta institución tan característica del Antiguo Régimen insistiendo en el análisis de sus elementos constitutivos y en los intrincados problemas que la diversidad de los señoríos: jurisdiccionales o dominicales, suscitó en el momento de la disolución del régimen señorial.

En esta nueva monografía, consagrada a la evolución de las estructuras jurisdiccionales en la comarca toledana desde la baja Edad Media hasta fines del Antiguo Régimen, el autor nos ofrece el horizonte dominical de un territorio concreto, el de la actual provincia de Toledo, según se configuraba en la segunda mitad del siglo XVIII, pero sintetizando y exponiendo el proceso histórico anterior que lo hizo posible. Con ello inicia una serie de trabajos en los que aspira a presentar el mapa señorial de las provincias vecinas como Madrid y Guadalajara, con el propósito de completar, en un breve período de tiempo, el de toda Castilla la Nueva o antiguo Reino de Toledo.

Fuente fundamental de esta monografía ha sido el repertorio elaborado a mediados del siglo XVIII, bajo el reinado de Fernando VI, para uso, consulta y gobierno de la Dirección General de la Renta del Tabaco, mientras se hallaba al frente de esa Dirección el consejero de Hacienda, D. Martín de Loynaz.

Este repertorio viene a ser un complemento al célebre Catastro del Marqués de la Ensenada; en él se recogen los resultados de las pesquisas que por orden de la Dirección de la Renta del Tabaco y para mejor precisar los valores de dicha Renta en las provincias de Castilla, se llevaron a cabo en cada ciudad, villa y lugar del Reino, consignando el número de habitantes y su situación jurisdiccional: señorío o realengo.

Pero el profesor Moxó no se limita en esta monografía a la publicación del elenco de pueblos tal como aparece en el texto manuscrito de 1752, sino

que aprovechando esa ocasión nos ofrece un estudio completísimo del conjunto de señoríos toledanos precisándonos la antigüedad y el origen de cada uno de ellos, así como también su régimen jurídico peculiar, aunque para ello tenga que acudir a las más variadas fuentes documentales, desde los diplomas medievales hasta los pleitos de incorporación a la Corona bajo los Borbones.

Siguiendo al propio Repertorio de 1752, divide el profesor Moxó su estudio en dos partes dedicadas al partido de Talavera y a la provincia de Toledo, y en ellas, uno tras otro, se van estudiando y precisando la población, la extensión territorial, la fiscalidad y los grandes rasgos de la historia de los señoríos de la sede toledana, de Navamorcuende, de Velada, de Valdepusa y Malpica, de Oropesa, de Escalona, de Arenas y San Martín de Valdeiglesias, de Montesclaros, de Mombeltrán, de La Adrada, de Candeleda y de Valdeverdeja, de la Orden de San Juan, de Orgaz, de Montalván, de Fuensalida, de Villaluenga y Villaseca de la Sagra, de Barcience, de Cuerva, de Caudilla, de Nuez, de Cedillo, de la Torre de Esteban Hambrán, de Maqueda, de Casarrubios del Monte, de Seseña-Chinchón, de Huerta de Valdecarábanos, de Mora, de Acebrón y Villarrubio, de Villamanrique de Tajo, de Laguardia, de Villamuelas, de Cabañas de Yepes, de Alba Real de Tajo y Villamiel, de Arcicollar, de Belmonte de Tajo, de Cabañas de la Sagra, de Canales, de Lominchar o Villanueva de la Sagra, de Morata de Tajuña, de Noblejas, de Portillo, de Recas, de Rieldes, de Sonseca y de Ujena.

Pero el profesor Moxó no considera acabada su obra con el estudio pormenorizado y analítico de estos 46 Estados señoriales toledanos, sino que en logradas síntesis sabe también presentarnos las características comunes a los señoríos eclesiásticos, a los dominios de las Ordenes Militares, a los señoríos nobiliarios de origen medieval y a los señoríos de la Edad Moderna.

Complementa y enriquece toda la obra un escogido apéndice documental en el que se recogen cartas de concesión de señoríos, de inmunidad, de jurisdicción, de toma de posesión, de venta de alcabalas, etc., relativas a los estados señoriales arriba enumerados.

Una riquísima serie de tablas e índices, así como otra de gráficos y mapas, plasman intuitivamente la multiplicidad de los datos dispersos en todo el estudio; diez árboles genealógicos de otras tantas familias nobiliarias, nos informan de las vicisitudes en la transmisión de sus señoríos, desde sus orígenes hasta el siglo XIX. Todavía los correspondientes índices onomásticos, geográficos y general ayudan al más fácil manejo de la obra que reseñamos.

Unimos nuestros votos más ardientes a los propósitos del autor, para que el cuadro señorial de España, hoy iniciado con esta magnífica y modelica monografía, lo veamos un día completamente trazado por el profesor Moxó, que contribuirá así inmediatamente a un mejor y más profundo entendimiento histórico del pasado español y de sus estructuras socio-económicas en el ámbito agrario y administrativo.

MURGA, José Luis: *La venta de las «res divini iuris» en el Derecho romano tardío*. (Universidad de Santiago de Compostela, 1971); 101 págs.

El ahora catedrático de la Universidad de Zaragoza estudia aquí el problema de los efectos de la prohibición de vender las cosas de derecho divino, que evoluciona, bajo el influjo de cierto racionalismo secularizante, de la nulidad radical a la venta ilícita.

A. O.

ORLANDIS, José: *El reino visigodo. Siglos VI y VII*. Madrid, 1973; separata de la «Historia Económica y Social de España», I; páginas 451-598.

No queremos dejar de dar cuenta a nuestros lectores de esta valiosa síntesis, que condensa en breves páginas numerosas investigaciones propias del autor y ajenas.

Se trata de una obra de gran calidad en la que el profesor Orlandis Rovira ha sabido, con una claridad y concisión difícilmente superables, trazar una exposición bastante completa de lo que fue la España visigoda de los siglos VI y VII. Aunque desprovista de notas de pie de página, el autor ha incorporado a su texto los resultados de las últimas investigaciones referentes a cualquiera de los múltiples problemas históricos que en el mismo se abordan.

Respondiendo también a las actuales tendencias sociales de la más reciente historiografía y al título del volumen donde la presente monografía se encuadra, son ante todo los aspectos económico-sociales los que han retenido su atención, bien que dentro de un equilibrio magistralmente logrado con los políticos e institucionales que sirven a aquellos de soporte. Uno tras otro se van desarrollando en sus páginas los grandes temas de la población, la estructura social, la hacienda pública, la agricultura y la industria, el comercio y el nivel de vida.

Un elenco de fuentes, breve pero valiosísimo, clasificado en crónicas, biografías, legislación civil y eclesiástica y otras fuentes, así como una selecta bibliografía con un juicio de valor sobre cada una de las obras reseñadas, convierten a esta monografía en el instrumento más apto para aquellos estudiosos que busquen una garantizada visión de conjunto de la España visigoda, y un punto de arranque para ulteriores y particulares investigaciones; bajo este aspecto, creemos que las páginas del profesor Orlandis están llamadas a una larga permanencia.

Todavía hemos de resaltar la magnífica y cuidadosa presentación de la obra, así como el valor de las selectas y abundantes ilustraciones que enriquecen enormemente la monografía que reseñamos.

No acabaríamos si fuéramos a entrar en el análisis pormenorizado de las numerosas cuestiones que el autor condensa en las ciento cincuenta páginas en que ha resumido un tema tan vasto; señalaremos especialmente complacidos las que dedica al debilitamiento interno del reino visigodo por las epidemias, guerras, hambres y plagas, o el doble origen romano y germánico del «*conventus publicus vicinorum*». Los 500 sueldos del «*Wergeld*» de los hombres libres visigodos, mantenidos más tarde únicamente para los infanzones, son un indicio que enlaza a éstos con los «*ingenuos*» u hombres libres no dependientes, más que con la nobleza o los potentes visigodos.

Aunque estamos ante las páginas de un especialista, quisiéramos finalmente completar un detalle que se escapa en la página 518, el de las sedes de los dos hermanos obispos: Nebridio y Elpidio, que no nos son desconocidas, pues entre los firmantes del II Concilio de Toledo, según los manuscritos de la Colección de Novara, figuran dichos obispos como prelados respectivamente de Egara y Huesca (*Miscelánea Comillas* 41 [1964] 24-27).

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. J.

OURLIAC, P.-GILLES, H.: *La période post-classique (1378-1500), I: La problématique de l'époque. Les Sources. Histoire du Droit et des Institutions de l'Eglise en Occident* 13 (Paris, Editions Cujas, 1971) 160 págs., 240 × 155 mm.

Resulta agradable constatar que los volúmenes de la *Historia del Derecho y de las Instituciones de la Iglesia en Occidente* sigan apareciendo, con una cierta regularidad, pese a la desaparición del maestro que la programó, que fue Gabriel Le Bras. Sus discípulos de otros tiempos, y actuales maestros en esta especialidad, siguen brindándonos cada pocos años un nuevo volumen de la serie. El primer tomo, redactado por el mismo profesor Le Bras, apareció en 1955. Le sigue el tercero, en 1958, dedicado a la Iglesia en el Imperio Romano-Bizantino, debido a la pluma del profesor Jean Gaudement. El séptimo, que tiene por autores a G. Le Bras, Jacqueline Rambaud y Charles Lefebvre, vio la luz en 1965, y comprende el período clásico del Derecho canónico medieval. En 1970 se editó el volumen segundo, del que es autor Jean Dauvillier, y comprende el siglo I. Ahora, y tras un cambio de editor, tenemos ante la vista la primera parte del volumen 13, relativo a la problemática, fuentes y autores del período postclásico (1378-1500). Sus autores son Paul Ourliac y Henri Gilles, ambos profesores de la Universidad de Toulouse, bien conocidos por sus anteriores publicaciones.

En este pequeño volumen, que apenas rebasa las 150 páginas, trazan el cuadro ambiental del área cronológica indicada, situación de la Iglesia y teorías eclesiológicas en boga, el Derecho canónico a nivel del papa y de la curia romana, los textos legales, los canonistas, metodología y talante de la

canonística y de los canonistas. El cuadro general que se ofrece en esta obra está bien concebido, en el sentido de que los rasgos puestos de relieve son, realmente, a mi juicio, los más importantes para la caracterización de este período. Esto tiene un mérito especial, si se tiene en cuenta que nos hallamos ante una época de la historia del Derecho canónico mal explorada. Por lo que se refiere a la historia de las fuentes y de la literatura canónicas, hay autores y obras de los cuales no sabemos mucho más ahora de lo que dijo J. F. von Schulte, en su *Quellengeschichte*, hace ya algo más de un siglo. Por ello, el esfuerzo de los autores de este libro es digno de encomio ya desde su punto de partida.

Tal como está realizado, el presente libro es más orientador que informativo. Si pasamos de un enfoque general a cuestiones de detalle, el presente libro sabe a poco. Su información es muy poco exhaustiva, tanto por la cantidad como por la calidad de sus noticias. En el prólogo advierten los autores que el original estaba ya redactado hace ocho años. Debido sin duda a esta circunstancia, la bibliografía que utilizan (sólo en algunos casos puesta al día) y la información que aquí se da son a veces algo incompletas y anticuadas. Desde el punto de vista informativo, esta obra resulta menos al día y menos completa de lo que fueron en su tiempo (1945) los *Prolegomena* de A. van Hove. En una historia del Derecho canónico, en 20 volúmenes, como la presente, los estudiosos sin duda desearían encontrar lo que por razones obvias de espacio no puede darles un manual. Bajo este aspecto, el presente libro no solamente no nos ofrece un cuadro completo sobre la canonística de este período, sino que el mismo cuadro que ofrece es lagunoso y poco actualizado. He aquí algunos ejemplos que se relacionan con este último aspecto, sin entrar ahora en zonas que los autores del libro no mencionan.

Al hablar de las bulas alejandrinas y del significado de la actuación de Alejandro VI, en su gestión mediadora entre Portugal y España, la bibliografía y enfoque de la cuestión se quedan en lo que normalmente venía reproduciéndose en los manuales, sin tener en cuenta el trabajo sustancial de A. García-Gallo, aparecido en esta misma revista: 27-28 (1958), págs. 461-829.

Al tratar de la canonística ibérica, los autores me hacen el honor de citar dos artículos míos que, en realidad, se encuentran bastante rebasados por otros que publiqué posteriormente y de los que doy una síntesis en el *Repertorio de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España* 1 (Salamanca 1967), páginas 397-434 y 2 (Salamanca 1971), páginas 183-214, a los que seguirá otra colaboración en el volumen 5 del *Repertorio* que acabamos de citar.

A propósito del *Candelabrum Iuris*, a que aluden los autores en la página 122, di a conocer (*Repertorio* 1.430) una reseña debida a Martinus Martini, arcediano de Nájera (Calahorra), canónigo de Toledo y comensal del Cardenal Mateo Orsini (muerto en 1306). Aparte de los manuscritos aludidos en el lugar citado, puedo ahora añadir el MS 11.970 ff. 1ra-235r de la Biblioteca Nacional de Madrid.

A las obras metodológicas, a que se alude en las páginas 120-21, habría que añadir el *Ars et doctrina studendi et docendi* de Juan Alfonso de Benavente, que acaba de publicarse en edición crítica (Salamanca 1972), pero que estaba ya registrado en la bibliografía citada por los autores de este libro.

Entre los juristas que escriben sobre el Cisma de Occidente (págs. 114-17), cabría añadir, entre otros, a Guillem de Vallseca, quien aparte de su actuación diplomática al servicio del rey Pedro el Ceremonioso, condicionante sin duda de la actitud de la Corona de Aragón en la espinosa cuestión del Cisma, escribió un tratado *Super schismate in favorem Clementis* (cfr. *Anuario de Estudios Medievales* 7 [1970], págs. 677-708, especialmente pág. 694).

La información que se da sobre Juan de Torquemada, autor tantas veces citado en este libro, no tiene en cuenta trabajos tan sustanciosos como los que le dedicó el profesor Vicente Beltrán de Heredia (cfr. *Archivum Fratrum Praedicatorum* 7 [1937], págs. 210-45 y 30 [1960], págs. 53-148, de los cuales, el primero acaba de ser reeditado en la *Miscelánea Vicente Beltrán de Heredia* 1 [Salamanca 1972], págs. 291-322).

El tratado *De libera et irrefragabili auctoritate Romani Pontificis* de Rodrigo Sánchez de Arévalo, a que se alude en la página 119 y en otros lugares, puede verse publicado en *Salmanticensis* 4 (1957), páginas 474-502.

El *Decretum abbreviatum*, atribuido a Joao de Deus en la página 122, no es tan claro que sea suyo, como puede verse en *Studia Gratiana* 12 (1967), páginas 205-26. Lo que se dice en la página 124 del *Repertorium* de Alfonso Díaz de Montalvo, no ha de entenderse en el sentido de que toma los datos principalmente del Panormitanus, sino que lo que se repertoria es la obra misma de Nicolás de Tudeschis (cfr. *Repertorio*, págs. 2.183-85). Acerca de la *Peregrina*, cuya atribución a Gonzalo González de Bustamante es muy problemática, véase ahora V. Guitarte Izquierdo, 'D. Gonzalo González de Bustamante, jurista del siglo XIV, ¿portugués o español?', *Arquivos do Centro Cultural Português* 5 (París 1972), páginas 38-58 y *Repertorio* página 2.190.

A los repertorios de Baldo degli Ubaldi, indicados en la página 125, hay que añadir el que le dedicó al *Rosarium* de Guido de Baysio (cfr. F. Liotta, 'Appunti per una biografia del canonista Guido de Baisio arcidiacono di Bologna', *Studi Senesi* 3 ser. 13 [1964], pág. 29), donde da cuenta de un manuscrito, al que puedo añadir ahora el Inc. 190 ff. 1ra-50ra de la Biblioteca del Cabildo de Córdoba [trátase de un incunable, pero los folios citados son manuscritos].

Sobre un autor como André Dias de Escobar (cfr. págs. 127-28), merece la pena tener en cuenta la valiosa monografía que le dedicó A. Domingues de Sousa Costa, *Mestre André Dias de Escobar, figura ecuménica do século XV*, *Estudos e Textos da Idade Média e Renascimento* 2 (Roma-Porto 1967).

Aunque parte de la bibliografía que acabo de citar en estos ejemplos, es posterior a la redacción de este libro, su información se encontraba generalmente en publicaciones aparecidas con anterioridad a dicha fecha.

Sin aumentar sensiblemente el número de páginas, se podía y creo que se debía ofrecer una información más completa y actualizada sobre la canónica del período historiado en este libro. Pese a estos reparos y otros que se podrían hacer, creo que nos hallamos ante un libro bien concebido y bien realizado en sus líneas generales. Prestará un buen servicio no sólo a los lectores corrientes, sino incluso a los estudiosos.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

5

QUINTANS VÁZQUEZ, María del Carmen: *El dominio de San Martín Pinario antes de la desamortización (rentas de la abadía)*. Departamento de Historia Moderna de la Universidad de Santiago de Compostela, 1972. (139 págs. Prólogo de A. EIRAS ROEL.)

Es este un trabajo modesto en sus pretensiones (se trata de una Memoria o «Tesina» de licenciatura) pero muy interesante por su contenido. Se ha elaborado sobre fondos documentales procedentes del monasterio y depositados ahora en el Archivo Histórico de la Universidad de Santiago; en este archivo se están reuniendo y ordenando series de documentos pertenecientes a diferentes entidades (monasterios, hospitales, parroquias) gallegas; los trabajos, individuales o en equipo, o que están realizando con base en dicha documentación el Prof. Eiras y sus discípulos nos van a permitir sin duda aumentar notablemente nuestros conocimientos sobre la historia social y económica de Galicia en la transición del Antiguo Regimen a la sociedad liberal. En el reciente Congreso de Santiago (abril de 1973), ya se presentaron comunicaciones dentro de esta línea. A ella pertenece también el libro de Quintans Vázquez, que se nos ofrece precedido de un excelente prólogo del profesor Eiras Roel. Vaya por delante mi felicitación a éste y a sus colaboradores por lo que están haciendo y por lo que harán.

Las aportaciones centrales de este estudio conciernen a dos problemas principales: a) la estructura de la propiedad agraria en el dominio de San Martín, y b) la cronología y beneficiarios de la desamortización del mismo. Vamos a comentarlas separadamente.

En orden al primer tema, Quintans Vázquez ha utilizado poca bibliografía y quizá no ha obtenido todo el fruto posible de la que cita como consultada. No quisiera representar el ridículo papel del especialista que se siente herido cuando alguien no concede a «su» materia tanta atención como él quisiera. No es este mi caso. Pero pienso que para entender y relacionar los datos (por otra parte jugosísimos), contenidos en la documentación aquí manejada es necesario estar familiarizado con unos conceptos y mecanismos jurídicos en torno a la compleja institución del foro gallego. Las tres obras citadas a este propósito no son las únicas ni quizá las mejores y más claras. Como pienso (y deseo, porque el tema y las cualidades de Quintans Vázquez dan sobradamente para ello), que esta publicación será la primera etapa de una futura y sin duda

importante tesis doctoral, me permito indicar —no sé si oportuna o inoportuna— a la autora unos cuantos títulos que le serán de gran utilidad en esa segunda etapa de su investigación. Moutón Ocampo, Luis: *Diccionario del Derecho civil foral compilado y consuetudinario*, Madrid, 1904 (voces «foro» y «subforo»). Martínez de Alcubilla, Marcelo: *Diccionario de la Administración española*, 5.^a edición, Madrid, 1892, voz «Foro: subforo. Escriche, J.: *Diccionario razonado de jurisprudencia y legislación*, Madrid, 1874 (voz «foro»). Jové y Bravo, R.: *Los foros. Estudio histórico y doctrinal, bibliográfico y crítico de los foros en Galicia y Asturias*, Madrid, 1883 (fundamental). Gil, Jacobo: *De los censos según la legislación general de España*, Santiago, 1880. Besada, Basilio: *Práctica legal sobre foros y compañías de Galicia*, Vigo, 1849. López de Lago: *Memoria sobre foros y sociedades gallegas*, Madrid, 1885. Aguilar y García, Antonio: *El contrato y el derecho real de foro*, Madrid, 1911 (temáticamente muy completa aunque poco original). Estas obras, más las de Murguía, Castro Bolaño y M. Lucas, citadas por Quintans Vázquez, y quizá algunos otros títulos más recientes que puedan conocer los civilistas, permitirán a la autora completar y encuadrar sus conocimientos, y evitar algunas confusiones que de momento se advierten en esta primera aparición o estadio de su trabajo. Porque aunque algunas de esas obras adolecen de escasas referencias a prácticas documentadas, ofrecen un esquema conceptual e histórico en el cual cobrarían todo su sentido los datos que Quintans Vázquez conoce acerca de cabezaleros, subforo, «acogimiento», cuantía del laudemio, forma, finalidad y modo de pago de la renta, duración del foro, etc. En torno, por ejemplo, a este último y muy importante punto, convendría encajar los datos que nos comunica en las páginas 40 y 41 con la Bula de Urbano VIII de 20 de noviembre de 1641, y, desde luego sería deseable rastrear la documentación de la Audiencia de Galicia (si ello es posible, cosa que ignoro), demandas de despojo en los siglos xvii y xviii, sobre todo las cercanas a la R. P. de 11 de mayo de 1763. Acerca de ésta creo que tiene razón Antonio Eiras en el prólogo al pensar que fue arrancada al rey por los foreros y no por los campesinos; el largo preámbulo de la misma (puede verse el texto íntegro en las obras de Jacobo Gil y de Aguilar antes citados), lo da a entender de modo inequívoco, y por otra parte, no cabe duda de que esos rentistas-intermediarios-foreros-hidalgos fueron los beneficiarios de la curiosa «perpetuación-provisional» de los foros derivada de la R. P. de 1763.

A mi entender, el resultado más importante del trabajo de Quintans Vázquez (en el que ella y el Prof. Eiras Roel hacen adecuado hincapié), consiste en contemplar cómo esos tradicionales foreros fueron en muchos casos los adquirentes durante la desamortización del dominio eminente de las tierras aforadas, confundándose así en ellos su antecedente dominio directo, y el dominio eminente comprado en la subasta de la desamortización, con lo que accedían a la condición de plenos propietarios. Parece también claro que los campesinos quedaron una vez más excluidos del negocio desamortizador. Burgueses «nuevos» y antiguos terratenientes foreros (hidalgos o nobles titu-

lados), serían así los vencedores del proceso desamortizador, como antes lo fueran los foreros de la batalla zanjada por la R. P. de 1763. Seguimos avanzando en el conocimiento de quiénes y por qué medios fueron los compradores en cada región de los bienes desamortizados. El esfuerzo realizado por Quintans Vázquez para confeccionar el cuadro de beneficiarios de la desamortización de los bienes de San Martín es encomiable y positivo; si lo continúa con el estudio de protocolos notariales —depositados también en el A. H. U. S.— y lo amplía a tierras de Pontevedra (cfr. sus págs. 77 y 84), merecerá aún mayores elogios.

Porque el lector de su estudio se queda con ganas de leer más o menos pronto un segundo libro de Quintans Vázquez en el que, prolongando el análisis aquí ofrecido y ampliándolo cualitativamente (en el sentido antes sugerido en orden a la estructura y contenido de los derechos de foristas, foreros y subforeros), y cuantitativamente (si es posible hacerlo a otros dominios eclesiásticos), nos diera una visión más completa sobre los temas ya desde ahora abordados por ella.

En suma: un libro que ofrece ya resultados importantes y sólidos que nos permiten esperar de su autora un estudio más amplio y definitivo.

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE

REVUELTA GONZÁLEZ, Manuel, S. J.: *Política religiosa de los liberales en el siglo XIX. Trienio constitucional C. S. I. C.*, Escuela de Historia Moderna. Madrid, 1973; 515 págs.

La obra del P. Revuelta, profesor de Historia de España en la Universidad de Deusto y en la Pontificia de Comillas, no se limita al estudio de las medidas legislativas adoptadas por la Junta Provisional y las Cortes de 1820-1 acerca de los religiosos y el clero secular, y de su posterior ejecución, sino que pretende proyectar una imagen globalizadora de la situación de la Iglesia española en el sexenio absolutista, tanto de la alianza del clero con el régimen restauracionista del 14, como del desfase de la organización temporal eclesiástica en este período, con sus secuelas de necesidad de una reforma, y aparición de actitudes críticas frente al estado que presentaba la Iglesia. Para ello el A. cuenta con un material bibliográfico exhaustivo, del que destacaremos la utilización de numerosas fuentes impresas de la época, tanto libros y folletos como publicaciones periódicas, no olvidando la bibliografía general que pudiera iluminar el estudio específico presentado.

Si con Witold Kula («Problemas y métodos de la historia económica», Barcelona, 1973) entendemos que la historia de cada una de las Iglesias debe sujetarse a la historia de una organización social en su conjunto (doctrina y práctica ideológica, organización, actividad, normativa, esfera de su influencia y relaciones con las demás organizaciones sociales, empezando por el Estado para finalizar con la base económica, no podemos dejar de afirmar

con él cómo «así concebida, la historia de las Iglesias exigiría de quienes la elaboran el conocimiento total de unas técnicas investigadoras tan heterogéneas que en la práctica sólo es posible para una labor colectiva» (ob. cit, página 73). Sobre esta base el autor no ignora los elementos positivos de lo que Jean Glénisson denomina la «Impregnation économique et sociale» de la moderna historiografía, que alcanza también a la historia religiosa sobre todo a partir de la obra de Gabriel Le Bras («Etudes de sociologie religieuse», París, 1955-6, 2 vols).

Es en este sentido en el que el padre Revuelta el estudiar el problema de la secularización de religiosos y monjas se plantea tanto la problemática de las motivaciones, como del número y la situación de los secularizados, con lo cual los elementos estadísticos y sociológicos están presentes en la obra.

El esquema de la misma es particularmente afortunado. Se parte de la situación de la Iglesia española con anterioridad al Trienio Liberal, valorando las realidades negativas que presentaba (desigualdad de diócesis y abundancia de jurisdicciones, trastornadora organización económica de la Iglesia, mal reparto del clero, deficiencias intelectuales y ausencia de sanas inquietudes reformadoras), para pasar a la representación de las corrientes anticlericales que van presentándose, bajo muy diversas formas (destacando siempre cómo los reformadores liberales constantemente hacen profesión de fe católica, siendo el artículo 12 de la Constitución «el argumento definitivo de la compatibilidad del constitucionalismo con el catolicismo, la religión del Estado» (pág. 85). El capítulo tercero lo constituyen las medidas de la Junta Provisional y las Cortes en materia religiosa (Ley de supresión de la Compañía de Jesús, Ley de reforma de regulares, recorte de privilegios clericales, el medio diezmo, restricciones en los beneficios y otros bienes eclesiásticos, y limitaciones al envío de dinero por parte de los eclesiásticos a Roma)

Los tres últimos capítulos podemos considerarlos como un tríptico acerca de la ejecución y efectos de las innovaciones de la política liberal. En el cuarto se contempla la ejecución de los Decretos de las Cortes en relación con las órdenes religiosas, en el quinto se aborda la situación de los secularizados, y en el sexto y último los efectos de las medidas a diversos niveles: a) en la Iglesia misma (crisis en la gobernación de las diócesis, diferencia de criterios en el clero), b) en el pueblo, contemplándose particularmente los perjuicios materiales causados al mismo con las medidas.

Estamos ante una obra realmente importante y necesaria. Los apéndices reflejan el acierto general de ésta, y el epílogo que a modo de conclusiones cierra el trabajo constituye un texto de obligado conocimiento no ya para el especialista en el tema, sino para cualquier estudioso de la historiografía decimonónica.

GONZALO MARTÍNEZ DIEZ, S. J.

ROBERTIS, Francesco M. de: *Storia delle Corporazioni e del Regime Associativo nel mondo Romano*. Adriatica Editrice. Bari, 1971, 2 vols.

El profesor Francesco de Robertis, Ordinario de Derecho Romano en la Universidad de Bari, enriquece los estudios existentes sobre la historia de las asociaciones en el mundo romano con esta extensa aportación (más de mil páginas), que ofrece como mérito más destacado el tratamiento sistemático del tema, permitiendo englobar diversos aspectos del mismo hasta ahora no tratados, a la vez que ofrecer nuevas soluciones a temas ya viejos en la bibliografía sobre el régimen asociativo romano.

La obra aparece dividida en cinco partes, que tratan, respectivamente, de la libertad de asociación desde los orígenes a la Lex Julia de Collegis; la disciplina jurídica desde esta ley a la compilación justiniana; las asociaciones con fines privados; los colegios profesionales encargados de los servicios públicos, y las asociaciones en el comercio jurídico.

J. A. A G

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano: *Ramiro II, rey de León*, Madrid 1972, 762 págs. 55 lam.

Esta monografía que mereció en 1965 el premio "Antonio Nebrija" del C. S. I. C. y ha tardado lamentablemente siete años en alcanzar el honor de la publicación, viene a coronar la amplia obra historiografía de su autor centrada en la temática histórica del reino de León.

Desbordando el estricto estudio biográfico del gran monarca leonés la presente monografía constituye más bien una aproximación a la totalidad de los aspectos de un reinado que necesitaba singularmente de esta investigación por su coetaneidad con el mayor de los califas, Abderramán III, y con el héroe castellano Fernán González. La figura de Ramiro II no desmerece al lado de sus dos grandes contemporáneos e incluso sale triunfante del parangón con su adversario musulmán y con su súbdito castellano.

La extensa monografía que reseñamos sólo ha sido posible tras largos años de dedicación a la historia alto-medieval leonesa; supone un conocimiento y una familiaridad con los diplomas del siglo X que podemos calificar de exhaustiva. En la utilización y crítica de las fuentes documentales el autor no nos merece sino plácemes; en todas las ocasiones hace gala del máximo rigor metodológico y de una valoración certera.

En la interpretación de los hechos y de los personajes que protagonizan los veinte años de reinado de Ramiro II (931-950), también coincidimos fundamentalmente con el autor; únicamente creemos que éste podría haber mitigado alguna de sus expresiones condenatorias de Fernán González, ganando en serenidad.

Como es lógico, dada la especialización leonesa del autor, la historia y vicisitudes del condado de Castilla y mucho más del de Alava, integrados ambos en el reino de Ramiro II, quedan un tanto en la oscuridad. Ciertamente que existe una justificación, el monarca sólo raramente se movió por sus tierras castellanas y no conocemos ninguna visita suya a las alavesas; además la documentación de esta parte oriental del reino astur es mucho más escasa que la leonesa; pero con todo a lo largo de esta monografía, magnífica por tantos conceptos, uno siente que la penumbra lo envuelve según se va alejando del foco leonés.

También hubiéramos deseado una mayor concisión en el estilo, que hubiera reducido páginas y dado un mayor vigor a la tesis del autor. En el tratamiento del tema predominan los aspectos políticos y culturales sobre los institucionales, parece que Justiniano Rodríguez, a pesar de su formación jurídica y su extraordinario conocimiento de los diplomas, no ha querido lanzarse a construcciones o reflexiones originales, y ha preferido repetir las afirmaciones generales de autores de solvencia o simplemente orillar las cuestiones, creemos sinceramente que en este campo el autor hubiera podido darnos mucho más.

No dudamos en recomendar esta obra, básica para el conocimiento de un gran reinado de la monarquía leonesa, y en la que Justiniano Rodríguez ha sabido darnos los frutos de muchos años de paciente manejo de miles de diplomas, publicados muchos, pero inéditos los más.

Finalmente no dejaremos de señalar el copioso apéndice documental que se extiende de la página 593 a la 706 y en el que se recogen la serie completa de 92 diplomas reales de Ramiro II o roboraciones del rey en cartas particulares, otra serie de 176 menciones de Ramiro "regnante", y otra tercera serie de 130 menciones de valores económicos.

Cierran la obra amplios índices de personas y lugares, así como una serie de 55 mapas e ilustraciones muy logradas tipográficamente y de extraordinario poder evocador de los escenarios en los que transcurrió la vida del monarca biografiado

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. J.

RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, Angel: *El Tumbo del Monasterio de San Martín de Castañeda*, León 1973, págs. 321.

Esta publicación del Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro" constituye en realidad una separata de la documentación ya publicada en "Archivos Leoneses", números 39-40 y 41, esto es, 20 (1966), 181-352 y 21 (1967), 151-186, más el apéndice documental aparecido en la misma revista número 47-48, 24 (1970), 321-379, que completaba la serie anterior, limitada únicamente a los diplomas transcritos en el Tumbo y en el Becerro del monasterio zamorano. Las páginas nuevas de la publicación vienen constituidas por los índices de

lugares (páginas 271-287) y de personas (páginas 288-320) que cierran el volumen.

Los documentos, hasta un total de 210, cubren un período que se extiende del 927 al 1494, pero de ellos 203 son anteriores al 1262, concentrándose la gran masa en el siglo XII y la primera mitad del XIII. Como es ya usual en esta clase de publicaciones, la transcripción y edición se ha llevado a cabo con todo rigor metodológico y científico y con las indicaciones archivísticas y bibliográficas referentes a cada diploma.

La nota más destacada de esta gran colección documental es que había permanecido inédita casi íntegramente, sólo cuatro de los diplomas nos señala el autor como publicados anteriormente. Esto es debido a que este acervo documental corresponde a una provincia que no ha recibido hasta el momento la debida atención de los historiadores, y menos aún este rincón de Sanabria, a orillas de cuyo lago se alza todavía la que fue iglesia monasterial desde el año 1050, del más puro románico zamorano. La fundación del cenobio ha sido datada por Gómez Moreno el año 921

La colección documental va precedida de un breve abadologio (páginas 6-24), que se extiende desde la fundación del monasterio hasta 1465, y que ha de tener sin duda numerosas lagunas, sobre todo a partir de 1262, por la escasez de diplomas de esos dos últimos siglos.

La documentación de San Martín de Castañeda ha merecido una serie de correcciones y ampliaciones de Augusto Quintana Prieto en Archivos Leoneses 26 (1972), 151-230, que vienen a aclarar, precisar o rectificar algunas fechas de los diplomas transcritos en el Tumbo y Becerro del cenobio. Además completa la documentación del mencionado monasterio con la transcripción de otros 15 pergaminos, datados entre 1245 y 1371, que fueron encontrados el año 1958, en un armario de la residencia episcopal de Astorga.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. J.

SAMPER, Francisco: *Sobre el destino del «ius liberorum» en el tardo Derecho romano occidental*. (Universidad de Santiago de Compostela, 1972); 87 págs.

Francisco Samper ha dedicado especial atención a aquella parte del Derecho vulgar que dejó menos estudiada Ernesto Levy, es decir, las sucesiones, y los lectores del ANUARIO ya conocen algunos de sus resultados. En este estudio presenta una explicación del intrincado problema de la incidencia del *ius liberorum* como condicionante del régimen sucesorio post-clásico occidental.

A. O.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio: *Orígenes de la nación española. Estudios críticos sobre la historia del reino de Asturias*, I. Oviedo 1972, CL-503 págs.

Al tratarse de la obra cumbre del gran maestro y medievalista que es don Claudio creo que nadie y menos esta modesta pluma está autorizada a emitir un auténtico juicio crítico; basta el nombre del autor y el título de los estudios para que quede dicho todo lo que hay que decir, pero aunque desechemos de entrada cualquier pretensión de "juzgar", esto no nos exime en modo alguno de la presentación de este volumen.

La versión primaria de esta obra data de 1922, cuando el entonces joven profesor Sánchez-Albornoz obtenía el premio "Covadonga", instituido por las Cortes Españolas y otorgadas por las Reales Academias de la Lengua y de la Historia.

Pero antes de darla a la luz el autor quiso revisarla y reelaborarla con vistas a su publicación; cincuenta años de fidelidad científica a esta vocación primigenia, fructificaron en capítulos ultimados, investigaciones complementarias, escolios, corolarios, trabajos paralelos a la temática central que fueron proliferando y adelantándose a la obra principal mientras ésta se maduraba y decantaba lentamente.

Ahora don Claudio quiere ofrecernos no sólo las primicias que han ido apareciendo a lo largo de cinco decenios, sino la obra que todos hemos esperado durante tantos años, y que se ha convertido, como se nos dice en la presentación del libro, en la vida misma del profesor Sánchez-Albornoz. Es cierto que este primer volumen no hace sino recopilar, los artículos y trabajos que ya habían visto la luz anteriormente, pero confiamos firmemente que en un futuro inmediato, como se nos anuncia, sigan los otros dos volúmenes que han constituido la ilusión siempre viva de tantos años de esfuerzo, dedicación y de ensueño de nuestro querido medievalista.

Se abre este primer tomo con 124 páginas densas de bibliografía que el autor rubrica como "*Materiales bibliográficos para la elaboración y complemento de este volumen*"; con ellos el autor trata de suplir como él mismo nos dice, la imposibilidad y aún la inoportunidad de estudiar dentro de su obra con el detenimiento que se merece el pasado del solar de la monarquía asturiana antes de Covadonga. En esta bibliografía Sánchez Albornoz nos ofrece unos 3 500 títulos aprovechables de libros y artículos de revistas para conocer a los pueblos y a los hombres que habitaron el solar astur a lo largo de los largos siglos transcurridos desde las invasiones preindoeuropeas hasta la conquista musulmana.

El inmenso índice bibliográfico no pretende ser indiscriminadamente exhaustivo; el mismo autor nos dirá que ha perdido largos días en el cribar y seleccionar primero y organizar después el material acumulado; por eso nos interesa presentar aquí con sus mismas palabras la estructura de este índice selectivo:

"He articulado éste en tres grupos que titulo así: A. El solar del reino

de Asturias desde las primeras invasiones preindoeuropeas hasta la conquista romana. B. Roma en el solar del reino de Asturias. C. La España paleocristiana y visigoda y su proyección en el solar del reino de Asturias. Y me he visto forzado a dividir el último grupo en cuatro apartados bajo estas cuatro rúbricas: 1.º Los hechos históricos y las fuentes 2.º Sociedad. Estado. Iglesia. 3.º Teología. Filosofía. Literatura. Patrística. 4.º Lengua. Escritura. Arte. Numismática. Era obligada esta diferenciación porque, a medida que corrían los siglos y se acercaba la hora inicial del reino de Asturias, eran mejor conocidos los temas múltiples que se entrecruzaban en la textura histórica del solar de la futura monarquía ovetense.

Tras las 124 páginas de bibliografía el volumen que estamos presentando ofrece otras 499 de texto divididas en dos partes: I. *El Noroeste hispano hasta la crisis del poder romano en España* (1-156), y II. *La decadencia visigoda y la conquista musulmana* (157-499).

En la primera se integran seis trabajos, el primero de los cuales. *El Noroeste hispano* (1-50) es una especie de introducción general a toda esta primera parte o también de apretada síntesis de la misma, en la que el profesor Sánchez-Albornoz nos expone, a vuela pluma, sin notas, porque no hacen falta, la quintaesencia de sus conclusiones sobre el devenir histórico en el solar astur durante los siglos que preceden a la invasión musulmana. Páginas inéditas, aparentemente sencillas, pero que encierran toda la sencillez de la sabiduría de los grandes maestros, y que ellos solos pueden escribir.

Los otros cinco trabajos que aquí se reeditan con ligeros retoques, puesto que, a pesar de los años pasados sobre ellos, no necesitaban otra cosa, son los siguientes: *Divisiones tribales y administrativas del solar del reino de Asturias en la época romana* (51-100), *Los vascones vasconizan la depresión vasca* (101-106), *Vías de comunicación en el solar del reino de Asturias durante la época romana* (107-118), *Una vía romana en Asturias. La vía de la Mesa y de Lutos* (119-128), *De Birovesca a Suessatio* (129-156)

La segunda parte se compone de dos síntesis introductorias: *La decadencia visigoda* (159-173), y *La conquista musulmana* (173-190) adornadas de las mismas cualidades que ya destacamos en la síntesis de la primera época, ambas inéditas. Sigue la reedición de seis trabajos ligeramente retocados más que para rectificar para ponerlos al día; he aquí los títulos de estos seis trabajos: *El senatus visigodo. Don Rodrigo rey legítimo de España* (191-269), *Guadalete* (271-318), *De Sidonia a Segoyuela, último rey de los godos* (327-412), *Itinerario de la conquista de España por los musulmanes* (413-458), *¿Muza en Asturias? Los musulmanes y los árabes trasmontanos antes de Covadonga* (459-484).

Frente a unas páginas erróneas sobre la conquista de España por los musulmanes (487-499), de carácter puntualizador, similar a tantas páginas como el amor a la verdad y a salir al paso de tesis consideradas erróneas, ha hecho escribir a don Claudio, cierra el volumen que reseñamos.

No es necesario ponderar la utilidad del presente volumen, aunque sólo fuera por poner aquí de nuevo reunidos al alcance fácil de todos los estudiosos

tantos trabajos de don Claudio, siempre vigentes, que dispersos en diversas revistas, no siempre resultaban de fácil acceso o consulta.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. I

SANCHÍS GUARNER, Manuel: *La ciutat de València. Síntesi d'Història i de Geografia urbana*. Publicacions del Cercle de Belles Arts, València, 1972; 529 págs.

Sanchís Guarner es hombre bien conocido en el mundo de las letras por sus buenos trabajos como filólogo e historiador. Persona que ha laborado incansablemente por dar a conocer las realidades de Valencia, desde un nivel científico y una abundancia de corazón que convierte los temas del pasado en realidades vivientes y esclarecedoras.

¿Es la historia un campo donde el entusiasmo y la simpatía por el tema suponen algo más o algo menos? Curiosa pregunta, cuya respuesta exige grandes cautelas. Porque, al pronto, parece que el fuerte interés dota de mayor viveza y penetración a cualquier estudio sobre el pretérito. Pero, ¿acaso no se corre riesgo inminente de deformar realidades y hechos por la intensidad del sentimiento del alma? La imparcialidad parece unida a cierta frialdad de mente, a cierta separación del objeto.

Naturalmente todo exceso sería peligroso. Sólo un equilibrio cuidado, equidistante entre el acercamiento desenfadado y demasiado próximo y la lejanía completa, puede proporcionar el talante preciso para la labor histórica. Y ello, un buen historiador como Sanchís Guarner lo alcanza a maravilla. Ni el frío historiar, recogiendo los datos con desgana y lejanía —jornaleros del estudio—, sin preocuparse demasiado de implicaciones y honduras; ni tampoco ninguna deformación en busca de esta o aquella conclusión. Ecuanimidad serena que permite la síntesis trabada y amplia del comprender histórico. El apasionamiento mínimo del hombre de laboratorio o el erudito que ve construirse ante sus ojos, a fuerza de trabajo, la vida pretérita de un pueblo, una región.

En su prólogo hace profesión de objetividad. «El meu afany és de ser objectiu... he cregut preferible l'acumulació de notícies i dades objectives sobre els fets i problemes de la ciutat i la seua gent. Prou que sabem que l'objectivitat absoluta es inabastable, per tal com cal seleccionar els materials en replegar-los i ordenar-los, i triar sempre és opinar »

Y nos narra sus vicisitudes, la historia de la ciudad de Valencia desde el comienzo de su fundación hasta el año 1930. Cada capítulo con su correspondiente bibliografía, con sus ilustraciones —en negro—, que facilitan la comprensión espacial y evocan viejas figuras y verdades.

Primeros capítulos: Valencia romana y musulmana. Quizá la parte inicial más sucinta, por la lejanía y la desaparición radical de aquellas realidades.

La antigua Tyrís y la fundación por Iunius Brutus, urbanismo y cristianismo; luego la época árabe, sobre la magnífica obra de Ambrosio Huici que nos ha ordenado y revelado tantas cosas sobre este Reino musulmán. Califato y taifas, el Cid y los almorávides.

1238-1348, período románico. La conquista se describe amena y detallada. *Repartiment y Furs*, en esta materia sigue a Chabás sobre la evolución de la *Costum* y los *Furs*, sin tener en cuenta las rectificaciones de Arcadio García y Germán Colón. Gobierno y geografía de la ciudad, la aparición de la Unión. En todo momento, como síntesis, no trata de llegar al fondo —es imposible e innecesario—, pues la alta divulgación tiene otras finalidades: distraer al lector con la narración ágil, orientarle en las líneas maestras, señalarle vías de continuación —si gusta— para que siga profundizando, presentar amplios horizontes. Pero además, en este libro de historia hay un cuidado por el detalle urbano, por los restos materiales de la historia que lo hace singularmente atractivo.

1348-1411, período gótico, reinado de Pedro IV esencialmente. Guerras contra Castilla y guerras de la Unión. Creación de la Generalitat y peste negra, surge la burguesía. Construcciones y edificios, la nueva muralla con hermosas puertas. Por fin, el compromiso de Caspe, que tan certeramente estudió Dualde Serrano.

1411-1521, esplendor flamígero, que se quebró en las germanías de Valencia. Momento máximo para Valencia, aquel siglo en que se prepara el renacimiento. Esplendor económico que se refleja en las letras y las artes. La corte antirrenacentista de la reina Doña María y la penetración del humanismo. Conventos, palacios, torres de Cuarte, construcciones en el puerto la Lonja, el más hermoso edificio de todos. La arquitectura revive entre instituciones y clases sociales, entre las letras. Jaume Roig, Jordi de Sant Jordi, Ausiàs March, Corella, Fenollar. La imprenta, el burdel, las casas de juego. Esplendor de la cultura, papas valencianos. Y, al fin, los sucesos de la germanía, que ponen punto final a una fase ascendente.

1521-1609, un renacimiento aristocratizante. Germana de Foix anima una corte aristocrática desde su poder virreinal. Se castiga a los agermanados, comienzan años de rigor religioso motivado por la reforma. La inquisición realiza su triste quehacer. Momentos de transición, que tienden a la normalidad desde una perspectiva diversa, castellanización paulatina, aristocracia. Y de nuevo un suceso empobrecedor y amplio: la expulsión morisca.

1609-1707, período barroco, «excitat i dessubstanciat» lo rotula el autor. Quizá el calificativo vale para toda la península. Pero en Valencia, la expulsión morisca fue decisiva, pues si la nobleza se vio resarcida con sus bienes y tuvieron facilidades para pago de censales, el país —los rentistas y la iglesia—, sufrieron. Piratas y bandoleros. Decadencia en el barroco, que apenas vislumbra recuperación en las vísperas de la guerra de sucesión. En ella, va a aflorar la tensión social, como en la segunda germanía de 1695. La última gran peste, en 1647 y 1648 ponía nuevos desastres en las carnes de aquella época.

1707-1808, la ilustración. Primero ocupación y muertes —el caballero D'Asfeld—. Unos trazos sobre la nueva planta. Pero la recuperación se logra en el XVIII, en la economía y las letras. Algunas sociedades ilustradas. Reforma en la universidad a fines de siglo. Edificios. Y a final de siglo las nuevas ideas, que amenazan romper la vieja estructura.

1808-1833, hacia la era industrial. El reinado de Fernando VII, tan vario para nuestra desgracia, mueve también a Valencia durante sus vaivenes. El levantamiento, mitificado en el Palleter, la estancia de Fernando en esta ciudad, la figura poco amable de Elio. La década ominosa con aquella última muerte por razones religiosas del maestro Ripoll, juzgado por una junta de fe. Y mil temas y datos más.

1833-1868, romanticismo y renaixença. El cólera y la guerra carlista, la desamortización respecto de los conventos de la ciudad. Una evocación de los años de Espartero y los moderados, mientras surge pujante un renacimiento de la lengua y los temas valencianos, por contacto con Cataluña, por inspiración del romanticismo. La industrialización —la riqueza moderna— no llega.

1868-1909, ni tampoco la democracia. Federalismo y visita de Don Amadeo I a Valencia. Martínez Campos en Sagunto. Las diversas tendencias políticas —algunas propias—, se dan cita en Valencia. La ciudad cambia sus líneas, sus calles, desaparecen edificios.

1909-1930, último período contemplado en este libro. Violencia y dictadura. Sucesos menores y mayores. Arquitectura y pobre literatura.

Es imposible encerrar esta obra tan variada en unas páginas; a través de este recorrido —mínimo, arbitrario—, cabe percibir sus límites y aciertos. Pero su lectura es algo más, es una exposición de una fina pluma que siente los problemas de los hombres, y hasta de las piedras. Es objetividad enamorada, es detalle y esquema. Es historia viva y sencilla, para distracción, agradable, pero hecha por un historiador.

M. PESET

SCHIAVONE, Aldo: *Studi sulle logiche dei giuristi romani. «Nova negotia» a «transactio» da Labeone a Ulpiano.* (Jovene, Napoli, 1971); 196 págs.

Esta monografía tiene interés para una comprensión del concepto de *contractus* y el reconocimiento tardo-clásico de la *transactio* como un nuevo tipo de «contrato».

A. O.

SCHIPANI, Sandro: *Responsabilità del convenuto per la cosa oggetto di azione reale*. (Giappichelli, Torino, 1971); 231 págs.

El autor somete de nuevo a estudio el tema de la responsabilidad del demandado con la reivindicatoria o la petición de herencia, por la pérdida o deterioro, la fuga o corrupción del esclavo o el propio dolo. La introducción de la exigencia de la posesión para la condena del demandado habría producido, sobre todo desde Juliano, un régimen más favorable al demandado. La discriminación entre posesión de buena o mala fe, a consecuencia del senadoconsulto inspirado por Juvencio Celso, habría introducido un nuevo aspecto de responsabilidad del demandado favorable eventualmente al interés del demandante.

A. O.

SCHLOSSER, H.; STURM, F., y WEBER, H.: *Die rechtsgeschichtliche Exegese*. (Beck, München, 1972); XV + 174 págs.

Los tres autores presentan aquí tres paradigmas metodológicos de exégesis de fuentes históricas, de Derecho alemán, romano y canónico respectivamente, tomando como textos básicos: Espejo de Sajonia I, 20, §§ 1-5, Digesto 20, 1, 34 pr. (*Scaev. 27 dig.*) y Decreto de Graciano VIII c. 2-6.

A. O.

STRAUB, J.: *Concilium universale Constantinopolitanum sub Iustiniano habitum*. *Acta Conciliorum Oecumenicorum*, por E. SCHWARTZ 4.1 (Berlín, Walter de Gruyter, 1971) xxxviii + 286 págs.

En 1914 comenzó Eduard Schwartz a dar a pública luz la monumental edición crítica de los Concilios Ecuménicos, desde el Efesino del 431 hasta el Constantinopolitano del 879. Schwartz completó personalmente los volúmenes correspondientes al Concilio de Efeso del 431 y al de Calcedonia del 451. Su plan sobrevive a su muerte, ocurrida en febrero de 1940. Buena prueba de ello es el presente volumen dedicado al Concilio II de Constantinopla. El Constantinopolitano II y V Ecuménico va unido a la condenación de los famosos *Tres Capítulos*, lo que significó una reprobación de ideas nestorianas, pero también una subestimación de algunas declaraciones de Calcedonia. Convocado por el Emperador Justiniano el 533, se desarrolló en el salón principal de Hagia Sophia, del 5 de mayo al 2 de junio del mismo año. Asistieron 168 obispos, todos orientales, menos once, de los cuales nueve habían sido reclutados por el gobierno en la provincia de África. Durante las primeras sesiones se intentó infructuosamente convencer al papa Vigilio para que asistiese a la asamblea conciliar. En la tercera sesión se hace la

profesión de fe, condenando a los que se separan de la Iglesia, con lo que se aludía claramente a Vigilio. Las restantes sesiones van dirigidas a la condenación de los personajes relacionados con la doctrina nestoriana de los *Tres Capítulos*: Teodoro de Mopsuesta, Teodoro de Ciro e Ibas de Edesa. Como era de prever, se siguió toda una serie de incidencias entre Justiniano y el papa Vigilio. De la sesión octava surgieron 14 anatemas. En Oriente fue aceptado el Concilio sin dificultades mayores. Al fin, también el papa Vigilio acepta los decretos conciliares el 8 de diciembre del 533, aplicándose a sí mismo la facultad de cambiar de opinión, como San Agustín en sus *Retractationes*, lo que motivó una viva reacción contra Vigilio en Occidente. Las actas de este Concilio presentan especiales dificultades críticas. El texto griego se perdió, conservándose dos versiones latinas, una más breve, preparada tal vez con destino a Vigilio, y otra más larga, descubierta y publicada por Baluce en 1683. El presente volumen contiene una magnífica introducción donde se estudian las incidencias de la celebración del Concilio y el estudio de la tradición manuscrita de las dos recensiones latinas, cuyo texto crítico se ofrece seguidamente. También presenta, en apéndice, la edición crítica de las piezas griegas relacionadas con el Concilio. Es la primera edición crítica y, hoy por hoy, definitiva del Concilio II de Constantinopla. Su consulta y manejo es obligado para cuantos estudiosos se ocupan del V Concilio Ecuménico y sus implicaciones. La edición está provista de numerosos índices, echándose de menos uno de conceptos.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

ULLMANN, W.: *A Short History of the Papacy in the Middle Ages*. (London, Methuen and Co. Ltd., 1972), 390 págs., 222 × 144 mm., 4,50 libras.

Se han escrito muchas historias de los papas, pero este libro constituye un primer intento serio de una historia del papado medieval. Concebida la obra como una historia de la institución y no de las personas que por ella pasaron, no se descende a un recuento de lo que cada papa hizo o dejó de hacer, sino en cuanto estos datos se relacionan con la temática de este libro. El haber planeado así la presente obra, es ya un mérito inicial, que viene avalado por la ultraespecialización de Walter Ullmann en la doble temática de la Edad Media y del papado medieval. Este libro se dirige primordialmente al lector culto y a los estudiantes de historia. Pero su lectura será útil y sugestiva también para los estudiosos especializados. La importancia del tema salta a la vista. El papado es una institución que adquirió su pleno rodaje en el medievo, dentro del amplísimo arco cronológico que va desde León el Magno, en los albores de la cuarta centuria, hasta León X, a comienzos del siglo XVI. Como tal institución, no tiene par en los últimos veinte

siglos de historia, y resulta un tema fascinante y medular para el estudio y comprensión de la historia medieval. El libro está redactado en un estilo ágil, cuya lectura constituye un verdadero placer. Lo que ya no es tan agradable es que el lector se encuentre con todas las notas al final del volumen. Por añadidura, no hay llamadas al lugar correspondiente, sino que se remite en general a tal o cual página. Este sistema tal vez sea más cómodo para el autor, pero no lo es en absoluto para los lectores.

Difícil resumir en pocas líneas el denso contenido de este volumen, debido a su extraordinaria riqueza en matices. Sólo a título informativo, indico a continuación la temática de los 13 capítulos de que consta la obra. En el capítulo 1 se describe la situación y actuaciones del papado a partir de Constantino. Aquí el autor minimiza excesivamente, a mi juicio, el significado de la sede romana con anterioridad a las reformas introducidas por Constantino en la sociedad y en la Iglesia. En este sentido, creo que el cuadro de fuentes reunido en el capítulo 7 del primer volumen de mi *Historia del Derecho Canónico* evidencian lo contrario. El capítulo 2 está dedicado a los conflictos del papado con el poder imperial, que tiende a concebir a la Iglesia como un organismo al servicio del Imperio. En el capítulo siguiente se analiza el carácter absorbente de Bizancio, que se entromete incluso en los aspectos dogmáticos, colocando al pontificado romano en una situación asfixiante. El pontificado busca entonces su área de influencia compensadora entre los pueblos de Occidente, comenzando a poner en acto de modo efectivo esta política con la evangelización de Inglaterra, a la que seguirá la de otras áreas geográficas. Gregorio Magno consigue con 40 monjes lo que no había logrado Julio César con muchas legiones. El resultado será que los papas sustituyen a los emperadores de Oriente como poder moderador de la parte occidental. El capítulo 4 describe la creación y consolidación del poder de los francos, que sustituyen y se contraponen a Bizancio en Occidente. Los francos garantizan el poder de los papas y la Iglesia respalda el poderío de los francos. En el capítulo 5 se analiza la situación de la Iglesia en el Imperio Carolingio, subrayando las mutuas interferencias de ambos poderes, espiritual y temporal, con lo que viene a crearse una situación conflictiva similar a la que se dio entre los emperadores de Bizancio y los papas. Con el capítulo 6 entra en juego el Imperio alemán, que a cambio de su protección a la Iglesia, extiende a Italia su área de influencia, produciéndose un enfeudamiento progresivo de la Iglesia, en beneficio de los emperadores de Alemania, y de otros señores temporales. El capítulo 7 está dedicado a la reforma gregoriana, que constituye una verdadera reconversión e inversión de las fuerzas en juego, constituyendo al papado en guía espiritual y político de la cristiandad medieval. En el capítulo 8 se registran las tensiones y conflictos entre ambos poderes, espiritual y temporal, y, dentro de la misma Iglesia, en el plano dogmático y disciplinar, describiéndose también el nacimiento de la escuela boloñesa de canonistas, que actuará al servicio del pontificado. El capítulo 9 trata del reinado de Inocencio III, que representa la culminación de la historia pontificia medieval. Durante este pontificado se

materializan y hacen realidad no pocas aspiraciones que en épocas anteriores se habían quedado en el anchuroso campo de los simples ideales. Se analiza esta temática particularmente con respecto a la política italiana, reorganización de los estados pontificios (equivalente a una segunda fundación), política con respecto a Alemania y demás reinos, con respecto a la Iglesia de Oriente e Imperio Bizantino, cruzadas, movimientos heterodoxos laicales, órdenes mendicantes y reforma de la Iglesia. El capítulo 10 describe el sistema de elección pontificia, cambio de nombre de los papas y otros simbolismos, aparte de una serie de instituciones que constituyen el entorno de la actuación de los papas: Colegio Cardenalicio, cardenales legados, visita *ad limina* de los obispos, sus nuncios o procuradores en la curia romana, características de la legislación papal (decretales, privilegios, dispensas), causas mayores, liturgia, administración de justicia, concilios ecuménicos medievales y otros organismos de la curia romana. El capítulo 11 trata del gradual declive de la autoridad papal en el campo religioso, intelectual y político. Herejías medievales, espirituales franciscanos, Felipe IV el Hermoso de Francia, son otros tantos episodios dramáticos que representan los principales niveles conflictivos que dejan malparada la autoridad pontificia. El capítulo siguiente se ocupa del deterioro progresivo de la autoridad papal durante el siglo XIV, desfilando por sus páginas Bonifacio VIII, los intelectuales que facilitan el afianzamiento del espíritu laico en la sociedad y en la Iglesia (Dante, Marsilio de Padua, Ockham), Luis de Baviera, el destierro de Aviñón, el cisma de Occidente, el conciliarismo, etc. El capítulo 13 describe la última fase del papado medieval. El pontificado no asimila más que en la superficie los profundos cambios que implica el humanismo y el renacimiento, con lo que se muestra incapaz de imprimir a la Iglesia una verdadera reforma a la altura de los tiempos que corrían, bandera que sabrá arrebatarse Lutero en beneficio de su propia reforma. El papado acaba la Edad Media desprestigiado como tal institución, quedando limitado su valor real al del papa de turno, que en no pocos casos más bien era un contrasigno y antitestimonio de los tiempos y de la reforma que la Iglesia necesitaba. Tal es, sólo a grandes rasgos, el contenido temático de este volumen.

Tratándose de un primer intento de historia del papado en el área cronológica de doce siglos, es lógico que la obra pueda ser perfeccionada en más de un aspecto. Sin descender a observaciones de detalle, creo que esta historia del papado medieval se polariza demasiado hacia el tema del poder, sin dedicar a otras realidades la atención que proporcionalmente se merecen. Así ocurre, por ejemplo, con el tema de la infalibilidad pontificia, que, como es sabido, se elabora en los dos últimos siglos de la Edad Media, como puede apreciarse por el reciente libro de Brian Tierney, *Origins of Papal Infallibility, 1150-1350. A Study on the Concepts of Infallibility, Sovereignty and Tradition in the Middle Ages* (Leiden 1972). Un tema de tanta trascendencia solo es aludido muy de pasada y fuera de contexto. También resulta un tanto chocante que en este libro todo se presenta como absoluta-

mente seguro, sin dejar el menor resquicio a la hipótesis de trabajo, a lo opinable, a lo que todavía no está suficientemente esclarecido entre los estudiosos. Problemas, enfoques, interpretaciones que hoy día están todavía en tela de juicio entre los investigadores, pasan aquí fácilmente a cosa juzgada. Los reparos que anteceden no afectan sensiblemente al valor sustancial de la obra, cuya lectura será muy útil y sugestiva para la comprensión de un tema tan interesante como es el papado.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

VALIÑO, E.: *Acciones pretorias complementarias de la acción civil de la ley Aquilia*. Ediciones de la Universidad de Navarra Pamplona, 1973; 123 págs.

Esta monografía constituye una primera manifestación de las investigaciones que desde hace varios años ha venido llevando a cabo el autor en el ámbito de las acciones *in factum* y útiles en Derecho romano, a su vez, éste es uno de los principales campos de investigación que ocupa a varios de los discípulos del profesor D'Ors. El tema de las acciones *in factum* necesita, en efecto, de un estudio detenido, acción por acción, antes de poder llegar a establecer resultados de orden general que, sin duda, no tardarán en llegar, de proseguir el ritmo actual de los estudios en este sector.

Siguiendo la exposición del autor, nos limitaremos a dar cuenta de los resultados de este estudio, en espera de las próximas publicaciones, momento en el que podrá llevarse a cabo un mayor análisis de conjunto.

1. No es nuevo, en modo alguno, el interés por el tema de la ley Aquilia: en 1867, Alfred Pernice le dedicó ya su atención en *Zur Lehre von der Sachbeschädigungen nach romischen Rechte*, cuyas ideas influyeron en Grueber (*The lex Aquilia. The roman Law of damage to property*, 1886), y, a partir de él, en otros juristas de habla inglesa, para quienes el tema de la ley Aquilia resultó especialmente atractivo (últimamente, F. H. Lawson: *Negligence in the Civil Law*, 1950). Las razones de esta preferencia de algunos juristas ingleses sobre este tema, piensa el autor, deben buscarse en la circunstancia de que la normativa jurídica de los «torts» en los países del *Common Law* no responde a la formulación de unos principios generales—como ocurre, en cambio, en el Código civil francés y en el español— sino que en él, como en el Derecho romano, se contienen distintos ilícitos independientes, sin que se sienta la necesidad práctica de hacer abstracciones. En consecuencia, el *Common Law* no conoce un Derecho general sobre el «tort», sino que contiene una serie de «torts» diversos, cada uno regido por sus propias normas y con muy pocas reglas generales aplicables a todos. La finalidad didáctica de muchos de estos estudios, dirigidos a una mejor comprensión del *Common Law*, y el hecho de que sus autores no fueran romanistas puros, hace que esos estudios se resientan a veces de un adecuado tratamiento histórico-crítico.

Mayor valor tienen, por ello, los trabajos de los juristas continentales:

junto al estudio de materias sustantivas de la ley Aquilia (S. Schipiani, *Responsabilità ex lege Aquilia. Criteri di imputazione e problema della «colpa»*, 1969), la doctrina ha tratado con cierta amplitud de las acciones pretorias que vinieron a completar el alcance primitivo de la ley. El tema —que constituye el objeto de la investigación del autor— no puede considerarse resuelto; en especial, aparece en la doctrina aún como vacilante el criterio de distinción entre la llamada *actio utilis ex lege Aquilia* y la *actio in factum* complementaria de la misma ley: un importante sector doctrinal (que cuenta con el apoyo de Kaser: *RPR*, I, págs. 619 y sigs.), considera, en efecto, que las expresiones *actio utilis* e *in factum* no son más que dos modos diversos de referirse a lo mismo; especialmente valioso en este sentido es el estudio de B. Albanese (*Studi sulla lege Aquilia*, en *Annali Palermo*, 21, 1950), según el cual, la acción útil se aplicaría en todos aquellos casos en los que, aun habiéndose producido el resultado dañoso tipificado por el plebiscito aquiliano, sin embargo, no se había ocasionado como consecuencia de una relación corporal inmediata entre el agente y la cosa dañada; por el contrario, la acción *in factum* sería, en época clásica, contra la opinión dominante, muy distinta de la anterior, ya que se daría en todos aquellos casos en los que existe un perjuicio patrimonial, pero que no se puede integrar en las categorías del *occidere*, *urere*, *frangere* o *rumpere*, ya sea porque falta absolutamente el daño (*rebus integris*), o bien, porque falta la *iniuria* (porque el daño se produce entre condueños). Los compiladores, según Albanese, habrían suprimido en varios textos la distinción entre daño *non corpore* y el *corpore datum*, con lo que habría desaparecido el supuesto de hecho necesario en cada caso para la utilización de la *actio utilis*, y, de este modo, aparecería ésta sustituida por una *actio in factum generalis*, de origen bizantino: los post-clásicos, en cambio, habrían sustituido la *actio in factum* clásica por una *actio utilis*.

Por lo que al daño aquiliano se refiere, Albanese cree que se trataría originariamente de un daño cuya causa radica en un *facere* realizado de modo antijurídico, y que produce la consecuencia de un *occidere*, *frangere*, *rumpere* o *urere*; la jurisprudencia habría salvado las estrecheces de este sistema civil mediante la concesión de acciones pretorias distintas, que en algunos textos aparecen confundidas por los compiladores, al suprimir la distinción clásica entre los daños causados *corpore* y *non corpore*; por otro lado, los compiladores introducen otras modificaciones en diversos aspectos del daño aquiliano, como, por ejemplo, suprimiendo la condición servil de la víctima, o equiparando *occidere* y *vulnerare* que, para los clásicos, eran supuestos totalmente distintos.

En cuanto a los caracteres procesales de la acción útil y de la *actio in factum*, piensa Albanese que la acción *in factum* sería siempre ficticia: el pretor ordenaba al juez, en la correspondiente fórmula, que fingiera que el daño se había producido *corpore*, cuando en realidad no había existido un contacto material entre el agente y lo dañado; por el contrario, la *actio in factum* habría contenido en su fórmula una descripción del daño, que no

podía integrarse dentro de las categorías aquilianas y que, por consiguiente, no podía superarse mediante una ficción. Es justo reconocer a Albanese, como hace el autor, el mérito de haber hecho esta diferenciación del régimen procesal de la acción útil y de la *actio in factum*, superando así la opinión tradicional, derivada de Pernice, de que las acciones *in factum* y las útiles no eran más que dos modos diversos de designar lo mismo. Todavía se ocupó Albanese de la ley Aquilia en un segundo estudio relativo al problema de la extensión de la legitimación activa aquiliana (*La legittimazione attiva nell'actio legis Aquiliae in Diritto romano classico*, en *Studi V. Scialoja*, 1, 1905, págs. 29 y sigs.), cuestión tratada también por otros autores. Por último, recientemente, von Lübow dedicó un libro al estudio de la ley Aquilia (*Untersuchungen zur «lex Aquilia de danno iniuria dato»*, 1971): por lo que se refiere a las acciones útiles e *in factum*, cree von Lubtow que toda *utilis actio* puede ser *in factum* o *in ius concepta*, en tanto que no todas las acciones *in factum* son útiles, puesto que algunas de ellas no son *in ius*.

Tales son algunas de las ideas básicas en torno a la problemática doctrinal de las acciones *in factum* y útiles complementarios de la ley Aquilia. El autor, por su parte, cree que las acciones útiles se dieron únicamente en los casos de extensión de la legitimación activa; las acciones *in factum*, que complementan el espíritu de la ley Aquilia, se darían en todos los casos que no encajaban en el esquema de la *actio legis Aquiliae* civil. En contra de Albanese, entiende el autor que es difícilmente imaginable una ficción cuando se trata de hechos que no pueden integrarse dentro del concepto de daño aquiliano civil formulado por la jurisprudencia; en estos casos, piensa el autor, es mucho más práctico crear acciones *in factum* que cubran los huecos del *ius civile*, en tanto que las acciones ficticias se reservarían para aquellos otros en los que existen los requisitos civiles insalvables, a no ser que se recurra a la ficción; en cambio, no parece imaginable que se mande al juez dictar sentencia como si en realidad el daño cometido fuese encuadrable en un *urere, frangere*, etc., cuando, verdaderamente no lo era; es, en efecto, más práctico suponer en estos casos delictivos con ausencia de un *dannum* legalmente tipificado, que se inventa una fórmula nueva, *in factum*. Para demostrar su hipótesis, analiza el autor, en primer lugar, los textos del Digesto en donde aparece concedida una *actio utilis* en supuestos de *dannum non corpore datum*, y demuestra su estado alterado, muy probablemente en conformidad con el pensamiento pre-postclásico de Gayo 3.219 que llama acciones útiles a las que se darían en aquellos casos en que el daño era *non corpore*. En segundo lugar, estudia el autor otros textos en los que aparece la expresión *actio utilis ex lege Aquilia* en supuestos de daños *non corpore*, y que, según Albanese, estarían alterados, habiendo ocupado la *actio utilis* el lugar de la clásica *actio in factum*; esa *actio* del Digesto no es, según el autor, la clásica, por lo que no pueden invocarse como significativos de una explicación clásica de la *actio utilis*, en casos tal vez originariamente sancionados por acciones *in factum*; son clásicas, en cambio, las referencias de las fuentes a la procedencia de una *actio in fac-*

tum —que Albanese cree justiniana, en lugar de una *actio utilis* clásica— en supuestos en que no existe un *dannum corpore corpori datum*, o cuando el *dannum* no es estrictamente el legalmente tipificado: tales eran, en efecto, los casos en que en época clásica procedía la *actio in factum*.

2. La disciplina clásica de las acciones útiles e *in factum* aquilianas sería la siguiente, según las conclusiones a que llega el autor tras el análisis de los textos en cada caso pertinentes:

2.1. La acción de la ley Aquilia fue extendida como útil al acreedor pignoraticio (D.9.2.30.1), cuya legitimación estaba reconocida por los juristas, lo mismo que ocurría respecto de otros titulares de derechos reales; a todos ellos, en efecto, se les extienden, en determinados casos, como útiles, las acciones del propietario, salvo, naturalmente, cuando esas acciones se dan contra éste, en cuyo caso se dan como acciones *in factum*, por no ser posible fingir que aquellos titulares eran propietarios, o, quizá mejor, porque un propietario no puede causar *dannum* en su propio patrimonio.

2.2. La legitimación en la *actio utilis ex lege Aquilia*, por parte del titular de una servidumbre aparece documentada para el caso de una servidumbre de acueducto (D.9.2.27.32); el titular de la servidumbre dispondría, así, de una acción penal pretoria para ser indemnizado por el daño causado por un tercero sobre el acueducto; no es posible pronunciarse —por falta de textos— sobre el tema de si había dado o no un reconocimiento general del derecho del titular de una servidumbre predial a reclamar con la *actio utilis* de la ley Aquilia en supuestos análogos de daños sobre la instalación que hacía posible el servicio entre los predios.

2.3. Un texto de Ulpiano (D.9.2.25.1) afirma que si un *procurator*, tutor, curador o cualquier otro, confiesa que el ausente había causado una herida, procederá contra dicho representante una acción útil «confessoria». Lo más probable es que el fragmento hablara originariamente sólo del *procurator absentis*, y que las menciones del tutor, curador y, sobre todo, de *quivis alius*, hayan sido añadidas por los compiladores para extender la solución primaria a otros representantes; el texto se referiría, pues, al caso de un *procurator absentis* que confiesa que el principal ha causado una herida, en cuyo caso debe darse contra el representante una acción útil basada en la confesión; tal acción sería una *actio utilis ex lege Aquilia*, en la que se fingiría que el propio *procurator absentis* era el responsable de la *vulneratio*, en virtud de la *confessio* por él realizada.

2.4. Los supuestos hasta ahora analizados son casos de extensión de la legitimación activa, sancionados, por tanto, por medio de acciones útiles; las acciones *in factum* complementarias de la ley Aquilia procedían, en cambio, en los casos que no encajaban en el esquema de la *actio legis Aquiliae* civil. Así sucede con la extensión *in factum* de la *actio legis Aquiliae* en favor del poseedor de buena fe y del acreedor pignoraticio (D.9.2.11.8 y 9.2.17) cuando el dueño causa un perjuicio sobre su propio objeto; en tal caso, se excluye una *actio utilis* porque un propietario no puede ocasionar un *dannum* a su propio patrimonio, por lo que el perjuicio que ha causado

sobre lo que es suyo, pero poseído por otro, se sanciona por una *actio in factum ex lege Aquilia* otorgada a este último.

2.5. Por otras razones, se concede al colono también la *actio in factum* (D.9.2.27.14), contra el que arroja cizaña o avena en un sembrado ajeno para dañar la plantación existente. Se trata aquí de un caso de daño producido *non corpore corpori* y en que, además, la víctima no es *erūs*; ante esta acumulación de los presupuestos de la *actio in factum* y de la *actio utilis*, es probable que se optara por conceder una acción *in factum* en favor del colono, que, con toda seguridad, es una de las que completan la acción civil de la ley Aquilia, ya que el tercero ha perjudicado directamente la plantación originaria, al arrojar sobre la misma cizaña o avena.

2.6. En D.9.2.11.10 se dice que Juliano se había ocupado del problema de si el usufructuario o el usuario tendrían la *actio legis Aquiliae*, y Ulpiano dice que cree que por esa causa es mejor dar una acción útil. El texto no permite ver con claridad cuál era el pensamiento de Juliano y en qué medida fue matizado por Ulpiano. Piensa el autor que lo más probable es que Juliano concediese una acción de la ley Aquilia, y no que la negase, y quizá incluso la acción civil, puesto que Ulpiano precisa que en el citado caso sería mejor una acción útil; la extensión al usuario sería postclásico-bizantina, pues, como es sabido, el *usus* no se convirtió en derecho real hasta esa época. La concesión de una *actio utilis ad exemplum legis Aquiliae* al usufructuario en el caso de que alguien hubiese dado muerte al esclavo en usufructo es afirmada también en D.7.1.17.3, lo que ocurriría cuando el que produjo el daño fue un tercero, pues, si fue el propietario correspondería una acción *in factum*, ya que el propietario no puede *dannum dare* a una cosa que es suya; esta doctrina se deduce también del estudio crítico de otros textos (D.9.2.12; 4.3.7.4; 43.24.13 pr.; 4.3.18.2).

2.7. En contra de la opinión de un cierto sector doctrinal, el autor llega a la conclusión de que no existen pruebas para la época clásica de que se extendiera la legitimación activa aquiliana mediante una *actio utilis* en favor de los que responden por custodia, cuando un tercero ha causado un daño a la cosa. La hipótesis afirmativa se basa en tres textos (D.9.2.11.2; 19.2.41 y 13.6.19) que, en realidad, no citan ninguna de las acciones pretorias que sirven para extender la legitimación aquiliana, pero algunos autores las han imaginado en cuanto que Marcelo (D.19.2.41) parece incluir dentro de la responsabilidad por custodia aquellos supuestos de daños realizados por terceros que podrían haber sido evitados; quien respondía por custodia, por su parte, dispondría de una *actio utilis ex lege Aquilia* contra el autor del daño. Piensa el autor que, todo lo más, podríamos imaginar que en D.19.2.41, quizá el *custos* dispusiera de una *actio in factum* (decretal o *ex lege Aquilia*), pero nunca de una *actio utilis* que, aparte de no mencionarla el texto, plantearía el problema de la acomodación de la relación de comodato, que es pretoria, crediticia y unilateral, como útil; para ser ello posible, concluye el autor, sería necesario que se tratase de una relación *in ius* en la que pudiese articularse una ficción que superase los formalismos del *ius civile*,

lo que no puede decirse a propósito de la posibilidad jurídica del comodatario.

2.8. La *actio legis Aquiliae* se concede como *utilis* para extender la legitimación por lesiones causadas a un libre (D.9.2.13 pr.). En efecto, la ley Aquilia hablaba de *erus*, es decir, de propietario quiritalio, lo que implicaba que sólo éste venía legitimado activamente, conforme al *ius civile*, para el ejercicio de la acción; esto es precisamente lo que explica el carácter útil de la *actio legis Aquiliae* dada en favor de personas en las que no concurre la cualidad de *erus* (usufructuarios, peregrinos, etc.). A partir, probablemente, del supuesto del *liber homo bona fide serviens*, se admitió que un padre podía reclamar por las lesiones culposas causadas a su hijo, y éste estaría incluso legitimado para promover como útil la *actio legis Aquiliae* en su propio nombre; el autor analiza en este punto la aplicación que parece hacerse de esta *actio utilis* en el famoso caso del aprendiz de zapatero.

2.9. Finalmente, estudia el autor dos textos (D.9.2.7.4. y D.17.2.52 16), en los que la condición de la víctima es la de persona libre *in potestate*, por lo que hubiera procedido una *actio legis Aquiliae utilis*, que tales textos, sin embargo, no mencionan, pero que quizá la presuponen, de modo que puede pensarse que en los casos de lesiones culposas a hijos de familia, el padre podría reclamar en virtud de la ley Aquilia.

Tales son las conclusiones básicas de este valioso estudio sobre las acciones *in factum* y útiles complementarias de la ley Aquilia; un estudio que, muy probablemente, llevará a muchos autores a revisar sus exposiciones en esta materia, lo que ya ha ocurrido con otro trabajo de este autor sobre la acción tributaria, cuyos resultados fueron recientemente aceptados por Kaser.

ALEJANDRINO FERNÁNDEZ BARREIRO

YÁÑEZ CIFUENTES, María del Pilar: *El Monasterio de Santiago de León*, León-Barcelona 1972, 320 págs.

Con esta publicación se inicia una colaboración entre el Departamento de Estudios Medievales de la Universidad de Barcelona y el Centro de Estudios e Investigación "San Isidoro", pues la presente monografía se nos ofrece como el número 6 de la Colección "Fuentes y Estudios de Historia Leonesa" de dicho Centro leonés, y el número 1 de los anejos del "Anuario de Estudios Medievales".

Debemos diferenciar en la obra reseñada las dos partes que la integran, primeramente aunque en el volumen aparezcan invertidas, la Colección Diplomática (páginas 131-258) del mencionado monasterio leonés, y en segundo lugar el estudio (páginas 25-130) en que se analizan y se explotan los diplomas de la mencionada colección extrayendo de los mismos múltiples datos históricos.

El monasterio de Santiago Apóstol es uno de los cenobios leoneses del siglo X que han conservado una documentación más abundante y expresiva;

se hallaba situado frente a la catedral y junto a la residencia del obispo. La primera noticia cierta que hay de la existencia del monasterio se remonta al 26 de junio del 917; su fundador fue Iquilani, abad del monasterio de San Cipriano de Porma. Se trataba de un monasterio dúplice especialmente vinculado al obispo, acaso por la proximidad de su residencia; aunque dotado pronto de un rico y extenso dominio territorial, su vida no fue muy prolongada, pues la última noticia directa del monasterio no va más allá de 1054.

En 1116 su iglesia aparece vinculada a uno de los arcedianatos de la catedral de León, sin que se mencionen ya sus orígenes monásticos.

La colección diplomática del cenobio se inicia con un documento del 904 y alcanza hasta el 10-III-1054 un total de 101 diplomas; todavía se añaden otros tres documentos posteriores relacionados con el monasterio o catalogados entre sus fondos. Salvo tres de ellos: uno de Vermudo II, otro de Alfonso V y un tercero de Vermudo III, todos son instrumentos particulares.

La transcripción parece muy cuidada y exacta, y con toda clase de indicaciones, tanto bibliográficas como paleográficas, propias de esta clase de ediciones. También merece toda loa el exhaustivo y amplísimo índice onomástico (páginas 261-293), donde a lo largo de treinta y tres páginas se recogen centenares y centenares de nombres de personas con indicación del patronímico, del cargo o categoría del personaje, y el documento o documentos donde figura; estas listas son la mejor prueba del mozarabismo leonés en los alrededores del año 1000. El índice toponímico, igualmente, muy cuidado, también se extiende a lo largo de más de una veintena de páginas (p. 294-316), completado con un breve elenco de textos bíblicos.

El estudio que precede a la Colección Diplomática se presenta dividido en tres partes; la primera de ellas de carácter general de muy escaso valor.

La segunda ya centrada en el monasterio de Santiago y su documentación nos clasifica bajo sus diversos epígrafes los datos dispersos en los diplomas; así se ocupa del titular del monasterio, de la denominación del mismo y de sus miembros, y de su régimen de gobierno, completado con un abadologio. Dada las últimas tendencias economicistas de la historiografía contemporánea puede interesar más el capítulo dedicado a la propiedad monástica con su proceso de formación, su extensión geográfica, las características y naturaleza de las diversas partes del dominio.

La tercera parte está dedicada a la descripción interna de los documentos, a su lenguaje y al análisis diplomático de los mismos. Únicamente en el capítulo tercero (páginas 117-130) se nos ofrece al jurista una división de los documentos por su naturaleza jurídica, distribuyéndoles en donaciones, ventas, procesos, noticias e inventarios, asignación de bienes y permutas, atendiendo exclusivamente a los aspectos formales.

Para el historiador del Derecho el valor de la presente monografía reside en su colección documental, como fuente importante al lado de otros cartularios, para el estudio de las instituciones de los siglos X y XI.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. J.

V A R I A

NECROLOGICA: EL EXCMO. SR. DON RAMON PRIETO BANCES

El día 2 de febrero del pasado año de 1972 falleció, en su casa de Oviedo, el Excmo. Sr. D. Ramón Prieto Bances. La noticia de su muerte conmovió al antiguo Principado y a su capital, como conmovió, también, a la gran familia de los historiadores del Derecho y a muchos universitarios españoles. Y es que D. Ramón, a lo largo de su vida, había logrado una señera personalidad que nadie se atreve a discutir.

Hombre cabal, caballero intachable, patriota ejemplar y cristiano fidelísimo en la dura prueba de la vida, nos forjó un ejemplo que ninguno de los que le conocieron podrá olvidar.

Los que tuvimos la dicha de acompañarle en sus últimos años hasta sus inesperadas últimas horas, ese ejemplo nos ha calado muy hondo, brindándonos el convencimiento de que nunca podremos igualarlo.

Mente lúcida, generosidad callada, fino sentido del humor y de la autoridad, laboriosidad infatigable, corrección y cuidado en las formas son las cualidades más destacadas del llorado maestro. Por donde pasó dejó un reguero de luz y serenidad impresionantemente fecundo. El, tan discutido e incomprendido en otra época, se vio rodeado, en sus últimos años, del cariño y respeto de todos.

No es la ocasión de hacer un análisis de su obra histórica, cuya publicación prepara, con el natural esmero, la Facultad de Derecho de la Universidad ovetense, en cuya Cátedra de Historia sirvió D. Ramón los últimos años de su vida académica.

Su muerte, como de justo, no le acarreó el menor tormento en la tierra; confiamos, esperanzados, que ya goce de Dios en el Cielo.

Ignacio de la Concha

RAFAEL SERRA RUIZ: IN MEMORIAM

Compuesta ya la edición del número anterior del ANUARIO nos sorprendió la dolorosa noticia de la muerte, tras rápida enfermedad, de Rafael Serra Ruiz. Su pérdida para todos los que le conocían ha sido

muy sensible dadas las grandes cualidades personales que en su persona concurrían; su ponderación y sencillez y lo espontáneo y afable de su trato. Serra que había nacido y se había criado en Murcia realizó en su Universidad los estudios de la licenciatura de Derecho, y allí realizó su tesis doctoral que obtuvo el Premio extraordinario del Doctorado, y el Premio Menéndez Pelayo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas en el año 1961; años más tarde sería publicado como libro con el título "Honor, honra e injuria en el Derecho medieval español". Recientemente había colaborado en las páginas del ANUARIO (T. XLI, 1971), con un interesante estudio sobre "La Alhóndiga en el siglo XVIII".

El enorme trabajo profesional de los últimos años no le permitió dedicar todo el tiempo que él hubiera deseado a los estudios histórico-jurídicos, y así hubo de compaginar su función de Profesor Adjunto de Historia del Derecho con las necesidades derivadas de su carácter de prestigioso abogado de la ciudad murciana.

El ANUARIO siente hondamente la muerte de Serra, sumándose al pesar suscitado por la pérdida del querido amigo, y compañero universitario.

ALFONSO GARCIA-GALLO, PREMIO DE LA FUNDACION INTERNACIONAL RICARDO LEVENE

La Fundación Internacional Ricardo Levene, con sede en Buenos Aires, ha otorgado el premio al mejor trabajo sobre historia de Derecho indiano publicado en los años 1970-1972, al profesor García Gallo. Este premio se debe a su "Metodología de la historia del derecho indiano", obra que le fue encargada al autor por el Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, y que se publicó en Santiago de Chile en 1972, así como por otros dos estudios publicados en 1970 y 1971 y recogidos en sus "Estudios de Historia del Derecho indiano". (Madrid 1972). Estos últimos tratan sobre "Los principios rectores de la organización territorial de las Indias en el siglo XVI" (1971), y sobre los "Alcaldes Mayores y Corregidores en Indias", estudio, este último, presentado en el Primer Congreso Venezolano de Historia, reunido en Caracas del 28 de junio al 3 de julio de 1971.

El premio Levene, que fue creado en Buenos Aires en 1960, y se concede ahora por cuarta vez, le fue entregado en el curso de un acto celebrado en el Instituto de Cultura Hispánica, y en nombre de la Fundación, por Manuel Ballesteros Gaibrois, miembro de la Comisión Directiva de la misma.

La concesión del premio y el reconocimiento internacional a la persona y a la enorme contribución del Prof. García Gallo a los estudios americanistas, nos produce a los colaboradores del ANUARIO, honda y legítima satisfacción.

ALVARO D'ORS, PREMIO FRANCO DE INVESTIGACION

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, ha concedido el premio Francisco Franco de investigación, correspondiente al año 1972, al profesor de la Universidad de Navarra e insigne romanista don Alvaro D'Ors Pérez Peix.

El premio Franco, que se concede por la labor de conjunto de investigación y por la aportación científica realizada a lo largo de toda su obra, le ha sido concedido por su contribución a los estudios de Derecho Romano.

El ANUARIO ha recibido con profunda satisfacción la concesión de un premio tan merecido a quien es miembro de su Consejo de Dirección

EL PREMIO "OLAVE" PARA EL PROFESOR SALCEDO IZU

El Patronato de la Fundación. "Biblioteca Olave", en sesión del pasado día 15 de mayo de 1973, falló el premio correspondiente al año anterior que recayó en el Dr. Joaquín Salcedo Izu, Profesor agregado de Historia del Derecho español de la Universidad de Granada.

El Premio Olave, destinado a trabajos de investigación sobre instituciones de Derecho foral, se ha concedido a la monografía titulada "Representatividad y ejecutoriedad de la Diputación del Reino de Navarra".

El Profesor Salcedo Izu, galardonado anteriormente con otros tres premios, ve con éste reconocida su preferente dedicación a los temas histórico-jurídicos de las regiones del norte de España, aunque en la actualidad trabaja en otros —alguno ya publicado— más relacionados con Andalucía, destacando el monográfico sobre la Real Chancillería de Granada.

V SEMANA DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

Durante los días 11 a 14 del pasado mes de abril ha tenido lugar la V Semana de Historia del Derecho español, organizada por la Cátedra de esta disciplina de la Facultad de Derecho de San Sebastián. En la mañana del día 11 y tras la sesión de apertura, el R. P. G. Martínez Díez desarrolló una ponencia sobre el Condado de Alava y los Fueros locales alaveses. En ella, tras una sucinta exposición histórica, se centró el ponente en los orígenes y desarrollo de las villas, en la formación de nuevos núcleos urbanos, y en el establecimiento de concejos a los que se dota de un estatuto jurídico propio. Factor decisivo en esta evolución será la obra de Sancho el Sabio quien dará impulso a la concesión de fueros municipales como medio de afianzar su posición política y militar en la pugna mantenida con el reino de Castilla. Tal es la finalidad perseguida con la conce-

sión del Fuero de Laguardia con el que se inicia la expansión del derecho de Logroñe por tierras alavesas. Con la separación de Laguardia del término de San Vicente de Sonsierra (1172) éste pasará a regirse por el mismo derecho de Laguardia. Una refundición de este último con el Fuero de Logroño dará base al de Vitoria (1181), complementado más tarde (antes de 1271), con el Fuero Real, que se otorga a Vitoria sin perjuicio de su Fuero, y sometido en su vigencia al orden de prelación de fuentes establecido en el Ordenamiento de Alcalá.

De los textos de Logroño, Laguardia y Vitoria derivan, con algunas normas peculiares, los Fueros de Antoñana, Bernedo, Arganzón y Labraza. Este último, concedido por Sancho el Fuerte, transcribe íntegro el Fuero de Laguardia con escasas variantes sin ninguna trascendencia jurídica.

Tras la incorporación de Alava a la Corona de Castilla, la política de los reyes castellanos tenderá más bien a frenar la fundación de nuevas villas. Excepción de esta política es la puebla de Labastida a la que Fernando III otorgará el derecho de Treviño (1242). La política de Alfonso X va a reanudar una intensa actividad foral en las villas alavesas. El es el que otorga el Fuero de Treviño (1254), Salvatierra (1256), Corres (1256), Santa Cruz de Campezo (1256), y Valderejo (1273). El último de los fueros alaveses es el de Monreal de Zuya concedido por Alfonso XI en 1338. Con él se cierra el proceso de formación de los derechos locales de Alava. Tras el coloquio que siguió a la exposición del tema y en el que participaron numerosos asistentes, el ponente expuso la problemática en torno a la Cofradía de Arriaga y a la aparición de las hermandades alavesas.

Esa misma tarde se desarrollaron dos comunicaciones. La primera, a cargo del profesor Elías de Tejada, trató el tema "Joaquín José de Landázuri en la Historia del pensamiento foral de Alava". En la segunda, don J. Antonio Arias Bonet habló de "La primera partida y sus diferentes versiones". A las comunicaciones siguió una Mesa redonda sobre "Los problemas metodológicos de la Historia del Derecho en el momento actual de los estudios jurídicos".

Al estudio de la constitución política y social de Vizcaya se dirigieron las ponencias de G. Monreal, sobre "El Señorío de Vizcaya: origen y naturaleza jurídica", y "Elementos integrantes del Señorío: villas y tierra llana", expuestas en la mañana del segundo día. A lo largo de la primera ponencia desarrolló el autor el proceso de integración del Señorío en la Corona castellana y el régimen jurídico de la integración. Tras unas precisas indicaciones sobre los antecedentes, y en concreto sobre los asentamientos de población en la época romana y visigótica, trazó las líneas maestras del proceso conformador de Vizcaya, planteándose el problema de los orígenes, la formación del Condado; y la formación del Señorío jurisdiccional, así como la incorporación de nuevas tierras a lo que el

ponente denominó la "Vizcaya nuclear" y la sucesión de los señores, para terminar la primera parte con una fina exégesis jurídica del acto de incorporación, a la Corona en 1379. La evolución histórica se completó con un exhaustivo análisis del panorama institucional, en el que se analizaron las relaciones del Señor con la comunidad —con especial detenimiento en el estudio de los entes constitutivos del Señorío: Tierra Llana, Villas y la Encartación y el Duranguesado—, los órganos representativos de la Comunidad, las Juntas y el Regimiento, para terminar delineando las direcciones o líneas de evolución histórica en la Edad Moderna.

Sobre las Hermandades asturianas y vascongadas versó la comunicación del Prof. Eloy Benito Ruano, y sobre los Señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio la del Prof. Salvador de Moxó. A ambas siguió una Mesa Redonda en la que se procedió por los asistentes a informar sobre los problemas histórico-jurídicos objeto de investigación en las distintas cátedras. Es destacar el informe que la Cátedra de Historia del Derecho de la Facultad de San Sebastián realizó, a través de su titular, de la tarea recopiladora de los Acuerdos de las Juntas y de otros temas de investigación que sobre la Historia Jurídica del País Vasco se vienen realizando con especial ayuda de la Facultad.

La mañana del tercer día estuvo dedicada al estudio y discusión de la ponencia presentada por el señor Banúa y Aguirre sobre los Fueros Municipales Guipuzcoanos y sobre el origen y evolución de las Hermandades de Guipúzcoa. En este mismo día se desarrollaron además las dos últimas comunicaciones de la Semana, sobre la evolución histórica de las Audiencias (Salcedo Izu) y sobre los Centros de población y fueros municipales en la Asturia Medieval (Ruiz de la Peña). A continuación se realizó un coloquio sobre el ANUARIO y la publicación de los trabajos histórico-jurídicos, y sobre la edición de las ponencias y comunicaciones de la Semana, algunas de las cuales aparecen ya en el presente volumen del ANUARIO.

El último día estuvo consagrado al debate de dos comunicaciones presentadas por los profesores Eugène Goyenette, sobre las Instituciones Administrativas del País Vasco-Francés en la Edad Media, y Etiénne Dravassa, Esquema institucional en la historia del Labourde.

En la sesión de clausura, que estuvo presidida por el Excmo. Sr. Ministro de Justicia, quien se desplazó a San Sebastián expresamente para ello, el profesor García Gallo expuso, en síntesis, los resultados de la Semana y la importante contribución que con ello se había realizado al estudio de los problemas histórico-jurídicos del País Vasco. Le expuso asimismo las conclusiones prácticas a que se había llegado, y que se manifestaban en una serie de peticiones concretas, entre las que destacaba el mantenimiento de la disciplina como asignatura básica en los planes de estudio. Cerró el acto el Sr. Ministro destacando la importancia de la Semana y prometiendo transmitir y apoyar las peticiones que se formularon.

Las sesiones de trabajo de la Semana se complementaron con recep-

ciones ofrecidas por el Excmo. Ayuntamiento de San Sebastián, por el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación de Guipúzcoa y por la propia Facultad de Derecho, así como por una grata excursión a Tolosa seguida de una comida en Azpeitia.

G. V.

CONMEMORACION CENTENARIA DE LAS "COSTUMBRES DE TORTOSA"

A principios de noviembre del año 1972 la municipalidad de Tortosa, en colaboración con el Colegio de Abogados de la ciudad y el patrocinio del "Instituto de Estudios Tarraconenses Ramón Berenguer IV" de la Diputación Provincial, celebró el VII Centenario de la aparición de las Costumbres de Tortosa, en su primera redacción, la debida a los notarios Tamarit y Gil, fechada, como es sabido, a 16 de noviembre de 1272.

La conmemoración consistió fundamentalmente en un solemne acto académico celebrado con gran dignidad en el "Aula Maior" de la catedral tortosina, junto al viejo claustro en que, siete siglos atrás, se desarrollaron los debates entre la señoría y los ciudadanos, bajo el arbitraje episcopal, que condujeron a la redacción del texto recordado. Al acto se sumó corporativamente la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, que con él inició sus tareas del curso 1972-1973, al propio tiempo que recibía en su seno como Académico numerario al Prof. Dr. José María Font Rius. El discurso del mismo, integrado a su vez en el marco de la celebración tortosina, versó sobre "El procés de formació de les Costums de Tortosa", y ha sido publicado posteriormente en la Revista Jurídica de Cataluña, vol. LXXII, (1973) (págs. 155-178).

Como realización perdurable de este Centenario, la Diputación Provincial de Tarragona, a través del "Instituto Ramón Berenguer IV", llevó a cabo una edición de las "Consuetudines Dertose" de 1272, en reproducción facsimilar del valioso manuscrito conservado en el Archivo Municipal de Tortosa, encabezada con un prólogo del Director del mismo, don Jesús Massip Fonollosa, este magnífico volumen fue ofrecido a las autoridades y asistentes al acto, y con el mismo se inauguraba la serie de publicaciones jurídicas programadas por dicha benemérita institución.

EL IX CONGRESO DE HISTORIA DE LA CORONA DE ARAGON

Durante los días 11 al 15 de abril de 1973 se ha celebrado en Nápoles (Italia) el IX Congreso de Historia de la Corona de Aragón, sucediendo así al que tuvo lugar en 1967 en la ciudad de Valencia. Con intensa participación, tanto italiana como española y, en mucha menor medida, francesa y europea, en general, la asamblea se ha mantenido dentro del tono general de estos Congresos.

Los trabajos se centraban en la Corona de Aragón durante el período que media entre los reinados de Alfonso V, el Magnánimo, y Fernando II, el Católico, abarcando los diversos aspectos históricos, como el institucional, económico, social, artístico y cultural, todos ellos desde el punto de vista de la Corona como unidad política en el Mediterráneo.

Los aspectos más próximos a la Historia del Derecho eran los sociales y, sobre todo, los institucionales. Los primeros fueron abordados por el Profesor Alberto Bóscolo, de la Universidad de Cagliari (Cerdeña), cuya ponencia llevaba por título el de "La estructura social de los países de la Corona de Aragón. Las feudalidades".

Los aspectos institucionales correspondieron a las ponencias intituladas "La organización político-administrativa de los reinos de la Corona de Aragón y su funcionamiento" y "Los parlamentos y demás instituciones representativas". La primera fue desarrollada por los profesores Ruggero Moscati, de la Universidad de Roma, y Federico Udina Martorell, de la Universidad Autónoma de Barcelona. La segunda fue expuesta por el firmante de esta reseña, perteneciente a la Universidad de Zaragoza.

Celebrándose sesiones simultáneas por el gran número de participantes, fueron muchas las comunicaciones presentadas en relación a cada uno de los temas. Se trabaja en la actualidad para la publicación de ponencias y comunicaciones, con arreglo a la tradición de estos Congresos, por lo que en su día, y cuando aparezca la citada publicación, se ofrecerá la oportuna reseña de las que afectan a la materia que preocupa a este ANUARIO.

Bajo el alto patronato de la Presidencia de la República italiana, el Comité organizador del Congreso, con el aliento de la histórica sociedad Napolitana de Historia Patria, procedió a una organización cuidada del Congreso, tanto en el aspecto principal o científico, como en el accesorio, pero también importante, como es el de excursiones turísticas, actos artísticos, alojamientos, etc

JESÚS LALINDE ABADÍA

I JORNADAS DE METODOLOGIA APLICADA DE LAS CIENCIAS HISTORICAS

Del 24 al 27 de abril de 1973 tuvieron lugar en la Universidad de Santiago de Compostela las I Jornadas de Metodología aplicada de las Ciencias Históricas. La participación de historiadores españoles y extranjeros (entre éstos destacaba la presencia de muchos y muy sobresalientes investigadores franceses —Labrousse, Mousnier, Godechot, Le Roy Ladurie, Bennassar...—) fue nutridísima, y la organización, montada sobre el criterio del funcionamiento simultáneo de las diversas secciones, fue eficaz, sin fallos y sin concesiones; se trabajó en serio.

Esta simple noticia no pretende analizar el contenido de las comunicaciones (repartidas desde el principio a los asistentes en textos fotocopiados, y que al parecer serán impresas en breve), ni siquiera aludir a las orientaciones metodológicas en ellas dominantes. Una lectura reposada de las Actas permitirá extraer conclusiones ponderadas y generales. De momento sólo quiero señalar el interés que por razón del tema tuvieron para el historiador del Derecho muchas comunicaciones. Así, las incluidas en el tema 3.2, sobre señoríos (entre las que hay trabajos de Moxó, Bermejo, Ruiz de la Peña, Quintanilla y Cabrera); las concernientes a instituciones sociales o económicas de la Edad Moderna (presentadas por Ruiz Martín, Escandell, Molas Ribalta, Rodríguez Varela y Tomás Valiente); las relativas a la desamortización (Giralt, Gallejo, Gay, Soler, Mercader, Moli, Mutiloa, Brines y Tomás Valiente); y las dedicadas al estudio de los fondos depositados en diferentes Archivos españoles y a las técnicas de utilización de los mismos (temas 6.2 y 6.3). Al margen de estas comunicaciones mencionadas, cercanas temáticamente a nuestra área específica de trabajo, otras muchas aportaciones revistieron sumo interés para cualquier historiador, y por consiguiente también para nosotros. Pensemos, por ejemplo en las presentadas por Artola, Cortázar, J. L. Martín, Fernández Alvarez, Eiras Roel o los Profesores franceses ya citados.

Los organizadores de las Jornadas han tenido un éxito pleno. El historiador del Derecho que esté preocupado por encuadrar nuestros estudios dentro del marco de la ahora llamada "historia total" debe esperar atento e interesado la publicación de las Actas de dichas Jornadas.

F. T. V.

III CONGRESO INTERNACIONAL DE LA "SOCIETA ITALIANA DI STORIA DEL DIRITTO"

Con la participación de profesores de Universidades de varios países europeos (Italia, Alemania, Francia, Inglaterra, España, Austria, Polonia y Mónaco) se celebró en Florencia del 25 al 29 de abril el III Congreso Internacional de la "Società italiana di Storia del Diritto" en torno al tema "La formazione storica del Diritto moderno in Europa".

La numerosa asistencia de participantes así como la amplitud temática del Congreso dieron lugar a unas densas jornadas de trabajo en las que se pudieron escuchar muy variadas comunicaciones, en algunas de las cuales se abordó el tema con carácter general (así las relaciones "Storia del diritto moderno e palingenesi della scienza giuridica", por el profesor Paradisi, "Observazioni storiche e comparative sulla formazione del sistema giuridico moderno", por von Schwind, "La formazione della dottrina del diritto internazionale", por Quadri) si bien predominaron los estu-

dios sobre aspectos concretos de los Derechos nacionales, frecuentemente en los siglos XVIII al XX.

La Universidad de Madrid —los profesores D'Ors, Tomás y Valiente y el padre García, cuya presencia estaba anunciada, no pudieron asistir— estuvo representada por los profesores García-Gallo y Gibert. El primero disertó sobre "La ciencia jurídica en la formación del Derecho hispanoamericano en los siglos XVI al XVIII", examinando el fenómeno y problemas del traslado y adaptación al Nuevo Mundo de la ciencia jurídica española y europea y su ulterior desarrollo en Indias. Dentro de la jornada dedicada a los problemas de la codificación, don Rafael Gibert se ocupó de "La Codificación civil en España (1808-1971)".

Sobre el tema en el Derecho aragonés, "Motiva sunt pars sententiae Urteilsbegründung in Aragón (16-18 Jahrhundert)" versó la comunicación de J. M. Scholz, colaborador del profesor H. Coing en el Max Planck Institut de Frankfurt, que ya en otros trabajos anteriores ha estudiado distintos aspectos del Derecho español. Igualmente del Derecho español, tomándolo como término de comparación se ocupó otro miembro del Instituto Max Planck, K. Luig, en su comunicación "Die Entwicklung des nationalen Rechts in Deutschland im Vergleich mit der entsprechender Entwicklung in Spanien und Skandinavien".

La perfecta organización del Congreso por el profesor Paradisi y sus colaboradores, permitió además a los congresistas disfrutar de una grata convivencia en los varios actos sociales y culturales que, compaginados con las tareas científicas, se ofrecieron a los asistentes en el magnífico marco de Florencia y sus alrededores.

XXI SEMANA INTERNACIONAL DE ESTUDIO DEL CENTRO ITALIANO DE ESTUDIOS SOBRE EL ALTO MEDIEVO ..

Del 26 de abril al 1 de mayo se ha celebrado en Spoleto la ya tradicional Semana de Estudios sobre el Alto Medievo, bajo los auspicios del Centro Italiano del mismo nombre, que en su singladura de veintidós años ha organizado veintiuna Semanas internacionales y cuatro Congresos, todos ellos dedicados al estudio de los problemas del Occidente en la Alta Edad Media.

La sesión que nos ocupa ha estado dedicada a la "Topografía Urbana y Vida Ciudadana en el Alto Medievo en Occidente". Es la segunda vez que el centro aborda en una "Settimana" el tema de la ciudad: con anterioridad, la VI Semana, que se celebró del 10 al 16 de abril de 1958, con lecciones de Bognetti, Vaccari, Peruzzi, Solmi, entre otros profesores italianos. En aquella ocasión dos españoles, Sánchez Albornoz y Lacarra, hablaron de las ciudades españolas; en la sesión de este año no se ha programado ninguna lección sobre ciudades hispanas, si bien a lo largo

de las discusiones el que suscribe tuvo ocasión de explicar algunos aspectos de la historia urbana del reino leonés y de hacer algunas precisiones geográficas.

El discurso inaugural corrió a cargo de Gina Fasoli, sobre el tema 'La ciudad y la Historia de la Ciudad', y a continuación desarrollaron sus lecciones los siguientes profesores: Fevrier, de la Universidad de Aix-en-Provence, sobre "La herencia de la Antigüedad en la Topografía de la Alta Edad Media Occidental"; Jankhun, de la Universidad de Gotinga, que habló sobre "Ciudades tempranas en la región báltica del Mar del Norte del 700 al 1100", Martin Biddle, de Manchester, sobre el "Desarrollo de las ciudades anglo-sajonas"; Frantisek Graus, de la Universidad de Basilea, sobre "Comienzos y antecedentes de las ciudades en el área eslavo-occidental"; Carlo Guido Mor, de la Universidad de Padúa, sobre "Topografía jurídica: estado jurídico de las diferentes zonas urbanas"; Bollough, de Nottingham, sobre "La ciudad altomedieval: topografía y estructura social y económica"; Pellegrini, de Padua, sobre "Topomástica urbana medieval"; Schmiedt, de la Universidad de Génova, sobre "Ciudades antiguas y ciudades de nueva formación en Italia, en relación con el sistema de comunicaciones", Bruhl, de la Universidad de Giessen, sobre el "Lugar de ejercicio, del poder político y administrativo"; Cagianò de Azevedo, de la U. Católica de Milán, sobre "Aspectos urbanísticos de la ciudad altomedieval"; Peroni, de Pavia, disertó sobre "Configuración y proyecto de estructura urbana y arquitectónica en el alto medievo".

Entre otras actividades complementarias cabe destacar la recepción en el Palacio Comunal, el día 28 de abril; la asistencia a un concierto de órgano a cargo de Luigi Sessa en el templo catedralicio, con repertorio de Bach y otros clásicos, y la visita a la ciudad de Gubio.

El acto de clausura tuvo lugar el 1 de mayo con una mesa redonda en la que intervinieron el profesor Casandro, juez emérito de la Corte Constitucional y profesor de la Universidad de Roma; Augusto Cavallari, Emilio Gabba y Ernesto Sestan, quien en su resumen crítico de las sesiones advirtió el predominio de las lecciones sobre arqueología, la falta de alguna lección que versara sobre la ciudad en España, así como la falta de un análisis demográfico, para terminar planteando diversos problemas que sometía a la consideración de los investigadores.

El presidente Ermini emplazó a los asistentes, en el acto de despedida, para la próxima sesión que tendrá lugar en abril de 1974 y versará sobre "Los vestigios de la cultura clásica en el medievo".

JOSÉ CALABRUS LARA

Departamento de Historia de Derecho de la
Universidad de Granada

V SEMANA DE ESTUDIO DEL INSTITUTO FRANCESCO DATINI

Entre los días 4 y 10 del mes de mayo del presente año, 1973, se celebró en Prato la V Semana de Estudio del Instituto Internacional de Historia Económica "Francesco Datini", con atención monográfica al tema "Transportes y desarrollo económico, siglos XIII-XVIII" y con una jornada dedicada, por iniciativa del profesor Federigo Melis, a las instituciones jurídicas de dicha actividad económica. Además de la consideración que hemos de prestar, para, este ANUARIO, a las ponencias expresamente jurídicas, podemos previamente señalar la presentación de algunas otras cuya atención, una vez publicadas, podrá ser recomendable, ya sea porque contienen datos de interés para la historia de las relaciones jurídicas (como es el caso de la de Jacques Heers, "Pouvoir politique et pouvoir économique en Méditerranée: les nautes maritimes et le transport des homes (guerrirers, pélerins, marchands, esclaves; de l'an mil à l'an 1500 environ), en el ámbito particular del tema enunciado, o de la de Mirian Malowist, "Les transports et les régions économiques", en un ámbito más general) ya sea porque se ocupan directamente de la geografía ibérica (E. Stols, "Les routes et voies de navigation pour le commerce des Pays-Bas avec la Péninsule Ibérique, du XIIIe-XVIIIe siècle"; P. Ponsot, "En Andalousie Occidentale: les voies d'échange intra et interregionales et le développement économique, XVIe-début XIXe siècle"). Hubo, desde luego, ponencias, entre las citadas y las más numerosas que no reseñamos por no repetir el programa del Congreso, merecedoras de una noticia más detenida; en ésta, no reflejaremos el trabajo presentado y debatido en sus sesiones puesto que, dado su lugar de publicación, nos reducimos a orientarla según el interés de especialidad de la Historia del Derecho.

Hemos de decir algo sobre la organización de dichas sesiones para poder valorar la diversa entidad de las ponencias de los profesores Cassandro y Martínez Gijón, a las que se limitó la presencia en el Congreso de la Historia del Derecho. Cada jornada se abría con la exposición de una extensa "relación" del estado de la cuestión a que la misma estaba dedicada y se continuaba con breves presentaciones de las "comunicaciones" correspondientes seguidas de debate (este programa ideal no siempre podía cumplirse de modo estricto: las ponencias jurídicas en concreto, no siendo suficientes en número, hubieron de alternar en el mismo día con otras de distinto carácter); la relación inicial, dada su finalidad, estaba confiada a una reconocida autoridad en la materia, así, además del caso de Malowist ya citado, van Houtte disertó sobre los itinerarios del comercio, Lane sobre el transporte marítimo, Charles Wilson sobre el transporte en general como factor de desarrollo económico y, en fin, Cassandro sobre los "Instrumentos jurídicos de los transportes mercantiles", como puede suponerse, la exposición del profesor Cassandro estuvo dedicada —además de a consideraciones generales sobre la historia jurídica y su

método— a una amplia presentación, ante una audiencia de historiadores no juristas, de las cuestiones históricas concernientes a las instituciones que, en diversos momentos, recurren a dicha función mercantil; esta ilustración, por otra parte, cumplía plenamente con la finalidad propia de la relación en el ámbito del Congreso: la misma, como ya hemos dicho, había de procurar una síntesis de la cuestión mientras que al estudio de puntos necesitados de mayor detenimiento estaban dedicadas las comunicaciones; por ello, puede decirse que, siendo la única comunicación de historia jurídica, la ponencia del profesor Martínez Gijón vino a ser la única aportación analítica del Congreso en dicho terreno; queremos, consecuentemente, detenernos en ella.

“Instrumentos jurídicos para el transporte de mercancías en el Derecho español de la Baja Edad Media” era el título de su presentación, y ¿Se utilizó en la práctica española bajomedieval la comenda mercantil para el transporte de mercancías?”, la primera cuestión de su desarrollo. La comenda —y pasamos al resumen de éste— presupone las más de las veces un transporte de las mercancías, pero no se identifica ni se agota en él, pues su finalidad está constituida por la actividad mercantil del comendatario de la que se esperan beneficios; para la exposición de este punto acude el ponente a un comentario detenido del capítulo 214 del “Libro del Consulado del Mar”, distinguiendo en él el transporte marítimo de mercancías o fletamento y la comenda mercantil o actividad comercial propia: el primero aparece, respecto a la segunda, como un negocio secundario que alcanza repercusiones sobre la misma en el momento de la liquidación; la distinción habrá de mantenerse aún cuando, siendo una misma persona el patrón de la nave y el comendatario y ocupándose todo el buque con las mercancías recibidas en comenda, no pueda manifestarse formalmente el contrato de fletamento, pero el profesor Martínez Gijón no ocultó la existencia de documentos bajomedievales (presentó un ejemplo sin dejar de señalar, dada la reducida base documental del trabajo, la posibilidad de que fuera menos excepcional de lo previsible) que, frente a lo expuesto, utilizan la figura de la comenda con la exclusiva finalidad del transporte de mercancías agotándose en el mismo: estaríamos —puesto que el comendatario en el ejemplo contemplado asume todos los riesgos— ante un supuesto de simulación; el negocio que se oculta es de seguro a todo riesgo del porteador a favor del cargador, y el negocio bajo el cual éste se disimula en prevención de la excepción de usura es una comenda-depósito de cosas fungibles, no lacradas ni selladas, sino por cuenta, peso o medida, puesto que, según las reglas propias de este contrato, el depositario responde incluso del caso fortuito: “pecunia vel quantitas perire non potest”. A continuación, la ponencia se ocupó del fletamento como instrumento jurídico específico para el transporte marítimo de mercancías; glosando los capítulos 86, 182, 185, 189, 231 y 259 del “Libro del Consulado del Mar” presentó las dos formas generales del

fletamento: "a scar" o "de tot" —es decir, ocupando toda la nave— y "a quintaladas" o "de partida" —esto es, ocupando tan sólo una parte de la misma—; sobre dichos artículos, se extendió en la particularidad de la relación que, en cada caso, vincula a las diversas figuras que intervienen en el negocio; respecto a la "naturaleza" de dicha relación, Martínez Gijón expuso que, en ambos supuestos generales, se trata de una "locatio rei", solamente que, en el segundo, dicho arrendamiento de cosa se une, en forma compleja, con las obligaciones específicas del patrón, al frente de un buque en el que sólo se ha alquilado la parte proporcional a las quintaladas fletadas, reconducibles a la especie de la *locatio operis*, obra que —dada la atribución, aún con excepciones, de los riesgos al cargador en el citado código marítimo— no será propiamente la consecución del transporte, sino la realización del viaje. Finalmente, la ponencia reseñada dedicó una más sumaria referencia a los instrumentos jurídicos utilizados en la Baja Edad Media para el transporte terrestre de mercancías, sobre las leyes correspondientes del título octavo de la quinta Partida, resaltando el hecho de que también se recurriese a la figura del arrendamiento de obra que, por la regulación de los riesgos, análoga a la del fletamento, ha de identificarse igualmente con el viaje y no con el transporte; éste, en suma, no se constituye, durante la Baja Edad Media y salvo los supuestos excepcionales de negocios simulados, en objeto específico de alguna relación contractual tipificada: conclusión que presentaba ante el Congreso la ponencia del profesor Martínez Gijón. En el debate consiguiente, tuvieron ocasión de mostrar su interés por la problemática expuesta en la misma los profesores Verlinden y Sáez.

Quiero concluir esta reseña aprovechando la ocasión para agradecer públicamente la hospitalidad del Instituto Francesco Datini de Prato; en especial, quisiera mencionar al profesor Melis, cuya desafortunada enfermedad le privó de la satisfacción de presenciar el Congreso que no le había excusado de la fase enojosa de preparación, y a su quipo de profesores ayudantes, huéspedes en estado de atención continua, aún en las contingencias ajenas al Congreso y en los días posteriores a su celebración

B. CLAVERO

CRONICA DE LA XXVIII SESION DE LA SOCIETE INTERNATIONALE "FERNAND DE VISSCHER" POUR L'HISTOIRE DES DROITS DE L'ANTIQUITE

1. Gracias a la cordial invitación de la "Ecole des Hautes Etudes Politiques "Panteios", ha podido celebrarse en Atenas, del 12 al 15 de septiembre de 1973, la XXVIII sesión de la S.I.D.A., bajo los auspicios del Ministerio de Cultura y Ciencias de Grecia, y la excelente gestión del comité organizador, presidido por P. Dimakis.

El tema general de esta sesión, propuesto el pasado año en Dublín, fue "El proceso civil en los Derechos de la Antigüedad". Comenzaré por hacer una breve reseña de las comunicaciones presentadas.

2. Entre los temas de carácter romanístico, merece la pena, quizá, referirse, ante todo, a la ponencia de Impallomeni "L'azione revocatoria concursale in Diritto romano classico": Como es sabido, el edicto de D. 42.8.1. pr., extraído del libro 66 "ad edictum" de Ulpiano, prevé el medio de revocación concursal de los actos fraudulentos, mientras que el edicto de D. 42.8.10 pr., tomado del libro 73, también de Ulpiano, "ad edictum", prevé el medio de revocación individual. No hay duda respecto al carácter procesal de este último; se trata de un interdicto, llamado "fraudatorium", de naturaleza penal, ejercitable durante un año, contra el tercero que adquiere del "fraudator", conociendo el fraude; el interdicto, o quizá en su lugar una "actio in factum", se daba contra el "insciis" sólo "causa cognita"; de este modo, con el tiempo, se reforzó la praxis de conceder la revocación en todo caso de adquisición a título gratuito; finalmente, se admitió por algún jurista, como Mela, la procedencia del interdicto, en base a su carácter penal, aunque no se sabe con qué utilidad práctica, contra el mismo "fraudator", a pesar de haber quedado privado de sus bienes; después del año, se daba contra el tercero, y contra sus herederos, la "actio in id quod pervenit". El interdicto podía ejercitarse, no sólo después de verificado el procedimiento concursal, por los acreedores insatisfechos, sino también cuando aquél no tuvo lugar por cualquier razón. Aparece, en cambio, incierta la naturaleza del medio de revocación concursal ejercitable, en pendencia del procedimiento concursal, por parte del "curator bonorum", o, si éste no hubiese sido nombrado, por los mismos acreedores en interés de la masa. Aparentemente, en D. 42.8.1 pr., se promete una acción, pero la expresión "actionem dabo" allí usada, fue juzgada compilatoria, y se pensó que en Derecho clásico se daría una "restitutio in integrum ob fraudem"; esta hipótesis, iniciada por Lenel en 1903 ("Die Anfechtung von Rechtshandlungen des Schuldners im römischen Recht"), fue generalmente acogida en la doctrina, a pesar de algunas importantes dificultades con que para ello tropezó, sobre todo, Solazzi ("La revoca degli atti fraudolenti nel diritto romano classico", 2, 1945).

El análisis crítico de los argumentos en favor de la tesis tradicional, y un nuevo y detenido estudio del tema ha llevado a Impallomeni a la conclusión de que existió en Derecho clásico una acción revocatoria concursal, lo que, además, viene apoyado por el hecho de que el Derecho romano conocía otras acciones revocatorias (la "actio Fabiana" y la "actio Calvisiana"), o similares (la "redhibitoria"). Parece, pues, preferible pensar en un accidental error de transcripción que llevó al texto un "actionem dabo" en lugar del originario "iudicium dabo"; para los justinianeos después de todo, debían de ser absolutamente indiferentes tales expresiones.

Si esta conclusión de Impallomeni tiene el valor de haber resuelto un problema mediante un análisis sereno de los textos, desmontando una teoría que había surgido precisamente a causa de una utilización rígida de la crítica de interpolaciones, la aportación de Diosdy ("Typicité des actions en Droit romain") presenta el interés de una decidida ruptura con la idea de la tipicidad de los contratos en Derecho romano clásico; lo que en él domina es, en cambio, el principio de la tipicidad de las acciones, de modo que la especificación de las acciones contractuales es sólo una manifestación de aquel principio. Esta afirmación es, desde luego, importante, aunque no plenamente original; en sus "Presupuestos críticos para el estudio del Derecho romano" (1943), d'Ors enunció un propósito programático el Derecho romano como sistema de acciones, enfoque reflejado después en los "Elementos de Derecho privado romano" (1968) del que acaba de aparecer una segunda edición (1973).

M. Cl. Dupont ofreció un panorama de "La procédure civile à l'époque de Constantin (312-337)", desde el punto de vista de la utilización del proceso para conseguir algunos de sus objetivos en el campo de la política legislativa.

El tema de la bipartición del proceso romano sigue despertando interés; en esta ocasión, fue abordado por M. E. Ferenzy ("Ueber den gesellschaftsgeschichtlichen Hintergrund der zerteilung des röm. Zivilprozessverfahren") desde el punto de vista socio-económico. La protección procesal de los extranjeros en el período republicano fue el tema de la comunicación presentada por M. D. Behrends ("Der Privatrechtsschutz für Ausländer nach Völkerrecht im republikanischen Rom"). Todavía en el campo romanístico intervinieron A. Biscardi ("Un problème de capacité. l'esclave plaideur en Droit romain"), J. L. Murga ("Las acciones *in factum quasi ex empto*") y A. Fernández Barreiro ("La *editio actionis et instrumentorum* y los principios dispositivo e inquisitivo").

3. En relación con cuestiones procesales de otros Derechos de la Antigüedad fueron leídas también varias comunicaciones. Tal vez merezca la pena hacer una especial mención de la presentada por O. Bucci ("Elementi processuali nell'antico Diritto iranico"): partiendo del examen de una fuente cuneiforme de Darío el Grande, encontrada en Naqs-i-Rustam (siglo VI a. C.), que atestigua la presencia de la "prueba procesal" en el antiguo Derecho iránico, Bucci expuso los elementos procesales presentes en las fuentes visnivas sucesivas, comparando estas últimas con otras de diverso origen; sobre la base de tal confrontación, pueden individualizarse los varios momentos que acompañan el desarrollo de la "prueba" en el antiguo Derecho iránico; las fuentes atestiguan la existencia de un conjunto normativo que preveía y regulaba la "prueba", verificada a través de diversos tipos de juramento, y una organización judicial, a cuya cabeza estaba el soberano, en cuyo nombre administraban justicia los jueces inferiores, pertenecientes a la clase sacerdotal. Una

panorámica del proceso civil en Mesopotamia fue presentada por E. Szlechter ("La procédure civile en Mésopotamie"), que describió la organización judicial y las reglas del proceso civil relativos a la citación, al desarrollo del proceso, a las pruebas y a la sentencia.

El antiguo proceso egipcio fue descrito por A. Theodorides ("La procédure civile à l'époque pharaonique"), sobre la base de un curioso texto que muestra el desarrollo oral de una causa ante los Notables de la ciudad de Memphis. En cuanto al Derecho ático, merece destacarse la comunicación presentada por G. Thur: "Materielle Wahrheit im attischer Prozess".

Al margen del tema central del Congreso, M. Giachero dio cuenta de una nueva edición crítica del "edictum de pretiis rerum venalium", de próxima publicación, juntamente con un amplio estudio, en preparación, sobre el significado histórico y social del documento. Por otro lado, F. Cordopatri, expuso un análisis general del tema de la prueba en los Derechos de la Antigüedad, postulando la necesidad de un enfoque de conjunto de este tema en su problemática, tanto histórica como moderna.

4. No quiero dejar pasar la ocasión que me brinda la redacción de esta crónica de la XXVIII sesión de la S. I. D. A., para hacer algunas consideraciones respecto al planteamiento general de estas reuniones científicas. Como puede observarse, el resultado que se produce al proponer como tema de estudio algo tan amplio como "El proceso civil en los Derechos de la Antigüedad", es una serie de aportaciones, en sí mismas valiosas, pero que no conducen a ningún resultado de conjunto que suponga un verdadero avance temático; con tales planteamientos, lo único que cabe decidir al final de la sesión es el tema general y el lugar de la próxima. Tal vez el paulatino aumento de las ausentes a estas sesiones se deba, en buena parte, a un convencimiento de la dudosa utilidad de las mismas. pues, como no se pretende llegar a la adopción de ningún tipo de conclusiones después de las reuniones de trabajo, es bien patente que de los estudios individuales puede tenerse conocimiento a través de las publicaciones. Por todo ello, no dejan también de ser sorprendentes, en el fondo, las discusiones que suelen entablarse respecto al tema de la próxima sesión.

En lugar de un tema tan amplio como el propuesto para esta sesión de Atenas, qué duda cabe de que hubiera resultado más fructífero estudiar una institución o un problema procesal concreto; un buen modelo fue el coloquio sobre el tema de la prueba que en 1959 promovió la "Sociedad Jean Bodin", al que aportaron estudios especialistas en los Derechos primitivos, antiguos, orientales, medievales y modernos, sobre cuya base redactó una síntesis final J. Philippe Levy bajo el título de "Evolución de la prueba desde los orígenes hasta nuestros días". Algo paercido, aunque limitado a los Derechos de la Antigüedad, pudo haberse hecho este año. y podría hacerse en el futuro.

Por el momento, sin embargo, todo parece indicar la continuidad de la dirección tradicional; en efecto, para la próxima sesión, que se celebrará en Colonia, fue acordado el tema "Las relaciones internacionales en los Derechos de la Antigüedad". Cabe esperar, pues, con este motivo, la aparición en los próximos años de una serie de trabajos dispersos sobre este amplio tema.

5. Sería injusto que finalizara esta crónica sin hacer una breve referencia a las atenciones de que hemos sido objeto los congresistas durante la estancia en Atenas: Las visitas a Delfos, Cabo Sunion y Argólica; la cordial acogida del Ministro de Cultura, y las atenciones del Prof. Dimakis y su esposa, han hecho de esta XXVIII sesión de la S. I. D. A. una de las más brillantes, y para todos los congresistas inolvidables los días pasados en Grecia. Con esta sesión, la S. I. D. A. ha pagado, además, una deuda desde hace mucho tiempo pendiente.

ALEJANDRINO F. BARREIRO

NUEVOS AGREGADOS DE HISTORIA DEL DERECHO Y DE DERECHO ROMANO

Una vez más el ANUARIO tiene la satisfacción de dar a conocer en sus páginas los éxitos académicos de algunos de sus colaboradores.

Se trata en esta ocasión de los Profesores Iglesia Ferreirós, Fernández Barreiro, Valiño y Samper, quienes en recientes oposiciones han obtenido respectivamente las plazas de Profesor Agregado de Historia del Derecho, de Barcelona, y de Derecho Romano, de Granada, Santiago y San Sebastián.

Aquilino Iglesia ha sido Profesor Adjunto desde 1963 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela y becario del Instituto Jurídico Español, de Roma y del Ministerio della Pubblica Istruzione, de Italia. Es autor de los siguientes trabajos: "La crisis de la noción de fidelidad en la obra de Diego de San Pedro", en este ANUARIO, 39, 1969; "Notas en torno a la sucesión al trono en el reino visigodo", en ANUARIO, 40, 1970; "Historia de la traición. La traición regia en León y Castilla", Santiago de Compostela 1970; "Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte", en ANUARIO, 41, 1971; así como de diversas voces en la Enciclopedia Proliber y varias recensiones.

Alejandro Fernández Barreiro nació el 1 de junio de 1943 en Leiro (Orense). Bachiller en 1960, finalizó en 1966 los estudios de la Licenciatura de Derecho en la Universidad de Santiago, en donde siguió las lecciones de Derecho Romano con J. Burillo, trasladándose después a la Universidad de Navarra, donde comenzó su formación científica y docente bajo la dirección de Alvaro D'Ors. En 1968 obtiene el grado de Doctor con

el trabajo "La previa información del adversario en el proceso privado romano", que constituye el primero de una serie de estudios posteriores sobre el tema de las acciones *in factum*: "La frustración de la comparecencia por intervención de un tercero; su sanción edictal en el proceso privado romano", Santiago 1972; "El *vindex* en la *in ius vocatio*", en este ANUARIO, 41, 1971; "Autorización pretoria para la *in ius vocatio*", en SD, 37, 1971. Al campo de la Historiografía pertenecen: "Los estudios de Derecho romano en Francia después del Código de Napoleón", Roma-Madrid 1970; "La suerte del *mos gallicus* en la Francia contemporánea", en este ANUARIO, 40, 1970; "Il nuovo *mos gallicus*", en "Labeo", 16, 1970. En 1970 fue nombrado Secretario del Instituto Jurídico Español de Roma, y, a fines de ese año se reincorporó a la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago. En la Cátedra de M. García Garrido fue designado primero Adjunto interino y después Agregado provisional. En 1972 se trasladó a la Universidad Nacional de Educación a Distancia en calidad de Profesor Agregado contratado, obteniendo en junio de 1973 la plaza de Profesor Agregado de Derecho Romano de la Universidad de Granada. Desde 1968 ha tomado parte y presentado comunicaciones, en las sesiones de la S. I. D. A.

Emilio Valiño nació en Lugo el 14-5-1941. Estudió Derecho en la Universidad de Santiago de Compostela donde se graduó en 1963. En esta Universidad fue Profesor Ayudante y Adjunto interino durante los cursos 1963/64 y 1964/65, en los que trabajó al lado del Prof. García Garrido. En el curso 1965/66 se trasladó a la Universidad de Navarra en la que trabajó con el Profesor Alvaro D'Ors, leyendo en esta última Universidad su tesis doctoral sobre las "Actiones adiecticiae qualitatis", una parte de la cual se publicó en este ANUARIO, 37 y 38, 1967 y 1968 respectivamente; las otras fueron publicadas en la revista "Temis, Rev. de Derecho Notarial y Studia et Documenta Historiae et Iuris". La labor investigadora del nuevo Agregado continuó en el campo de las acciones pretorias y, aprovechando su estancia en Roma como Secretario del Instituto Jurídico Español para la recopilación de materiales sobre el tema de las "acciones utiles", comenzó el estudio de estas materias, lo que ha dado como fruto dos libros: uno sobre el debatido tema de las "Acciones pretorias complementarias de la acción civil de la ley Aquilia", Pamplona 1973, y otro, bastante más amplio, sobre "Acciones utiles" —actualmente en prensa— de inmediata aparición. Actualmente el Prof. Valiño trabaja sobre la problemática del Edicto provincial romano y su eventual relación con el procedimiento formulario.

Francisco Samper Polo nació en Valparaíso (Chile) el 21 de junio de 1932, y cursó la Licenciatura de Derecho en la Universidad Católica de Valparaíso. En 1962 obtuvo una beca del Instituto de Cultura Hispánica, trasladándose a Pamplona, donde trabajó tres años bajo la dirección del Prof. Alvaro D'Ors, doctorándose en 1965 con el tema "La dispo-

sición mortis causa en el Derecho Romano Vulgar". De regreso a Chile fue designado Profesor Ordinario de Derecho Romano en la Universidad Católica de Valparaíso, y a partir de 1967 ocupó igual cargo en la Universidad Externado de Colombia, en Bogotá. El curso académico 1969/70 lo desarrolló en la Universidad de Navarra como Profesor Asociado de Derecho Romano, y a partir del curso 1970/71 se incorporó a la Cátedra de Derecho Romano, de Santiago de Compostela. Sus trabajos de investigación inciden fundamentalmente en el tema del Derecho sucesorio romano-tardío y además de su tesis, publicada en este ANUARIO, 38, 1968, cabe citar entre otros, los siguientes trabajos: "Pars debita en el Derecho Romano Vulgar", en SDHI, 37, 1971; "De bonis libertorum", en este ANUARIO, 41, 1971, y "Sobre el destino del *ius liberorum* en el tardo Derecho Romano occidental", Santiago de Compostela, 1972.

El ANUARIO se congratula con motivo del éxito obtenido por sus colaboradores, a quienes felicita con el mayor afecto.

J.-A. A. G.

CATEDRAS DE HISTORIA DEL DERECHO

Como ya es costumbre daremos cuenta a los lectores del ANUARIO de los cambios producidos últimamente en la titularidad de las Cátedras de la Historia del Derecho.

Destacaremos, en primer lugar, la jubilación del profesor don José Antonio Rubio Sacristán el 17 de febrero de 1973, en su cátedra vallisoletana, en pleno vigor físico e intelectual, pero el inexorable imperativo legal que señala los setenta años reglamentarios no conoce excepciones.

Iniciado en la Universidad de Madrid y formado científicamente en Alemania, el profesor Rubio Sacristán enriqueció la historiografía jurídica española con las tendencias y problemática de nuestros colegas alemanes del primer cuarto de siglo y contribuyó poderosamente a las corrientes germanísticas de nuestra disciplina. En el ANUARIO han aparecido algunos de sus más importantes trabajos, como «*Donationes post obitum*» y «*Donationes reservato usufructo*» en la *Alta Edal Media de León y Castilla*. Desde el 8 de abril de 1929 en que todavía en su primera juventud tomó ya posesión de la cátedra, ha llenado cuarenta y cuatro años de magisterio en el más alto grado de la docencia, los quince últimos años de su vida académica desempeñó también brillantemente el Decanato de la Facultad de Derecho, de Valladolid. Queremos que nuestro más emotivo recuerdo acompañe al colega que ha coronado sus tareas docentes.

La segunda novedad se refiere al profesor Gonzalo Martínez Díez, que por concurso de traslado pasó de la Facultad de Derecho de San Sebastián a la de Valladolid el 26 de junio de 1973. El profesor Martínez Díez ha desarrollado durante sus tres años largos de estancia en la ciudad donostiarra una intensa labor

investigadora sobre temas relacionados con Alava y Guipúzcoa, a pesar de que el último año tuvo que compartir su atención entre la investigación y el Decanato que desempeñó en aquella Facultad

CATEDRAS DE DERECHO ROMANO

Sea nuestro primer recuerdo para el profesor José Santa Cruz Teijeiro, que ingresado como catedrático el 11 de octubre de 1935, alcanzó la edad reglamentaria de la jubilación en su cátedra de Valencia el 1 de diciembre de 1972, Facultad que ha dirigido como Decano durante un largo período

Formado en el Colegio Español de Bolonia y en universidades alemanas, se ha consagrado preferentemente al estudio jurídico de las fuentes literarias romanas. ha difundido como traductor entre los escolares españoles las obras de Koschaker «Europa y el Derecho Romano», y de Schulz. «Derecho romano clásico», es el autor de un prestigiado manual de Instituciones de Derecho Romano y de una monografía sobre Principios de Derecho Procesal Romano. El ANUARIO quiere agradecerle en esta ocasión su colaboración en el mismo, entre la que destacan los siguientes artículos. *Valor de las fuentes literarias para la historia del Principado, La norma jurídica romana y su aplicación, La narración de Tito Livio y el Senadoconsulto de Bacchanalibus, Influencia de algunas disciplinas no jurídicas en el Derecho romano*

INGRESO DEL PROFESOR FONT RIUS EN LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION DE BARCELONA

El ANUARIO se congratula del ingreso en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Barcelona, como académico de número, del profesor don José María Font Rius, quien ha ocupado la vacante que dejara el que fue presidente de aquella, don Juan Ventosa y Calvell

El discurso de ingreso versó sobre «El procés de formació de les Costums de Tortosa», habiendo sido editado en la Revista Jurídica de Cataluña, núm. 1, enero-marzo 1973 (del que damos cuenta en otro lugar), y la contestación al mismo corrió a cargo de don Joaquín Torres de Cruells

Nuestra más cordial enhorabuena al nuevo académico